



EL DERECHO ADMINISTRATIVO EN ACCIÓN

# Compendio Temático de Dictámenes

DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

AÑOS 2013 - 2017. SUMARIOS DE DOCTRINAS





## **INSTITUCIONAL**

- Jefe de Gobierno: Lic. Horacio Rodríguez Larreta
- Vicejefe de Gobierno: Cdor. Diego Santilli
- Jefe de Gabinete: Dr. Felipe Miguel
- Procurador General de la Ciudad: Dr. Gabriel M. Astarloa
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal: Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público: Dr. Jorge Djivaris



# Autoridades de la Escuela de Formación en Abogacía Pública

(EFAP)

---



**Dr. Gabriel M. Astarloa**  
Procurador General de la Ciudad

---



**Dra. María José Rodríguez**  
Directora de la Escuela de Formación en Abogacía  
Pública

---



**Dr. Patricio Sammartino**  
Asesor Académico

---



**Dr. Martín Sánchez**  
Secretario Académico

---





---

## Índice de Períodos

---

- 7 Sumarios de Doctrinas.  
**AÑOS 2013-2015**
- 163 Sumarios de Doctrinas.  
**AÑO 2016**
- 241 Sumarios de Doctrinas.  
**AÑO 2017**





## Información Jurídica Dictámenes de la Casa

---

SUMARIOS DE DOCTRINAS  
**AÑOS 2013-2015**





## ÍNDICE TEMÁTICO 2013 - 2015

### 23 AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

#### A) Finalidad

### 23 ACTO ADMINISTRATIVO

#### A) Concepto

- a.1) Acto administrativo de registro
- a.2) Dictámenes notificados
- a.3) Actos preparatorios

#### B) Elementos

- b.1) Motivación
- b.2) Finalidad. Razonabilidad
  - b.2.1) Arbitrariedad
- b.3) Causa

#### C) Caracteres

- c.1) Presunción de legalidad
- c.2) Ejecutoriedad

#### D) Vicios

- d.1) Conceptos generales
- d.2) Vicio en el procedimiento
  - d.2.1) Subsanación
- d.3) Error
- d.4) Vicio en la finalidad

#### E) Nulidades

#### F) Revocación de actos administrativos

### 30 ACUERDOS DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL

### 30 AGENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN

#### A) Competencia

### 31 APORTES IRREVOCABLES

### 31 AUDIENCIA PÚBLICA

#### A) Aumento de tarifas de servicios públicos

- a.1) Servicio Público de Estacionamiento Medido



31 **AUTOPISTAS URBANAS S.A. (AUSA)**

**A) Naturaleza jurídica**

31 **BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

32 **BIENES DEL ESTADO**

**A) Transmisión del dominio. Dominio imperfecto**

**B) Donación de bienes a favor del GCBA**

33 **CATÁLOGO DE INMUEBLES PATRIMONIALES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

33 **CEMENTERIOS PÚBLICOS**

33 **CESIÓN DE DERECHOS**

**A) Cesión de créditos**

a.1) Cesión en garantía

35 **COMUNAS**

**A) Finalidades. Competencias. Arbolado público**

**B) Funcionamiento y facultades de la Junta Comunal**

b.1) Registro de datos

**C) Resoluciones**

**D) Obligaciones de la Junta Comunal. Funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal**

**E) Competencia territorial de las Comunas**

**F) Convocatoria a audiencias públicas y consulta popular**

**G) Facultades del Presidente de la Junta Comunal**

**H) Facultades del Consejo Consultivo Comunal**

**I) Comisión de Información, Seguimiento y Control**

**J) Servicio de Mediación y Conciliación. Obligaciones resarcitorias**

39 **CONDONACIÓN DE DEUDAS**



## 40 **CONSEJO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

### **A) Competencia**

### **B) Registro de Organizaciones No Gubernamentales del Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes**

## 40 **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**

### **A) Competencia**

### **B) Selección del contratista**

#### b.1) Licitación pública

##### b.1.1) Principios

##### b.1.2) Procedimiento. Notificaciones

##### b.1.3) Previsión presupuestaria

##### b.1.4) Pliego de condiciones

##### b.1.4.1) Pliego de Bases y Condiciones Particulares

##### b.1.5) Oferta más conveniente. Motivación

##### b.1.6) Oferentes. Situación jurídica

##### b.1.7) Impugnación de actos separables

##### b.1.8) Competencia para suscribir licitaciones públicas

##### b.1.9) Garantías

##### b.1.9.1) Garantía del mantenimiento de la oferta

##### b.1.9.2) Garantía de impugnación

##### b.1.10) Ofertas

##### b.1.10.1) Subsanción

##### b.2) Excepciones a la licitación pública. Contratación directa

##### b.3) Determinación del procedimiento aplicable

### **C) Prórroga**

### **D) Contrato de obra pública**

#### d.1) Ejecución del contrato. Modificación

#### d.2) Rescisión por mutuo acuerdo

#### d.3) Rescisión por culpa

##### d.3.1) Consecuencias de la rescisión

#### d.4) Redeterminación de precios

##### d.4.1) Improcedencia de la redeterminación de conceptos de naturaleza indemnizatoria

#### d.5) Ius variandi

#### d.6) Financiación

### **E) Cesión de créditos**

### **F) Locación administrativa de inmuebles**

#### f.1) Entrega del inmueble. Depósito judicial de llaves

### **G) Teoría de la imprevisión**

### **H) Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones de la CABA**

### **I) Escribanía General. Convenios**

## 56 **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**



**A) Control de constitucionalidad por la Administración Pública**

57 **CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**A) Habilitación de la instancia. Agotamiento de la vía recursiva**

**B) In dubio pro actione**

**C) Instancia administrativa**

**D) Competencia**

58 **CONVENIO DE LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO**

58 **CONVENIOS DE COLABORACIÓN**

**A) Universidad de Morón**

**B) Competencia**

b.1) Competencias del Vicejefe de Gobierno

**C) Duatlón de la Ciudad de Buenos Aires 2015**

c.1) Competencia

**D) Universidad Argentina de la Empresa**

d.1) Competencia

**E) Universidad Argentina de la Empresa**

e.1) Competencia

59 **CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS**

**A) Competencia**

a.1) Competencias del Jefe de Gobierno

a.2) Competencias del Ministro de Desarrollo Urbano

**B) Municipalidad de Vicente López**

**C) Gobierno Nacional**

61 **CONVERTIBILIDAD. INDEXACIÓN. PROHIBICIÓN DE INDEXAR.**

61 **CORPORACIÓN ANTIGUO PUERTO MADERO S.A.**

**A) Naturaleza jurídica**

**B) Régimen jurídico**

63 **CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR S.E.**



**A) Reglamento de Contrataciones. Contratos excluidos**

**B) Régimen de Iniciativa Privada. Declaración de interés público por la Corporación Buenos Aires Sur S.E. Nulidad**

**C) Explotación de servicios públicos por la Corporación Buenos Aires Sur S.E. Requisitos**

63 **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD**

64 **DERECHO A LA INTIMIDAD**

**A) Videocámaras**

64 **DERECHO A LA SALUD**

**A) Salud mental**

a.1) Poder de policía concurrente en materia de salubridad, seguridad y moralidad. Ejercicio de facultades emergentes de la ley federal en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires

65 **DERECHO AMBIENTAL**

**A) Generalidades**

**B) Ley General del Ambiente. Seguro ambiental**

**C) Principios generales**

68 **DERECHO DE FAMILIA**

**A) Adopción**

a.1) Registro Único de Aspirantes a la Guarda con fines Adoptivos

68 **DERECHO SUCESORIO**

**A) Legados**

a.1) Legados con cargo

68 **DERECHO TRIBUTARIO**

**A) Principios del Derecho Tributario**

a.1) Legalidad

a.2) Principio de realidad económica

**B) Interpretación de normas tributarias**

**C) Tasa y arancel: Concepto**

**D) Hecho imponible**

d.1) Generalidades



d.2) Ocupación de la vía pública

**E) Exenciones tributarias**

**F) Acto de determinación de oficio**

f.1) Determinación de oficio sobre base presunta

f.1.1) Registración contable. Valor probatorio

**G) Responsabilidad solidaria**

**H) Procedimiento**

h.1) Preeminencia del procedimiento especial. Aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos

h.2) Principio de congruencia

h.3) Prueba

**I) Error excusable**

**J) Omisión del pago de tributos**

**K) Evasión fiscal**

**L) Sanciones. Multa**

**LL) Intereses**

**M) Prescripción**

m.1) Suspensión de la prescripción

m.2) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria

**N) Valuación Fiscal Homogénea**

n.1) Retroactividad del avalúo

**Ñ) Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento**

**O) Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

o.1) Aspectos generales

o.2) Hecho imponible

o.3) Exclusión de conceptos o impuestos de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

o.4) Convenio Multilateral

o.5) Retención

o.6) Deducciones

o.7) Tratamiento tarifario previsto para la "Construcción" y para el negocio inmobiliario

o.8) Reembolso de gastos al locador. Valor locativo. Gravabilidad

o.9) Actividad de construcción

o.10) Empresas de seguros

o.11) Ingresos obtenidos en el exterior

**P) Contribuyentes.**

p.1) Conducta de contribuyentes

p.2) Agrupación de Colaboración Empresaria

**Q) Declaraciones juradas. Requisitos**

**R) Devengado. Concepto**



**S) Intermediación**

**T) Compensación de saldos acreedores**

**U) Beneficios impositivos. Empresas audiovisuales. Ley N° 3876**

**V) Agentes de retención**

v.1) Multa por incumplimiento de los deberes del agente de retención

109 **DERECHO URBANÍSTICO**

**A) Usucapión. Visado de planos. Mensura particular. Parcelamiento**

**B) Demolición**

**C) Plan de evacuación en caso de incendio, explosión o advertencia de explosión**

**D) Planeamiento urbano y habilitaciones**

110 **DICTAMEN JURÍDICO**

**A) Alcance**

**B) Informes técnicos**

b.1) Valor probatorio

**C) “Innecesariedad” del dictamen jurídico previo. Procedimiento ante la AGIP**

**D) Organismo competente para la emisión de dictamen jurídico**

118 **DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA**

**A) Sanciones**

119 **DOMINIO FIDUCIARIO**

119 **DOMINIO PÚBLICO**

**A) Afectación**

**B) Bienes adquiridos por legados con cargo. Aceptación por la Legislatura**

**C) Permiso de uso, ocupación y explotación**

c.1) Permiso de uso. Características generales

c.1.1) Competencia para su otorgamiento

c.1.1.1) Otorgamiento por plazo mayor a 5 años

c.1.2) Inmueble transferido con cargo. Inviabilidad de otorgar permiso de uso

c.1.3) Cesión sin autorización. Pérdida del depósito en garantía

**D) Ocupación ilegítima. Desocupación administrativa**

**E) Bienes del dominio público**



**F) Tutela de los bienes del dominio público**

**G) Transferencia interadministrativa de bienes. Competencia**

126 **EMPLEO PÚBLICO**

**A) Estabilidad**

**B) Ingreso a la Administración Pública. Impedimento**

**C) Docentes**

c.1) Docentes con más de un cargo. Licencia deportiva (Ordenanza N° 40.593, art. 70, inc. O)

c.2) Licencias

c.3) Titularidad

c.4) Renuncia

**D) Sanciones**

d.1) Cesantía

d.1.1) Cesantía sin sumario previo

d.2) Sanción directa

**E) Jornada laboral**

**F) Obligaciones del agente estatal. Incumplimiento. Sanción**

**G) Extinción de la relación**

g.1) Renuncia

**H) Ingreso de familiar directo de agente fallecido. Convenio Colectivo de Trabajo**

**I) Médicos**

i.1) Acumulación de cargos. Jornada laboral

i.2) Aplicación temporal del Convenio Colectivo de Trabajo de los médicos dependientes del GCBA

**J) Haberes pendientes de agentes fallecidos**

130 **ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD**

130 **ESCRIBANÍA GENERAL**

131 **ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS**

**A) Institutos educativos privados**

a.1) Rematriculación

131 **EXPROPIACIÓN**

**A) Calificación de utilidad pública**

**B) Competencia**



132 **FIDEICOMISO**

**A) Concepto**

a.1) Fideicomiso inmobiliario

**B) Clases**

**C) Partes**

**D) Propiedad fiduciaria**

**E) Tratamiento contable**

133 **FOMENTO**

**A) Programa de Capacitación de Formación Técnico Profesional del Distrito Tecnológico**

a.1) Competencia

134 **HABILITACIONES**

**A) Revocación**

**B) Rechazo. Continuación del trámite**

134 **HIGIENE URBANA**

**A) Facultades de la Administración. Poder de policía**

**B) Higienización de inmuebles**

135 **INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

136 **LEGISLADORES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

**A) Representación de la Legislatura**

137 **MÓDULO ASISTENCIAL EN EL SUBSECTOR PÚBLICO DE SALUD**

**A) Decreto N° 495-GCBA-09**

137 **NULIDADES**

**A) Generalidades**

**B) Nulidades procesales**

138 **ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

**A) Descentralización administrativa**

**B) Entes públicos estatales**



**C) Entes autárquicos**

**D) Entes reguladores**

**E) Sociedades del Estado**

e.1) Contratos de las sociedades del Estado

**F) Sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria**

**G) Principios jurídicos de la organización administrativa**

g.1) Competencia. Cuestiones de competencia

**H) Relaciones interadministrativas**

**I) Convenios interorgánicos de cooperación**

144 **PERSONAL DE LAS EMPRESAS CONTRATISTAS**

**A) Ausencia de relación de dependencia con el GCBA**

**B) Incumplimiento de la legislación laboral. Retención de pagos**

144 **PESIFICACIÓN**

**A) Contrato de mutuo hipotecario**

145 **PODER DE POLICÍA**

**A) Habilitación**

a.1) Revocación de la habilitación

**B) Licencia de conducir**

b.1) Denegación del carnet

**C) Salubridad. Fiscalización de la actividad farmacéutica**

**D) Materia edilicia y de construcción. Sanciones a profesionales**

146 **POLICÍA DE TRABAJO**

**A) Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires**

a.1) Procedimiento

a.2) Infracciones y sanciones

a.3) Obstrucción a la Autoridad Administrativa del Trabajo. Art. 20 de la Ley N° 265. Interpretación.

Sanción

148 **POLICÍA METROPOLITANA**

**A) Contrataciones**

**B) Procedimiento disciplinario**



b.1.) Sumario. Prescripción

149 **PRESTACIONES DE SALUD**

149 **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**A) Ámbito de aplicación**

**B) Principios**

- b.1) Debido procedimiento previo
- b.2) Debido proceso adjetivo
  - b.2.1) Derecho a presentar prueba
- b.3) Celeridad, economía, sencillez y eficacia
- b.4) Informalismo

**C) Recursos**

- c.1) Recursos en general
- c.2) Procedencia
- c.3) Calificación jurídica por la Administración
  - c.3.1) Calificación. In dubio pro actione
- c.4) Recurso de reconsideración
- c.5) Recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio
- c.6) Recurso jerárquico
- c.7) Recurso de alzada
- c.8) Recurso de revisión. Improcedencia. Tratamiento como recurso de alzada
- c.9) Legitimación

**D) Notificaciones**

**E) Denuncia de ilegitimidad**

**F) Nulidad. Teoría de la subsanación**

**G) Prueba documental**

**H) Idioma**

**I) Presentación de escritos**

- i.1) Plazo de gracia

157 **PROCURACIÓN GENERAL**

**A) Representación en juicio de la Ciudad de Buenos Aires**

**B) Competencia**

158 **PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS**

**A) Órgano competente para su creación. Paralelismo de las formas y las competencias**



158 **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

A) Datos sensibles

159 **PUERTOS**

A) Competencia de la Ciudad de Buenos Aires. Poder de policía

159 **RECLAMACIÓN PECUNIARIA ENTRE ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS**

160 **RÉGIMEN DE INICIATIVA PRIVADA**

A) Ámbito de aplicación

B) Competencia

160 **REGLAMENTOS**

A) Reglamentos de ejecución o ejecutivos

160 **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

A) Imputabilidad

B) Daños por arbolado público

C) Daños y perjuicios reclamados en sede administrativa

161 **RESTRICCIONES ADMINISTRATIVAS A LA PROPIEDAD PRIVADA**

A) Servidumbres administrativas

B) Camino de sirga o camino costero

b.1) Generalidades

b.2) Delimitación del camino de sirga. Competencia de la CABA

163 **SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA**

A) Régimen especial de seguridad en locales de baile y espectáculos en vivo

163 **SINDICATURA GENERAL DE LA CIUDAD**

164 **SISTEMA FEDERAL**

A) Distribución de competencias. Estado Nacional, provincias. Ciudad Autónoma de Buenos Aires

B) Autonomía de la CABA y atribuciones del Congreso de la Nación. Ley N° 24.588



**C) Poder de policía. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Establecimientos**

166 **SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES (SBASE)**

**A) Naturaleza jurídica. Sociedad del Estado**

**B) Contrataciones**

b.1) Procedimiento de selección del contratista

b.2) Contratación directa

**C) Control**

**D) Dependencia orgánica**

169 **SUBSIDIOS**

**A) Muerte del beneficiario. Derecho de la concubina supérstite**

**B) Subsidio por inundaciones**

b.1) Naturaleza jurídica. Alcance

b.2) Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/GCABA/2013. Plazo para solicitar el subsidio. Prórroga

170 **TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS**

171 **TRANSPORTE**

**A) Licencia profesional de conducir. Denegación**





## AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

### A) Finalidad

**DICTAMEN IF-2013-06909241-PG, 3 de diciembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 199008-2012**

**Dictamen IF-2014- 8233024-DGAINST, 2 de julio de 2014**  
**Referencia: EX 1104813//2010**

**Dictamen IF-2014- 011984023-DGEMPP, 22 de agosto de 2014**  
**Referencia: EX 1.372.512/2012**

Según surge de la Ley N.º 2628, la Agencia de Protección Ambiental, es una entidad autárquica que tiene por objeto proveer a la protección de la calidad ambiental a través de la planificación, programación y ejecución de las acciones necesarias para cumplir con la Política Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de las funciones de superintendencia general y el control de legalidad que ejerce el Ministerio de Ambiente y Espacio Público.

Mediante el Decreto N° 138/GCBA/08, se establece que la Agencia de Protección Ambiental en su carácter de organismo con mayor competencia ambiental actúa como autoridad de aplicación de las leyes vigentes relacionadas con la materia de su competencia y las que en el futuro se sancionen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, velando por el cumplimiento de las normas en materia de regulación y control del ambiente de la Ciudad de Buenos Aires.

## ACTO ADMINISTRATIVO

### A) Concepto

**Dictamen IF-2014- 012083762-PGAAPYF, 25 de agosto de 2014**  
**Referencia: EX 3269596/2014**

De conformidad con lo señalado por la doctrina autorizada en la materia, "...pueden conceptualizarse a los actos administrativos como toda declaración de un órgano del Estado en ejercicio de la función materialmente administrativa y que produce efectos jurídicos, directos, individuales y hacia terceros ajenos a la administración. Por "declaración" debe entenderse tanto el acto voluntario que importa una decisión, como así también el acto administrativo cuyo objeto significa, una certificación o inscripción, también llamados de registro, como aquellos que conforman una opinión". (conf. Halperin David "El procedimiento administrativo especial ante el Registro de la Propiedad y los principios generales del procedimiento administrativo": Revista Digital del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal N.º 101, agosto 2011).

#### a.1) Acto administrativo de registro

**Dictamen IF-2014- 012083762-PGAAPYF, 25 de agosto de 2014**  
**Referencia: EX 3269596/2014**

De conformidad con lo establecido en el art. 285 del Código Fiscal (t.o. 2014), "Los empadronamientos de inmuebles que originen nuevas valuaciones podrán ser recurridas dentro de los quince (15) días de la fecha de la notificación de la misma. Los reclamos se consideran recursos de reconsideración y son resueltos por la Dirección General de Rentas y las decisiones de ésta son recurribles conforme a las normas previstas por este Código", tal como ha acontecido en autos resultando el empadronamiento, con la consecuente nueva valuación notificada, una clara declaración de voluntad proveniente de un funcionario público en ejercicio de la función administrativa y cumpliendo precisas disposiciones legislativas al respecto.

#### a.2) Dictámenes notificados



**Dictamen IF-2014- 14248152-DGRECO, 1 de octubre de 2014**  
**Referencia: EE 2014-4373051/MGEYA/DGCG**

En virtud del principio del informalismo a favor del administrado, el informe emitido por el área técnica con competencia en la materia notificado por la autoridad de la repartición actuante, reviste la calidad de acto administrativo susceptible de ser recurrido en los términos de la Ley de Procedimientos de la Ciudad de Buenos Aires.

**a.3) Actos preparatorios**

**DICTAMEN IF-2014-17820549-DGEMPP, 11 de diciembre de 2014**  
**Referencia: EX. N° 2135140-2012**

**DICTAMEN N° IF-2013-02178164-DGAPA, 3 de junio de 2013**  
**Referencia: NO 2013-01913670-DGCONC**

Las medidas preparatorias –entre las cuales se encuentra los informes técnicos- no son “actos administrativos” como expresión de la voluntad de la Administración y, por tanto, son irrecurribles (art. 99 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad).

**B) Elementos**

**DICTAMEN IF-2013-2932610-DGATYRF 8 de julio de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1601851-2012**

**DICTAMEN IF-2013-3703709-DGATYRF 13 de agosto de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1545271-2013**

**DICTAMEN IF-2013-3735875-PGAAPYF 14 de agosto de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1637965-2012**

**DICTAMEN IF-2013-05164865-DGATYRF 3 de octubre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 237824-2012**

**DICTAMEN IF-2014-02680418-PGAAPYF 18 de febrero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 251284-2011**

Debe entenderse por “causa” del acto administrativo a los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que llevan a su dictado o celebración; por “motivación”, la exposición de las razones que indujeron a la Administración a su emisión; que el “objeto” expresa lo que se desea obtener a través del mismo y en cuanto a la “finalidad”, que indica el por qué se desea obtener determinado objeto, lo que siempre debe estar de acuerdo con el “interés público”, toda vez que “la actuación permanente de la Administración Pública para satisfacer dicho interés constituye un “principio” fundamental, que en el Estado de Derecho se impone como ineludible resultado de la sumisión de la Administración al orden jurídico” (Marienhoff, Miguel, “*Tratado de Derecho Administrativo*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, Tomo 2, pág. 348).

**DICTAMEN IF-2013-04757214-DGATYRF 23 de septiembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 2429664-2012**

La firma es un requisito fundamental del acto, pues acredita que la voluntad efectivamente ha sido emitida en la forma que el acto indica. Por una razón de práctica administrativa el original de los actos administrativos nunca es agregado al expediente en que se dicta, sino que se adjunta una copia debidamente autenticada que hace las veces de tal.

Carece de eficacia cuestionar la falta de firma en la copia del acto administrativo, pues sería algo así



como cuestionar la validez de un testimonio de escritura pública porque no están las firmas de los interesados y sí su nombre escrito a máquina o a mano (con cita del fallo recaído en autos "Esso S.A.P.A. c/ GCBA s/ impugnación de acto administrativo", sentencia del 22/10/1999, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N.º 15).

#### b.1) Motivación

**DICTAMEN IF-2013-01089181-DGEMPP 4 de abril de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 700582-2012**

La motivación del acto administrativo es un elemento esencial reconocido en el art. 7º inc. e) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que implica la exteriorización de las razones que dieron origen a su dictado.

**DICTAMEN IF-2013-2932610-DGATYRF 8 de julio de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1601851-2012**

Cuando en el acto se invocan normas legales que le sirven de causa, la cita de éstas constituye motivación suficiente, máxime si ellas son suficientemente comprensivas y alcanzan para apreciar con razonable suficiencia los motivos del acto; esta posibilidad se ha aceptado aun cuando en el acto solo se efectúe una remisión a piezas precedentes donde se invocan las citadas normas.

**DICTAMEN IF-2013-3703709-DGATYRF 13 de agosto de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1545271-2013**

**DICTAMEN IF-2013-3735875-PGAAPYF 14 de agosto de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1637965-2012**

**DICTAMEN IF-2013-2932610-DGATYRF 8 de julio de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1601851-2012**

**DICTAMEN IF-2014-14700647-PGAAPYF 8 de octubre de 2014**  
**Referencia: Expte. N° 1795019-2012**

**DICTAMEN IF-2014-06570766- -PGAAPYF 30 de mayo de 2014**  
**Referencia: EX-1817145-2012**

No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. El acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias de hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y sólo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento está presente a pesar de su discutible corrección (con cita de TFN, Sala B, "O'REILLY JUAN FELIPE" Expte. N.º 22.345-I, sentencia del 03-08-05).

**DICTAMEN IF-2014-02680418-PGAAPYF 18 de febrero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 251284-2011**

La motivación del acto administrativo puede estar contenida en éste o en los dictámenes e informes a los que se remite y que, por ende, lo integran (CNCAF, 13-3-86, "Del Río"; 22-5-86, "Galizia"; 19-5-87, "Sobrecasas"), pues basta una relación sucinta de las circunstancias que determinaron su dictado, siempre que sea ilustrativa. A su vez, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su sola cita puede bastar como motivación si alcanza para apreciar con razonable suficiencia los motivos del acto (Fallos: 308:2614; CNCAF, 25-8-87, "Biondi"; Marienhoff, "Tratado de D. Adm.", T. II, p. 330/1). No debe confundirse la brevedad de un acto administrativo, ni el grado de acierto técnico alcanzado en su redacción, con la insuficiencia de motivación, cuando se remite a piezas precedentes donde se invocan



normas que le sirven de causa (CNCAF, 23-5-89, "Essex"; 25-5-87, "Biondi"; 5-4-88, "Guarrochena")" (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3ª, 15/12/1994 - Distribuidora de Gas del Sur S.A. c. Ente Nacional Regulador del Gas s/ Resolución Enargas 16/94, LexisNexisOn Line N° 8/5811). A este respecto, también se ha dicho que "puede ocurrir que la motivación sea insuficiente, lo que permite acudir para su perfeccionamiento a las actuaciones anteriores, ya que deben considerarse en su totalidad y no aisladamente porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas del mismo, son interdependientes y conexas entre sí; la imposibilidad de cumplir el requisito del acto por esta vía afectaría su validez" (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, 02/03/2000 - Casullo, Alicia B. v. Universidad de Buenos Aires, JA 2001-IV-síntesis, LexisNexisOn Line N.º 1/51639). (CAyT Sala I, "Banco Caja De Ahorro S.A. C/ G.C.B.A. S/ Otras Causas con trámite directo ante la Cámara De Apel.", Expte., Rdc 911/0, marzo 2005).

## b.2) Finalidad. Razonabilidad

### **DICTAMEN IF-2013-01089181-DGEMPP 4 de abril de 2013**

**Referencia: Expte. N° 700582-2012**

La irrazonabilidad, como vicio del acto, se puede dar por la falta de proporcionalidad entre los medios que el acto adopta y los fines que persigue la ley que dio al administrador las facultades que éste ejerce en el caso, o entre los hechos acreditados y la decisión que en base a ellos se adopta (Gordillo, Agustín "El acto administrativo", Segunda Edición, Abeledo Perrot, 1969, pág. 249 y sigtes.).

En cuanto a la arbitrariedad como vicio de la voluntad, enseña Gordillo que "...es un elemento de la legitimidad del acto administrativo, aquí denominado razonabilidad, que éste repose sobre una justificación objetiva que lo fundamente racionalmente: cuando el acto desconoce arbitrariamente la situación de hecho existente, o pretende fundarse en una situación de hecho que no existe, es nulo; esto, que conceptualmente podría denominarse teoría de la causa o de los motivos determinantes, queda comprendido dentro del requisito de la razonabilidad" (Gordillo, Agustín "El acto administrativo", Segunda Edición, Abeledo Perrot, 1969, pág. 249 y sigtes.).

### **DICTAMEN IF-2013-2932610-DGATYRF 8 de julio de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1601851-2012**

El vicio en el elemento finalidad, no puede darse en tanto no atienda el acto a un interés personal del decisorio un fin persecutorio que lo convierta en arbitrario o irrazonable (con cita de TFN, Sala B, "O'REILLY JUAN FELIPE" Expte. N.º 22.345-I, sentencia del 3-08-05).

## b.2.1) Arbitrariedad

### **DICTAMEN IF-2015-8621346-DGATYRF, 12 de mayo de 2015**

**Referencia: EX N° 1993470-2012**

La tacha de arbitrariedad no es aplicable a una resolución o sentencia fundada, cualquiera fuera su acierto o error (Fallos 243:560, 246:266, 248:584, 249:549), excepto ciertos supuestos que no se dan en la especie como vgr., la contradicción entre considerandos y parte dispositiva (cfr., entre otros, "Scicolone, Manuel S. c/ Prantera, Omar Alberto y otros", del 26/11/191) (Fallos 205:549, consid. 5º y sus citas) (TFN, Sala E, entre otros, "Rivera, Alcides", del 27/5/186, "López Arispe, José", del 5/9/1988).

## b.3) Causa

### **DICTAMEN IF-2015-14172773-DGATYRF, 2 de junio de 2015**

**Referencia: EX N° 2357102/2012**

Cabe recordar la definición brindada por la doctrina que entiende por causa a "los antecedentes de hecho y las circunstancias de derecho que llevan al dictado del acto", y respecto de la motivación ha dicho que "no es otra cosa que la exposición de la causa del acto, es decir, el relato expreso de las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho que /levan a su dictado" (Carlos A. Botassi, Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, Editora Platense SRL, págs. 389, 391 y 392).



## C) Caracteres

### c.1) Presunción de legalidad

**DICTAMEN IF-2013-01089181-DGEMPP 4 de abril de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 700582-2012**

La presunción de legalidad de los actos administrativos sólo cede cuando la decisión adolece de vicios sustanciales o formales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente probados (Fallos 278-273 y sus citas) y, en tal sentido, incumbe al impugnante demostrar acabadamente la manifiesta irrazonabilidad del criterio adoptado por la Administración.

**DICTAMEN N° IF-2013-06955138-DGAINST 5 de diciembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 980254-2011**

Los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, que impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario (cfr. art. 12 Decreto 1510-GCBA-97).

### c.2) Ejecutoriedad

**DICTAMEN IF-2013-01684612-DGAINST 10 de mayo de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1360197-2013**

Como un principio consustancial al ejercicio de la función administrativa, se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa, para disponer la realización con cumplimiento del acto, sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico (Cfr. Cassagne, Juan C. "El acto administrativo", Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1974, pág. 331).

**Dictamen IF-2014- 08152865-DGAINST, 4 de julio de 2014**  
**Referencia: EX 1.545.267/2010**

**Dictamen IF-2014-11984296-DGEMPP, 22 de agosto de 2014**  
**Referencia: EX 1727970-DGHUR-2012**

**Dictamen IF-2014-11984296-DGEMPP, 22 de agosto de 2014**  
**Referencia: EX 1727970-DGHUR-2012**

No se requiere tramitar la orden judicial de allanamiento a la que alude el Art, 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para ejercer el poder de policía sobre un predio en el que se ha fehacientemente demostrado que se encuentra desocupado (con cita de fallos: JCAyT, N.º 3, 29/04/2005, "GCBA c/ Propietario y/u ocupante inmueble Concordia N° 1540 s/ otros procesos especiales").

En los casos en que los predios privados se encuentren habitados, y sus habitantes impidan el acceso del personal del Gobierno de la Ciudad, se debe requerir a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires que gestione la pertinente orden de allanamiento.

## D) Vicios

### d.1.) Conceptos generales

**DICTAMEN IF-2013-04757214-DGATYRF 23 de septiembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 2429664-2012**



Los vicios de los actos administrativos son aquellos que afectan la causa, el objeto y la forma. Los primeros determinan la nulidad absoluta del acto, los segundos podrían acarrear la nulidad absoluta también, en la medida que no sea susceptible de ser saneada por la Administración y no se resientan principios de orden público administrativo, Asimismo, y con relación a los vicios de forma, habrá que determina si el efecto produce una violación apreciable en el ordenamiento jurídico administrativo y su mantenimiento choca con el orden público o si por el contrario la norma exige taxativamente una forma determinada y el acto se ha emitido, pero bajo una forma distinta (Cassagne, Juan Carlos "Derecho Administrativo", 4° Edición Actualizada, Págs. 184/185).

#### d.2.) Vicio en el procedimiento

##### **DICTAMEN IF-2013-05164865-DGATYRF 3 de octubre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 237824-2012**

A los efectos de la procedencia de una defensa de nulidad, interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión (C.Civ., Sala F, L.L. 114-834; 10.000-S; id. L.L. 116-783, 10.822-S), por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que habríase visto privado de oponer el impugnante (C.Civ., Sala C, L.L., 135-1102, 20.836-S) debiendo además ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar

##### **DICTAMEN IF-2015-2653532-DGATYRF 9 de febrero de 2015**

**Referencia: EX N° 2656076/2012**

##### **DICTAMEN IF-2013-05164865-DGATYRF 3 de octubre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 237824-2012**

Cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia (con cita de fallos C.S.J.N. 205:549, 247:52, 267:393).

#### d.2.1) Subsanación

##### **DICTAMEN IF-2013-2932610-DGATYRF 8 de julio de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1601851-2012**

##### **DICTAMEN IF-2014-03006034-PGAAPYF 26 de febrero de 2014**

**Referencia: Expediente N° 2414181-2011**

##### **DICTAMEN IF-2014-02680418-PGAAPYF 18 de febrero de 2014**

**Referencia: Expediente N° 251284-2011**

El requisito de dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico previsto por el art. 7° de la Ley N.º 19549, omitido antes de dictarse una resolución, debe tenerse por cumplido si al interponer la parte el recurso jerárquico contra dicha resolución, reiteró que se subsanara dicha omisión y obtuvo satisfacción con el dictamen legal de la repartición pertinente (con cita de C.S.J.N., 25/10/1979, "Duperial, S. A. c. Gobierno nacional -Ministerio de Trabajo de la Nación", ED 85-627).

#### d.3) Error

##### **DICTAMEN IF-2014-150871-DGAINST 7 de enero de 2014**



### **Referencia: Expediente N° 1461309-2013**

El error, para que “excluya voluntad”, debe versar sobre un aspecto importante del acto y ser de tal magnitud como para permitir afirmar que la administración no tuvo en verdad intención de dictar tal acto. Si la administración lo hubiere conocido no habría dictado el acto, o lo habría dictado con un contenido esencialmente diverso.

La errónea apreciación de los hechos no configura error grave, pero lo hará, por ejemplo, la inexistencia de hechos o documentos que generen actos administrativos.

Un análisis de la jurisprudencia de la C.S.J.N. acerca del “error” como causal de invalidez del acto administrativo eventualmente habilitante de su anulación oficiosa en sede administrativa, revela que las situaciones debatidas en las diversas causas, en general, se referían a vicios en el “objeto” o “contenido” del acto, o bien en la “causa”.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que “si a la fecha en que fue dictada una resolución, el órgano hubiese tenido conocimiento de que a la beneficiaria de dicho acto le faltaban cumplir los requisitos mínimos legales, el mismo no se hubiera emitido”, lo que le permitió sostener que no sólo no se podía afirmar que se hubiera sancionado el acto que se quiso dictar sino que por el contrario, había faltado la “intención” de emitir el acto que se dictó, circunstancia que tuvo por efecto viciar la “voluntad” del sujeto emisor del mismo, descalificando su decisión como “acto voluntario”.

### **Dictamen IF-2014-06888483- -DGAINST 6 de junio de 2014.**

**Referencia: C. EX 1424586/2010**

Se podrá declarar en sede administrativa la nulidad del acto administrativo a través del cual se ha otorgado la habilitación, atento a que la voluntad de la Administración se ha visto viciada por error esencial y, claro está, que quienes solicitaron oportunamente la habilitación, conocían el generador de dicho vicio. Es decir, la actividad declarada nada tenía que ver con la real.

El error, para que “excluya la voluntad”, debe versar sobre un aspecto importante del acto y ser de tal magnitud como para permitir afirmar que la administración no tuvo en verdad intención de dictar tal acto. Si la administración lo hubiere conocido no habría dictado el acto, o lo habría dictado con un contenido esencialmente diverso (con cita de Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, t. III, 2007; Bielsa, Derecho administrativo, t. II, pp. 24-5; y dictámenes de la PTN).

#### **d.4) Vicio en la finalidad**

### **Dictamen IF-2014-06570766- -PGAAPYF 30 de mayo de 2014**

**Referencia: EX-1817145--201 2**

El vicio en el elemento finalidad, no puede darse en tanto no atienda el acto a un interés personal del decisorio un fin persecutorio que lo convierta en arbitrario o irrazonable (con cita del TFN, Sala B, “O’ REILLY JUAN FELIPE” Expte. N.º 22.345-I, 03.08.05).

#### **E) Nulidades**

### **Dictamen IF-2014-06570766- -PGAAPYF 30 de mayo de 2014**

**Referencia: EX-1817145--2012**

### **DICTAMEN IF-2015-2653532-DGATYRF 9 de febrero de 2015**

**Referencia: EX N° 2656076/2012**

Con relación a la tacha de nulidad del acto advierto que el organismo técnico, en uso de las atribuciones conferidas por los textos fiscales, dictó la resolución determinativa, estableciendo diferencias a favor del Fisco, resultando inadmisibles el planteo de nulidad ya que el acto cuestionado encuentra



sus fundamentos y motivación no sólo en los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de causa, sino que ha sido dictado en un todo de acuerdo con los textos fiscales y como punto culminante del proceso verificadorio del que dan cuenta las numerosas actuaciones tendientes a establecer la verdadera situación fiscal de la responsable, respetándose en todo momento su derecho de defensa, no siendo causal atendible el hecho de discrepar con el criterio seguido por el Fisco, por lo que considero que el acto ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, de aplicación supletoria en materia tributaria.

**DICTAMEN IF-2015-2653532-DGATYRF 9 de febrero de 2015**  
**Referencia: EX N° 2656076/2012**

Conforme a la normativa aplicable, la circunstancia determinante para que el acto administrativo sea considerado nulo, de nulidad absoluta, es que el vicio impida la existencia de alguno de sus elementos esenciales enumerados en el art. 7°, de modo tal que: a) la voluntad se encuentre excluida (por error esencial, o violencia física o moral); b) sea emitido con manifiesta incompetencia (en razón de la materia, el territorio, el tiempo o el grado -con la salvedad de las excepciones previstas-); c) la causa no exista o sea falsa (en los hechos o el derecho); d) se haya violado la forma impuesta normativamente; y e) se encuentre afectada insanablemente la finalidad que lo inspiró (arts. 14 y 15). (con cita de De las Carreras, Francisco, "Limite a la revocación administrativa del acto nulo -Estabilidad del acto irregular y demanda judicial de nulidad-", LL 29/09/2004).

**F) Revocación de actos administrativos**

**DICTAMEN N° IF-2014-150871-DGAINST, 7 de enero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 1461309-2013**

**DICTAMEN IF-2014-06888483- -DGAINST, 6 de junio de 2014.**  
**Referencia: C. EX 1424586/2010**

La administración se encuentra facultada para extinguir por su propia voluntad actos administrativos, sea por revocación o caducidad.

La revocación de un acto administrativo es la extinción del acto en sede administrativa por iniciativa del órgano administrador, ya sea que se trate de actos ilegítimos (nulos o anulables) o de actos regulares.

Toda vez que se ha constatado que el Local Bailable habilitado como "Clase C" ha ejercido actividades propias de un local de baile "Clase A", podrá declararse en sede administrativa la nulidad del acto administrativo a través del cual se ha otorgado la habilitación, atento que la voluntad de la Administración se ha visto viciada por error esencial y, claro está, que quienes solicitaron oportunamente la habilitación, conocían el hecho generador de dicho vicio.

**ACUERDOS DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL**

**DICTAMEN IF-2013-3786018-PG 16 de agosto de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 726109-2013**

El principio fundamental en acuerdos de financiamiento internacional es el derivado de la fuerza vinculatoria del acuerdo de voluntad suscripto entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la Ciudad, que remite a la normativa internacional, motivo por el cual la ley local se declara inaplicable, si bien se recogen sus principios y disposiciones para resolver las dudas y las lagunas que al respecto pudieran plantearse, tal como establecen por otra parte las Leyes Nros. 1.660 y 4.352.

**AGENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN**



## A) Competencia

### **DICTAMEN IF-2013-06219427-PGAAIYEP 4 de noviembre de 2013**

**Referencia: EE N° 4591478/ASINF/2013**

Conforme surge del art. 1° la Ley N.° 2689, la Agencia de Sistemas de Información es el “órgano rector en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones en el ámbito del Poder Ejecutivo”.

En virtud de lo estipulado en el art. 3°, 4° y 10 de la Ley N.° 2689, el Director Ejecutivo de la Agencia de Sistemas de Información se encuentra facultado para dictar el acto administrativo que aprueba el “Marco Normativo de Tecnología de la Información”.

## APORTES IRREVOCABLES

### **DICTAMEN IF-2014-02680418-PGAAPYF 18 de febrero de 2014**

**Referencia: Expediente N° 251284-2011**

Si bien la figura de los aportes irrevocables no se encuentra prevista en la Ley de Sociedades, se utiliza para obtener fondos en forma inmediata pero tiene en miras efectuar un futuro aumento del capital social, requiriendo el acuerdo entre el aportante y la sociedad. En esa línea, la Resolución Técnica N° 17/00 de Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, distingue dos tipos de aportes irrevocables: 1. Aportes irrevocables para futuras suscripciones de acciones (punto 5.19.1.3.1.); y 2. Aportes irrevocables para absorber pérdidas acumuladas (punto 5.19.1.3.2.).

## AUDIENCIA PÚBLICA

### A) Aumento de tarifas de servicios públicos

#### a.1) Servicio Público de Estacionamiento Medido

### **DICTAMEN IF-2015-04352309-PG, 17 de marzo de 2015**

**Referencia: EX N° 2014-18054110-MGEYA-DGPMOV**

La audiencia pública celebrada en el marco del proyecto de decreto tendiente a aumentar la tarifa para la explotación del Servicio Público de Estacionamiento Medido en la vía pública constituye una instancia de participación y debate en el proceso de toma de decisión administrativa o legislativa en el cual la autoridad responsable de la misma habilita un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan interés particular expresen su opinión y tomen conocimiento del parecer de los funcionarios respecto de ellas.

## AUTOPISTAS URBANAS S.A. (AUSA)

### A) Naturaleza jurídica

### **DICTAMEN N° IF-2013-06190512-DGRECO 01 de noviembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1446370-2013**

AUSA es una sociedad anónima del Gobierno de la Ciudad, de la cual éste es su principal accionista, con un 95%. El otro accionista es Subterráneos de Buenos Aires (SBASE).

AUSA es la empresa concesionaria de obra pública de las Autopistas y Vías interconectadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Puentes de conexión física con la Provincia de Buenos Aires, según lo establecido en la Ley N.° 3060.

## BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES



**Dictamen IF-2014-12362282-PG, 29 de agosto de 2014**  
**Referencia: EE 12282622-MGEYA-DOTALMJO-2014**

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires tiene carácter de entidad descentralizada que opera como organismo fuera de nivel del Ministerio de Hacienda y es, a su vez, el banco oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Conforme surge del art. 10 de su Carta Orgánica (Ley N.º 1779), "El Banco Ciudad de Buenos Aires es una persona jurídica, pública y autárquica, con plena autonomía de gestión, presupuestaria y administrativa; y, por mandato constitucional, banco oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su agente financiero e instrumento de política crediticia, destinada prioritariamente a promover el crecimiento del empleo, la equidad distributiva y la calidad de vida, privilegiando la asistencia a la pequeña y mediana empresa y el crédito social".

**DICTAMEN IF-2013-04188857-PG 4 de septiembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N.º 3614819-2013**

El art. 1º de la Carta Orgánica del Banco de la Ciudad de Buenos Aires establece que "es una persona jurídica, pública y autárquica, con plena autonomía de gestión, presupuestaria y administrativa; y, por mandato constitucional, banco oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su agente financiero e instrumento de política crediticia, destinada prioritariamente a promover el crecimiento del empleo, la equidad distributiva y la calidad de vida, privilegiando la asistencia a la pequeña y mediana empresa y el crédito social".

Conforme surge del art. 10, inc. "e" de la Ley N.º 1779, el Banco Ciudad, en ejercicio de su plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, puede realizar toda clase de actos y negocios jurídicos que no le estén vedados, entre ellos, participar en la constitución y administración de fideicomisos.

El art. 1º de su Carta Orgánica (Ley N.º 1779), el Banco Ciudad tiene el carácter de entidad descentralizada del Gobierno de la Ciudad, vía el reconocimiento de su autarquía.

El Banco Ciudad es el banco oficial del Gobierno de la Ciudad, por así disponerlo la Constitución de la Ciudad (art. 55).

## **BIENES DEL ESTADO**

### **A) Transmisión del dominio. Dominio imperfecto**

**DICTAMEN IF-2012-02115731-PG 2 de octubre de 2012**  
**Referencia: Expte. N.º 2039515-2011**

Dominio revocable o resoluble es uno de los casos de dominio menos pleno o imperfecto, debido a la ausencia del carácter de perpetuidad (art. 2507 y 2661). Se trata de un dominio modal, porque su existencia está sujeta al cumplimiento de un plazo o de una condición resolutoria con el efecto de retransmitir el dominio al anterior dueño (Zannoni, Eduardo A. -Director-, "Código Civil y Leyes Complementarias", comentado, anotado y concordado, Tomo 11, reimpresión, Astrea, 2010).

El incumplimiento de los cargos y condiciones por parte del adjudicatario, importa la reversión automática del bien al dominio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin derecho a reclamo alguno, cualquiera sea el grado de avance de las obras civiles realizadas por el adjudicatario.

### **B) Donación de bienes a favor del GCBA**

**DICTAMEN IF-2013-01262402-PG 16 de abril de 2013**  
**Referencia: Expte. N.º 2624153-2012**

A los efectos de evaluar la aceptación o no de la donación, resulta procedente determinar previa-



mente el monto total de las deudas del bien en concepto de prestación de los servicios de agua, gas, luz, etc., y debe solicitarse el correspondiente Informe de Dominio, Gravámenes e Inhibiciones,

Por tratarse de una donación con cargo es competente la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para efectuar la aceptación de la misma, mediante el dictado de la pertinente ley (art. 80, inc. 16 de la Constitución de la Ciudad).

## CATÁLOGO DE INMUEBLES PATRIMONIALES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

### **DICTAMEN IF-2013-06260024-DGAINST 5 de noviembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 815008-2012**

Ante el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio interpuesto contra la resolución que incorporó un inmueble preventivamente al Catálogo de Inmuebles Patrimoniales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, carece de legitimación para continuar el trámite recursivo quien ha transmitido el dominio del inmueble en la parte que le correspondía y, por tanto, debe declararse abstracta la impugnación deducida toda vez que el nuevo propietario no ha formulado manifestación alguna.

## CEMENTERIOS PÚBLICOS

### **DICTAMEN IF-2013-05182524-DGEMPP 4 de octubre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 980421-2011**

### **Dictamen IF-2014- 8091416-DGAINST, 2 de julio de 2014**

**Referencia: EX 524806/2012**

Si bien es cierto que la propiedad de los sepulcros no ha sido especialmente legislada por el Código Civil, la jurisprudencia y doctrina han llegado a conclusiones terminantes considerándola como una propiedad "sui generis". No obstante, el terreno dedicado a los cementerios es susceptible de propiedad privada, sujeto, claro está, a leyes y principios especiales en atención a la naturaleza de ese derecho (con cita de Fallos 145:307, "Bourdieu, Pedro E. v. Municipalidad de la Capital Federal", sentencia del 16/12/1925).

En el supuesto bajo análisis, al ser el otorgamiento de la bóveda a perpetuidad, y en virtud de lo establecido en el fallo "Bourdieu, Pedro E. v. Municipalidad de la Capital Federal" (Fallos 145:307, sentencia del 16/12/1925), debe considerarse que aquélla integra el patrimonio de su titular, siendo la propiedad de naturaleza sui generis.

De conformidad con lo establecido en los arts. 2611, 2612 y 2613 del Código Civil, no procede inscribir la intrasferibilidad de la sepultura solicitada por el particular, toda vez que aquello importaría el registro de una restricción administrativa al dominio, respecto de una cuestión en la cual no se verifica la afectación del interés público, no advirtiéndose tampoco el sentido de su publicidad a terceros.

## CESIÓN DE DERECHOS

### **DICTAMEN IF-2013-01918390-PGAAPYF 22 de mayo de 2013**

**Referencia: Expte. N° 51036-2000**

Para la cesión contemplada en el art. 1459 del Código Civil, resulta necesario efectuar una notificación fehaciente de aquélla a las partes y, a su vez, tal como surge del art. 1461 del precitado cuerpo legal, "El conocimiento que el deudor cedido hubiere adquirido indirectamente de la cesión, no equivale a la notificación de ella, o a su aceptación, y no le impide excepcionar el defecto del cumplimiento de las formalidades prescriptas".

### A) Cesión de créditos



**DICTAMEN IF-2013-04041070-PG 29 de agosto de 2013**

**Referencia: EE. N° 3763576-PG-2013**

La cesión de créditos es un contrato singular nominado, que se encuentra expresamente regulado por el Derecho positivo argentino. Así el art. 1.434 del Código Civil dispone que “habrá cesión de créditos, cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra parte el derecho que le compete contra su deudor, entregando el título del crédito si existiese”.

**a.1) Cesión en garantía**

**DICTAMEN IF-2013-04041070-PG 29 de agosto de 2013**

**Referencia: EE. N° 3763576-PG-2013**

La circunstancia de que el legislador no haya regulado específicamente la cesión de créditos con una finalidad de garantía, no excluye en modo alguno su viabilidad por imperio del principio de autonomía de la voluntad instituido en el derecho positivo de fondo por el art. 1.197 del Código Civil (así lo ha entendido tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional, ver: Rivera, Julio César, “Cesión de créditos en garantía”, en LL 1991-C, p. 867 y siguientes; Conte-Grand, Julio Marcelo, “Cesión de créditos y fiducia. La relevancia de la causa para el adecuado encuadre de la relación negocial” en El fideicomiso de garantía, Guillermo Cabanellas De Las Cuevas (Dir.), Gabriel De Reina Tatiere (Coor.), Buenos Aires, Heliasta, 2008, p. 197 y siguientes; Lorenzetti, Ricardo Luis, “Reflexiones sobre el factoring como contrato de garantía”, Revista de Derecho Privado comunitario N° 2, Garantías, p. 246 y siguientes, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 1993; Villegas, Carlos G., “Las garantías del crédito”, p. 404, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1993, etc.).

Sobre el negocio jurídico de la cesión en garantía, en doctrina se han sintetizado las distintas opiniones de los autores en los siguientes términos: a) se transfiere la propiedad del crédito en forma plena en la cesión de créditos lisa y llana y en la cesión de créditos en garantía –no sin debate en este caso–, aunque con finalidades diversas, y el dominio imperfecto en el negocio fiduciario. b) Por el contrario, se mantiene la titularidad del crédito, gravado, en la prenda del crédito (...), c) en igual sentido y en los mismos casos, es diversa la hipótesis de agresión al activo por terceros y la virtualidad que trasuntaría la eventual insolvencia de su titular o deudor” (Conte-Grand, Julio Marcelo, “Cesión de créditos y fiducia. La relevancia de la causa para el adecuado encuadre de la relación negocial” en El fideicomiso de garantía, Guillermo Cabanellas De Las Cuevas (Dir.), Gabriel De Reina Tatiere (Coor.), Buenos Aires, Heliasta, 2008, p. 197 y siguientes).

Al propiciarse cederse en el presente, con finalidad de garantía, y no en forma lisa y llana, a favor de una entidad crediticia, los derechos y acciones de cobro que le corresponden a la firma METROVÍAS S.A. sobre el cuarenta por ciento del total de los subsidios que mensualmente recibe de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E., y al encuadrarse dicha operatoria como una prenda de crédito, la entidad crediticia, en su calidad de acreedor prendario, no se transformaría en rigor en titular de tales derechos y acciones de cobro entregados en prenda, continuando la firma METROVÍAS S.A. como titular del derecho de propiedad sobre tales subsidios, lo que por otra parte y si se quiere, se condice con la naturaleza especial del subsidio como un fondo con destino a un objeto determinado por orden expresa del Acuerdo de Contrato.

En virtud de la cesión en garantía de los derechos y acciones de cobro que le corresponden a la firma METROVÍAS S.A. sobre el cuarenta por ciento del total de los subsidios que mensualmente recibe de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E., la entidad crediticia cesionaria, como acreedora prendaria de tales derechos y acciones de cobro sobre el subsidio, carece del animus domini sobre tales subsidios, y tan sólo posee un derecho real de garantía sobre los mismos, siendo la firma METROVÍAS S.A., en su calidad de deudor prendario, el verdadero titular del derecho de dominio sobre tales subsidios (Rivera, ob. y lug. cit.; ídem Rodolfo C. Barra, “*Contrato de Obra Pública*”, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1988, págs. 992/995).



La entidad crediticia a la que se hace referencia y respecto de la cual la firma METROVÍAS S.A. propicia transferir o ceder, con finalidad de garantía, sus derechos de cobro y acciones sobre el cuarenta por ciento de la totalidad de los subsidios que por el Acuerdo de Operación y Mantenimiento le corresponden, no podría ser titular del mentado subsidio, no abarcando su derecho, por ende, la facultad de disponer del subsidio, y ni siquiera su uso y goce en beneficio propio, aunque sí por supuesto y naturalmente, la facultad de perseguir el cobro del crédito, recibir sus frutos y ejercer todas las acciones necesarias para la conservación de su crédito, lo que a la vez y como se dijo, resulta congruente con la especial naturaleza del derecho de subsidio constituido con finalidad exclusiva de garantía.

Si el traspaso de derechos y acciones de cobro con finalidad de garantía a realizar por la firma METROVÍAS S.A. respecto de la entidad crediticia de que se trata, no configura transmisión del derecho de dominio sobre el subsidio ni de las obligaciones propias e indelegables de la contratista, limitándose exclusivamente a la finalidad de tutela enunciada, se considera que no se encuentra prohibido ni expresa ni implícitamente ni por la ley ni por el contrato, sumado al hecho de que dicho traspaso tampoco obsta a la naturaleza de fondo con destino a un objetivo determinado del subsidio, al no transferir el derecho de propiedad que posee dicha contratista sobre el mismo, en miras a obtener mayores fondos y flujos dinerarios que le permitan por otra parte –sin exteriorizar insuficiencias económicas o financieras que obsten al cumplimiento de sus obligaciones– evitar ciertos problemas de liquidez o de tesorería, para poder lograr con ello un mejor cumplimiento del contrato, es que se entiende que nada resulta cuestionable a nivel legal a su adecuada procedencia, y posterior aprobación por parte de SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E. y de la Administración competente de la Ciudad en tanto se verifiquen los extremos referidos.

## COMUNAS

### A) Finalidades. Competencias. Arbolado público

#### **DICTAMEN IF-2013-05270698-PG 7 de octubre de 2013** **Referencia: Expte. N° 4009148-2013**

Entre las finalidades de la Ley Orgánica de Comunas N.º 1777 se menciona la de “Promover la descentralización y facilitar la desconcentración de las funciones del gobierno de la ciudad, preservando la integridad territorial”.

El GCBA, a través de la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana, asume un rol fundamental. Entre los objetivos de la mencionada Secretaría se indican los de coordinar e implementar el proceso de transición de las Comunas, intervenir en el proceso de transferencia de competencias a las Comunas y entender en el diseño de las políticas tendientes a mantener el espacio público por aplicación de la Ley N.º 1777.

Mediante el Decreto N.º 166/GCBA/2013 del 7/05/2013 se transfirieron, desde el Gobierno Central, a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la Ley N.º 3263 con las excepciones allí previstas. Asimismo, se transfirieron las responsabilidades primarias vinculadas al mantenimiento del arbolado público, de modo que las Comunas tienen competencia inmediata en materia de mantenimiento de arbolado público.

### B) Funcionamiento y facultades de la Junta Comunal

#### **DICTAMEN IF-2013-01341687-PG 19 de abril de 2013** **Referencia: Expte. N° 1011369-2013**

Los miembros de la Junta Comunal poseen únicamente las atribuciones insertas en el Art. 32 de la Ley N.º 1777; por su parte, el inc. “e” del art. 29 establece que aquéllos pueden “refrendar las actas de reunión juntamente con el Presidente”.

#### **DICTAMEN IF-2013-01073333-PGAAIYEP 3 de abril de 2013**



**Referencia: Expte. N° 924838-2013**

Conforme reza el art. 26, inc. K de la Ley N.º 1777, la Junta Comunal se encuentra facultada para “Crear y mantener actualizado el registro de las entidades vecinales no gubernamentales, partidos políticos, redes, otras formas de organización que desarrollen actividades comunitarias dentro de la jurisdicción de la Comuna y vecinos, e inscribirlas a los fines de su integración y participación en el Consejo Consultivo Comunal”.

**DICTAMEN IF-2013-01343466-PG 19 de abril de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1010491-2013**

Según el art. 130 de la Constitución de la C.A.B.A, la Junta Comunal es un órgano colegiado; sus decisiones son adoptadas por mayoría y previa convocatoria por el Presidente de la Junta Comunal, quien tiene la atribución de elaborar el orden del día y presidir la reunión.

En virtud de lo estipulado por la Constitución de la C.A.B.A, la Ley N.º 1777 y el Reglamento para el funcionamiento interno de la Comuna N.º 5, cuando sea solicitado por 3 miembros de la Junta Comunal o por el Consejo Consultivo Comunal (avalado por 5 integrantes de la Junta), el presidente de la misma tiene la facultad de convocar a una reunión extraordinaria, siguiendo los procedimientos estipulados al respecto.

No corresponde el tratamiento de temas que exceden las atribuciones previstas por la Ley N.º 1777 para la Junta Comunal, ya que lo contrario implicaría el exceso de competencias por parte de la misma.

**b.1.) Registro de datos**

**DICTAMEN IF-2013-01073333-PGAAIYEP 3 de abril de 2013**

**Referencia: Expte. N° 924838-2013**

La Junta Comunal debe crear y mantener actualizado el registro de datos previsto en el art. 26, inc. k, de la Ley N.º 1777. Luego de ello, en caso de pretenderse un traspaso de datos al Consejo Consultivo Comunal corresponde dar cumplimiento con la Ley N.º 1845, solicitando el “previo consentimiento” del titular de los datos dispuesto por la ley.

**C) Resoluciones**

**DICTAMEN IF-2013-01341687-PG 19 de abril de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1011369-2013**

Para que la Junta Comunal emita un acto válido, previamente deberá determinar orden del día, acta de reunión pertinente y la suscripción del representante legal de la Junta, previa intervención de la Procuración General, como requisito esencial de debido procedimiento legal.

**D) Obligaciones de la Junta Comunal. Funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal**

**DICTAMEN IF-2013-01073333-PGAAIYEP 3 de abril de 2013**

**Referencia: Expte. N° 924838-2013**

La Junta Comunal debe garantizar el efectivo funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal.

**DICTAMEN IF-2013-01073333-PGAAIYEP 3 de abril de 2013**

**Referencia: Expte. N° 924838-2013**

El inciso I del art. 26 de la Ley N.º 1777, que establece que la Junta debe garantizar el funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal, debe entenderse a partir del estudio de este último, como otro de los órganos que hacen a la institucionalidad del diseño Comunal.

**E) Competencia territorial de las comunas**



**DICTAMEN IF-2013-01341687-PG 19 de abril de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1011369-2013**

La competencia territorial de las Comunas surge de diversos preceptos incorporados tanto en la Constitución local (vgr. Art. 127 y 128), como en la Ley N.º 1777 (arts. 8, 10, 11, 26, etc).

De conformidad con lo estipulado en el art. 127 de la Constitución local, las Juntas Comunales son competentes dentro de sus límites territoriales, no pudiendo inmiscuirse en competencias que le son ajenas o fueren propias de otra comuna.

**F) Convocatoria a audiencias públicas y consulta popular**

**DICTAMEN IF-2013-01341687-PG 19 de abril de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1011369-2013**

La Ley N.º 1777 consagra en su art. 26 que son atribuciones y obligaciones de la Junta Comunal, entre otras, “Convocar a audiencias públicas y consulta popular en el ámbito de la Comuna” (inc. “j”) y, por su parte, el art. 66 de la Constitución de la CABA estipula que “la Legislatura, el gobernador o la autoridad de la Comuna pueden convocar, dentro de sus ámbitos territoriales, a consulta popular no vinculante sobre decisiones de sus respectivas competencias. El sufragio no será obligatorio. Quedan excluidas las materias que no pueden ser objeto de “referendum”, excepto la tributaria”. Esta última norma constitucional otorga al Presidente de la Junta Comunal la facultad de convocar a consulta popular siempre y cuando la misma se efectúe sobre facultades o competencias que se circunscriban a su ámbito territorial.

**G) Facultades del Presidente de la Junta Comunal**

**DICTAMEN IF-2013-01073333-PGAAYEP 3 de abril de 2013**

**Referencia: Expte. N° 924838-2013**

En virtud de lo estipulado en el artículo 29 inc h) de la Ley N.º 1777, el Presidente de la Junta Comunal puede convocar al Consejo Consultivo.

**DICTAMEN IF-2013-01073333-PGAAYEP 3 de abril de 2013**

**Referencia: Expte. N° 924838-2013**

El Presidente de la Junta Comunal debe garantizar el efectivo funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal, lo que implica tomar todas las medidas necesarias a efectos de asegurar el normal ejercicio de las funciones otorgadas por la Constitución local y por la Ley N.º 1777 al Consejo Consultivo Comunal.

**DICTAMEN IF-2015-6892744-PG, 24 de abril de 2015**

**Referencia: EE N° 4897871-MGEYA-COMUNA11-2015**

El Presidente de una Comuna debe garantizar el normal funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal.

El Presidente puede convocar al Consejo Consultivo Comunal a efectos de regularizar su situación de funcionamiento irregular. En forma liminar ya se ha dicho que el Presidente cuenta con la facultad de convocar al Consejo Consultivo Comunal. En concordancia con ello, como integrante de la Junta Comunal debe “garantizar el efectivo funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal”. En referencia a lo antes expuesto, es válido entender que “garantizar el funcionamiento” implica tomar todas las medidas necesarias a efectos de asegurar el normal ejercicio de las funciones otorgadas por la Constitución local y por la Ley N.º 1777 al Consejo Consultivo Comunal. Ello sin dudas, comprende las acciones de práctica habitual u ordinarias, como ser por ejemplo la búsqueda de un lugar de reunión, como así también las extraordinarias dadas por circunstancias anormales que traen aparejada la falta de funcionamiento o bien su actividad irregular. En otras palabras, para dar cumplimiento a este precepto legal es menester



atender a las funciones asignadas por la Ley N.º 1777, y en caso de incumplimientos resulta necesaria las acciones de la junta para normalizar dichos defectos. Se ha dicho, "...el inciso 1, que establece que la Junta debe garantizar el funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal, debe entenderse a partir del estudio de este último, como otro de los órganos que hacen a la institucionalidad del diseño Comunal..." (Salvatelli, Ana, Las Comunas Porteñas, CABA, 2011, pág. 151). Sentados los conceptos antes expuestos, a fs. 49 y 50 EX N.º 924838/2013 luce acta de reunión donde se trata como una orden del día "Situación del Consejo Consultivo Comunal de la Comuna 14". En tal punto, el Presidente de la Comuna 14 realiza una reseña de la situación irregular del Consejo Consultivo Comunal por el cumplimiento de los mandatos. En torno a ello, comunica la intención de llevar a cabo el próximo plenario para la elección de los integrantes de la Comisión de Coordinación y Secretaria, Moderador, y Secretario de Actas. Luego de ello, en el 8º párrafo de dicha foja se vislumbra la aprobación de la iniciativa por parte de la Junta Comunal con 4 votos positivos y 2 votos negativos. En resumida síntesis, de la documentación colectada surge que el Presidente como miembro de la Junta Comunal, ante una situación de acefalía procuró garantizar el funcionamiento del Consejo Consultivo, todo lo cual fue ratificado y votado favorablemente por la Junta Comunal. Sin perjuicio de lo antes expuesto, no resultan ajenas al presente las distintas presentaciones realizadas por vecinos de la Comuna solicitando la atención de la Junta Comunal acerca de lo que se consideraba un irregular funcionamiento del Consejo Consultivo que impedía la normal participación de los vecinos. (con cita del IF-2013-01 073333-PGAAYEP, de esta Procuración General recaído en el EX N.º 924838/2013).

La Junta Comunal y el Presidente están obligados a tomar las medidas idóneas para asegurar el normal funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal.

#### H) Facultades del Consejo Consultivo Comunal

##### **DICTAMEN IF-2013-01073333-PGAAYEP 3 de abril de 2013**

**Referencia: Expte. N° 924838-2013**

Toda vez que en el reglamento interno del Consejo Consultivo Comunal de la Comuna N.º 14 no se ha previsto la posibilidad de prorrogar los mandatos de los miembros de la Comisión de Coordinación y Secretaría, Moderador y del Secretario de actas, el Consejo Consultivo Comunal no puede prorrogarlos.

#### I) Comisión de Información, Seguimiento y Control

##### **DICTAMEN IF-2013-06368474-PG 8 de noviembre de 2013**

**Referencia: EE N° 4343955/DGALE/2013**

En el Título VIII de la Ley N.º 1777 (Ley Orgánica de Comunas) se establecen disposiciones "transitorias" de esta norma, lo que supone que son medidas de carácter legal y de cumplimiento obligatorio que se ponen en acción por un tiempo determinado.

De conformidad con lo estipulado en el art. 48 de la Ley N.º 1777 (Ley Orgánica de Comunas), la Comisión de Control y Seguimiento posee un carácter transitorio, como toda la normativa dispuesta en el Capítulo VIII de aquella ley. Dicha Comisión debe funcionar desde el dictado de la Ley Orgánica (1 de septiembre de 2005), hasta que se nombre a las autoridades de las Juntas Comunales de las 15 (quince) Comunas porteñas, fecha que fue establecida por la Ley N.º 3233. Las funciones que tiene la comisión en examen son las de supervisar el proceso de transición efectuada por el Poder Ejecutivo.

El art. 1º de la Ley N.º 3719 creó la Comisión de Información, Seguimiento y Control del cumplimiento de las acciones descriptas en el artículo 4º de la Ley N.º 3233. En igual sentido, la misma norma agrega el artículo 6º de la Ley N.º 3233, en cuyo inc. a) se estipula que su función se realizará siempre "...teniendo en consideración la fecha de realización de la elección de autoridades comunales" Como resulta de la norma expuesta, las funciones a cumplir por las Comisiones serán en el proceso de transición, hasta el nombramiento de las Juntas Comunales.

El proceso de transición difiere al proceso de transferencia, dándose, en el caso, los dos en momentos distintos y encargados por órganos diferentes. En efecto, el proceso de transición está a cargo



de las Comisiones de Control y Seguimiento y de Información, Seguimiento y Control; las cuales son encargadas de fiscalizar tal proceso hasta la asunción de las autoridades de las juntas Comunes, fecha ésta que se estableció como se mencionó precedentemente el día 10 de diciembre de 2011. Luego de ello, será la Comisión de descentralización de la legislatura la encargada de fiscalizar el proceso de transferencia de competencias.

La Comisión de Información, Seguimiento y Control creada por la Ley N.º 3719, también forma parte de la ley de llamado a elecciones de autoridades comunales, y por ende, su vigencia también está acotada al proceso de transición.

El Poder Ejecutivo estableció mediante el art. 32 de la Ley de Ministerios N.º 4013/11 que será la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana (SGCYAC) el órgano encargado de realizar el proceso de transferencias de las competencias hacia las Comunas, lo cual viene ejecutando gradual y progresivamente la Administración Central.

La Comisión de Control y Seguimiento fue creada con el objeto de realizar el seguimiento del proceso de transición para la conformación de las Comunas.

La Comisión de Información, Seguimiento y Control fue creada por el art. 5º de la Ley N.º 3233 y su objeto descrito en el art. 6º de esa norma. Así el inc. a) señala que le corresponde efectuar "...el análisis pormenorizado de las realizaciones y los contenidos de los temas previstos en el Artículo 4º...". A mayor abundamiento el inc. c) dispone que debe realizar "El análisis de las partidas presupuestarias a fin de garantizar su coherencia con el programa de transferencias y servicios y con el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N.º 1777" (este último artículo también se encuentra entre las Disposiciones Transitorias de la Ley N.º 1777).

#### J) Servicio de Mediación y Conciliación. Obligaciones resarcitorias

##### **DICTAMEN IF-2013-05270698-PG 7 de octubre de 2013** **Referencia: Expte. N° 4009148-2013**

La Constitución de la Ciudad es clara en cuanto a que las Comunas son unidades de gestión administrativa (art. 127). El cumplimiento de la obligación resarcitoria importa la gestión administrativa vinculada a materia de su competencia, esto es, el mantenimiento del arbolado público.

Las Comunas se encuentran facultadas para celebrar acuerdos por aplicación del Convenio Marco suscripto entre el GCABA y la Defensoría del Pueblo que instrumenta el Servicio de Mediación y Conciliación, y en caso de corresponder, ordenar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dichos acuerdos.

La intervención de la Comuna en aquellos casos en los que el administrado ha prestado conformidad con la propuesta formulada por la Administración, se limita a aprobar el pago de la obligación resarcitoria que esté íntimamente vinculada a materias de competencia de la Comuna.

## CONDONACIÓN DE DEUDAS

##### **DICTAMEN IF-2015-8469169-PGAAPYF** **Referencia: EE N° 17486554-MGEYA-DGTALMDS-2014.**

Al referirse al instituto de la condonación la doctrina ha sostenido que "condonar" significa perdonar una deuda, remitir la misma. Se ha sostenido que "la remisión de deuda es el acto jurídico que consiste en el perdón o condonación del pago de la obligación total o parcial, efectuado por el acreedor en favor del deudor. Pertenece al género de las renunciaciones, entendiéndose este vocablo en la acepción amplia" (Conf. Jorge Joaquín Llambías, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, Ed. Perrot, 1973, pág. 169).



## CONSEJO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

### A) Competencia

**DICTAMEN IF-2013-2874933-DGAINST 5 de julio de 2013**

**Referencia: EX 2632001-2012**

Conforme lo establece el artículo 77 de la Ley N.º 114, compete al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la fiscalización de los organismos y entidades gubernamentales y no gubernamentales, así como a las organizaciones comunitarias inscriptas en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales del Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes, controlando el cumplimiento de los convenios que se celebren y lo relacionado con la observancia de dicha ley.

### B) Registro de Organizaciones No Gubernamentales del Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes

**DICTAMEN IF-2013-2874933-DGAINST 5 de julio de 2013**

**Referencia: EX 2632001-2012**

Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera eventualmente atribuirse a sus directivos, funcionarios e integrantes, son aplicables a los organismos y entidades gubernamentales y no gubernamentales, así como a las organizaciones comunitarias inscriptas en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales del Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes, en caso de inobservancia de la Ley N.º 114 o cuando incurran en amenaza o violación de derechos de niñas, niños y adolescentes, medidas que van desde una advertencia hasta la cancelación de la inscripción en el registro respectivo, por imperio de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N.º 114.

## CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

### A) Competencia

**DICTAMEN IF-2013-01881512-PG 21 de mayo de 2013**

**Referencia: Expte. N.º 132892-2012**

En virtud de las atribuciones conferidas por el art. 7º del Decreto N.º 221/2012, resulta competente el Ministerio de Hacienda para suscribir el proyecto de Resolución tendiente a prorrogar, por el término de seis (6) meses, el contrato de suministro bajo la modalidad de orden de compra abierta celebrado con el cocontratante.

**DICTAMEN IF-2013-06552561-PG 1 de noviembre de 2013**

**Referencia: Expte. N.º 63976956/2013**

Tal como se expresa en el considerando 2º del Convenio Marco de Capacitación N.º 3/13 celebrado entre el Ministerio de Desarrollo Económico del GCBA y la institución educativa norteamericana Singularity University, cuyo objeto es “establecer una relación institucional entre las Partes a los fines de facilitar el desarrollo exponencial de distintas tecnologías”, resulta competente para suscribir dicho Convenio el Ministro de la referida cartera ministerial o, en su caso, quien aquél designe mediante la correspondiente resolución delegante.

Debe agregarse la resolución de la cual surja la delegación para que el Director General de Comercio Exterior pueda suscribir en representación del GCBA un convenio específico de capacitación entre el GCBA y la institución académica Singularity University.

### B) Selección del contratista

#### b.1) Licitación pública

##### b.1.1) Principios



**DICTAMEN IF-2013-07086074-PG 10 de diciembre de 2013**  
**Referencia: EE. N° 1656985-MGEYA-DGCYC-2013**

“La exigencia en el Pliego de Bases y Condiciones de una garantía de impugnación (...) no significa una limitación de su derecho de defensa. (...) No parece razonable que los propósitos perseguidos por la estipulaciones del Pliego de Bases y Condiciones a través del establecimiento de una garantía de impugnación, a fin de evitar la realización de impugnaciones no justificadas que pudieran dilatar innecesariamente el procedimiento licitatorio, pueden verse frustrados mediante el empleo de vías impugnatorias diversas a las aplicables, para eludir el pago de la garantía...” (con cita de Dictámenes N° 201:202 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

Toda vez que el oferente ha omitido el depósito de garantía establecido en el Pliego de Condiciones Particulares, su presentación no reúne los requisitos formales necesarios para su consideración como formal impugnación, importando ello sólo meras observaciones que no requieren un pronunciamiento expreso respecto a su procedencia y/o admisibilidad; atento lo cual la administración activa puede proseguir con el trámite encarado en autos.

La presentación de la oferta por parte de la empresa tiene como implicancia el pleno conocimiento y aceptación de las condiciones del llamado y por consiguiente los recaudos exigidos para la presentación de impugnaciones.

En la licitación pública rigen los principios de igualdad, equidad y transparencia.

**Dictamen IF-2014-06734911-PG, del miércoles 4 de junio de 2014**  
**Referencia: AC-7300054192-SBASE-2014**

Corresponde evitar actitudes formalistas buscando subsanar irregularidades de detalle y centrando el estudio comparativo de cada una de las ofertas en sus aspectos de fondo (Mairal, Héctor A. "Licitación Pública", Buenos Aires, Ed. Depalma, 1975, pág.18).

Resulta ilustrativo lo manifestado por la Procuración del Tesoro de la Nación, en doctrina que comparto, en el sentido que: "...la omisión de la firma en alguna de las fojas de la oferta puede ser considerada como una deficiencia formal, no sustancial, y por consiguiente, pasible de ser subsanada, a efectos de favorecer el principio de concurrencia. Tal omisión no impide realizar la comparación de esa oferta con las demás propuestas..." (PTN: 248-231).

**b.1.2) Procedimiento. Notificaciones**

**DICTAMEN IF-2013-2715543-PG 28 de junio de 2013**  
**Referencia: EX 490772/2013**

Las notificaciones efectuadas en el marco de una licitación pública deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA -D.N.U. N° 1510-GCBA-97-, aprobado por Resolución N.° 41/LCABA/98 sin perjuicio de lo cual, y de conformidad con lo estipulado en el Decreto N° 132/GCBA/2011, el correo electrónico institucional se continuará utilizando como medio de comunicación rápido y eficaz entre el personal del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**b.1.3) Previsión presupuestaria**

**DICTAMEN IF-2013-2715543-PG 28 de junio de 2013**  
**Referencia: EX 490772/2013**

**DICTAMEN IF-2013-06490438-PG 13 de noviembre de 2013**  
**Referencia: EE. N° 5621404/DGSE/2013**

**DICTAMEN IF-2014-2288971-PG 6 de febrero de 2014**  
**Referencia: EE N° 6592225-DGCYC-2013**



**DICTAMEN IF-2015-1857987-PG 29 de enero de 2015**  
**Referencia: EE N° 93070/DGSPLU/2015**

**DICTAMEN IF-2015-1982744-PG 30 de enero de 2015**  
**Referencia: EE N° 17160997/SSPSOC/2014**

**Dictamen IF-2014-05784707-PG, del lunes 19 de mayo de 2014**  
**Referencia: EX-4611344-DGPUYA-2014**

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe y adjudique la licitación pública, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

**DICTAMEN IF-2013-06920258-PG 4 de diciembre de 2013**  
**Referencia: EX. N° 5950206-2013**

**DICTAMEN IF-2013-03450200-PG 1 de agosto de 2013**  
**Referencia: EE 2814733/2013**

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas que regirán la Licitación Pública que tiene por objeto la contratación de la obra "Obras de Mitigación de Inundaciones del barrio Mitre" la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

**Dictamen IF-2014- 012030501-PG, 25 de agosto de 2014**  
**Referencia: AC-7300054792-SBASE-2014**

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas que regirán la Licitación Pública que tiene por objeto la contratación de la obra "Metrobus Almirante Brown" la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

**DICTAMEN IF-2014-17900357-PG 12 de diciembre de 2014**  
**Referencia: EE. N° 0073-00058917-SBASE-2014**

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe los Pliegos de Bases y Condiciones que regirán la Licitación Pública que tiene por objeto la contratación de la obra "Remodelación de las Estaciones Mariano Acosta, Somellera y Ana María Janer del Premetro y, como opcional, la estación Fernández de la Cruz" la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

**DICTAMEN IF-2013-3786053-PG 16 de agosto de 2013**  
**Referencia: EE. N° 2735925-SECHI-2013**

Es condición para la suscripción del acto administrativo que aprueba y adjudica la contratación directa, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

**DICTAMEN IF-2013-06286251-PG 01 de noviembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 4146413/EMUI/2013**

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe la Ampliación en la cantidad de módulos para la obra la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

**DICTAMEN IF-2013-07044789-PGAAPYF 9 de diciembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 5548685-2013**

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe Balance de Economías y Demasías N.º 1 la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.



**DICTAMEN IF-2013-3735538-PGAAPYF 14 de agosto de 2013**  
**Referencia: EE. N° 2512810-2013**

**DICTAMEN IF-2013-3577419-PGAAPYF 7 de agosto de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 2401664-2011**

**DICTAMEN IF-2014-03003086-DGRECO 26 de febrero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 1969244-2011**

Es condición para la suscripción del Acta Acuerdo de Redeterminación de Precios, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

**DICTAMEN IF-2013-05483105-PG 11 de octubre de 2013**  
**Referencia: E.E. N° 2541975/MGEYA-DGTALMH-2013**

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe la Tercera Redeterminación Definitiva de Precios, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

#### **b.1.4) Pliego de condiciones**

**DICTAMEN IF-2013-3842308-PG 21 de agosto de 2013**  
**Referencia: EE. N° 26389-DGCYC-2013**

Por la trascendencia jurídica que tiene el Pliego de Condiciones, la doctrina ha denominado “ley de contrato”, por cuanto establece cláusulas que son fuentes principales de derechos y obligaciones de los intervinientes en la licitación y de las partes de la contratación, así como el objeto de la contratación.

Los términos o expresiones contenidas en los pliegos licitatorios deben ser interpretados en sentido estricto o restringido, precisamente para salvaguardar el principio de igualdad, piedra angular de todo sistema (con cita de Dictámenes N.º 172:168 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

**Dictamen IF-2014- 012030501-PG, 25 de agosto de 2014**  
**Referencia: AC-7300054792-SBASE-20 14**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la ley de la licitación o ley del contrato está constituida por el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario, con las notas de aclaración o reserva que en el caso corresponda (CSJN, 29/12/1988, “Radeljak, Juan Carlos c/ Administración General de Puertos s/ ordinario”, Fallos 311:2831).

#### **b.1.4.1) Pliego de Bases y Condiciones Particulares**

**DICTAMEN IF-2013-06490438-PG 13 de noviembre de 2013**  
**Referencia: EE. N° 5621404/DGSE/2013**

En aquellos casos en que en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares se encuentran previstas cláusulas que se apartan del régimen general para la selección del futuro contratista de la administración activa (a modo de ejemplo Régimen de Penalidades), se debería dar intervención a la Comisión de Estudio y Confección de Pliegos de Condiciones Particulares prevista en el art. 89 de la Ley N.º 2095. Si se considerara innecesaria esta intervención, debe dejarse constancia de esta postura en el acto administrativo que se emita.

En virtud de lo establecido en el Decreto N.º 49/GCBA/2013, deberá incorporarse a las actuaciones la intervención de la Dirección General de Redeterminación de Precios dependiente del Ministerio de Hacienda que colaboró en la elaboración de los pliegos licitatorios.

El Pliego de Bases y Condiciones Particulares y sus Anexos, deberán encontrarse suscriptos por los agentes y/o funcionarios responsables de su emisión.



#### b.1.5) Oferta más conveniente. Motivación

**DICTAMEN IF-2014-15424192-PG 20 de octubre de 2014**  
**Referencia: EE. N° 3175079-DGLIM-2014**

Toda vez que la licitación será adjudicada por un monto mayor al proyectado, se debe emitir un informe que justifique, de modo fundado, la diferencia entre dicho monto con aquel que fuera originariamente proyectado.

#### b.1.6) Oferentes. Situación jurídica

**DICTAMEN IF-2015-04185914-PG, 13 de marzo de 2015**  
**Referencia: EX N° 2459699/2012**

Aquel que presenta una oferta en el marco de un procedimiento de selección del cocontratante es portador de un interés legítimo a ser adjudicatario.

#### b.1.7) Impugnación de actos separables

**DICTAMEN IF-2015-02853237-PG, 12 de febrero de 2015**  
**Referencia: EE N° 198417-MGEYA-DGELEC-2015**

Impugnar significa hacer valer una objeción, refutación o contradicción por parte de uno de los interesados en el procedimiento licitatorio. La impugnación procede contra los actos separables de la Administración o de los otros participantes.

Con respecto a la posibilidad de impugnar los actos separables en el procedimiento licitatorio y al carácter de esos actos susceptibles de impugnación, se ha sostenido que "Estos actos no necesariamente son siempre actos interlocutorios ni de mero trámite. Hay actos previos, que preceden al acto definitivo, que, ya sea por su incidencia directa y sustancial con el fondo del asunto o por ocasionar la ineficacia o imposibilidad de proseguir el procedimiento, o bien, por la conculcación grave del derecho de defensa, deben considerarse asimilables a los actos definitivos. Tales son, en principio, 'actos separables' del procedimiento que admiten una impugnación en forma autónoma" (Cassagne, Juan C., "El amparo en las provincias: su procedencia respecto de actos dictados durante el proceso licitatorio", ED 126-133).

Las impugnaciones contra los actos separables de la Administración sólo pueden interponerse por previsión de los pliegos o de la normativa general aplicable al caso (ver al respecto Roberto Dromi, La licitación pública, Ediciones Ciudad de Buenos Aires, 1995, pág. 170 y siguientes).

#### b.1.8) Competencia para suscribir licitaciones públicas

**DICTAMEN IF-2015-02596490-PG, 9 de febrero de 2015**  
**Referencia: EE N° 2887239-MSGC-2013**

En virtud de lo establecido por el Decreto N.º 166/GCBA/2014, y teniendo en consideración que el monto de la Licitación Pública N.º 88/SIGAF/2014, que tiene por objeto la contratación de la obra "Gestión, Operación y Mantenimiento Integral del Recurso Físico, Edificios e Instalaciones y la ejecución de trabajos menores de mantenimiento a realizarse en el Hospital General de Agudos Dr. Abel Zubizarreta", oscila entre los \$35.000.000 y los \$60.000.000, está facultada para suscribir el acto administrativo por el que se apruebe y adjudique aquella la Sra. Ministra de Salud.

#### b.1.9) Garantías

##### b.1.9.1) Garantía de mantenimiento de la oferta

**DICTAMEN IF-2015-10716299-PG, 22 de mayo de 2015**  
**Referencia: EE N° 447285-MGEYA-SSADM-2015**

En la medida en que siguen la suerte jurídica de la obligación principal que garantizan: el manteni-



miento de la oferta. Es decir, que la garantía precontractual tiene las características de una obligación accesoria (arts. 523-526, Cód. Civil), pues subsiste en la medida en que lo haga la oferta. La garantía precontractual no es complementaria de la principal y como accesoria es consustancial al procedimiento administrativo de contratación (con cita de Dromi, Roberto, Licitación pública, 2ª edición, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, pág. 336).

Las garantías de oferta serán devueltas de oficio a los oferentes que no resulten adjudicatarios, una vez decidida la adjudicación... Esta es una consecuencia obligada del carácter accesorio de la garantía... La falta de presentación o reclamación extingue el derecho. La ley considera el caso como "renuncia tácita del derecho" a favor del Estado, pero jurídicamente se opera una prescripción liberatoria" (con cita de Dromi, Roberto, Licitación pública, 2ª edición, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, págs. 341/342).

#### b.1.9.2) Garantía de impugnación

##### **DICTAMEN IF-2015-10069235-PG, 18 de mayo de 2015**

**Referencia: EE N° 4181037-DGCYC-2015**

Si los Pliegos de Bases y Condiciones Generales establecieren como recaudo de admisibilidad de las impugnaciones a la preadjudicación la constitución de una garantía de impugnación y ésta no fuera depositada, las presentaciones efectuadas deberán ser consideradas como una mera observación y no como una impugnación respecto del Dictamen. Sobre el particular, se destaca que la mera observación no requiere de una decisión fundada con respecto a su admisibilidad o procedencia; ello atento a que no importa un reclamo o agravio deducido por la vía procedimental establecida en los pliegos.

##### **DICTAMEN IF-2015-10716299-PG, 22 de mayo de 2015**

**Referencia: EE N° 447285-MGEYA-SSADM-2015**

Si se hace lugar a la impugnación se reintegra la garantía al impugnante. Cuando la impugnación no prospera la pierde (con cita de Dromi, Roberto, Licitación pública, 2ª edición, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, págs. 341/342)

#### b.1.10) Ofertas

##### a.1.10.1) Subsanción

##### **DICTAMEN IF-2015-10069235-PG, 18 de mayo de 2015**

**Referencia: EE N° 4181037-DGCYC-2015**

La subsanción de deficiencias regulada por la Ley de Contrataciones es un instituto que persigue el interés público de la Administración de contar con una amplia y objetiva participación de ofertas a los fines de adjudicar la oferta más conveniente.

La figura de la subsanción se encuentra reservada para aquellos supuestos en los que la oferta sea omisa en algún aspecto formal, siempre que no lesione el principio de igualdad entre los oferentes. Puede evaluarse la posible incorporación de instrumentos no presentados oportunamente, siempre que se cumplan los recaudos antes señalados en cuanto a la eventual adecuación y estos instrumentos tengan fecha cierta anterior al acto de apertura, lo que confirmaría el hecho de que se trató de una omisión involuntaria susceptible de subsanción.

##### **DICTAMEN IF-2015-12558281-PG, 28 de mayo de 2015**

**Referencia: EE N° 7751734/SSTRANS/2015**

La Ley de Contrataciones ha receptado en su art. 8 las figuras jurídicas de la subsanción y de la aclaración, debiendo entenderse que ambas se encuentran reservadas para aplicarse en aquellos supuestos en los que la oferta sea omisa en algún aspecto formal (subsanción) o bien sea oscura en el planteamiento, igualmente, de aspectos formales (aclaración).

La Ley de Contrataciones ha receptado en su art. 8 que "El principio de concurrencia de ofertas no



debe ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intrascendentes, debiéndose requerir a los oferentes las aclaraciones que sean necesarias, dándoseles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, sin que ello implique alterar los principios establecidos en el artículo 7° de la presente ley”.

El inciso 6 del art. 105 del Anexo 1 del Decreto N.° 95/GCABA/14, reglamentario del art. 105 de la Ley N.° 2095 y su modificatoria, establece que, entre las funciones de la Comisión Evaluadora de Ofertas, se encuentra la de solicitar la subsanación de los defectos formales de las ofertas; ello, a los fines de realizar una comparación exacta entre las mismas.

La subsanación de deficiencias regulada por la ley es un instituto que persigue el interés público de la Administración de contar con una amplia y objetiva participación de ofertas a los fines de adjudicar la oferta más conveniente.

La figura de la subsanación se encuentra reservada para aquellos supuestos en los que la oferta sea omisa en algún aspecto formal, siempre que no lesione el principio de igualdad entre los oferentes (DICTAMEN N.° 2015-10069235-PG).

Aclarar, subsanar o suplir información importante de la oferta –dentro del marco legal establecido– es un medio para hacer más eficiente la contratación administrativa; corresponde poner de relevancia que éste no es un mecanismo de aplicación indiscriminado y abierto, sino que en todo caso, deben observarse límites jurídicos, razonables y lógicos que sitúan este instrumento como facilitador del proceso de selección del contratista y no en un mecanismo que promueva, entre otras cosas, la ilegalidad o situaciones desiguales entre los oferentes.

## b.2) Excepciones a la licitación pública. Contratación directa.

### **DICTAMEN IF-2013-3457064-PG 2 de agosto de 2013**

#### **Referencia: Expte. N° 3122601-2013**

Las excepciones a la licitación pública se caracterizan por estar expresamente contempladas, ser de interpretación restrictiva, tener carácter facultativo y obligar a la Administración a justificar su procedencia.

La urgencia que habilita la excepción a la licitación pública debe ser concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva. Si así no fuera, se correría el riesgo de considerar como cierta una situación de urgencia irreal, generalizándose de esta suerte este supuesto de excepción que como tal debe ser de interpretación restrictiva y limitada; debe ser actual, concreta, manifiesta e impostergable y de una naturaleza tal que la necesidad que origine no pueda ser satisfecha en tiempo oportuno más que por el procedimiento de excepción autorizado (con cita de Dromi, Roberto “Licitación Pública”, 2° Ed. Actualizada, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, pág. 141 y sigs.).

La urgencia es una cuestión de hecho, concreta, que debe ser debidamente acreditada y fundada en los pertinentes estudios técnicos y verificada por la autoridad competente.

### **DICTAMEN IF-2015-2657490-PG 9 de febrero de 2015**

#### **Referencia: AC. N° 0073-00060811/2014**

Atento a las razones de urgencia y el estado de deterioro de la obra a intervenir, teniendo en consideración que en el procedimiento licitatorio original no se han presentado ofertas que hayan decidido cotizar, y toda vez que, por un lado, se está ante un procedimiento precontractual previo declarado desierto y no fracasado por ofertas inconvenientes, no existen inconvenientes legales que realizar para concretar y llevar adelante una contratación directa.

Resulta procedente la contratación directa cuando el procedimiento licitatorio original se ha desarrollado sin vicios de legalidad, ya que los pliegos y el llamado han sido aprobados por autoridad competente, se han realizado las publicaciones de rigor y se ha procedido a realizar el correspondiente acto de apertura de propuestas en la fecha y hora establecida, sin que a dicho procedimiento contractual se hayan decidido presentar oferente alguno.

### **DICTAMEN IF-2014-195746-PG 8 de enero de 2014**



## **Referencia: Actuación N° 0073-00046692-2013**

La contratación directa de la obra de "Sistema de Señalamiento y Extensión de la Línea E de Subtes - Estaciones Bolívar hasta Retiro y Plaza de los Virreyes y Taller / Cochera de Lacarra", con la firma ALSTOM ARGENTINA S.A. Y ALSTOM BRASIL ENERGÍA Y TRANSPORTE LIMITADA, por razones de exclusividad, marca o privilegio, se enmarca en los términos del artículo 1° punto d) apartado 5°) del RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E., el cual determina que puede contratarse directamente "cuando se trate de la adquisición de bienes cuya fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o sólo posea una determinada persona o entidad, siempre y cuando no hubiera sustitutos convenientes".

El fundamento de la contratación directa por razones de exclusividad, marca o privilegio derivaría de la misma naturaleza u objeto contractual, ya que, en estos casos, el debido y adecuado resguardo del derecho de propiedad intelectual del oferente o de un privilegio que posee, es decir, la exclusividad en la fabricación, venta y explotación, fundada ya sea en derecho (marca, patente o privilegio) ya sea en los hechos, hace imposible la posibilidad de proceder por licitación.

Con respecto a la contratación directa por razones de exclusividad, marca o privilegio, la doctrina ha señalado que "Son condiciones para que proceda esta excepción: 1) Que la prestación se halle amparada legalmente por marca o patente, de acuerdo con el régimen de las mismas en cuanto a la exclusividad o duración, o se trate de suministro de productos o prestación de trabajos poseídos sólo por una persona o entidad que lleva a cabo de hecho su fabricación, venta y explotación exclusiva. Ello deberá probarse documentadamente. 2) Que la necesidad de la Administración no pueda ser satisfecha igualmente con otros artículos, objetos o productos de distinta clase sujetos a marca o patente, pues si eso fuera factible el precepto no sería aplicable. 3) Que la necesidad de la Administración únicamente pueda ser satisfecha por el titular de la marca o patente amparada, ya que si el objeto buscado o prestación requerida pudiese ser suministrado o efectuado también por otros fabricantes, la excepción legal no se aplicaría. 4) Que se acredite con informes y dictámenes técnicos, que no existen sustitutos convenientes de la marca requerida" (con cita de Dromi, Roberto, "Licitación Pública", Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1995, págs. 149/150).

Para una contratación directa deben reunirse, en general, "los siguientes elementos: 2.1 Que la prestación sólo pueda ser brindada por una persona física o jurídica, en virtud de contar ésta con un derecho intelectual sobre la misma (marca o patente). El derecho intelectual deberá estar debidamente inscripto, acreditándose su existencia. La contratación directa con un fabricante exclusivo sólo corresponderá cuando éste documento que se ha reservado el privilegio de la venta del bien que elabora. 2.2 Que el Estado necesite de esos bienes o servicios, con exclusión de cualquier otro, debiendo acreditarse su conveniencia. 2.3 Que no existan bienes sustitutos. Esto deberá estar acreditado con los dictámenes técnicos correspondientes" (Héctor Armando Martínez, "Excepciones a la Licitación Pública", en "Contratos Administrativos", Ismael Farrando -Director, Buenos Aires, Edición Lexis Nexis de Abeledo-Perrot, 2002, pág. 130).

### **b.3) Determinación del procedimiento aplicable**

#### **DICTAMEN IF-2014-04621512- PGAAPYF, 16 de abril de 2014.**

#### **Referencia: AC-7300048714-PG-2013**

El momento para definir el tipo de contratación es el del llamado y por lo tanto el elemento que determina el tipo de procedimiento a utilizar es el Presupuesto Oficial a esa fecha.

Cuando en el desarrollo del procedimiento se produce un incremento final del monto de la contratación, ello puede obedecer a dos supuestos: a) Circunstancias no previstas que incrementen el monto involucrado o error en los estudios previos, lo que deberá explicarse adecuadamente mediante un informe técnico; b) La determinación del monto en base a la manipulación de datos económicos con la finalidad de utilizar un tipo de procedimiento de contratación distinto al que correspondería según los montos máximos establecidos en la norma, procedimiento que resulta ilegítimo y susceptible de revocación.

Es al momento de la autorización del llamado y su respectiva convocatoria, en que debe determinarse el procedimiento de contratación a emplear, y no otro posterior, como el de la apertura de las ofertas y/o la adjudicación.



### C) Prórroga

#### **DICTAMEN IF-2013-01881512-PG 21 de mayo de 2013**

**Referencia: Expte. N° 132892-2012**

En atención a que el plazo de vigencia de las órdenes de compra es de doce (12) meses, la prórroga por el plazo de seis (6) meses del contrato de suministro bajo la modalidad de orden de compra abierta, resulta ajustada a lo establecido en los arts. 117, inc. III) de la Ley N.º 2095 y 6º del pliego de bases y condiciones particulares, toda vez que no supera el cincuenta por ciento (50%) del plazo original.

### D) Contrato de obra pública

#### d.2) Ejecución del contrato. Modificación

#### **DICTAMEN IF-2013-2889134-PG 5 de julio de 2013**

**Referencia: EX 1000721-2013**

Si los trabajos no se contraponen a la esencia de la obra ya contratada, puesto que sirven para hacerla viable y mejorar su arte constructivo, y resultan necesarios y convenientes para los intereses de la Ciudad y aparte favorecen su funcionalidad global, siendo sus montos razonables conforme lo indicado por los organismos especialistas, el balance de economía y demasías, trasuntante de una modificación de obra, deberá considerarse encuadrado en el art. 30 de la Ley Nacional de Obras Públicas.

#### **DICTAMEN IF-2013-2889134-PG 5 de julio de 2013**

**Referencia: EX 1000721-2013**

#### **DICTAMEN IF-2013-2942586-PG 10 de julio de 2013**

**Referencia: EX 2202989-2013**

#### **DICTAMEN IF-2013-07044789-PGAAPYF 9 de diciembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 5548685-2013**

#### **DICTAMEN IF-2013-06286251-PG 1 de noviembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 4146413/EMUI/2013**

#### **DICTAMEN IF-2014-0 8173523-PG, 3 de julio de 2014**

**Referencia: EX 4.511.528/EMUI/2014**

Cuando la Ley Nacional de Obras Públicas alude a modificaciones que no excedan en conjunto del 20% del monto de la obra, lo hace no para impedir que se dispongan obras de mayor cantidad, sino para imponer al contratista la obligación de tolerar las que se ordenen dentro de esos límites, en las condiciones del precepto legal (con cita de Bezzi, Osvaldo M., "El contrato de Obra Pública - Procedimiento Administrativo (nacional, provincial, municipal)", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982, págs. 153/154).

#### **DICTAMEN IF-2013-06286251-PG 1 de noviembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 4146413/EMUI/2013**

#### **DICTAMEN IF-2014-0 8173523-PG, 3 de julio de 2014**

**Referencia: EX 4.511.528/EMUI/2014**

El art. 30 de la Ley N.º 13.064 contempla las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, y que resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan el 20% del valor total de las obras, ya que en ese caso el artículo 53 inc. a) faculta a aquél a rescindir el contrato. No obstante, mediando acuerdo entre las partes no se transgrede



el régimen de la Ley N.º 13.064 si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado (con cita de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación 141:125 y 168:441 entre otros).

Si los trabajos no se contraponen a la esencia característica de la obra ya contratada, puesto que sirven para hacerla viable técnicamente, favoreciendo su funcionabilidad, el adicional del 30% deberá entenderse como encuadrado en el numeral 1.13.1 del Pliego de Condiciones Generales en concordancia con el art. 30 de la ley de obras públicas (Dictámenes PG N.º 86650/11, 86845/11, 2297938/11, entre otros).

El art. 30 de la Ley N.º 13.064 faculta a la Administración a modificar el contrato sin imponerle ningún límite, y a lo que resulta del art. 53 inc. a), que es la facultad del contratista para negarse a aceptar la modificación si esta supera el 20%.

Los arts. 30 y 53, inc. a) de la Ley N.º 13.064 establecen límites expresos a la facultad unilateral de la Administración para modificar el contrato, siempre relacionados con los intereses generales de la comunidad, y no existe obstáculo legal para que la Administración, con la conformidad del contratista, modifique el contrato mas allá de los límites legales, en la medida que no se altere la sustancia del contrato.

**DICTAMEN IF-2014-O 8173523-PG, 3 de julio de 2014**  
**Referencia: EX 4.511.528/EMUI/2014**

**DICTAMEN IF-2013-06286251-PG 1 de noviembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 4146413/EMUI/2013**

El límite del 20% previsto en el art. 53, inc. a), de la Ley N.º 13.064, es aquel dentro del cual las modificaciones impuestas por la Administración son obligatorias para el contratista.

**DICTAMEN IF-2013-06286251-PG 1 de noviembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 4146413/EMUI/2013**

De acuerdo con lo normado por la Ley N.º 2809 y su decreto reglamentario, la modificación contractual debe calcularse al valor de la última redeterminación aprobada.  
Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe la Ampliación en la cantidad de módulos para la obra la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.  
Deberá solicitarse al contratista la ampliación de la garantía de ejecución por la suma correspondiente a la ampliación del monto del contrato que implique el adicional.

**DICTAMEN IF-2013-07044789-PGAAPYF 9 de diciembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 5548685-2013**

El art. 30 de la Ley N.º 13.064 contempla las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, y que resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan el 20 % del valor total de las obras, ya que en ese supuesto, el artículo 53 inc. a) de la Ley de Obras Públicas faculta a aquél a rescindir el contrato, si no estuvieran de acuerdo con tales alteraciones.

**DICTAMEN IF-2013-07044789-PGAAPYF, 9 de diciembre de 2013**  
**Referencia: EX N° 5548685-2013**

Queda claro que la redacción del art. 30 de la Ley N.º 13.064 faculta a la Administración a modificar el contrato sin imponerle ningún límite, y que del art. 53 inc. a) resulta la facultad del contratista para negarse a aceptar la modificación si ésta supera el 20%. Mediando acuerdo entre las partes no se transgrede el régimen de la Ley N.º 13.064 si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado (con cita de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación 141:125 y 168:441 entre otros).

**DICTAMEN IF-2013-07044789-PGAAPYF 9 de diciembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 5548685-2013**



Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe Balance de Economías y Demasías N° 1 la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

**DICTAMEN IF-2015-2212872-PG 6 de febrero de 2015**  
**Referencia: AC. SBASE 0073-00039988 - NOTA SBASE 465**

La nueva propuesta de financiamiento (en el caso, se trata de un proyecto de Contrato Complementario y Modificatorio por el que la empresa contratada originalmente tomaría a favor de SBASE un nuevo financiamiento para los trabajos que constituyen el objeto del contrato, para el caso de que no se concrete el financiamiento ofrecido por el BANCO DE EXPORTACION E IMPORTACION DE CHINA, a condición de que SBASE asuma los costos emergentes de dicho nuevo financiamiento) debe ser encuadrada como una adenda complementaria y modificatoria del Contrato principal, vigente y eficaz la misma en tanto y en cuanto encuentre como fundamento necesidades nuevas, sobrevinientes, ajenas a la voluntad de las partes, vinculadas a intereses generales de la Ciudad para el caso, debidamente motivadas y acreditadas en las actuaciones.

**DICTAMEN IF-2013-2889134-PG 5 de julio de 2013**  
**Referencia: EX 1000721-2013**

Las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan el 20% del valor total de las obras pues en este caso el art. 53, inciso "a" de la Ley Nacional de Obras Públicas faculta al contratista a rescindir el contrato.

**DICTAMEN IF-2013-2889134-PG 5 de julio de 2013**  
**Referencia: EX 1000721-2013**

**DICTAMEN IF-2013-2942586-PG 10 de julio de 2013**  
**Referencia: EX 2202989-2013**

Los arts. 30 y 53, inc. a) de la Ley N.º 13.064 establecen límites expresos a la facultad unilateral de la Administración para modificar el contrato, siempre relacionados con los intereses generales de la comunidad, y no existe obstáculo legal para que la Administración, con la conformidad del contratista, modifique el contrato más allá de los límites legales, en la medida que no se altere la sustancia del contrato.

**DICTAMEN N° IF-2015-6460518-PG, 17 de abril de 2015**  
**Referencia: EE N° 3659983-DGTALMJYS-2015**

La Administración activa para hacer frente a necesidades de interés público, vinculadas con la ejecución del contrato, y siempre que el ordenamiento lo apodere en forma expresa, puede acordar la modificación de un contrato administrativo, en la medida en que con ello se preserve el cumplimiento de la finalidad de interés público tenida a la vista al celebrar el acuerdo de voluntades originario.

#### [d.2\) Rescisión por mutuo acuerdo](#)

**DICTAMEN IF-2013-04469231-PGAAPYF 13 de septiembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 2112972-2011**

Los contratos administrativos, de conformidad con lo establecido en el art. 1200 del Código Civil, pueden concluir, al igual que los de derecho privado, en virtud de una rescisión convencionalmente acordada por las partes que originalmente lo concretaron.

Una ajustada valoración del interés público puede respaldar no sólo la conveniencia de resolver el contrato, sino también la de hacerlo por mutuo acuerdo, atribuyendo a tal acuerdo una mayor eficacia expeditiva y resaltando incluso su utilidad preventiva de incidentes y controversias, sin perjuicio de lo cual la convicción de que el mantenimiento del vínculo contractual resulta innecesario o inconveniente ha de asentarse en una rigurosa valoración del interés público o de las circunstancias de excepción que



puedan concurrir, circunstancias que deben ser bien fundadas, y surgidas de casos fortuitos o de fuerza mayor que imposibiliten el normal cumplimiento de las obligaciones. Esto obviamente con el límite de que no existan causas para la resolución por culpa del contratista, que tiendan a dar cuenta de que se ha tratado de favorecer a dicho sujeto al eximirlo del regular cumplimiento de sus obligaciones.

#### d.3) Rescisión por culpa

##### **DICTAMEN IF-2015-7857435-PG, 4 de mayo de 2015**

**Referencia: EE N° 3534210/IVC/2015**

Los incisos a), b) y e) del art. 50 de la Ley Nacional de Obras Públicas facultan a la Administración a rescindir el contrato, entre otros supuestos, cuando el contratista contravenga las obligaciones y condiciones establecidas en el mismo, cuando proceda a la ejecución de las obras con lentitud, o cuando abandone las obras o interrumpa los trabajos acordados por un plazo mayor al de ocho días en tres ocasiones o continuado de un mes.

#### d.3.1) Consecuencias de la rescisión

##### **DICTAMEN N° IF-2015-7857435-PG, 4 de mayo de 2015**

**Referencia: EE N° 3534210/IVC/2015**

La rescisión de un contrato de obra pública en los términos del art. 50 de la Ley Nacional de Obras Públicas llevará aparejada las consecuencias del art. 51 de la misma norma, debiéndose evaluar los posibles daños patrimoniales causados a la Ciudad por los incumplimientos contractuales y, en su caso, efectuarse los cargos correspondientes. Asimismo, y en el mismo acto de rescisión, deberá efectuarse la garantía de adjudicación que hubiera constituido el contratista y las eventuales multas que pudieran corresponder.

#### d.4) Redeterminación de precios

##### **DICTAMEN IF-2013-3784864-DGRECO 16 de agosto de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2175957-2012**

##### **DICTAMEN IF-2013-04770185-PGAAPYF 23 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1719672-2013**

##### **DICTAMEN IF-2013-07049724-PG 9 de diciembre de 2013**

**Referencia: EE. N° 03063848/2013**

El plazo para presentar a solicitud de redeterminación de precios concluye a la fecha en se suscribe el acta de recepción provisoria total de obra, salvo que se trate de una redeterminación definitiva que completa el proceso de una anterior provisoria, cerrando dicho proceso de trámite de redeterminación para el caso.

##### **DICTAMEN IF-2013-3735538-PGAAPYF 14 de agosto de 2013**

**Referencia: EE. N° 2512810-2013**

##### **DICTAMEN IF-2013-3577419-PGAAPYF 07 de agosto de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2401664-2011**

Es condición para la suscripción del Acta Acuerdo de Redeterminación de Precios, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

##### **DICTAMEN IF-2013-04770185-PGAAPYF 23 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1719672-2013**

La prerrogativa que tiene la Contratista para acudir al régimen normado de redeterminación de precios por el faltante de obra a ejecutar, puede ser ejercida hasta el momento anterior a la celebración del acta que dé cuenta de la Recepción Provisoria de la Obra, o hasta cuando ésta debió haber



sido formalizada, supuesto este último es el caso de mora por parte de la Administración Activa (con cita del Dictamen emitido en el Expediente N.º 62582/2008 N.º 71898 del 20 de mayo de 2009).

**DICTAMEN IF-2013-06554584-PGAAPYF 15 de noviembre de 2013**

**Referencia: Expte. N.º 579261/2013**

La vigencia contractual indica cuál es el marco temporal para la admisión de un pedido de redeterminación de precios y, en ese marco, el plazo máximo para presentar esta solicitud, concluye en la fecha en que se suscriba el acta de recepción provisoria total de la obra, salvo que se trate de una redeterminación de precios definitiva que complete el trámite de una redeterminación provisoria.

**DICTAMEN IF-2013-07049724-PG 9 de diciembre de 2013**

**Referencia: EE. N.º 03063848/2013**

**DICTAMEN IF-2014-81581-PG 6 de enero de 2014**

**Referencia: Expte. N.º 1903448-2012**

De conformidad con lo establecido en la Ley N.º 2809 y sus reglamentaciones por Decreto N.º 1312/GCBA/2008 y Resolución N.º 4271/MHGC/2008 Anexo II, son requisitos esenciales para que resulte procedente el otorgamiento de toda redeterminación de precios los siguientes:

1. Que los costos de los factores principales que conforman el precio de los contratos correspondiente a la parte faltante de ejecutar, hayan alcanzado una variación promedio superior al siete por ciento (7%) del monto del contrato original o al precio surgido de la última redeterminación.
2. Que el precio de los contratos se redeterminen y certifiquen a partir del mes en que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido una variación de referencia promedio que supere el límite del siete por ciento (7%) anteriormente señalado.
3. Que los eventuales adicionales y modificaciones de obra sean aprobados a valores de la última redeterminación de precios aprobada.
4. Que la contratista, al momento de solicitar la redeterminación de precios de que se trata, no se encuentre incurso en disminuciones en el ritmo de las obras que le hayan sido asignadas ni en otros incumplimientos relativos a sus obligaciones esenciales, y que dichas exigencias a su vez se cumplieren durante todo el período que dure el procedimiento de redeterminación de precios.
5. Que dichas redeterminaciones se ajusten a los principios del sacrificio compartido entre la Administración licitante y el contratista, y del debido restablecimiento de la ecuación económica y financiera del contrato, del grado de avance y desarrollo de las obras, y de la calidad de los materiales, servicios y planes de inversión aplicados.
6. Que los nuevos precios a redeterminar se determinen tomando en cuenta los factores relativos al precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra o servicio, al costo de la mano de obra, a la amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos, y a todo otro elemento que resulte significativo a criterio de la Comitente, y tomando en cuenta para ello su probada incidencia en el precio total de la prestación.
7. Que la redeterminación de precios sólo se aplique a las cantidades de obra faltante de ejecutar de acuerdo al correspondiente plan de inversiones, y que las obras que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en los momentos previstos en el citado plan, se liquiden con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido.
8. Que los precios de referencia a utilizar sean los informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la Dirección de Estadística dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o el organismo que la reemplace, o por otros organismos especializados aprobados por la Comitente para el mismo período.
9. Que el contratista renuncie expresamente a todo otro reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos u otros de similar naturaleza acaecidos con anterioridad al acuerdo de redeterminación.
10. Y finalmente que tome debida intervención la Dirección General de Redeterminación de Precio y la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires prestando conformidad al procedimiento de redeterminación de precios propiciado.

**DICTAMEN IF-2013-07049724-PG 9 de diciembre de 2013**

**Referencia: EE. N.º 03063848/2013**



Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe la 2º redeterminación definitiva de precios de la obra "Plan SL 15/2010 - Plan de Mantenimiento, Obras y Actualización Tecnológica del Sistema de Señalización Luminosa Área 4", adjudicada en la Licitación Pública N° 2490/2012, y solicitada por la empresa AUTOTROL S.A., la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

#### d.3.1) Improcedencia de redeterminación de conceptos de naturaleza indemnizatoria

##### **DICTAMEN IF-2015-2130898-PG 4 de febrero de 2015**

**Referencia: EE N° 15507151/UPEORS/2014**

Es doctrina de esta Procuración General que aquellos conceptos a reconocer cuya naturaleza resulte indemnizatoria, no se encuentran alcanzados por redeterminaciones de precios posteriores (ver Dictámenes PG Nros. 1450941/PPAAPyF 112, 2132088/PPAAPyF/12, 2791500-PG-12 entre otros).

#### d.4) *Ius Variandi*

##### **DICTAMEN IF-2013-04469231-PGAAPYF 13 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2112972-2011**

El principio de mutabilidad es inherente a la contratación administrativa y consiste en la prerrogativa que tiene la Administración, para modificar unilateralmente los términos del contrato administrativo pudiendo variar las prestaciones debidas por el co-contratante particular.

La mutabilidad encuentra su fundamento en la necesaria atención del interés público, confiado a la gestión de la administración.

La prerrogativa de la Administración para modificar el contrato no es ilimitada, además de tener que observar el bloque de legalidad, reconoce los siguientes parámetros: 1) que los quebrantos que la modificación ocasione al cocontratante, cuando esta sea viable, le sean resarcidos (sostenimiento del equilibrio económico-financiero del contrato a favor del contratista); 2) que en el caso en que la modificación resulte irrazonable, o importe una alteración de la sustancia del contrato o de la esencia de su objeto, le asista al cocontratante el derecho a rescindir el contrato y a exigir el pago de los daños y perjuicios que ello le ocasione; 3) que la finalidad alegada para introducir la modificación sea cierta y verdadera y no encubra en una traición al fin legal, determinante de una "desviación del poder".

Las necesidades de financiamiento que lleven a la contratista a decidir aplicar sus derechos como garantía de créditos de los que será beneficiaria para ser utilizados en la operación asignada no pueden poseer tal magnitud que exterioricen una imposibilidad de cumplir con las obligaciones asumidas en virtud del Acuerdo de Operación y Mantenimiento, extremo que la Administración debe constatar regularmente.

##### **DICTAMEN IF-2014-06733070- PG, del miércoles 4 de junio de 2014**

**Referencia: AC-7300052613-SBASE-2014**

La posibilidad de modificar todo contrato se encuentra expresamente prevista tanto a nivel normativo como avalada a nivel jurisprudencial o doctrinal, y ello resulta plenamente entendible, ya que las exigencias generales de la comunidad o incluso de la misma comitente, no pueden quedar de modo alguno consuetudinarias ni cristalizadas a las previsiones originalmente consagradas al momento inicial de contratar.

Un cambio de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de contratar o la presencia de errores o vicios en el proyecto inicial no queridos y luego detectados, permiten el posterior ejercicio por parte de la Administración de la facultad modificatoria, ello a fin de subsanar o corregir tales deficiencias u omisiones y mejorar sus condiciones a futuro, en salvaguarda siempre de los intereses generales de la sociedad.

La facultad modificatoria no resulta discrecional en abstracto ni potestativa, sino que se encuentra condicionada a la efectiva existencia de razones directamente vinculadas con los intereses genera-



les de la comunidad o de la comitente, y al hecho de que dichas razones sean a la vez nuevas o sobrevinientes a la celebración del contrato, se encuentren debidamente motivadas y no afecte al derecho de igualdad de otros contratantes e incluso ante potenciales oferentes.

**DICTAMEN IF-2014-439309-PG 16 de enero de 2014**  
**Referencia: EE N° 6359917-MGEYA-DGTNT-2013**

Con los cambios de circunstancias acreditados en los informes obrantes en los actuados, se cumple el requisito de la ausencia de pura discrecionalidad por parte de la administración, hallándose justificado el ejercicio del poder de modificación, la que resulta objetivamente necesaria, ya que, cualquiera hubiera sido el adjudicatario, se habría planteado misma situación y habría resultado necesaria la contratación de los servicios adicionales en cuestión.

Si bien por principio el contrato entre las partes debe respetar las bases del procedimiento licitatorio, no transgrediendo el principio de igualdad de los oferentes, no es menos cierto que se han reconocido circunstancias ante las cuales la administración se encuentra obligada a admitir excepciones.

El principio de igualdad en la licitación no posee un carácter absoluto, pudiendo admitir excepciones por motivos racionales; es menester obtener un equilibrio armónico entre el significado de dicho principio para los oferentes, y su connotación en función de las razones de bien común e interés general, que deben necesariamente animar el accionar de la Administración. (con cita de Dictámenes PTN 159:326).

Si las razones que aconsejan la modificación del pliego de bases y condiciones presentan un carácter general y no obedecen a causales imputables al contratista, es justo reconocerle a la Administración el ius variandi respecto de los pliegos, toda vez que en tales circunstancias, no se afecta la igualdad de los oferentes (con cita de Dictámenes PTN 202:48).

**DICTAMEN IF-2014-381231-PG 15 de enero de 2014**  
**Referencia: Actuación N° 0073-00047161-2013**

La posibilidad de modificar todo contrato se encuentra expresamente prevista tanto a nivel normativo como avalada a nivel jurisprudencial o doctrinal, y ello resulta plenamente entendible, ya que las exigencias generales de la comunidad o incluso de la misma comitente, no pueden quedar de modo alguno constreñidas ni cristalizadas a las previsiones originalmente consagradas al momento inicial de contratar.

Un cambio de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de contratar o la presencia de errores o vicios en el proyecto inicial no queridos y luego detectados, permiten el posterior ejercicio por parte de la Administración de dicha facultad modificatoria, ello a fin de subsanar o corregir tales deficiencias u omisiones y mejorar sus condiciones a futuro, en salvaguarda siempre de los intereses generales de la sociedad.

El ejercicio de la facultad de modificar el contrato no resulta discrecional en abstracto ni potestativa, sino que se encuentra condicionada a la efectiva existencia de razones directamente vinculadas con los intereses generales de la comunidad o de la comitente, y al hecho de que dichas razones sean a la vez nuevas o sobrevinientes a la celebración del contrato, se encuentren debidamente motivadas y no afecten al derecho de igualdad de otros contratantes e incluso ante potenciales oferentes.

#### d.5) Financiación

**DICTAMEN IF-2014-362444-PG 14 de enero de 2014**  
**Referencia: Contratación N° 1001500-2013**

Si la fuente de financiamiento fuera por medio del préstamo BID, se deberá contar con la "no objeción" de este organismo a los pliegos utilizados y en caso de modificarlos deberán volver los actuados a este Órgano Asesor.

#### E) Cesión de créditos



**DICTAMEN IF-2013-04041070-PG 29 de agosto de 2013**  
**Referencia: EE. N° 3763576-PG-2013**

La posibilidad de transmitir los derechos de cobro que un contratista tiene contra el ente administrativo, se enmarca, la mayoría de las veces, en la clara finalidad de obtener financiación del contratista, que acude en tales circunstancias a la movilización de sus créditos para evitar posibles problemas de liquidez y de tesorería, y para ajustar de esta forma dichos flujos financieros a los gastos exigidos por la propia realización de la obra o del servicio de que se trata, sin que de ello se altere a la vez importante, el resto del complejo de los derechos y de las obligaciones que surgen del contrato a exigir por la Administración (Ricardo Tomás Druetta y Ana Patricia Guglielminetti, "La Ley N.º 13.064 de Obras Públicas. Comentada y Anotada", Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 2008, págs. 362/364).

La cesión en garantía de los derechos de cobro que un contratista tiene contra el ente administrativo – en el caso, parte de los derechos y acciones a cobro que la firma METROVÍAS S.A. ostenta sobre los subsidios a entregar a su favor por parte de la Ciudad y SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E.– debe implicar pura y exclusivamente su traspaso, en finalidad de garantía, pero en modo alguno podrá involucrar la transferencia del complejo de la totalidad de los derechos y de las obligaciones que surgen del contrato. En otras palabras, no podría tratarse en modo alguno de un supuesto de cesión directa del contrato o de una subcontratación de todo o parte de sus prestaciones u obligaciones esenciales, que es lo que impide en forma expresa el art. 10 del consabido Acuerdo de Operación y Mantenimiento.

**F) Locación administrativa de inmuebles**

**f.1) Entrega del inmueble. Depósito judicial de llaves**

**DICTAMEN IF-2014-02909219-PGAAPYF 24 de febrero de 2014**  
**Referencia: GD N° 1395122-DGTALMJYS-2014**

La circunstancia de que la Locadora tenga pendiente de resolución diversos reclamos —la solicitud de que se restituya el inmueble a su estado original, eliminando las reformas realizadas por la locataria, el pago de deudas de servicios a cargo de la locataria, etc.—, no obsta a que se avenga a recibir las llaves del bien, mitigando de algún modo sus eventuales daños, ya que los derechos que reclama podrían, de resultar pertinentes, ser canalizados a través de las vías correspondientes.

El locador no puede incausadamente negarse a recibir la cosa locada, procediendo si así lo hiciere y si se cumplen los supuestos mencionados en el art. 1611 del Cód. Civil, la consignación de llaves; sin perjuicio del derecho que le asiste a solicitar, por la vía y forma que corresponda, la reparación de los daños y perjuicios que considere procedentes.

**G) Teoría de la imprevisión**

**Dictamen IF-2014-7399222- -PGAAPYF, 18 de julio de 2014**  
**Referencia: 6264309/DGTALH/2013**

Ante el requerimiento efectuado por una empresa vinculada con el reconocimiento de mayores costos laborales, resulta oportuno precisar que la corrección de la distorsión en la ecuación económica y financiera de la firma, no puede eliminar por completo el riesgo empresario, de modo que la Administración llegue a cubrirlo por completo.

La corrección de la distorsión no puede eliminar por completo el riesgo empresario, de modo que llegue a cubrir todo el quebranto experimentado por el contratante (...) debiendo asegurarse la vigencia, en todo caso, del principio del sacrificio compartido (CNCAF, Sala IV, 12/02/2002, "Sumi-Tot S.A. c/Estado Nacional").

La Administración Activa no participa en las ganancias de las empresas con las que se vincula y, menos aún, puede asumir las pérdidas -como un socio más - de las firmas que le prestan servicios. La Administración Activa puede negociar y decidir respecto del ajuste que resulte justo y equilibra-



do para cubrir la falta de equivalencia que pudo haberse configurado como consecuencia de un aumento salarial.

Resulta jurídicamente viable llevar adelante las actuaciones administrativas necesarias para hacer lugar al reconocimiento de mayores costos salariales, en tanto y en cuanto la prestataria acredite en forma fehaciente, con copia certificada del convenio salarial homologado, el aumento salarial de que se trata.

Teniendo en cuenta la preponderancia del factor mano de obra como elemento integrante del costo del servicio, la readecuación solicitada, sólo habrá de tener incidencia respecto del personal efectivamente afectado a los objetivos que se encuentran involucrados en estos obrados; es decir, desde la fecha de la solicitud de readecuación de precios al haber sido interpuesta con posterioridad a la homologación del convenio laboral.

#### H) Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones de la C.A.B.A.

##### **DICTAMEN N° IF-2014-15424192-PG 20 de octubre de 2014**

**Referencia: EE. N° 3175079-DGLIM-2014**

Mediante la Resolución N.º 424/MHGC/13, se estableció que a partir del 01-08-13, las adquisiciones y contrataciones regidas por la Ley 2095 que realicen todas las jurisdicciones dependientes del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán realizarse por medio del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, denominado Buenos Aires Compras (BAC).

#### I) Escribanía General. Convenios

##### **DICTAMEN IF-2013-05335592-PG 8 de octubre de 2013**

**Referencia: E.E. N° 3967005-DGINC-2013**

##### **DICTAMEN IF-2013-07080385-PG 10 de diciembre de 2013**

**Referencia: EE. N° 5644394-MGEYA-DGINC-2013**

##### **Dictamen IF-2014- 13447446-PG, 18 de septiembre de 2014**

**Referencia: EE 13372415-MGEYA-DGLTSSASS-2014**

Conforme las previsiones de la Ley N.º 4013 y demás normativa complementaria, corresponde comunicar la suscripción de los Convenios a la Dirección General Escribanía General dependiente de la Secretaría Legal y Técnica, a tenor de su responsabilidad primaria, consistente en entender en lo referente al registro y archivo de los contratos y convenios que celebre el GCBA.

## CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

### A) Control de constitucionalidad por la Administración Pública

#### **Dictamen IF-2014- 8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014**

**Referencia: EX 434749/2013**

La administración tiene la obligación de aplicar las leyes tal cual han sido dictadas, careciendo de facultades para dirimir o decidir sobre su constitucionalidad, no resultándole factible apartarse de la legislación vigente.

#### **Dictamen IF-2014- 012083762-PGAAPYF, 25 de agosto de 2014**

**Referencia: EX 3269596/2014**

Al respecto advierto que no es ésta la instancia para su invocación y en tal sentido la doctrina ha sostenido



que "La circunstancia de conferir algunas leyes especiales facultades a los organismos administrativos para aplicar sus disposiciones, no puede acordar a dichos organismos más atribuciones que las reguladas por la Ley, sin poder juzgar sobre la validez de la norma aplicada, por carecer el órgano administrativo de la facultad jurisdiccional necesaria a tal efecto, en virtud de ser parte del poder administrador o sea del ejecutivo y no del judicial". (Germán Bidart Campos, en la obra "*Derecho Constitucional*", Ediar, pág.279).

## CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

### A) Habilitación de la instancia. Agotamiento de la vía recursiva

**DICTAMEN IF-2013-01127960-PG 8 de abril de 2013**

**Referencia: Expte. N° 25444-2009**

El no agotamiento de la vía recursiva, no trae aparejado necesariamente la no habilitación de la instancia judicial.

La previa impugnación en sede administrativa debe cumplir los fines para los que ha sido establecida y, en tal sentido, la razón de su existencia –permitir a la Administración revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil- no justifica una interpretación demasiado rígida de los recaudos de agotamiento.

La previa impugnación en sede administrativa no es exigible cuando, por las manifestaciones de los órganos estatales en numerosos casos relativos a la misma cuestión, se pone en evidencia que la administración ya tiene formada su opinión y que el agotamiento constituye en realidad un procedimiento ineficaz, un verdadero ritualismo inútil.

Los recaudos de habilitación de la instancia judicial deben ser razonablemente analizados en función de los supuestos de hecho que rodean cada causa y su exigibilidad, así como sus excepciones, deben aplicarse de acuerdo a la legislación y no como derivaciones de un régimen exorbitante que en modo alguno justifica una desmedida preeminencia de prerrogativas procesales de la administración.

Lo que se decide en la habilitación de la instancia es el acceso a la justicia y no el resultado del pleito o los posibles fundamentos de la sentencia a dictarse (conf. CNACyF, sala II, "Calzar S.A. c. Estado Nacional", 18/07/95, publicado en LL 1996-A, 634).

### B) In dubio pro actione

**DICTAMEN IF-2013-01127960-PG 8 de abril de 2013**

**Referencia: Expte. N° 25444-2009**

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una solución de fondo, salvo cuando exista una causa impeditiva prevista por la ley que no vaya en contra del contenido esencial del derecho, que ha de respetar el legislador.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe 105/99 (caso Palacios, Narciso c. Argentina) sostuvo que el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizados por los arts. 8° y 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos, imponen una interpretación más justa y beneficiosa de los requisitos de admisión a la justicia y, por el "principio pro actione", deben interpretarse en el sentido más favorable a la jurisdicción.

El principio a la tutela judicial efectiva, puede traducirse en la garantía a la libre entrada a los tribunales para defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreta.

### C) Instancia Administrativa



**DICTAMEN IF-2013-02418970-DGEMPP 13 de junio de 2013**  
**Referencia: RE. N° 7136965-PG-2012**

No corresponde expedirse en la instancia administrativa sobre la validez de las normas que el recurrente estima afectan sus derechos y garantías constitucionalmente protegidos.

**D) Competencia**

**DICTAMEN IF-2013-02418970-DGEMPP 13 de junio de 2013**  
**Referencia: RE. N° 7136965-PG-2012**

**DICTAMEN IF-2014-17820549-DGEMPP 11 de diciembre de 2014**  
**Referencia: EX. N° 2135140-2012**

Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo establecido en su art. 106.

En el régimen argentino de contralor judicial, la facultad de declarar la conformidad o disconformidad de una ley, decreto reglamento u ordenanza con la Constitución, es privativa del Poder Judicial, conforme lo dispuesto por la Constitución al consagrar el principio de la división tripartita de poderes (Bidart Campos, Germán, *“Derecho Constitucional”*, Ediar, Buenos Aires, 1963, Tomo 1, pág. 270; C.N.A.T., “Pollano, Armando T.”, sentencia del 19/02/1959).

El poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo (Guastavino, Elías P., “Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad”, Edc. La Rocca, Buenos Aires, 1992, Tomo 1, pág. 151); C.S.J.N., “San Martín del Tabacal”, Fallos 269:243).

## **CONVENIO DE LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO**

**DICTAMEN IF-2014-18223203-PG 17 de diciembre de 2014**  
**Referencia: EE. N° 17475362/DGTALMAEP/2014**

Las licitaciones públicas que se efectúen en el marco de la Ley N.º 26612 por la que se aprobó la adhesión de la República Argentina al Convenio de la Corporación Andina de Fomento, deberán contar con la autorización previa del Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos del art. 80, inc. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

## **CONVENIOS DE COLABORACIÓN**

**A) Universidad de Morón**

**DICTAMEN IF-2014-205368-PG 8 de enero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 6990857-DGINC-2013**

En virtud de lo estipulado en el art. 1 del Decreto N.º 346/13, que expresamente consagra que “El/La Vicejefe/a de Gobierno, los Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo y los titulares de Entes Descentralizados del Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias, suscriben los convenios con entes públicos no estatales internacionales, interjurisdiccionales, nacionales, provinciales, municipales y con entes privados nacionales, internacionales e interjurisdiccionales, cuyos objetos tengan por fin el cumplimiento de cometidos estatales específicos a sus áreas de competencia”, el Ministerio de Desarrollo Económico, en representación del GCBA, resulta competente para firmar el convenio de colaboración que se propicia suscribir entre aquella cartera ministerial y la Universidad de Morón (UM).



B) Competencia

b.1) Competencias del Vicejefe de Gobierno

**DICTAMEN IF-2015-8622097-PG, 12 de mayo de 2015**

**Referencia: EE N° 4786406-MGEYA-DGTAD-2015**

En virtud de lo estipulado en el art. 1 del Decreto N.º 346/2013, la Sra. Vicejefe de Gobierno es competente para suscribir el convenio entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Startup Cluster Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable.

C) Duatlón de la Ciudad de Buenos Aires 2015

c.1) Competencia

**DICTAMEN IF-2015-16251385-PGAAIYEP, 9 de junio de 2015**

**Referencia: EE N° 10254812-SSDEP-2015**

En virtud de la Ley de Ministerios N.º 4013 y la Ley N.º 1624, resulta competente el Sr. Subsecretario de Deportes para suscribir el Convenio de Colaboración para organizar y realizar conjuntamente el “Duatlón de la Ciudad de Buenos Aires 2015”.

D) Universidad Argentina de la Empresa

d.1) Competencia

**DICTAMEN IF-2015-14941749-PGAAIYEP, 5 de junio de 2015**

**Referencia: EE N° 12838898-DGTALMOD-2015**

Resulta competente para suscribir el convenio marco de colaboración entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Universidad Argentina de la Empresa el Sr. Ministro de Gobierno.

E) Universidad Argentina de la Empresa

e.1) Competencia

**DICTAMEN IF-2015-16069777-PG, 8 de junio de 2015**

**Referencia: EE N° 2461521/DGOEP/2014**

El Sr. Ministro de Medio Ambiente y Espacio Público es competente para suscribir el convenio entre el Ministerio de Ambiente y Espacio Público y las Operadoras de Telecomunicaciones AMX Argentina S.A., Telecom Personal S.A. y Telefónica Móviles Argentina S.A.

## CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

A) Competencia

a.1.) Competencias del Jefe de Gobierno

**DICTAMEN IF-2013-2848781-PG 4 de julio de 2013**

**Referencia: EX 1742369/2012**

Resulta competente según el art. 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para suscribir el “Convenio Marco de Participación en el Programa de Desarrollo de Seguros Públicos Provinciales de Salud” entre el Ministerio de Salud de la Nación y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.



**DICTAMEN IF-2013-06014179-PGAAPYF 25 de octubre de 2013**

**Referencia: EE. N° 4116793-MGEYA-SSTRANS-2013**

Resulta competente según el art. 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para suscribir el Contrato de Permiso de Uso Oneroso a ser otorgado por la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A. a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin perjuicio de lo antedicho, a tenor de las disposiciones del art. 101 in fine de la Constitución de esta Ciudad, la suscripción del Convenio puede ser delegada por el Sr. Jefe de Gobierno mediante el dictado del pertinente Decreto, o caso contrario, de ser celebrado sin la mencionada delegación, cabrá el correspondiente refrendo posterior.

**a.2.) Competencias del Ministro de Desarrollo Urbano**

**DICTAMEN IF-2013-04471361-PG 13 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2912332-2013**

El Decreto N° 359/GCBA/2010 en su art. 2° establece que el Ministerio de Desarrollo Urbano será la Autoridad de Aplicación de la Ley N.º 3396, facultándola en el art. 22 de su Anexo a celebrar con el Banco Ciudad de Buenos Aires los acuerdos que resulten necesarios para el cumplimiento eficaz de sus funciones y, especialmente, para que el ingreso de los fondos provenientes de los pagos efectuados por los beneficiarios sea gestionado en todos sus aspectos por la citada autoridad crediticia.

**B) Municipalidad de Vicente López**

**Dictamen IF-2014- 011815210-PG, 19 de agosto de 2014**

**Referencia: EE 11548173. MGEYA-DGTRANSP-2014**

El convenio proyectado entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la Municipalidad de Vicente López, el cual tiene por objeto la reorganización del transporte público entre la Ciudad de Buenos Aires y el Municipio de Vicente López, a través de la realización de obras correspondientes al Metrobús Norte y la realización de diversas obras hidráulicas tendientes a mitigar inundaciones, reviste el carácter de interjurisdiccional. Sus partes son personas públicas estatales correspondientes a distintas esferas de gobierno, no existiendo subordinación ni supremacía de una entidad respecto de otra y no dándose, por lo tanto, la posibilidad de que se ejerzan prerrogativas de poder público, a excepción de las que autoriza la Constitución Nacional (conf. PTN 249-196). Se trata, asimismo, de un convenio específico de colaboración, el cual se celebraría sobre la base del Convenio Marco de Colaboración y Cooperación N° 8-14, que no se acompaña y habría sido suscripto el 12-06-2014, con el objeto de avanzar en el desarrollo y concreción de obras públicas de infraestructura que faciliten una mejor administración de políticas públicas y de gestión, especialmente en materia hídrica y de transporte.

Resulta competente según el art. 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para suscribir el convenio proyectado entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la Municipalidad de Vicente López, el cual tiene por objeto la reorganización del transporte público entre la Ciudad de Buenos Aires y el Municipio de Vicente López, a través de la realización de obras correspondientes al Metrobús Norte y la realización de diversas obras hidráulicas tendientes a mitigar inundaciones.

**C) Gobierno Nacional**

**Dictamen IF-2014-013109876-PG, 10 de septiembre de 2014**

**Referencia: EE 12946999-DGTALMJG-2014**

El convenio a suscribirse entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Gobierno Nacional, tendiente a regularizar la situación dominial de diversos predios en la zona sur de la Ciudad, en miras a la satisfacción de las necesidades habitacionales de la denominada "Villa 20" y la integración social de sus habitantes reviste el carácter de interjurisdiccional. Sus partes son personas públicas estatales



correspondientes a distintas esferas de gobierno, no existiendo subordinación ni supremacía de una entidad respecto de otra y no dándose, por lo tanto, la posibilidad de que se ejerzan prerrogativas de poder público, a excepción de las que autoriza la Constitución Nacional (conf. PTN 249-196). Se trata, asimismo, de un convenio de colaboración y cooperación, sustentado en la necesidad de llevar a cabo acciones concretas tendientes a resolver la situación habitacional de la denominada "Villa 20".

Resulta competente según el art. 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para suscribir el convenio entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Gobierno Nacional, tendiente a regularizar la situación dominial de diversos predios en la zona sur de la Ciudad, en miras a la satisfacción de las necesidades habitacionales de la denominada "Villa 20" y la integración social de sus habitantes.

## CONVERTIBILIDAD. INDEXACIÓN. PROHIBICIÓN DE INDEXAR

### **DICTAMEN IF-2013-0418857-PG 4 de septiembre de 2013** **Referencia: Expte. N° 3614819-2013**

Tanto la Ley N.º 23928 (convertibilidad) como la Ley N.º 25561 (emergencia pública y Reforma del Régimen Cambiario) son de orden público, razón por la cual sus disposiciones no pueden ser modificadas por la voluntad de los contratantes. Las precitadas leyes federales, a través de la prohibición de indexar, persiguen un objetivo antiinflacionario (con cita del fallo de la C.S.J.N. "Massolo", sentencia del 14/07/2010).

La prohibición de indexación constituye una medida de política económica con la que se procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios (C.S.J.N., Fallos 329:385) y a crear desconfianza en la moneda nacional.

En lo que concierne a la validez de los mecanismos de indexación de créditos en un contexto de aumento general y sostenido de precios, la doctrina y jurisprudencia que reconocen su legitimidad no sólo hacen hincapié en el derecho de propiedad y en la necesidad de mantener la equivalencia de las prestaciones, sino que atribuyen las causas de la inflación y la depreciación monetaria a cuestiones económicas y sociales que no guardan relación con el establecimiento de cláusulas estabilizadoras en los contratos (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, II, N.º 1081, p- 110, p 110; Llambías, Código Civil anotado, II-A, p. 355; CNCiv., Sala D, 26/9/72, ED 45-485; id., Sala C, 11/9/74, ED 58-131; id., Sala A, 10/12/75, ED 65-645, entre otros).

Existen mecanismos alternativos a las típicas cláusulas de estabilización o de garantía, mediante los cuales las partes contratantes buscan preservar la equivalencia en las prestaciones en una relación contractual, sin violentar las normas prohibitivas apuntadas. Tal es el caso, por ejemplo, de los "intereses lucrativos" que incluyen un plus por la depreciación monetaria (con cita de Molinario, Alberto D., "Del interés lucrativo contractual y cuestiones conexas", ED 43-1162).

Es innegable que las tasas de interés vigentes subsumen no sólo el interés puro (retribución por el uso del dinero) sino también un plus para compensar la depreciación de la moneda.

En los contratos de ejecución continuada suelen pactarse cláusulas de renegociación de precios periódica durante la vigencia del vínculo, metodología que, vale consignarlo, impregna al contrato de cierta inestabilidad estructural propia de todo proceso de renegociación.

## CORPORACIÓN ANTIGUO PUERTO MADERO S.A.



## A) Naturaleza jurídica

**DICTAMEN IF-2013-06014179-PGAAPYF 25 de octubre de 2013**  
**Referencia: EE. N° 4116793-MGEYA-SSTRANS-2013**

**DICTAMEN IF-2014-05036892-PG, del 29 de Abril de 2014**  
**Referencia: EX-4116793-SSTRANS-2013**

La Corporación Antiguo Puerto Madero S.A. es un ente interjurisdiccional cuyo capital social corresponde por partes iguales al Estado Nacional y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y dada la propiedad de sus acciones cabría asimilarla a una Sociedad del Estado, ya que su capital es enteramente estatal.

Toda vez que la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A. se trata de una sociedad cuyas acciones pertenecen a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Estado Nacional, cabría asimilarla a una sociedad del Estado ya que su capital es enteramente estatal.

**DICTAMEN IF-2014-05036892-PG, del 29 de Abril de 2014**  
**Referencia: EX-4116793-SSTRANS-2013**

En relación con la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A., aun cuando algunos aspectos del accionar de la Corporación aludida pudieran estar sometidos al derecho privado, ninguna duda cabe respecto a la propiedad de su capital accionario, que es enteramente estatal, con lo cual, conforma una persona jurídica pública estatal asimilable al régimen de las sociedades del Estado.

El Contrato a suscribirse entre la Corporación Antiguo Puerto Madero y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe enmarcarse como "Convenio Interadministrativo" por cuanto ha de ser celebrado entre sujetos estatales.

La doctrina califica como relación jurídica interadministrativa aquella que vincula a dos o más personas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o de cualquiera de las personas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas, poseedoras de personalidad jurídica propia.

## B) Régimen jurídico

**DICTAMEN IF-2013-06014179-PGAAPYF 25 de octubre de 2013**  
**Referencia: EE. N° 4116793-MGEYA-SSTRANS-2013**

Las actividades de función pública enunciadas en el objeto societario conforme el estatuto de la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A., en cuanto se fija como objeto principal el desarrollo del espacio público y del área urbana de la zona portuaria, no pueden quedar al arbitrio del derecho privado. Este derecho rige las relaciones de los particulares en situaciones de igualdad y coordinación y no aquellas en que está comprometido el interés público de la comunidad. Para este tipo de actuación predomina la regulación jurídica pública con sus prerrogativas de indisponibilidad y de exorbitancia en todas las fases del acto, implicando la facultad ejecutoria, los medios y las formas públicas de extinción del acto, sistema de nulidades, sus causas que prevé la ley de procedimientos y los procedimientos de licitación y selección del cocontratante en los casos que corresponda.

Aun cuando algunos aspectos del accionar de la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A. pudieran estar sometidos al derecho privado, ninguna duda cabe respecto a la propiedad de su capital accionario, que es enteramente estatal, con lo cual, conforma una persona jurídica pública estatal asimilable, como se ha fundamentado más arriba, al régimen de las sociedades del Estado.

El contrato de Permiso de Uso Oneroso a ser otorgado por la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A. a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe enmarcarse como "Convenio Interadministrativo" por cuanto ha de ser celebrado entre sujetos estatales, tal como lo son el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A.



## CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR S.E.

### A) Reglamento de Contrataciones. Contratos excluidos

**DICTAMEN IF-2013-01730377-PGAAPYF 14 de mayo de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1385214-2012**

El Reglamento de Contrataciones de la Corporación Buenos Aires Sur S.E. excluye de su ámbito de aplicación a los contratos de concesión de obra pública (ver arts. 1° y 3°, inc. h, del aludido reglamento).

### B) Régimen de Iniciativa Privada. Declaración de interés público por la Corporación Buenos Aires Sur S.E. Nulidad

**DICTAMEN IF-2013-01730377-PGAAPYF 14 de mayo de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1385214-2012**

Si la declaración de interés público, en los términos del Decreto N.º 966-PEN-2005, que instituyó el Régimen Nacional de Iniciativa Privada, al que adhirió la Ciudad de Buenos Aires mediante la Ley N.º 2635, fuera efectuado por la Corporación Buenos Aires Sur S.E. constituiría un acto nulo, de nulidad absoluta e insanable, que portaría vicios en el elemento competencia, porque el funcionario competente para efectuar tal declaración es el Sr. Jefe de Gobierno; en la causa, porque el régimen aplicable es el Decreto Nacional N.º 966-PEN-2005 y no el Reglamento de contrataciones de la Corporación, que excluye expresamente de su ámbito de aplicación a los contratos de concesión de obra pública. Dicho vicio en la causa como antecedente de derecho impactaría directamente en el objeto del acto, es decir en lo que el acto decide.

### C) Explotación de servicios públicos por la Corporación Buenos Aires Sur S.E. Requisitos

**DICTAMEN IF-2013-01730377-PGAAPYF 14 de mayo de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1385214-2012**

Si bien el art. 2º de la Ley N.º 470 establece entre las actividades a desarrollar por la Corporación Buenos Aires Sur S.E. la de “explotar servicios públicos”, se requiere para ello la previa atribución del servicio a conceder a la aludida sociedad.

## DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD

**DICTAMEN IF-2013-06173595-PG 1 de noviembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 6013473-2013**

La Defensoría del Pueblo es un órgano de origen constitucional, cuya misión principal es “la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos (v. art. 137 CCBA)”. De conformidad con lo normado en el art. 13, incisos b, c y g de la Ley N.º 3, entre las funciones de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad se encuentran las de “Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aun aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos”, “Realizar inspecciones a oficinas, archivos y registros de los entes y organismos bajo su control”, “Requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada”. En virtud de lo normado en el art. 32 de la Ley N.º 3, “Todos los organismos, los entes y sus agentes contemplados en el artículo 2, y los particulares, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. En ningún caso puede impedirse u obstaculizarse la presentación de una queja o el desarrollo de una investigación”.



## DERECHO A LA INTIMIDAD

### A) Videocámaras

#### **DICTAMEN N° IF-2013-06173595-PG 1 de noviembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 6013473-2013**

El art. 2° de la Ley N.º 2602, modificada por la Ley N.º 3130, regula la utilización por parte del Poder Ejecutivo de la Ciudad de videocámaras para grabar imágenes en lugares públicos y su posterior tratamiento. Para ello -y a fin de armonizar la finalidad perseguida por la norma y el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales por parte de los ciudadanos- establece como principios generales la proporcionalidad y razonabilidad, “en su doble versión de procedencia y de intervención mínima”.

El art. 12 de la Ley N.º 2602 establece que el Poder Ejecutivo determinará el Ministerio que actuará como autoridad de aplicación, el que tendrá a su cargo la custodia de las imágenes obtenidas y deberá crear un registro “en el que figuren todas las videocámaras que se hayan instalado, especificando su estado operativo y otros datos que puedan resultar de interés a su juicio” (art. 13).

El art. 14 de la Ley N.º 2602 dispone que las cámaras deberán señalizarse de manera clara y permanente mediante carteles indicativos (salvo que judicialmente se dispusiera lo contrario) y que los puntos en los que se instalen se publicarán en la página web del GCBA.

El decreto reglamentario N.º 716/2009, modificado por el decreto 1119/09, de la Ley N.º 2602 -regula la utilización por parte del Poder Ejecutivo de la Ciudad de videocámaras para grabar imágenes en lugares públicos y su posterior tratamiento- estableció que la autoridad de aplicación es el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad.

El carácter confidencial de la ubicación de las videocámaras no surge de la Ley N.º 2602 y su reglamentación, que por el contrario establece su registro, publicación en la web, señalización y hasta su complemento con un dispositivo de emergencia a fin de que el solicitante pueda comunicarse con la cámara.

Si la autoridad de aplicación considera que por razones de seguridad no corresponde publicar la ubicación exacta sino aproximada de las videocámaras, conforme lo establecido por el artículo 13 inciso b de la Ley N.º 3, la Defensoría del Pueblo se encuentra obligada a no violar el carácter reservado o secreto de la información que se le brinde.

La elaboración de un listado actualizado con la ubicación de la totalidad de las cámaras instaladas por el GCBA no pone en riesgo la seguridad de los ciudadanos, toda vez que si la información que contiene es declarada reservada (mediante el acto administrativo respectivo), dicha reserva deberá ser mantenida por la Defensoría de Pueblo.

## DERECHO A LA SALUD

### A) Salud Mental

a.1.) Poder de policía concurrente en materia de salubridad, seguridad y moralidad. Ejercicio de facultades emergentes de la ley federal en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires

#### **DICTAMEN IF-2014-02980156-PGAAIYEP 26 de febrero de 2014**

**Referencia: Expediente N° 2208230-MGEYA-MSGC-2014**

Si bien la ley nacional de salud mental es plenamente aplicable en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ello no implica desconocer la legislación local en la materia y, por tanto, debe estarse a lo dispuesto en la Ley N.º 26657 y su Dto. Reglamentario N.º 603/2013, en cuanto alude a la coordinación y cooperación interjurisdiccional, debiendo articularse el ejercicio de facultades con el Órgano de Revisión Local de mediar situaciones de urgencia o gravedad institucional debidamente acreditadas.



El Órgano de Revisión Nacional tiene las atribuciones que le otorga el art. 40 de la Ley N.º 26657 respecto de las instituciones de salud mental dependientes del GCBA en caso de que intervenga la justicia nacional, y en este último supuesto, en forma subsidiaria al ejercicio de las propias que le reconoce el Decreto Nacional N.º 603/13 al Órgano de Revisión de la CABA.

La disposición transitoria del Decreto Nacional N.º 603/13, reglamentario de la Ley N.º 26.657, en el último párrafo contiene un precepto de carácter permanente: “En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Órgano de Revisión Local ejercerá las funciones señaladas en el art. 40 de la ley, aun si la justicia interviniente fuera nacional. Sin perjuicio de este último supuesto, el Órgano de Revisión Nacional podrá ejercer subsidiariamente dichas funciones.”

## **DERECHO AMBIENTAL**

### A) Generalidades

**DICTAMEN IF-2013-06909241-PG 3 de diciembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 199008-2012**

**Dictamen IF-2014- 8233024-DGAINST, 4 de julio de 2014**  
**Referencia: EX 1104813//2010**

**Dictamen IF-2014- 011984023-DGEMPP, 22 de agosto de 2014**  
**Referencia: EX 1.372.512/2012**

La Constitución de la Ciudad dedica el Capítulo Cuarto del Título Segundo a legislar sobre el ambiente, que constituye un patrimonio común, estableciendo que “...Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de generaciones presentes y futuras. Toda actividad que suponga en forma actual o inminente un daño al ambiente debe cesar. El daño ambiental conlleva prioritariamente la obligación de recomponer...” (conf. Art. 26).

La obligación de recomponer el medio ambiente dañado encuentra su fundamento en normas de raigambre constitucional, tanto en el orden nacional como en el local.

De conformidad con lo estipulado en el art. 41 de la Constitución de la Nación, las provincias, y por extensión la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dado su status de autonomía, se reservan para sí el ejercicio del poder de policía en materia ambiental, resultando competentes para el dictado de normas, que sobre la base los presupuestos mínimos establecidos a nivel nacional, puedan incluso superar las exigencias allí previstas, elevando el nivel de protección.

### B) Ley General del Ambiente. Seguro Ambiental

**DICTAMEN IF-2013-06909241-PG 3 de diciembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 199008-2012**

**Dictamen IF-2014- 8233024-DGAINST, 4 de julio de 2014**  
**Referencia: EX 1104813//2010**

**DICTAMEN IF-2014- 011984023-DGEMPP, 21 de agosto de 2014**  
**Referencia: EX 1.372.512/2012**

**DICTAMEN IF-2014- 011984023-DGEMPP, 21 de agosto de 2014**  
**Referencia: EX 1.372.512/2012**

La Ley General del Ambiente, que lleva el N.º 25.675, al establecer los presupuestos mínimos para el



logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, determinó en su art. 22 que "Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación".

Dada su naturaleza federal, revistiendo la Ley General del Ambiente el carácter de orden público, y resultando sus disposiciones operativas, según lo establecido por su art. 3º, la obligatoriedad de contratar un seguro sujeto a las condiciones allí previstas resulta aplicable en todo el territorio de la Nación, incluida naturalmente la Ciudad de Buenos Aires, para todas aquellas actividades que comporten un riesgo para el ambiente, debiéndose tener en cuenta que el bien jurídico protegido en el caso reconoce sustento en normativa de orden superior, tal como la que contiene la Constitución Nacional.

El Gobierno de la Ciudad, sobre la base de expresas disposiciones de raigambre constitucional de orden local que tienen por objeto la preservación del ambiente (arts. 26 a 30), y en uso de las facultades concurrentes que devienen de lo normado en los arts. 41, 42, 75 incs. 18 y 19, 125 y 129 de la Constitución Nacional, se encuentra indiscutiblemente legitimado para disponer formal y expresamente la aplicación de dicha norma de presupuesto mínimo (el art. 22 de la Ley N° 25.675 que establece la obligatoriedad de contratar un seguro ambiental en determinados casos) en su ámbito jurisdiccional mediante la vía que resulte idónea a tal efecto, aun elevando sus estándares si lo considerare procedente.

Nada obsta a que el Gobierno de la Ciudad disponga formalmente la obligación en el ámbito local de contratar el seguro ambiental previsto en el art. 22 de la Ley General del Ambiente, por aplicación de una norma ya vigente en todo el ámbito nacional, cuyas disposiciones resultan plenamente operativas en cuanto a las exigencias que acarrea su aplicación. En efecto, aun si el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no hubiera dispuesto expresamente aplicarla en el ejido local, la obligación que conlleva la contratación del seguro ambiental igual resultaría exigible en su ámbito jurisdiccional, por imperio de lo establecido en el art. 22 de la Ley N.º 25.675, motivo por el cual la pretendida afectación del principio de legalidad no resulta tal, como sí hubiera ocurrido si contrario sensu la Ciudad hubiere omitido considerar formalmente su aplicación.

Por Decreto N.º 241/GCBA/10 se estableció que las contrataciones de seguros a efectuarse por parte de los organismos que conforman el Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se realizarían a través de la Dirección General de Seguros, organismo creado por decreto 424/GCBA08 con dependencia orgánica de la Subsecretaría de Gestión Operativa del Ministerio de Hacienda, teniendo como misión centralizar la contratación, información total y administración de la totalidad de los seguros que operen en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Mediante Resolución Conjunta 2- APRA/SSGO/09, se constituyó la Comisión Interorgánica de Seguros Ambientales, con el fin de efectuar el análisis, desarrollo e implementación de la normativa vigente en materia de seguros ambientales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; en cuyo seno se determinó la obligatoriedad de contratar el seguro ambiental previsto por el art. 22 de la Ley Nacional N.º 25.675, correspondiente a toda actividad, proyecto, obra o emprendimiento de impacto ambiental con relevante efecto que pretenda desarrollarse, o se encuentren en ejecución en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**DICTAMEN IF-2014-04380407—DGAINST, 11 de abril de 2014**  
**Referencia: EX-1328413-APRA-2011**

Dada la naturaleza federal de la Ley N.º 25.675, revistiendo la precitada norma el carácter de orden público, y resultando sus disposiciones operativas, según lo establecido por su art 3º, la obligatoriedad de contratar un seguro sujeto a las condiciones allí previstas resulta aplicable en todo el territorio de la Nación, incluida naturalmente la Ciudad de Buenos Aires, para todas aquellas actividades que comporten un riesgo para el ambiente, debiéndose tener en cuenta que el bien jurídico protegido, en el caso, reconoce sustento en normativa de orden superior, tal como la que contiene la Constitución Nacional.



Aun considerando a la Ley N.º 25.675 plenamente vigente en la Ciudad de Buenos Aires dada la naturaleza federal, revistiendo la precitada norma el carácter de orden público y resultando sus disposiciones operativas, el Gobierno de la Ciudad, sobre la base de expresas disposiciones de raigambre constitucional de orden local que tienen por objeto la preservación del ambiente (arts. 26 a 30), y en uso de las facultades concurrentes que devienen de lo normado en los arts. 41, 42, 75 incs. 18 y 19, 125 y 129 de la Constitución Nacional, se encuentra indiscutiblemente legitimado para disponer formal y expresamente la aplicación de dicha norma de presupuesto mínimo en su ámbito jurisdiccional mediante la vía que resulte idónea a tal efecto, aun elevando sus estándares si lo considerare procedente.

**DICTAMEN IF-2014-04380407—DGAINST, 11 de abril de 2014**  
**Referencia: EX-1328413-APRA-2011**

**Dictamen IF-2014- 011984023-DGEMPP, 21 de agosto de 2014**  
**Referencia: EX 1.372.512/2012**

Conforme los principios jurisdiccionales y de competencia medio ambiental, nada obsta a que el Gobierno de la Ciudad disponga formalmente la obligación de contratar el seguro ambiental en el ámbito local, por aplicación de una norma -la Ley N.º 25.675- ya vigente en todo el ámbito nacional, cuyas disposiciones resultan plenamente operativas en cuanto a las exigencias que acarrea su aplicación.

Aun si el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no hubiera dispuesto expresamente aplicar la Ley N.º 25.675 en el ejido local, la obligación que conlleva la contratación del seguro ambiental igual resultaría exigible en su ámbito jurisdiccional, por imperio de lo establecido en su art. 22, motivo por el cual la pretendida afectación del principio de legalidad no resulta tal, como sí hubiera ocurrido si contrario sensu la Ciudad hubiere omitido considerar formalmente su aplicación.

Resulta competente el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para disponer la aplicación en su ámbito jurisdiccional de la exigencia relativa a la contratación del seguro ambiental previsto por el art. 22 de la Ley N.º 25.675, tal como se ha procedido mediante el dictado de la resolución 2521/SS-GEYAF/10, razón por la cual la intimación cursada resulta ajustada a derecho.

### C) Principios generales

**DICTAMEN IF-2014-04380407—DGAINST, 11 de abril de 2014**  
**Referencia: EX-1328413-APRA-2011**

**DICTAMEN IF-2014- 011984023-DGEMPP, 22 de agosto de 2014**  
**Referencia: EX 1.372.512/2012**

**DICTAMEN IF-2014-04380407—DGAINST, 11 de abril de 2014**  
**Referencia: EX-1328413-APRA-2011**

No cabe ninguna duda de que la obligación de salvaguardar el medio ambiente encuentra su fundamento en normas de raigambre constitucional, tanto en el orden nacional como en el local.

La Constitución de la Ciudad dedica el Capítulo Cuarto del Título Segundo a legislar sobre el ambiente, que constituye un patrimonio común, estableciendo que "...Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de generaciones presentes y futuras. Toda actividad que suponga en forma actual o inminente un daño al ambiente debe cesar. El daño ambiental conlleva prioritariamente la obligación de recomponer..." (Art. 26).

De conformidad con lo estipulado en el art. 41 de la Constitución de la Nación, las provincias, y por extensión la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dado su status de autonomía, se reservan para sí el ejercicio del poder de policía en materia ambiental, resultando competentes para el dictado de normas, que sobre la base los presupuestos mínimos establecidos a nivel nacional, puedan incluso superar las exigencias allí previstas, elevando el nivel de protección.



## DERECHO DE FAMILIA

### A) Adopción

#### a.1.) Registro Único de Aspirantes a la Guarda con fines Adoptivos

#### **DICTAMEN IF-2014-02541514-DGAINST 14 de febrero de 2014** **Referencia: Expediente N° 663980-2013**

El rechazo que hiciera la Dirección General de Gestión de Políticas y Programas del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (CDNNyA) del Legajo personal de un matrimonio del Registro Único de Aspirantes a la Guarda con fines Adoptivos (RUAGA) importa que sólo en el caso particular analizado no se han dado los elementos para arribar al éxito en el proceso con miras a una adopción, aunque no implicaría la absoluta falta de idoneidad de los aspirantes ante una nueva posibilidad de adoptar.

La decisión de dar de baja o rechazar un legajo del Registro Único de Aspirantes a la Guarda con fines Adoptivos (RUAGA) debe dotarse de fundamentos suficientes para justificar que el matrimonio aspirante no cumple con los requisitos exigidos para acceder a una guarda preadoptiva, evitando que aparezca como una sanción frente a una fallida experiencia de guarda preadoptiva.

En la evaluación de los aspirantes a Guarda con fines adoptivos debe tenerse en cuenta los preceptos legales aplicables, tal el que surge de la Ley N.º 25.854, la que en su art. 8º expresa: “Concluidas las evaluaciones el órgano de aplicación se expedirá admitiendo o denegando la inscripción. La resolución que la deniegue deberá fundarse en la falta de los requisitos prescritos por la Ley N.º 24.779 o que de las evaluaciones realizadas se estimare no acreditada la aptitud adoptiva mínima. En el último supuesto se instruirá a los aspirantes acerca de medidas terapéuticas específicas a fin de superar los impedimentos que obstaculizaron su inclusión en el registro, pudiendo fijar un plazo para el cumplimiento de las mismas”.

## DERECHO SUCESORIO

### A) Legados

#### a.1) Legados con cargo

#### **DICTAMEN IF-2013-2855529-PGAAPYF 4 de julio de 2013** **Referencia: EX 967544-2012**

El cargo puede tener diversos objetos, tales como satisfacer la memoria del propio testador o beneficiar a terceros o instituciones de bien público. Debe ser cumplimentado en la forma en la que el testador lo ha previsto o, en caso de que eso no resultare posible, corresponde que se ejecute de la manera más ajustada la voluntad del testador.

Cuando la voluntad real del causante aparezca como un mero consejo, sin que pueda vislumbrarse fuerza vinculante hacia el encargado de cumplirlo, se está frente a un consejo o ruego; caso contrario si aparece la voluntad de obligar al gravado, tendremos un “cargo” (con cita de Pérez Lasala, José Luis, “Derecho de sucesiones”, Tomo II, Buenos Aires, Desalma, 1981, pág. 482).

## DERECHO TRIBUTARIO

### A) Principios del derecho tributario

#### a.1) Legalidad



**DICTAMEN IF-2013-2981513-PG 11 de julio de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 87566-2001**

De conformidad con lo señalado por la doctrina "Decir que no debe existir tributo sin ley, significa que sólo la ley puede establecer las obligaciones tributarias y, por lo tanto, sólo la ley debe definir cuáles son los supuestos y los elementos de la relación tributaria. Y al decir elementos y supuestos, quiero significar que es la ley la que debe definir los hechos imponible y la esfera subjetiva, o sea cuáles son los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer. Debe ser la ley la que debe establecer el objeto y la cantidad de la prestación...es también la ley la que debe definir ese monto"(conf. Dino Jarach, "Temas de Derecho Tributario" Comisión de Estudios de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, 1968, pág. 10).

En relación con el principio de legalidad en materia tributaria, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "confirmando una tradicional línea de jurisprudencia esta Corte resolvió -frente a un caso que guarda cierta similitud con el presente (E.35.XXIV. "Eves Argentina S.A. s/ recurso de apelación- IVA", sentencia del 14 de octubre de 1993) que era ajustada a derecho la sentencia apelada que había declarado inconstitucional el decreto allí impugnado, en cuanto éste importaba extender un impuesto a un supuesto distinto del contemplado por el legislador. Consideró, a mayor abundamiento, que cualquier extensión analógica, aun por vía reglamentaria, de los supuestos taxativamente previstos en la ley se exhibía en pugna con el principio constitucional de legalidad del tributo y que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones, de conformidad con los arts. 4, 17, 44 y 67 -texto 1853-1860- de la Constitución Nacional (considerandos 9º y 10, con cita de Fallos: 312:912 - y sus referencias- y 248:482; en la misma línea se ubican los pronunciamientos de Fallos: 303:245 y 305:134, entre muchos otros relativos al principio de legalidad en materia tributaria" (Video Club Dreams c. Instituto Nacional de Cinematografía s/ amparo; CS, 1995/06/069).

**DICTAMEN IF-2013-3735875-PGAAPYF 14 de agosto de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1637965-2012**

La naturaleza ex lege de la obligación tributaria, consecuencia del principio de legalidad tributaria, determina que la disciplina en torno a los elementos esenciales del hecho imponible, tales como los sujetos o el régimen de extinción, debe ser determinada por la ley (con cita de CAyT, Sala II, sentencia del 24/03/2004, "GCBA c/ Constructor S.A. s/ ejecución fiscal").

**DICTAMEN IF-2013-06368637-PGAAPYF 8 de noviembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 266359-2012**

El principio de legalidad establece que no habrá tributo sin ley, la que debe emanar del órgano competente, definir el hecho imponible y sus elementos: sujeto, objeto, base imponible, alícuota, etc., cumpliéndose en el caso de autos todos los requisitos citados con lo cual no se encuentra violentado el mentado principio.

En el derecho tributario, quizás más que en otras ramas del derecho, asume primordial importancia el texto expreso de la ley para la función interpretativa, atento al principio de la legalidad, como fuente única y exclusiva de la imposición, que exige no sólo por norma expresa de la ley puede nacer la obligación tributaria y que no hay en consecuencia, impuesto sin ley expresa que lo determine (con cita de García Vizcaíno, Catalina, "Derecho Tributario", Tomo 1, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1999, pág. 171).

El principio de legalidad o reserva de la ley en materia tributaria implica que no hay obligación cuando no está impuesta expresamente por la ley y del mismo modo, debe considerarse los términos de la norma liberatoria.

En el derecho tributario, quizás más que en otras ramas del derecho, asume primordial importancia el texto expreso de la ley para la función interpretativa, atento al principio de la legalidad, como fuente única y exclusiva de la imposición, que exige que sólo por norma expresa de la ley puede nacer la obligación tributaria y que no hay en consecuencia, impuesto sin ley expresa que lo determine.

**DICTAMEN IF-2015-2653532-DGATYRF 9 de febrero de 2015**  
**Referencia: EX N° 2656076/2012**



El principio de legalidad es de aplicación a la creación de tributos, el que indefectiblemente debe considerarse aplicable a su contrapartida en la facultad de eximir como excepción al principio de generalidad e igualdad tributaria.

El principio de legalidad en materia tributaria importa que la ley formal (la sancionada por los órganos depositarios de la voluntad general: Congreso, Parlamento, Cortes, Asamblea Nacional, Legislaturas, Concejos Deliberantes), además de aprobar el tributo, debe contemplar todos los elementos esenciales de la hipótesis de incidencia tributaria -comprende los estructurales: material, personal, temporal y espacial; y los cuantitativos: base de cálculo y tarifa-; exenciones u otros beneficios; mecanismo determinativo, e ilícitos y sanciones" (con cita de Casás, José O. en "El principio de legalidad tributaria: decretos leyes, reglamentos y reglas generales administrativas", PET 2008 (agosto-400), pág. 6).

Conforme el texto constitucional sólo el Congreso de la Nación puede establecer los tributos nacionales (arts. 4º, 17 Y 75 inc. 1 y 2º, C.N.), correspondiéndole, exclusivamente, a la Cámara de Diputados la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamientos de tropas (art. 54, C.N.). En esta materia queda excluida la posibilidad de dictar decretos a tenor de la doctrina de los reglamentos de necesidad y urgencia (art. 99 inc. 3, C.N.). Conforme a tan expresas disposiciones ningún tributo puede ser establecido, modificado o suprimido sino en virtud de ley. Sólo la ley puede: a) definir el hecho imponible; b) indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo; c) determinar la base imponible; d) fijar la alícuota o el monto del tributo; e) establecer exenciones y reducciones; f) tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades", (con cita de Spisso, Rodolfo R., Revista LL 2003-C. 1176).

Así como es claro que no hay tributo sin ley (*nullum tributum sine lege*) tampoco podrá existir exención sin ley que expresamente la disponga, y la concesión de dicha liberalidad dependerá exclusivamente, de que se cumplan en cada caso las exigencias que la ley determine. lo que en el caso de autos no sucede. No se cumplió con el recaudo de inscribirse debidamente en el régimen.

## a.2) Principio de realidad económica

### **DICTAMEN N° IF-2013-3703709-DGATYRF 13 de agosto de 2013** **Referencia: Expte. N° 1545271-2013**

El llamado principio de la "realidad económica" refuerza la necesidad de valorar, a los fines tributarios, la esencia de las prestaciones en cuestión con independencia de las formas jurídicas adoptadas para exteriorizarlas. La aplicación del principio de la realidad económica al caso, no implica abrir juicio sobre la validez de las formas jurídicas a través de las cuales se desarrollaron las actividades bajo estudio; antes bien, se trata de indagar cuál es su naturaleza económica desde el punto de vista de la ley fiscal (con cita de fallo "Santa María Sociedad Anónima Inversora y Financiera c/ Dirección General de Rentas-Res/DGR/2000- s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones DGR s/ recurso de apelación ordinario concedido" voto del Dr. Julio Maier).

En materia de interpretación de las leyes tributarias debe atenderse al fin de ellas y su significación económica, a la verdadera naturaleza de hecho imponible y a la situación real de base (con cita de C.S.J.N., Fallos 249, 256, 251, 379, entre otros).

## B) Interpretación de normas tributarias

### **Dictamen IF-2014-06570766-PGAAPYF, 30 de mayo de 2014** **Referencia: EX-1817145--2012**

El principio rector en materia de interpretación de normas tributarias está dado por el artículo 9 del Código Fiscal, el cual, en la parte que a nuestro caso concierne establece que: "Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables se atenderá a los hechos, actos, situaciones o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos del derecho privado en que se exterioricen...".



**DICTAMEN IF-2014- 8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014**

**Referencia: EX 434749/2013**

Debe prevalecer la actividad tal cual se despliega, descripta mediante el lenguaje corriente y usual, abandonando tecnicismos jurídicos, seccionándola en diversos institutos, típicos o atípicos para calificarla sacramentalmente. El derecho privado ha perdido la preeminencia que en un principio tenía sobre el derecho tributario por los conceptos, reglas, institutos y métodos suficientemente desarrollados con que éste cuenta. Las normas de derecho privado y las de derecho público fiscal actúan frecuentemente, en ámbitos diferentes y persiguen objetivos distintos: de esto se deriva que el Estado, con fines impositivos tiene la facultad de establecer las reglas que estime lícitas, eficaces y razonables para el logro de sus fines tributarios, sin atenerse a las categorías o figuras del derecho privado, siempre que éstas no se ven afectadas en la esfera que les es propia (con cita de fallos: CCAyT, Sala II, 15/04/2003, "Santa María SAs/ Recurso de Apelación Jud. c/ Decis. DGR -art. 114 Cód. Fiscal- y; TSJ, 13/02/2002, "Círculo de Inversores SA de ahorro para fines determinados cl GCBA - Dirección General de Rentas - Resolución 3087 - s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de OGR", voto del Dr. Casás).

**C) Tasa y arancel: Concepto**

**DICTAMEN IF-2013-2981513-PG 11 de julio de 2013**

**Referencia: Expte. N° 87566-2001**

Si bien en un comienzo el concepto de "tasa" iba unido al de "arancel", con el correr del tiempo y los cambios producidos en la organización y funciones del Estado, tanto desde el punto de vista orgánico como funcional, ambos conceptos fueron diferenciándose y, así, mientras la tasa se vinculó con los servicios públicos, el arancel quedó circunscrito al ámbito de otras actividades de prestación de servicios de la Administración Pública destinadas a actividades que revisten "interés público".

El pago de la tasa es una contraprestación "aproximada" al costo del servicio prestado siendo un requisito fundamental respecto de las tasas, reiteradamente exigido por una extensa y constante jurisprudencia del Tribunal, que al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (con cita de C.S.J.N., Fallos 234:663; 236:22; 251:222; 259:413, entre otros).

La unión de la tasa a la de prestación de un servicio público divisible, convirtió a ésta en una especie del género de los tributos y, como tal, participando de las características esenciales de estos como son las de legalidad, irretroactividad, igualdad, no confiscatoriedad, equidad, generalidad, solidaridad, capacidad contributiva y certeza. Su diferencia específica está dada por su propia finalidad, cual es la de estar destinada a un servicio concreto, material, que presta la Administración (a diferencia del impuesto, cuyo fin es general y cuya finalidad es el sostenimiento del Estado).

El concepto de arancel, en cambio, quedó delimitado al ámbito de las actividades de interés público, prestadas por un sujeto privado pero que, precisamente por el interés público comprometido, requieren una determinada actividad de contralor por parte de la Administración.

**DICTAMEN IF-2014- 012083762-PGAAPYF, 25 de agosto de 2014**

**Referencia: EX 3269596/2014**

Conforme ha señalado el fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sostuvo, "aunque no parece razonable tener como suficiente una actividad puramente teórica o futura (como significado extremo de "potencial"), estimo que es bastante soporte para la exigibilidad de este tributo la existencia de una actividad estatal que implique aún de manera indirecta una ventaja para el grupo de personas, no necesariamente individualizado en lo que acuerdo con el Prof. JARACH que califica como contribución con esas características (conf. JARACH, DINO. *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*. ABELEDO PERROT, 3° ed. • BS.As., 2003. p. 242).- Aunque podemos estar contestes en que la tasa exige una prestación "divisible" del servicio, de forma que



pueda individualizarse a su receptor, en el ABL es forzoso admitir que el alumbrado o la limpieza y la construcción y mantenimiento de aceras o pavimentos, para tomar un par de ejemplos, son raramente "divisibles"; la luz o higiene de las calles, así como su transitabilidad, no benefician exclusivamente al frentista que paga el ABL, sino a todos los ciudadanos que por ellas circulan, incluyendo a los ocasionales visitantes de aquél, que incluso pueden no ser, siquiera contribuyentes. El pago de ABL es en interés de la comunidad, no en el exclusivo del individuo dueño del inmueble, que no es "usuario", en el sentido técnico-jurídico de la palabra. "(Juzgado en lo Contencioso Administrativo Tributario N.º 1, Secretaría N.º 2, en autos "CENTRAL PUERTO S.A. c/ GCBA s/ Repetición", del 30/12/2004, que fuera luego confirmado por la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, Sala I en septiembre de 2006 y por el Tribunal Superior de Justicia de la CABA en febrero de 2008).

#### D) Hecho imponible

##### **DICTAMEN IF-2014-14700647-PGAAPYF 8 de octubre de 2014**

**Referencia: Expte. N.º 1795019-2012**

Por voluntad de la ley la obligación del contribuyente y la pretensión correlativa del fisco se hacen depender del verificarse de un hecho jurídico, el titulado presupuesto legal del tributo o hecho imponible" (Jarach, Dino, "*El Hecho Imponible*", Abeledo Perrot, tercera edición, Buenos Aires, 1982, pág. 73).

"Hecho imponible es aquel hecho concreto del mundo fenoménico que es calificado por el derecho para determinar el nacimiento de una obligación tributaria", ("*Hipótesis de incidencia tributaria (Hecho generador)*", Ataliba, Geraldo, publicado en LA LEY 150, 921).

#### d.1) Generalidades

##### **DICTAMEN IF-2015-14172773-DGATYRF, 2 de junio de 2015**

**Referencia: EX N.º 2357102/2012**

Si el hecho imponible se configura en un momento dado, es desde ese momento en que se adeuda el tributo correspondiente.

La naturaleza ex lege de la obligación tributaria, consecuencia del principio de legalidad, determina que la disciplina en torno a los elementos esenciales del hecho imponible, tales como los sujetos o el régimen de extinción, debe ser determinada por ley. La obligación legal de que se trata es, además, una obligación de Derecho Público. Sobre la base del interés jurídico protegido -obtención de recursos para la satisfacción de necesidades públicas- el régimen jurídico aplicable difiere del contenido para las relaciones del derecho privado. Consecuencia del carácter ex lege de la obligación tributaria es su indisponibilidad por la Administración. La naturaleza legal de la obligación tributaria determina la exclusión de todo poder sustancial de la Administración en orden a su constitución, existencia, extinción; la Administración solo ha de buscar su realización en los términos requeridos por la ley (con cita del fallo: CCAyT, Sala II, "GCBA c/ Textil Santa Fe S.A. s/ Ejecución fiscal", sentencia del 15/07/2004).

#### d.2) Ocupación de la vía pública

##### **DICTAMEN IF-2015-14172773-DGATYRF, 2 de junio de 2015**

**Referencia: EX N.º 2357102/2012**

El Código Fiscal (t.o. 2011, que se reitera en el texto ordenado 2012) en el art. 316 establece que "La ocupación y/o uso de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de la vía pública obliga al pago de un gravamen con las tarifas y modalidades que establezca anualmente la Ley Tarifaria".

Específicamente, en el art. 318, "Vallas provisionales, estructuras tubulares de sostén para andamio y locales de venta", dispone: "La ocupación o uso de la vía pública con estructuras tubulares de sostén para anda-



mios, locales destinados a la venta del edificio en propiedad horizontal y vallas provisorias en el frente de los predios en que se realizan demoliciones o se ejecutan obras edilicias, obliga al pago de un gravamen con la tarifa y modalidades que establece la Ley Tarifaria, con carácter previo a la ocupación. El pago así efectuado tiene carácter de anticipo y pago a cuenta y no importa reconocimiento de autorización de uso”.

El Título VIII del Código Fiscal citado es “Gravámenes por el Uso y Ocupación de la Superficie, el Espacio Aéreo y el Subsuelo de la Vía Pública”, es decir que el hecho imponible del gravamen en general es la ocupación y/o uso de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo, con las distintas modalidades.

### E) Exenciones tributarias

#### **DICTAMEN IF-2014-03006034-PGAAPYF 26 de febrero de 2014** **Referencia: Expediente N° 2414181-2011**

Cuando la ley establece una condición a cargo de quien goza de un beneficio tributario, teniendo en cuenta su situación de privilegio -art. 67 inc. 16, de la CN (actualmente, art.75, inc.18)- cabe exigir por parte de éste el estricto cumplimiento que aquélla supone, de modo de alcanzar sus fines (CS, Fallos 314:1824 “Autolatina Argentina S.A., c. Resolución 54/90-Subsecretaría de Transportes Marítimos y Fluviales”, citado por García Vizcaíno, Catalina, “Derecho Tributario”, Tomo I, Editorial Depalma,1999, pág. 323).

Resulta claro que las leyes aplicables establecían expresamente el deber del contribuyente de solicitar la exención como condición de acceso al beneficio bajo estudio. Así pues, de las normas reseñadas se desprende que la oportuna solicitud de exención no es un recaudo irrelevante a los efectos de determinar la procedencia del beneficio.

Una correcta comprensión y aplicación de las normas relativas al otorgamiento de una exención que impliquen un apartamiento del principio constitucional de igualdad en la tributación y en las cargas públicas, deben ser interpretadas en forma restrictiva, sosteniendo la doctrina que “Las normas que crean exenciones y beneficios tributarios son taxativas y deben ser interpretadas en forma estricta. No es admisible la interpretación extensiva ni tampoco la integración por vía de analogía”.

Dado que las exenciones son una excepción a los principios constitucionales de generalidad e igualdad en la tributación, la interpretación de tales excepciones debe ser rigurosa y así lo ha considerado nuestro más Alto Tribunal cuando sostuvo que “Las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general, en especial cuando se trata de exenciones impositivas” (con cita de C.S.J.N., mayo 30-1992, Papini, Mario c/ estado nacional (INTA) ED. T° 99, pág. 471).

La exención debe ser interpretada con criterio de tipicidad asimilable al que rige la inteligencia del hecho imponible. Así como no se puede extender por analogía los alcances de éste, tampoco puede hacer lo propio con el beneficio de la exención.

No se puede sostener que el beneficio fiscal sea operativo de “pleno derecho”, toda vez que en materia tributaria, el principio de legalidad tiene una fuerza de aplicación mayor que en el resto del ordenamiento jurídico y más aún cuando, como en el caso, se trata de un beneficio, es decir, una excepción. Siendo esto así, la normativa ha de interpretarse de manera estricta y no laxa, so pena de violar otro de los principios basales en esta materia, a la par que constitucionales, como es el de igualdad frente a las cargas públicas.

Es dable recordar que las liberalidades, son de interpretación estricta, en virtud del resguardo del principio de igualdad que rige las cargas públicas, según lo manda la Constitución Nacional y en tal sentido nuestro más Alto Tribunal sostuvo que “Las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general, en especial cuando se trata de exenciones impositivas” (CSJN, mayo 30-1992, Papini, Mario c/ estado nacional (INTA) ED. T° 99, pág. 471 ).

La doctrina ha sostenido que: “La exención debe ser interpretada con criterio de tipicidad asimilable



al que rige la inteligencia del hecho imponible. Así como no se puede extender por analogía los alcances de éste, tampoco puede hacer lo propio con el beneficio de la exención..." (conf. Bulit Goñi, Enrique, "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", Ediciones Depalma, 1997, pág 153).

**DICTAMEN IF-2014- 14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014**

**Referencia: EX 2655342-2012**

**DICTAMEN IF-2015-2653532-DGATYRF 9 de febrero de 2015**

**Referencia: EX N° 2656076/2012**

La liberalidad de las cargas impositivas es una excepción, puesto que la regla es la gravabilidad. Así, el cómo, cuando y quién son de exclusivo resorte de la potestad tributaria local, debiendo señalar que al momento de establecerse la exención tributaria, no se tuvo otro objetivo que no fuera el fomento y estímulo a la actividad industrial, procurando generar nuevas fuentes de trabajo y nuevos productos, con el consiguiente beneficio a toda la comunidad del ámbito local, en un todo de acuerdo con el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

La expresión ante la administración de la voluntad de ser eximido del pago del impuesto, la declaración de reunir los requisitos y la acreditación en tiempo y forma de los recaudos condicionantes de su concesión, no pueden considerarse un ritualismo por el hecho de que en periodos anteriores y posteriores se hubiese dado cumplimiento a esas cargas, que, cabe reiterar, permiten obtener un tratamiento tributario de excepción. Es indudable que la ley regula el tributo. Para crearlo y para eximirlo. Sólo con una habilitación legal previa, la administración puede conceder excepciones. Sólo bajo las condiciones que la ley impone, la concesión es válida. Ante la ausencia de una petición oportuna y debidamente fundada, la decisión de la autoridad administrativa que determinó la deuda fue la correcta. Aplicó las normas. No hacerlo hubiera conllevado una liberalidad para la que no se encuentra autorizada. La ordenanza marcó los límites de la dispensa. A ella deben ajustarse todos los actores: la administración, la sociedad de beneficencia y los jueces al resolver la controversia (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000").

**DICTAMEN IF-2014- 14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014**

**Referencia: EX 2655342-2012**

Dado que las exenciones son una excepción a los principios constitucionales de generalidad e igualdad en la tributación, la interpretación de tales excepciones debe ser rigurosa y así lo ha considerado nuestro más Alto Tribunal cuando sostuvo que "Las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general, en especial cuando se trata de exenciones impositivas" (con cita de C.S.J.N., mayo 30-1992, Papini, Mario c/ estado nacional (INTA) ED. Tº 99, pág. 471).

La exención debe ser interpretada con criterio de tipicidad asimilable al que rige la inteligencia del hecho imponible. Así como no se puede extender por analogía los alcances de éste, tampoco puede hacer lo propio con el beneficio de la exención.

**F) Acto de determinación de oficio**

**DICTAMEN IF-2013-05164865-DGATYRF 3 de octubre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 237824-2012**

El acto de determinación de oficio conlleva una operación interpretativa y de cálculo, mediante la cual se describe en forma concreta el aspecto objetivo del hecho generador de la obligación tributaria, explicitándose claramente sus elementos constitutivos, la cuantificación de la base de medida, la indicación del sujeto responsable y, también, se liquida e intima el impuesto resultante (con cita de Tribunal Fiscal de la Nación, sala A, "Robert Bosch Argentina S. A.", 13/11/1997).

**f.1) Determinación de oficio sobre base presunta**



**DICTAMEN IF-2014-06570766- -PGAAPYF, 30 de mayo de 2014**

**Referencia: EX-1817145--2012**

Se ha dicho que "Resulta procedente la determinación de los Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias practicada por el Fisco sobre base presunta al contribuyente que omitió declarar ciertas ventas, dado que el responsable no le suministró al organismo recaudador todos los antecedentes relacionados con el presupuesto fáctico que suscita la obligación tributaria tanto en cuanto a su existencia como en cuanto a su significación económica, de manera tal de otorgarle sustento a las manifestaciones contenidas en sus declaraciones" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala I; 20/11/2008; "Mariana y Daniel Zaccardi S.R.L. c. D.G.I.; La Ley Online; AR/JUR/26834/2008).

Con relación a la determinación sobre base presunta el Tribunal Fiscal de la Nación expresó que "Los métodos presuntivos para la determinación de tributos, son alternativas válidas que habilita la ley a favor de la Administración para que pueda cumplir sus objetivos, en aquellos casos en que, debido a la inexistencia de elementos, registración con notorias falencias, o documentación que no resulte fehaciente deba recurrir en forma supletoria o complementaria a esta metodología para cuantificar la base imponible" (cfr. TFN Sala B "Armotec SACIF/C", 10.2.99), sosteniendo en otro decisorio, que"....le es dable a la Administración Fiscal apartarse de la misma y buscar otros elementos de juicio cuando los aportados por el sujeto pasivo de la obligación tributaria no son confiables o se detectan irregularidades en la documentación y/o registración de las operaciones vinculadas al hecho imponible. Al ser ello así, la determinación fundada en indicios y/o presunciones legales o simples, tiene plena validez cuando se verifica la sustantividad de factores no expuestos o reflejados incorrectamente en los registros contables que inciden sobre el monto de la obligación tributaria, siempre que la reconstrucción de la materia imponible guarde relación unívoca entre el dato empírico y el resultado impositivo de que él se deriva" C (7297) "API Antártida Pesquera Industrial S.A. - UTE"; Expte. N° 18.710-I, 30. 06/05.

**DICTAMEN IF-2013-05164865-DGATYRF 3 de octubre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 237824-2012**

La base presunta sobre la cual fue efectuada la determinación del impuesto omitido encuentra su justificación en la falta de exhibición de la documentación requerida por la actuante, de conformidad con el art. 169 del Código Fiscal (t.o. 2013 que reitera normas de idéntico contenido de ordenamientos anteriores).

El Fisco puede validamente recurrir a la estimación de oficio sobre base presunta cuando no cuenta con pruebas lo suficientemente "representativas" de la existencia y magnitud de la relación jurídica tributaria a través de libros y demás documentación que lleve el contribuyente (con cita de Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, "Dadea, Marta E.", 22/12/1983).

Aunque el contribuyente lleve libros en legal forma, si las pruebas aportadas en respaldo de las anotaciones no resultan fehacientes, la autoridad fiscal puede recurrir al sistema presuncional e incumbe al contribuyente producir la prueba que permita destruir la presunción legal. (Conf. Fallo "Cittadini José Luis"- T.F.N. - Sala D 3/10/00 "Saeg, Leonor y Miguel Oscar Fidel, Alicia y María Mercedes" del T.F.N. - Sala "C" del 26/08/2002; "Castillo, Carlos J. y Sbiglio, Irma S.de H." de la C.N.A.C.A.F. - Sala II - del 03/12/1997 entre otros). (con cita de Tribunal Fiscal de la Nación, sala C, "Depiante, Eduardo Alberto", 01/03/2007).

En materia contenciosa es aplicable la regla "*onus probandi incumbit ei qui dicit*" y que en materia de determinaciones impositivas se admite la sustantividad de reglas distintas sobre la carga de la prueba con relación a la que se aplican a los demás juicios, correspondiendo a quien impugne la documentación irrefutable de los hechos, aportando elementos probatorios que ayuden o no a confirmar los datos de los que se valió la inspección. En consecuencia, corresponde que la actora, en ejercicio de su derecho de defensa, acredite la verdad de sus dichos (con cita de Tribunal Fiscal de la Nación, sala A, "Triade S.A.", 23/03/2005).

**DICTAMEN IF-2014-02680418-PGAAPYF 18 de febrero de 2014**

**Referencia: Expediente N° 251284-2011**



En cuanto al método presuntivo impugnado, es pertinente destacar que el art. 164 del Código Fiscal expresamente faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a verificar las declaraciones juradas a fin de comprobar su exactitud. La norma explícitamente establece que “Si el contribuyente o responsable no ha presentado la declaración jurada o la misma resulta inexacta por error o falsedad en los datos que contiene, o porque el contribuyente o responsable ha aplicado erróneamente las normas tributarias, conocido ello, la Administración debe determinar de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta”.

Cuando el organismo fiscal detecta la existencia de operaciones y de ingresos que no han sido registrados, la necesidad de acudir a las presunciones queda perfectamente justificada, toda vez que las anotaciones o registros que el contribuyente infractor pueda exhibir, no responden a una realidad verificable, sino que pertenecen al campo de las ficciones” (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, 14/07/2010 “Dinatale, José Eduardo”).

#### **DICTAMEN IF-2014- 14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014**

**Referencia: EX 2655342-2012**

En cuanto al método presuntivo impugnado, es pertinente destacar que el art. 184 del Código Fiscal (t.o. 2014) expresamente faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a verificar las declaraciones juradas a fin de comprobar su exactitud. La norma explícitamente establece que “Si el contribuyente o responsable no ha presentado la declaración jurada o la misma resulta inexacta por error o falsedad en los datos que contiene, o porque el contribuyente o responsable ha aplicado erróneamente las normas tributarias, conocido ello, la Administración debe determinar de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta”.

Se ha dicho que “Resulta procedente la determinación de los Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias practicada por el Fisco sobre base presunta al contribuyente que omitió declarar ciertas ventas, dado que el responsable no le suministró al organismo recaudador todos los antecedentes relacionados con el presupuesto fáctico que suscita la obligación tributaria tanto en cuanto a su existencia como en cuanto a su significación económica, de manera tal de otorgarle sustento a las manifestaciones contenidas en sus declaraciones” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala I; 20/11/2008; “Mariana y Daniel Zaccardi S.R.L. c. D.G.I.; La Ley Online; AR/JUR/26834/2008), criterio aplicable para determinar los tributos locales sobre base presunta.

Por su parte el Tribunal Fiscal de la Nación sostuvo que “La autoridad administrativa en el procedimiento de indagación tributaria debe buscar los medios que le permitan una convicción de la verdad de los hechos esenciales para la determinación, pero si tales medios resultan insuficientes, debe tratar de lograr la probabilidad más alta que se pueda alcanzar en la determinación numérica de la pretensión legal del impuesto, a través de la estimación (Hensel, Albert, Derecho tributario, Ed. Nova Tesis, Rosario, 2004, pág. 346 Y ss.). Así resulta que -tal como se ha expresado en reiterada jurisprudencia de esta Sala- el Fisco Nacional puede válidamente recurrir a la estimación de oficio sobre base presunta, cuando no cuenta con pruebas suficientemente representativas de la existencia y magnitud de la relación jurídica tributaria a través de libros y demás documentación que lleve el contribuyente”. (TFN Sala A “Frigorífico Máximo Paz S.A.” Expte. N.º 21.287-1,17.05.07), criterio aplicable para determinar los tributos locales sobre base presunta.

#### **f.1.1) Registración contable. Valor probatorio**

#### **DICTAMEN IF-2013-05164865-DGATYRF 3 de octubre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 237824-2012**

La pretensión del contribuyente de acreditar la veracidad de las operaciones asentadas en los balances mediante la mera comprobación de la rectitud formal de las registraciones contables, resulta irrazonable, pues ello implicaría desconocer la letra del art. 33 de la Ley N.º 11.683, en el sentido de que el valor probatorio de las registraciones contables surge únicamente de la fe que merezcan los comprobantes y no viceversa (con cita de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, “SA Importadora y Exportadora Patagonia (T.F. -242561) c. D.G.I.”,



19/03/2013), criterio aplicable en el ámbito local.

La certificación contable aportada por la contribuyente no reviste las características que permitan revertir la determinación efectuada por el Fisco. En dicha certificación sólo pueden observarse diversas columnas en las cuales se determinan bases imponibles, coeficientes unificados y el monto imponible, pero no se acompaña documental de ningún tipo que avale los mencionados importes, es decir, le falta la documentación de respaldo que garantice esa certificación. Es decir, de la aludida certificación no surge la forma en la cual el profesional actuante arriba al coeficiente unificado, ya que solamente se mencionan los supuestos montos que corresponderían ingresar al Fisco por las actividades desarrolladas por la empresa (con cita de la Resolución N.º 6/2013, “Comisión Plenaria Convenio Multilateral, Cía Pública Clan c/GCBA”).

### G) Responsabilidad solidaria

**DICTAMEN IF-2013-05164865-DGATYRF 3 de octubre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 237824-2012**

**DICTAMEN IF-2013-06368637-PGAAPYF 8 de noviembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 266359-2012**

**DICTAMEN IF-2014-03006034-PGAAPYF 26 de febrero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 2414181-2011**

**DICTAMEN IF-2014-02680418-PGAAPYF 18 de febrero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 251284-2011**

**DICTAMEN IF-2014- 8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014**  
**Referencia: EX 434749/2013**

**DICTAMEN IF-2014- 14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014**  
**Referencia: EX 2655342-2012**

**DICTAMEN IF-2015-2653532-DGATYRF 9 de febrero de 2015**  
**Referencia: EX N° 2656076/2012**

**DICTAMEN IF-2015-2237710-DGATYRF 6 de febrero de 2015**  
**Referencia: EX N° 1168937/2012**

**DICTAMEN IF-2014-14700647-PGAAPYF 8 de octubre de 2014**  
**Referencia: Expte. N° 1795019-2012**

El art. 11 del Código Fiscal estipula que están obligados a pagar los tributos al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, etc., “Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas ...” (inciso 4º), prescribiendo el art. 12 que las personas indicadas tienen que cumplir por cuenta de sus representados “... los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos”.

**DICTAMEN IF-2013-05164865-DGATYRF 3 de octubre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 237824-2012**

**DICTAMEN IF-2013-06368637-PGAAPYF 8 de noviembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 266359-2012**

**DICTAMEN IF-2013-06193068-PGAAPYF 1 de noviembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1229641-2012**



**DICTAMEN IF-2013-06368637-PGAAPYF 8 de noviembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 266359-2012**

**DICTAMEN IF-2014-03006034-PGAAPYF 26 de febrero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 2414181-2011**

**DICTAMEN IF-2014-02680418-PGAAPYF 18 de febrero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 251284-2011**

**DICTAMEN IF-2014- 8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014**  
**Referencia: EX 434749/2013**

**DICTAMEN IF-2014- 14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014**  
**Referencia: EX 2655342-2012**

**DICTAMEN IF-2015-2653532-DGATYRF 9 de febrero de 2015**  
**Referencia: EX N° 2656076/2012**

**DICTAMEN IF-2015-2237710-DGATYRF 6 de febrero de 2015**  
**Referencia: EX N° 1168937/2012**

**DICTAMEN IF-2014-14700647-PGAAPYF 8 de octubre de 2014**  
**Referencia: Expte. N° 1795019-2012**

El art. 14 dispone que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo “Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales”.

**DICTAMEN IF-2013-01737249-PGAAPYF 14 de mayo de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 631090-2011**

**DICTAMEN IF-2013-2932610-DGATYRF 8 de julio de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1601851-2012**

**DICTAMEN IF-2013-04602831-DGATYRF 18 de septiembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 2018570-2011**

**DICTAMEN IF-2013-04757214-DGATYRF 23 de septiembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 2429664-2012**

**DICTAMEN IF-2013-06193068-PGAAPYF 1 de noviembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1229641-2012**

**DICTAMEN IF-2013-06368637-PGAAPYF 8 de noviembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 266359-2012**

**DICTAMEN IF-2014-03006034-PGAAPYF 26 de febrero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 2414181-2011**

**DICTAMEN IF-2014-02680418-PGAAPYF 18 de febrero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 251284-2011**

**DICTAMEN IF-2014- 8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014**  
**Referencia: EX 434749/2013**



**DICTAMEN IF-2014- 14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014**  
**Referencia: EX 2655342-2012**

**DICTAMEN IF-2015-2653532-DGATYRF 9 de febrero de 2015**  
**Referencia: EX N° 2656076/2012**

**DICTAMEN IF-2015-2237710-DGATYRF 6 de febrero de 2015**  
**Referencia: EX N° 1168937/2012**

A la Administración le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional para presumir en el representante facultades con respecto a la materia impositiva.

**DICTAMEN IF-2013-05164865-DGATYRF 3 de octubre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 237824-2012**

**DICTAMEN IF-2014-03006034-PGAAPYF 26 de febrero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 2414181-2011**

**DICTAMEN IF-2014-02680418-PGAAPYF 18 de febrero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 251284-2011**

**DICTAMEN IF-2014-04214498-DGATYRF, 7 de abril de 2014**  
**Referencia: EX801702-2012**

**DICTAMEN IF-2014- 14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014**  
**Referencia: EX 2655342-2012**

**DICTAMEN IF-2014-14700647-PGAAPYF 8 de octubre de 2014**  
**Referencia: Expte. N° 1795019-2012**

**DICTAMEN IF-2013-3735875-PGAAPYF 14 de agosto de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1637965-2012**

**DICTAMEN IF-2013-2932610-DGATYRF 8 de julio de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1601851-2012**

**DICTAMEN IF-2013-04602831-DGATYRF 18 de septiembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 2018570-2011**

**DICTAMEN IF-2013-04757214-DGATYRF 23 de septiembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 2429664-2012**

**DICTAMEN IF-2013-06193068-PGAAPYF 01 de noviembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1229641-2012**

**DICTAMEN IF-2013-06368637-PGAAPYF 08 de noviembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 266359-2012**

**DICTAMEN IF-2014-06570766- -PGAAPYF, del viernes 30 de mayo de 2014**  
**Referencia: EX-1817145--2012**

**DICTAMEN IF-2014- 8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014**  
**Referencia: EX 434749/2013**

**DICTAMEN IF-2014- 14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014**  
**Referencia: EX 2655342-2012**



**DICTAMEN IF-2015-2653532-DGATYRF 9 de febrero de 2015**  
**Referencia: EX N° 2656076/2012**

**DICTAMEN IF-2015-2237710-DGATYRF 6 de febrero de 2015**  
**Referencia: EX N° 1168937/2012**

A la Administración le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional para presumir en el representante facultades con respecto a la materia impositiva. Corresponde al responsable solidario aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión del cargo y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de la sociedad, es decir, desde el plano de la imputación objetiva (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, “Beggeres, Julio Néstor”, 30/04/2010).

**DICTAMEN IF-2013-3735875-PGAAPYF 14 de agosto de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1637965-2012**

**DICTAMEN IF-2013-2932610-DGATYRF 8 de julio de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1601851-2012**

**DICTAMEN IF-2013-04602831-DGATYRF 18 de septiembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 2018570-2011**

**DICTAMEN IF-2013-04757214-DGATYRF 23 de septiembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 2429664-2012**

**DICTAMEN IF-2013-05164865-DGATYRF 3 de octubre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 237824-2012**

**DICTAMEN IF-2013-06368637-PGAAPYF 8 de noviembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 266359-2012**

**DICTAMEN IF-2014-04214498-DGATYRF, 7 de abril de 2014**  
**Referencia: EX801702-2012**

**DICTAMEN IF-2014-06570766- -PGAAPYF, 30 de mayo de 2014**  
**Referencia: EX-1817145--2012**

**DICTAMEN IF-2014- 8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014**  
**Referencia: EX 434749/2013**

Resulta procedente responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios de la firma que omitió el pago del impuesto sobre los Ingresos brutos, toda vez que los responsables solidarios no han desplegado actividad probatoria alguna tendiente a demostrar una causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen y que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, “Procosud S.A.”, 22/05/2012).

La responsabilidad solidaria aludida en los textos fiscales se funda en la violación del deber fiscal que la ley pone a cargo de los administradores de pagar el impuesto con los recursos que administran o de que disponen, bastándole al fisco la existencia de la representación legal o convencional, pues se presume en el representante facultades respecto de la materia impositiva, por lo que en ocasión de su defensa, debe demostrar que su representada lo ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales, alguna causal exculpatoria o haber exigido los fondos necesarios para el pago, circunstancia no ocurrida en autos, por lo que sólo cabe desechar la impugnación efectuada al respecto.



**DICTAMEN IF-2013-3735875-PGAAPYF 14 de agosto de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1637965-2012**

**DICTAMEN IF-2014-04214498-DGATYRF, 7 de abril de 2014**  
**Referencia: EX801702-2012**

**DICTAMEN IF-2014-14700647-PGAAPYF 8 de octubre de 2014**  
**Referencia: Expte. N° 1795019-2012**

La responsabilidad del solidario nace sólo frente al incumplimiento del deudor principal a la intimación de pago cursada por el organismo recaudador, que la inobservancia a la intimación es la condición necesaria para la extensión de la responsabilidad al solidario y que esa falta de cumplimiento a la intimación de pago cursada es el hecho que habilita al organismo fiscal a extender la responsabilidad solidaria (con cita del dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en los autos "Brutti, Stella Maris c/D.G.I., de fecha 18/09/2002).

**DICTAMEN IF-2013-06193068-PGAAPYF 1 de noviembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1229641-2012**

**DICTAMEN IF-2014-04214498-DGATYRF, del lunes 7 de abril de 2014**  
**Referencia: EX801702-2012**

**DICTAMEN IF-2014- 8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014**  
**Referencia: EX 434749/2013**

Respecto de la responsabilidad solidaria, la Corte Suprema ha afirmado –con un criterio aplicable al ámbito local– que no se advierte obstáculo legal alguno para que el Fisco comience el procedimiento de determinación de oficio con el objeto de verificar la eventual responsabilidad personal y solidaria aludida en el art. 18, inc. a), de la Ley N.º 11.683 (t.o. 1978), aún antes de intimar de pago al deudor principal, puesto que el establecimiento de la responsabilidad requiere de su instrumentación a través del correspondiente acto que culmina el proceso determinativo (con cita de C.S.J.N., 30/03/2004, "Brutti, Stella Maris c/D.G.I.", Fallos 327:769).

**DICTAMEN IF-2013-04602831-DGATYRF 18 de septiembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 2018570-2011**

**DICTAMEN IF-2013-04757214-DGATYRF 23 de septiembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 2429664-2012**

**DICTAMEN IF-2013-05164865-DGATYRF 3 de octubre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 237824-2012**

**DICTAMEN IF-2013-06193068-PGAAPYF 1 de noviembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1229641-2012**

**DICTAMEN IF-2013-06368637-PGAAPYF 8 de noviembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 266359-2012**

**DICTAMEN IF-2014-03006034-PGAAPYF 26 de febrero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 2414181-2011**

**DICTAMEN IF-2014-02680418-PGAAPYF 18 de febrero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 251284-2011**

**DICTAMEN IF-2014-04214498-DGATYRF, 7 de abril de 2014**  
**Referencia: EX801702-2012**



**DICTAMEN IF-201 4-06570766- -PGAAPYF, 30 de mayo de 2014**  
**Referencia: EX-1817145--2012**

**DICTAMEN IF-2014- 8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014**  
**Referencia: EX 434749/2013**

**DICTAMEN IF-2015-2653532-DGATYRF 9 de febrero de 2015**  
**Referencia: EX N° 2656076/2012**

**DICTAMEN IF-2015-2237710-DGATYRF 6 de febrero de 2015**  
**Referencia: EX N° 1168937/2012**

**DICTAMEN IF-2014-14700647-PGAAPYF 8 de octubre de 2014**  
**Referencia: Expte. N° 1795019-2012**

Lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exime de tal responsabilidad cuando la sociedad haya impedido a los administradores por diversas causas efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto (con cita del fallo recaído en autos "Caputo Emilio y otro", sentencia del 7/08/2000, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, citado por Judkovski, Pablo "*Manual de Jurisprudencia Tributaria*", Pág. 114).

**DICTAMEN IF-2014-04848275-DGATYRF, 24 de abril de 2014**  
**Referencia: EX-1 810263-2012**

**DICTAMEN IF-201 4-06570766- -PGAAPYF, 30 de mayo de 2014**  
**Referencia: EX-1817145--2012**

La figura de responsabilidad solidaria se encuentra expresamente prevista en el Código Fiscal cuando en su art. 11 dispone que están obligados a pagar los tributos al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representantes, mandantes etc., "Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas ..." (inciso 4°), prescribiendo el art. 12 que las personas indicadas tienen que cumplir por cuenta de sus representados "... los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos". Por su parte el art. 14 dispone que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo" 1.- Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe sin embargo esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Dirección General que sus representados, mandantes etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente sus deberes fiscales ...".

**DICTAMEN IF-2014-04848275-DGATYRF, 24 de abril de 2014**  
**Referencia: EX-1 810263-2012**

La responsabilidad solidaria a la que aluden los textos fiscales se funda en la violación del deber fiscal que la ley pone a cargo de los administradores de pagar el impuesto con los recursos que administran o de que disponen, bastándole al fisco la existencia de la representación legal o convencional, pues se presume en el representante facultades respecto la materia impositiva, por lo que en ocasión de su defensa, debe demostrar que su representada lo ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales, alguna causal exculpatoria o haber exigido los fondos necesarios para el pago.

Dado que de la escritura de venta de acciones surge que el particular dejó de ser socio y gerente de la firma en diciembre de 2010, cabe circunscribir la responsabilidad solidaria a él atribuida por los períodos fiscales anteriores a su desvinculación total de la sociedad.



**DICTAMEN IF-2014-06570766- -PGAAPYF, 30 de mayo de 2014**  
**Referencia: EX-1817145--2012**

Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe sin embargo esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Dirección General que sus representados, mandantes etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente sus deberes fiscales...".

**DICTAMEN IF-2014-06570766- -PGAAPYF, 30 de mayo de 2014**  
**Referencia: EX-1817145--2012**

En modo alguno pueden sostener los quejosos que eran completamente ajenos a las cuestiones administrativas fiscales de la deudora principal en los periodos fiscales involucrados, puesto que detentaron la calidad de directores titulares y presidente y vicepresidente a la empresa, pues "...al fisco le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional, pues probado el hecho, se presume en el representante facultades con respecto a la materia impositiva, en tanto las obligaciones se generen en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación, por ende, en ocasión de su defensa el representante que pretende excluir su responsabilidad personal y solidaria deberá aportar elementos suficientes a tales fines" (TFN, sala C, "Molino Cañuelas S.A.", del 16/11/98).

La contribuyente incumplió la intimación de pago que le efectuara el organismo recaudador, lo que dio origen al procedimiento de determinación de oficio y al dictado del acto determinativo, debiendo puntualizar que ambos recurrentes fueron debidamente notificados y ejercieron su derecho de defensa, sin que en momento alguno hayan probado debidamente que su representada los ha colocado "en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales", única eximente de responsabilidad.

**DICTAMEN IF-2014- 14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014**  
**Referencia: EX 2655342-2012**

Para hacer efectiva la responsabilidad solidaria e ilimitada, al Fisco le basta con probar la existencia de una representación, en otros términos, que la persona fue designada como director, pues probado el hecho, se presume en el representante [director] facultades para el conocimiento y percepción del impuesto, en tanto dicho impuesto se genere en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación (con cita del Tribunal Fiscal de la Nación *in re* "Transporte Metropolitanos General Roca S.A.", Sala 11, de fecha 20/07/06)

Lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exime de tal responsabilidad (...) como asimismo aquella sociedad que haya impedido a los administradores por diversas causas efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto (con cita del fallo recaído en autos "Caputo Emilio y otro", sentencia del 7/08/2000, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, citado por Judkosvski, Pablo "Manual de Jurisprudencia Tributaria", Pág. 114).

Resulta procedente responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios de la firma que omitió el pago del impuesto sobre los Ingresos brutos, toda vez que los responsables solidarios no han desplegado actividad probatoria alguna tendiente a demostrar una causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen y que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, "Procosud S.A.", 22/05/2012).

H) Procedimiento

**DICTAMEN IF-2014-17750681-PGAAPYF 10 de diciembre de 2014**  
**Referencia: EX. N° 2221812-2011**



Conforme surge del art. 143 del Código Fiscal, en el procedimiento relativo a la determinación de oficio de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se debe conferir vista al interesado por un plazo de quince (15) días para que exprese por escrito su descargo, y ofrezca las pruebas que hicieran a su derecho.

La reiteración de la prueba en el recurso jerárquico carece de relevancia por cuanto fueron consideradas inconducentes por la Dirección General de Rentas y, en ese sentido, el inc. 10 del art. 143 del Código Fiscal consagra que "la Dirección General de Rentas debe decidir mediante acto fundado e irrecurrible sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente".

**DICTAMEN IF-2013-02408886-DGATYRF 12 de junio de 2013**  
**Referencia: 1033121-2011**

El art. 134 del Código Fiscal faculta al organismo recaudador a decidir sobre la procedencia o no de las pruebas ofrecidas y el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires (de aplicación supletoria en materia tributaria), relativo a los medios de prueba establece que la Administración podrá disponer su producción respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión, fijando el plazo para su producción y su ampliación, no resultando admisibles los medios de prueba manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

**DICTAMEN IF-2014-03006034-PGAAPYF 26 de febrero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 2414181-2011**

El art. 135, ap. 10 del Código Fiscal faculta al organismo recaudador a decidir sobre la procedencia o no de las pruebas ofrecidas y el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires (de aplicación supletoria en materia tributaria), relativo a los medios de prueba establece que la Administración podrá disponer su producción respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión, fijando el plazo para su producción y su ampliación, no resultando admisibles los medios de prueba manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

La circunstancia de que la Dirección General de Rentas haya denegado la producción de la prueba ofrecida no importa una vulneración del debido proceso adjetivo, toda vez que la recurrente pudo presentar su descargo en oportunidad de la contestación a la vista que se le corriera, cumplimentando el pleno ejercicio de su derecho de defensa, debiéndose destacar que precisamente en atención a lo manifestado en su descargo el fisco rectificó las planillas de diferencias.

**DICTAMEN IF-2014-02680418-PGAAPYF 18 de febrero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 251284-2011**

Tal como ha señalado la Dirección General de Rentas, si la recurrente considera que lo informado no condice con la realidad de los hechos, sobre ella recae la carga probatoria debiendo aportar todos los elementos necesarios para ello. En este sentido, cobra vital importancia el concepto de "la carga dinámica de la prueba o prueba compartida, que hace recaer en quien se halla en mejor situación de aportar los elementos tendientes a obtener la verdad objetiva, el deber de hacerlo" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E "R.G., W. y otros c/ Ciudad de Buenos Aires" 28/02/2007, La Ley Online AR/JUR/237/2007); puntualizando que "la carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo, que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito" (cfr. CNCiv., sala C - La Ley t. 117:808, 11371-S). (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, Casagrande, María Isabel 13/05/2008; AR/JUR/6834/2008)".

**DICTAMEN IF-2014-03006034-PGAAPYF 26 de febrero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 2414181-2011**

**DICTAMEN IF-2015-2653532-DGATYRF 9 de febrero de 2015**  
**Referencia: EX N° 2656076/2012**



**DICTAMEN IF-2013-2932610-DGATYRF 8 de julio de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1601851-2012**

En materia de prueba pericial contable, el dictamen del perito debe referirse a los hechos o afirmaciones que resulten controvertidos.

**h.1) Preeminencia del procedimiento especial. Aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos**

**DICTAMEN IF-2013-2932610-DGATYRF 8 de julio de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1601851-2012**

De conformidad con lo estipulado en el art. 143 del Código Fiscal, las normas y términos específicos allí contenidos tienen preeminencia con respecto a los de la Ley de Procedimientos Administrativos.

**DICTAMEN IF-2014-03006034-PGAAPYF 26 de febrero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 2414181-2011**

**DICTAMEN IF-2014-02680418-PGAAPYF 18 de febrero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 251284-2011**

De conformidad con lo estipulado en el art. 144 del Código Fiscal, las normas y términos específicos allí contenidos tienen preeminencia con respecto a los de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con relación a la preeminencia del procedimiento especial establecido por la Ley N.º 11.683, de aplicación respecto de los impuestos nacionales, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmando que "...La Ley N.º 11.683 contiene una regulación específica de los medios recursivos pertinentes a los fines de la impugnación de los actos que impongan sanciones o determinen tributos, lo que excluye la aplicación a su respecto de la legislación que regula los procedimientos administrativos -ley 19.549-, pues ella está contemplada con carácter supletorio para las situaciones no previstas en el título I de la Ley N.º 11.683." (C.S.J.N., 09/03/2010, Compañía de Circuitos Cerrados c. Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, La Ley Online: AR/JUR/6500/2010).

En materia tributaria, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires resulta de aplicación supletoria.

**DICTAMEN N° IF-2013-02771404-DGATYRF 1 de julio de 2013**  
**Referencia: EX N° 916245-2013**

**DICTAMEN IF-2014-06570766-PGAAPYF, 30 de mayo de 2014**  
**Referencia: EX-1817145--2012**

En materia tributaria, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires resulta de aplicación supletoria.

**h.2) Principio de congruencia**

**DICTAMEN IF-2013-3703709-DGATYRF 13 de agosto de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1545271-2013**

El principio de congruencia exige identidad entre el o los hechos sobre los que los imputados desplegaron su defensa y el reproche final que justifica su condena. Nadie puede defenderse de lo que no conoce, por lo que se encuentra íntimamente vinculado con la garantía del debido proceso previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional" (con cita de Vidal Albarracín, Héctor G., "El principio de congruencia en la etapa instructiva, Consecuencias en el ámbito aduanero", La Ley 12/04/2013).



En el ámbito de las determinaciones tributarias, siendo que dicho procedimiento se inicia ante la omisión del administrado de autodeclarar, o del error en la misma, el procedimiento se inicia con el fin de verificar la situación tributaria del administrado, y en función de la información que se vaya recabando se irán determinando las causales de ajuste respecto de las cuales versará la determinación oficial.

Siempre que de las omisiones que se verifiquen a lo largo de la verificación se corra vista a la contribuyente y se le brinde la oportunidad procesal de presentar los recursos que las normas prevén, se habrá respetado el principio de congruencia, ya que el procedimiento se inicia para verificar las obligaciones del sujeto durante determinados períodos sin acotarse la investigación a una o unas determinadas posibles infracciones/omisiones.

#### I) Error excusable

##### **DICTAMEN IF-2013-04602831-DGATYRF 18 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2018570-2011**

##### **DICTAMEN IF-2014- 8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014**

**Referencia: EX 434749/2013**

Si está configurada la materialidad de la infracción requerida por el tipo legal consistente en la omisión de ingresar el tributo en su justa medida, resta pronunciarse sobre el elemento subjetivo del tipo, atento al principio establecido en forma constante por nuestro Máximo Tribunal en el sentido de que no hay pena sin culpa. El error resulta excusable cuando el mismo se produce pese al obrar diligente del imputado y, para apreciarlo, no es ajeno el hecho de la capacidad operativa y de asesoramiento con que cuenta el contribuyente (con cita del fallo recaído en los autos "Santa María de Buenos Aires Sociedad Anónima Inversa y Financiera c/ Dirección General de Rentas s/ Recurso de apelación judicial c/ Decisiones de DGR", sentencia del 15/04/2003 de la CAYT, Sala II).

##### **DICTAMEN IF-2014- 8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014**

**Referencia: EX 434749/2013**

La invocación de tal circunstancia (la existencia de error excusable) exige la apreciación de cada caso particular y, desde luego, según el criterio del funcionario llamado a juzgar la situación planteada: es decir entonces que el juzgador -funcionario administrativo o judicial- debe apreciar las características del caso, la conducta del infractor y la verosimilitud de los argumentos que éste invoque en su descargo. Si algo se pudiera decir con carácter general es únicamente, que el error excusable requiere un comportamiento normal y razonable del sujeto frente al evento en que se halló; si la persona procedió con la prudencia que exigía la situación y pese a ello incurrió en omisión, no se la puede condenar" (con cita de fallos: CCAyT, Sala II, 12/07/2000, "Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para fines determinados c/GCBA - Dirección General de Rentas - Resol. 3087-DGR-2000 s/Recurso de Apelación Judicial c/Decisiones de DGR"; y CCAyT, Sala II, 15/04/2003, "Santa María SA s/ Recurso de Apelación Jud. c/ Decis. DGR -art. 114 Cód. Fiscal-).

No basta con la mera formulación de una causal exculpatoria, sino que su configuración debe ser debidamente demostrada por quien la alega.

##### **DICTAMEN IF-2014- 14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014**

**Referencia: EX 2655342-2012**

Si está configurada la materialidad de la infracción requerida por el tipo legal consistente en la omisión de ingresar el tributo en su justa medida, resta pronunciarse sobre el elemento subjetivo del tipo, atento al principio establecido en forma constante por nuestro Máximo Tribunal en el sentido de que no hay pena sin culpa. El error resulta excusable cuando el mismo se produce pese al obrar diligente del imputado y, para apreciarlo, no es ajeno el hecho de la capacidad operativa y de asesoramiento con que cuenta el contribuyente. Como tiene dicho la jurisprudencia "... la invocación de tal circunstancia (la



existencia de error excusable) exige la apreciación de cada caso particular y, desde luego, según el criterio del funcionario llamado a juzgar la situación planteada: es decir entonces que el juzgador -funcionario administrativo o judicial- debe apreciar las características del caso, la conducta del infractor y la verosimilitud de los argumentos que este invoque en su descargo. Si algo se pudiera decir con carácter general es únicamente, que el error excusable requiere un comportamiento normal y razonable del sujeto frente al evento en que se halló; si la persona procedió con la prudencia que exigía la situación y pese a ello incurrió en omisión, no se la puede condenar" (con cita del fallo recaído en los autos "Santa María de Buenos Aires Sociedad Anónima Inversa y Financiera c/ Dirección General de Rentas s/ Recurso de apelación judicial c/ Decisiones de DGR", sentencia del 15/04/2003 de la CAYT, Sala II).

**DICTAMEN IF-2013-2932610-DGATYRF 8 de julio de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1601851-2012**

**DICTAMEN IF-2013-06193068-PGAAPYF 1 de noviembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1229641-2012**

Si algo se pudiera decir con carácter general es, únicamente, que el error excusable requiere un comportamiento normal y razonable del sujeto frente al evento en que se halló; si la persona procedió con la prudencia que exigía la situación y pese a ello incurrió en omisión, no se le puede condenar (con cita de Giuliani, Founrouge, Carlos M.; Navarrine, Susana C., "*Procedimiento Tributario*", Buenos Aires, Depalma, pág. 300).

**DICTAMEN IF-2013-2932610-DGATYRF 8 de julio de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1601851-2012**

**DICTAMEN IF-2013-3063202-DGATYRF 15 de julio de 2013**

**Referencia: EX 818162/2012**

**DICTAMEN IF-2014-03006034-PGAAPYF 26 de febrero de 2014**

**Referencia: Expediente N° 2414181-2011**

Quien pretenda exculparse en el campo fiscal, con fundamento en la ignorancia o error acerca del carácter ilegítimo de su conducta, deberá acreditar de modo fehaciente que, a pesar de haber actuado con la debida diligencia, no tuvo la posibilidad real y efectiva de comprender el carácter antijurídico de su conducta (con cita de C.S.J.N., 20/08/1996, "Morixe Hnos. S.A.C.I.", Fallos 319:1524).

**DICTAMEN IF-2013-2932610-DGATYRF 8 de julio de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1601851-2012**

**DICTAMEN IF-2013-04602831-DGATYRF 18 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2018570-2011**

**DICTAMEN IF-2014-03006034-PGAAPYF 26 de febrero de 2014**

**Referencia: Expediente N° 2414181-2011**

La admisibilidad del error de derecho, en tanto equiparable al error de hecho, requiere que se alegue y pruebe la existencia de oscuridad en los diferentes preceptos de la ley cuestionada o que de la inteligencia de su texto surjan algunas dudas acerca de la situación frente al tributo. En consecuencia, la causal exonerativa del error excusable precisa, a efectos de su viabilidad, que el mismo sea esencial, decisivo e inculpable, extremos que deben ser analizados en consonancia con las circunstancias que rodearon el accionar del contribuyente. No observándose una oscuridad en la norma susceptible de inducir a la contribuyente a error en cuanto al sentido y alcance de sus disposiciones, cabe concluir que no han sido alegadas ni probadas en autos circunstancias que lleven a la convicción de que efectivamente existió un error excusable que permita excluir a la responsable del juicio de reproche, resultando así correcto el encuadre fiscal de la conducta de la contribuyente en el tipo culposo previsto en el art. 45 de la ley 11.683 (con cita de TFN, Sala B, 19/04/2010, "Acifra Bahía S.A."), siendo este criterio aplicable en el ámbito local.



**DICTAMEN IF-2013-06193068-PGAAPYF 1 de noviembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1229641-2012**

La admisibilidad del error de derecho, en tanto equiparable al error de hecho, requiere que se alegue y pruebe la existencia de oscuridad en los diferentes preceptos de la ley cuestionada o que de la inteligencia de su texto surjan algunas dudas acerca de la situación frente al tributo. En consecuencia, la causal exonerativa del error excusable precisa, a efectos de su viabilidad, que el mismo sea esencial, decisivo e inculpable, extremos que deben ser analizados en consonancia con las circunstancias que rodearon el accionar del contribuyente.

**DICTAMEN IF-2013-04757214-DGATYRF 23 de septiembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 2429664-2012**

**DICTAMEN IF-2013-05164865-DGATYRF 3 de octubre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 237824-2012**

**DICTAMEN IF-2013-06368637-PGAAPYF 8 de noviembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 266359-2012**

**DICTAMEN IF-2014 -04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014**  
**Referencia: EX1817361-2012**

**DICTAMEN IF-2014-17750681-PGAAPYF 10 de diciembre de 2014**  
**Referencia: EX. N° 2221812-2011**

**DICTAMEN IF-2015-2237710-DGATYRF 6 de febrero de 2015**  
**Referencia: EX N° 1168937/2012**

El error excusable no implica la mera ignorancia de los alcances de la obligación tributaria, sino la existencia de una situación objetiva que, de modo cierto, haya llevado al fundado desconocimiento sobre la relación jurídica fiscal. Cabe hacer notar que el error excusable no es equivalente a la negligencia o ignorancia con la que pueda proceder el contribuyente (con cita del fallo recaído en autos "Servicios Empresarios Diplomats SRL c/ GCBA s/ Impugnación Actos Administrativos", dictado por la CACAyT, Sala II).

**DICTAMEN IF-2014-18298595-DGATYRF 18 de diciembre de 2014**  
**Referencia: EX. N° 1997760-2011**

Para determinar la procedencia de la sanción, deben ser analizados ambos extremos: el elemento objetivo y el subjetivo. El aspecto objetivo de la infracción consiste en la falta de pago del tributo debido por el obligado. Es decir, se requiere que el responsable o contribuyente no cumpla con el pago o lo haga en manera inferior a lo que en verdad corresponda. Ahora bien, en lo que hace al factor subjetivo, tal como surge de la lectura de la norma, basta la mera culpa o negligencia del obligado. En efecto, la infracción de omisión de impuestos no requiere, para su configuración, un obrar doloso. Así las cosas, se colige que si concurren ambos factores configurativos de la infracción, el responsable será pasible de la sanción prevista (con cita del fallo dictado por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N.º 20, "FABRIPACK S.A c/GCBA s/ Impugnación actos administrativos", expte. EXP 34.435/0, 5 de junio de 2014).

**J) Omisión del pago de tributos**

**DICTAMEN IF-2013-04602831-DGATYRF 18 de septiembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 2018570-2011**

**DICTAMEN IF-2013-04757214-DGATYRF 23 de septiembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 2429664-2012**

**DICTAMEN IF-2014 -04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014**



**Referencia: EX1817361-2012**

**DICTAMEN IF-2014- 8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014**  
**Referencia: EX 434749/2013**

**DICTAMEN IF-2015-2653532-DGATYRF 8 de febrero de 2015**  
**Referencia: EX N° 2656076/2012**

**DICTAMEN IF-2015-2237710-DGATYRF 6 de febrero de 2015**  
**Referencia: EX N° 1168937/2012**

Para que la infracción tributaria prevista en el art. 98 del Código Fiscal sea punible, la omisión no requiere la presencia de dolo para que sea encontrada configurada. Basta la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que se configure su infracción y que se presuma que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

**DICTAMEN IF-2014-06551748-DGATYRF, 30 de mayo de 2014**  
**Referencia: EX-1256430- -2011**

Ninguna duda cabe acerca del incumplimiento a su vencimiento de las obligaciones, correspondiendo señalar que se encuentra configurado el tipo objetivo calificado como omisión de tributos, en tanto que éste consiste en no pagar o pagar en menos el impuesto, de manera tal que deviene procedente la aplicación de la sanción dispuesta por la norma citada, atento que la figura de omisión allí establecida describe la conducta de quien incumple total o parcialmente el pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento. Así debido al criterio objetivo para la aplicación de la multa, no resultaría necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor.

Habiéndose determinado el incumplimiento de las obligaciones fiscales en la medida correcta, corresponde la aplicación de la multa. Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia que "habiéndose quedado acreditada la omisión en la integración del tributo, la conducta de la accionante se encuadra en la figura de evasión fiscal prevista en el artículo 73 del Código Fiscal t.o. 1999 (...) En lo que respecta a la naturaleza jurídica de la multa, cabe destacar que ésta constituye un medio a disposición del fisco para reprimir, a través de la aplicación de una sanción de naturaleza pecuniaria la falta de integración del tributo. En consecuencia, la existencia de la facultad del Estado local para aplicar una multa por violación a los deberes fiscales materiales, una vez que se han configurado los extremos que la tornan procedente -en el caso, la omisión en la integración oportuna del tributo- resulta independiente de la suerte que siga la obligación fiscal cuyo incumplimiento dio origen a la sanción. Ello así, salvo que exista una norma que expresamente señale que la novación de la obligación tributaria extingue también la procedencia de la multa" (MAC CO S.A. c/ GCBA s/Recurso Apel. Jud. c/decis. DGR (ART.114 COD.F RDC 33/0, Cám. de 2° Inst. en lo CAyT - Sala 1).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que aun cuando no exista intención de evadir el tributo, la falta de pago oportuno de los gravámenes, autoriza la aplicación de una multa (C.S.N LL, 13-716). La materialidad de la infracción se pone de manifiesto en la omisión del tributo ya que la multa se basa en disposiciones del Código Fiscal.

#### K) Evasión Fiscal

**DICTAMEN IF-2013-01737249-PGAAPYF 14 de mayo de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 631090-2011**

La evasión es comprensiva de todas las conductas contrarias a derecho que tengan como resultado la eliminación o disminución de la carga tributaria, con prescindencia de que la conducta sea fraudulenta o simplemente omisiva. No deben confundirse los conceptos de "Evasión fiscal" y "fraude fiscal"



(cfr. Villegas, Héctor B., “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”, Buenos Aires, Depalma, 1984, cap. XI, 6).

**DICTAMEN IF-2014-14700647-PGAAPYF 8 de octubre de 2014**

**Referencia: Expte. N° 1795019-2012**

**DICTAMEN IF-2013-01737249-PGAAPYF 14 de mayo de 2013**

**Referencia: Expte. N° 631090-2011**

Para que la infracción tributaria sea punible, basta la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que se configure su infracción y que se presuma que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

**DICTAMEN IF-2013-01737249-PGAAPYF 14 de mayo de 2013**

**Referencia: Expte. N° 631090-2011**

**DICTAMEN IF-2014-03006034-PGAAPYF 26 de febrero de 2014**

**Referencia: Expediente N° 2414181-2011**

Aun cuando no exista intención de evadir el tributo, la falta de pago oportuno de los gravámenes autoriza la aplicación de una multa (C.S.J.N. LL, 13-716).

La materialidad de la infracción se pone de manifiesto en la omisión del tributo (TFN Jurisprudencia tributaria t. I-182), ya que la multa se basa en disposiciones del Código Fiscal.

**DICTAMEN IF-2013-01737249-PGAAPYF 14 de mayo de 2013**

**Referencia: Expte. N° 631090-2011**

El contribuyente que invoca un eximente de su responsabilidad en la falta de ingreso del impuesto, debe aportar los elementos probatorios con el fin de acreditar dicho extremo.

Quien pretenda exculparse en el campo fiscal, con fundamento en la ignorancia o error acerca del carácter ilegítimo de su conducta, deberá acreditar de modo fehaciente que, a pesar de haber actuado con la debida diligencia, no tuvo la posibilidad real y efectiva de comprender el carácter antijurídico de su conducta (C.S.J.N. in re “Morixe hnos”, sentencia del 20/08/1996, considerando 7°).

**DICTAMEN IF-2013-3703709-DGATYRF 13 de agosto de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1545271-2013**

**DICTAMEN IF-2013-05164865-DGATYRF 3 de octubre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 237824-2012**

**DICTAMEN IF-2013-06368637-PGAAPYF 08 de noviembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 266359-2012**

**DICTAMEN IF-2013-06193068-PGAAPYF 1 de noviembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1229641-2012**

**DICTAMEN IF-2014-02680418-PGAAPYF 18 de febrero de 2014**

**Referencia: Expediente N° 251284-2011**

**DICTAMEN IF-2014 -04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014**

**Referencia: EX1817361-2012**

**DICTAMEN IF-2014-06551748- -DGATYRF, 30 de mayo de 2014**



**Referencia: EX-1256430- -2011**

Para que la infracción tributaria prevista en el art. 98 del Código Fiscal sea punible, la omisión no requiere la presencia de dolo para que sea encontrada configurada. Basta la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que se configure su infracción y que se presuma que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

La omisión no requiere la presencia de dolo para que se encuentre configurada, bastando la mera culpa o negligencia en la observancia de las obligaciones de la contribuyente como queda expresado en el fallo del Tribunal Fiscal de las Nación: “La aplicación de una multa no requiere la existencia de intención dolosa o de ocultación de bienes o actividades, bastando el hecho de una conducta inexcusable que ha tenido por efecto un pago inferior al que corresponde según las disposiciones legales” (Tribunal Fiscal de la Nación, “Laboratorios de Electroquímica”, LL 105-22).

Para que la infracción tributaria sea punible alcanza con la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que aquella se configure y que se presuma que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

Comprobada la existencia de los elementos materiales de una infracción a los deberes formales de quienes tienen responsabilidad impositiva, le corresponde a la imputada cargar con la prueba de la inexistencia del elemento subjetivo (con cita de CSJN, “Jorge Alberto Wortman y Otros”, 08/06/93, Fallos: 316:1315).

Las infracciones son predominantemente objetivas, por lo cual, en principio, la sola violación de la norma formal constituye infracción, sin que interese investigar si el infractor omitió intencionalmente sus deberes (dolo) o si lo hizo por negligencia (culpa). Esto no obsta a que si se probase alguna circunstancia excepcional de imposibilidad material o de error de hecho o de derecho, la infracción no se configure, ya que, pese a prevalecer lo objetivo, no puede prescindirse totalmente del elemento subjetivo (con cita de Villegas, Héctor, “Curso de Finanzas. Derecho Financiero y Tributario”, Buenos Aires, Depalma, 1984, Cap. XI. 6).

**DICTAMEN IF-2014-06551748- -DGATYRF, 30 de mayo de 2014**

**Referencia: EX-1256430- -2011**

**DICTAMEN IF-2014-06551748- -DGATYRF, 30 de mayo de 2014**

**Referencia: EX-1256430- -2011**

Ninguna duda cabe acerca del incumplimiento a su vencimiento de las obligaciones, correspondiendo señalar que se encuentra configurado el tipo objetivo calificado como omisión de tributos, en tanto que éste consiste en no pagar o pagar en menos el impuesto, de manera tal que deviene procedente la aplicación de la sanción dispuesta por la norma citada, atento que la figura de omisión allí establecida describe la conducta de quien incumple total o parcialmente el pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento. Así debido al criterio objetivo para la aplicación de la multa, no resultaría necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor.

**DICTAMEN IF-2014-06551748- -DGATYRF, 30 de mayo de 2014**

**Referencia: EX-1256430- -2011**

**DICTAMEN IF-2014-14700647-PGAAPYF 8 de octubre de 2014**

**Referencia: Expte. N° 1795019-2012**

**DICTAMEN IF-2014- 14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014**

**Referencia: EX 2655342-2012**



Para que la infracción tributaria prevista en el art. 98 del Código Fiscal sea punible, la omisión no requiere la presencia de dolo para que se encuentre configurada. Basta la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que se configure su infracción y que se presuma que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

**DICTAMEN IF-2014-17750681-PGAAPYF 10 de diciembre de 2014**  
**Referencia: EX. N° 2221812-2011**

**DICTAMEN IF-2014-18298595-DGATYRF 18 de diciembre de 2014**  
**Referencia: EX. N° 1997760-2011**

La omisión prevista en el art. 105 del Código Fiscal no requiere la presencia de dolo para que se encuentre configurada, bastando la mera culpa o negligencia en la observancia de las obligaciones de la contribuyente, toda vez que, como señalara la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aun cuando no exista intención de evadir el tributo, la falta de pago oportuno autoriza la aplicación de una multa (C.S.J.N., LL, 13-716).

**DICTAMEN IF-2014-17750681-PGAAPYF 10 de diciembre de 2014**  
**Referencia: EX. N° 2221812-2011**

**DICTAMEN IF-2015-2237710-DGATYRF 6 de febrero de 2015**  
**Referencia: EX N° 1168937/2012**

Resultan inconducentes las consideraciones formuladas al efecto de negar la presencia en el caso del elemento subjetivo requerido para la configuración de la infracción, ya que, siendo ésta de naturaleza culposa, se presume que la presentación de la declaración inexacta que motivó la omisión del oportuno ingreso del impuesto tuvo lugar como consecuencia de la negligencia o imprudencia incurrida por el contribuyente en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, correspondiéndole a él demostrar la existencia de circunstancias eximentes, acreditando la concreta, razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente, como lo es el "error excusable" que le hubiese impedido contar con la real y efectiva posibilidad de comprender el carácter antijurídico de su conducta (con cita del fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 1, 20/03/07, "Santa Claus S.A. (TF 23213-I) c/ D.G.I.").

#### L) Sanciones. Multa

**DICTAMEN IF-2013-2885661-DGATYRF 5 de julio de 2013**  
**Referencia: EX 308229-2012**

**DICTAMEN IF-2013-2932610-DGATYRF 8 de julio de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1601851-2012**

**DICTAMEN IF-2013-3063202-DGATYRF 15 de julio de 2013**  
**Referencia: EX 818162/2012**

La figura prevista en el art. 98 del Código Fiscal no requiere la presencia de dolo para su configuración, bastando la omisión en el cumplimiento de los deberes fiscales para que se configure la sanción.

**DICTAMEN IF-2013-3063202-DGATYRF 15 de julio de 2013**  
**Referencia: EX 818162/2012**

**DICTAMEN IF-2014 -04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014**  
**Referencia: EX1817361-2012**



La multa aplicada por el Fisco con sustento en el art. 46 de la Ley N.º 11.683 a un contribuyente, debe ser reencuadrada en el art. 45 de la ley citada, pues si bien no se acreditó en forma fehaciente la existencia de dolo, se ha demostrado la omisión de impuestos (con cita de Now Loading S.R.L. (T.F. 31528-I) c /D.G.I., Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, Sala III, 12/03/2013) criterio aplicable en el ámbito local.

**DICTAMEN IF-2013-2932610-DGATYRF 8 de julio de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1601851-2012**

**DICTAMEN IF-2013-3063202-DGATYRF 15 de julio de 2013**  
**Referencia: EX 818162/2012**

**DICTAMEN IF-2014 -04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014**  
**Referencia: EX1817361-2012**

**DICTAMEN IF-2014- 14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014**  
**Referencia: EX 2655342-2012**

La infracción prevista en el art. 45 es declarada unánimemente como un tipo prevalentemente objetivo, por lo cual, en principio, basta el hecho externo de la falta de pago del tributo en término para que se la tenga por configurada. Y a ello no obsta el alegado error excusable. Ya que si bien se ha admitido el error de derecho no penal como causal exonerativa de culpabilidad, tal solución no resulta aplicable a la especie, pues dicho error requiere para su viabilidad, que sea esencial, decisivo e inculpable, extremos que deben ser examinados en consonancia con las circunstancias que rodearon al accionar de aquél a quien se le atribuye la infracción tributaria (con cita de CNACAF, Sala III, 13/02/2013, “Parras y Gamero Juan c. DGI” y sus citas) (criterio aplicable en el ámbito local).

**DICTAMEN IF-2014-02680418-PGAAPYF 18 de febrero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 251284-2011**

En el ámbito nacional, y respecto a la figura de omisión fiscal allí prevista, análoga a la del Código Fiscal de la Ciudad, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dijo que “La infracción prevista en el art. 45 es declarada unánimemente como un tipo prevalentemente objetivo, por lo cual, en principio, basta el hecho externo de la falta de pago del tributo en término para que se la tenga por configurada. Y a ello no obsta el alegado error excusable. Ya que si bien se ha admitido el error de derecho no penal como causal exonerativa de culpabilidad, tal solución no resulta aplicable a la especie, pues dicho error requiere para su viabilidad, que sea esencial, decisivo e inculpable, extremos que deben ser examinados en consonancia con las circunstancias que rodearon al accionar de aquél a quien se le atribuye la infracción tributaria...debe tenerse en cuenta que esta infracción tipifica una naturaleza de conducta culposa, en la que se presume la culpa del actor, correspondiéndole a éste probar la eventual causal de excusabilidad de su conducta para quedar exento de pena...(con cita de CNACAF, Sala III, 13/02/2013, “Parras y Gamero Juan c. DGI” y sus citas).

**DICTAMEN IF-2013-3703709-DGATYRF 13 de agosto de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1545271-2013**

**DICTAMEN IF-2015-2653532-DGATYRF 9 de febrero de 2015**  
**Referencia: EX N° 2656076/2012**

El ilícito del art. 45 de la Ley N.º 11.683 requiere para su configuración, además de los presupuestos objetivos de la culpa o negligencia, la concurrencia de dos situaciones objetivas: por una parte la omisión de pago de impuestos y por otra el medio omisivo, que puede ser la falta de presentación de declaraciones juradas o presentación de declaraciones juradas inexactas (con cita TFN; “Tensioactivos del Litoral S.A”, Expte. N.º 16.655-I, del 27/09/05) (criterio aplicable en el ámbito local).

**DICTAMEN IF-2013-3703709-DGATYRF 13 de agosto de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1545271-2013**



La eximición de la culpa por vía del “error excusable” deviene inadmisibles, toda vez que tal justificación sólo procede cuando el error es esencial, decisivo e inculpable, extremos que deben ser examinados en consonancia con las circunstancias que rodearon el accionar de aquél a quien se le atribuye la infracción tributaria. Debe tenerse en cuenta que esta infracción tipifica una conducta de naturaleza culposa, en la que se presume la culpa del actor, correspondiéndole a éste probar la eventual causal de excusabilidad de su conducta para quedar exento de pena (con cita de CNACAF, Sala III, 13/02/2013, “Parras y Gamero Juan c. DGI” y sus citas).

**DICTAMEN IF-2013-2885661-DGATYRF 5 de julio de 2013**

**Referencia: EX 308229-2012**

**DICTAMEN IF-2014 -04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014**

**Referencia: EX1817361-2012**

La multa constituye un medio a disposición del fisco para reprimir, a través de la aplicación de una sanción de naturaleza pecuniaria, la falta de integración del tributo. En consecuencia, la existencia de la facultad del Estado local para aplicar una multa por violación a los deberes fiscales materiales, una vez que se han configurado los extremos que la tornan procedente –en el caso, la omisión en la integración oportuna del tributo– resulta independiente de la suerte que siga la obligación fiscal cuyo incumplimiento dio origen a la sanción. Ello así, salvo que exista una norma que expresamente señale que la novación de la obligación tributaria extingue también la procedencia de la multa (con cita de CACAyT, Sala I, “MAC CO S.A. c/ DGR (RES. N.º 934/DGR/2000)”, sentencia del 26-03-2004).

**DICTAMEN IF-2015-2653532-DGATYRF 9 de febrero de 2015**

**Referencia: EX N° 2656076/2012**

**DICTAMEN IF-2015-2237710-DGATYRF 6 de febrero de 2015**

**Referencia: EX N° 1168937/2012**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que aun cuando no exista intención de evadir el tributo, la falta de pago oportuno de los gravámenes, autoriza la aplicación de una multa (C.S.N LL, 13-716). La materialidad de la infracción se pone de manifiesto en la omisión del tributo ya que la multa se basa en disposiciones del Código Fiscal.

**L) Intereses**

**DICTAMEN IF-2014-04214498-DGATYRF, 7 de abril de 2014**

**Referencia: EX801702-2012**

**DICTAMEN IF-2014- 8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014**

**Referencia: EX 434749/2013**

**DICTAMEN IF-2014- 012083762-PGAAPYF, 25 de agosto de 2014**

**Referencia: EX 3269596/2014**

**DICTAMEN IF-2014- 14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014**

**Referencia: EX 2655342-2012**

**DICTAMEN IF-2014-14700647-PGAAPYF 8 de octubre de 2014**

**Referencia: Expte. N° 1795019-2012**

La jurisprudencia ha sostenido que “En materia tributaria, el interés financiero o compensatorio es una indemnización debida por el contribuyente al Fisco por haber incurrido en mora y, en consecuencia, reviste carácter de estrictamente resarcitorio (Folco, Carlos María, “Procedimiento Tributario”, Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 346). Así, su procedencia resulta totalmente independiente de las sanciones administrativas cuyo objeto es reprimir infracciones, puesto que su finalidad no consiste en sancionar el incumplimiento a los deberes fiscales sino, por el contrario, reparar el perjuicio



sufrido por el Estado a consecuencia de la falta de ingreso oportuno del tributo. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el interés común en el pago puntual de los impuestos tiene por objeto permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado (CSJN, “Orazio Arcana”, sentencia del 18 de marzo de 1986). De esta forma, al no tratarse de una sanción, sino de un resarcimiento por la indisponibilidad oportuna en el monto del tributo, la procedencia del interés compensatorio resulta independiente de la existencia de culpa en el incumplimiento de la obligación tributaria. En efecto, de conformidad con las normas fiscales de aplicación, la sola falta de pago del impuesto en el plazo establecido al efecto hace surgir la obligación de abonar un interés mensual. Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia que “ (...) las argumentaciones de la apelante en torno a la falta de culpa en la mora, o bien la invocación del error excusable no resultan idóneos en el sub lite para cuestionar la procedencia del interés reclamado por la Ciudad en la determinación de oficio practicada en sede administrativa. En consecuencia, los agravios tratados en este considerando no habrán de tener favorable acogida” (con cita de “Central Costanera SA c/DGR (Res. N° 3114/DGR/2000 s/Recurso de Apelación Judicial c/Decisiones de DGR, expediente N° RDC 35/0, Sala I, 30-09-03).

#### M) Prescripción

**DICTAMEN IF-2013-01737249-PGAAPYF 14 de mayo de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 631090-2011**

**DICTAMEN IF-2014- 8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014**  
**Referencia: EX 434749/2013**

**DICTAMEN IF-2013-06193068-PGAAPYF 1 de noviembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1229641-2012**

La prescripción opuesta por la recurrente debe ser rechazada puesto que las acciones y poderes del Fisco se encuentran vigentes, atento que el plazo de cinco años previsto en el art. 72 del Código Fiscal (t.o. 2013, que reitera normas similares de ordenamientos anteriores) no se ha cumplido, toda vez que la suspensión del plazo de la prescripción establecida por la Ley N° 2569 resulta de plena aplicación al caso.

**DICTAMEN IF-2014-03006034-PGAAPYF 26 de febrero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 2414181-2011**

**DICTAMEN N° IF-2013-06193068-PGAAPYF 1 de noviembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1229641-2012**

**DICTAMEN IF-2014- 8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014**  
**Referencia: EX 434749/2013**

**DICTAMEN IF-2014- 14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014**  
**Referencia: EX 2655342-2012**

**DICTAMEN IF-2015-2653532-DGATYRF 9 de febrero de 2015**  
**Referencia: EX N° 2656076/2012**

**DICTAMEN IF-2014-14700647-PGAAPYF 8 de octubre de 2014**  
**Referencia: Expte. N° 1795019-2012**

En virtud de lo dispuesto por el art. 74 del Código Fiscal, el término de prescripción comenzará a correr “desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen” y en la especie el vencimiento del período fiscal más antiguo, esto es 12º/2004 se produjo en el año 2005, por lo cual el término de prescripción se inició en el año 2006, debiendo tenerse presente las suspensiones previstas en la legislación fiscal (Ley N° 2569 y art. 81 del Código Fiscal).



En el caso no se ha cumplido el plazo de prescripción aplicable, debido a que la Resolución 2435/11 que inició el procedimiento de determinación de oficio fue notificada el 12/10/11, quedando así suspendida la prescripción inicialmente por un año, y atento que en el caso se han interpuesto recursos de reconsideración y jerárquico, dicha suspensión de la prescripción se prolonga hasta los 180 días posteriores a la notificación de la resolución del recurso jerárquico en análisis, lo cual aún no ha sucedido (art. 81 del Código Fiscal).

**DICTAMEN IF-2014-14700647-PGAAPYF 8 de octubre de 2014**  
**Referencia: Expte. N° 1795019-2012**

En el supuesto bajo análisis la resolución que inicia el procedimiento de determinación de oficio fue notificada a la quejosa y al responsable solidario el 30/11/2012, quedando así suspendida la prescripción por un año. Atento que en el caso se han interpuesto recursos de reconsideración y jerárquico la suspensión de la prescripción se prolonga hasta los 180 días posteriores a la notificación de la resolución del recurso en análisis.

**DICTAMEN IF-2013-2932610-DGATYRF 8 de julio de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1601851-2012**

**DICTAMEN IF-2013-3063202-DGATYRF 15 de julio de 2013**  
**Referencia: EX 818162/2012**

**DICTAMEN IF-2013-01737249-PGAAPYF 14 de mayo de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 631090-2011**

Toda vez que el Código Fiscal incorporó un sistema propio que regula los términos de prescripción, que se condicen expresamente con lo establecido en la Ley Nacional N° 19.489, que determina las formas de contar los plazos y las causales específicas de suspensión e interrupción de la prescripción, no corresponde hacer aplicación de ningún otro régimen, sino el que específicamente regula la materia.

**DICTAMEN IF-2014-06551748- -DGATYRF, 30 de mayo de 2014**  
**Referencia: EX-1256430- -2011**

No es admisible la prescripción de la acción para aplicar la multa que se opone en el recurso, ya que la norma especial tributaria en materia de prescripción rige tanto respecto del impuesto, como de las sanciones por infracciones tributarias.

El juzgamiento de una infracción de orden material como se verifica en este caso, está condicionado necesariamente a una fiscalización previa ligada al resultado de ésta y del tributo correspondiente y por lo tanto no puede nunca pretenderse que la acción para imponer la multa se encuentre sujeta a un plazo de prescripción menor que el de la acción para determinar el gravamen a la que va unida indisolublemente.

Es del caso puntualizar que las infracciones fiscales en virtud de las cuales se aplica la multa, emergen como accesorias de la potestad tributaria de la Ciudad de Buenos Aires, resultando por ende desechable el planteo de la recurrente procurando asimilar la prescripción de acciones del derecho penal a una materia totalmente ajena como lo es la infracción tributaria que no está prevista en el Código Penal precisamente por no configurar un delito, pues es de índole administrativo-tributaria, lo que resulta congruente con la similar naturaleza del órgano de aplicación de la normativa fiscal involucrada en materia de infracciones tributarias.

#### m.1) Suspensión de la prescripción

**DICTAMEN IF-2013-3063202-DGATYRF 15 de julio de 2013**  
**Referencia: EX 818162/2012**



La jurisprudencia ha fallado reconociendo la potestad tributaria del Gobierno local para establecer suspensiones en relación a la prescripción de acciones y poderes del fisco para determinar y exigir tributos, manifestado que: "... de conformidad con lo expuesto ut supra sólo resta señalar que la suspensión dispuesta por el artículo 13 de la Ley N° 671, se encuentra dentro de las facultades que emergen de la autonomía de la legislación de la Ciudad en la materia en nuestro sistema federal, razón por la cual la declaración de inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley N° 671 resulta improcedente y debe ser revertida" (CCAyT, Sala II, "Gcba c/ Textil Santa Fe S.A. s/ Ejecución fiscal, sentencia 15/07/04).

La suspensión de la prescripción prevista en la Ley N° 2569 es de aplicación a todos los contribuyentes pues establece una suspensión general de la prescripción careciendo de sustento la pretensión de diferenciar según que el contribuyente se acoja o no a un plan de facilidades.

**DICTAMEN IF-2014 -04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014**  
**Referencia: EX1817361-2012**

**DICTAMEN IF-2014-04214498-DGATYRF, 7 de abril de 2014**  
**Referencia: EX801702-2012**

**DICTAMEN IF-2014-06570766-PGAAPYF, 30 de mayo de 2014**  
**Referencia: EX-1817145--2012**

**DICTAMEN IF-2014- 8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014**  
**Referencia: EX 434749/2013**

**DICTAMEN IF-2014- 14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014**  
**Referencia: EX 2655342-2012**

**DICTAMEN IF-2014-17750681-PGAAPYF 10 de diciembre de 2014**  
**Referencia: EX. N° 2221812-2011**

**DICTAMEN IF-2015-2653532-DGATYRF 9 de febrero de 2015**  
**Referencia: EX N° 2656076/2012**

**DICTAMEN IF-2014-14700647-PGAAPYF 8 de octubre de 2014**  
**Referencia: Expte. N° 1795019-2012**

El procedimiento administrativo de determinación de oficio tiene efectos suspensivos del curso de la prescripción, por cuanto el cumplimiento del procedimiento previo y de la vía recursiva en sede administrativa hasta el agotamiento de la instancia, es una imposición legal que tiende a garantizar a la contribuyente su derecho de defensa respecto de la intimación de pago de la deuda determinada. Ya sea que la cuestión se analice en base a las normas del Código Civil o que se apliquen las previsiones del Código Fiscal, lo cierto es que el término de prescripción de obligaciones sólo puede computarse mientras las mismas resultan exigibles, y no es viable su cómputo cuando la exigibilidad se encuentra supeditada al cumplimiento de una condición legal como lo es el cumplimiento y agotamiento del procedimiento administrativa de oficio previo.

#### [m.2\) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria](#)

**DICTAMEN IF-2013-06368637-PGAAPYF 8 de noviembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 266359-2012**

**DICTAMEN IF-2014-03006034-PGAAPYF 26 de febrero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 2414181-2011**



**DICTAMEN IF-2014-02680418-PGAAPYF 18 de febrero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 251284-2011**

En la causa “Filcrosa”, citado por la recurrente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el plazo de prescripción no puede ser mayor al de los cinco años que establece el Código Civil, pero en modo alguno se pronuncia sobre el cómputo de los plazos de prescripción, como tampoco respecto de las causas de suspensión e interrupción de la prescripción, por lo que queda claro que el Código Fiscal no contradice dicho precedente.

En la medida que el Código Fiscal incorporó un sistema propio que regula los términos de prescripción, que se condicen expresamente a lo establecido en la Ley Nacional 19.489, sancionada por el Congreso Nacional en su calidad de legislatura local, que determina las formas de contar los plazos y las causales concretas de suspensión e interrupción de la prescripción, no corresponde hacer aplicación de ningún otro régimen, sino el que específicamente regula la materia.

**DICTAMEN IF-2014-02680418-PGAAPYF 18 de febrero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 251284-2011**

**DICTAMEN IF-2013-06368637-PGAAPYF 8 de noviembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 266359-2012**

**DICTAMEN IF-2014-17750681-PGAAPYF 10 de diciembre de 2014**  
**Referencia: EX. N° 2221812-2011**

**DICTAMEN IF-2015-2653532-DGATYRF 9 de febrero de 2015**  
**Referencia: EX N° 2656076/2012**

**DICTAMEN IF-2014-14700647-PGAAPYF 8 de octubre de 2014**  
**Referencia: Expte. N° 1795019-2012**

La articulación, consistente en la pretensión de que se aplique la prescripción quinquenal prevista en el art. 4027 inc. 3 CCiv., a expensas de la contemplada en la Ley N° 19489, no puede prosperar, habida cuenta de que: a) la autonomía dogmática del Derecho Tributario -dentro de la unidad general del Derecho- es predicable respecto de tal rama jurídica tanto en el orden federal como local; b) la unidad de legislación común, consagrada por el Congreso Constituyente de 1853, quedó ceñida a las materias específicas a que se alude en la cláusula de los códigos, no pudiendo trasvasarse dichas disposiciones, sin más, al ámbito del Derecho Público local; c) la “sumisión esclavizante” del Derecho Tributario local al Derecho Privado, podría conducir a consecuencias impensadas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000”).

**DICTAMEN IF-2014-17750681-PGAAPYF 10 de diciembre de 2014**  
**Referencia: EX. N° 2221812-2011**

**DICTAMEN IF-2015-2653532-DGATYRF 9 de febrero de 2015**  
**Referencia: EX N° 2656076/2012**

La prescripción puede ser regulada tanto por la legislación de fondo como por la legislación local. El criterio de distribución de competencia no puede construirse a partir de priorizar las normas del Código Civil sin atender al tipo de relaciones jurídicas involucradas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000”, voto de la Dra. Alicia Ruiz).

**DICTAMEN IF-2014-17750681-PGAAPYF 10 de diciembre de 2014**



**Referencia: EX. N° 2221812-2011**

**DICTAMEN IF-2015-2653532-DGATYRF 9 de febrero de 2015**

**Referencia: EX N° 2656076/2012**

**DICTAMEN IF-2014-14700647-PGAAPYF 8 de octubre de 2014**

**Referencia: Expte. N° 1795019-2012**

Con el fin de disipar cualquier duda respecto de las atribuciones de las jurisdicciones locales en materia de regulación de los plazos de prescripción en materia tributaria, la Ley N° 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2532 expresamente destaca, respecto del ámbito de aplicación de las normas en materia de aplicación en él contenidas que: "En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos".

#### N) Valuación Fiscal Homogénea

**DICTAMEN IF-2013-2771404-DGATYRF 1 de julio de 2013**

**Referencia: EX 916245-2013**

El Código Fiscal vigente dispone que el avalúo de cada inmueble de la CABA debe reflejar las características del suelo, su uso, las edificaciones, obras accesorias, instalaciones del bien, ubicación geográfica, disposición arquitectónica de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales etc., fijando pautas a los fines de establecer la Valuación Fiscal Homogénea la que, de acuerdo a lo establecido en el art. 241 del citado código, "no podrá exceder el 20% del valor de mercado de las propiedades, siendo la misma Base Imponible de los tributos del presente Título".

**DICTAMEN IF-2014- 012083762-PGAAPYF, 25 de agosto de 2014**

**Referencia: EX 3269596/2014**

El Código Fiscal vigente establece la fórmula para arribar a la Valuación Fiscal Homogénea, (art. 267), encomendando a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a fijar la metodología para valorizar los parámetros incluidos en la fórmula precitada (art. 268), dictándose en ejercicio de dichas facultades la resolución 11/AGIP/2012 que aprobó la tabla de Valor Real de Edificación, el Valor Fiscal Homogéneo, las tablas de coeficientes y las tablas de valor de los terrenos segmentados por Barrio, Sección, Manzana, valores que son los que la administración debe tener presente a los fines de establecer la Valuación Fiscal Homogénea.

#### n.1) Retroactividad del avalúo

**DICTAMEN IF-2014- 012083762-PGAAPYF, 25 de agosto de 2014**

**Referencia: EX 3269596/2014**

Aquella jurisprudencia que prohíbe la retroactividad del avalúo y establece el efecto liberatorio del pago se refiere a los casos en que no han existido modificaciones en el inmueble o que fueron declaradas y por ende no resultan aplicables al caso de autos en que sí se realizaron, hechos constatados por los inspectores actuantes, en que se omitió declarar las variaciones introducidas al bien como así también presentar los planos correspondientes a las modificaciones introducidas en el inmueble.

La Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sostuvo que: "En el caso, los pagos efectuados por el contribuyente respecto a la contribución de alumbrado, barrido y limpieza, no ostentan efecto liberatorio alguno, puesto que el ocultamiento de la información que debía suministrar (mejoras en la construcción de su vivienda) le impide invocar la extin-



ción del tributo; en otras palabras, el contribuyente se encuentra excluido del manto de protección que le otorga el efecto extintivo del pago y la tutela de seguridad jurídica requerida por la garantía constitucional de la propiedad porque ha actuado con mala fe (esta Sala in re "Federal Star S.A. c/ G.C.B.A. s/ Acción meramente declarativa [art. 277 CCAT]", EXP 484010, del 415104)." ( CCAT,. Autos: "Sarcone Aída Celina c/ GCBA s/ Acción Meramente Declarativa". Sala 11, 28-02-2007, Sentencia Nro. 171).

#### Ñ) Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento

##### **DICTAMEN IF-2013-01737249-PGAAPYF 14 de mayo de 2013**

**Referencia: Expte. N° 631090-2011**

##### **DICTAMEN IF-2014-03006034-PGAAPYF 26 de febrero de 2014**

**Referencia: Expediente N° 2414181-2011**

El Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento resulta ser una declaración conjunta de ciertos principios y objetivos que deben ser resguardados por quienes se adhieran a sus términos, pero no establece en su letra todas y cada una de las disposiciones a las que las Provincias deberán adherirse. Tampoco define el modo de implementar el acceso a la liberalidad para los contribuyentes que se consideren con derecho a ello.

El Pacto Federal para el Empleo, la Producción y Crecimiento sólo da pautas relativas a la necesidad del cumplimiento de sus objetivos pero serán las Provincias quienes los implementen. Eso surge claro de todas las leyes de adhesión de las diversas jurisdicciones provinciales. Más aún, el Pacto Federal directamente no establece ningún modo de implementación en concreto de las mentadas exenciones. Eso es de resorte de cada jurisdicción.

##### **DICTAMEN IF-2014- 14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014**

**Referencia: EX 2655342-2012**

El Pacto tuvo como objetivo establecer bases para un crecimiento sostenido y armónico de la actividad económica, propiciando la adopción de políticas uniformes a fin de incrementar las medidas tendientes a evitar la evasión, incrementando las tareas de fiscalización y control.

Es en razón del objetivo político y económico primordial de estimular y fomentar el crecimiento del plano económico de la Ciudad que se dispuso que la liberalidad prevista procedía únicamente cuando la actividad se desarrollara en la jurisdicción local. Por ello los requisitos impuestos por la normativa local, lejos de vulnerar las disposiciones del Pacto, se encuentran en plena concordancia con él.

#### O) Impuestos sobre los Ingresos Brutos

##### o.1) Aspectos generales

##### **DICTAMEN IF-2014- 14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014**

**Referencia: EX 2655342-2012**

##### **DICTAMEN IF-2014-17750681-PGAAPYF 10 de diciembre de 2014**

**Referencia: EX. N° 2221812-2011**

##### **DICTAMEN IF-2014-14700647-PGAAPYF 8 de octubre de 2014**

**Referencia: Expte. N° 1795019-2012**

El impuesto a los ingresos brutos es considerado un gravamen periódico o de ejercicio fiscal anual, esto es, referido a manifestaciones económicas continuadas en el tiempo en contraposición a los llamados



"impuestos instantáneos" en los que la obligación tributaria se relaciona con un momento o acto determinado (conf. Jarach, Dino "Finanzas Públicas y derecho tributario", p.822).

En el Impuesto a los Ingresos Brutos existe una alícuota constante que se relaciona con la actividad cumplida durante el tiempo señalado por la ley y que se proyecta sobre el monto de ingresos correspondientes a ese mismo lapso. Así se lo considera un impuesto genéricamente de ejercicio, específicamente anual, sin que ello obste el hecho de que las legislaciones dispongan períodos de pago menores" (Bulit Goñi, Enrique G. "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", Ed. Depalma, 2' Ed., 1997, pág. 51).

La existencia de anticipos en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se justifica en que el erario público requiere un flujo regular de fondos para satisfacer los gastos ordinarios y no sería suficiente el pago total del monto a tributar en una sola vez al término del ejercicio porque ello no acompañaría las necesidades del Tesoro. De modo tal que los anticipos no son sino un medio del Fisco para que ingresen recursos antes de que se perfeccione el hecho imponible o de modo simultáneo a que se vayan sucediendo los supuestos fácticos que configurarán la causa del pago final del gravamen anual. Por ello es que son obligaciones de cumplimiento independiente, cuya falta de pago en término hace incurrir en recargos y sanciones al infractor. Tienen su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento y su cobro puede perseguirse por igual vía que el impuesto de base, pero ello no cambia que la naturaleza del impuesto a los ingresos brutos sea la de un tributo de ejercicio (con cita del fallo dictado por la CCAyT de la CABA, in re: "Baisur Motor SA c/GCBA s/impugnación Actos Administrativos" Sala 11, febrero 10 de 2005. Sentencia N° 1).

#### **DICTAMEN IF-2014-14700647-PGAAPYF 8 de octubre de 2014**

**Referencia: Expte. N° 1795019-2012**

El impuesto a los ingresos brutos es considerado un gravamen periódico o de ejercicio porque grava las manifestaciones económicas que se producen durante ese mismo lapso de tiempo, es decir durante el ejercicio fiscal, que es, genéricamente, anual.

El Código Fiscal define los elementos sobre los cuales deben liquidarse los anticipos y enumera taxativamente los supuestos que no la integran, entre los cuales, no lista a las reservas matemáticas. Las normas vigentes regulan también la gravación con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los resultados financieros, habiéndose explicitado en los sucesivos actos dictados, las razones por las cuales, aun aquellos obtenidos en el exterior, quedan alcanzados.

No constituye causal de nulidad la circunstancia de que la contribuyente discrepe con la postura asumida por el Fisco, por lo que cabe concluir que el acto ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, de aplicación supletoria en materia tributaria.

#### **o.2) Hecho imponible**

#### **DICTAMEN IF-2013-04602831-DGATYRF 18 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2018570-2011**

El hecho de que la producción se realice en otra jurisdicción no implica que el fisco local no pueda reclamar el gravamen, pues la firma ejerce una actividad habitual y, a título oneroso en esta Ciudad, configurándose el hecho imponible del impuesto sobre los Ingresos Brutos, el que debe liquidarse de acuerdo con las pautas del Convenio Multilateral.

El hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es definido en el art. 170 del Código Fiscal citado en tanto dispone que "Por el ejercicio habitual y a título oneroso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios o



de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las cooperativas y todas las formas asociativas que no tienen personería jurídica, cualquiera fuera el tipo de contrato elegido por los partícipes y el lugar donde se realiza (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado, y todo otro de similar naturaleza), se paga un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Capítulo”.

#### o.3) Exclusión de conceptos o impuestos de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

##### **DICTAMEN IF-2013-06368637-PGAAPYF 8 de noviembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 266359-2012**

Cuando el legislador ha querido excluir un concepto o impuesto de la base imponible lo ha previsto expresamente tal como surge del art. 181 del Código Fiscal (t.o. 2011), no encontrándose el concepto bajo análisis –Impuesto al Fondo de Fomento Cinematográfico recaudado por el Instituto Nacional de Cine y Artes Visuales (INCAA)– entre los conceptos deducibles.

En lo que refiere a la inclusión en la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de las sumas facturadas a los clientes en concepto de Impuesto al Fondo de Fomento Cinematográfico recaudado por el Instituto Nacional de Cine y Artes Visuales (INCAA), corresponde sostener que siendo que la contribuyente factura el monto correspondiente a dicho impuesto como integrante del precio o retribución por el servicio prestado, aquél conforma la base imponible del impuesto local. De lo contrario, el legislador lo hubiera excluido en la redacción del texto de la norma fiscal reguladora por excelencia, por cuanto su enunciación es de carácter taxativo.

#### o.4) Convenio multilateral

##### **DICTAMEN IF-2013-04602831-DGATYRF 18 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2018570-2011**

Se desprende que en las cuestiones relativas a la atribución de jurisdicción -es decir respecto de ante qué fisco debe ingresarse el impuesto-, tramitadas ante los órganos del Convenio, los contribuyentes que resulten perdidosos en su postura mantienen, como derecho emergente, únicamente, la facultada de repetir el impuesto en aquella jurisdicción donde la hayan ingresado en forma errónea, pudiendo entonces acudir a los mecanismos administrativos y judiciales aptos para efectuar tal reclamo. El Convenio Multilateral tiene los alcances de un tratado entre jurisdicciones locales; los contribuyentes adheridos al mismo, pueden acudir a los órganos que el mismo estatuye para resolución de conflictos -Comisión Arbitral y Comisión Plenaria-, pero las decisiones de éstos sólo afectan e involucran en forma directa a los fiscos, en cuanto acceden o pierden la capacidad de percepción del tributo en cuestión (con cita del fallo recaído en los autos "María de Buenos Aires Sociedad de capital e Industria c/ DGR (Res. N°/DGR/2000) s/ recurso de apelación judicial c/ Decisiones de DGR", sentencia del 21/03/2002 de la CAYT, Sala II).

#### o.5) Retención

##### **DICTAMEN IF-2014- 14071623-DGATYRF, 18 de septiembre de 2014**

**Referencia: EE 2014-11257372/MGEYA/DGCG**

Conforme surge del art. 1° de la Resolución N° 200/AGIP/2008 dictada en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 2603, se debe retener “en concepto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, sobre el total de las facturas o documento equivalente que presenten los proveedores, locadores o contratistas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y en el momento de efectuar el pago de las mismas, tanto para el caso de contribuyentes locales como para aquellos que ingresen el gravamen bajo el régimen del



convenio multilateral, las alícuotas que a continuación se detallan: Actividades con alícuota del 3% (tres por ciento) o superior: 1,5% (uno y medio por ciento)". Por lo tanto, la alícuota de retención se establece en base a la alícuota de tributación, y ello es lo que ha venido haciendo la Dirección General de Contaduría General, sin que la recurrente haya expresado agravio alguno que refute lo correcto de dicho accionar.

#### o.6) Deducciones

##### **DICTAMEN IF-2014-17750681-PGAAPYF 10 de diciembre de 2014** **Referencia: EX. N° 2221812-2011**

Conforme surge del Capítulo VI y VII del Código Fiscal, el principio general rector es que la enunciación de las deducciones permitidas es taxativa y, por ende, su interpretación deberá ser estricta.

#### o.7) Tratamiento tarifario previsto para la "Construcción" y para el negocio inmobiliario

##### **DICTAMEN IF-2013-2932610-DGATYRF 8 de julio de 2013** **Referencia: Expte. N° 1601851-2012**

Respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no cabe otorgar a quienes desarrollan una actividad real de explotación inmobiliaria el tratamiento que el Código Fiscal contempla para los "constructores". Resulta pertinente mencionar el fallo recaído en autos "Solares de Conesa SA c/GCBA s/Impugnación de acto administrativo s/recurso de inconstitucionalidad concedido" (Tribunal Superior de Justicia Ciudad de Buenos Aires, 13/02/2008), donde se entendió que hay contribuyentes que "...aunque se adjudiquen la calidad de 'constructores', despliegan puramente el negocio inmobiliario, lo que adquiere nitidez en el caso de Solares de Conesa S.A. en cuanto se observa, por ejemplo, que no posee bienes de uso que le permitan desarrollar por sí actividad constructiva de que se trata" y que "...es necesario que en algún momento se haya desarrollado un previo proceso constructivo, pero cuando el mismo ha sido encomendado a terceros —con carácter de responsables de la construcción y por ende alcanzados por el beneficio—, resulta manifiesto que se esté en presencia más propiamente de un negocio comercial inmobiliario".

#### o.8) Reembolso de gastos al locador. Valor locativo. Gravabilidad

##### **DICTAMEN IF-2014 -04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014** **Referencia: EX1817361-2012**

La Resolución 2670/DGRyEI/1996 estableció, como criterio de imposición, que están alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos el monto total de los ingresos pagados al locador por el locatario, por la locación, cualquiera sea la denominación que contractualmente se les asigne a tales ingresos. Lo cierto es que quien es responsable por el pago de los gastos de un inmueble es el titular de dominio, pero cuando se ha trasladado el pago de tales rubros al locatario, debe concluirse que si, conjuntamente con el canon pactado se abonan aquéllos, constituyen lo que se ha dado en llamar el "Valor Locativo" de un inmueble, y como tal sujeto a ser gravados con el tributo de que se trata.

##### **DICTAMEN IF-2013-3063202-DGATYRF 15 de julio de 2013** **Referencia: EX 818162/2012**

##### **DICTAMEN IF-2014 -04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014** **Referencia: EX1817361-2012**

Las sumas obtenidas, bajo el concepto de "expensas", por una empresa dedicada al alquiler de espacios para la explotación de negocios en un inmueble de su propiedad, representan la retribución obtenida por la firma, que ésta ha determinado en función de aquellos gastos inherentes a la actividad que le es propia,



pues el recupero de gastos que aquella impone a los puesteros debe ser entendido como un acrecentamiento del valor de la contratación y, por ende, un ingreso gravado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, "Procosud S.A.", 22/05/2012).

**DICTAMEN IF-2013-06368637-PGAAPYF 8 de noviembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 266359-2012**

Debe desestimarse el agravio formulado relativo a la incorporación en la base imponible del cálculo de Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los gastos vinculados como recupero del Impuesto de Sellos debidos por los locatarios de la contribuyente y de los recuperos de las erogaciones en concepto de Gas, Energía, Agua y ABL, atento a que tales rubros no forman parte del costo sino que corresponden a erogaciones a cargo de terceros y por ello no resultan ingresos de la actividad desarrollada por la contribuyente, toda vez que dicho supuesto no está incluido entre las deducciones sobre la base imponible expresa y taxativamente previstas en el Código Fiscal (arts. 180, 181, 182, 183 y cc.) –t.o. 2011–.

La empresa debió probar que los gastos que, aducen, se recuperan han sido incurridos por cuenta de terceros siendo preciso a tal fin identificar en la facturación al sujeto que desarrolló la actividad que originó el gasto que se pretende recuperar, que los importes que se facturen por recupero de gastos estén debidamente discriminados y corresponderse tanto en concepto como en comporte con exactitud a las erogaciones efectivamente incurridas y que el circuito administrativo, documental y contable de la contribuyente permita demostrar el cumplimiento de los requisitos mencionados.

**DICTAMEN IF-2014 -04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014**

**Referencia: EX1817361-2012**

Corresponde compartir el criterio de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires que incluyó en la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos que percibía la recurrente por cuotas de mantenimiento o expensas de un complejo turístico que administraba a través del sistema de tiempo compartido (con cita de Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, Sala I; "Las Raíces S.A."; 26/06/2007 AR/JUR/3731/2007).

**o.9) Actividad de construcción**

**DICTAMEN IF-2013-04757214-DGATYRF 23 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2429664-2012**

En la esfera del derecho tributario la descripción de la actividad de construcción privilegiada por la ley – con una alícuota del 0%– es precisa y acotada, habida cuenta de las consecuencias de tal calificación, ya que implica la posibilidad de exceptuar del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a quien cumple tal quehacer, debiendo atenerse en forma rigurosa a las pautas que la legislación ha fijado que deben cumplirse para otorgar la franquicia (poseer bienes de uso, personal afectado a la actividad bajo relación de dependencia e inscripción en el IERIC). Dado que en el caso de marras no se cumple con los presupuestos normativos, la determinación de oficio efectuada al contribuyente –aplicando la alícuota del 3% correspondiente a la actividad de "venta de inmuebles", que es la que efectivamente cumple aquél– debe considerarse técnicamente correcta.

**o.10) Empresas de Seguros**

**DICTAMEN IF-2014-14700647-PGAAPYF 8 de octubre de 2014**

**Referencia: Expte. N° 1795019-2012**

De conformidad con lo estipulado en el art. 210 y 227 del Código Fiscal, surge que el legislador ha previsto expresamente en forma diferenciada el tratamiento de las reservas matemáticas sólo en la declaración



jurada anual, mas no permite su deducción de los anticipos mensuales. No resulta admisible presumir la ligereza del legislador. Éste tuvo en cuenta la existencia de reservas matemáticas que afectan la operativa de las compañías de seguro, tanto lo tuvo en cuenta que las incluyó expresamente al legislar la base imponible especial.

El Legislador, conociendo las particularidades de la actividad de las compañías de seguros, reguló una especial base imponible que reflejara lo mejor posible aquellos que constituyen ingresos de la actividad y una particular forma de liquidar, a sabiendas de que, recién con el cierre de balance, se conocerá la incidencia de los siniestros ocurridos sobre las primas vendidas.

En esa particular forma de liquidar dispuesta en el art. 210 del Código Fiscal, no se prevé la deducción de las reservas matemáticas de los anticipos mensuales, no porque el Legislador se olvidó de mencionarlas, sino porque expresamente dispuso su tratamiento recién en la declaración anual, momento en el cual se conoce su real incidencia sobre los ingresos de la firma.

#### o.11) Ingresos obtenidos en el exterior

##### **DICTAMEN IF-2014 -04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014**

**Referencia: EX1817361-2012**

Los fondos remesados al exterior por la contribuyente tienen su inequívoco origen y por ende resultan claramente imputables a la actividad comercial que la firma desarrolló en la jurisdicción sede, esto es la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, circunstancia en función de la cual se estima configurado el "sustento territorial" necesario para considerar al ingreso representado por los intereses financieros objeto de tratamiento, como efectivamente alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos brutos (con cita del informe técnico N° 129-DAT-DTT-DGR-2009).

Debe destacarse lo preceptuado en el art. 175 del Código Fiscal cuando establece que "...Es ingreso bruto el valor o monto total -en dinero, en especies o en servicios- devengado por el ejercicio de la actividad gravada; quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital... ". Por ello, no podrá ser atendido el agravio deducido en función de la alegada extraterritorialidad del ingreso y en función de los antecedentes referidos en el informe técnico N° 129-DAT-DTT-DGR-2009.

##### **DICTAMEN IF-2014-14700647-PGAAPYF 8 de octubre de 2014**

**Referencia: Expte. N° 1795019-2012**

Los fondos remesados al exterior por la contribuyente tienen su inequívoco origen y por ende resultan claramente imputables a la actividad comercial que la firma desarrolló en la jurisdicción sede, esto es la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, circunstancia en función de la cual se estima configurado el "sustento territorial" necesario para considerar al ingreso representado por los intereses financieros objeto de tratamiento, como efectivamente alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos brutos (con cita del informe técnico N° 129-DAT-DTT-DGR-2009).

Debe destacarse lo preceptuado en el art. 195 del Código Fiscal (t.o. 2014) cuando establece que "...Es ingreso bruto el valor o monto total -en dinero, en especies o en servicios- devengado por el ejercicio de la actividad gravada; quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital... ". Por ello, no podrá ser atendido el agravio deducido en función de la alegada extraterritorialidad del ingreso y en función de los antecedentes referidos en el informe técnico N° 129-DAT-DTT-DGR-2009.

Si bien los ingresos generados por las ventas de pólizas se distribuyen en la proporción del artículo 7° del Convenio Multilateral, los ingresos constituidos por intereses generados por las colocaciones que la recu-



rente, desde su sede, realiza en el exterior, son adjudicables en su totalidad a esa jurisdicción sede, desde la cual se realizan las operaciones/inversiones, en el caso de autos: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por lo demás, la contribuyente no ha notificado que haya presentado el caso concreto, ante la Comisión Arbitral, que la pretendida errónea distribución de la base imponible constituida por los intereses por colocaciones en el exterior configuraría a su entender.

#### **DICTAMEN IF-2014-17750681-PGAAPYF 10 de diciembre de 2014**

**Referencia: EX. N° 2221812-2011**

Resulta procedente establecer un gravamen sobre las comisiones que percibe una empresa desde el extranjero a raíz de su intermediación entre la casa matriz y clientes locales, toda vez que la actividad por la cual se abona la comisión es prestada y explotada indudablemente en la República Argentina, existiendo por ende el sustento territorial suficiente.

El carácter FOB de las ventas se refiere a la relación entre el comprador y el vendedor, es decir, entre la casa Matriz y el cliente local, relación cuya contraprestación será el precio de venta, y cuya gravabilidad no está en discusión.

Las normas que rigen el IVA son nacionales y por ende no aplicables al caso de autos, referido al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El Impuesto sobre los Ingresos Brutos se aplica sobre los ingresos de una empresa local que desarrolla su actividad en el país y que recibe ingresos por dicha actividad local, ingresos que -aún abonados por una empresa vinculada en el exterior- no dejan de ser resultado del quehacer de una empresa argentina en la República Argentina.

Si se tratara de un representante que realizara en el país operaciones por cuenta y orden de empresas del exterior y en tal carácter concretara las operaciones de venta, en principio y en tal virtud correspondería considerar que las empresas extranjeras estarían desarrollando, por intermedio de aquél, una actividad en el país (con cita del fallo del Tribunal Fiscal de la Nación, sala A, "Tecnopel S.A. s/apelación IVA.", 06/12/1999).

#### **P) Contribuyentes**

##### **p.1) Conducta de contribuyentes**

#### **DICTAMEN IF-2014-17750681-PGAAPYF 10 de diciembre de 2014**

**Referencia: EX. N° 2221812-2011**

La voluntad de los particulares no carece de entidad en el ámbito del derecho tributario, ya que siendo la liquidación de los tributos autodeclarativa, la conducta que los contribuyentes tomen previo a la intervención de la AGIP resulta claramente relevante ya que habrá de determinar la cuantía del impuesto que ingresen al fisco.

##### **p.2) Agrupación de Colaboración Empresaria**

#### **DICTAMEN IF-2013-3735875-PGAAPYF 14 de agosto de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1637965-2012**

El legislador impositivo respeta la caracterización que ha formulado la ley de sociedades negando personalidad a esos contratos de colaboración (en el caso, una Agrupación de Colaboración Empresaria) con finalidad común. Pero las normas impositivas prevén la falta de respeto de los partícipes de esos contratos a las normas



de fondo. En efecto, las zonas grises generadas en el derecho argentino al asociacionismo de segundo grado, a los riesgos de formalizar negocios de participación atípicos, ha hecho que muchos contratantes exorbiten los límites operativos de los contratos de agrupamiento o de unión transitoria de empresa, procediendo a actuar como sujeto de derecho, registrando bienes a nombre del agrupamiento de colaboración empresaria en vez de a nombre de los partícipes como propiedad en mano común sometida a la funcionalidad del contrato, o a otorgar factura por “unión transitoria de empresa” en vez de en representación de los partícipes. Si así lo hacen serán “sujeto de los derechos impositivos” (con cita de Richard, Efraín Hugo, “Contratos de colaboración Empresaria”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba”).

#### Q) Declaraciones juradas. Requisitos

##### **DICTAMEN IF-2013-06368637-PGAAPYF 8 de noviembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 266359-2012**

La determinación de las obligaciones tributarias se efectúa sobre la base de declaraciones juradas presentadas ante la administración en la forma y tiempo que se establezca (cfr. art. 145 del Código Fiscal t.o. 2011).

Conforme lo establece el art. 146 del Código Fiscal (t.o. 2011), las declaraciones deben contener los elementos y datos necesarios que permitan conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria, debiendo además la contribuyente aportar toda la documentación respaldatoria que le sea requerida.

Conforme surge del art. 154 del Código Fiscal (t.o. 2011), todas las registraciones contables deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, y sólo de la fe que estos merecen, surge el valor probatorio de aquéllas.

#### R) Devengado. Concepto

##### **DICTAMEN IF-2014 -04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014**

**Referencia: EX1817361-2012**

Tal como sostuvo la CSJN en autos Compañía Tucumana de Refrescos S.A. (TF 20.391-1) c/ OGL (C. 1068. XLIV., 24-5-2011) “devengar” es un concepto general del derecho empleado usualmente para dar cuenta de la circunstancia misma del nacimiento u origen de un derecho de contenido patrimonial. Alude, en tal sentido, al fenómeno mismo de la génesis de un derecho. En dicha inteligencia, cuando el art. 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias emplea el citado término lo hace para que se realice la imputación de las ganancias y los gastos al ejercicio en que acaecieron los hechos jurídicos que son su causa, con independencia de otras consideraciones que no surjan de lo dispuesto por la ley.

#### S) Intermediación

##### **DICTAMEN IF-2014- 8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014**

**Referencia: EX 434749/2013**

Intermediario es aquél que media entre dos o más personas para arreglar un negocio o para realizar un acto.

El fundamento de la aplicación de una alícuota diferencial a la actividad desarrollada no pasa por la naturaleza de las operaciones, ni el modo como la parte negociadora la caracterice o clasifique, sino por su encuadramiento dentro de una actividad económica de intermediación en sentido lato.

La base imponible para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes, o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga está dada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes por las operaciones realiza-



das en el periodo fiscal (art. 191 del Código Fiscal -T.O. 2013 y concordantes de años anteriores).

El contribuyente que realiza la actividad de intermediación debe tributar la alícuota especial del 4,9% prevista en el artículo 55, inc. 9 de la Ley Tarifaria N° 2005 para: "toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares", y concordantes de años posteriores y, a partir del período 6/2010, con la alícuota del 5,5% conforme Ley N.º 3463.

La operatoria puede incluir diferentes actividades que no necesariamente transforman la intermediación en servicio, pues se trata en realidad de diversos aspectos del modo en que dicha intermediación se realiza de manera eficaz. La tarea de intermediación puede tener una mayor o menor complejidad de acuerdo a las características de la actividad considerada, pero esa eventual mayor complejidad no provoca que la intermediación deje de ser tal.

La existencia de un mandato y de actividades realizadas por cuenta y orden de los clientes refuerza la idea de intermediación y por tanto la vigencia de la tasa especial.

"SANTMA ofrece a sus clientes un sistema que pone a disposición de quien no los tiene, los medios necesarios para afrontar sus obligaciones financieras. La operatoria incluye diferentes actividades (vgr. atención al público, tareas administrativas conexas a los pagos y/o cobranzas, procesamiento de datos e informe a los clientes) que no transforman la intermediación en servicio, pues se trata en realidad de diversos aspectos del modo en que dicha intermediación se realiza de manera eficaz. La complejidad de la intermediación no provoca que deje de ser tal su naturaleza. Por supuesto, la intermediación considerada no se da, como pretende la actora para negar su existencia, entre el acreedor y el deudor de la obligación cuyo pago o cobranza puede concretar SANTMA, sino entre los usuarios del sistema que ofrece la contribuyente, cuyo papel en la operación es indispensable e insustituible para el logro del fin ofrecido a los clientes. Bajo cualquiera de las hipótesis analizadas la Ordenanza Tarifaria exige el pago del impuesto bajo la alícuota del 4,9% (arts. 32, inc. 39, y 35 incs. 3, 8 y 12 de la O. T. 1994 y normas correlativas O. T. 1995/1997) (con cita de fallos: TSJ, 03/03/2004, "Santa María SA s/ Recurso de Apelación Jud. c/ Decis. DGR -art. 114 Cód. Fiscal", voto de los Sres. Jueces Julio B. J. Maier, Alicia E. Ruíz y Ana María Conde).

#### T) Compensación de saldos acreedores

#### **DICTAMEN N° IF-2015-2237710-DGATYRF 6 de febrero de 2015** **Referencia: EX N° 1168937/2012**

Conforme surge del art. 69 del Código Fiscal -t.o. 2014-, la compensación de saldos acreedores no resulta obligatoria para con el Fisco, y por otra parte se debe tener en cuenta que, para que la compensación tenga lugar, ambas deudas deben ser líquidas y exigibles, condición que no existe en esta instancia, habida cuenta de que el acto sólo estará firme en sede administrativa una vez resuelto el recurso en trámite.

Para que proceda la compensación es necesario que el crédito sea líquido y exigible en los términos del art. 819 del Código Civil, lo cual requiere que los saldos netos a compensar sean determinados por el organismo fiscal, es decir que éste haya comprobado la existencia de pagos o ingresos excesivos. (Fallos: 312:1239).

#### U) Beneficios impositivos. Empresas Audiovisuales. Ley N° 3876

#### **DICTAMEN IF-2012-01355296-PG 28 de junio de 2012** **Referencia: Expte. N° 765662-2012**



La Ley N.º 3876 dispuso la creación del Distrito Audiovisual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires disponiendo en su art. 1º que la Ciudad promueve el desarrollo de la actividad audiovisual en su territorio y estableciendo, a su vez, en su art. 5º, que las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que realicen, en forma principal, alguna de las actividades promovidas, son beneficiarios del régimen estipulado en la citada norma legal.

Si el beneficiario posee su establecimiento principal, o uno o más establecimientos, sucursales, oficinas o instalaciones de cualquier tipo fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los beneficios de la Ley N.º 3876 sólo son aplicables en la medida en que las actividades promovidas sean desarrolladas dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de aquellas que, por su propia naturaleza, deban ser llevadas a cabo fuera de dicho ámbito, en los términos que fije la reglamentación.

### **DICTAMEN N.º IF-2012-01836307-DGAINST 29 de agosto de 2012**

**Referencia: Expte. N.º 925218-2012**

Para acceder al beneficio otorgado por la Ley N.º 3876, las personas físicas o jurídicas que se postulen, deben inscribirse en el registro de Empresas Audiovisuales, que fuera creado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico, resultando aquel su autoridad de aplicación.

El art. 10 de la Ley N.º 3876 establece cuales son los requisitos indispensables que los interesados deben acreditar a efectos de inscribirse en el Registro de Empresas Audiovisuales.

## **DERECHO URBANÍSTICO**

### **A) Usucapión. Visado de planos. Mensura particular. Parcelamiento**

#### **DICTAMEN IF-2013-01815995-PG 17 de mayo de 2013**

**Referencia: Expte. N.º 1115794-2013**

Deben rechazarse los requerimientos de visados de planos de mensura particular cuando, al pretenderse usucapir una parte de una parcela, el resultante de la subdivisión no cumpla con las exigencias del parcelamiento contenidos en el Código de Planeamiento Urbano, dejando constancia de la razón del rechazo en el acto administrativo que finalice la gestión.

Si se pretende usucapir una parte de una parcela, en caso de que la subdivisión de las parcelas cumpla con las exigencias del parcelamiento conforme indica el Código de Planeamiento Urbano, es posible asentar en el plano visado que la nomenclatura definitiva sólo se adjudicará cuando exista sentencia firme en el respectivo trámite judicial.

### **B) Demolición**

#### **DICTAMEN IF-2013-01684612-DGAINST 10 de mayo de 2013**

**Referencia: Expte. N.º 1360197-2013**

Toda vez que de los informes efectuados sobre el inmueble surge que las tareas constructivas allí efectuadas han sido mal ejecutadas, y que por la forma de utilización de los materiales resulta comprobable que no se efectuaron estudios o cálculos previos, priorizando el criterio de economía por sobre el de seguridad, y habida cuenta de lo prescripto por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en los artículos 104, referido al ejercicio del poder de policía, y artículo 105, referido a la disposición de las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad y orden público, en casos extre-



mos y/o emergencia, y a los efectos de prevenir la producción de un siniestro, un derrumbamiento, o situaciones que afecten gravemente la seguridad, salubridad y/o higiene públicas, corresponde dar intervención a los organismos pertinentes de esta Ciudad con el fin de restablecer las condiciones afectadas.

#### C) Plan de Evacuación en Caso de Incendio, Explosión o Advertencia de Explosión

##### **DICTAMEN IF-2013-01653633-DGAINST 9 de mayo de 2013**

**Referencia: RE. N° 450304-DGDCIV-2010**

Resulta inviable la parcialización del plan de evacuación que debe resultar integral a todo el edificio, toda vez que en ocasión de la ocurrencia de un incendio o explosión en su interior se pone en riesgo la seguridad de todos sus ocupantes, siendo necesario entonces su evacuación total en el menor tiempo posible, para lo cual se requiere la planificación de acciones que incluyan a todos sus ocupantes.

#### D) Planeamiento urbano y habilitaciones

##### **DICTAMEN IF-2013-01128116-PG 8 de abril de 2013**

**Referencia: Expte. N° 35090-2006**

Lo atinente a la apreciación desde el punto de vista técnico del cumplimiento de la normativa local aplicable en materia urbanística y de habilitaciones, resulta facultativo de los organismos competentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, los que deben expedirse concretamente en el ámbito de sus facultades.

## **DICTAMEN JURÍDICO**

#### A) Alcance

##### **DICTAMEN IF-2014-15177837-PG 16 de octubre de 2014**

**Referencia: EE. N° 5494684-DGCONC-2014**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, limitándose exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida a las determinaciones numéricas a las que se han arribado y a las consideraciones técnicas de los pliegos.

##### **DICTAMEN IF-2014-15424192-PG 20 de octubre de 2014**

**Referencia: EE. N° 3175079-DGLIM-2014**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida a los precios cotizados y/o preadjudicados y/o al importe al que ascienda la presente licitación, por no ser ello competencia de este organismo de asesoramiento jurídico.

##### **DICTAMEN IF-2013-01094394-DGEMPP 5 de abril de 2013**

**Referencia: Expte. N° 193970-2011**

##### **DICTAMEN IF-2013-04471361-PG 13 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2912332-2013**

Los dictámenes se emiten para cada caso en particular, por lo que no es procedente aplicar sin más un



dictamen a un asunto similar.

**DICTAMEN IF-2014-17838358-PG 11 de diciembre de 2014**

**Referencia: EE. N° 13978080-DGCyC-2014**

**DICTAMEN IF-2014-17900357-PG 12 de diciembre de 2014**

**Referencia: EE. N° 0073-00058917-SBASE-2014**

**DICTAMEN IF-2014-17995316-PG 15 de diciembre de 2014**

**Referencia: EE. N° 0073-00042866-SBASE-2014**

Excede el marco de las competencias asignadas a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expedirse sobre las cuestiones referidas a guarismos, las de índole técnica y las de oportunidad, mérito y conveniencia.

**DICTAMEN IF-2014-04621512- PGAAPYF, 16 de abril de 2014.**

**Referencia: AC-7300048714-PG-2013**

**Dictamen IF-2014-05784707- -PG, 19 de mayo de 2014**

**Referencia: EX-4611344-DGPUYA-2014**

**Dictamen IF-2014- 011861785-PG, 20 de agosto de 2014**

**Referencia: EX 11454383/SSTRANS/2014**

**Dictamen IF-2014- 012030501-PG, 25 de agosto de 2014**

**Referencia: AC-7300054792-SBASE-2014**

**Dictamen IF-2014- 13503463-PGAAPYF, 18 de septiembre de 2014**

**Referencia: EX 242427-2013**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta efectuada, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica, de oportunidad o conveniencia a ella inherente, por no resultar ello de su competencia, salvo cuestiones de sana lógica y razón.

**DICTAMEN IF-2013-01504396-PGAAPYF 29 de abril de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2234858-2011**

**DICTAMEN IF-2013-02418970-DGEMPP 13 de junio de 2013**

**Referencia: RE. N° 7136965-PG-2012**

**DICTAMEN IF-2013-02175923-DGAPA 3 de junio de 2013**

**Referencia: RE. N° 1742992-2013**

**DICTAMEN IF-2013-2860918-PGAAPYF 4 de julio de 2013**

**Referencia: EX 1603285-2010**

**DICTAMEN IF-2013-3457064-PG 2 de agosto de 2013**

**Referencia: Expte. N° 3122601-2013**

**DICTAMEN IF-2013-04469231-PGAAPYF 13 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2112972-2011**



**DICTAMEN IF-2013-04770185-PGAAPYF 23 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1719672-2013**

**DICTAMEN IF-2013-04471361-PG 13 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2912332-2013**

**DICTAMEN IF-2013-04309397-PG 9 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 709635-2013**

**DICTAMEN IF-2013-06603414-PGAIYEP 18 de noviembre de 2013**

**Referencia: EE N° 6048890/PG/2013**

**DICTAMEN IF-2014-06734911- -PG, 4 de junio de 2014**

**Referencia: AC-7300054192-SBASE-2014**

**DICTAMEN IF-2014-08378974- -PGAAPYF, 8 de julio de 2014**

**Referencia: EX-628788-IVC-2013**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al estudio de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta.

**DICTAMEN IF-2013-3784864-DGRECO 16 de agosto de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2175957-2012**

En los procedimientos de redeterminación de precios la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires carece de competencia para opinar sobre cuestiones técnicas o relativas a la equidad o inequidad de las fórmulas adoptadas y sus respectivos montos alcanzados, o razones de oportunidad o conveniencia, salvo sanas cuestiones de razonabilidad.

**DICTAMEN IF-2013-2889134-PG 5 de julio de 2013**

**Referencia: EX 1000721-2013**

**DICTAMEN IF-2014- 011861785-PG, 20 de agosto de 2014**

**Referencia: EX 11454383/SSTRANS/2014**

El control de legalidad que ejerce la Procuración del Tesoro importa que sus pronunciamientos deben ceñirse a los aspectos jurídicos de la contratación, sin abrir juicio sobre sus contenidos técnicos y económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados en los acuerdos, por ser ajenos a su competencia (Dictámenes PTN 213:105, 115 y 367: 214:46; 216:167; 224:55), criterio éste aplicable a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El dictamen legal de la Procuración del Tesoro –e igualmente el de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia (Dictámenes PTN 206:218, y 267;210:211; 213:105).

La Procuración del Tesoro –e igualmente la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – no se encuentra facultada, ni por competencia ni por conocimiento, para hacer apreciaciones de orden económico o técnico ni para pronunciarse sobre aspectos fácticos cuya constatación no le es dable efectuar (Dictámenes PTN 206:364; 207:578).



**DICTAMEN IF-2013-07049724-PG 9 de diciembre de 2013**  
**Referencia: EE. N° 03063848/2013**

**DICTAMEN IF-2014-81581-PG 6 de enero de 2014**  
**Referencia: Expte. N° 1903448-2012**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se pronuncia sobre los guarismos a los que se ha arribado ni sobre los procedimientos empleados a tal efecto, por no ser ello competencia estricta de esta Procuración General, a tenor de las facultades y atribuciones expresamente conferidas por la Ley N° 1218.

**DICTAMEN IF-2013-3457064-PG 2 de agosto de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 3122601-2013**

**DICTAMEN IF-2013-3786053-PG 16 de agosto de 2013**  
**Referencia: EE. N° 2735925-SECHI-2013**

**DICTAMEN IF-2013-3609679-PG 9 de agosto de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1770494-2013**

**DICTAMEN IF-2013-04158389-PG 4 de septiembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 2114013-2012**

**DICTAMEN IF-2013-07086074-PG 10 de diciembre de 2013**  
**Referencia: EE. N° 1656985-MGEYA-DGCYC-2013**

**DICTAMEN IF-2013-07125562-PG 11 de diciembre de 2013**  
**Referencia: EE. N° 211070-DGCONC-13**

**DICTAMEN IF-2014-119189-PG 6 de enero de 2014**  
**Referencia: Carpeta Interna N° 186-CBAS-2013**

**DICTAMEN IF-2014-06734911- -PG, 4 de junio de 2014**  
**Referencia: AC-7300054192-SBASE-2014**

**DICTAMEN IF-2014- 012030501-PG, 25 de agosto de 2014**  
**Referencia: AC-7300054792-SBASE-20 14**

**DICTAMEN IF-2014-17748814-PG 10 de diciembre de 2014**  
**Referencia: EE. N° 13978080-DGCyC-2014**

**DICTAMEN IF-2013-06286251-PG 1 de noviembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 4146413/EMUI/2013**

**DICTAMEN IF-2015-1982642-PG 30 de enero de 2015**  
**Referencia: EE N° 1427413/IVC/2014**

**DICTAMEN IF-2015-2212872-PG 6 de febrero de 2015**  
**Referencia: AC. SBASE 0073-00039988 - NOTA SBASE 465**

**DICTAMEN IF-2015-2657490-PG 9 de febrero de 2015**  
**Referencia: AC. N° 0073-00060811/2014**



**DICTAMEN IF-2015-1857987-PG 29 de enero de 2015**

**Referencia: EE N° 93070/DGSPLU/2015**

**DICTAMEN IF-2015-1982744-PG 30 de enero de 2015**

**Referencia: EE N° 17160997/SSPSOC/2014**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones técnicas, de oportunidad, mérito y conveniencia y/o referidas al importe al que asciende la contratación, por resultar ajenas a su competencia.

**DICTAMEN IF-2013-07047505-PG 9 de diciembre de 2013**

**Referencia: EE. N° 6227110-SSDEP-2013**

**DICTAMEN IF-2014-08378974- -PGAAPYF, 8 de julio de 2014**

**Referencia: EX-628788-IVC-2013**

El análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es desde el punto de vista legal, lo que no comprende los aspectos técnicos, de oportunidad, mérito y conveniencia, ni los guarismos o cifras que se consignan en el proyecto de addenda.

**DICTAMEN IF-2013-06554584-PGAAPYF 15 de noviembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 579261/2013**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica y/o referida a los precios derivados de la misma, por no ser ello de su competencia.

**DICTAMEN IF-2013-06490438-PG 13 de noviembre de 2013**

**Referencia: EE. N° 5621404/DGSE/2013**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida a los precios o al importe al que ascendería la licitación, por resultar ajenas a su competencia.

**DICTAMEN IF-2013-3577419-PGAAPYF 7 de agosto de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2401664-2011**

**DICTAMEN IF-2013-05483105-PG 11 de octubre de 2013**

**Referencia: E.E. N° 2541975/MGEYA-DGTALMH-2013**

**Dictamen IF-2014- 14606284-PGAAPYF, 7 de octubre de 2014**

**Referencia: EX 2373774/2012**

En los procedimientos de redeterminación de precios en la obra pública, excede el marco de las competencias asignadas a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expedirse sobre las cuestiones referidas a los guarismos a los que se ha arribado y los procedimientos empleados a tal efecto.

**DICTAMEN IF-2013-3735538-PGAAPYF 14 de agosto de 2013**

**Referencia: EE. N° 2512810-2013**

En los procedimientos de redeterminación de precios excede el marco de las competencias asignadas a



la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expedirse sobre las cuestiones referidas a los procedimientos y guarismos utilizados para establecer la redeterminación.

**DICTAMEN IF-2013-04158389-PG 4 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2114013-2012**

**DICTAMEN IF-2013-04125381-PGAAPYF 2 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2458835-2013**

**DICTAMEN IF-2013-07080385-PG 10 de diciembre de 2013**

**Referencia: EE. N° 5644394-MGEYA-DGINC-2013**

**Dictamen IF-2014- 13447446-PG, 18 de septiembre de 2014**

**Referencia: EE 13372415-MGEYA-DGLTSSASS-2014**

**DICTAMEN IF-2014-15291508-PG 29 de octubre de 2014**

**Referencia: EE. N° 15176871-MGEYA-DGAB-2014**

**DICTAMEN IF-2014-15267484-PG 20 de octubre de 2014**

**Referencia: EE. N° 8893074-MGEYA-DGAB-2014**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al estudio de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta. En tal sentido, el análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

**DICTAMEN IF-2013-04125381-PGAAPYF 2 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2458835-2013**

**DICTAMEN IF-2013-06603414-PGAAYEP 18 de noviembre de 2013**

**Referencia: EE N° 6048890/PG/2013**

El análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

La Procuración General de la Ciudad se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta. El análisis que se efectúa debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de la Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de Gobierno.

**DICTAMEN IF-2014-0 8461197-PG, 11 de julio de 2014**

**Referencia: EX 5560350-UPEORS-2014**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones técnicas, de oportunidad,



mérito y conveniencia y/o referidas al importe al que asciende la contratación, por resultar ajenas a su competencia.

**DICTAMEN IF-2013-07044789-PGAAPYF 9 de diciembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 5548685-2013**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se expide sobre los montos y/o guarismos y cuestiones técnicas, por no ser ello competencia de este organismo de asesoramiento legal.

**DICTAMEN IF-2013-06920258-PG 4 de diciembre de 2013**

**Referencia: EX. N° 5950206-2013**

**DICTAMEN IF-2014-15247639-PG 20 de octubre de 2014**

**Referencia: Contratación N° 2014-01-0002-00**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica o referida a los precios o al importe al que asciende la licitación, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

**DICTAMEN IF-2014-2288971-PG 6 de febrero de 2014**

**Referencia: EE N° 6592225-DGCYC-2013**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica y/o referida al importe al que asciende la contratación, por no ser ello competencia de esta Procuración General.

**DICTAMEN IF-2014-195746-PG 8 de enero de 2014**

**Referencia: Actuación N° 0073-00046692-2013**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica o referida al importe al que asciende la adjudicación de un contrato, oportunidad o conveniencia, por no ser ello competencia de esta Procuración General, salvo cuestiones de legalidad y de razonabilidad.

**DICTAMEN IF-2014- 14606284-PGAAPYF, 7 de octubre de 2014**

**Referencia: EX 2373774/2012**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones técnicas, de oportunidad, mérito y conveniencia y/o referidas al importe al que asciende la contratación, por resultar ajenas a su competencia.

**B) Informes Técnicos**

**b.1.) Valor Probatorio**

**DICTAMEN IF-2013-02408886-DGATYRF 12 de junio de 2013**

**Referencia: 1033121-2011**

**DICTAMEN IF-2013-3577419-PGAAPYF 7 de agosto de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2401664-2011**

**DICTAMEN IF-2014-06371744- -DGAINST, 27 de mayo de 2014**



**Referencia: RE-415266-MGESYA-2010**

**DICTAMEN IF-2014- 012083762-PGAAPYF, 25 de agosto de 2014**

**Referencia: EX 3269596/2014**

**DICTAMEN IF-2015-2130898-PG 4 de febrero de 2015**

**Referencia: EE N° 15507151/UPEORS/2014**

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica.

**DICTAMEN IF-2013-2885661-DGATYRF 5 de julio de 2013**

**Referencia: EX 308229-2012**

**DICTAMEN IF-2013-2980010-DGANST 11 de julio de 2013**

**Referencia: EX 5461-1999**

**DICTAMEN IF-2013-07049724-PG 9 de diciembre de 2013**

**Referencia: EE. N° 03063848/2013**

**DICTAMEN IF-2014-81581-PG 6 de enero de 2014**

**Referencia: Expte. N° 1903448-2012**

**DICTAMEN IF-2014-0 8461197-PG, 11 de julio de 2014**

**Referencia: EX 5560350-UPEORS-2014**

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

**DICTAMEN IF-2013-3577419-PGAAPYF 7 de agosto de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2401664-2011**

**DICTAMEN IF-2013-3718419-DGAINST 14 de agosto de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1209197-2010**

**DICTAMEN IF-2013-3721016-DGAINST 14 de agosto de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1575238-2010**

**DICTAMEN IF-2013-05146071-PG**

**Referencia: Expte. N° 1840736/2012**

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor.

**C) Innecesariedad del dictamen jurídico previo. Procedimiento ante la AGIP**



**DICTAMEN IF-2013-2932610-DGATYRF 8 de julio de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1601851-2012**

El dictamen jurídico previo previsto en el art. 7, inc. d) del decreto N° 1510/GCBA/1997 no resulta necesario en materia de procedimiento ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos por aplicación de tributos, toda vez que aquel decreto es de aplicación supletoria en todo aquello que no surja específicamente reglado en materia de procedimiento de determinación de oficio e impugnación previsto en el Código Fiscal aplicable con criterio prioritario de especialidad.

**D) Organismo competente para la emisión de dictamen jurídico**

**DICTAMEN IF-2013-2932610-DGATYRF 8 de julio de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1601851-2012**

**DICTAMEN IF-2014-03006034-PGAAPYF 26 de febrero de 2014**

**Referencia: Expediente N° 2414181-2011**

**DICTAMEN IF-2014-02680418-PGAAPYF 18 de febrero de 2014**

**Referencia: Expediente N° 251284-2011**

De los arts. 7 y 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del art. 107 inc. 23 del Código Fiscal del año 1999 (ley 150), vigente al momento de dictarse la resolución impugnada, puede concluirse que antes de la emisión de un acto administrativo que pudiera afectar derechos subjetivos o intereses legítimos, debe ineludiblemente producirse un dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico; y si ese acto posee contenido tributario, en principio el dictamen previo debe realizarlo la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliaria a través de sus organismos técnicos, salvo cuando deba resolverse un recurso jerárquico contra un acto administrativo tributario, en cuyo caso el recurso tramitará en la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario pero el dictamen jurídico será elaborado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires (TSJ, 10-08-2011, "Volkswagen Argentina S.A. c. G.C.B.A.- Dirección General de Rentas (resolución 387-D.G.R.-2000) s/recurso de apelación judicial c/ decisiones de D.G.R.")

**DICTAMEN IF-2013-3090381-PG 16 de julio de 2013**

**Referencia: Expte. N° 73-00043759-2013**

Resulta obligatorio el dictamen legal de la Procuración General de la CABA para la autorización de Subterráneos de Buenos Aires S.E., respecto de la compra de los repuestos de los insumos e infraestructura por parte de la firma Metrovías S.A., pues aquel acto de autorización es susceptible de afectar los derechos e intereses de la Ciudad, derechos e intereses vinculados con el patrimonio de la Ciudad, y concretamente con el correcto y adecuado desarrollo del servicio de transporte de subte de que se trata.

**DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA**

**A) Sanciones**

**DICTAMEN IF-2013-01737249-PGAAPYF 14 de mayo de 2013**

**Referencia: Expte. N° 631090-2011**

**DICTAMEN IF-2013-2885661-DGATYRF 5 de julio de 2013**

**Referencia: EX 308229-2012**



**DICTAMEN IF-2013-06193068-PGAAPYF 1 de noviembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1229641-2012**

**DICTAMEN IF-2014-18298595-DGATYRF 18 de diciembre de 2014**

**Referencia: EX. N° 1997760-2011**

**DICTAMEN IF-2015-2237710-DGATYRF 6 de febrero de 2015**

**Referencia: EX N° 1168937/2012**

**DICTAMEN IF-2014-14700647-PGAAPYF 8 de octubre de 2014**

**Referencia: Expte. N° 1795019-2012**

“La graduación de las sanciones administrativas (...) corresponde en principio al ejercicio discrecional de la competencia específica de las actividades de la autoridad de aplicación y sólo es revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “Serra, Jorge Enrique y otro c/ Resolución 31544/08 – Superintendencia de Seguros”, 25/02/2008).

## **DOMINIO FIDUCIARIO**

**DICTAMEN IF-2013-04188857-PG 4 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 3614819-2013**

El art. 2507 del Código Civil debe analizarse conjuntamente con el artículo 2661 que establece que el “dominio imperfecto es el derecho real revocable o fiduciario de una sola persona sobre una cosa propia, mueble o inmueble, o el reservado por el dueño perfecto de una cosa que enajena solamente su dominio útil” y con el artículo 2662 del mismo cuerpo legal que estipula que “dominio fiduciario es el que se adquiere en razón de un fideicomiso constituido por contrato o por testamento, y está sometido a durar solamente hasta la extinción del fideicomiso, para el efecto de entregar la cosa a quien corresponda según el contrato, el testamento o la ley. (Incorporado por Ley N.º24.441)”.

## **DOMINIO PÚBLICO**

### **A) Afectación**

**DICTAMEN N° IF-2013-01730377-PGAAPYF 14 de mayo de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1385214-2012**

El predio, perteneciente al dominio privado de la Ciudad de Buenos Aires, en el que se emplazará una obra construida y que será explotada en el marco del Régimen de Iniciativa Privada establecido por el Decreto N° 966-PEN-2005, al que adhirió la Ciudad de Buenos Aires mediante la Ley 2635, integrará el dominio público por afectación, razón por la cual no cabe aplicar otro régimen que no sea el establecido por el citado decreto nacional.

Si bien existen bienes que no necesitan ser afectados en forma expresa para integrar el dominio público, por ejemplo, los bienes afectados por uso inmemorial (ver Marienhoff: “*Tratado del Dominio Público*”, Bs. As., 1960, pág. 172) otros requieren de la manifestación de voluntad del poder público en cuya virtud la



cosa queda incorporada al uso y goce de la comunidad.

No cabe duda que cuando un bien es afectado al uso público por la manifestación de la voluntad de la autoridad competente integra el dominio público (ver Fallos: 146:314; 147:330; 182:380; entre otros).

**DICTAMEN IF-2014-03006077-PGAAPYF 26 de febrero de 2014**

**Referencia: Expediente N° 2092081-2012**

El inmueble sito en Almirante Brown 373 pertenece al Dominio Público por su afectación a Educación Pública realizada por la Ley N.º 1230, ya que la misma ha dispuesto la transferencia al actual Ministerio de Educación de esta Ciudad, de los predios identificados en el art. 1º, a fin de "destinarlos a la construcción de los establecimientos educativos enumerados en su art. 2º".

**B) Bienes adquiridos por legados con cargo. Aceptación por la Legislatura**

**DICTAMEN IF-2013-2855529-PGAAPYF 4 de julio de 2013**

**Referencia: EX 967544-2012**

En aquellos casos en los que se han efectuado legados con cargo a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Legislatura local resulta competente para efectuar la aceptación mediante el dictado de la pertinente ley.

**DICTAMEN IF-2014-03006077-PGAAPYF 26 de febrero de 2014**

**Referencia: Expediente N° 2092081-2012**

El "cargo" es una modalidad que se define como de naturaleza voluntaria, que constituye una declaración unilateral accesoria y que limita el alcance del acto principal, sin suspender sus efectos, creando una obligación, o si se quiere, un deber jurídico del titular del derecho transmitido.

La jurisprudencia ha sostenido que: "El cargo presenta, entonces los siguientes caracteres: a) Impone un deber jurídico al titular del derecho gravado por él mismo. b) Dicho deber jurídico es excepcional, accidental, extraordinario, no derivado normalmente del acto jurídico de que se trata, sino que es extraño a su naturaleza.... c) Impone al adquirente un derecho. d) Es accesorio del derecho que se transmite, al cual se aneja, siguiendo la suerte de la obligación principal". (Conf. SCBA noviembre 27-1984 "Cufre de Echarri, Eugenia A. C/Cufre de Béssega, María Inés" ED Tº 114 Pág. 109/110).

**C) Permiso de uso, ocupación y explotación**

**c.1) Permiso de uso. Características generales**

**DICTAMEN IF-2013-3558496-DGAINST 7 de agosto de 2013**

**Referencia: Expte. N° 209390-2012**

**DICTAMEN IF-2013-05335592-PG 8 de octubre de 2013**

**Referencia: E.E. N° 3967005-DGINC-2013**

**DICTAMEN IF-2013-06603414-PGAAIYEP 18 de noviembre de 2013**

**Referencia: EE N° 6048890/PG/2013**

**DICTAMEN IF-2013-07080385-PG 10 de diciembre de 2013**

**Referencia: EE. N° 5644394-MGEYA-DGINC-2013**



**DICTAMEN IF-2014- 13447446-PG, 18 de septiembre de 2014**

**Referencia: EE 13372415-MGEYA-DGLTSSASS-2014**

Lo atinente al otorgamiento de “permisos” de uso sobre dependencias dominicales, en principio general, no pertenece a la actividad reglada de la Administración. Al contrario, por principio general, pertenece al ámbito de la “actividad discrecional” de ella. De ahí que la Administración Pública no esté obligada a otorgar los permisos de uso que se le soliciten. El otorgamiento de dichos permisos depende de la “discrecionalidad” administrativa, pues la Administración hállese habilitada para apreciar si el permiso que se pide está o no de acuerdo con el interés público (con cita de Marienhoff, Miguel, *“Tratado del Dominio Pública”*, Ed. TEA, 1960, pág. 331).

El otorgar un derecho de uso sobre un bien del dominio público constituye una “tolerancia” de la Administración, que en este orden de actividades actúa dentro de la esfera de su poder discrecional, lo que “constituye el verdadero fundamento de la “precariedad” del derecho del “permisionario”. No es de extrañar, entonces, que haya unanimidad en reconocer el carácter de “precario” del permiso de uso...” y la posibilidad de que sea revocado en cualquier momento sin derecho a resarcimiento alguno” (con cita de Marienhoff, Miguel, *“Tratado del Dominio Pública”*, Ed. TEA, 1960, pág. 331 y sigs.).

**DICTAMEN IF-2013-3558496-DGAINST 7 de agosto de 2013**

**Referencia: Expte. N° 209390-2012**

**DICTAMEN IF-2013-05335592-PG 8 de octubre de 2013**

**Referencia: E.E. N° 3967005-DGINC-2013**

La Administración no está obligada a otorgar los permisos de uso que se le soliciten, dicho otorgamiento dependerá de la “discrecionalidad” administrativa al evaluar el interés público del permiso solicitado.

La gratuidad es la condición del uso común de los espacios de dominio público, pero cuando el permiso se traduce en un beneficio económico para el permisionario, nada obsta a que dicho otorgamiento resulte oneroso.

El permiso de uso constituye el modo más simple y directo de otorgamiento de derechos de uso especial sobre dependencias del dominio público, resultando en consecuencia el acto administrativo en virtud del cual la Administración Pública otorga a una persona determinada un uso especial de dicho dominio público.

El derecho que emana del permiso de uso es siempre precario toda vez que si bien como acto jurídico es bilateral por cuanto su emanación es producto de la voluntad conjunta del administrado y de la Administración, como negocio jurídico es unilateral, por cuanto el permisionario, carece de derechos frente al Estado.

**DICTAMEN IF-2013-05335592-PG 8 de octubre de 2013**

**Referencia: E.E. N° 3967005-DGINC-2013**

Resultan características propias del “permiso de uso” sobre espacios del dominio público: 1) precariedad, porque sólo constituye una tolerancia de la Administración; 2) revocabilidad sin derecho a indemnización, derivada de la precariedad, sin necesidad de cláusula expresa que lo establezca; 3) su otorgamiento no constituye para su titular un “derecho subjetivo” sino la simple existencia de un “interés legítimo”; 4) su otorgamiento es “intuitu personae”, como regla general, motivo por el cual no resulta cesible, en principio; 5) el otorgamiento no debe perjudicar a terceros; 6) puede ser oneroso, imponiéndose al permisionario el pago de un “canon” y 7) los bienes del dominio público de la C.A.B.A. pueden ser otorgados por el Sr. Jefe de Gobierno por el término de cinco años (art. 104, inc. 23, CCABA), debiendo ser aprobados por la Legislatura cuando el plazo fuere mayor a cinco años (art. 82 CCABA).



**DICTAMEN IF-2013-05335592-PG 8 de octubre de 2013**

**Referencia: E.E. N° 3967005-DGINC-2013**

**DICTAMEN IF-2013-07080385-PG 10 de diciembre de 2013**

**Referencia: EE. N° 5644394-MGEYA-DGINC-2013**

Mediante la Ley N.º 3399 se reguló el procedimiento para el otorgamiento de permisos de uso precario de los inmuebles de dominio público y privado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, disponiendo en su art. 5º una serie de requisitos, cuyo cumplimiento es necesario.

**DICTAMEN IF-2013-07080385-PG 10 de diciembre de 2013**

**Referencia: EE. N° 5644394-MGEYA-DGINC-2013**

Resultan características propias del “permiso de uso” sobre espacios del dominio público: 1) precariedad: que deriva de que el otorgamiento de un permiso de uso sólo constituye una tolerancia de la Administración, la que actúa dentro de la esfera de su poder discrecional; 2) revocabilidad sin derecho a indemnización: pues de la referida precariedad del permiso de uso deriva el hecho de que éste es esencialmente revocable en cualquier momento por la Administración y sin derecho a indemnización alguna a favor de su titular, sin necesidad de cláusula expresa que lo establezca, toda vez que se trata de un principio general; 3) derechos que otorga a su titular: de su carácter precario y de la posibilidad de ser revocado en cualquier momento sin derecho a indemnización para el permisionario, se deduce que su otorgamiento no constituye para su titular un “derecho subjetivo” sino la simple existencia de un “interés legítimo” que en consecuencia podrá ser tutelado y protegido como cualquier otro interés legítimo de los administrados; 4) calidad del permisionario: generalmente el permiso de uso se otorga en consideración a la persona que lo solicita, es decir que su otorgamiento es “intuitu personae”, de allí que no resulte cesible sin el consentimiento de la Administración. Excepcionalmente puede otorgarse en forma objetiva, sin consideración especial de las personas que lo solicita, teniendo en cuenta tan sólo la “empresa” para la cual se lo requiere, siendo que en estos casos el carácter de “inescible” del permiso no tiene rigurosa aplicación, salvo prohibición expresa. En tales casos, dice Mayer, la transferencia del permiso tiene efectos para la persona que suceda al permisionario como titular de la empresa (con cita de Marienhoff, Miguel, “Tratado del Dominio Público”, Ed. TEA, 1960, pág. 333); 5) el otorgamiento no debe perjudicar a terceros: se aplica a este tipo de permisos de uso sobre dependencias dominicales el principio universal de derecho de acuerdo al cual los actos jurídicos no deben perjudicar a terceros –“alterum no laedere”-; 6) gratuidad u onerosidad del permiso: si bien la gratuidad es condición del uso común, el permiso que se traduce en una ventaja diferencial, es decir en un beneficio económico para el permisionario justifica que la Administración imponga una contribución especial a cargo del usuario; es decir, ninguna razón de orden jurídico se opone a que al otorgarse el permiso, el permisionario sea obligado a abonarle una suma al Estado. En este caso, la contribución que fija la Administración al usuario se la denomina “canon”, ya que no existe la posibilidad de otorgar predios del dominio público mediante alquiler; y 7) modo de otorgamiento: los bienes del dominio público de la C.A.B.A. pueden ser otorgados por el Sr. Jefe de Gobierno por el término de cinco años (art. 104, inc. 23, CCABA), debiendo ser aprobados por la Legislatura cuando el plazo fuere mayor a cinco años (art. 82 CCABA).

**DICTAMEN IF-2013-06603414-PGAAYEP 18 de noviembre de 2013**

**Referencia: EE N° 6048890/PG/2013**

El permiso de uso es una mera tolerancia, que no otorga derechos y es por lo tanto revocable sin derecho a indemnización. En tal sentido, la mencionada discrecionalidad administrativa deberá limitarse, en cuanto al interés público del permiso a otorgar, a la actividad que se desarrollará, así como también, a las personas a las cuales se les concederá dicho permiso, por cuanto dichos permisos son otorgados generalmente “intuitu personae”, de ahí que no sean cesibles sin el consentimiento de la Administración. El permisionario no adquiere un derecho perfecto, un derecho subjetivo, atento a que por su propia esen-



cia admite su revocación sin derecho a indemnización, y sin necesidad de cláusula expresa que así lo establezca (con cita de Marienhoff, Miguel, “*Tratado del Dominio Público*”, Ed. TEA, 1960).

Si bien la gratuidad es una condición del uso común, el permiso que se traduce en una ventaja diferencial, es decir en un beneficio para el permisionario, justifica que la Administración le imponga una contribución especial a cargo del usuario. Es decir, ninguna razón de orden jurídico se opone a que al otorgarse un permiso de uso, el permisionario sea obligado a abonar una suma al Estado. En este caso, la contribución que fija la Administración al usuario se denomina “canon”, ya que no existe la posibilidad de otorgar predios del dominio público mediante un alquiler.

#### **DICTAMEN IF-2013-07080385-PG 10 de diciembre de 2013**

**Referencia: EE. N° 5644394-MGEYA-DGINC-2013**

Por su “naturaleza”, el uso de los bienes dominicales puede ser gratuito u oneroso. Establecer una u otra cosa sólo depende del criterio del legislador, de las conveniencias del momento, del estado de conciencia colectiva, etcétera. Generalmente, el uso “común” es gratuito; por excepción puede no serlo. En cambio, el uso “especial”, sea otorgado bajo forma de permiso o de concesión, generalmente es oneroso. Dicha onerosidad en la mayoría de los casos surge del acto administrativo que otorga el permiso o la concesión. De modo que a cargo del concesionario de uso de una dependencia del dominio público, puede establecerse una obligación económica, que habitualmente consiste en el pago de una suma de dinero, pero que en algunos casos puede aparejar, además, una obligación en “especie”. (con cita de Miguel S. Marienhoff, “*Tratado de Derecho Administrativo*”, Tomo V, Dominio Público, Segunda Edición Actualizada, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 343 y siguientes y pág. 441).

En el caso de otorgamiento de permisos de uso o concesiones de inmuebles pertenecientes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe darse cumplimiento a lo previsto en los arts. 263 y 270 según corresponda, del Código Fiscal TO 2013, Decreto 185-GCABA-2013, respecto de la “Valuación de inmuebles otorgados en concesión: Artículo 263.- En los casos de permiso precario o concesión de bienes inmuebles del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o del Estado Nacional, la Dirección General de Concesiones y/o la dependencia nacional que ejerza las mismas funciones, deberá solicitar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos que proceda a valuar dichos bienes y a determinar el tributo resultante a abonar por parte del concesionario o permisionario, salvo el supuesto establecido en el artículo 270 in fine. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a realizar altas de oficio cuando detecte incumplimiento a lo expuesto en el párrafo precedente”.

#### **c.1.1.) Competencia para su otorgamiento**

#### **DICTAMEN IF-2013-3558496-DGAINST 7 de agosto de 2013**

**Referencia: Expte. N° 209390-2012**

Los permisos de uso sobre bienes del dominio público de la Ciudad de Buenos Aires pueden ser otorgados por el Sr. Jefe de Gobierno por el término de cinco (5) años, en virtud de las atribuciones y facultades contempladas en el art. 104 inc. 23 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y para el caso que el plazo sea mayor del precedentemente aludido, el otorgamiento debe ser aprobado por la Legislatura de la Ciudad (art. 82 del Cuerpo Legal citado).

#### **c.1.1.1) Otorgamiento por plazo mayor a 5 años**

#### **DICTAMEN IF-2015-10756515-PGAAPYF**

**Referencia: EE N° 6211456-MGEYA-DGCONC-2013**

Del art. 104 inc. 23 y del art. 82 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires surge que para otorgar Permisos de Uso por un plazo mayor al de cinco años se requiere la intervención de la Legislatura. Si el órgano legislativo dictara una ley otorgando el Permiso por un mayor plazo y, a su vez, en aquélla



norma se previera la prórroga de aquél, no resultará necesaria la sanción de una nueva ley para llevar adelante la mentada prórroga, toda vez que el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de esa manda legal, podría concederla, debiendo evaluar si se siguen cumpliendo los fines de interés público que ameritaron el otorgamiento del Permiso.

#### c.1.2) Inmueble transferido con cargo. Inviabilidad de otorgar permiso de uso

**DICTAMEN IF-2014-03006077-PGAAPYF 26 de febrero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 2092081-2012**

No resulta viable desde el punto de vista legal otorgar el permiso de uso precario y gratuito propiciado sobre bienes inmuebles transferidos por parte de la entonces Comisión Municipal de la Vivienda con el cargo de construir allí un establecimiento educativo, objeto que constituye una afectación que tiende a hacer efectiva satisfacción de una necesidad o un interés público, y que a su vez debe cumplir el actual Ministerio de Educación conforme los antecedentes legales y administrativos que dieron lugar a dicha transferencia y también por el deber Constitucional de asegurar y financiar el servicio Educativo a cargo de la Ciudad.

#### c.1.3) Cesión sin autorización. Pérdida del depósito en garantía

**DICTAMEN IF-2013-01918390-PGAAPYF 22 de mayo de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 51036-2000**

La cesión y transferencia del permiso de uso, ocupación y explotación de un local realizada por la empresa inicialmente adjudicataria sin autorización ni intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que excluye el depósito en garantía originalmente efectuado, transgrede lo dispuesto por el art. 9 del Pliego de Bases y Condiciones para el referido otorgamiento, es sancionable con la caducidad, e importa la pérdida total de los depósitos en garantías constituidos, no reconociendo indemnización alguna por ningún concepto.

#### D) Ocupación ilegítima. Desocupación administrativa

**DICTAMEN IF-2013-02178164-DGAPA 3 de junio de 2013**  
**Referencia: NO 2013-01913670-DGCONC**

**DICTAMEN IF-2014-02679901-PGAAPYF 18 de febrero de 2014**  
**Referencia: Expediente N° 60997-DGCONC-2008**

Vencido el plazo de permiso oportunamente otorgado, se configura, desde el punto de vista legal, la ocupación ilegítima del dominio público de la Ciudad de Buenos Aires, razón por la cual no hay óbice alguno para proceder a la recuperación del bien de que se trata por parte de la Administración, sin perjuicio de las restantes acciones que resulten pertinentes.

Resulta procedente la vía de la desocupación administrativa para recuperar el inmueble, no sólo por encontrarse entre las facultades establecidas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires al Jefe de Gobierno de la Ciudad, y por la autotutela que posee la Administración, sino también por aplicación de las condiciones contractuales pactadas.

**DICTAMEN IF-2013-2860918-PGAAPYF 4 de julio de 2013**  
**Referencia: EX 1603285-2010**

**DICTAMEN IF-2014-02679901-PGAAPYF 18 de febrero de 2014**



**Referencia: Expediente N° 60997-DGCONC-2008**

Vencido el plazo de permiso oportunamente otorgado, se configura, desde el punto de vista legal, la ocupación ilegítima del dominio público de la Ciudad de Buenos Aires, razón por la cual no hay óbice alguno para proceder a la recuperación del bien de que se trata por parte de la Administración, sin perjuicio de las restantes acciones que resulten pertinentes.

Resulta procedente la vía de la desocupación administrativa para recuperar el inmueble, en virtud de lo dispuesto por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en el art. 104, como así también por la autotutela que posee la Administración.

**DICTAMEN IF-2015-1721848-PG 27 de enero de 2015**

**Referencia: EX N° 14558/2010**

Operada la caducidad por culpa del concesionario de la concesión oportunamente otorgada, y ante el incumplimiento de la concesionaria a la restitución del bien en cuestión y la persistencia en la ocupación de tal espacio del dominio público, no existe óbice alguno para proceder a su recuperación por parte de esta Administración, sin perjuicio de las restantes acciones que resulten pertinentes.

Resulta procedente la vía de la desocupación administrativa para recuperar el inmueble, no sólo por encontrarse entre las facultades establecidas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires al Jefe de Gobierno de la Ciudad, y por la autotutela que posee la Administración, sino también por aplicación de las condiciones contractuales pactadas.

La protección o tutela de dependencias dominicales está a cargo de la Administración Pública, en su carácter de órgano gestor de los intereses del pueblo, titular del dominio de tales dependencias (con cita de Marienhoff, Miguel, "*Tratado del Dominio Pública*", Ed. TEA, 1960, pág. 271).

**E) Bienes del dominio público**

**DICTAMEN IF-2013-3558496-DGAINST 7 de agosto de 2013**

**Referencia: Expte. N° 209390-2012**

Según el art. 2340 del Código civil quedan comprendidos entre los bienes públicos... 7° Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común.

**F) Tutela de los bienes del dominio público**

**DICTAMEN IF-2013-3558496-DGAINST 7 de agosto de 2013**

**Referencia: Expte. N° 209390-2012**

La protección o tutela de dependencias dominicales está a cargo de la Administración Pública, en su carácter de órgano gestor de los intereses del pueblo, titular del dominio de tales dependencias (con cita de Marienhoff, Miguel, "*Tratado del Dominio Pública*", Ed. TEA, 1960, pág. 271).

**G) Transferencia interadministrativa de bienes. Competencia**

**DICTAMEN IF-2013-04125381-PGAAPYF 2 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2458835-2013**

Teniendo en cuenta el principio básico de unicidad del patrimonio, se considera que el Señor Jefe de Gobierno se encuentra facultado para efectuar la transferencia interadministrativa de los bienes inmue-



bles, en cumplimiento de las atribuciones conferidas por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su art. 104 inc. 24.

## EMPLEO PÚBLICO

### A) Estabilidad

**DICTAMEN IF-2013-01094490-DGEMPP 5 de abril de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 76498-2001**

El 2° párrafo del art. 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza un régimen de empleo público que asegura la estabilidad y capacitación de sus agentes, basado en la idoneidad funcional.

### B) Ingreso a la Administración Pública. Impedimento

**DICTAMEN IF-2013-01094490-DGEMPP 5 de abril de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 76498-2001**

No pueden ingresar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires quienes hubieran sido sancionados con cesantía conforme a lo que se establezca por vía reglamentaria (art. 7°, inc. e, Ley N° 471).

### C) Docentes

#### c.1) Docentes con más de un cargo. Licencia deportiva (Ordenanza 40.593, art. 70, inc. O)

**DICTAMEN IF-2013-01094345-DGEMPP 5 de abril de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 1104844-2011**

Es procedente el otorgamiento de la licencia deportiva cuando el agente que la solicita se desempeña en más de un cargo docente, teniendo uno de ellos relación con el objeto de la licencia, aunque el caso no haya sido previsto expresamente por el legislador.

El legislador se encuentra facultado para establecer el tipo de licencias que podrá usufructuar el personal y las modalidades para su concesión.

La interpretación de las normas debe tender al ejercicio pleno de los derechos de los trabajadores.

#### c.2) Licencias

**DICTAMEN IF-2013-2758320-DGEMPP 1 de julio de 2013**  
**Referencia: EX 1289849/2012**

El inciso "j" del artículo 70 de la Ordenanza N.º 40.593 (Estatuto Docente) establece que para acceder a las licencias allí contempladas se debe acreditar la condición de titular del cargo de que se trata.

#### c.3.) Titularidad

**DICTAMEN IF-2013-2758320-DGEMPP 1 de julio de 2013**  
**Referencia: EX 1289849/2012**



La “titularización” dispuesta por las cláusulas transitorias de la Ley N° 4109 no se concede en forma automática sino que está subordinada al cumplimiento de los requisitos normativos establecidos y, asimismo, al dictado del acto administrativo de confirmación que reconoce tal carácter.

#### c.4) Renuncia

##### **DICTAMEN IF-2013-04389451-DGEMPP 11 de septiembre de 2013** **Referencia: Expte. N° 1554595-2011**

La presentación de la renuncia efectuada por un docente no puede tener el efecto de purgar la falta de justificación de las inasistencias en que haya incurrido. Así, la renuncia no debe ser aceptada, sino que debe aplicarse el cese administrativo.

No debe dictarse el acto administrativo de aceptación de la renuncia presentada por un/a docente sin que previamente se haya producido un pormenorizado informe de la situación de revista del/la docente.

#### D) Sanciones

##### **DICTAMEN IF-2013-3683554-DGAINST 13 de agosto de 2013** **Referencia: Expte. N° 2156042-2011**

La Ley N.º 471 constituye el régimen aplicable al personal de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad autónoma de Buenos Aires y, por tanto, ante un incumplimiento de las obligaciones allí estipuladas, se podrá aplicar una sanción directa de apercibimiento o suspensión o, para el caso de que su actuar se considerara de una gravedad superior, deberá instruirse el sumario administrativo regulado en el procedimiento establecido en el artículo 47 del régimen Disciplinario acordado en Acta Paritaria respectiva, conforme el artículo 82 del Convenio Colectivo de Trabajo instrumentado por Resolución 2778-MH-GC-2010.

#### d.1.) Cesantía

##### **DICTAMEN IF-2013-01094490-DGEMPP 5 de abril de 2013** **Referencia: Expte. N° 76498-2001**

Las consecuencias de la sanción de cesantía no se agotan con la exclusión del agente de los cuadros de la administración, pues sus efectos se extienden al impedimento de su nuevo ingreso mientras no medie autorización de la autoridad competente (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2º, 15/03/2001 –Musa, José O. v. SMC. Presidencia de la Nación).

#### d.1.1) Cesantía sin sumario previo

##### **DICTAMEN IF-2015-6450443-DGEMPP, 17 de abril de 2015** **Referencia: EX N° 793816-2012**

El artículo 48, inc. b de la Ley N.º 471 establece como causal de cesantía: “b. inasistencias injustificadas que excedan los quince (15) días en el lapso de los doce (12) meses inmediatos anteriores”, sanción que se aplica sin sumario previo, conforme lo dispuesto por el artículo 51, inc. c, de la misma norma.

#### d.2) Sanción directa

##### **DICTAMEN IF-2013-2755669-DGEMPP 1 de julio de 2013**



**Referencia: EX 726469/2012**

El art. 47 del Anexo I del Decreto 184-GCBA-2010 que reglamenta el Capítulo XII “Del Régimen disciplinario” de la Ley N.º 471 establece, en lo que al procedimiento administrativo relacionado con la sanción directa sin sumario previo concierne, que “con el informe, la autoridad facultada para imponer la sanción identificará las normas infringidas y dará vista al agente involucrado para que en el término de tres (3) días formule su descargo. Finalmente dispondrá la sanción y, previo a notificar al agente, la comunicará a la instancia superior la que podrá aumentar, disminuir o modificar la sanción a aplicar, dentro del plazo de tres (3) días. Transcurrido dicho plazo sin que la instancia superior se expida se procederá a notificar al agente la sanción impuesta”.

**E) Jornada Laboral**

**DICTAMEN IF-2013-01790896-DGEMPP 16 de mayo de 2013**

**Referencia: Expte. N° 845362-2012**

De conformidad con la normativa vigente, la jornada laboral no puede exceder las ocho (8) horas diarias o las cuarenta y ocho (48) horas de trabajo semanales previstas en la Ley N.º 11544, incorporada al Código Civil en virtud de lo dispuesto en su art. 12.

**F) Obligaciones del agente estatal. Incumplimiento. Sanción**

**DICTAMEN IF-2013-2755669-DGEMPP 1 de julio de 2013**

**Referencia: EX 726469/2012**

Entre las obligaciones que la Ley N.º 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la CABA contempla, se encuentra la de prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente, sea en forma individual o integrando los equipos que se constituyan conforme a las necesidades del servicio encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y productividad laboral. Su incumplimiento puede dar lugar a la sanción de suspensión.

**G) Extinción de la relación**

**g.1) Renuncia**

**DICTAMEN IF-2013-04389451-DGEMPP 11 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1554595-2011**

La renuncia debe ser aceptada por la respectiva autoridad. Es ésta una consecuencia lógica del carácter “contractual” de la relación de empleo público. Sólo una vez aceptada la renuncia surte efectos jurídicos, pues ello permite que la Administración adopte las medidas necesarias para que el interés público no sufra lesión. Cuando un funcionario presenta su renuncia y ésta le es “aceptada”, en ese momento deja de pertenecer a los cuadros de la Administración Pública (con cita de Marienhoff, Miguel, “Tratado de derecho administrativo”, Tomo III-B, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, Págs. 467/470).

El efecto esencial de la renuncia, seguida de su aceptación, es el de separar por completo al funcionario renunciante del cargo que desempeñaba. A partir de la aceptación de su renuncia, el agente es un extraño para la Administración Pública (con cita de Marienhoff, Miguel, “Tratado de derecho administrativo”, Tomo III-B, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, Págs. 467/470).

**H) Ingreso de familiar directo de agente fallecido. Convenio Colectivo de Trabajo**



**DICTAMEN IF-2013-04102522-DGEMPP 2 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 149996-2011**

**DICTAMEN IF-2014-17820549-DGEMPP 11 de diciembre de 2014**

**Referencia: EX. N° 2135140-2012**

El Convenio Colectivo de Trabajo suscripto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e instrumentado a partir del 01-09-2010 por Resolución N.º 2778/MHGC/2010 (BOCBA 3534) establece en su artículo 24 que "Cuando se produzca el fallecimiento de un agente que sea único sostén de un núcleo familiar, se reservará la partida que deja el fallecido para un familiar directo de ese núcleo familiar, en tanto cumpla con los requisitos generales de ingreso, a excepción del concurso público". Mediante Resolución N° 1348/GCABA/MHGC/2011 de fecha 25/08/2011 se instrumentó el Acta 2/11, adoptada en el seno de la Comisión Interpretativa establecida en el artículo 15 del Convenio Colectivo de Trabajo, que amplió la reglamentación del art. 24 del Convenio Colectivo. En el punto 4 del Anexo de dicho acto administrativo, se estableció que "los interesados deben demostrar el parentesco con el fallecido: a) en el caso del cónyuge superviviente a través de la respectiva partida de matrimonio o copia certificada y b) en caso de hijo sostén de su madre, con la correspondiente partida de nacimiento o copia certificada". El art. 24 del Convenio Colectivo ya citado es claro al exigir -para que operen sus efectos jurídicos- que el agente fallecido fuese el único aportante económico del hogar.

**I) Médicos**

**i.1.) Acumulación de cargos. Jornada laboral**

**DICTAMEN IF-2014-222941-DGAINST 9 de enero de 2014**

**Referencia: Expte. N° 40436-2003**

El Convenio Colectivo de Trabajo entre el G.C.B.A. y la Asociación de Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires (A.M.M.) y la Federación de Profesionales de la Salud de la Ciudad de Buenos Aires (Instrumentado por Resolución 58/MHGC/11 -BOCBA 3610-) establece que "el régimen de acumulación de cargos, incompatibilidades y jornada laboral para el desempeño de tareas profesionales en el ámbito del propio GCBA o en otros ámbitos públicos o privados para los médicos y demás profesionales encuadrados en la Ordenanza 41.455 y en este convenio colectivo de trabajo, se rige en atención a las particularidades y modalidades de trabajo de dichas profesiones, exclusivamente por las siguientes pautas y previsiones: (...) d) Que en este sentido y por las modalidades propias del trabajo profesional médico y de la salud en general referidos en el proemio de este artículo, para la acumulación de cargos en el marco de sus propias actividades profesionales desarrolladas en el ámbito del Gobierno de la Ciudad o en cualquier otro ámbito público o privado, no rigen el tope horario de la jornada máxima legal previstos en cualquier otra norma legal o convencional".

**DICTAMEN IF-2014-222941-DGAINST 9 de enero de 2014**

**Referencia: Expte. N° 40436-2003**

De conformidad con el art. 1º de la Ley N.º 11.544, incorporada al Código Civil en virtud de lo dispuesto en su art. 12, la jornada laboral no puede exceder las ocho (8) horas diarias o las cuarenta y ocho (48) horas de trabajo semanales.

**i.2) Aplicación temporal del Convenio Colectivo de Trabajo de los médicos dependientes del GCBA**

**DICTAMEN IF-2014-222941-DGAINST 9 de enero de 2014**

**Referencia: Expte. N° 40436-2003**



**DICTAMEN IF-2014-362444-PG 14 de enero de 2014**

**Referencia: Contratación N° 1001500-2013**

El Convenio Colectivo de Trabajo entre el G.C.B.A. y la Asociación de Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires (A.M.M.) y la Federación de Profesionales de la Salud de la Ciudad de Buenos (Instrumentado por Resolución 58/MHGC/11 -BOCBA 3610-) comenzó a regir a partir del día 1/12/10, tal como surge de su artículo 6° y, por tanto, sus disposiciones no resultan aplicables a situaciones anteriores (en el caso se investigaba la conducta desarrollada por una agente en el año 2002 y que violó lo dispuesto en el art. 14 de la Ley N.º 471).

**J) Haberes pendientes de agentes fallecidos**

**DICTAMEN IF-2015-04660456-DGEMPP, 25 de marzo de 2015**

**Referencia: EX N.º 1566353/2010**

El Decreto N.º 6865/1979 (AD.230.235) regula un régimen de excepción mediante el cual se abonan los haberes pendientes de percepción por los agentes fallecidos, así como también cualquier otra suma que se les adeude como motivo de su relación de empleo público (cfr. art. 1º).

La finalidad del Decreto N.º 6865/1979 tiene como objeto evitar que los causa-habientes deban promover juicios sucesorios a tales efectos. Por ello, dicha normativa establece en sus artículos 2º a 5º una serie de requisitos que los derechohabientes deben reunir a fin de que se determine fehacientemente si corresponde abonar las sumas adeudadas al causante.

## **ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD**

**DICTAMEN IF-2013-06190512-DGRECO 1 de noviembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1446370-2013**

De conformidad con lo estipulado en el art. 138 de la Constitución local, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires un único ente tiene a su cargo la regulación de todos los servicios públicos el que, según establece el art. 1º de la Ley N.º 210, es una “persona jurídica, autárquica, con independencia funcional y legitimación procesal”, cuyas funciones están referenciadas en el art. 3 de la norma.

De conformidad con lo normado en el art. 2º de la Ley N.º 210, el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad “ejerce el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos prestados por la administración central o descentralizada o por terceros, así como el seguimiento de los servicios cuya fiscalización realice la Ciudad de Buenos Aires en forma concurrente con otras jurisdicciones, para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto”.

Los servicios que son considerados públicos a los efectos de la aplicación de la Ley N.º 210 -que se complementan con los incorporados por las Leyes N.º 593 y 1665- están contemplados en el art. 2 de la mentada Ley.

## **ESCRIBANÍA GENERAL**

**DICTAMEN IF-2013-05335592-PG 8 de octubre de 2013**

**Referencia: E.E. N° 3967005-DGINC-2013**



**DICTAMEN IF-2013-07080385-PG 10 de diciembre de 2013**  
**Referencia: EE. N° 5644394-MGEYA-DGINC-2013**

**Dictamen IF-2014- 13447446-PG, 18 de septiembre de 2014**  
**Referencia: EE 13372415-MGEYA-DGLTSSASS-2014**

Conforme las previsiones de la Ley N.º 4013 y demás normativa complementaria, corresponde comunicar la suscripción de los Convenios a la Dirección General Escribanía General dependiente de la Secretaría Legal y Técnica, a tenor de su responsabilidad primaria, consistente en entender en lo referente al registro y archivo de los contratos y convenios que celebre el GCBA.

## **ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS**

A) Institutos educativos privados  
a.1.) Rematriculación

**DICTAMEN IF-2013-01836201-DGEMPP 20 de mayo de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 2257843-2012**

Sin perjuicio de que el art. 5 de la Ley N.º 2681 (ley de establecimientos educativos de gestión privada) estipula que “la negativa de rematriculación a un/a alumno/a deberá ser notificada por medios fehacientes antes del 31 de octubre del año anterior al ciclo lectivo requerido”, lo cierto es que su decreto reglamentario consagra que aquel plazo puede darse por cumplido cuando la decisión de rematricular o no, estuviera sujeta al cumplimiento “de condiciones establecidas por acuerdos de partes”.

## **EXPROPIACIÓN**

A) Calificación de utilidad pública

**Dictamen IF-2014-O 8461197-PG, 11 de julio de 2014**  
**Referencia: EX 5560350-UPEORS-2014**

El proyecto de ley y, en su caso, las leyes que declaran de utilidad pública bienes sujetos a expropiación, deben dar una amplia explicación de la finalidad perseguida con la iniciativa legislativa en cuestión, indicando las pautas seguidas en su formulación constituyendo así un fundamento bastante de la norma propiciada.

El proyecto de ley y, en su caso, las leyes que declaran de utilidad pública bienes sujetos a expropiación, deben guardar coherencia con la legislación vigente y adecuarse a las normas de orden superior que regulan la materia.

B) Competencia

**Dictamen IF-2014-O 8461197-PG, 11 de julio de 2014**  
**Referencia: EX 5560350-UPEORS-2014**

Resulta competente el Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para suscribir el Mensaje de Elevación por el cual se propicia la modificación de la traza de la Línea H, así como la declara-



ción de utilidad pública y sujeto a expropiación, en los términos de la Ley N.º 238, del predio que será afectado a la construcción, en su nuevo emplazamiento, de la estación Sáenz de la Línea H de Subterráneos de la Ciudad de Buenos Aires.

## FIDEICOMISO

### A) Concepto

**DICTAMEN IF-2014-05976824- -PG, jueves 22 de mayo de 2014**

**Referencia: EX-6731934-MJGGC-2013**

La Ley N.º 24.441, que regula al fideicomiso en nuestro país, en su artículo primero expresa: "Habrà fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario".

#### a.1) Fideicomiso inmobiliario

**DICTAMEN IF-2015-7246214-PG, 28 de abril de 2015**

**Referencia: EE N.º 2689665-IVC-2015**

Por fideicomiso inmobiliario se entiende el contrato mediante el cual se transfiere un bien inmueble y recursos financieros a un ente (en calidad de fiduciario) para que éste los administre a fin de desarrollar un proyecto inmobiliario, de acuerdo con las previsiones contenidas en el contrato, transfiriendo al final del proceso los bienes inmuebles construidos a los beneficiarios.

### B) Clases

**DICTAMEN IF-2014-05976824- -PG, jueves 22 de mayo de 2014**

**Referencia: EX-6731934-MJGGC-2013**

Según el Informe N.º 28 de la Comisión de Estudios sobre Contabilidad del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, los distintos tipos de fideicomiso se clasifican en diversos modos, en función de sus características -objeto, patrimonio fideicomitado, finalidad-, y en lo que hace el propio creado por la ley N.º 4472 -y en la faz que se trae a análisis en el proyecto sometido a consideración-, se trata de uno administración y pago, en el que el fiduciante transmite el objeto de fideicomiso para que el fiduciario lo administre, ya sea en beneficio del propio fiduciante o de un tercero.

Se hace una distinción entre fideicomisos de Administración y de Inversión, definiéndose a los primeros como "... aquellos en virtud de los cuales se transmiten al fiduciario ciertos bienes o derechos, para que éste proceda a efectuar las operaciones de guarda, conservación o cobro de los productos o rentas de los bienes fideicomitados, entregando el producido al beneficiario" (Villegas, Carlos Gilberto, *"Operaciones Bancarias"*, Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, año 1996, pág. 16). Mientras que se expresa de los segundos que: "Estos fideicomisos, siendo de administración, se distinguen por cuanto los bienes fideicomitados son siempre dinero y se constituyen con el objeto de destinar las rentas que producen en favor de uno o varios beneficiarios." (Villegas, ibídem, ob. cit, pág. 16).

### C) Partes

**DICTAMEN IF-2014-05976824- -PG, jueves 22 de mayo de 2014**



### **Referencia: EX-6731934-MJGGC-2013**

Las partes intervinientes en un fideicomiso: i) Fiduciante o fideicomitente: es quien constituye el fideicomiso, transmitiendo la propiedad del bien o de los bienes al fiduciario, para que cumpla la finalidad específica del fideicomiso; ii) Fiduciario: Pueden serlo personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; iii) Beneficiario: Es aquel en cuyo favor se ejerce la administración de los bienes fideicomitados. Puede ser una persona física o jurídica que puede no existir al tiempo del contrato o testamento, siempre que consten los datos que permitan su individualización futura. Se puede designar más de un beneficiario y beneficiarios sustitutos. Si el beneficiario no llegara a existir, no acepta, o renuncia, el beneficiario será el fideicomisario y en defecto de éste será el fiduciante; e, iv) Fideicomisario: Es quien recibe los bienes fideicomitados una vez extinguido el fideicomiso por cumplimiento del plazo o la condición.

#### **D) Propiedad fiduciaria**

### **DICTAMEN IF-2014-05976824- PG, jueves 22 de mayo de 2014**

#### **Referencia: EX-6731934-MJGGC-2013**

La propiedad fiduciaria es la que se constituye sobre los bienes objeto de la transferencia del fiduciante al fiduciario, es decir, sobre los bienes fideicomitados.

La propiedad fiduciaria es la propiedad que "...recibe el fiduciario para el mejor cumplimiento del encargo que constituye la finalidad del fideicomiso..., es una propiedad de dominio de afectación o afectado al cumplimiento de un fin determinado" (Villegas, *ibídem*, ob. cit., págs. 44 y 45). Y es precisamente esa afectación lo que hace la diferencia, porque si bien es "una propiedad plena en el sentido de que el fiduciario recibe todos los atributos de la propiedad", no es definitiva. Esto es así porque "está afectada al cumplimiento de la finalidad del fideicomiso, que por lo general es por un plazo determinado" (Villegas, *ibídem*, ob. cit., pág. 45). Esta transitoriedad está explícita en la Ley N.º 24.441 cuando dice que "el plazo o condición a que se sujeta el dominio fiduciario...nunca podrá durar más de treinta años desde su constitución" (art. 4).

#### **E) Tratamiento contable**

### **DICTAMEN IF-2014-05976824- -PG, jueves 22 de mayo de 2014**

#### **Referencia: EX-6731934-MJGGC-2013**

El Informe N.º 28 de la Comisión de Estudios sobre Contabilidad del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal se refiere al tratamiento contable del fideicomiso, haciendo una distinción en cuanto a si la transmisión fiduciaria se asimila a un operación de venta o cuando no posee tal particularidad. Por su lado, los estados contables de los intervinientes en el negocio fiduciario son los mismos estados considerados básicos por las normas contables vigentes (Resoluciones Técnicas N.º 8 y N.º 19 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas).

## **FOMENTO**

### **A) Programa de capacitación de formación técnico profesional del distrito tecnológico.**

#### **a.1.) Competencia**

### **DICTAMEN IF-2014- 14328921-PG, 2 de octubre de 2014**

#### **Referencia: EX 624947-2014**

En virtud de lo estipulado por la Resolución Conjunta RESFC-2014-1-MDEGC, publicada en el Boletín



Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N.º 4485, de fecha 22/09/2014, resulta competente la Dirección General Gestión de Inversiones para suscribir el acto administrativo que aprueba el orden de mérito de los beneficiarios del "Programa de Capacitación de Formación Técnico Profesional en el Distrito Tecnológico" creado por Decreto N.º 129/GCBA/13, y el otorgamiento de fondos destinado a dicho programa al Instituto Tecnológico de Buenos Aires (I.T.BA).

## HABILITACIONES

### A) Revocación

#### **DICTAMEN IF-2014-150871-DGAINST 7 de enero de 2014**

**Referencia: Expediente N.º 1461309-2013**

Toda vez que se ha constatado que el Local Bailable habilitado como "Clase C" ha ejercido actividades propias de un local de baile "Clase A", podrá declararse en sede administrativa la nulidad del acto administrativo a través del cual se ha otorgado la habilitación, atento que la voluntad de la Administración se ha visto viciada por error esencial y, claro está, que quienes solicitaron oportunamente la habilitación, conocían el generador de dicho vicio.

La administración se encuentra facultada para extinguir por su propia voluntad actos administrativos, como sería el caso del otorgamiento de la habilitación a un local. Dicha extinción puede hacerse por dos vías: revocación o caducidad. La revocación de un acto administrativo es la extinción del acto en sede administrativa por iniciativa del órgano administrador, ya sea que se trate de actos ilegítimos (nulos o anulables) o de actos regulares.

### B) Rechazo. Continuación del trámite

#### **DICTAMEN IF-2014-17704736-DGAINST 10 de diciembre de 2014**

**Referencia: EX. N.º 1020063-2010**

En aquellos casos en los que la Administración le hubiera rechazado al particular la habilitación de un local comercial por haber acompañado la documentación requerida en forma extemporánea, aquélla podría continuar con la tramitación de la solicitud según su estado si, en orden a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, y con el fin de evitar un dispendio administrativo, así lo estimara.

## HIGIENE URBANA

### A) Facultades de la administración. Poder de policía

#### **DICTAMEN IF-2013-3590649-DGAINST 8 de agosto de 2013**

**Referencia: Expte. N.º 787858-2013**

En virtud de lo prescripto por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en los artículos 104, referido al ejercicio del poder de policía, y artículo 105, referido a la disposición de las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad y orden público, en casos extremos y/o emergencia, y a los efectos de prevenir la producción de un siniestro, un derrumbamiento, o situaciones que afecten gravemente la seguridad, salubridad y/o higiene públicas, corresponde dar intervención a los organismos pertinentes de esta Ciudad con el fin de restablecer las condiciones afectadas. Tal circunstancia se halla



reglada por el artículo 12° de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, que en su parte pertinente dispone: “Sólo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, salubridad o moralidad de la población, o intervenir en la higienización de inmuebles”.

**DICTAMEN IF-2014-11984296-DGEMPP, 22 de agosto de 2014**

**Referencia: EX 1727970-DGHUR-2012**

**DICTAMEN IF-2014- 08152865-DGAINST, 3 de julio de 2014**

**Referencia: EX 1.545.267/2010**

No se requiere tramitar la orden judicial de allanamiento a la que alude el Art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para ejercer el poder de policía sobre un predio en el que se ha fehacientemente demostrado que se encuentra desocupado (con cita de fallos: JCAyT, N.º 3, 29/04/2005, “GCBA c/ Propietario y/u ocupante inmueble Concordia N.º 1540 s/ otros procesos especiales”).

En los casos en que los predios privados se encuentren habitados, y sus habitantes impidan el acceso del personal del Gobierno de la Ciudad, se debe requerir a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires que gestione la pertinente orden de allanamiento.

**B) Higienización de inmuebles**

**DICTAMEN IF-2014-11984296-DGEMPP, 22 de agosto de 2014**

**Referencia: EX 1727970-DGHUR-2012**

En la actualidad las normas que rigen la cuestión de higienización son el Decreto N.º 472/GCBA/2013 y la Resolución N.º 19/GCABA/SECGCYAC/14, y su ANEXO I (BOCBA N.º 4328 del 29/01/2014 y su separata); esta última aprueba el Reglamento del procedimiento a seguir para efectuar las tareas tendientes a la higienización, desratización y/o saneamiento de los terrenos baldíos y/o casas abandonadas que no cumplan con las condiciones de higiene y salubridad, dependiendo las mismas de la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana.

El “Trámite Abreviado” al que se refiere el apartado II del Anexo I de la Resolución N.º 19/GCABA/SECGCYAC/2014 debe ser entendido como “Tratamiento Prioritario” y, a su vez, resulta necesario el Dictamen previo de esta Procuración General, atento que es requisito para el dictado del acto administrativo correspondiente, so pena de poder ser atacado de nulidad, conforme lo que establece el Art. 134 de la Constitución de la Ciudad y la Ley N.º 1218.

## **INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**DICTAMEN IF-2013-04125381-PGAAPYF 2 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N.º 2458835-2013**

**DICTAMEN IF-2013-04188857-PG 4 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N.º 3614819-2013**

La Ley N.º 1251 determina que el Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -IVC- es el órgano de aplicación de las políticas de vivienda de la CABA, manteniendo la autarquía administrativa y financiera.



Entre las atribuciones que su ley orgánica le confiere al Instituto de la Vivienda de la Ciudad, está la de estructurar y participar de fideicomisos, cuyo objetivo sea el financiamiento de planes de vivienda social, de conformidad con las disposiciones de la Ley N.º 24.241 (ver art. 6º de la Ley N.º 1251).

**DICTAMEN IF-2013-04125381-PGAAPYF 2 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2458835-2013**

**DICTAMEN IF-2014-15291508-PG 29 de octubre de 2014**

**Referencia: EE. N° 15176871-MGEYA-DGAB-2014**

El art. 7º de la Ley N.º 1251, al referirse al patrimonio y recursos del Instituto de la Vivienda, dispone que constituyen su patrimonio, entre otros, "los (...) bienes muebles e inmuebles que el Estado Nacional, organismos nacionales, descentralizados, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de provincias o municipios transfieran al IVC (...)".

**DICTAMEN IF-2013-04125381-PGAAPYF 2 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2458835-2013**

El Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es un ente descentralizado y autárquico sujeto estatal dentro de la organización administrativa de la CABA.

**DICTAMEN IF-2014-15291508-PG 29 de octubre de 2014**

**Referencia: EE. N° 15176871-MGEYA-DGAB-2014**

El Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es un ente descentralizado y autárquico, "sujeto estatal dentro de la organización administrativa de la misma, y rigiéndose su patrimonio por los principios de unicidad e indivisibilidad de los que resulta que el dominio pertenece en todos los casos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero su uso y administración corresponden a los organismos o servicios a quienes están asignados, conforme el criterio sostenido por esta Procuración General en el Dictamen Jurídico IF-751989-PG-2012, entre otros, el Señor Jefe de Gobierno se encuentra facultado para efectuar la transferencia interadministrativa del bien en cuestión, en cumplimiento de las atribuciones conferidas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en su art. 104, inc. 24.

## **LEGISLADORES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

### **A) Representación de la Legislatura**

**DICTAMEN IF-2013-04539198-PGAAPYF 16 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 3597764-2013**

La presentación efectuada por una Legisladora de la Ciudad, invocando dicho carácter, no puede considerarse como una presentación oficial de la Legislatura local, debido a que aquélla carece del carácter de representante de dicho Cuerpo Colegiado.

La presentación efectuada por una Legisladora de la Ciudad, invocando dicho carácter, debe ser considerada como un acto de formal colaboración para con la Administración Activa, la cual no requiere pronunciamiento obligatorio y expreso.



## MÓDULO ASISTENCIAL EN EL SUBSECTOR PÚBLICO DE SALUD

A) Decreto 495-GCBA-09

**DICTAMEN IF-2014-06285150- - DGAINST**

**Referencia: EX1414466-MGEYA-2011**

El Decreto 495-GCBA-09 determina una política administrativa a llevar adelante conforme las necesidades de servicio de cada nosocomio y los recursos presupuestarios con los que cuenta cada hospital. Es decir que la posibilidad de los agentes de acceder a extensiones horarias de 40 horas semanales previstas en el citado decreto no surge de manera automática del mismo, sino que depende de una decisión específica y discrecional de las autoridades locales competentes en la materia. En el mismo sentido se pronunció la jurisprudencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad (CCAyT, Sala II, 29/08/13, "Martínez Rodríguez, Gabriela Alejandra y otros c/GCBA s/Acción meramente declarativa, Expte. N° 35535/0)

### NULIDADES

A) Generalidades.

**DICTAMEN IF-2014- 012083762-PGAAPYF, 25 de agosto de 2014**

**Referencia: EX 3269596/2014**

Tal como lo ha sostenido la doctrina, la pretensión invalidatoria debe responder a un fin práctico pues resulta inconciliable con la índole y función del proceso la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico (Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", T IV, pág.159, Ed. Abeledo Perrot).

**DICTAMEN N° IF-2013-04602831-DGATYRF 18 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2018570-2011**

Las nulidades no pueden decretarse para satisfacer un interés teórico, sino únicamente cuando ellas hayan redundado en un perjuicio positivo para el derecho de quien las solicita. Lo contrario sería declarar la nulidad por la nulidad misma. De esta idea se deriva la necesidad de que quien recurre invoque y demuestre el perjuicio que el acto que dice viciado le generó.

**DICTAMEN N° IF-2013-02409310-DGATYRF 12 de junio de 2013**

**Referencia: RE. N° 1678566-2012**

Las nulidades procesales no pueden invocarse por el hecho de la nulidad misma, resulta necesario que el vicio respectivo haya colocado al recurrente en un verdadero estado de indefensión, ocasionándole un agravio no subsanable (Tribunal Fiscal de la Nación, "Rosario Ferretera S.R.L. y sus acumulados", Sala C, sentencia del 23/05/2000)

B) Nulidades procesales

**DICTAMEN IF-2013-04757214-DGATYRF 23 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2429664-2012**

Para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las



defensas de las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo, además, ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (con cita de "Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica -AMET c/ Buenos Aires provincia de y Otro s/ amparo", C.S.J.N. 05/10/1995, Fallos 318:1798, entre otros).

## ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

### A) Descentralización administrativa

#### **DICTAMEN IF-2013-04125381-PGAAPYF 2 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2458835-2013**

La descentralización administrativa tiene lugar cuando el ordenamiento jurídico confiere atribuciones administrativas o competencias públicas en forma regular, permanente a entidades dotadas de personalidad jurídicas, que actúan en nombre y por cuenta propia bajo el control de poder ejecutivo (con cita de Dromi, José R., "Derecho Administrativo", Astrea, 1992, Tomo 1, pág. 561).

### B) Entes Públicos Estatales

#### **DICTAMEN IF-2013-06014179-PGAAPYF 25 de octubre de 2013**

**Referencia: EE. N° 4116793-MGEYA-SSTRANS-2013**

Las entidades públicas estatales son "entidades que son íntegramente estatales y por lo tanto, según lo hemos expuesto, necesariamente públicas. Dentro de éstas es necesario distinguir dos grandes grupos: aquellas que realizan una actividad administrativa típica, que persiguen un "fin público", en la terminología usual, y aquellas que realizan una actividad comercial o industrial... Comerciales o industriales. El segundo grupo de entes estatales comprende muchas actividades que el Estado moderno ha considerado necesario encarar por sí mismo, bajo un régimen similar al del derecho privado. Estos entes raramente se rigen íntegramente por el derecho privado, sin embargo, y se encuentra en ellos por lo tanto un sometimiento a un régimen mixto de derecho público y de derecho privado; sus agentes superiores son a veces considerados "funcionarios públicos"... pero sus obreros y empleados siempre se rigen por el derecho privado..." (con cita de Gordillo, Agustín A., "Tratado de Derecho Administrativo Parte General", Tomo I, Ediciones Macchi, Buenos Aires, año 1986, pág. XI - 19 y sgtes.).

### C) Entes Autárquicos

#### **DICTAMEN IF-2013-04125381-PGAAPYF 2 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2458835-2013**

Las entidades autárquicas son aquellas que se caracterizan por llevar a cabo cometidos típicamente administrativos (no industriales y comerciales) con un régimen esencial de derecho público (con cita de Cassagne, Juan C., "Derecho Administrativo", Abeledo Perrot, 1983, Tomo I, pág. 380).

El patrimonio público de las entidades autárquicas se rige por los principios básicos del patrimonio jurídico, dentro de los que se encuentra los principios de unicidad e indivisibilidad de los que resulta que el dominio pertenece en todos los casos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero su uso y administración corresponden a los organismos o servicios a quienes están asignados.

### D) Entes Reguladores



**DICTAMEN IF-2013-06190512-DGRECO 1 de noviembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1446370-2013**

El sistema de la Constitución histórica, según el cual el que legisla no ejecuta ni juzga la ley, el que la ejecuta no la dicta ni juzga de ella, y el que la juzga no la dicta ni ejecuta, se ha complementado en la Constitución reformada con el principio de que el que concede u otorga un monopolio no debe ser el que lo controle (con cita de Gordillo, Agustín, *“Tratado de Derecho Administrativo”*, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1998, tomo I, XV 3-4).

En el diseño orgánico de los entes reguladores argentinos, se han articulado el modelo latino-continental de la entidad autárquica con el anglosajón de la agencia o comisión reguladora independiente, por lo cual están dotados de personalidad jurídica, patrimonio propio y fin público, siendo éste último, la función reguladora, cuyos principales componentes son: a) normativo: consistente en la emisión de normas de carácter general, fundamentalmente de contenido técnico; b) control-sanción: en cuya virtud el regulador constata que la conducta del regulado se ajuste al patrón regulatorio y en caso de desviación sanciona; c) jurisdiccional, arbitraje o mediación: que habilita al regulador para solucionar los conflictos que se susciten entre las partes o actores del sistema de servicios públicos; d) generación y administración de incentivos: permiten obtener la conducta deseada del regulado, a través del ofrecimiento de beneficios (con cita de Mata, Ismael, *“Los entes reguladores de servicios públicos. La experiencia de Argentina”* en Ensayos de Derecho Administrativo, Editorial RAP, 2009, pág. 114).

Un requisito que, sin integrar la función reguladora, hace que la gestión a cargo del regulador resulte eficiente, es la proactividad, entendiéndose por tal, un acompañamiento de la conducta del regulado, sin sustitución de éste -nota característica de la regulación-, a fin de prevenir y solucionar problemas de servicio (con cita de Mata, Ismael, *“Los entes reguladores de servicios públicos. La experiencia de Argentina”* en Ensayos de Derecho Administrativo, Editorial RAP, 2009).

**E) Sociedades del Estado**

**DICTAMEN IF-2013-06014179-PGAAPYF 25 de octubre de 2013**

**Referencia: EE. N° 4116793-MGEYA-SSTRANS-2013**

Llamamos sociedades del estado “a las sociedades constituidas bajo las formas del derecho privado (usualmente como sociedades anónimas), pero cuyas acciones están totalmente en poder del Estado. Están en su mayor parte sometidas al derecho privado, pero siempre resta algún margen de aplicación del derecho público... A consecuencia de ello, el control del Estado sobre una sociedad del Estado se realiza internamente en la sociedad desde adentro de ella, a través de la asamblea de accionistas que estará integrada por los funcionarios de la administración central que concurrirán al efecto munidos del paquete accionario...no participa en ellas capital privado: son íntegramente estatales;...adopta la forma externa de la “sociedad anónima”. Hay por lo demás una gradación en la aplicación del derecho público...” “... en la confrontación de la sociedad del Estado con la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria (decreto - ley 19.550/72, artículos 308 y ss.), hallamos: a) que ambas tienen forma de sociedad anónima, y su capital puede estar representado por acciones, b) que la primera puede ser “unipersonal”, es decir, estar constituida por un solo socio (el Estado), mientras que la segunda requiere siempre la concurrencia de al menos dos socios, aunque ambos sean entidades estatales, c) que la primera no admite ninguna participación de capital privado, mientras que la segunda puede legalmente admitir la participación minoritaria de capital privado” (con cita de Gordillo, Agustín A., *“Tratado de Derecho Administrativo Parte General”*, Tomo I, Ediciones Macchi, Buenos Aires, año 1986, pág. XI - 21 y sgtes.).

**DICTAMEN IF-2013-06014179-PGAAPYF 25 de octubre de 2013**

**Referencia: EE. N° 4116793-MGEYA-SSTRANS-2013**



Si el contenido del acto de una Sociedad del Estado constituyera una actividad pública o del Estado y no un derecho de industria o comercio privado, será definitorio el régimen jurídico de derecho público aplicable al acto, caracterizado por típicas prerrogativas de poder que tienen su razón de ser en los intereses públicos comprometidos y que tornan ineludible la aplicación de ese régimen jurídico en beneficio de los intereses de todos.

En los supuestos en que estas Sociedades del Estado realicen funciones administrativas, inherentes a la Administración Pública, porque con dicha función se procura la gestión y satisfacción de un interés público, puede considerarse que los actos que se lleven a cabo para tal fin, sean típicos actos administrativos, regidos a su vez por el derecho público administrativo.

### **DICTAMEN IF-2013-06603414-PGAAYEP 18 de noviembre de 2013**

#### **Referencia: EE N° 6048890/PG/2013**

La Sociedad del Estado es la figura societaria que, tal como aparece estructurada en la Ley N.º 20.705, representa la última tipificación legislativa operada dentro del proceso de utilización de formas privatistas por parte del Estado, advirtiendo que el art. 1º de la mencionada Ley las define como aquellas que, con exclusión de toda participación de capitales privados, constituyen el Estado Nacional, los Estados Provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades que se constituyan en orden a lo establecido en la Ley, para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial, o explotar servicios públicos (con cita del Dictamen PG N.º 62411, de fecha 01/02/2008 recaído en el Expediente N.º 858/2008).

El artículo 2º de la Ley N.º 20.705 determina que las Sociedades del Estado, podrán ser unipersonales y se someterán en su constitución y funcionamiento a las normas que regulan las sociedades anónimas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de dicha ley, no siendo de aplicación lo previsto en el art. 31 del Decreto Ley N.º 19.550/72 (con cita del Dictamen PG N.º 62411, de fecha 01/02/2008 recaído en el Expediente N.º 858/2008).

Las Empresas del Estado se clasifican entre las que realizan actividades de carácter industrial o comercial y aquellas cuya actividad consiste en la prestación de servicios públicos, en este último caso en el régimen de la empresa tiene injerencia el derecho público en varios aspectos. (con cita de Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, año 1965, pág. 438). El art. 1º de la Ley N.º 19.549 no excluye a las Sociedades del Estado, pues si bien se rigen preferentemente por el derecho privado, su objeto de actuación se encuentra influido por normas de derecho público derivadas de la estabilidad del ente y de su carácter instrumental, en todo aquello que no interfiera con sus objetivos industriales o comerciales (con cita de CNac. Cont. Adm. Fed. Sala 2º "De la Rué Giori S.A. v. Casa de Moneda Sociedad del Estado", LL, 2001, A - 311).

Quienes habían sostenido que la Sociedad del Estado es una sociedad privada y no una persona pública, debieron admitir, más tarde, que las sociedades del Estado muestran la participación estatal (con cita de Cassagne, Juan C. "La extensión del régimen del contrato de obras públicas a las empresas y sociedades del Estado", RAP, N.º 125, pág. 7 y sigtes.).

Si bien, estas sociedades del Estado pueden considerarse, en principio, regladas en su funcionamiento comercial por el derecho privado (Ley de Sociedades), no pueden obviar la concurrencia de elementos de innegable carácter estatal que hacen aplicables ciertas normas del derecho público.

Aun tratándose de entidades predominantemente regidas por el derecho privado, deben considerarse de aplicación a su respecto, ciertas normas y principios de derecho público no incompatibles con las finalidades de su creación; aun con el más amplio grado de descentralización, en última instancia integran la organización administrativa del Estado y que cuando se trata de entidades del Estado constituidas bajo



forma jurídica privada, se impone la superación de la personalidad del ente frente a la realidad estatal de la propiedad, el gobierno y dirección de la entidad (con cita de Dictámenes PTN 219:145. 241: 242).

El Estado es siempre una persona pública y ente de derecho público, aun cuando penetre en la esfera de las relaciones en que se mueven los entes o las personas privadas. La administración es siempre persona de derecho público, que realiza operaciones públicas, con fines públicos y dentro de los principios y de las formas del derecho público, aunque revista sus actos con formas que son comunes al derecho privado y use de los medios que éste autoriza para objetivos análogos.

#### e.1) Contratos de las sociedades del estado

##### **DICTAMEN IF-2013-06603414-PGAAIYEP 18 de noviembre de 2013**

**Referencia: EE N° 6048890/PG/2013**

La sustantividad del contrato no viene dada por la persona del Contratante sino por la función que realizan y el régimen jurídico exorbitante que lo caracteriza y tipifica. La extensión del régimen del contrato administrativo de obra pública a las empresas de propiedad estatal aparece como un poder del Estado; también como una razón de justicia derivada del propio ordenamiento (con cita de Cassagne, Juan C. "La extensión del régimen del contrato de obras públicas a las empresas y sociedades del Estado", RAP, N.º 125, pág. 7 y sigtes.).

#### F) Sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria

##### **DICTAMEN IF-2013-06014179-PGAAPYF 25 de octubre de 2013**

**Referencia: EE. N° 4116793-MGEYA-SSTRANS-2013**

"Son asimilables a las sociedades del Estado las llamadas "sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria" (Decreto-ley N.º 19.550, artículos 308 a 314), cuando el capital es enteramente estatal ... dada la práctica argentina de constituir bajo este régimen sociedades de capital enteramente estatal, con lo cual no estamos ante una sociedad anónima con participación estatal "mayoritaria", esto es, un tipo de sociedad mixta, sino ante una sociedad exclusivamente del Estado" (con cita de Gordillo, Agustín A., "Tratado de Derecho Administrativo Parte General", Tomo I, Ediciones Macchi, Buenos Aires, año 1986, pág. XI - 21 y sigtes.).

#### G) Principios jurídicos de la organización administrativa

##### g.1.) Competencia. Cuestiones de competencia

##### **DICTAMEN IF-2014-17542518-DGAINST 5 de diciembre de 2014**

**Referencia: EX. N° 822059-2011**

En virtud de lo estipulado por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad, resulta imprescindible que, previo a que la Procuración General de la Ciudad se expida en relación con un conflicto de competencia, el órgano superior en cuya esfera común actúan la Gerencia Operativa de Residuos Peligrosos, Patogénicos y Desechables (de la Dirección General de Evaluación Técnica) y la Dirección General de Control, dé su opinión al respecto.

#### H) Relaciones interadministrativas

##### **DICTAMEN IF-2013-06014179-PGAAPYF 25 de octubre de 2013**

**Referencia: EE. N° 4116793-MGEYA-SSTRANS-2013**



La relación existente entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A. (empresa del Estado con participación y capital totalmente estatal) se trata de una relación interadministrativa.

La relación jurídica interadministrativa es aquella que vincula a dos o más personas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o de cualquiera de las personas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas, poseedoras de personalidad jurídica propia.

**DICTAMEN IF-2014-05036892-PG, del 29 de Abril de 2014**

**Referencia: EX-4116793-SSTRANS-2013**

**DICTAMEN IF-2013-06014179-PGAAPYF 25 de octubre de 2013**

**Referencia: EE. N° 4116793-MGEYA-SSTRANS-2013**

Las relaciones interadministrativas pueden ser de dos tipos diferentes, a saber: 1) Relaciones entre entidades estatales pertenecientes a una misma esfera de gobierno (vg.: entidades nacionales o federales) y, 2) Relaciones entre distintas esferas de competencia constitucional (vg.: entre entidades nacionales y entidades pertenecientes a las provincias).

La característica de las relaciones interadministrativa se vincula con la necesidad de respetar la unidad de poder dentro de cada esfera de gobierno. Por ello, virtualmente se elimina todo enfrentamiento o controversia entre sujetos estatales por medio de la relativización de su personalidad y la inaplicabilidad de las prerrogativas de poder público.

Los contratos que se celebren entre dos o más personas públicas estatales, son denominados interadministrativos. La categorización jurídica de estos contratos tiene su razón de ser en las particularidades que ofrecen y que son consecuencia de las características de la vinculación.

Las relaciones interadministrativas se traducen en actividad externa, con forma jurídica de actos administrativos o contratos administrativos, como en la especie, rigiéndose principalmente por el derecho administrativo.

Las relaciones "inter-administrativas" o "inter-subjetivas", se caracterizan, en principio, por la ausencia del régimen jurídico exorbitante propio de los actos del derecho administrativo, puesto que no cabe admitir en ese plano enfrentamientos entre entidades que tienen la posibilidad de ejercer prerrogativas de poder público. En general, los actos administrativos emanados de la Administración Central u otras entidades estatales, cuya ejecución recaiga sobre el patrimonio de una persona pública estatal, carecen de ejecutoriedad, excepto los casos en que el cumplimiento del acto se opera por propia virtualidad (emisión de un certificado, actos de registro, etc.)" (con cita de Cassagne, Juan Carlos, "*Derecho Administrativo*", Tomo I, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, año 1996, pág. 392).

"Tratándose de una actividad "externa" de la Administración, vale decir, de una actividad "jurídica", esos actos son "administrativos" stricto sensu, a cuyas reglas quedan sometidas como principio general. Este principio ofrece excepciones que, en términos generales, consisten en la no aplicación de todas aquellas soluciones exigidas por el principio de "subordinación" en que estarían colocados los administrados o particulares al contratar con la Administración pública, pues aquí están frente a frente "entidades públicas..." (con cita de Marienhoff, Miguel, "*Tratado de Derecho Administrativo*", Tomo I, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, año 1965, pág. 122).

**DICTAMEN IF-2014-12362282-PG, 29 de agosto de 2014**

**Referencia: EE 12282622-MGEYA-DOTALMJO-20 14**



La relación existente entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Banco de la Ciudad de Buenos Aires se trata de una relación interadministrativa.

La doctrina administrativa utiliza la denominación de "relaciones interadministrativas" o "intersubjetivas" para aquellas que vinculan a dos o más personas estatales, ya se trate del estado en sentido lato (Nación o Provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o de cualesquiera de las personas jurídicas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas, poseedoras de personalidad jurídica propia.

Al respecto Cassagne expresa: "Por relación jurídica inter-administrativa hay que entender aquella que vincula a dos o más personas públicas estatales ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o Provincia) o de cualquiera de las personas jurídicas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas, poseedoras de personalidad jurídica propia. La característica peculiar que tiene esta clase de relaciones se desprende de un principio que constituye uno de los pilares de la actuación estatal, vinculándose a la necesidad de respetar la unidad del poder, dentro de cada esfera de gobierno. De este principio de unidad en la acción estatal dimana la virtual eliminación de todo enfrentamiento o controversia entre sujetos estatales, para lo cual resulta imprescindible la relativización de su personalidad, por una parte, y la disminución o atenuación, según el caso, de sus prerrogativas de poder público en este tipo de relaciones inter-administrativas." (Cassagne, Juan Carlos: "Derecho Administrativo" (Editorial Abeledo Perrot - Sexta Edición Actualizada 1998 - Tomo I - págs. 192 y siguientes).

Los actos en que se concretan las relaciones interadministrativas corresponden a la actividad externa de la Administración. Dicho en otros términos, estas relaciones interadministrativas se traducen en actividad externa, con forma jurídica de actos administrativos, o contratos administrativos, rigiéndose principalmente por el derecho administrativo.

Los convenios que celebran los entes estatales entre sí, como el que tramita por estos obrados, constituyen una especie de las relaciones jurídicas interadministrativas y participan de sus mismas notas típicas.

#### **DICTAMEN IF-2013-04471361-PG 13 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2912332-2013**

Las relaciones interadministrativas son aquéllas que vinculan a dos o más personas públicas estatales ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o Provincia) o de cualquiera de las personas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas, poseedoras de personalidad jurídica propia (con cita de Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", Tomo II, Editorial Abeledo Perrot, 2002, Págs. 63 y sigs).

#### **I) Convenios interorgánicos de cooperación**

#### **DICTAMEN IF-2013-3785336-PGAAIYEP 16 de agosto de 2013**

**Referencia: EE. N° 3473825-2013**

El convenio marco de cooperación entre la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires y la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos se trata de una relación de coordinación entre los órganos administrativos involucrados, cuyo propósito es el de posibilitar un ejercicio más eficiente de las competencias que son propias de cada uno de ellos, teniendo en cuenta los fines comunes que los vinculan.



## PERSONAL DE LAS EMPRESAS CONTRATISTAS

### A) Ausencia de relación de dependencia con el GCBA

**DICTAMEN IF-2013-07050729-PGAAPYF 9 de diciembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 5302057-2013**

Los dependientes de las empresas contratistas no tienen relación de dependencia con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

### B) Incumplimiento de la legislación laboral. Retención de pagos

**DICTAMEN IF-2013-07050729-PGAAPYF 9 de diciembre de 2013**  
**Referencia: Expte. N° 5302057-2013**

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no está autorizado para retener el pago de facturas, en el caso de que el contratista incumpla con sus obligaciones emergentes de la relación laboral con sus dependientes, y para el supuesto que así lo pretenda el Sindicato, éste deberá incoar dicha pretensión judicialmente, toda vez que dicho temperamento sólo sería procedente mediante una orden judicial. No obstante, en el caso, de acuerdo con el Pliego de Bases y Condiciones de la licitación, el Gobierno de la Ciudad estaría facultado a exigir al contratista que acredite el cumplimiento de las disposiciones sobre legislación laboral existentes, y a retener el pago de las facturas en cuestión, sin orden judicial alguna, hasta tanto la empresa acredite haber regularizado sus obligaciones.

## PESIFICACIÓN

### A) Contrato de mutuo hipotecario

**Dictamen IF-2014-08378974- PGAAPYF, martes 8 de julio de 2014**  
**Referencia: EX-628788-IVC-2013**

Teniendo en cuenta las Cláusulas de la Escritura señaladas y los distintos supuestos que prevén circunstancias que impiden el normal desenvolvimiento de la relación contractual (en el caso, un contrato de mutuo hipotecario celebrado en dólares estadounidenses otorgado por la entonces Comisión Municipal de la Vivienda) y su consecuente solución, buscando reestablecer el equilibrio del contrato, este Organismo de la Constitución compartiendo el criterio señalado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, considera que los pagos efectuados por la parte deudora, deberán considerarse como cancelatorios respecto del monto total de la deuda garantizada con fecha anterior al 2002; correspondiendo recomponer los pagos en pesos de la deuda efectuados a partir de 2002 y hasta la fecha, según la cotización oficial del dólar estadounidense del Banco Central (tipo de cambio "vendedor") a la fecha en que debieron realizarse las cancelaciones de deuda; razón por la cual deberá darse intervención al Organismo Técnico competente a fin de que realice los cálculos indicados. En el caso que corresponda deberán calcularse los intereses moratorios y/o punitivos establecidos en la escritura. Para llegar a esta conclusión, cabe añadir que no es menor la naturaleza especial de la situación planteada en estas actuaciones, como así también las disposiciones de la Ley N.º 24.464 cuyo objetivo es facilitar las condiciones necesarias para posibilitar a los sectores de recursos insuficientes, en forma rápida y eficiente, el acceso a la vivienda, en este caso a través del FONAVI.



## PODER DE POLICÍA

### A) Habilitación

#### a.1.) Revocación de la habilitación

#### **Dictamen IF-2014- 14736765-DGAINST, 9 de octubre de 2014**

#### **Referencia: EE 2014-04864115-MGEYA-DGTRANSP**

Corresponde dar de baja la habilitación otorgada a la empresa de remises que, habiendo sido fehacientemente intimada a regularizar en el plazo perentorio de 30 días las anomalías detectadas, no ha cumplido con ello en tiempo útil.

### B) Licencia de conducir

#### b.a.) Denegación del carnet

#### **Dictamen IF-2014- 15067796-DGAINST, 15 de octubre de 2014**

#### **Referencia: EE 2014-11659655/MGEYA/DGLIC**

Si de la evaluación psicodiagnóstica surge de manera categórica y autosuficiente que no resulta viable conceder la licencia de conducir al particular, la Administración Pública se encuentra facultada para, en el ejercicio del poder de policía, con el fin de adoptar las medidas de prevención necesarias tendientes a minimizar los riesgos en el transporte público, rechazar el pedido de renovación de la habilitación para conducir en forma profesional.

### C) Salubridad. Fiscalización de la actividad farmacéutica

#### **DICTAMEN IF-2014-15730803-PG 29 de octubre de 2014**

#### **Referencia: Expte. N° 9152651-2014**

A partir de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ciudad ha adquirido facultades propias en materia de legislación y jurisdicción, ejerciéndolas en forma plena en todas las materias que resultan de su competencia, entre ellas la referida específicamente a la salud integral de la población, tal las previsiones contenidas en el Capítulo Segundo de la Constitución de la Ciudad.

Corresponde poner de manifiesto que el art. 22 de la Carta magna local dispone que "La Ciudad ejerce su función indelegable de autoridad sanitaria. Regula, habilita, fiscaliza y controla todo el circuito de producción, comercialización y consumo de productos alimenticios, medicamentos, tecnología médica, el ejercicio de las profesiones y la acreditación de los servicios de salud y cualquier otro aspecto que tenga incidencia en ella. Coordina su actividad con otras jurisdicciones".

El art. 21 de la Constitución local estableció que la Legislatura de la Ciudad debería sancionar una Ley Básica de Salud, circunstancia que se materializara a través del dictado de la Ley N.º 153, publicada en el B.O.C.B.A. N.º 703, de fecha 28/05/99, conforme una serie de lineamientos que se detallan en forma expresa.

El ejercicio del poder de policía en el ámbito de la salud es materializado en su carácter de instancia máxima jerárquica en la materia que nos ocupa, por el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad, conforme las disposiciones del art. 8º de la Ley Básica de la Salud de la Ciudad de Buenos Aires, de la cual resulta ser su Autoridad de Aplicación.



A la luz de lo dispuesto por la Ley N.º 153 y con sustento en las superiores disposiciones de orden constitucional, puede concluirse indudablemente que atento el nuevo status jurídico de la Ciudad, ésta posee facultades de legislación así como también de fiscalización y control sobre la prestación de servicios referidos a la salud, incluidos los vinculados con la actividad de los establecimientos farmacéuticos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires resulta competente para ejercer las funciones de legislación y fiscalización respecto de la actividad farmacéutica en el ámbito local; ello, con arreglo a las facultades que se desprenden de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con el alcance que surge de los lineamientos fijados por la doctrina de la Suprema Corte de la Nación -aplicables por extensión a la cuestión que nos ocupa- (cfr. C.S.J.N., 03/08/2010, "Diócesis de San Martín de la Iglesia Católica Apostólica Romana c/ Provincia de Buenos Aires s/ Declaración de certeza", Fallos 333:1279), y sobre la base de los cuales corresponderá interpretar y dilucidar cualquier eventual aspecto controversial que se pudiere plantear en relación a la normativa existente en la esfera nacional -tal como resulta la resolución 1140/MSN/14 por parte del Ministerio de Salud la Nación-, frente a las normas dictadas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires en la materia de que se trata.

#### D) Materia edilicia y de construcción. Sanciones a profesionales

##### **Dictamen IF-2014-06887280- -DGAINST, del viernes 6 de junio de 2014** **Referencia: EX-45303-MGESYA-2009**

Corresponde resaltar la circunstancia de que en todos los casos en que los organismos con competencia para el ejercicio del poder de policía en materia edilicia y de la construcción verifiquen la comisión de una falta contemplada en el régimen consagrado en la Ley N.º 451 y sus modificatorias, previstas en el Capítulo II "Actividades Constructivas", deberá proceder al labrado del Acta de Comprobación pertinente, y remitir las actuaciones a la Unidad Administrativa de Control de Faltas Especiales, para su intervención, conforme el trámite previsto en la Ley N.º 1.217.

El régimen de las sanciones a los profesionales que contemplaba el Código de la Edificación, fue derogado por la Ley N.º 451 y sus modificatorias.

La actividad de control, que ejerce la Dirección General de Registro de Obras y Catastro, respecto a la tarea que desarrolla aquel profesional (en el caso, un ingeniero), debe considerarse como el ejercicio del poder de policía en materia constructiva, por lo que la verificación de infracciones a la normativa vigente, hace de aplicación los términos de las leyes N.º 451 (BOCBA. N.º 1043) y N.º 1217 (BOCBA. N.º 1846), lo que implica que esa Dirección General no está facultada para sancionar sino solamente debe cumplir con los recaudos y las formas enunciados en las normas locales mencionadas. Por ello, corresponde dejar sin efecto la sanción aplicada por la Dirección General de Registro de Obras y Catastro por su intervención profesional en la tramitación del ajuste de obras existentes a disposiciones contemporáneas.

## **POLICÍA DE TRABAJO**

### A) Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires a.1.) Procedimiento

#### **DICTAMEN IF-2013-05302698-DGEMPP 8 de octubre de 2013** **Referencia: Expte. N.º 32417-2010**

En virtud de lo dispuesto por el art. 26 de la Ley N.º 65 (mediante la que se establecen las funciones y atribuciones que deberá desarrollar la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad de



Buenos Aires), al verificarse la comisión de infracciones, la autoridad de aplicación redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario, presumiéndose que su contenido es exacto en todas sus partes.

### a.2.) Infracciones y sanciones

#### **DICTAMEN IF-2013-05302698-DGEMPP 8 de octubre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 32417-2010**

En lo que a la aplicación del art. 20 de la Ley N.º 265 concierne, deberá considerarse prima facie que existe obstrucción a la actuación de la Autoridad Administrativa del Trabajo prevista en la referida norma, cuando debidamente intimado in situ el Administrado por el inspector actuante, se impidiere la realización de la inspección correspondiente, lo que determinaría un impedimento para verificar efectivamente si existen infracciones a la normativa laboral vigente. Ello sin perjuicio de considerar otros supuestos fácticos que eventualmente pudieren presentarse y que motivarían la emisión de un nuevo dictamen jurídico tendiente al análisis de las particularidades de cada caso.

### a.3.) Obstrucción a la Autoridad Administrativa del Trabajo. Art. 20 de la Ley N.º 265. Interpretación. Sanción

#### **Dictamen IF-2012-03031621- -DGSUM, viernes 28 de diciembre de 2012**

**Referencia: Expte. 1534157-2009**

El artículo 20 de la Ley N.º 265, en su parte pertinente reza, “La obstrucción a la actuación de la Autoridad Administrativa del Trabajo que la impidan, perturben o retrasen de cualquier manera es sancionada, previa intimación, con multa...”.

En el caso sub examine, a la luz de un nuevo análisis, cabe considerar que el hecho de que el administrado no comparezca a la citación efectuada por la Administración para aportar la documentación por ella requerida no constituye per se, obstrucción a la actuación de la Autoridad Administrativa del Trabajo en los términos de la norma, sino que correspondería, en su caso, la formulación de imputación por las infracciones a la normativa laboral vigente, que fueran detectadas producto de la inspección llevada a cabo in situ y en su caso de la verificación de la documental legalmente exigible. Mantener otro criterio importaría omitir sancionar por la falta de documentación, recurriendo a una presunta obstrucción de actuación de la Autoridad Administrativa que en realidad nunca existió, lo que podría implicar una evidente desproporcionalidad en el monto total de la sanción que correspondería aplicar.

Conforme los términos del artículo 26 de la Ley N.º 265, en las actas de infracción que se labren, deberá hacerse constar lugar, día y hora que se verifica la presunta infracción, nombre y apellido y la razón social del presunto infractor, descripción del hecho verificado como infracción, refiriéndolo a la norma infringida y firma del inspector actuante.

La jurisprudencia ha sostenido que, “...el mero incumplimiento de una infracción cursada por la autoridad administrativa no constituye por sí sola una obstrucción a la actuación de la misma ya que para que ésta se configure es necesario una conducta maliciosa que impida el ejercicio de su función.” (Conf. CNATr., sala III, “ACA s/ apelación”, sentencia N.º 35172).

Deberá considerarse prima facie que existe obstrucción a la actuación de la Autoridad Administrativa del Trabajo prevista en el artículo 20 de la Ley N.º 265, cuando debidamente intimado in situ el Administrado por el inspector actuante, se impidiere la realización de la inspección correspondiente, lo que determinará un impedimento para verificar efectivamente si existen infracciones a la normativa laboral vigente. Ello sin perjuicio de considerar otros supuestos fácticos que eventualmente



podieran presentarse y que motivarían la emisión de un nuevo dictamen jurídico tendiente al análisis de las particularidades de cada caso.

## **POLICÍA METROPOLITANA**

### **A) Contrataciones**

#### **DICTAMEN IF-2013-3609679-PG 9 de agosto de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1770494-2013**

La policía metropolitana se encuentra facultada para llevar adelante un procedimiento administrativo de selección a los fines de lograr la contratación de un servicio que atienda a sus particulares necesidades (en el caso, la policía metropolitana solicitó la baja como usuario del servicio prestado al GCBA por la firma XEROX ARGENTINA ICSA, adjudicataria de la Licitación Pública N.º 1678/2010 para acudir a un procedimiento de selección para la contratación de un servicio que atienda sus necesidades).

### **B) Procedimiento Disciplinario**

#### **b.1.) Sumario. Prescripción**

#### **DICTAMEN N° IF-2013-06955138-DGAINST 5 de diciembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 980254-2011**

De conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 36/GCBA/11 (reglamentación del capítulo XV del título II y del capítulo VIII del título III del estatuto del personal de la policía metropolitana), la acción por falta disciplinaria prescribe al año.

Según surge del art. 53 del Decreto 36/GCBA/11, la acción disciplinaria será interrumpida por: a) la orden de sumario; b) las averiguaciones previas; c) el llamado a prestar declaración en los términos del artículo 149 del referido reglamento. En ese marco, la norma reseñada no contiene referencia alguna a un tiempo límite para la duración del procedimiento sumarial, como así tampoco establece que se deba computar nuevamente a partir de dichos supuestos, el plazo previsto en el art. 52 (un año).

Aun en la hipótesis de que una demora excesiva en el trámite sumarial pudiera entenderse como contraria al adecuado cumplimiento de la función administrativa, esta situación no podría tener un efecto extintivo del procedimiento sumarial, ya que la norma que lo rige no prevé esta posibilidad (con cita de Dictamen PG 66809 de fecha 25/09/2008, recaído en el Expediente N° 20555-2002). El acto por el cual se decidió la instrucción del sumario interrumpe el curso de la prescripción de la acción disciplinaria. En este sentido, se sostuvo "in re" "Viola Leo Heberto c/ GCBA s/ Revisión de Cesantías o exoneraciones" RDC 1264/0, pronunciamiento del 20 de diciembre de 2006, que "el artículo 54 de la Ley N° 471 dice -textualmente- que la acción se extingue, ... transcurridos cinco años de la comisión del hecho. Así las cosas, no parece irrazonable sostener que la norma persigue la extinción de la acción si no se inició el sumario dentro del plazo indicado. Iniciado el mismo, parece lógico que ese plazo se interrumpe (conf. Cámara de Apelaciones en lo CCyT CABA, Sala I, in re "Prati, María Teresa c/GCBA s/ Amparo" del 23.03.06, CNAp. en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, in re "Carrizo Eduardo c/ Universidad de Buenos Aires", de fecha 6.11.90)" (con cita del fallo recaído en autos "Rebechini Armando Chible y otros c/ GCBA", causa N° 36891-1, Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario Sala II).



## PRESTACIONES DE SALUD

**DICTAMEN IF-2013-01504396-PGAAPYF 29 de abril de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2234858-2011**

La Ley N.º 2808 estableció el procedimiento especial administrativo y el proceso judicial aplicable al cobro ejecutivo de prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada, por la red de efectores públicos de salud, dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los respectivos entes, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución de esta Ciudad y los artículos 43, 45 y 26 de la Ley N.º 153.

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### A) Ámbito de aplicación

**DICTAMEN IF-2013-04150200-PG 3 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 3294016-2013**

Conforme surge del artículo 1º de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aquélla se aplica a la Administración Pública centralizada, desconcentrada y descentralizada y a los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires, en ejercicio de función administrativa; también a los entes públicos no estatales en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

Cuando la ley habla de Administración centralizada, comprende a los órganos que dependen jerárquicamente del Gobierno de la Ciudad -secretaría, subsecretarías, direcciones generales, etcétera-. Al referirse a los entes descentralizados incluye a los entes públicos estatales (Ausa, Subterráneos de Buenos Aires, etcétera) (con cita de Hutchinson, Tomás, "Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires", Astrea, pág. 2).

### B) Principios

#### b.1.) Debido procedimiento previo

**DICTAMEN IF-2013-01185799-DGAPA 11 de abril de 2013**

**Referencia: Expte. N° 32801859-2012**

El derecho al debido proceso no se limita a que el administrado interponga los recursos pertinentes luego de dictado y notificado el acto administrativo, sino que esta Garantía Constitucional a ser oído, también alude a la posibilidad que posee el administrado de exponer sus pretensiones y defensas antes de que se emita el acto administrativo.

#### b.2) Debido Proceso Adjetivo

**DICTAMEN IF-2013-01089181-DGEMPP 4 de abril de 2013**

**Referencia: Expte. N° 700582-2012**

El debido proceso adjetivo está, a su vez, contemplado como uno de los principios en los que debe sustentarse el procedimiento administrativo. Su configuración legislativa tiene... un claro perfil garantista de reminiscencia judicialista. Está concebido como un instrumento tuitivo del administra-



do frente a la administración (Comadira, Julio Rodolfo “Algunos aspectos de la teoría del acto administrativo”, JA 1996-IV-750).

El procedimiento administrativo, a diferencia del proceso judicial, ajusta su actuación a la verdad objetiva o material, con prescindencia o no de lo alegado y probado por el administrado (Cassagne, Juan Carlos “*Derecho Administrativo*”, Tomo 2, 5° Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pág. 319).

**DICTAMEN IF-2013-3029100-PGAAPYF 12 de julio de 2013**

**Referencia: EX 1722065/2012**

Uno de los principios rectores que debe primar al momento de la tramitación de los expedientes administrativos es el “Debido Proceso Adjetivo”, el cual resulta de la Garantía Constitucional del derecho de Defensa, emanada del Artículo 13° de la Constitución de esta Ciudad, la cual fuera receptada en el Artículo 22° inciso f), de la Ley de Procedimientos Administrativos.

El principio del Debido Proceso Adjetivo “tiende no solo a la defensa del interés privado del particular, sino que obra también como garantía de interés público, puesto que con el procedimiento se persigue la satisfacción de este último” (Hutchinson, Tomás, “Procedimiento administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentario exegético del Decreto N.º 1510/97. Jurisprudencia aplicable”, Astrea, Buenos Aires, 2003, pág. 188).

**DICTAMEN IF-2013-04757214-DGATYRF 23 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2429664-2012**

**b.2.1.) Derecho a presentar prueba**

**Dictamen IF-2014- 14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014**

**Referencia: EX 2655342-2012**

Si bien la ley otorga el derecho a presentar pruebas, no existe una correlativa obligación del juzgador de valorarlas en el sentido en que la aportante pretende, como tampoco de aceptar la producción de aquellas que tiendan a probar hechos no controvertidos o que resulten inconducentes a la resolución de la cuestión controvertida.

**b.3.) Celeridad, economía, sencillez y eficacia**

**DICTAMEN IF-2013-01918390-PGAAPYF 22 de mayo de 2013**

**Referencia: Expte. N° 51036-2000**

**DICTAMEN IF-2014-02679901-PGAAPYF 18 de febrero de 2014**

**Referencia: Expediente N° 60997-DGCONC-2008**

En todo expediente, la celeridad y eficacia debe imprimir la conducta de la Administración, a efectos de dar cumplimiento, en resguardo de los propios intereses de ésta, de los términos y disposiciones del procedimiento administrativo regulados por el Decreto N.º 1510-GCBA-97 (BOCBA N° 310), que son obligatorios en las tramitaciones tanto para los particulares como para la propia administración.

La inobservancia del principio de la celeridad y eficacia puede conllevar a sanciones para los implicados, habida cuenta que aquella puede ocasionar perjuicios de diferente índole al patrimonio de la Ciudad.



**DICTAMEN IF-2013-02175923-DGAPA 3 de junio de 2013**

**Referencia: RE. N° 1742992-2013**

**DICTAMEN IF-2014-02679901-PGAAPYF 18 de febrero de 2014**

**Referencia: Expediente N° 60997-DGCONC-2008**

La administración debe imprimirle a todo expediente administrativo celeridad y eficacia a efectos de dar cumplimiento, en resguardo de los propios intereses de aquella, de los términos y disposiciones del procedimiento administrativo regulados por el Decreto N.º 1510-GCBA-97, que son obligatorios en las tramitaciones tanto para los particulares como para la propia administración.

La inobservancia del principio de celeridad y eficacia puede conllevar a sanciones para los implicados, habida cuenta que la misma puede ocasionar perjuicios de diferente índole al patrimonio de la Ciudad.

**DICTAMEN IF-2013-07080385-PG 10 de diciembre de 2013**

**Referencia: EE. N° 5644394-MGEYA-DGINC-2013**

La celeridad, economía y eficacia debe primar en todo trámite administrativo, encontrándose facultada la Administración para regular el régimen disciplinario que asegure el decoro y orden procesal. Asimismo, los plazos procedimentales resultan obligatorios para los interesados y para la Administración, trayendo su incumplimiento aparejada la aplicación de sanciones.

**DICTAMEN IF-2014-08378974- -PGAAPYF, 8 de julio de 2014**

**Referencia: EX-628788-IVC-2013**

Es dable recordar que en el trámite de todo expediente administrativo, la celeridad y eficacia debe imprimir la conducta de la Administración, a efectos de dar cumplimiento, en resguardo de los propios intereses de ésta, de los términos y disposiciones del procedimiento administrativo regulados por el Decreto N.º 1510-GCABA-97 (BOCBA 310), que son obligatorios en las tramitaciones tanto para los particulares como para la propia Administración, poniendo de resalto que la inobservancia de éstos puede conllevar a sanciones para los implicados, atento ocasionar perjuicios de diferente índole al patrimonio de la Ciudad, encontrándose ésta facultada para regular el régimen disciplinario y aplicación de sanciones que aseguren el decoro y orden procesal.

**b.4) Informalismo**

**DICTAMEN N° IF-2013-02409310-DGATYRF 12 de junio de 2013**

**Referencia: RE. N° 1678566-2012**

El principio del informalismo a favor del administrado es de aplicación ante un error formal en el que pueda incurrir el administrado y que la administración, precisamente en su beneficio, tiene la obligación de subsanar.

El principio del informalismo a favor del administrado no resulta aplicable cuando una norma establece expresa y claramente el procedimiento al que ha de ajustarse y menos aún cuando no se ha violado la garantía constitucional de la defensa en juicio.

**C) Recursos**

**c.1) Recursos en general**



**DICTAMEN IF-2013-02178164-DGAPA 3 de junio de 2013**

**Referencia: NO 2013-01913670-DGCONC**

El recurso administrativo es el medio idóneo para impugnar la decisión de la administración con el fin de lograr en sede administrativa, la modificación o revocación del acto decisorio definitivo y que puede lesionar derechos subjetivos.

**c.2) Procedencia**

**DICTAMEN IF-2014-17820549-DGEMPP 11 de diciembre de 2014**

**Referencia: EX. N° 2135140-2012**

Los recursos administrativos sólo pueden interponerse contra actos administrativos, cuya naturaleza jurídica es esencialmente distinta a la de un dictamen, informe o providencia, los cuales no producen efectos jurídicos con relación a los administrados.

**c.3) Calificación jurídica por la Administración**

**DICTAMEN IF-2014-07377507- -DGAINST, 18 de junio de 2014**

**Referencia: EX-56873--2006**

La presentación efectuada por el señor J. J. C., más allá de no indicar en forma expresa la promoción de recurso administrativo alguno, se dirige claramente a controvertir la decisión adoptada por la Agencia Gubernamental de Control en la resolución 213-AGC-14, a través de las argumentaciones que considera conducentes a tal fin, razón por la cual corresponde a la Administración proceder a su calificación y establecer la procedencia de su tratamiento.

**c.3.1.) Calificación. *In dubio pro actione***

**DICTAMEN IF-2014-17635184-DGAINST 9 de diciembre de 2014**

**Referencia: EX. N° 10533-2008**

En virtud del principio *in dubio pro actione*, en caso de duda acerca de la continuación de un trámite administrativo con motivo de una presentación efectuada extemporáneamente, debe resolverse en el sentido más favorable a la continuación del procedimiento hasta su total conclusión (con cita de: Eduardo García de Enterría- Tomás Ramón Fernández, "Curso de Derecho Administrativo", tomo 2, Editorial Civitas, S.A. Madrid 1984, página 400).

**c.4) Recurso de Reconsideración**

**DICTAMEN IF-2013-06965758-DGAINST 5 de diciembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 129653-2010**

Corresponde desestimar el recurso calificado como de reconsideración contra decisiones definitivas por encontrarse la recurrente, al momento de su interposición, debidamente notificada del agotamiento de la instancia administrativa y no aportarse elementos que permitan hacer variar el criterio denegatorio de la petición formulada.

**c.5) Recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio**

**DICTAMEN IF-2014- 14248152-DGRECO, 1 de octubre de 2014**

**Referencia: EE 2014-4373051/MGEYA/DGCG**



Una vez rechazado el recurso de reconsideración, las actuaciones deben elevarse al Ministro del área correspondiente a efectos de hacerle saber al recurrente que podrá ampliar dentro del término de cinco (5) días los fundamentos del recurso jerárquico implícito, conforme a lo estipulado por el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires.

Vencido el plazo de cinco días, se haya ampliado o no la fundamentación del recurso jerárquico deducido en subsidio, se remitirán las actuaciones a la Procuración General, en el primer caso con la ampliación y la opinión que la misma merezca al área respectiva para que dicho órgano legal se pronuncie, y en el segundo caso, con el proyecto de acto administrativo elaborado por el Superior, a fin de que sea analizado por este órgano asesor legal.

**DICTAMEN IF-2013-3721016-DGAINST 14 de agosto de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1575238-2010**

**DICTAMEN IF-2013-3718419-DGAINST 14 de agosto de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1209197-2010**

El artículo 107 del Decreto N° 1510-GCBA-97 establece que el recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio, por lo que corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

**c.6.) Recurso Jerárquico**

**DICTAMEN IF-2013-02175923-DGAPA 3 de junio de 2013**

**Referencia: RE. N° 1742992-2013**

El recursos jerárquico carente de fundamentación y en el que no se hubiere aportado ningún hecho y/o elemento nuevo, debe ser desestimado.

**DICTAMEN IF-2013-06965758-DGAINST 5 de diciembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 129653-2010**

No puede tratarse el recurso como jerárquico puesto que la recurrente se encontraba debidamente notificada que para ella se había agotado la instancia administrativa.

**c.7) Recurso de alzada**

**DICTAMEN IF-2014-07377507- -DGAINST, 18 de junio de 2014**

**Referencia: EX-56873--2006**

El acto cuestionado fue dictado por el señor Director Ejecutivo de la Agencia Gubernamental de Control en ejercicio de sus facultades, desestimando el recurso jerárquico subsidiario del recurso de reconsideración anteriormente rechazado por Disposición N.º5326/DGHP/09. En dicha inteligencia, cabe destacar que el nombrado ya hubo de expedirse sobre el fondo de la cuestión que se dirime en las presentes actuaciones, por lo cual el pronunciamiento recaído en la Resolución N.º 213-AGC-14 constituye un acto administrativo que impide totalmente la pretensión del reclamo formulado por el particular, y de tal manera la nueva impugnación impetrada corresponde ser calificada como recurso de alzada en los términos del art. 113 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, resultando pertinente su tratamiento habida cuenta de que fue deducida de conformidad con lo normado en los arts. 117 y 109 del citado cuerpo legal.



Resulta relevante destacar que los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente, emanados del órgano superior de un ente autárquico, no se encuentran comprendidos dentro de la enumeración contemplada en el art. 119 de la ley de procedimientos administrativos local. De tal modo, resultan plenamente aplicables al caso las disposiciones del art. 113 de la ley de rito, en cuanto a que los actos mencionados sólo resultan pasibles del recurso de alzada, en las condiciones que impone la ley, o a opción del interesado, la acción judicial pertinente (con cita de del Dictamen IF-2013-03106963-DGAINST, de fecha 17/07/13).

**DICTAMEN N° IF-2013-04150200-PG 3 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 3294016-2013**

Los actos administrativos emanados de todos los entes descentralizados del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se hallan sometidos al control de tutela, vía recurso de alzada previsto en el art. 113 de la Ley de Procedimientos local (con cita de Hutchinson, Tomás, "*Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*", Astrea, pág. 364).

**c.8.) Recurso de revisión. Improcedencia. Tratamiento como recurso de alzada**

**Dictamen IF-2014-07074617- -DGAINST, 11 de junio de 2014**

**Referencia: EX-1890030-MJYSGC-2011**

No puede menos que concluirse que en el sub examine no se advierte fundamento alguno para encuadrar la presentación recursiva en los términos y dentro de los alcances del art. 118 del Decreto N.º 1510/GCBA/97, puesto que no se cumple con ninguno de los requisitos establecidos por la mencionada norma para admitir la revisión de un acto administrativo definitivo y firme. En tal sentido, resulta relevante destacar que el acto atacado, notificado el 18/07/12, no se encontraba firme a la fecha de su impugnación, el 7/08/12, pues se hallaba dentro del plazo para recurrirlo por la vía de la alzada prevista en el art. 113 de la ley de procedimientos local, que es de quince días por aplicación del art. 117 de dicho ordenamiento. En dicha inteligencia, no cabe arribar a otra conclusión que la de afirmar que no corresponde el tratamiento de la presentación recursiva como recurso de revisión en los términos del art. 118 de la ley de rito. Sin perjuicio de ello, y por aplicación de lo establecido en el art. 100 del Decreto N.º 1510/GCBA/97, corresponde su tratamiento como recurso de alzada, con los alcances de lo normado en el art. 113 del dicho cuerpo legal, debiendo elevarse las actuaciones al Ministerio de Justicia y Seguridad para su sustanciación en tal carácter.

**c.9) Legitimación**

**DICTAMEN IF-2013-06260024-DGAINST 5 de noviembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 815008-2012**

Ante el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio interpuesto contra la resolución que incorporó un inmueble preventivamente al Catálogo de Inmuebles Patrimoniales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, carece de legitimación para continuar el trámite recursivo quien ha transmitido el dominio del inmueble en la parte que le correspondía y, por tanto, debe declararse abstracta la impugnación deducida toda vez que el nuevo propietario no ha formulado manifestación alguna.

**D) Notificaciones**

**DICTAMEN IF-2013-2715543-PG 28 de junio de 2013**

**Referencia: EX 490772/2013**

Las notificaciones efectuadas en el marco de una licitación pública deben realizarse de conformi-



dad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA -D.N.U. N° 1510-GC-BA-97-, aprobado por Resolución N° 41/LCABA/98 sin perjuicio de lo cual, y de conformidad con lo estipulado en el Decreto N° 132/GCBA/2011, el correo electrónico institucional se continuará utilizando como medio de comunicación rápido y eficaz entre el personal del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### E) Denuncia de ilegitimidad

##### **DICTAMEN IF-2013-06965758-DGAINST 5 de diciembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 129653-2010**

La denuncia de ilegitimidad sólo procede en los casos que se encuentren “vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos”.

#### F) Nulidad. Teoría de la subsanación

##### **DICTAMEN IF-2014 -04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014**

**Referencia: EX1817361-2012**

##### **DICTAMEN IF-2014-14700647-PGAAPYF 8 de octubre de 2014**

**Referencia: Expte. N° 1795019-2012**

##### **DICTAMEN IF-2014-02680418-PGAAPYF 18 de febrero de 2014**

**Referencia: Expediente N° 251284-2011**

Cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia (con cita de C.S.J.N., fallos 205:549, 247:52, 267:393).

Para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas en las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo, además, ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (con cita de "Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica - AMET e/Buenos Aires provincia de y Otro s/amparo", C.S.J.N., 5110195, t. 318, p. 1798; "Aguirres Mirta Ramona el a Rioja provincia de y Otros s/daños y perjuicios", C.S.J.N. 612101, t. 324. p. 151. entre otros).

##### **DICTAMEN IF-2014- 14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014**

**Referencia: EX 2655342-2012**

Las sucesivas intervenciones de los quejosos en el procedimiento presentando su descargo en oportunidad de la contestación a la vista que se le corriera, el recurso de reconsideración deducido y el recurso jerárquico sometido a consideración de la Procuración General, denota claramente el cumplimiento pleno del ejercicio de su derecho de defensa, siendo del caso recordar que, si bien en autos se ha respetado el aludido derecho, la Corte sostuvo que "cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse



esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia" (cfr. C.S.J.N., fallos 205:549, 247:52, 267:393).

**DICTAMEN IF-2014-14700647-PGAAPYF 8 de octubre de 2014**

**Referencia: Expte. N° 1795019-2012**

No se viola el derecho de defensa si los recurrentes pudieron presentar su descargo en oportunidad de la contestación de la vista que oportunamente se le corriera cumplimentando el pleno ejercicio de su derecho de defensa, debiéndose destacar que en el acto impugnado se tuvieron en cuenta los argumentos vertidos y que contra aquél se ha interpuesto el recurso que me ocupa.

**G) Prueba documental**

**Dictamen IF-2014-06685328- -DGAINST, 3 de junio de 2014**

**Referencia: EX-45071-DGHP-2007**

Conforme lo establecido en lo pertinente por el artículo 47 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, los documentos que se acompañen a los escritos y aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba podrán presentarse en su original, en testimonios expedidos por autoridad competente o en copia que certificará la autoridad administrativa previo cotejo con el original, el que se devolverá al interesado.

Teniendo en cuenta los principios generales del procedimiento administrativo previstos por el artículo 22 del ritual, en especial las razones de economía, celeridad, sencillez y eficacia en los trámites, deberá intimarse fehacientemente al titular de la actividad a fin de que en el plazo perentorio de diez (10) días, proceda a acompañar en legal forma, conforme el artículo 47 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, la documental presentada, con el objeto de poder continuar con los trámites tendientes a la obtención de la transferencia de la habilitación que peticiona.

**H) Idioma**

**Dictamen IF-2014- 011945357-PG, 21 de agosto de 2014**

**Referencia: EE 10.478.707/MGEYA/SSRII/2014**

Tanto el texto de los formularios como los anexos del Proyecto "Gol para la Inclusión" entre la Embajada de los Estados Unidos de América y el GCBA deben contar con la pertinente traducción oficial al español.

**I) Presentación de escritos**

**i.1) Plazo de gracia**

**DICTAMEN IF-2015-1958805-DGAINST 30 de enero de 2015**

**Referencia: EX N° 1421356/2010**

Si bien no surge del recurso administrativo el horario en el que aquel fue efectuado, y no obstante la necesidad de que las mesas de entradas coloquen la hora de las presentaciones recibidas, conforme surge del art. 45 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los escritos no presentados en la oficina que corresponda dentro del horario administrativo del día en que vencieren, podrán ser entregados válidamente el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del horario de atención de dicha oficina.



## PROCURACIÓN GENERAL

### A) Representación en juicio de la Ciudad de Buenos Aires

#### **DICTAMEN N° IF-2013-04471361-PG 13 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2912332-2013**

En un Convenio de Administración y de Poder a suscribirse entre la Secretaría de Planeamiento Urbano dependiente del Ministerio de Desarrollo Urbano y el Banco Ciudad de Buenos Aires, por el cual se encomienda al Banco la administración, gestión de mora y recupero de deuda de los créditos otorgados a los beneficiarios de la Ley N.º 3396 para la compra-venta de viviendas, no resulta procedente la encomienda de intervención en los asuntos judiciales y/o administrativos en el marco de la Ley N.º 3396 en los que el Gobierno sea parte, ni, por ello, la suscripción del Poder Especial Judicial y Administrativo a favor del Banco Ciudad a fin de que intervenga en dichos trámites judiciales y/o administrativos, debido a que ello es competencia de la Procuración General de la Ciudad, de conformidad con lo establecido en los arts. 134 de la Constitución de la Ciudad y 1º de la Ley N.º 1218.

### B) Competencia

#### **DICTAMEN IF-2013-02463909-PG 14 de junio de 2013**

**Referencia: CONT. 2013-01-006**

Excede el marco de las competencias asignadas a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expedirse sobre las cuestiones referidas a guarismos, las de índole técnica y las de oportunidad, mérito y conveniencia (en el caso, se requirió opinión jurídica con relación a los pliegos de bases y condiciones proyectados para regir el llamado a licitación pública que tiene por objeto el "Proyecto Ejecutivo y construcción de Túneles de Cruce del Metrobús con el Distribuidor de Av. 9 de Julio y Av. San Juan)

#### **DICTAMEN IF-2013-2880775-DGRECO 5 de julio de 2013**

**Referencia: EX 1938660-2011**

#### **DICTAMEN IF-2013-2889134-PG 5 de julio de 2013**

**Referencia: EX 1000721-2013**

#### **DICTAMEN IF-2013-2942586-PG 10 de julio de 2013**

**Referencia: EX 2202989-2013**

Excede el marco de las competencias asignadas a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expedirse sobre las cuestiones referidas a guarismos, las de índole técnica y las de oportunidad, mérito y conveniencia.

#### **DICTAMEN IF-2013-02178164-DGAPA 3 de junio de 2013**

**Referencia: NO 2013-01913670-DGCONC**

Las opiniones jurídicas de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se efectúan desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas y de oportunidad, mérito y conveniencia deben ser analizadas y resueltas por los organismos técnicos competentes del Gobierno de la Ciudad.

#### **DICTAMEN IF-2013-3090381-PG 16 de julio de 2013**



**Referencia: Expte. N° 73-00043759-2013**

Es competente la Procuración General de la CABA para ejercer el control de legalidad de los actos dictados por Subterráneos de Buenos Aires S.E., toda vez que se afectan derechos e intereses de la Ciudad y derechos e intereses vinculados en forma directa con el correcto ejercicio del servicio de transporte de subtes.

**DICTAMEN IF-2014-12646550-PGAAIYEP, 1 de septiembre de 2014**

**Referencia: EE 12331.578/MGEYA/PG/14**

Resulta competente el Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires para suscribir el convenio entre la Procuración General de la Ciudad de Buenos y el Centro de Formación Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CFJ), órgano autárquico del Consejo de la Magistratura.

## **PROGRAMA PROTECCIÓN DE TESTIGOS**

### **A) Órgano competente para su creación. Paralelismo de las formas y las competencias**

**DICTAMEN IF-2014-04498794-PGAAIYEP, 14 de Abril de 2014**

**Referencia: EX-4694676-SSJUS-2013**

La envergadura de la cuestión planteada -la tutela del derecho a seguridad de testigos que hubieran colaborado con alguna investigación judicial y se encontraren en situación de riesgo- requiere la intervención de la Legislatura, en virtud de lo previsto en el artículo 80 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (v. inc. 1, 2 e y 25). El mismo criterio se ha seguido tanto a nivel nacional como en diferentes jurisdicciones provinciales, donde indefectiblemente los respectivos programas de protección han sido creados mediante leyes.

No puede soslayarse que -por aplicación del principio de paralelismo de las formas y competencias- no podría pretenderse modificar mediante una resolución ministerial normas de rango jurídico superior, en el caso leyes. Así, la ejecución del Programa de Protección de Testigos tal como está previsto implica el establecimiento de regímenes de excepción en materia de: identificación e identidad, vivienda pública, sistema penitenciario, compras y contrataciones, entre otros.

## **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

### **A) Datos sensibles**

**DICTAMEN IF-2014-08220389-PGAAIYEP, 4 de julio de 2014**

**Referencia: EX N° 2014-07019777-MGEYA-PG**

**DICTAMEN IF-2014-08567505-PG, 14 de julio de 2014**

**Referencia: EX N° 2014-08122529-MGEYA-DGTALCIU**

**DICTAMEN IF-2014-08646758-PG, 16 de julio de 2014**

**Referencia: EX N° 2014-08500730-MGEYA-PG**

En principio, la Administración no debe aportar datos que se encuentren comprendidos dentro de los denominados “datos sensibles” mencionados en la Ley N.º 1845. No obstante, excepcionalmente



podrá hacérselo en el caso que se otorgue el consentimiento del titular del derecho.

“Por principio general, los datos sensibles no pueden ser objeto de recolección o registro, sin consentimiento, tal como lo vimos. Lo que no impide, en modo alguno, que sí se puedan tratar –siempre conforme a la ley– cuando el propio interesado decide dar su consentimiento. Esto es, tampoco hay prohibición de proporcionarlos (...) La información referida a los datos sensibles tiene especial protección en la ley dado que, como ya lo he mencionado, la recolección y el tratamiento de los mismos sirven para formar ‘perfiles’ y pueden ser en sí mismos discriminatorios” (con cita de Bastera, Marcela, *Protección de datos personales*, Ed. Ediar, págs. 393 y 394).

Atento las prescripciones establecidas en la Ley N.º 1845, las peticiones sobre datos personales deberán ser atendidas en cada caso concreto, examinando si el pedido involucra datos de los considerados “sensibles” por la citada normativa.

## PUERTOS

### A) Competencia de la Ciudad de Buenos Aires. Poder de policía

#### **DICTAMEN IF-2013-04453931-DGAINST 13 de septiembre de 2013** **Referencia: EX 2191592/2011**

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ejerce plena jurisdicción en las materias de su competencia, en todo el ámbito territorial de la misma, lo que también incluye la denominada zona costera y/o portuaria.

Toda actividad comercial e industrial que se desarrolle en el ejido de la Ciudad de Buenos Aires y por ende también en la zona donde se ubica el predio en cuestión –Puerto de Buenos Aires–, estará sujeta a la fiscalización y control de los organismos competentes del Gobierno de la Ciudad, en ejercicio del mencionado poder de policía (con cita del Dictamen PG 28048).

## RECLAMACIÓN PECUNIARIA ENTRE ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS

#### **DICTAMEN IF-2013-06190512-DGRECO 1 de noviembre de 2013** **Referencia: Expte. N° 1446370-2013**

El art. 1 de la Ley N.º 3669 establece que “los reclamos pecuniarios de cualquier naturaleza o causa entre organismos administrativos del Gobierno de la Ciudad, centralizados o descentralizados y sociedades en que el Gobierno de la Ciudad sea parte mayoritaria, se rigen de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.

El propósito de la Ley N.º 3669 no ha sido otro que el de sustraer a la majestad de la Justicia los diferendos entre las distintas parcelas del Estado.

El procedimiento previsto en la Ley N.º 3669 está destinado exclusivamente a la resolución de reclamos de naturaleza pecuniaria que se susciten en el seno de la Administración local, es decir, aquellas disputas que versen sobre alguna suma de dinero, determinada o indeterminada, y que tal disputa se entable entre organismos administrativos del Gobierno de la Ciudad, centralizados o descentralizados y sociedades en que el Gobierno de la Ciudad sea parte mayoritaria.

Las controversias que se susciten en torno al pago de multas que aplique el Ente Único Regulador



de los Servicios Públicos de la Ciudad y AUSA deben dirimirse en el marco de la Ley N.º 3669.

El art. 2º de la Ley N.º 3669 estipula que "no puede existir reclamación pecuniaria de ninguna naturaleza o causa cuando el monto del reclamo sea inferior a pesos diez mil (\$ 10.000)".

## RÉGIMEN DE INICIATIVA PRIVADA

### A) Ámbito de aplicación

**DICTAMEN IF-2013-01730377-PGAAPYF 14 de mayo de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1385214-2012**

La Ley N.º 2635, por la que se dispuso la adhesión de la Ciudad de Buenos Aires a los términos del Decreto N.º 966-PEN-2005, por el que se instituyó el Régimen Nacional de Iniciativa Privada, incluye a los entes autárquicos y descentralizados de la Ciudad, quedando comprendidas entre los mencionados en último término las sociedades del Estado.

### B) Competencia

**DICTAMEN IF-2013-01730377-PGAAPYF 14 de mayo de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1385214-2012**

Resulta competente el Ministerio de Desarrollo Económico para proceder a la evaluación de la iniciativa privada recibida, en el marco del Decreto N.º 966-PEN-2005, al que adhirió la Ciudad de Buenos Aires mediante la Ley N.º 2635, y de la Resolución N.º 193-MDEGC-2011, por la que el Ministerio de Desarrollo Económico aprobó las disposiciones complementarias y/o aclaratorias del Régimen Nacional de Iniciativa Privada y la secuencia del trámite administrativo para la recepción y evaluación de los proyectos que se tramiten en el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en igual sentido, Dictamen N.º 237556/PG/2012, de fecha 01/11/12, recaído en el Expediente N° 1474679/2012).

## REGLAMENTOS

### A) Reglamentos de ejecución o ejecutivos

**DICTAMEN IF-2013-01843400-DGEMPP 20 de mayo de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1617563-2010**

Corresponde al Jefe de Gobierno dictar el decreto que reglamenta parcialmente la Ley N.º 3665 que reconoce la "Actividad Voluntaria del Socorrista".

## RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

### A) Imputabilidad

**DICTAMEN IF-2013-3024535-DGRECO 12 de julio de 2013**



**Referencia: EX 2188220/2012**

No existe responsabilidad alguna del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto del desmonte del terraplén ubicado entre las calles Coronel Marcelo Freire, Av. Del Libertador y las vías de los ramales Retiro - José L. Suárez y Mitre de la ex Línea Mitre (Plaza Shoá), toda vez que, por un lado, la Empresa PANTER S.R.L. no tiene vinculación con esta Administración y, por otra parte, se intimó a TBA Trenes de Buenos Aires S.A. y sus órganos de control, para que ejecuten los trabajos necesarios para garantizar la seguridad pública, no habiendo recibido respuesta alguna al respecto.

**B) Daños por arbolado público**

**DICTAMEN IF-2013-3007733-DGEMPP 12 de julio de 2013**

**Referencia: EX 2650966/2012**

Los daños y perjuicios ocasionados al administrado por el excesivo crecimiento de las raíces de un árbol emplazado frente a su inmueble, resultan verosímiles para responsabilizar al GCBA, en virtud del art. 1113 del Código Civil.

**C) Daños y perjuicios reclamados en sede administrativa**

**DICTAMEN N° IF-2013-01089181-DGEMPP 4 de abril de 2013**

**Referencia: Expte. N° 700582-2012**

La Administración Pública carece de una organización adecuada para la justipreciación de la prueba que supone evaluar los daños y perjuicios producidos extracontractualmente y por ello no puede realmente asumir en forma fácil la tramitación y resolución en tiempo oportuno de estas cuestiones; la dilucidación del asunto directamente en sede judicial es más conveniente tanto a la administración como al particular (Gordillo, Agustín *"Tratado de Derecho Administrativo"*, Tomo IV *"El Procedimiento Administrativo"*, Capítulo XII, *"Reclamación de Daños y Perjuicios al Estado"*, 9° Edición, Buenos Aires, F.D.A., 2006).

**RESTRICCIONES ADMINISTRATIVAS A LA PROPIEDAD PRIVADA**

**A) Servidumbres administrativas**

**DICTAMEN IF-2014- 8462669-PG, 11 de julio de 2014**

**Referencia: EX 4851697-MGEYA-DGTALMDU-2014**

El derecho de servidumbre consiste genéricamente en la utilidad que presta un inmueble a favor de otro, siendo definida en el Código Civil en el artículo 2970, como el derecho real perpetuo o temporario sobre un inmueble ajeno, en virtud del cual se puede usar de él, o ejercer ciertos derechos de disposición, o bien impedir que el propietario ejerza algunos de sus derechos de propiedad.

Por el derecho real de servidumbre el propietario del fundo sirviente está obligado a no hacer alguna cosa o a soportar que la realice el propietario del fundo dominante en el predio sirviente, estableciendo asimismo el reconocimiento de un poder inmediato de un sujeto sobre determinado objeto.

Por servidumbre administrativa o pública debe entenderse el derecho real administrativo constituido por el Estado (*"lato sensu"*) sobre un bien del dominio privado o del dominio público, con el objeto de que tal bien sea usado por el público en la forma que resulte del acto o hecho constitutivo del gravamen. La servidumbre administrativa, o de derecho público, tiene obvia "afinidad" substan-



cial con la servidumbre de derecho privado, civil. De ahí que muchos de los "principios" seculares establecidos por la ciencia jurídica respecto de las servidumbres de derecho privado, sean aplicables a las servidumbres administrativas; verbigracia, el principio en cuyo mérito nadie puede tener servidumbre sobre su propia cosa. Del mismo modo, ambas servidumbres -la privada y la pública- se expresan como un poder jurídico sobre la cosa, poder jurídico cuya naturaleza es esencialmente "real". Es de advertir que entre ambos tipos de servidumbres existen algunas "diferencias" fundamentales, determinadas esencialmente por el "interés público" que caracteriza a la servidumbre administrativa y que falta en la servidumbre privada. Correlativamente, el "Estado", al imponer servidumbres administrativas, actúa específicamente en su carácter de tal, es decir en el ámbito del derecho público, ejercitando su capacidad de derecho público" (Marienhoff, Miguel, *"Tratado de Derecho Administrativo"*, Tomo IV, Segunda edición Actualizada, Ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, Año 1975, págs. 74/75).

## B) Camino de Sirga o camino costero

### b.1) Generalidades

#### **DICTAMEN IF-2014- 13503463-PGAAPYF, 18 de septiembre de 2014** **Referencia: EX 242427-2013**

El art. 2640 del Código Civil dispone, en relación con el "camino de sirga", que el ancho de la calle pública podrá ser modificado por la respectiva Municipalidad, si el río, o canal atraviesare alguna ciudad o población, y a su vez, el art. 7 de la Constitución de la Ciudad, explícitamente se refiere a la transferencia de los derechos y obligaciones a favor de la Ciudad, declarándola sucesora y continuadora a todos sus efectos de la ex - Municipalidad, aclarando a su vez que la Legislación Nacional Municipal vigente en la Ciudad de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia del estatuto organizativo al que se refiere el art. 129 de la Constitución Nacional, seguirá siendo aplicable, en tanto no sea derogada o modificada por las autoridades nacionales o locales, según corresponda.

Cabe recordar que, tal como ha apuntado la doctrina autorizada en la materia, "Corresponde contemplar la situación que se presenta (...) cuando se ha modificado el lecho del río, ya sea porque invadió otros terrenos, o porque se modificó por acrecimientos de tierras producidos por aluvión. En tales hipótesis la obligación de los propietarios ribereños de dejar una calle o camino público, experimenta modificaciones, en la medida en que las haya experimentado el cauce de los ríos (...) En su consecuencia se presentan variantes como las siguientes: "si se ha formado -concretó Salvat- un nuevo terreno de aluvión, el Estado adquiere su propiedad (art. 2572, 2º parte), pero en su carácter de propietario queda a su vez sometido a la obligación impuesta por los arts. 2639 y 2640; si el nuevo terreno alcanza a los treinta y cinco metros, la obligación de los ribereños, mejor dicho, de los fundos que antes eran ribereños, desaparece; si es menor, la obligación de éstos se reduce en la medida necesaria para integrar dicho ancho. Si, por el contrario, las aguas del río han carcomido las riberas o han avanzado sobre éstas, los ribereños tienen la obligación de dejar siempre la calle o camino de treinta y cinco metros, ampliando el terreno que anteriormente se destinaba a ese fin, del mismo modo que en el caso anterior se hubieran beneficiado". (Laquis, Manuel Antonio, *"Derechos Reales"*, Tomo IV, "Restricciones y Límites del Dominio, Régimen de las Aguas. Dominio Imperfecto. Sepulcros, Ediciones Depalma, Buenos Aires, año 1984, págs. 533/534).

Calificada doctrina tiene dicho que "el Artículo 2640 autoriza (a los municipios) para reducir la calle hasta quince metros, conciliando el interés de la navegación y los demás en juego, con las exigencias de la vida urbana (...) En principio la extensión del camino de sirga es de 35 metros a tenor de lo dispuesto por el art. 2639, pero en virtud del arto 2640 si el río o canal atraviesare alguna ciudad o población, la respectiva Municipalidad podrá reducir el ancho, el que nunca puede ser inferior a 15 metros". (Héctor Lafaille y Jorge Horacio Alterini, *"Derecho Civil, Tratado de los Derechos Reales"* Tomo 11, Restricciones y Límites al Dominio. Régimen de las Aguas. Aguas Terrestres. Aguas corrien-



tes. El camino de los artículos 2639-2640, 2º Edición Actualizada y Ampliada, La Ley- Ediar, Buenos Aires, año 2010, págs. 630/632).

#### b.2.) Delimitación del camino de sirga. Competencia de la CABA.

#### **DICTAMEN IF-2014- 13503463-PGAAPYF, 18 de septiembre de 2014** **Referencia: EX 242427-2013**

Desde el punto de vista legal, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sucesor de la ex-Municipalidad, podría unilateralmente modificar el ancho del camino de sirga, respetando el límite de quince metros, en aplicación de las disposiciones del Código Civil, art. 2640, si los organismos técnicos lo aconsejaban y no se contrariara con tal medida los compromisos emergentes del acuerdo interjurisdiccional entre la Provincia de Buenos Aires y la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires - Nación, derivado del Decreto PEN N.º 8147/1945.

Cabe destacar que en el procedimiento de modificación de la traza del camino de sirga, deberá tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley N.º 3947 (BOCBA N.º 3796) establece que: "De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2639 y 2640 del Código Civil, el camino de sirga del Riachuelo se establece en treinta y cinco (35) metros". Por lo que dicha modificación deberá realizarse por Ley de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deberán aplicarse las disposiciones de las Leyes Nros. 3947 (BOCBA N.º 3796) y 2930 (BOCBA 3091) a efectos de conservar una uniformidad de criterio urbanístico para la margen izquierda del Riachuelo, correspondiente a la Jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo a los intereses jurídicos tutelados por ambas normas. También deberá la Secretaría de Planeamiento, por sí o a través de las áreas a su cargo de acuerdo a su competencia en materia urbanística y catastral, analizar la ribera en su concepción urbanística y metropolitana y ponderar especialmente en ese contexto la modificación de la traza de camino de sirga sin contrariar las normas enunciadas.

### **SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA**

#### A) Régimen especial de seguridad en locales de baile, y espectáculos en vivo

#### **DICTAMEN IF-2013-02364041-DGAINST 11 de junio de 2013** **Referencia: Expte. N° 2040762-2013**

De conformidad con lo establecido en la reglamentación del inciso a) del artículo 26 de la Ley N.º 1913, el mínimo de personal de seguridad en locales de baile y espectáculos en vivo será de uno (1) por cada ciento veinte (120) asistentes, considerando la capacidad máxima de asistentes para la cual fue habilitado el lugar de que se trate. A su vez, para el caso de locales de baile o espectáculos en vivo habilitados para una cantidad inferior de ciento veinte (120) personas, la dotación mínima de personal de seguridad será de dos (2) vigiladores.

### **SINDICATURA GENERAL DE LA CIUDAD**

#### **DICTAMEN IF-2013-06219427-PGAAYEP 4 de noviembre de 2013** **Referencia: EE N° 4591478/ASINF/2013**



La Sindicatura General de la Ciudad tiene a su cargo el control interno de la administración, lo que incluye el de "el plan de organización y todos los métodos y procedimientos que en forma coordinada adopta el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en todas las jurisdicciones que componen la administración central y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad..." (v. artículo 120 Ley N.º 70).

En virtud del carácter técnico de la documentación que el Acto Administrativo que aprueba el "Marco Normativo de Tecnología de la Información" posee, la Sindicatura General de la Ciudad debe intervenir en forma previa a su firma.

## SISTEMA FEDERAL

### A) Distribución de competencias. Estado Nacional, Provincias. Ciudad Autónoma de Buenos Aires

#### **DICTAMEN IF-2014-02980156-PGAAYEP 26 de febrero de 2014** **Referencia: Expediente N° 2208230-MGEYA-MSGC-2014**

El poder de policía de seguridad, salubridad y moralidad corresponde a las Provincias (Fallos 277:147), toda vez que es una facultad que se han reservado (art. 121 CN) y por lo tanto su ejercicio no puede ser invalidado, salvo en aquellos casos en que la Constitución conceda al Congreso, en términos expresos, un poder exclusivo; o el ejercicio de idénticos poderes haya sido expresamente prohibido a las provincias; o exista una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas (Fallos 239:343).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el diseño del sistema federal reconoce la preexistencia de las provincias y la reserva de los poderes no delegados por éstas, a la vez que exige aplicar preeminentemente los poderes federales en las áreas en lo que así lo estableciera la Constitución Nacional, tendiendo a atender el desenvolvimiento armonioso de las autoridades locales y federales evitando el choque y oposición entre ellas (Fallos 286:301; 307: 360, entre otros).

La función de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la interpretación y deslinde de las facultades locales y federales es interpretar la Constitución de modo tal que, en el ejercicio de ambos órdenes de autoridad, se eviten interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales o viceversa (Fallos 315:660, 2157 y voto del Ministro Fayt en Fallos: 317:1195 y 318:2664).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó que los poderes de las provincias son indefinidos y originarios y los delegados a la Nación definidos y expresos, pero aclarando que los poderes provinciales no pueden enervar el ejercicio de los poderes delegados so pena de convertir en ilusorios los propósitos objetivos de las citadas facultades, las que se afincan en la necesidad de procurar el bien común de toda la Nación (Fallos 304:1186 y 312:1437).

### B) Autonomía de la CABA y atribuciones del Congreso de la Nación. Ley N.º 24.588

#### **DICTAMEN IF-2014- 13503463-PGAAPYF, 18 de septiembre de 2014** **Referencia: EX 242427-2013**

En este orden de ideas, se advierte que con la reforma a la Constitución Nacional del año 1994, en su art. 129 se dispuso que la Ciudad de Buenos Aires tendría un régimen de gobierno autónomo, y que una ley garantizaría los intereses del Estado Nacional mientras la Ciudad de Buenos Aires sea la Capital de la Nación.



En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 129, CN, el 27 de noviembre de 1995 fue promulgada la Ley N.º 24.588, que garantiza los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, dispone que la Ciudad de Buenos Aires será continuadora de la Municipalidad de Buenos Aires.

**DICTAMEN IF-2014-15730803-PG 29 de octubre de 2014**

**Referencia: Expte. N° 9152651-2014**

En virtud de la Cláusula Transitoria Decimoquinta de la Constitución Nacional, el ejercicio legislativo del Congreso de la Nación sobre el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, se encontraba limitado temporalmente a la creación del nuevo régimen autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, ocurrido en 1996 con la sanción de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

La autonomía reconocida constitucionalmente a la Ciudad implicó la limitación de las facultades del Congreso Nacional como legislatura local, principalmente adonde operan los establecimientos de utilidad nacional, razón por la cual las normas emanadas del Gobierno Nacional no son una legislación ordinaria, sino exclusivamente federal.

El art. 5º de la Ley N.º 24.588, que garantiza los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires., expresamente establece que la Ciudad de Buenos Aires es continuadora de la ex-Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y en tal sentido el Art. 5º de la misma establece: "La Ciudad de Buenos Aires, será continuadora a todos sus efectos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. La legislación nacional y municipal vigente en la Ciudad de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia del estatuto organizativo al que se refiere el arto 129 de la Constitución Nacional, seguirá siendo aplicable, en tanto no sea derogada o modificada por las autoridades nacionales o locales, según corresponda."

Por su parte, el art. 9º, de la Ley N.º 24.588, establece que el Estado Nacional se reserva la competencia y la fiscalización, esta última en concurrencia con la Ciudad y las demás jurisdicciones involucradas, de los servicios públicos cuya prestación exceda el territorio de la Ciudad de Buenos Aires. Del juego armónico de los arts. 5º y 9º de la Ley N.º 24.588 cabe concluir que se ha reconocido expresamente la autonomía legislativa de la Ciudad a partir de la creación del nuevo régimen autónomo de la misma, que ésta es continuadora a todos sus efectos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y se ha dispuesto que la legislación nacional y municipal vigente en la Ciudad de Buenos Aires, a la fecha de entrada en vigencia del estatuto organizativo al que se refiere el art. 129 de la Constitución Nacional, seguirá siendo aplicable, en tanto no sea derogada o modificada por las autoridades nacionales o locales, según corresponda.

**C) Poder de policía. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Establecimientos de utilidad nacional**

**DICTAMEN IF-2014-03037671-PGAAIYEP 27 de febrero de 2014**

**Referencia: Expediente N° 1582584-2010**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó que conforme la distribución dispuesta en la Constitución Nacional luego de la reforma del año 1994, las autoridades locales conservan el ejercicio del poder de policía en los establecimientos de utilidad nacional; ello, por aplicación de lo normado en el art. 75, inc. 30, en cuanto dispone que le corresponde al Congreso ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación, dictando la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República, manteniendo las autoridades provinciales y municipales los poderes de policía e imposición sobre los mismos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines (Fallos: 305:215; 314:1425).



Mientras no se obstaculice el fin de utilidad nacional asignado a determinado establecimiento o actividad, resultan legítimos la potestad regulatoria y el poder de policía que sobre ellos ejerza la autoridad local, en salvaguarda de la seguridad, higiene, salubridad y moralidad respecto de las actividades comerciales que pudieran desarrollarse, protegiendo los intereses de la ciudad y sus habitantes (C.S.J.N., "Tomasini, Norberto y otro c/Onabe Disp. 680/03 y otro S/Proceso de Conocimiento Ley 25561).

El Gobierno de la Ciudad ejerce plena jurisdicción en las materias de su competencia, en todo el ámbito territorial de la misma, lo que también incluye la denominada zona costera y/o portuaria (en igual sentido, dictamen PG 28048 recaído en el Expte. N° 68.703/).

La Ciudad de Buenos Aires tiene jurisdicción plena sobre todo su territorio, debiendo ejercer el poder de policía sobre los establecimientos situados en el mismo, desarrollen o no actividades portuarias (en igual sentido, IF-2013-04453931-DGAINST, de fecha 13/09/13, recaído en el Expte. N° 2.191.592/11).

## **SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES (SBASE)**

### **A) Naturaleza jurídica. Sociedad del Estado**

#### **DICTAMEN IF-2013-04150200-PG 3 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 3294016-2013**

SBASE es una Sociedad del Estado, figura societaria que, tal como aparece estructurada en la Ley N.º 20705, representa la última tipificación legislativa operada entre nosotros dentro el proceso de utilización de formas privatísticas por parte del Estado (con cita del Dictamen PG N.º 11087, de fecha 04/10-02, recaído en el expediente N.º 76.677-01).

SBASE integra la Administración descentralizada y ha sido incluida como un organismo fuera de nivel dentro de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

#### **DICTAMEN IF-2013-06603414-PGAAYEP 18 de noviembre de 2013**

**Referencia: EE N° 6048890/PG/2013**

"Subterráneos de Buenos Aires", es una Sociedad del Estado, figura societaria que, tal como aparece estructurada en la Ley N.º 20.705, representa la última tipificación legislativa operada dentro del proceso de utilización de formas privatistas por parte del Estado, advirtiendo que el art. 1º de la mencionada Ley las define como aquellas que, con exclusión de toda participación de capitales privados, constituyen el Estado Nacional, los Estados Provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades que se constituyan en orden a lo establecido en la Ley, para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial, o explotar servicios públicos (con cita del Dictamen PG N.º 62411, de fecha 01/02/2008 recaído en el Expediente N.º 858/2008).

Subterráneos de Buenos Aires S.E puede valerse de figuras jurídicas propias del derecho público, las que además no resultan incompatibles con las finalidades de su creación, que no son otras que la satisfacción de un interés público.

### **B) Contrataciones**



**DICTAMEN IF-2013-06603414-PGAAIYEP 18 de noviembre de 2013**

**Referencia: EE N° 6048890/PG/2013**

En virtud de lo establecido en los arts. 5°, 6° y 13 del Estatuto de SBASE, y de conformidad con lo consagrado en el art. 139 del Reglamento, podría sostenerse que Subterráneos de Buenos Aires S.E., se encuentra facultado para establecer disposiciones especiales y cláusulas particulares para determinada contratación, sumado a lo cual se advierte lo sostenido por la Secretaría Legal y Técnica de esa Sociedad en cuanto a que en la especie entiende que deviene innecesario iniciar un proceso de selección del permisionario que explotará "los espacios", ya que no existe exclusividad y cualquier operador y/o compañía del rubro interesada en explotar sus servicios en la red del SUBTE puede hacerlo pagando un mismo canon por un mismo tipo de permiso.

SBASE tiene competencia expresa para suscribir el acto jurídico tendiente a la explotación de los espacios subterráneos, en cuyo caso y según lo establece el art. 40, inc.1), de la Ley N.º 4472, lo recaudado integra el FONDO SUBTE.

**DICTAMEN IF-2013-04158389-PG 4 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2114013-2012**

La Ley de Sociedades del Estado –tipo societario por el que se ha constituido SBASE– declara inaplicables, respecto de estas sociedades, las Leyes de Contabilidad, de Obras Públicas y de Procedimientos Administrativos.

SBASE tiene autonomía para establecer su propio régimen de contrataciones, con sujeción a los principios generales previstos en el art. 7º de la Ley 2095.

Como una derivación de lo establecido en el art. 6º de la Ley de Sociedades del Estado, y en virtud de lo dispuesto en el art. 13, inciso "o" del Estatuto de SBASE, compete al Directorio de SBASE aprobar el Reglamento de Contrataciones de la sociedad.

Por aplicación de principio de paralelismo de las competencias, debe entenderse que del art. 6º de la Ley de Sociedades del Estado, y en virtud de lo dispuesto en el art. 13, inciso "o" del Estatuto de SBASE, resulta, asimismo, la competencia del Directorio para modificar el citado reglamento.

La atribución de modificar el Reglamento de Contrataciones se encuentra razonablemente implícita en la que ha sido conferida para aprobarlo.

**DICTAMEN IF-2013-3090381-PG 16 de julio de 2013**

**Referencia: Expte. N° 73-00043759-2013**

Resulta obligatorio el dictamen legal de la Procuración General de la CABA para la autorización de Subterráneos de Buenos Aires S.E., respecto de la compra de los repuestos de los insumos e infraestructura por parte de la firma Metrovías S.A., pues aquel acto de autorización es susceptible de afectar los derechos e intereses de la Ciudad, derechos e intereses vinculados con el patrimonio de la Ciudad, y concretamente con el correcto y adecuado desarrollo del servicio de transporte de subte de que se trata.

El acto celebrado por Subterráneos de Buenos Aires S.E. que autoriza la compra de repuestos e infraestructura, es una actividad propia y especial del derecho administrativo, directamente vinculada con el adecuado servicio de transporte que tiene bajo su cargo y controlar y administrar.

**b.1) Procedimiento de selección del contratista**



**DICTAMEN IF-2013-04158389-PG 4 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2114013-2012**

**DICTAMEN IF-2013-3457064-PG 2 de agosto de 2013**

**Referencia: Expte. N° 3122601-2013**

Por regla general las adquisiciones que SBASE deba concretar deben seguir el procedimiento de licitación pública previsto en el Reglamento de Contrataciones aplicable. De verificarse las hipótesis previstas al efecto, puede recurrirse a los procedimientos de excepción contemplados en el Régimen de Contrataciones y Determinación de Montos, aprobado por Acta de Directorio N.º 962, de fecha 23-08-2010, modificada por su similar N.º 1029.

SBASE podría apartarse de las disposiciones del Reglamento de Contrataciones en los términos de la disposición especial contenida a continuación del art. 167 del citado reglamento: "Por razones de necesidad o para salvaguardar un real interés de la Sociedad, el Directorio, en casos debidamente fundados podrá apartarse de las disposiciones del presente reglamento".

**DICTAMEN IF-2013-04158389-PG 4 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 2114013-2012**

Es admisible la modificación propuesta del Reglamento de Contrataciones de SBASE, tendiente a eliminar la etapa de preadjudicación en los procedimientos de selección del contratista, en la medida en que en los pliegos se contemple la posibilidad de articular defensas y objeciones respecto del acto de adjudicación.

**b.2) Contratación directa**

**DICTAMEN IF-2014-195746-PG 8 de enero de 2014**

**Referencia: Actuación N° 0073-00046692-2013**

La contratación directa de la obra de "Sistema de Señalamiento y Extensión de la Línea E de Subtes - Estaciones Bolívar hasta Retiro y Plaza de los Virreyes y Taller / Cochera de Lacarra", con la firma ALSTOM ARGENTINA S.A. Y ALSTOM BRASIL ENERGÍA Y TRANSPORTE LIMITADA, por razones de exclusividad, marca o privilegio, se enmarca en los términos del artículo 1º punto d) apartado 5º) del RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E., el cual determina que puede contratarse directamente "cuando se trate de la adquisición de bienes cuya fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o sólo posea una determinada persona o entidad, siempre y cuando no hubiera sustitutos convenientes".

**DICTAMEN IF-2014-15429064-PG 22 de octubre de 2014**

**Referencia: Actuación N° 0073-00055991/2014**

La contratación directa entre SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E. y el FIDEICOMISO LOMA XXI, respecto del inmueble ubicado entre las calles Magaldi, Orma y Luna, para la "Guarda y Adecuación del Material Rodante a incorporarse en la Red de SUBTES", se enmarca en los términos del artículo 1º punto d) apartado 7º) del RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E., el cual determina que puede contratarse directamente "cuando exista razón probada y fundada de urgencia, emergencia o de carácter imprevisible, que no permita esperar realizar un procedimiento de licitación".

De la causal de urgencia se verifica el supuesto contemplado en el art. 1º inciso d) 14 del Reglamento



de Contrataciones de SBASE, que prevé la realización del procedimiento de contratación directa en aquellos casos de escasez de los artículos o bienes a adquirirse, lo que también da fundamento al procedimiento seguido.

Para que la contratación directa entre SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E. y el FIDEICOMISO LOMA XXI, respecto del inmueble ubicado entre las calles Magaldi, Orma y Luna, para la "Guarda y Adecuación del Material Rodante a incorporarse en la Red de SUBTES", sea procedente se deberá acompañarse un informe técnico por medio del cual se deberá invocar y justificar debidamente las razones que motivaron y tornaron necesario o imprescindibles tales apartamientos respecto del Reglamento de Contrataciones de la Sociedad, considerando que se trata de un mecanismo contractual de excepción.

### C) Control

#### **DICTAMEN IF-2013-06603414-PGAAYEP 18 de noviembre de 2013**

**Referencia: EE N° 6048890/PG/2013**

En virtud de lo establecido en la Ley N.º 70, Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (SBASE) está sujeta a los sistemas de control del Sector Público de la Ciudad.

### D) Dependencia orgánica

#### **DICTAMEN IF-2013-06603414-PGAAYEP 18 de noviembre de 2013**

**Referencia: EE N° 6048890/PG/2013**

En la actual estructura organizativa del Gobierno de la Ciudad, aprobada por el Decreto N.º 660-GCABA-11 (BOCBA N.º 3811), modificado por el Decreto N.º 101-GCABA-13 (BOCBA N.º 4119), se ha transferido como Organismo Fuera de Nivel Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (SBASE) del ámbito del Ministerio de Desarrollo Urbano de quien dependiera, al ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, fijando por objetivo, "Ejercer las funciones conferidas por la Ley N.º 4472", y creándose además una Comisión integrada por un representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros, un representante del Ministerio de Desarrollo Urbano y un representante de Subterráneos de Buenos Aires S.E. que tendrá por objeto consensuar las políticas inherentes a la planificación del desarrollo del Subte.

Si bien, un sector de la doctrina excluye a las sociedades del Estado de los cuadros de la Administración, a pesar de los elementos de carácter estatal que poseen (Mairal, Héctor A., "Las sociedades del Estado o los límites del Derecho Administrativo", LL 1981- A. Doctrina, pág. 790), se estima que por constituirse sólo con participación estatal (sus acciones están totalmente en poder del Estado local), contar con recursos públicos y realizar actividades con fines estatales, SBASE, puede ser encuadrada en el ámbito de la Administración descentralizada, advirtiendo que SBASE está sometida a diversos controles públicos, cuenta con atribuciones nítidamente públicas, recibe y administra fondos públicos y realiza diversas actividades administrativas vinculadas a objetivos concretos fijados por la Administración.

## **SUBSIDIOS**

### A) Muerte del beneficiario. Derecho de la concubina supérstite

#### **DICTAMEN IF-2013-01186440-DGAPA 11 de abril de 2013**



**Referencia: Expte. N° 91193-2013**

Le asiste derecho a la concubina supérstite a percibir, en tal carácter, el subsidio mensual y vitalicio otorgado a los ganadores del premio “Labor Teatral” en el rubro “Mejor Trayectoria”.

**B) Subsidio por inundaciones**  
**b.1) Naturaleza jurídica. Alcance**

**DICTAMEN IF-2013-01397880-PG 23 de abril de 2013**

**Referencia: Expte. N° 1357836-2013**

El Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1/GCBA/2013, en virtud del cual se crea el Régimen Especial de Subsidios para Damnificados por la catástrofe meteorológica extraordinaria ocurrida los días 1º y 2 de abril del año en curso, tiene como finalidad la protección y tutela urgente del Estado hacia los vecinos, atendiendo sus necesidades primarias.

El Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1/GCBA/2013 fue dictado con el fin de proteger en forma directa a las personas, no a los bienes, razón por la cual los casos de inmuebles deshabitados, casas vacías, bauleras, etc, no se encuentran comprendidas en dicho amparo.

El Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1/GCBA/2013 se refiere a “necesidades urgentes”, esto es, a aquellos bienes muebles de primera necesidad como “la cama, los colchones en uso, las vajillas de uso cotidiano, etc,” y no a bienes dejados en depósito o bauleras que no han sido usados en años, cuyo valor familiar es inobjetable pero su reconocimiento desvirtuaría lo que persigue la norma en cuanto a su finalidad.

La finalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1/GCBA/2013 es que la acción del Estado sea de carácter eminentemente paliativo y no exclusivamente resarcitoria y/o indemnizatoria.

La naturaleza de los subsidios otorgados por el Estado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1/GCBA/2013 es de carácter asistencial, pues configuran una ayuda que éste otorga para que los beneficiarios puedan hacer frente a determinada contingencia, careciendo de carácter liminarmente resarcitorio y cumpliendo su deber tutelar para “mitigar, atenuar o suavizar” los efectos de dicho fenómeno en la vida cotidiana.

**b.1) Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/GCABA/2013. Plazo para solicitar el subsidio. Prórroga**

**DICTAMEN IF-2013-04539198-PGAAPYF 16 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 3597764-2013**

El plazo para solicitar el subsidio establecido en la normativa de aplicación –Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1/GCABA/2013– sólo puede ser extendido por otra norma de idéntica jerarquía, motivo por el cual cabe desestimar lo peticionado respecto de que se permita requerir dicho subsidio fuera del plazo ya vencido.

**TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS**

**DICTAMEN IF-2013-01185799-DGAPA 11 de abril de 2013**

**Referencia: Expte. N° 32801859-2012**

La teoría de los actos propios tiene como fundamento la buena fe e impregna la totalidad del orde-



namiento jurídico, y condena la adopción por el sujeto de actitudes reñidas con lo que ha observado anteriormente en la misma relación jurídica (Moisset de Espanés, Luis “la Teoría de los Propios Actos y la doctrina y jurisprudencia nacionales”, LL 1984-A, 152).

Devienen inadmisibles las pretensiones que ponen a la parte en contradicción con sus comportamientos anteriores jurídicamente relevantes (Moar, Genoveva c/ Guerrero, Miguel s/ Rescisión de Boleto”, citado en fallo dictado por la C. 2º Penal, noviembre 18-1981; LL 1984-A, 154).

**DICTAMEN IF-2013-04159738-PG 4 de septiembre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 242427-2013**

La teoría de los actos propios tiene como fundamento la buena fe e impregna la totalidad del ordenamiento jurídico, y condena la adopción por el sujeto de actitudes reñidas con lo que ha observado anteriormente en la misma relación jurídica. Algo similar sucede en el derecho anglosajón con el stoppel que erige una barrera o freno (“stop”) a las pretensiones de quien reclama algo en abierta contraposición con lo que anteriormente había aceptado.

Devienen inadmisibles las pretensiones que ponen a la parte en contradicción con sus comportamientos anteriores jurídicamente relevantes.

**TRANSPORTE**

**A) Licencia profesional de conducir. Denegación**

**DICTAMEN IF-2013-02259348-DGAINST 6 de junio de 2013**

**Referencia: Expte. N° 785235-2013**

La Ley N.º 2148 establece que se puede denegar la licencia profesional al que acredite antecedentes penales por delitos contra las personas y contra la integridad sexual, que son los previstos en los arts. 79/91 y 119/133 del Código Penal, y el Decreto N.º 588/2010, consignándose que se podrán denegar a los que hubieran obtenido condena firme en los delitos contra la integridad sexual y contra las personas.

Las evaluaciones hechas por la Autoridad de Aplicación en virtud de las cuales se sugiere no otorgar una licencia profesional de conducir, deben ser expuestas en forma asertiva y categórica, sin usarse términos ambiguos, como tampoco en forma potencial.





## Información Jurídica Dictámenes de la Casa

---

SUMARIO DE DOCTRINAS  
**AÑO 2016**





## ÍNDICE TEMÁTICO

### 183 **ACTO ADMINISTRATIVO**

#### **A) Elementos**

a.1.) Motivación

a.2.) Finalidad. Razonabilidad

#### **B) Nulidades.**

b.1.) Generalidades

b.2.) Teoría de la subsanación

#### **C) Vicios**

c.1.) Vicio en el procedimiento

c.1.1) Subsanación

c.2.) Vicio en la motivación

#### **D) Acto administrativo discrecional**

#### **E) Notas decisorias**

#### **F) Acto que causa estado. Improcedencia de interponer recursos**

### 187 **ACTOS PREPARATORIOS**

#### **A) Regulación. Irrecorribilidad**

### 188 **AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

#### **A) Finalidad.**

#### **B) Competencia.**

### 188 **AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL**

#### **A) Autarquía**

#### **B) Poder de Policía sobre el Hipódromo Argentino de Palermo**



190 **AUTOPISTAS URBANAS S.A. (AUSA)**

- A) Reglamento de Contrataciones**
  - a.1.) Ius Variandi

190 **AYUDAS PÚBLICAS**

- A) Subsidios. Inundación**

191 **BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

- A) Designación transitoria del Presidente del Directorio**

192 **COMUNAS**

- A) Funcionamiento y facultades de la Junta Comunal**

192 **CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN ZOOLOGÍCO C.A.B.A.**

- A) Caducidad**

192 **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**

**A) Selección del contratista**

- a.1) Licitación pública
  - a.1.1) Previsión presupuestaria
    - a.1.1.1.) Restricciones
  - a.1.2) Presentación de ofertas
    - a.1.2.1.) Requisitos. Subsanción
  - a.1.3) Pliego de condiciones
  - a.1.4) Garantía de cumplimiento del contrato
- a.2) Excepciones a la Licitación pública
  - a.2.1) Contratación directa. Concepto
  - a.2.2) Licitación con iniciativa privada

**B) Extinción**

- b.1.) Sanciones posteriores a la extinción del contrato

**C) Ius Variandi**

**D) Ejecución contractual**

- a.1.) Subcontratación

**E) Sanciones contractuales**

**F) Contrato administrativo de concesión de bienes del dominio público y privado**

**G) Contrato de obra pública**

- g.1) Ejecución del contrato
  - g.1.1.) Derechos y deberes del contratista



g.2) Ajuste Alzado

**H) Concesión de Obra Pública**

h.1) Autopistas 25 de mayo; Perito Moreno; Autopista Illia/Retiro II/ Sarmiento, Salguero y Peaje Alberti

h.1.1) Aumento de tarifas. Competencia para fijar el aumento

**I) Redeterminación de precios**

197 **CONTRATO DE PRÉSTAMO Y CONTRAGARANTÍA**

A) Órgano competente para suscripción del contrato

198 **CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**A) Sentencias**

a.1.) Efectos y alcance

**B) Competencia**

C) Control de constitucionalidad por la Administración Pública

199 **CONVENIOS DE COLABORACIÓN**

A) Generalidades. Concepto

B) Competencia. Ministerio de Modernización, Innovación y Tecnología

199 **CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS**

A) Naturaleza

201 **DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR**

A) Requisitos de las actas de infracción de la Ley N° 757

201 **DERECHOS ADQUIRIDOS**

202 **DERECHO A LA SALUD**

A) Compensación por servicios médicos hospitalarios a personas con cobertura social

203 **DERECHO NOTARIAL**

A) Fe pública notarial

B) Inscripción



203 **DERECHO TRIBUTARIO**

**A) Procedimiento tributario**

a.1) Preeminencia del procedimiento especial. Aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos

**B) Prescripción**

b.1) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria  
b.2) Suspensión de la prescripción

**C) Sanciones. Multa**

c.1.) Naturaleza jurídica  
c.2) Prescripción de multas tributarias

**D) Principios del derecho tributario**

d.1) Legalidad

**E) Exenciones tributarias**

**F) Defraudación al fisco**

**G) Evasión Fiscal**

**H) Responsabilidad solidaria**

**I) Tasas e impuestos**

i.1.) Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público

**J) Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento**

**K) Código Fiscal**

k.1.) Procedimiento  
k.1.1) Error excusable  
k.1.2.) Omisión del pago de tributos. Evasión Fiscal

**L) Impuestos sobre los Ingresos Brutos**

l.1) Aspectos generales

**M) Procedimiento**

m.1) Prueba

**N) Exenciones tributarias**

**O) Agentes de Retención**

o.1) Multa por incumplimiento de los deberes del Agente de retención  
o.2.) Multa por omisión

**P) Hecho imponible**

p.1.) Ocupación de Vía Pública



Q) Compensación de saldos acreedores

R) Convenio multilateral

S) Intereses

220 **DERECHO URBANÍSTICO**

A) Urbanización de Villas

a.1.) Audiencia pública para urbanización

a.2.) Órgano competente para convocar a audiencia pública para re-urbanizar

220 **DICTAMEN JURÍDICO**

A) Informes Técnicos

a.1.) Valor Probatorio

B) Alcance

C) Carácter no vinculante

226 **DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA**

A) Sanciones

227 **DOMINIO PÚBLICO**

A) Naturaleza jurídica

B) Permiso de uso, ocupación y explotación

b.1) Permiso de uso. Características generales

b.1.1.) Competencia para su otorgamiento

C) Desocupación administrativa

230 **EMPLEO PÚBLICO**

A) Designación de funciones

B) Régimen gerencial para altos cargos en la Administración Pública (art. 39 de la Ley N° 471 -texto consolidado-)

b.1.) Controladores administrativos de faltas

C) Régimen de Concurso Público

D) Deberes de los agentes estatales



- d.1.) Incumplimiento. Sanciones
- d.1.1.) Cesantía sin sumario previo

**E) Extinción**

- e.1.) Jubilación

**F) Régimen de licencias**

- f.1.) Licencia sin goce de haberes. Prórroga

**G) Haberes**

- g.1.) Fondo Estímulo

**H) Docentes**

- h.1.) Ley N° 4109: titularización

**I) Reincorporación por extinción de jubilación por invalidez**

234 **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

235 **ENSEÑANZA OFICIAL**

- A) Incorporación de los Institutos Privados a la Enseñanza Oficial

235 **HIGIENE URBANA.**

- A) Higienización de inmuebles

235 **INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

235 **INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES**

236 **LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS A LA PROPIEDAD PRIVADA**

- A) Expropiación

237 **ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

- A) Órgano. Concepto

237 **PODER DE POLICÍA.**



A) Clausura

B) Telecomunicaciones

238 **POLICÍA FEDERAL ARGENTINA**

A) Traspaso a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

240 **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

A) Principios

a.1.) Celeridad, economía, sencillez y eficacia

a.2.) Informalismo a favor del administrado

a.3.) Debido Proceso Adjetivo.

a.3.1.) Derecho a presentar prueba

B) Denuncia de ilegitimidad

C) Escritos. Formalidades

D) Procedimientos administrativos especiales

d.1.) Medida cautelar de no innovar

E) Cuestiones de competencia

F) Notificaciones

G) Vista

g.1.) Efectos

H) Plazos

I) Simples pretensiones

i.1.) Reclamo indemnizatorio

J) Partes

j.1.) Representación

K) Recursos

k.1.) Cuestiones abstractas

245 **REGISTRO NOTARIAL**

A) Inscripción

245 **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

A) Generalidades



B) Responsabilidad por caída de árboles

C) Daños por imperfecciones en la acera

c.1.) Imprudencia

247 **SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO**

A) Licencia

a.1.) Transferencia de licencia. Tasa

a.2.) Vencimiento

B) Aumento de tarifas. Competencia para fijar el aumento

247 **SISTEMA FEDERAL**

A) Distribución de competencias. Estado Nacional, Provincias. Ciudad Autónoma de Buenos Aires

248 **SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA CREATIVA Y COMERCIO EXTERIOR**

A) Finalidad. Competencia

248 **TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS**

249 **TRANSPORTE**

A) Licencia profesional de conducir. Denegación



## ACTO ADMINISTRATIVO

### A) Elementos

#### a.1) Motivación

**DICTAMEN N° IF-2015-32845723-PG, 29 de octubre de 2015**  
**Referencia: EE 19788303-MGEYA-DGFVP-2015**

**Dictamen IF-2016-11190305-PGAAPYF, 20 de abril de 2016**  
**Referencia: EX 1501746-2014**

La motivación, en un sentido amplio, debe entenderse como la exposición de las razones que determinaron a la administración a dictar el acto. Este elemento del acto comprende plenamente a la causa y -la excede- y le da una mayor relevancia al obligar a describirla y consignarla en el texto del acto administrativo.

La causa comprende los antecedentes de hecho (los "vistos"), y la motivación es la obligación de expresar, de consignar tales antecedentes en el texto del acto administrativo, más los fundamentos jurídicos que, atendiendo a aquellos hechos, justifican el dictado del acto, teniendo en cuenta el fin perseguido (con cita de Hutchinson, Tomás, "*Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires*", Astrea, 1995).

**Dictamen IF-2016- 15225254-PG, 10 de junio de 2016**  
**Referencia: EX 1754937/2014**

La motivación, comprende a la causa del acto y la excede; es la explicación o denuncia de los motivos que provocan y determinan un acto. Consiste en la exposición de motivos que realiza la administración para llegar a la conclusión incierta en la parte resolutive del acto (con cita de Hutchinson, Tomás, "*Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*", Astrea, 2003, p. 42).

La motivación es la obligación de expresar, de consignar tales antecedentes en el texto del acto administrativo, más los fundamentos jurídicos que, atendiendo a aquellos hechos, justifican el dictado del acto, teniendo en cuenta el fin perseguido.

**Dictamen IF-2016-12039500-DGATYRF, 3 de mayo de 2016**  
**Referencia: EX 1069042-2010**

Uno de los elementos necesarios de todo acto, es la causa y la motivación, siendo ésta comprensiva de aquella. De este modo la motivación, en un sentido amplio, debe entenderse como la exposición de las razones que determinaron a la administración a dictar el acto. Este elemento comprende a la causa del acto y la excede; es la explicación o denuncia de los motivos que provocan y determinan un acto. Consiste en la exposición de motivos que realiza la administración para llegar a la conclusión incierta en la parte resolutive del acto (con cita de Hutchinson, Tomás, "*Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*", Astrea, 2003, p. 42).

#### a.2.) Finalidad. Razonabilidad

**Dictamen IF-2016-08479249-DGAINST, 10 de marzo de 2016**  
**Referencia: EE 6138777-PG-2016**

**Dictamen IF-2016-08479249-DGAINST, 10 de marzo de 2016**



**Referencia: EE 6138777-PG-2016**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que corresponde descartar la tacha de arbitrariedad cuando no media en el caso una decisiva carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso que autorice a la Corte revisar lo resuelto por la vía de la doctrina que se ha declarado excepcional (...) tanto más si los argumentos esgrimidos por el a quo no fueron adecuadamente controvertidos por el apelante que se limitó a expresar su discrepancia con aquéllos y a propiciar la aceptación del criterio por él sustentado para resolver la causa" (C.S.J.N., "Cas T. V., S. A. c. Comité Federal de Radiodifusión y otro", 08/11/1983, La Ley 1984-B pág. 87, AR/JUR/2423/1983).

La mera divergencia del recurrente con el alcance dado por el quo a las normas aplicables en la especie, sobre todo en lo relativo al procedimiento que debió seguirse para resolver las impugnaciones formuladas oportunamente por dicha parte en sede administrativa, no autoriza, en el caso, a tener por configuradas las tachas en los términos requeridos por la ley, máxime, teniendo en cuenta que la intervención de un organismo administrativo no puede descalificarse como arbitraria (...) por razones de índole formal y que hacen al modo de ejercicio de sus facultades" (C.S.J.N., "Cas T. V., S. A. c. Comité Federal de Radiodifusión y otro", 08/11/1983, La Ley 1984-B pág. 87, AR/JUR/2423/1983).

**Dictamen IF-2016-12039500-DGATYRF, 3 de mayo de 2016**

**Referencia: EX 1069042-2010**

La razonabilidad exige que exista una adecuada proporción y aptitud entre el medio escogido por la ley y la finalidad que persigue, que debe preservar el valor "justicia", a cuyos efectos la norma jurídica debe conformarse con los principios filosóficos, políticos, sociales y religiosos a los cuales se considera ligada la existencia de la sociedad (con cita de Spisso, Rodolfo R., *Derecho constitucional tributario*, Lexis Nexis N° 9216/002398).

La tacha de arbitrariedad no es aplicable a una resolución o sentencia fundada, cualquiera fuera su acierto o error (Fallos243:560; 246:266; 248:584; 249:549).

**Dictamen IF-2016-11190305-PGAAPYF, 20 de abril de 2016**

**Referencia: EX 1501746-2014**

No existe arbitrariedad en el acto que se recurre, pues ésta es sólo aplicable en supuestos de contradicción manifiesta (con cita de fallos 246:266)

**b) Nulidades**

**b.1.) Generalidades**

**Dictamen IF-2016-12588209-DGATYRF**

**Referencia: EX 317853-2012**

El instituto de la nulidad es una medida extrema, toda vez que el principio que rige en la materia es el de la estabilidad de los actos administrativos y, en consecuencia, es improcedente alegar la nulidad por la nulidad misma.

Cuando en el acto se invocan normas legales que le sirven de causa, la cita de estas constituye motivación suficiente, máxime si ellas son suficientemente comprensivas y alcanzan para apreciar con razonable suficiencia los motivos del acto; esta posibilidad se ha aceptado aún cuando en el acto sólo se efectúe una remisión a piezas precedentes donde se invocan las citadas normas (con cita de fallos de la C.N.C.A.f., Sala III, 25/08/87, "*Biondi*"; misma sala, 15/12/1998, "*Distribuidora de Gas del Sur S.A.*"; fallos citados por Comadira, Julio Rodolfo, "*Procedimientos Administrativos, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Anotada y Comentada*", Buenos Aires, La Ley, Tomo I, 2002, pág.325).



## b.2.) Teoría de la subsanación

**DICTAMEN IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016**  
**Referencia: EX 1719704/2014.**

**Dictamen IF-2016-11190305-PGAAPYF, 20 de abril de 2016**  
**Referencia: EX 1501746-2014**

Cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia (con cita de C.S.J.N., fallos 205:549, 247:52, 267:393).

**DICTAMEN IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016**  
**Referencia: EX 1719704/2014.**

Para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas en las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo, además, ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (con cita de "Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica - AMET e/Buenos Aires provincia de y Otro s/amparo", C.S.J.N., 5110195, t. 318, p. 1798; "Aguirres Mirta Ramona c/ la Rioja provincia de y Otros s/daños y perjuicios", C.S.J.N. 612101, t. 324. p. 151. entre otros).

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala A, sostuvo que a efectos de la procedencia de una nulidad, interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no indican la defensa de las que habríase visto privado de oponer el impugnante debiendo además ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar. Si no se transgrede lo dispuesto por los arts. 17, Ley N° 11.683 que requiere el dictado de resolución "fundada" y 7º, incisos b) y e), Ley N° 19.549, que establece que el acto administrativo debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable que debe ser motivado, que inducen a emitirlo la nulidad no puede prosperar. La existencia de una contabilidad no objetada no exime al interesado del deber de aportar otras pruebas cuando el ente recaudador fundado en datos ciertos, presunciones legales o simples, verifica la sustantividad de factores no expuestos o reflejados incorrectamente en los registros contables que inciden sobre el monto de la renta imponible. La desestimación de la contabilidad como requisito previo resulta irrelevante, dado que ni la ley ni la reglamentación disponen dicha exigencia como previa a algunos tipos de determinaciones de oficio "API Antártida Pesquera Industrial S.A. - UTE"; Expte. N° 18.710-I, 30. 06.05.

## C) Vicios

### c.1.) Vicio en el procedimiento

#### c.1.1) Subsanación

**DICTAMEN N° IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016**  
**Referencia: EX 1719704/2014.**

El requisito de dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico previsto



por el art. 7° de la Ley N° 19549, omitido antes de dictarse una resolución, debe tenerse por cumplido si al interponer la parte el recurso jerárquico contra dicha resolución, reiteró que se subsanara dicha omisión y obtuvo satisfacción con el dictamen legal de la repartición pertinente (con cita de C.S.J.N., 25/10/1979, "*Duperial, S. A. c. Gobierno nacional -Ministerio de Trabajo de la Nación*", ED 85-627).

**Dictamen IF-2016-11190305-PGAAPYF, 20 de abril de 2016**  
**Referencia: EX 1501746-2014**

Cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia (con cita de fallos C.S.J.N. 205:549, 247:52, 267:393).

c.2.) Vicio en la motivación

**Dictamen IF-2016-11190305-PGAAPYF, 20 de abril de 2016**  
**Referencia: EX 1501746-2014**

No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según doctrina de esta Sala "el acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias de hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y, como reiteradamente tiene dicho este tribunal, solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento está presente a pesar de su discutible corrección." (ver "*Cooperativa de Trabajo Integral-Coop. Ltda. s/apelación IVA*", sentencia del 09/12/02, entre otros).(TFN Sala B "*O REILLY JUAN FELIPE*" Expte. N° 22.345-I, 03.08.05)

D) Acto administrativo discrecional

**Dictamen IF-2016-08479249-DGAINST, 10 de marzo de 2016**  
**Referencia: EE 6138777-PG-2016**

El acto administrativo "discrecional" es, por principio, legítimo. "En ejercicio de la actividad "discrecional" la Administración actúa con mayor libertad; su conducta no está determinada por normas legales, sino por la finalidad legal a cumplir. La Administración no está aquí constreñida por la norma a adoptar determinada decisión; en presencia de determinados hechos o situaciones, queda facultada para valorarlos o apreciarlos, y resolver luego si, de acuerdo a tales hechos o situaciones, se cumple o no la "finalidad perseguida por la norma" (Tratado de Derecho Administrativo, T. II, págs. 416 y 430).

E) Notas decisorias

**DICTAMEN IF-2016- 17649502-PGAAPYF, 19 de julio de 2016**  
**Referencia: EE 16708880-MGEYA-DGCONC-2016**

En relación con las notas decisorias y notificadorias, la doctrina autorizada en la materia ha señalado que deben considerarse actos administrativos, aquellas "notas que, en ausencia de acto administrativo expreso, remiten las autoridades administrativas a los administrados haciéndoles conocer una determinada decisión, habida cuenta de que aparece en ellas... la declaración configuradora del acto."



(con cita de: Comadira, Julio Rodolfo, "El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", La Ley, Primera Edición, Buenos Aires, 2007, págs. 15 y 16).

#### F) Acto que causa estado. Improcedencia de interponer recursos.

##### **DICTAMEN IF-2016-25962017-DGATYRF, 24 de noviembre de 2016**

**Referencia: EX 932314/2013**

El acto de alcance individual que causa estado es una especie del acto clausurado, por la razón de haberse agotado las instancias administrativas por el recurrente (con cita de: Linares, Juan Francisco, "Sistemas de Recursos y Reclamos en el Procedimiento Administrativo", Edit. Astrea, 1974, págs. 23 y sgtes).

No son susceptibles de recurso en vía administrativa los actos o decisiones que causan estado o, dicho de otra manera, los actos que ponen fin a la vía administrativa (con cita de: Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", Tº2, Editorial Astrea, 1988, págs.307 y sgtes).

### ACTOS PREPARATORIOS

#### A) Regulación. Irrecurribilidad

##### **DICTAMEN IF-2016- 16769911-DGRECO, 5 de julio de 2016**

**Referencia: EE 7121512/DGCONC/2016**

El art. 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires expresamente determina que las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles.

El motivo o fundamento de la imposibilidad de interponer recursos contra tales actos es que los mismos no producen una lesión de intereses, no causan agravios a los administrados, que es el principio del recurso, ya que ellos agotan su eficacia en el ámbito interno de la Administración.

En efecto, los actos susceptibles de ser impugnados mediante recursos administrativos son aquellos que operan sus efectos directamente fuera del plano interno de la Administración, afectando los derechos o intereses legítimos de los particulares.

El informe de la Comisión de Evaluación de Ofertas solicitando diversas documentaciones complementarias por parte de las proponentes, en cuanto acto preparatorio de la decisión final, no puede ser objeto de recursos administrativos, en tanto no constituye una manifestación final de la voluntad de la Administración, y por ende no incide directamente en la esfera jurídica del particular.

##### **DICTAMEN N° IF-2015-35771300-DGEMPP, 18 de noviembre de 2015**

**Referencia: EE 17062040-MGEYA-DGTALMH-2014**

Las medidas preparatorias –entre las cuales se encuentra los informes técnicos- no son “actos administrativos” como expresión de la voluntad de la Administración y, por tanto, son irrecurribles (art. 99 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad).

Si bien los informes no reúnen los requisitos formales de los actos administrativos, cuando éstos



importan una decisión de carácter definitivo que afectan un interés legítimo corresponde admitir el planteamiento de impugnaciones.

## AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

### A) Finalidad

**DICTAMEN IF-2016- 18313055- -PGAAYEP 1 de agosto de 2016**  
**Referencia: EE 17.520.204/APRA/2016**

Según surge de la Ley N° 2628, la Agencia de Protección Ambiental, es una entidad autárquica que tiene por objeto proveer a la protección de la calidad ambiental a través de la planificación, programación y ejecución de las acciones necesarias para cumplir con la Política Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de las funciones de superintendencia general y el control de legalidad que ejerce el Ministerio de Ambiente y Espacio Público.

### B) Competencia

**DICTAMEN IF-2016- 18313055- -PGAAYEP 1 de agosto de 2016**  
**Referencia: EE 17.520.204/APRA/2016**

Es competente la Agencia de Protección Ambiental para dictar un acto administrativo con el fin establecer un nuevo "Plan de Reducción de Bolsas y Sustitución de Sobres No Biodegradables", en los términos de la Ley N° 3.147 tendiente a prohibir la entrega -al efectuarse la venta de determinados productos- de bolsas no biodegradables para transporte de productos o mercaderías en hipermercados, supermercados y autoservicios ubicados en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

## AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL

### A) Autarquía

**DICTAMEN IF-2016-24485270-DGEMPP, 1 de noviembre de 2016**  
**Referencia: EE 17.911.733-MGEYA-AGC/2016**

La autarquía conferida a la Agencia Gubernamental de Control, comprende la atribución exclusiva del titular del organismo para organizar y reglamentar su funcionamiento interno, tanto en los aspectos operativos y funcionales como de administración de personal, resultando dicha autoridad, competente a fin de conceder y/o rechazar las licencias que el personal que se desempeña en el organismo a su cargo solicita (conf. art. 6 inc. e) de la Ley N° 2.624 según texto consolidado por Ley N° 5454, BOCBA 4799).

### B) Poder de Policía sobre el Hipódromo Argentino de Palermo

**Dictamen IF-2016-12059048-PG**  
**Referencia: EE 10427435-MGEYA-AGC-2016**

La Constitución Nacional a través de lo normado en el Título Segundo de la Sección Cuarta, al legislar sobre los Gobiernos de Provincia establece que la Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de



gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción (conf. art. 129), ejerciéndolas en forma plena en todas las materias que resultan de su competencia (en igual sentido, dictamen PG. 40853 recaído en el expediente 74890/2005).

La concurrencia en el ejercicio del poder de policía entre la Nación y las Provincias sobre determinadas actividades ha sido analizada por la doctrina (Conf. Marienhoff, Miguel S. *Tratado de Derecho Administrativo*, T. IV, pag. 534 y sigts.) y se ha sostenido que "habiéndose adoptado el sistema federal de gobierno concurren sobre el mismo territorio dos potestades distintas: la del Estado Federal y la del Estado local, como que la policía es propia de cada uno de los Estados, habrá una que corresponde al Estado Federal y otra que corresponde a cada uno de los Estados particulares. Además podrá tener facultades policiales también la Municipalidad" (Diez, Manuel María, *Derecho Administrativo*, T.IV, pág. 56).

Aún dentro del ámbito de los sectores del dominio público del Estado Nacional ubicados en el ejido de la ciudad de Buenos Aires, el Gobierno de la Ciudad conserva el ejercicio del poder de policía sobre las actividades que en aquel se desarrollen y en relación a las materias que resultan de su competencia, es decir todo lo referente a la seguridad, higiene, moralidad, salubridad, edificación y en general todo lo que atañe a los intereses propios y directos de la ciudad y su población.

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires -que fuera sancionada el 1º de octubre de 1996 por la Convención Constituyente reunida al efecto en virtud del Artículo 129 de la Constitución Nacional- al contemplar las atribuciones del Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad en su Artículo 104, dispone en el inc. 11) del mismo que "Ejerce el poder de policía, incluso sobre los establecimientos de utilidad nacional que se encuentren en la Ciudad".

Toda actividad comercial e industrial que se desarrolle en el ejido de la Ciudad de Buenos Aires, estará sujeta a la fiscalización y control por parte de los organismos competentes del Gobierno de la Ciudad, en ejercicio del mencionado poder de policía.

El Gobierno de la Ciudad se encuentra facultado para ejercer el poder de policía en relación a la actividad que se desarrolla en el Hipódromo Argentino de Palermo, ello, a los efectos de asegurar el cumplimiento de las condiciones mínimas de higiene, seguridad y moralidad, procediendo a disponer inspecciones, efectuar las intimaciones que fuere menester, requerir el auxilio de la fuerza pública si resultare necesario, y hallándose incluso facultado a disponer su clausura en el supuesto de que las mencionadas condiciones mínimas se encontraren seriamente afectadas".

Mediante el artículo 1º de la Ley N° 916 (BOCBA 1578) se creó el Instituto de Juegos de Apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como ente descentralizado, teniendo a su cargo la organización, administración, reglamentación, explotación, recaudación y control de todos los juegos de apuestas y de azar y será la autoridad de aplicación de la Ley N° 538 (BOCBA 1111), a la cual quedan sujetos todos los juegos de apuesta que se organicen, administren, exploten o comercialicen en el ámbito de la Ciudad.

Mediante la Ley N° 1182 (BOCBA 1829) se aprobó el Convenio celebrado entre Lotería Nacional Sociedad del Estado y el Instituto de Juegos y Apuestas de la Ciudad de Buenos Aires, el que fuera publicado en la separata del BOCBA 1829 y cuya cláusula tercera se refiere a las cuestiones vinculadas a la competencia de ambos organismos, asignando al Instituto en el punto 4 de dicha cláusula, "competencia para verificar con auxilio de los organismos locales competentes, que los agentes y concesionarios autorizados por LOTERIA NACIONAL cumplimenten las normas locales, sin perjuicio de las competencias atribuidas a autoridades federales".



La Agencia Gubernamental de Control según el artículo 3° de la Ley N° 2624 (BOCBA 2843) por razones de competencia, entiende en materia de seguridad, salubridad e higiene alimentaria de los establecimientos públicos y privados, habilitaciones, obras civiles, públicas y privadas, comprendidas por el Código de la Edificación y que no estén regidas por una ley especial.

Si bien la Agencia Gubernamental de Control podrá ejercer el poder de policía respecto del Hipódromo Argentino de Palermo, aún cuando el establecimiento se asiente en un predio sujeto a la jurisdicción nacional, en virtud de las competencias asignadas por la Ley N° 2624, cabe tener presente, por un lado, lo resuelto en la causa "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado s/ Medida Cautelar" Expte. 1166/2008, que en fecha 12 de marzo de 2008 ordenó al GCBA se abstenga de llevar adelante cualquier acto o acción que implique obstaculizar o desconocer lo dispuesto en el Decreto N° 1851/2007 del Poder Ejecutivo Nacional y, por otra parte, la sentencia dictada en autos "LOTERÍA NACIONAL S.E. c/ GCBA s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO" Expte. 19250/2015-0 que, con fecha 29 de mayo de 2015, ordenó al GCBA abstenerse de realizar cualquier acto que implique perturbar el uso y goce gratuito de la Playa de Estacionamiento "Gigena", que fuera concedido a Lotería Nacional y que, actualmente, ejerce el concesionario del Hipódromo Argentino de Palermo, en virtud del Decreto PEN N° 88/93 hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

## AUTOPISTAS URBANAS S.A (AUSA)

### A) Reglamento de Contrataciones

#### a.1.) Ius Variandi

#### **DICTAMEN IF-2016-07370558-PGAAPYF, 24 de febrero de 2016**

**Referencia: CONTRATACIÓN N° 2013-01-00010-00**

El art. 59, inc. d) del Reglamento de Contrataciones de AUSA, el art. 11.5 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y art. 17 del Pliego de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas contemplan las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos y reducciones del monto total del contrato, y que resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan en más o en menos el 20 % del monto total, debiendo en el caso de que supere dicho porcentaje contar con la conformidad del contratista.

Las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan del 20% del valor total de las obras, ya que en ese caso se requiere la conformidad expresa del particular contratista.

Mediando acuerdo entre las partes, conjugando ambas voluntades su propio consenso al respecto, no se transgrede para el caso el Reglamento de Contrataciones de AUSA si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado.

## AYUDAS PÚBLICAS

### A) Subsidios. Inundación

#### **Dictamen IF-2016- 14681394-DGAPA, 3 de junio de 2016**

**Referencia: EE 8508963-MGEYA-SSEMERG-2014**



El subsidio otorgado por el Régimen Especial de Subsidios para Damnificados por la catástrofe meteorológica extraordinaria ocurrida los días 1º y 2 de abril del año 2013, es un paliativo que atiende las necesidades directas de los damnificados por el fenómeno meteorológico aludido, y el espíritu de la norma no es el de otorgar un monto de carácter resarcitorio o indemnizatorio por los daños sufridos, sino con sentido contemplativo, paliativo y atenuante de los perjuicios que los administrados han sufrido no por responsabilidad o culpa de la Administración, sino por ser sujeto de su eventual "protección" al estar bajo su tutela y administración.

## BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

### A) Designación transitoria del Presidente del Directorio

**DICTAMEN IF-2016-03033471-PG, 20 de enero de 2016**  
**Referencia: EE 2079843-MGEYA-DGTALMH-2016**

La designación en carácter transitorio del presidente del Directorio del Banco Ciudad de Buenos Aires es una situación de carácter extraordinario, no prevista por la Carta Orgánica de la entidad que, consecuentemente, impone la necesidad de adoptar medidas dirigidas a asegurar la continuidad de su funcionamiento y, por consiguiente, se trata de una decisión política de administración.

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires es banco oficial de la Ciudad, su agente financiero e instrumento de política crediticia, para lo cual tiene plena autonomía de gestión.

La conducción de los organismos que conformen el sistema financiero se integra a propuesta del Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, que debe prestarse por mayoría absoluta.

Por su parte, la Ley N° 1779 (BOCBA 2.291), modificada por la Ley N° 2.625 (BOCBA 2.850), en lo que aquí interesa, aprobó la Carta Orgánica de la mencionada entidad bancaria cuyo artículo 24 establece que: *"La administración está a cargo de un Directorio rentado, conforme a su presupuesto, designado por el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Directorio se compone de un Presidente, un Vicepresidente y 4 vocales, argentinos, con solvencia moral y versados en materias económicas o financieras"*.

A su vez, el artículo 25 de la Ley N° 1779 (BOCBA 2.291), modificada por la Ley N° 2.625 (BOCBA 2.850) prevé que: *"El Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro del plazo de treinta (30) días de haber prestado juramento o compromiso ante la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe remitir al Poder Legislativo las propuestas de los miembros del Directorio del Banco Ciudad de Buenos Aires, junto con sus respectivos pliegos"*.

*En caso de vacancia, el Jefe de Gobierno cuenta con un plazo de treinta (30) días, a partir de que se produce la misma, para enviar los pliegos correspondientes.*

*En caso que la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no apruebe la totalidad de los pliegos dentro de los sesenta (60) días de recibidos, el Directorio puede asumir en forma parcial. Los cargos que no sean designados en esa oportunidad, en caso de ser necesaria la presentación de nuevos pliegos, se consideran vacantes y se cubren de acuerdo al procedimiento establecido en los párrafos precedentes"*.



## COMUNAS

### A) Funcionamiento y facultades de la Junta Comunal

**DICTAMEN IF-2016- 18352381-PGAAIYEP 2 de agosto de 2016**

**Referencia: EE 2016-08379678-MGEYA-COMUNA11**

Según el art. 130 de la Constitución de la C.A.B.A, la Junta Comunal es un órgano colegiado; sus decisiones son adoptadas por mayoría y previa convocatoria por el Presidente de la Junta Comunal, quien tiene la atribución de elaborar el orden del día y presidir la reunión.

## CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN ZOOLOGÍCO C.A.B.A.

### A) Caducidad

**Dictamen IF-2016- 15782063-PGAAPYF, 21 de junio de 2016**

**Referencia: EE N° 15376697-DGCONC-16**

La caducidad es uno de los modos de extinción de las concesiones de uso y explotación que se otorgan sobre bienes que integran el dominio público. Procede cuando el concesionario incurre en incumplimientos de las obligaciones a su cargo que le sean imputables.

La caducidad constituye una sanción por esos actos imputables al concesionario, una pena administrativa, debiendo el incumplimiento "...revestir cierta gravedad, y referirse a obligaciones esenciales a cargo del concesionario..." (ver Marienhoff, Miguel S.: "Tratado de Derecho Administrativo"; Ed. Abeledo Perrot; Tomo V; págs. 462 y 464).

Resulta procedente declarar la caducidad de la Concesión de Uso y Explotación del Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires "Eduardo Ladislao Holmberg", adjudicado a JARDÍN ZOOLOGÍCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S.A. mediante Resolución N° 884-MDE-12, por cuanto el concesionario ha incumplido las obligaciones a su cargo, referidas al pago del canon.

## CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

### A) Selección del contratista

#### a.1) Licitación pública

##### a.1.1) Previsión presupuestaria

**DICTAMEN IF-2016-18281199-PG, 1 de agosto de 2016**

**Referencia: EE 10940995/DGMSA/2016**

**DICTAMEN IF-2016-18786679-PG, 8 de agosto de 2016**

**Referencia: EE 16175291/DGOI/2016**

**DICTAMEN IF-2016- 17190868-PG, 13 de julio de 2016**

**Referencia: EE 13275486/DGSDES/2016**

**DICTAMEN IF-2015-32734050-PG , 28 de octubre de 2015**

**Referencia: EE 25760480-MGEYA-DGSPM-2015**



**DICTAMEN IF-2015-28847322-PG, 15 de octubre de 2015**  
**Referencia: EE 19631845-MGEYA-DGTALMAEP-2015**

**DICTAMEN IF-2016-04643172-PG, 1 de febrero de 2016**  
**Referencia: EE 33849463-MGEYA-DGAR-2015**

**DICTAMEN IF-2016-07145619-PG, 22 de febrero de 2016**  
**Referencia: EE 16251015-DGTALMAEP-2015**

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe y adjudique la licitación pública, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

**DICTAMEN IF-2015-33881628-PG, 4 de noviembre de 2015**  
**Referencia: EE 1969264-MGEYA-DGTNT/2015**

**DICTAMEN IF-2015-28847426-PG, 15 de octubre de 2015**  
**Referencia: EE 8544482-MGEYA-DGSPLU-2015**

Previo a la suscripción del acto administrativo que apruebe y adjudique la licitación pública, deberá contarse con la afectación presupuestaria correspondiente al monto afectado.

**Dictamen IF-2016-14241620-PG, 1 de junio de 2016**  
**Referencia: EE 0073-00078489-2016**

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas que regirán la Licitación Pública que tiene por objeto el "Reacondicionamiento de la Ventilación existente de las Estaciones Callao, Uruguay y Pasteur de la Línea B y Estaciones Tribunales de la Línea D de Subterráneos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

#### **a.1.1.1.) Restricciones**

**DICTAMEN IF-2016- 17240141-PG, 13 de julio de 2016**  
**Referencia: EE 14.659.507/DGCYC/16**

En virtud de la restricción presupuestaria prevista por el Decreto N°353/GCBA/14 (ver Art. 2°) y de su prórroga dispuesta por Decreto N° 367/GCBA/16 (ver Art. 1°), cuando razones debidamente acreditadas así lo justifiquen, el Ministerio de Hacienda podrá disponer la excepción prevista en el Art. 6° del Decreto N° 353/GCBA/14.

#### **a.1.2) Presentación de ofertas.**

**Dictamen IF-2016-10855027-DPGAAPYF, 15 de abril de 2016**  
**Referencia: EE 3516433-DGCONC-2015**

Al formular su propuesta, la concesionaria debió obrar con pleno conocimiento de las cosas (art. art. 902 del Código Civil), pues la magnitud de los intereses en juego le imponía actuar de modo de prever cualquier eventualidad que pudiese incidir negativamente en el resultado económico del contrato, adoptando a ese efecto las diligencias apropiadas que exigían las circunstancias de persona, tiempo y lugar..." (CSJN, 30-03-1993, "VICENTE ROBLES SAMCICIF C/ESTADO NACIONAL (Servicio Nacional de Parques Nacionales s/Nulidad de Resolución); Fallos 316:382.

#### **a.1.2.1.) Requisitos. Subsanación**



**DICTAMEN IF-2016- 17190868-PG, 13 de julio de 2016**

**Referencia: EE 13275486/DGSDES/2016**

La falta de presentación del Certificado de Contratación Anual, expedido por el Registro Nacional de Constructores de Obra Públicas, al momento de presentar la oferta, es subsanable pudiéndose intimar al oferente para que en un plazo perentorio acredite tal requisito.

**a.1.3) Pliego de condiciones**

**Dictamen IF-2016-10855027-DPGAAPYF, 15 de abril de 2016**

**Referencia: EE 3516433-DGCONC-2015**

Los pliegos son "la ley del contrato" por cuanto establece cláusulas que son fuentes principales de derechos y obligaciones de los intervinientes en la licitación y de las partes en la contratación.

**a.1.4) Garantía de cumplimiento del contrato**

**Dictamen IF-2016-10855027-DPGAAPYF, 15 de abril de 2016**

**Referencia: EE 3516433-DGCONC-2015**

La finalidad de la garantía del mantenimiento del contrato es respaldar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones emanadas del contrato.

La garantía de adjudicación tiene por objeto precaver a la Administración de posibles incumplimientos durante la ejecución del contrato. Sirve a una finalidad estrictamente compulsiva del contratante para asegurar, antes que cualquier indemnización de daños por incumplimiento, la estricta ejecución de las obligaciones asumidas (Dromi, José Roberto "Licitación Pública", Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999, pág 349).

**a.2) Excepciones a la Licitación pública**

**a.2.1) Contratación directa. Concepto**

**DICTAMEN IF-2016-17053976-PGAAPYF, 11 de julio de 2016**

**Referencia: EE N° 3.842.378-MGEYA-DGAR-2015**

La contratación directa es la que la administración pública realiza con determinada persona, física o jurídica, que ella ha seleccionado discrecionalmente y con la cual procurará llegar a un acuerdo conveniente, sobre las bases de la contratación a realizarse.

El Artículo 28 de la Ley N° 2095, dispone que la contratación directa procede, como excepción al citado principio general, solo en los casos que allí se establecen, entre los que se encuentran la "locación" de inmuebles (apartado 12°), y en el que encuadraría la situación que se analiza.

**DICTAMEN IF-2015-32735139-PG, 28 de octubre de 2015**

**Referencia: EE 4386566-SSDEP-2015**

El convenio a suscribirse entre el GCBA y la empresa Fachaleo S.R.L. con el fin de promocionar la Ciudad de Buenos Aires a través de la participación del futbolista Javier Mascherano en actividades deportivas y sociales en beneficio de niños y adolescentes en el marco de "Los Juegos Olímpicos de la Juventud Buenos Aires 2018" es una contratación directa por que se enmarca en los términos del artículo 28°, inciso 4° de la Ley N° 2095, modificada por la Ley N° 4764 y su reglamentación.



El fundamento de tal excepción dimana de la misma naturaleza u objeto contractual, ya que, en estos casos, el debido y adecuado resguardo del derecho de propiedad intelectual del oferente o de un privilegio que posee, la exclusividad en la fabricación, venta y explotación, fundada ya sea en derecho (marca, patente o privilegio) ya sea en los hechos, torna irrisoria la posibilidad de llevar adelante un procedimiento licitatorio.

Para que la contratación directa por exclusividad sea procedente debe acreditarse la exclusividad de la empresa a contratar, que la necesidad de la Administración no pueda cubrirse con otros servicios, que no existen sustitutos convenientes de los servicios cuya contratación se persigue y la conveniencia de contratar directamente con la empresa que se trate.

#### a.2.2) Licitación con iniciativa privada

**DICTAMEN IF-2015-339611259-PG, 4 de noviembre de 2015**  
**Referencia: EE 14269899-MGEYA-DGGI/2015**

La licitación con iniciativa privada se rige por lo dispuesto en el art. 33 de la Ley N° 2095 -modificada por Ley N° 4764- y su Decreto Reglamentario N° 95-GCBA-2014.

En el caso de licitación con iniciativa privada, el Poder Ejecutivo debe resolver si los estudios propuestos, por su envergadura e interés, merecen ser desarrollados mediante el régimen que se establece en el art. 33 de la Ley N° 2095 -modificada por Ley N° 4764- y su Decreto Reglamentario N° 95-GCBA-2014, y en el caso que así lo decidiera continuar con el procedimiento que establece la normativa mencionada, y que concluirá en el caso que así lo resuelva, con la declaración de interés público del proyecto o su desestimación.

#### B) Extinción.

##### b.1.) Sanciones posteriores a la extinción del contrato

**Dictamen IF-2016-07473746-DPGAAPYF, 25 de febrero de 2016**  
**Referencia: EE 4386460-MGEYA-DGROC-2013**

Toda vez que en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares no se estableció la potestad de la Administración Activa para aplicar una sanción administrativa una vez extinguido el contrato, no resulta posible aplicar sanciones disciplinarias.

#### C) Ius Variandi

**DICTAMEN IF-2016- 17049267-PG, 11 de julio de 2016**  
**Referencia: EE 7.460.936/DGAI/16**

Conforme surge del art. 119 de la Ley N° 2095, si el aumento o la disminución del total adjudicado en una contratación no exceden el 20% del monto total del contrato, el organismo contratante puede disponer la modificación unilateral de aquel. Superado aquel porcentaje, el contratante podrá modificarlo con el acuerdo del contratista, siempre que no se exceda el límite del 50%.

#### D) Ejecución contractual

##### d.1.) Subcontratación

**DICTAMEN IF-2016-24451993-DGAINST, 01 de noviembre de 2016**  
**Referencia: EE 21668413 -MGEYA-DGCEM-2016**

La subcontratación implica la creación de una relación jurídica nueva, de derecho privado, pero el vínculo jurídico contractual original permanece intacto. La subcontratación no supone subrogación o



novación en la posición del contratista. Es el contratista quien sigue siéndole responsable y quien mantiene la ejecución jurídica del contrato.

En la subcontratación, el subcontratista no se convierte en parte del contrato principal, ni nace vinculación contractual entre el comitente y el subcontratista pues si bien el contrato que liga al contratista y al subcontratista es autónomo, su suerte está atada a la del contrato principal.

La vigencia y efectos del subcontrato depende de los del contrato principal, por lo que, la caducidad de la concesión impacta necesariamente en la subconcesión.

### E) Sanciones contractuales

**DICTAMEN IF-2016-26007702-PG, 25 de noviembre de 2016**

**Referencia: EE 20.383.374/DGSUMS/2016**

El principio de nullum crimen sine lege es plenamente aplicable a las sanciones contractuales; y aplicar una sanción no prevista expresamente en el contrato ni el pliego violaría dicho principio.

**DICTAMEN IF-2016-26007702-PG, 25 de noviembre de 2016**

**Referencia: EE 20.383.374/DGSUMS/2016**

**Dictamen IF-2016- 5338232-PG, 13 de junio de 2016**

**Referencia: EE N° 13.186.927/DGICYC/16**

En materia de sanciones contractuales, es necesaria una previsión anterior que tipifique dicha sanción para que ésta pueda tener validez, una vez ocurrido el incumplimiento que la justifique. Si la previsión no existe, la sanción será nula (Conf. Ismael Farrando (h), Pagina 5/8 "Contratos Administrativos", Lexis Nexis-Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 2002, pg. 572 y sgtes.).

### F) Contrato administrativo de concesión de bienes del dominio público y privado

**DICTAMEN N° IF-2015-339611259-PG, 4 de noviembre de 2015**

**Referencia: EE 14269899-MGEYA-DGGI/2015**

La Ley de Compras y Contrataciones de la Ciudad define al contrato de concesión de uso de bienes del dominio público y privado de la Ciudad como aquel contrato administrativo por medio del cual los, actuando a su propia costa y riesgo, ocupen, usen o exploten, por tiempo determinado, bienes pertenecientes al dominio público o privado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que pagarán un canon por dicho uso, explotación u ocupación de los inmuebles puestos a su disposición en forma periódica y de acuerdo a las pautas que establezcan los pliegos de bases y condiciones.

Lo que caracteriza al contrato de concesión de uso de bienes del dominio público es el otorgamiento de un derecho especial sobre un bien del dominio público, la creación de un poder jurídico sobre parte de la cosa que le ha sido entregada, incluya o no obras a realizar en los mismos.

### G) Contrato de obra pública

#### g.1) Ejecución del contrato

#### g.1.1.) Derechos y deberes del contratista

**DICTAMEN IF-2015-33799853-PG, 3 de noviembre de 2015**

**Referencia: Actuación 0073-00073290/2015**

El contratista no puede alegar errores u omisiones durante la ejecución del contrato que impliquen un aumento en el precio total cotizado, esto pues la obra se realiza a cuenta y riesgo del propio empresario,



por lo que cualquier defecto comprobado durante la ejecución del mismo, deberá repararse a cargo del contratista.

El contratista tiene el deber de preparar su oferta en forma diligente, conocer la obra y hacerse cargo de todos los defectos imputables a su parte o que no excedan de un riesgo anormal o extraordinario.

#### g.2) Ajuste Alzado

**DICTAMEN IF-2015-33799853-PG, 3 de noviembre de 2015**

**Referencia: Actuación 0073-00073290/2015**

El hecho de que la obra haya sido contratada bajo el sistema de ajuste alzado o ajuste alzado relativo, en nada desnaturaliza que el contratista tiene el deber de preparar su oferta en forma diligente, conocer la obra y hacerse cargo de todos los defectos imputables a su parte o que no excedan de un riesgo anormal o extraordinario, ya que dicho sistema se refiere a la inmutabilidad o inmutabilidad relativa de una obra bien precisada, y en el caso hubo un error de la contratista a la hora de precisar su oferta, que repercute sobre la misma, y que por no exceder del riesgo a su cargo, no puede ser traspalado a la comitente.

#### H) Concesión de Obra Pública

h.1) Autopistas 25 de mayo; Perito Moreno; Autopista Illia/Retiro II/ Sarmiento, Salguero y Peaje Alberti

h.1.1) Aumento de tarifas. Competencia para fijar el aumento

**DICTAMEN IF-2016-03035215-PG, 20 de enero de 2016**

**Referencia: EE 364000215-MGEYA-DGTALMDU-2015**

En virtud de lo estipulado en el art. 8 de la Ley N° 3060, por la que se otorgó a AUSA la concesión de obra pública de la Red de Autopistas y Vías Interconectadas de la CABA, es competente el Sr. Jefe de Gobierno para aprobar el nuevo régimen tarifario para las autopistas 25 de mayo; Perito Moreno; Autopista Illia/Retiro II/ Sarmiento, Salguero y Peaje Alberti.

#### I) Redeterminación de precios

**Dictamen IF-2016-12530394-PG**

**Referencia: EE 19291400-DGSPLU-2015**

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe la Tercera Redeterminación Definitiva de Precios, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

**DICTAMEN IF-2016-07368114-DGRECO, 24 de febrero de 2016**

**Referencia: EE 32211699-DGTALMH-2015**

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 2809 y su normativa complementaria, la variación promedio de los precios contractuales superior al 4% opera como disparador de la redeterminación definitiva de precios, y el efecto de esta situación será doble: por un lado pondrá en marcha la redeterminación definitiva de precios, y por el otro autorizará la certificación inmediata de la adecuación o de las adecuaciones provisorias de precios (art. 7° de la Ley N° 2809 y su modificatoria).

### CONTRATO DE PRÉSTAMO Y CONTRAGARANTÍA

A) Órgano competente para suscripción del contrato.



**DICTAMEN IF-2016-25585557-PG, 18 de noviembre de 2016**  
**Referencia: EE 25334216/DGTALMH/2016**

Toda vez que la competencia es la facultad confiada a un organismo administrativo para el debido y adecuado cumplimiento de sus funciones, y que dicha competencia es la que surge conforme los casos de la Constitución, de la ley o del reglamento, en el marco de lo expresamente establecido por la Ley N° 4352, el Ministro de Hacienda de la Ciudad de Buenos Aires es autoridad competente para suscribir, en nombre y representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el Contrato de Préstamo y de Contragarantía para financiar parcialmente el Proyecto de Asistencia para la Gestión del Riesgo de Inundaciones para la Ciudad de Buenos Aires, con el alcance y la extensión de los términos y condiciones en dicho Acuerdo establecidos.

## CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

### A) Sentencias

#### a.1.) Efectos y alcance

**DICTAMEN IF-2015-35771300-DGEMPP, 18 de noviembre de 2015**  
**Referencia: EE 17062040-MGEYA-DGTALMH-2014**

*"Los jueces no pueden aplicar las leyes sino a los casos ocurrentes; su facultad de aplicarlas e interpretarlas, se ejerce solo aplicándolas a las controversias que se suscitan o traen ante ellos (...) no puede pedírseles que emitan su opinión sobre una ley, sino aplicándola a un hecho y señalando al contradictor; ni pueden dar explicaciones sobre teorías que se sustenten cuando no haya casos prácticos a qué aplicarlas, porque el objeto de la jurisdicción nacional es decidir causas y no cuestiones abstractas de derecho. Así los jueces nacionales al dictar sus fallos, tienen que limitarse a los puntos controvertidos y no hacer declaraciones que aprovechen o perjudiquen intereses de personas que no han sido partes en el juicio (...) Es un principio general ratificado siempre por la jurisprudencia de la Corte. que uno de los caracteres esenciales del poder judicial consiste en pronunciarse en casos particulares v no sobre principios generales ni por vía de medida general"* (Linares Quintana, Segundo V., *Teoría e Historia Constitucional*, T. 1, pág. 296).

### D) Competencia

**DICTAMEN IF-2015-35771300-DGEMPP, 18 de noviembre de 2015**  
**Referencia: EE 17062040-MGEYA-DGTALMH-2014**

Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo establecido en su art. 106.

En el régimen argentino de contralor judicial, la facultad de declarar la conformidad o disconformidad de una ley, decreto reglamento u ordenanza con la Constitución, es privativa del Poder Judicial, conforme lo dispuesto por la Constitución al consagrar el principio de la división tripartita de poderes (Bidart Campos, Germán, *"Derecho Constitucional"*, Ediar, Buenos Aires, 1963, Tomo 1, pág. 270; C.N.A.T., *"Pollano, Armando T."*, sentencia del 19/02/1959).

## C) Control de constitucionalidad por la Administración Pública

**Dictamen IF-2016- 15225254-PG, 10 de junio de 2016**  
**Referencia: EX 1754937/2014**



La declaración de inconstitucionalidad de una norma o ley es facultad exclusiva y excluyente del Poder Judicial, resultando carente de virtualidad que la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expida al respecto.

## CONVENIOS DE COLABORACIÓN

### A) Generalidades. Concepto

**DICTAMEN IF-2016-18331898-PG, 2 de agosto de 2016**

**Referencia: EE 15916631-DGRPM-2016**

**DICTAMEN IF-2016-26051436-PG, 25 de noviembre de 2016**

**Referencia: EE 25908784-DGEMP-2016**

Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial lo secundario o accesorio, nos encontramos ante la figura de un convenio de colaboración.

Los convenios de colaboración, como su denominación lo indica, se caracterizan por la cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines. Propenden a la consecución de un fin común a las partes. Siendo que una de ellas es el Gobierno de la Ciudad, dicho fin es siempre de interés público

**DICTAMEN IF-2016-06648174-PG, 16 de febrero de 2016**

**Referencia: EE 6416740-DGCL-2016**

El proyecto de convenio marco de colaboración y asistencia técnica a suscribir entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por cuyo intermedio las partes se prestarán asistencia técnica y colaboración recíproca en materia de gestión, implementación, diseño y operación de tecnologías de información y comunicación es un convenio de colaboración interjurisdiccional toda vez que sus partes son entidades públicas estatales correspondientes a distintas esferas de gobierno, no existiendo subordinación ni supremacía de una respecto de otra y no dándose, por lo tanto, la posibilidad de que se ejerzan prerrogativas de poder público, a excepción de las que autoriza la Constitución Nacional.

### B) Competencia. Ministerio de Modernización, Innovación y Tecnología

**Dictamen IF-2016-14239133- PG, 1 de junio de 2016**

**Referencia: EE 9032665-2016-DGINC**

Es competente el Sr. Ministro de Modernización, Innovación y Tecnología del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para suscribir el convenio de colaboración entre aquella cartera ministerial y la Asociación Civil para la Difusión de la Creatividad en el Diseño "Creatividad Ética".

## CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

### A) Naturaleza



**DICTAMEN IF-2016- 17458097-PGAAPYF, 15 de julio de 2016**  
**Referencia: EE 15.360.659-MGEYA-UPEJOL-2016**

**Dictamen IF-2016-12072900-PG**  
**Referencia: EE 10182393-SSTYTRA-2016**

La doctrina califica como relación jurídica interadministrativa aquella que vincula a dos o más personas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o de cualquiera de las personas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas.

Las relaciones interadministrativas pueden ser de dos tipos diferentes: 1) relaciones entre entidades estatales pertenecientes a una misma esfera de gobierno (v.g. Entidades nacionales o federales) y, 2) relaciones entre distintas esferas de competencia constitucional (v.g. Entidades nacionales y entidades pertenecientes a las provincias).

**DICTAMEN IF-2016- 17458097-PGAAPYF, 15 de julio de 2016**  
**Referencia: EE 15.360.659-MGEYA-UPEJOL-2016**

La característica de esta clase de relaciones se vincula con la necesidad de respetar la unidad de poder dentro de cada esfera de gobierno.

Por ello, virtualmente se elimina todo enfrentamiento o controversia entre sujetos estatales por medio de la relativización de su personalidad y la inaplicabilidad de las prerrogativas de poder público.

Los contratos que se celebren entre los citados sujetos estatales, son denominados interadministrativos. La categorización jurídica de estos contratos tiene su razón de ser en las particularidades que ofrecen y que son consecuencia de las características de la vinculación que ya se señalara más arriba.

"Tales relaciones, que se denominan "inter-administrativas" o "inter-subjetivas", se caracterizan, en principio, por la ausencia del régimen jurídico exorbitante propio de los actos del derecho administrativo, puesto que no cabe admitir en ese plano enfrentamientos entre entidades que tienen la posibilidad de ejercer prerrogativas de poder público. En general, los actos administrativos emanados de la Administración Central u otras entidades estatales, cuya ejecución recaiga sobre el patrimonio de una persona pública estatal, carecen de ejecutoriedad, excepto los casos en que el cumplimiento del acto se opera por propia virtualidad (emisión de un certificado, actos de registro, etc.)" (conf. CASSAGNE, Juan Carlos, "*Derecho Administrativo*", Tomo I, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, año 1996, pág. 392).

"Tratándose de una actividad "externa" de la Administración, vale decir, de una actividad "jurídica", esos actos son "administrativos" stricto sensu, a cuyas reglas quedan sometidas como principio general. Este principio ofrece excepciones que, en términos generales, consisten en la no aplicación de todas aquellas soluciones exigidas por el principio de "subordinación" en que estarían colocados los administrados o particulares al contratar con la Administración pública, pues aquí se está frente a "entidades públicas...". (conf. MARIENHOFF, Miguel, "*Tratado de Derecho Administrativo*" Tomo I, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, año 1970, pág. 122).

**Dictamen IF-2016-12072900-PG**  
**Referencia: EE 10182393-SSTYTRA-2016**

Se ha ido incorporando en el espectro de las relaciones interadministrativas, las relaciones que



involucran a empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y sociedades mixtas o de economía mixta.

En ese contexto, lo que tipifica el carácter interadministrativo es la presencia, ab initio, de al menos una parte que posea personalidad jurídica (ver Sacristán Estela B., "Régimen jurídico de las relaciones interorgánicas e interadministrativas. Los conflictos interadministrativos", en AAVV, Organización administrativa, función pública y dominio público, jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, RAP, Buenos Aires, 2005, pág. 441).

Los actos en que se concretan las relaciones interadministrativas corresponden a la actividad externa de la Administración.

Las relaciones interadministrativas se traducen en actividad externa, con forma jurídica de actos administrativos, o contratos administrativos, rigiéndose principalmente por el derecho administrativo.

## DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

### A) Requisitos de las actas de infracción de la Ley N° 757

**Dictamen IF-2016-07732664-DGAINST, 29 de febrero de 2016**

**Referencia: EX 13644569-2014**

Conforme surge del art. 4 de la Ley N° 757 de Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la comprobación de una infracción durante una inspección ordenada de oficio, se formalizará mediante acta labrada por triplicado por el inspector actuante donde conste, en forma concreta y precisa, el hecho verificado y la disposición supuestamente infringida.

## DERECHOS ADQUIRIDOS

**Dictamen IF-2016-12722181-DGACOM**

**Referencia: EX 10835138-2016**

Si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones substanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, aunque falta la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos solo agregan el reconocimiento de ese derecho y el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo (con cita de fallos Aguinaga, Fermín c/ Gobierno Nacional" y " De Martín, Alfredo c/ Banco Hipotecario Nacional" (Fallos 29.318 y 29.319 ED T° 72, págs. 593 y 595).

El Código Civil y Comercial de la Nación sancionado según t.o de la Ley N° 26.994 en su ARTICULO 7° establece: "Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales".



## DERECHO A LA SALUD

### A) Compensación por servicios médicos hospitalarios a personas con cobertura social

#### **Dictamen IF-2016-12601780-PGAAPYF** **Referencia: EE 8700199-MGEYA-MSGC-2015**

El origen de la compensación de los servicios médicos hospitalarios brindados por los efectores públicos de salud, surge a partir del Art. 20 de la Constitución Local que dispone: "...Rige la compensación económica de los servicios prestados a personas con cobertura social o privada, por sus respectivas entidades...".

La Ley Básica de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 153, en su texto consolidado por Ley N° 5.454), en su Artículo 3° establece los principios en que se sustenta la garantía del derecho a la salud integral, previendo en su inciso g) "La gratuidad de las acciones de salud, entendida como la exención de cualquier forma de pago directo en el área estatal; rigiendo la compensación económica de los servicios prestados a personas con cobertura social o privada, por sus respectivas entidades o jurisdicciones."

La Ley Básica de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 153, en su texto consolidado por Ley N° 5.454), prevé que los entes privados de financiación de salud, ya sean empresas de medicina prepaga, de seguros, aseguradoras de riesgos del trabajo, de medicina laboral, mutuales y entidades análogas, y los prestadores de seguridad social deben abonar las prestaciones brindadas a sus adherentes por el subsector estatal de salud por los mecanismos y en los plazos que establezca la reglamentación, encontrándose facultados los efectores del citado subsector para reclamar ante el organismo nacional correspondiente el pago de las facturas originadas en las prestaciones brindadas a los beneficiarios de las obras sociales (Artículos 43, 45 y 46).

Si un vecino de la Ciudad va a un hospital de su jurisdicción se le preguntará si tiene cobertura médica, bajo declaración jurada, y si sostiene que sí la tiene, entonces no se puede dejar de brindarle el servicio, pero la administración del hospital puede recuperar del respectivo servicio asistencial, como compensación económica, los gastos insumidos en la atención del vecino en los límites de la obligación que tiene acordada dicho servicio con quien solicitó atención (con cita de "Constitución de la Ciudad de Buenos Aires Comentada", Humberto Quiroga Lavie, Editorial Rubinzal Culzoni Editores, año 1996, pág. 76).

La Ley N° 2808 creó un procedimiento especial administrativo y el proceso judicial aplicable al cobro ejecutivo de prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada, por la red de Efectores Públicos de Salud dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los respectivos entes de conformidad con el Art. 20 de la Constitución de la Ciudad y los Arts. 43, 45 y 46 de la Ley N° 153.

Las compañías aseguradoras, como así también de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (A.R.T.), de abonar las prestaciones brindadas a sus adherentes por el subsector estatal de salud, extendiéndose dicha obligación aún a las prestaciones que se brinden con carácter de urgencia

El Decreto N° 126/GCABA/14, se reglamentó la Ley N° 2808, indicando en su Artículo 1° del Anexo I que las prestaciones a las que se refiere el Art. 1° de la mencionada Ley, "... son todas aquellas que brindan los distintos niveles de atención de la salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 153".

Las entidades aseguradoras, como así también las aseguradoras de riesgos de trabajo, se encuentran alcanzadas por el procedimiento estipulado por la Ley N° 2.808, ya que el mismo ordenamiento jurídico



aplicable, expresamente las comprende.

Las aseguradoras de riesgo de trabajo se encuentran obligadas al pago de las prestaciones médicas brindadas por la red de Efectores Públicos de Salud dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los asegurados que tengan relación con dichas entidades.

## DERECHO NOTARIAL

### A) Fe pública notarial

**DICTAMEN IF- 16526091-DGEMPP-2016, 1 de julio de 2016**

**Referencia: EE 15.260.536-MGEYA-DGJRYM/2016**

La notaría pertenece al Estado. La fe pública es fe del Estado. Es la convicción del Estado en la certeza de un hecho o de una relación jurídica que se impone a los particulares, abstracción hecha de su creencia individual. La fe pública notarial, más específicamente, es la función pública y técnica por cuya interposición los actos jurídicos privados y extrajudiciales que se someten a su amparo, adquieren autenticidad legal (v. Jiménez-Arnau, Enrique: Derecho Notarial; pág 45, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1976).

### B) Inscripción

**DICTAMEN IF- 16526091-DGEMPP-2016, 1 de julio de 2016**

**Referencia: EE 15.260.536-MGEYA-DGJRYM/2016**

Si ante alguno de los supuestos contemplados en el art. 40 de la Ley N° 404, quien pretende obtener el cambio de titularidad de un registro notarial no se encuentra comprendido en ninguna de las inhabilidades que enumera el artículo 16 de la citada norma legal, cumpliera con lo establecido en los artículos 34 y 35 de aquella, y se hubiere cumplido con lo normado por el artículo 15 de la reglamentación aprobada como Anexo del Decreto N° 1624, no existe óbice jurídico para que el Poder Ejecutivo lo designe como titular del Registro Notarial y declare la vacancia del otro Registro Notarial.

## DERECHO TRIBUTARIO

### A) Procedimiento tributario

a.1) Preeminencia del procedimiento especial. Aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos

**DICTAMEN IF-2016- 19179789- DGATYRF, 12 de agosto de 2016**

**Referencia: EX 1719704/2014.**

**DICTAMEN IF-2016-25962017-DGATYRF, 24 de noviembre de 2016**

**Referencia: EX 932314/2013**

Con relación a la preeminencia del procedimiento especial establecido por la Ley N° 11.683, de aplicación respecto de los impuestos nacionales, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmando que "...La ley 11.683 contiene una regulación específica de los medios recursivos pertinentes a los fines de la impugnación de los actos que impongan sanciones o determinen tributos, lo que excluye la aplicación a su respecto de la legislación que regula los procedimientos administrativos -Ley N° 19.549-, pues ella está contemplada con carácter supletorio para las situaciones no previstas en



el título I de la Ley N° 11.683." (C.S.J.N., 09/03/2010, Compañía de Circuitos Cerrados c. Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, La Ley Online: AR/JUR/6500/2010).

**DICTAMEN IF-2016-25962017-DGATYRF, 24 de noviembre de 2016**  
**Referencia: EX 932314/2013**

De conformidad con lo estipulado en el art. 154 del Código Fiscal, las normas y términos específicos allí contenidos tienen preeminencia con respecto a los de la Ley de Procedimientos Administrativos, razón por la cual los remedios procedimentales deben substanciarse de acuerdo a lo allí dispuesto y los efectos de su resolución son los que la normativa contempla.

En materia tributaria, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires resulta de aplicación supletoria.

**B) Prescripción**

**b.1) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria**

**DICTAMEN IF-2016-07302336-DGATYRF, 24 de febrero de 2016**  
**Referencia: EX 629242-2012**

Las reglas que gobiernan el instituto de la prescripción en materia impositiva en tanto responden a la autonomía propia del derecho tributario, resultan de aplicación inexcusable e insoslayable dado su indiscutible especificidad, tal como surge normado en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que deviene determinante para interpretar que la normativa aplicable a este caso es la del Código Fiscal local.

**DICTAMEN IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016**  
**Referencia: EX 1719704/2014.**

**Dictamen IF-2016- 15225254-PG, 10 de junio de 2016**  
**Referencia: EX 1754937/2014**

**DICTAMEN IF-2016-07302336-DGATYRF, 24 de febrero de 2016**  
**Referencia: EX 629242-2012**

**Dictamen IF-2016-10603685-PG, 13 de abril de 2016**  
**Referencia: EX 1730046/2014**

Con el fin de disipar cualquier duda respecto de las atribuciones de las jurisdicciones locales en materia de regulación de los plazos de prescripción en materia tributaria, la Ley N° 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2532 expresamente destaca, respecto del ámbito de aplicación de las normas en materia de aplicación en él contenidas que: *"En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos."*

El Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción" y en consecuencia ordena "se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido y a la doctrina de la causa "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires si queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR (resol. 1181/DGR/00) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)", Expte. N° 2192/03, sentencia de este Tribunal del 17 de noviembre de 2003" (del voto del Dr. Casas). "La interpretación de la CN que el Congreso ha hecho atiende no solo al texto de la CN, sino también, y muy razonablemente, a las



particularidades de la materia que nos ocupa. Que las jurisdicciones locales puedan legislar la materia posibilita: a) establecer válidamente un plazo de prescripción distinto para los supuestos de contribuyente no inscripto, cosa que la Nación hace, pero, no en el artículo del Código Civil, en el que la CSJN entendió tratada la materia, sino en la Ley N° 11.683 (cf. su art. 56, inc. b); b) prorrogar, en supuestos excepcionales, las prescripciones en curso (tal como lo ha hecho el Estado Nacional con relación a sus tributos en diversas oportunidades; por ejemplo, el art. 44 de la Ley N° 26.476); c) armonizar, con la tributaria, la prescripción de la acción de repetición, que con arreglo a lo previsto en el Código Civil sería de diez años, en lugar de los cinco que tiene el contribuyente de tributos nacionales; d) adoptar plazos, tanto para los tributos como para las multas, similares a los de los tributos y multas nacionales, que ya no lo son, puesto que el Código Civil no los regula; e) comenzar el cómputo de las prescripciones junto con el inicio del ejercicio presupuestario, al igual que lo hace la Nación, facilitando la aplicación e igualando a los contribuyentes; f) evitar que tributos como el impuesto de sellos a los cuales no se aplicaría el art. 4023, por no ser de los llamados "repetitivos", tengan, por imperio del Código Civil, prescripciones distintas de los impuestos como el de ingresos brutos, cosa en general opuesta al interés del contribuyente; g) que la Provincia que prefiere adoptar el Código de fondo respectivo lo haga; y, h) que los tribunales locales sean intérpretes finales del régimen, no ya con base en la reserva del art. 75 inc. 12 sino por la naturaleza local de la normativa aplicable. Con la Ley N° 26.944, el Congreso mantiene la interpretación que siempre ha tenido de a quién corresponde legislar la prescripción de los tributos locales, pero está vez de un modo expreso, eliminando así cualquier discusión al respecto. Esa interpretación proviene del órgano a quien la CN le acordó el ejercicio de la competencia cuyo alcance aquí se discute, el artículo 75 inc. 12 de la CN." (del voto del Dr. Lozano en la causa: *TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, sentencia del 23 de octubre de 2015)

El derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio, sino también de disponer los medios para tornarlas efectivas, definiendo sus respectivas formas de extinción. Lo contrario significaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de ese modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho público local. Se zanja de esta manera la discusión relativa a la potestad de las legislaturas particulares para crear instituciones tributarias propias que modifiquen premisas de la legislación de fondo." (del voto de la Dra. Weinberg en la causa: *TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, sentencia del 23 de octubre de 2015).

La Ciudad de Buenos Aires goza y ejerce facultades tributarias propias, como las provincias junto a las que integra el sistema federal argentino y con las que concurre en el régimen de coparticipación previsto en el artículo 75, inc. 2', de la Constitución Nacional." (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000", voto de la Dra. Conde).

La prescripción puede ser regulada tanto por la legislación de fondo como por la legislación local. El criterio de distribución de competencia no puede construirse a partir de priorizar las normas del Código Civil sin atender al tipo de relaciones jurídicas involucradas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000", voto de la Dra. Alicia Ruiz).

La articulación, consistente en la pretensión de que se aplique la prescripción quinquenal prevista en el art. 4027 inc. 3 CCiv., a expensas de la contemplada en la Ley N° 19489, no puede prosperar, habida cuenta de que: a) la autonomía dogmática del Derecho Tributario -dentro de la unidad general del Derecho- es predicable respecto de tal rama jurídica tanto en el orden federal como local; b) la unidad de legislación común, consagrada por el Congreso Constituyente de 1853, quedó ceñida a las materias



específicas a que se alude en la cláusula de los códigos, no pudiendo trasvasarse dichas disposiciones, sin más, al ámbito del Derecho Público local; c) la "sumisión esclavizante" del Derecho Tributario local al Derecho Privado, podría conducir a consecuencias impensadas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "*Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000*").

**DICTAMEN IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016**  
**Referencia: EX 1719704/2014.**

**Dictamen IF-2016- 15225254-PG, 10 de junio de 2016**  
**Referencia: EX 1754937/2014**

En virtud de lo dispuesto por el art. 82 del Código Fiscal, el término de prescripción comenzará a correr "*desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen*" y en la especie el vencimiento del período fiscal más antiguo, esto es 2007 se produjo en el año 2008, por lo cual el término de prescripción se inició en el año 2009, debiendo tenerse presente las suspensiones previstas en la legislación fiscal.

**Dictamen IF-2016- 15225254-PG, 10 de junio de 2016**  
**Referencia: EX 1754937/2014**

**Dictamen IF-2016-10603685-PG, 13 de abril de 2016**  
**Referencia: EX 1730046/2014**

Siempre se ha reconocido la conveniencia de que los tribunales adecuen sus decisiones a los criterios sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional. Ello encuentra fundamento tanto en razones de economía procesal como de seguridad jurídica. Sin embargo, tal principio no es absoluto y debe ceder cuando sobrevienen circunstancias relevantes que no pudieron ser tenidas en cuenta al momento de la decisión de los precedentes. Esto último es lo que ocurre en el caso, pues el 7 de octubre de 2014 fue promulgada la Ley N° 26.994, por la que se aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación, cuyo artículo 2532 dispone: "*Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos*" (subrayado agregado). Si bien el nuevo código no se encuentra aún vigente, lo cierto es que forma parte del derecho argentino, ya que ha sido sancionado y promulgado de conformidad con las reglas de admisión de dicho sistema jurídico. Por ende, no puede ser ignorada la inequívoca voluntad del Congreso Nacional -emitida a través de las vías constitucionales pertinentes- de no legislar en materia de prescripción de tributos locales y de que esa facultad sea ejercida por las legislaturas locales. Es decir que es el propio órgano que según la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería competente para legislar sobre la cuestión el que considera que no le corresponde ejercer tal competencia con relación a los plazos de prescripción de los tributos locales. Ahora bien, podría sostenerse que, con independencia de lo que los legisladores nacionales puedan pensar al respecto, es la Corte Suprema el intérprete último de la Constitución Nacional y, por ende, quien tiene la última palabra para decidir sobre el alcance de su artículo 75, inciso 12. Sin embargo, no puede negarse que es el Congreso y no la Corte quien tiene competencia para dictar los códigos a que se refiere la norma en cuestión y, por ende, para decidir sobre su contenido, sin perjuicio de que eventualmente pueda ser declarada inconstitucional alguna de sus disposiciones. Por ello, considero que es justificado apartarse de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente antes recordado" (con cita de "*GCBA c/A.G.M. ARGENTINA S.A. si Ejecución Fiscal-Convenio Multilateral*". Expte 972822/01145831 en sentencia del 31/03/2015).

**DICTAMEN IF-2016-07302336-DGATYRF, 24 de febrero de 2016**  
**Referencia: EX 629242-2012**



Con el agregado final del artículo 2532 del Código Civil y Comercial se zanja la discusión a favor de la posición que sostenía que no hay óbice a que los ordenamientos locales fijen los plazos de prescripción en materia tributaria (Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, Sala 111, 31/03/2015, "GCBA c/ TICKETEK ARGENTINA SA SOBRE EJECUCION FISCAL").

## b.2) Suspensión de la prescripción

### **Dictamen IF-2016- 15225254-PG, 10 de junio de 2016**

**Referencia: EX 1754937/2014**

El procedimiento administrativo de determinación de oficio tiene efectos suspensivos del curso de la prescripción, por cuanto el cumplimiento del procedimiento previo y de la vía recursiva en sede administrativa hasta el agotamiento de la instancia, es una imposición legal que tiende a garantizar a la contribuyente su derecho de defensa respecto de la intimación de pago de la deuda determinada. Ya sea que la cuestión se analice en base a las normas del Código Civil o que se apliquen las previsiones del Código Fiscal, lo cierto es que el término de prescripción de obligaciones sólo puede computarse mientras las mismas resultan exigibles, y no es viable su cómputo cuando la exigibilidad se encuentra supeditada al cumplimiento de una condición legal como lo es el cumplimiento y agotamiento del procedimiento administrativa de oficio previo.

## C) Sanciones. Multa

### c.1.) Naturaleza jurídica

### **DICTAMEN IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016**

**Referencia: EX 1719704/2014.**

### **DICTAMEN IF-2016-07302336-DGATYRF, 24 de febrero de 2016**

**Referencia: EX 629242-2012**

No ofrece dudas que las figuras contravencionales tributarias son del resorte complementario de la potestad tributaria normativa de los Estados de la Federación, en consonancia con idénticas facultades reconocidas a la Nación para tipificar infracciones a los deberes formales y a los incumplimientos omisivos o fraudulentos de la obligación tributaria sustantiva, tal cual ocurre en la Ley tributaria de rito nacional (...). La argumentación que se desarrolla en el recurso de inconstitucionalidad, y que se mantiene en la queja, en el sentido de que el plazo de prescripción para la aplicación de la multa no puede exceder de dos años por constituir las regulaciones contenidas en el Código Penal de la Nación, Derecho Común para toda la República no pueden tener acogida favorable. Ello así, por cuanto a) importaría asignar un alcance exorbitante a las disposiciones del Código Penal, al regular una sanción que, en la sistemática de tal plexo represivo referido a delitos -competencia exclusiva de La Nación-, posee un carácter excepcional, traspolándola a la esfera de las prerrogativas sancionatorias de las provincias en donde se convierten en la respuesta ordinaria y corriente frente a las infracciones contravencionales y faltas, cuya tipificación y sanción se encuentra en el ámbito de los poderes conservados y referidos por los Estados miembros según la Constitución Nacional (...). En ese caso, además de no tratarse de un delito, sino de una sucesión de figuras infraccionales o contravencionales tributarias, se da satisfacción a la unidad de proceso respecto de los cargos que se formulan a la contribuyente, lo que no exige ninguna prioridad de juzgamiento respecto de las infracciones que han operado el efecto interruptivo por cuanto la unidad de proceso garantiza la simultaneidad de juzgamiento unitario de todos los hechos en una misma causa y por idénticos magistrados. Por las razones expuestas interpreto que, en atención a las peculiaridades de la materia (...) no puede imponerse el interés singular de la contribuyente en lograr la cesación de la persecución de la conducta acreedora de la multa, sobre el interés social de lograr una adecuada prevención general de los incumplimientos tributarios (del voto del Dr. Casás en la causa: *TSJ, "El Bagre Films S.A. c/GCBA*



s/impugnación de actos administrativos”, sentencia del 6 de agosto de 2014).

### c.2) Prescripción de multas tributarias

#### **DICTAMEN IF-2016- 19179789-DGATYRF ,12 de agosto de 2016**

**Referencia: EX 1719704/2014.**

En cuanto a la prescripción de la acción para aplicar la multa, cabe recordar que el art. 83 del Código Fiscal dispone que *“Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras, desde el 10 de enero siguiente año que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales, legalmente considerada como hecho u omisión punible”*.

Asimismo debe tenerse presente la interrupción de plazos dispuesta en el art. 91 del Código cuando preceptúa que *“La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas, se interrumpirá: Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 10 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible”* y dado que en el caso el curso del término de prescripción de la acción por el período 2007 se interrumpió con la comisión de una nueva infracción en el año 2008 -objeto de ajuste-, cabe concluir que se encuentra vigente la facultad para aplicar la sanción.

#### **DICTAMEN IF-2016-07302336-DGATYRF, 24 de febrero de 2016**

**Referencia: EX 629242-2012**

Es del caso puntualizar que las infracciones fiscales en virtud de las cuales se aplica la multa, emergen como accesorias de la potestad tributaria de la Ciudad de Buenos Aires, resultando por ende desechable el planteo de la recurrente procurando asimilar la prescripción de acciones del derecho penal a una materia totalmente ajena como lo es la infracción tributaria que no está prevista en el Código Penal precisamente por no configurar un delito, pues es de índole administrativo-tributaria, lo que resulta congruente con la similar naturaleza del órgano de aplicación de la normativa fiscal involucrada en materia de infracciones tributarias.

### D) Principios del derecho tributario

#### d.1) Legalidad

#### **DICTAMEN IF-2016- 19179789-DGATYRF ,12 de agosto de 2016**

**Referencia: EX 1719704/2014.**

#### **Dictamen IF-2016-11190305-PGAAPYF, 20 de abril de 2016**

**Referencia: EX 1501746-2014**

#### **Dictamen IF-2016-07595162-DGATYRF, 26 de febrero de 2016**

**Referencia: EE 21818850-MGEYA-DGROC-2015**

El principio de legalidad en materia tributaria importa que la ley formal (la sancionada por los órganos depositarios de la voluntad general: Congreso, Parlamento, Cortes, Asamblea Nacional, Legislaturas, Concejos Deliberantes), además de aprobar el tributo, debe contemplar todos los elementos esenciales de la hipótesis de incidencia tributaria -comprende los estructurales: material, personal, temporal y espacial; y los cuantitativos: base de cálculo y tarifa-; exenciones u otros beneficios; mecanismo determinativo, e ilícitos y sanciones” (con cita de Casás, José O. en “El principio de legalidad tributaria: decretos leyes, reglamentos y reglas generales administrativas”, PET 2008 (agosto-400), pág. 6).

#### **Dictamen IF-2016-07595162-DGATYRF, 26 de febrero de 2016**

**Referencia: EE 21818850-MGEYA-DGROC-2015**



El principio de legalidad es de aplicación a la creación de tributos, el que indefectiblemente debe considerarse aplicable a su contrapartida en la facultad de eximir como excepción al principio de generalidad e igualdad tributaria.

Conforme el texto constitucional sólo el Congreso de la Nación puede establecer los tributos nacionales (arts. 4º, 17 Y 75 inc. 1 y 2º, C.N.), correspondiéndole, exclusivamente, a la Cámara de Diputados la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamientos de tropas (art. 54, C.N.). En esta materia queda excluida la posibilidad de dictar decretos a tenor de la doctrina de los reglamentos de necesidad y urgencia (art. 99 inc. 3, C.N.). Conforme a tan expresas disposiciones ningún tributo puede ser establecido, modificado o suprimido sino en virtud de ley. Sólo la ley puede: a) definir el hecho imponible; b) indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo; c) determinar la base imponible; d) fijar la alícuota o el monto del tributo; e) establecer exenciones y reducciones; f) tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades", (con cita de Spisso, Rodolfo R., Revista LL 2003-C. 1176).

### E) Exenciones tributarias

**Dictamen IF-2016-07595162-DGATYRF, 26 de febrero de 2016**  
**Referencia: EE 21818850-MGEYA-DGROC-2015**

Así como es claro que no hay tributo sin ley (*nullum tributum sine lege*) tampoco podrá existir exención sin ley que expresamente la disponga, y la concesión de dicha liberalidad debe ser expresa y clara.

**DICTAMEN IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016**  
**Referencia: EX 1719704/2014.**

**Dictamen IF-2016-11190305-PGAAPYF, 20 de abril de 2016**  
**Referencia: EX 1501746-2014**

Así como es claro que no hay tributo sin ley (*nullum tributum sine lege*) tampoco podrá existir exención sin ley que expresamente.

Dado que las exenciones son una excepción a los principios constitucionales de generalidad e igualdad en la tributación, la interpretación de tales excepciones debe ser rigurosa y así lo ha considerado nuestro más Alto Tribunal cuando sostuvo que "*Las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general, en especial cuando se trata de exenciones impositivas*" (con cita de C.S.J.N., mayo 30-1992, Papini, Mario c/ estado nacional (INTA) ED. Tº 99, pág. 471).

La doctrina ha sostenido que: "La exención debe ser interpretada con criterio de tipicidad asimilable al que rige la inteligencia del hecho imponible. Así como no se puede extender por analogía los alcances de éste, tampoco puede hacer lo propio con el beneficio de la exención..." (conf. Bulit Goñi, Enrique, "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", Ediciones Depalma, 1997, pág 153).

### F) Defraudación al fisco

**DICTAMEN IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016**  
**Referencia: EX 1719704/2014.**

El art. 109 del Código Fiscal (t.o. 2016) prevé que "Se presume la intención de defraudación al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presenta cualquiera de las siguientes circunstancias (...)"

El Tribunal Fiscal de la Nación consideró que en materia de ilícitos materiales por defraudación debía



respetarse la siguiente secuencia: "El primer paso consiste en comprobar el aspecto objetivo. La constatación del mismo reside en analizar si en la realidad fáctica se exteriorizaron los elementos del tipo o figura penal y que no existió causa de justificación que enervara la pretensión de la conducta. Luego del análisis objetivo del hecho examinado, cuya demostración incumbe al ente fiscal, se debe estudiar la imputabilidad del autor, la cual no tiene relación con determinado hecho, sino que se refiere a la situación del sujeto. Es dable advertir que a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 46 de la ley de rito, se exige al ente recaudador no sólo acreditar la conducta omisiva del gravamen sino también el proceder engañoso o malicioso mediante hechos externos y concretos. Al respecto, el Fisco debe probar el soporte fáctico de la presunción de dolo, el que debe ser cierto y no meramente conjetural" (con cita del expediente N° 23.804-I, caratulado "VILOREY S.A. s/recurso de apelación-Impuesto a las Ganancias").

"La multa aplicada a un contribuyente, en los términos de los arts. 46 y 47 incs. a) y b) de la Ley N° 11.683, debe ser confirmada, pues el fisco constató irregularidades en la información contenida en las declaraciones juradas presentadas en relación con el impuesto al valor agregado, que incidieron en forma grave sobre la determinación de la materia imponible, resultando aplicable la presunción de que existió conducta dolosa, máxime cuando el contribuyente presentó declaraciones juradas rectificativas que conformaron el criterio fiscal" ("Frío Sur S.R.L. c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala V, sentencia del 26.04.2016).

#### G) Evasión Fiscal

##### **DICTAMEN IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016**

**Referencia: EX 1719704/2014**

El error excusable no implica la mera ignorancia de los alcances de la obligación tributaria, sino la existencia de una situación objetiva que, de modo cierto, haya llevado al fundado desconocimiento sobre la relación jurídica fiscal. Cabe hacer notar que el error excusable no es equivalente a la negligencia o ignorancia con la que pueda proceder el contribuyente (con cita del fallo recaído en autos "Servicios Empresarios Diplomats SRL c/ GCBA s/ Impugnación Actos Administrativos", dictado por la CACaYT, Sala II).

El error excusable excluye la culpa requerida para que se tenga por configurada la infracción de omisión, pero no puede excluir el dolo presente en la defraudación ya que el dolo importa la existencia de conocimiento y voluntad. Sería contradictorio pretender que una persona que realiza "cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la omisión total o parcial de los tributos", incurre al mismo tiempo en un desconocimiento que le provoca un error que excluye su culpabilidad en el no ingreso del tributo.

#### H) Responsabilidad solidaria

##### **DICTAMEN IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016**

**Referencia: EX 1719704/2014**

##### **DICTAMEN IF-2013-05164865-DGATYRF, 3 de octubre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 237824-2012**

##### **DICTAMEN IF-2013-05164865-DGATYRF, 3 de octubre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 237824-2012**

##### **Dictamen IF-2016-10603685-PG, 13 de abril de 2016**

**Referencia: EX 1730046/2014**



El art. 11 del Código Fiscal estipula que están obligados a pagar los tributos al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, etc., *“Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas...”* (inciso 4º), prescribiendo el art. 12 que las personas indicadas tienen que cumplir por cuenta de sus representados *“...los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos”*.

El art. 14 dispone que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo *“Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales”*.

A la Administración le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional para presumir en el representante facultades con respecto a la materia impositiva. Corresponde al responsable solidario aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión del cargo y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de la sociedad, es decir, desde el plano de la imputación objetiva (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, *“Beggeres, Julio Néstor”*, 30/04/2010).

Lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exime de tal responsabilidad (...) como asimismo aquella sociedad que haya impedido a los administradores por diversas causas efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto (con cita del fallo recaído en autos *“Caputo Emilio y otro”*, sentencia del 7/08/2000, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, citado por Judkovski, Pablo *“Manual de Jurisprudencia Tributaria”*, Pág. 114).

Resulta procedente responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios de la firma que omitió el pago del impuesto sobre los Ingresos brutos, toda vez que los responsables solidarios no han desplegado actividad probatoria alguna tendiente a demostrar una causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen y que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, *“Procosud S.A.”*, 22/05/2012).

#### **DICTAMEN IF-2016- 19179789-DGATYRF, 12 de agosto de 2016**

**Referencia: EX 1719704/2014.**

En relación con el carácter de la extensión de responsabilidad solidaria, también ha sentado doctrina este Tribunal sosteniendo que no debe entenderse que opera de manera subsidiaria respecto del principal habida cuenta que el Ordenamiento Fiscal prevé en su art. 102 que, a los declarados como tales, se les debe dar intervención en el procedimiento determinativo a electos de que puedan aportar su descargo y ofrecer pruebas que hagan a su derecho. En consecuencia y, a diferencia de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos fiscales 11.683, vigente en el ámbito nacional, que exige la previa intimación del deudor principal, en el plano provincial los responsables solidarios no son deudores *“subsidiarios”* del incumplimiento de aquel, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta, dando muestras con ello, que la institución guarda como fundamento de su existencia una clara concepción garantista. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa



paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste (Con cita del fallo dictado *in re* “BAYER S.A” del Tribunal Fiscal de la Pcia de Buenos Aires, 07 de noviembre de 2008).

### I) Tasas e impuestos

#### **DICTAMEN IF-2015-32845723-PG, 29 de octubre de 2015**

**Referencia: EE 19788303-MGEYA-DGFVP-2015**

Si bien la tasa participa de los caracteres de su género que son los tributos, se diferencia del impuesto porque en el caso existe un servicio prestado por el Estado el que, por lo demás, está individualizado y ello es necesario para diferenciar a las tasas de las contribuciones.

El tributo, en cualquiera de sus clases nace en forma unilateral por voluntad de Estado, este nacimiento es a su vez en forma coercitiva, no participando en modo alguno la voluntad del administrado.

La naturaleza del tributo que se trate (dicho esto es forma genérica, esto es tasa, impuesto o contribución) tiene en común que todos son exigidos en virtud del poder de imperio del Estado, nacen en la ley no en la voluntad de las partes.

El impuesto o gravamen, a diferencia de la tasa, no requiere contraprestación, nace por el sólo imperio del Estado, en tanto la contribución tiene una contraprestación sin individualizar, dirigida a un grupo de personas.

#### i.1.) Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público

#### **DICTAMEN IF-2015-32845723-PG, 29 de octubre de 2015**

**Referencia: EE 19788303-MGEYA-DGFVP-2015**

La Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público (en adelante, TERI) es claramente una tasa y responde a un servicio efectivamente prestado: la inspección y revisión de obras en la vía pública. El GCBA desarrolla una actividad y la aludida tasa tiende a recuperar el costo de esos servicios. Y esa es la naturaleza jurídica de la tasa cuya característica principal es la prestación de un servicio público individualizado hacia el sujeto pasivo obligado al pago.

La TERI implica la revisión e inspección de las obras para determinar si ellas fueron efectuadas conforme el plan de trabajo y las reglas del arte de la construcción. Se deben registrar los planos tanto de inicio como de finalización de obra y controlar que las roturas, construcciones, etc, se hayan efectuado en el marco de lo declarado por las empresas.

Conforme surge de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es claro que el gravamen prescinde del hecho de la ocupación del dominio público, pues toma en cuenta, en forma exclusiva, un conjunto de actividades que preceptivamente debe realizar el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de su innegable poder de policía local y como encargado de la custodia de los bienes de su dominio público, consistentes en estudiar el plan de trabajos en la vía pública que le presenten las empresas que los llevarán a cabo, como así en aprobarlos o no, en revisar las instalaciones, y en verificar los trabajos de cierre definitivo de las aperturas que se hayan hecho en la calzada (confr. arts. 37 y 38 de la ley 321, tarifaria para el año 2000, coincidente -en lo sustancial- en la calificación de los diversos servicios retribuidos por la tasa con los arts. 44 y 45 del anexo de la Ley Nº 4470, tarifaria para el ejercicio 2013) y, además, mediante la TARI no se está gravando el uso diferenciado del dominio público -...- sino que se trata de una contribución vinculada con la prestación de los servicios a los que se hizo referencia, y respecto de la cual no se advierten motivos que obsten a su validez” (CSJN, NSS S.A. c/ GCBA s/ Proceso de conocimiento).



## J) Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento

### **DICTAMEN IF-2015-32845723-PG del 29 de octubre de 2015**

**Referencia: EE 19788303-MGEYA-DGFVP-2015**

La Procuración General de la Nación, en dictamen emitido en la causa "Gas Natural Ban S. A. v. Municipalidad de Campana", Corte Suprema 12/8/2003, delimitó con precisión el alcance del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, destacando que no importa una supresión inmediata de los tributos, sino una obligación de medios asumida por las provincias y que, igualmente, ello se vincula a las tasas que no tienen una efectiva contraprestación, lo que no acontece en el caso de autos como ha quedado demostrado.

## K) Código Fiscal

### k.1.) Procedimiento

#### k.1.1) Error excusable

### **Dictamen IF-2016- 15225254-PG, 10 de junio de 2016**

**Referencia: EX 1754937/2014**

### **DICTAMEN IF-2013-05164865-DGATYRF, 3 de octubre de 2013**

**Referencia: Expte. N° 237824-2012**

El error excusable no implica la mera ignorancia de los alcances de la obligación tributaria, sino la existencia de una situación objetiva que, de modo cierto, haya llevado al fundado desconocimiento sobre la relación jurídica fiscal. Cabe hacer notar que el error excusable no es equivalente a la negligencia o ignorancia con la que pueda proceder el contribuyente (con cita del fallo recaído en autos "Servicios Empresarios Diplomats SRL c/ GCBA s/ Impugnación Actos Administrativos", dictado por la CACaYT, Sala II).

El error excusable excluye la culpa requerida para que se tenga por configurada la infracción de omisión, pero no puede excluir el dolo presente en la defraudación ya que el dolo importa la existencia de conocimiento y voluntad. Sería contradictorio pretender que una persona que realiza "cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la omisión total o parcial de los tributos", incurre al mismo tiempo en un desconocimiento que le provoca un error que excluye su culpabilidad en el no ingreso del tributo.

#### k.1.2.) Omisión del pago de tributos. Evasión Fiscal

### **Dictamen IF-2016-12039500-DGATYRF, 3 de mayo de 2016**

**Referencia: EX 1069042-2010**

Procede confirmar la multa impuesta por el Fisco con sustento en los arts. 46 y 47 incs. A) y b) de la Ley N° 11.683 al contribuyente que consignó datos inexactos en las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, pues la existencia de la conducta imputada, comprensiva del elemento intencional, se considera probada si se tiene en cuenta que se advirtieron diferencias entre la documentación que respaldaba las operaciones del contribuyente con lo declarado oportunamente, lo que produjo un saldo de impuesto a favor del fisco (con cita de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala IV, "Kan Sung Won c. E.N.-A.F.I.P. D.G.I.-Resol. 17/04/08 Sum. DJCM 199/05 s/dirección general impositiva", sentencia del 10/05/2012).

### **Dictamen IF-2016-12588209-DGATYRF**

**Referencia: EX 317853-2012**



Para que la infracción tributaria prevista en el del Código Fiscal sea punible, la omisión no requiere la presencia de dolo para que sea encontrada configurada. Basta la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que se configure su infracción y que se presuma que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

Concebido el ilícito fiscal (....) como un todo orgánico e indivisible, el concepto de infracción adquiere un carácter genérico que incluye verdaderos delitos fiscales (defraudación, omisión u ocultación deliberada, etc.) y reales contravenciones o infracciones formales, que impide generalizar la doctrina de la subjetividad; aparte de que ciertos delitos fiscales, de real gravedad, suponen la presunción de responsabilidad que debe destruir el imputado tales, por ejemplo, el contrabando y la defraudación fiscal en que incurren los agentes de retención que mantienen en su poder los importes retenidos a los contribuyentes, luego de vencidos los plazos para su ingreso (el resaltado es nuestro) (García H. Comp. "Tratado de Tributación", Vol. 2. Tomo 1. Ed. Astrea).

Corresponde precisar que la violación a reglamentaciones dictadas por la CNV constituyen infracciones administrativas, y al respecto la Corte Suprema no ha convalidado la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal respecto de ellas, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la ley específica" (Fallos 321:824) lo cual se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal". (CSN, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A", 24/4/2007).

Aún cuando no exista intención de evadir el tributo, la falta de pago oportuno de los gravámenes autoriza la aplicación de una multa (C.S.J.N. LL, 13-716).

Surge claramente de los textos transcritos que la figura imputada a la contribuyente no exige una conducta de carácter doloso tendiente a engañar al fisco y que deba ser probada por el organismo recaudador. En la omisión de pago el elemento subjetivo consiste en la culpa o negligencia en no hacer lo necesario para cumplir con el deber legal de ingresar el tributo en tiempo oportuno (con cita del fallo de la CAyT, Sala II, El Comercio Cía. de Seg. a Prima Fija SA c/ GCBA s/ Recurso de Apelación Judicial, 23/02/2001, s/p).

La multa aplicada por el fisco, con sustento en los arts. 46 y 47 inc. a) de la ley 11.683, a un contribuyente que rectificó declaraciones juradas del impuesto a las ganancias originalmente presentadas con saldo igual a cero, debe confirmarse, pues la rectificación efectuada fue a instancias de la administración fiscal, prestando conformidad a la practicada por ésta, lo que constituye un reconocimiento pleno de la errónea liquidación originaria (con cita del fallo B., D. c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo-Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala IV, 25/03/2014).

## L) Impuestos sobre los Ingresos Brutos

### I.1) Aspectos generales

**Dictamen IF-2016- 15225254-PG, 10 de junio de 2016**

**Referencia: EX 1754937/2014**

El impuesto sobre los ingresos brutos es considerado un gravamen periódico o de ejercicio porque grava las manifestaciones económicas que se producen durante ese mismo lapso de tiempo, es decir durante el ejercicio fiscal, que es, genéricamente anual.



Si bien la legislación fiscal establece periodos de pago menores que se instrumentan mediante anticipos mensuales, la liquidación final o anual, obedece a esta naturaleza de anualidad del impuesto sobre los Ingresos Brutos y básicamente consiste en un resumen de la actividad del contribuyente. Ese carácter resumido que se le otorga a la OJG final, no altera la naturaleza "anual" del impuesto (ejercicio de actividad económica en un periodo fiscal determinado) sino que hacen a la forma o modo en que se ha de hacer la declaración impositiva. Así los anticipos mensuales constituyen "pagos a cuenta" del impuesto final, carácter éste que surge claramente de las normas de Código Fiscal.

El impuesto a los ingresos brutos es considerado un gravamen periódico o de ejercicio fiscal anual, esto es, referido a manifestaciones económicas continuadas en el tiempo en contraposición a los llamados "impuestos instantáneos" en los que la obligación tributaria se relaciona con un momento o acto determinado (conf. Jarach, Dino "Finanzas Públicas y derecho tributario", p. 822).

En el Impuesto a los Ingresos Brutos existe una alícuota constante que se relaciona con la actividad cumplida durante el tiempo señalado por la ley y que se proyecta sobre el monto de ingresos correspondientes a ese mismo lapso. Así se lo considera un impuesto genéricamente de ejercicio, específicamente anual, sin que ello obste el hecho de que las legislaciones dispongan periodos de pago menores" (Bulit Goñi, Enrique G. "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", Ed. Depalma, 2ª Ed., 1997, pág. 51).

La existencia de anticipos en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se justifica en que el erario público requiere un flujo regular de fondos para satisfacer los gastos ordinarios y no sería suficiente el pago total del monto a tributar en una sola vez al término del ejercicio porque ello no acompañaría las necesidades del Tesoro. De modo tal que los anticipos no son sino un medio del Fisco para que ingresen recursos antes de que se perfeccione el hecho imponible o de modo simultáneo a que se vayan sucediendo los supuestos fácticos que configurarían la causa del pago final del gravamen anual. Por ello es que son obligaciones de cumplimiento independiente, cuya falta de pago en término hace incurrir en recargos y sanciones al infractor. Tienen su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento y su cobro puede perseguirse por igual vía que el impuesto de base, pero ello no cambia que la naturaleza del impuesto a los ingresos brutos sea la de un tributo de ejercicio (con cita del fallo dictado por la CCAyT de la CABA, in re: "Baisur Motor SA c/GCBA s/impugnación Actos Administrativos" Sala 11, febrero 10 de 2005. Sentencia N° 1).

## M) Procedimiento m.1) Prueba

### **Dictamen IF-2016- 15225254-PG, 10 de junio de 2016** **Referencia: EX 1754937/2014**

Si bien es cierto que rige en el procedimiento administrativo el principio de amplitud de la prueba, no menos cierto es que rigen también aquellos de celeridad y eficiencia que funcionan como límite a la producción de pruebas que el organismo considere dilatorias o inconducentes.

Cabe recordar, que estamos en el caso de un procedimiento administrativo específico, en el cual el bien protegido no es otro que la recaudación de los impuestos que han de solventar el gasto público con el cual se financia el costo de la satisfacción de necesidades básicas como educación, salud, etc.

Lo contrario, es decir, establecer que la amplitud importa el derecho adquirido a que se produzcan todas las pruebas que se ofrezcan, importaría brindarle al contribuyente remiso la posibilidad de dilatar eternamente el procedimiento de recaudación de impuestos, perdiéndose en un ovillo de pruebas inconducentes.

## N) Exenciones tributarias



**Dictamen IF-2016- 15225254-PG, 10 de junio de 2016**

**Referencia: EX 1754937/2014**

Así como es claro que no hay tributo sin ley (*nullum tributum sine lege*) tampoco podrá existir exención sin ley que expresamente.

Dado que las exenciones son una excepción a los principios constitucionales de generalidad e igualdad en la tributación, la interpretación de tales excepciones debe ser rigurosa y así lo ha considerado nuestro más Alto Tribunal cuando sostuvo que "*Las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general, en especial cuando se trata de exenciones impositivas*" (con cita de C.S.J.N., mayo 30-1992, Papini, Mario c/ estado nacional (INTA) ED. Tº 99, pág. 471).

La doctrina ha sostenido que: "La exención debe ser interpretada con criterio de tipicidad asimilable al que rige la inteligencia del hecho imponible. Así como no se puede extender por analogía los alcances de éste, tampoco puede hacer lo propio con el beneficio de la exención..." (conf. Bulit Goñi, Enrique, "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", Ediciones Depalma, 1997, pág 153).

**O) Agentes de Retención**

**DICTAMEN IF-2015-05840113-DGATYRF, 6 de abril de 2015**

**Referencia: EX N° 1819363/2012**

**Dictamen IF-2016-10371781-DGATYRF, 8 de abril de 2016**

**Referencia: EX 2775187-2012**

La doctrina caracteriza al agente de retención como aquel "sujeto que, en razón de su oficio, actividad o profesión, entre en contacto con una masa de riqueza que adeuda o que debe entregar al contribuyente, de la cual detrae, resta o amputa una parte, con la obligación de ingresarla a las arcas fiscales" (conf. Vicchi Juan C. "Los agentes de retención: condiciones de responsabilidad y límites para instituirlos"; DF; T. XLVI; pág. 206).

**DICTAMEN IF-2015-05840113-DGATYRF, 6 de abril de 2015**

**Referencia: EX N° 1819363/2012**

El agente de retención es un deudor del contribuyente o alguien que por su función pública, actividad, oficio o profesión se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad del contribuyente o que éste debe recibir, ante lo cual tiene la posibilidad de detraer la parte que corresponde al Fisco en concepto de tributo. El agente de percepción "es aquel que, por su profesión, oficio, actividad o función, está en una situación tal que le permite recibir del contribuyente un monto tributario que posteriormente debe depositar a la orden del Fisco (la denominación de 'agente de recaudación' que utilizan algunos textos legales, como el Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires, es equivalente)". Tanto el agente de percepción como el de retención pueden ser responsables solidarios o sustitutos, según lo que establezcan las normas tributarias respectivas ....Se sostiene que el contribuyente queda liberado con respecto al importe retenido, aunque el agente de retención no haya ingresado los fondos al Fisco, por cuanto dio cumplimiento a una obligación impuesta por la ley; se trata de "agentes del Fisco y que reciben fondos por disposición de éste" (cfr. García Vizcaíno, Catalina, "Derecho Tributario", Lexis N° 9221/003927).

**DICTAMEN IF-2015-05840113-DGATYRF, 6 de abril de 2015**

**Referencia: EX N° 1819363/2012**



**Dictamen IF-2016-10371781-DGATYRF, 8 de abril de 2016**  
**Referencia: EX 2775187-2012**

La C.S.J.N. define a los agentes de retención como aquellos a los cuales "la ley les atribuyó el deber de practicar retenciones por deudas tributarias de terceros, sobre los fondos de que dispongan cuando con su intervención se configura el presupuesto de hecho determinado por la norma legal. Además, los obligó a ingresar al Fisco los importes retenidos en el término y las condiciones establecidas, puesto que tal actividad se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente en virtud de una disposición expresa que así lo ordena, y atendiendo a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria "(cfr. CSJN, en autos "Cintafón S.R.L. s/ recurso de apelación" - 3/4/86 - Fallos: 308:449).

Los agentes de retención y percepción no representan al contribuyente, sino que obran por expresa disposición legal tendiente a evitar la evasión fiscal, facilitar la percepción de los tributos en su fuente, que se deriva de la potestad tributaria del Estado y obligados a colaborar con la Administración Tributaria en la recaudación de impuestos.

Los agentes de retención tienen a su cargo el cumplimiento de una prestación (obligación de hacer) ineludible y coactiva proveniente de una Ley, que pone a su cargo una acción desdoblada en dos cargas distintas: 1) retener o percibir el impuesto en el momento en que la Ley sustantiva lo disponga; y 2) ingresar en las arcas fiscales el dinero retenido o percibido, en los plazos señalados por las normas vigentes por cada impuesto.

**DICTAMEN IF-2015-05840113-DGATYRF, 6 de abril de 2015**  
**Referencia: EX N° 1819363/2012**

Ante la falta de entrega de los anticipos o de mantener en su poder los impuestos retenidos o percibidos después de vencidos los plazos legales, el agente de retención o percepción es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido y su incumplimiento contraviene la obligación legal preexistente que causa un perjuicio fiscal, conducta que el Código Fiscal sanciona en el art. 113 párrafo primero.

Acreditada la materialidad del ilícito, tal circunstancia crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional requerido por la figura. Ello, debido a que las sumas en poder del agente de retención constituyen fondos propios de las arcas fiscales.

**o.1) Multa por incumplimiento de los deberes del Agente de retención**

La reiterada jurisprudencia del Máximo Tribunal ha establecido que las multas de carácter fiscal no funcionan como una indemnización del daño sufrido por la Administración, sino como una sanción ejemplarizante para lograr el acatamiento de las leyes, las que de otro modo serían burladas impunemente (Fallos: 185:251; 171:366).

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que: "La multa del art. 54 inc. b) del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires -t.o. 2004- impuesta por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a un agente de retención por haber depositado extemporáneamente las sumas retenidas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debe ser confirmada, pues el responsable no desconoce el incumplimiento de los plazos fijados para el depósito de las sumas retenidas y en tanto, la voluntad de mantener el dinero fiscal en su poder, una vez vencido el plazo, resulta suficiente para tener por configurado el elemento subjetivo de la defraudación fiscal imputada. (Celsur Logística S.A., Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala 1,22/08/2013).

La multa del art. 62 inc. b) del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (t.o. 2011) impuesta por el Fisco a un agente de retención por haber depositado extemporáneamente las sumas retenidas, debe



ser confirmada, toda vez que se encuentra acreditado la materialidad de la infracción, en tanto aquél admitió las retenciones practicadas al presentar las declaraciones juradas y no probó la inexistencia de dolo, siendo insuficiente plantear como eximente las dificultades económico-financieras padecidas y las demoras en los pagos, máxime cuando los fondos no ingresados no pertenecen al agente, sino que es dinero del Fisco" (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, Sala 111, Viafer S.R.L., 27/06/2012).

## o.2.) Multa por omisión

### **Dictamen IF-2016-10371781-DGATYRF, 8 de abril de 2016**

**Referencia: EX 2775187-2012**

El ajuste en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos practicado por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires a un agente de retención que omitió actuar como tal en el Régimen General y en el Régimen Especial de Retención de Actividades Agropecuarias, debe confirmarse, pues el agente no acreditó ninguna eximente que permita relevarle la responsabilidad solidaria atribuida en los términos del art. 18 inc. 3 del Código Fiscal -t.o. 2004-, en tanto no probó que los proveedores con los cuales operó, ingresaron las retenciones dejadas de practicar. (...) Las multas por omisión aplicadas por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires en los términos del art. 53 del Código Fiscal T.O. 2004 al agente de retención que omitió actuar como tal en el Régimen General y en el Régimen Especial de Retención de Actividades Agropecuarias, resultan ajustadas a derecho, pues el elemento objetivo se encuentra configurado, y no se evidencia la concurrencia de causal exculpatoria alguna. (N y GV S.R.L., Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala I,11/04/2013).

## P) Hecho imponible

### p.1.) Ocupación de Vía Pública

### **DICTAMEN IF-2016-07194451-DGATYRF, 22 de febrero de 2016**

**Referencia: EX 1599781-2015**

Del Título VIII del Código Fiscal -t.o. 2013- (Gravámenes por el Uso y Ocupación de la Superficie, el Espacio Aéreo y el Subsuelo de la Vía Pública) y del art. 36 de la Ley Tarifaria como del art. 5.1.1.0 y 5.14.2 del Código de Edificación, se puede observar que la finalidad de aquellas normas es, por un lado, gravar el uso del espacio público y, por el otro, dar la más amplia protección a la vía pública, integrante del espacio público, en forma previa y durante la construcción de obras, no debiendo entender la enumeración que de los distintos elementos tendientes a ese fin se hace, de forma restrictiva.

Aún cuando de la norma no se mencione expresamente las "pantallas provisorias", cabe tener presente que aquellas no están exentes del gravamen toda vez que, por un lado, es clara la intención de proteger el espacio aéreo -que integra el espacio público- y, por otra parte, una interpretación diferente llevaría al absurdo de dejar fuera de la protección (y del gravamen) a toda estructura que los contribuyentes diseñen o puedan diseñar en el futuro y que no encaje en la enumeración que hace el Código de los medios de protección que tiene un carácter meramente enunciativo.

## Q) Compensación de saldos acreedores

### **Dictamen IF-2016-10603685-PG, 13 de abril de 2016**

**Referencia: EX 1730046/2014**

Conforme surge del art. 69 del Código Fiscal -t.o. 2014-, la compensación de saldos acreedores no resulta obligatoria para con el Fisco, y por otra parte se debe tener en cuenta que, para que la compensación tenga lugar, ambas deudas deben ser líquidas y exigibles, condición que no existe en esta instancia, habida cuenta de que el acto sólo estará firme en sede administrativa una vez resuelto el recurso en trámite.



Para que proceda la compensación es necesario que el crédito sea líquido y exigible en los términos del art. 819 del Código Civil, lo cual requiere que los saldos netos a compensar sean determinados por el organismo fiscal, es decir que éste haya comprobado la existencia de pagos o ingresos excesivos. (Fallos: 312:1239).

## R) Convenio multilateral

**Dictamen IF-2016-10603685-PG, 13 de abril de 2016**

**Referencia: EX 1730046/2014**

Teniendo en consideración que el art. 2 del Convenio Multilateral, en su parte pertinente, se refiere a "**los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades objeto del presente Convenio, se distribuirán entre todas las jurisdicciones en la siguiente forma (..)**" (énfasis agregado), cabe destacar que se refiere no a los ingresos gravados quitando los exentos en una o todas las jurisdicciones, sino la totalidad de los ingresos brutos de la contribuyente.

El Convenio Multilateral está destinado a distribuir base imponible de forma uniforme entre las jurisdicciones pero manteniendo inalterada la potestad tributaria de cada jurisdicción.

El Convenio Multilateral nada dispone respecto a la autonomía con que cada jurisdicción habrá de tratar la base que le resulte asignada, pudiendo darle a las distintas actividades el tratamiento que elija, sea eximirlo, excluirlo, permitir deducciones, etc., todas decisiones exclusivas y excluyentes de cada jurisdicción.

El mecanismo de atribución de base imponible adoptado por el Convenio se aplica aún cuando no se verifique ninguna superposición impositiva: por ejemplo, porque la otra jurisdicción donde se ejerce la actividad la haya eximido del gravamen; aunque así sea, la primera de esas jurisdicciones solo podrá gravar la parte de los ingresos brutos totales que le resultan atribuidos, ya que la no gravación de la actividad por la otra u otras jurisdicciones, o su gravación por éstas en una magnitud menor, no hacen acrecer la porción gravable por las demás en que se verifique el hecho imponible" (Bulit Goñi, Enrique, "Convenio Multilateral", Ed. Depalma, 1992, pág. 21).

Resulta indiscutible la potestad de gravar la porción de base que le sea asignada a la jurisdicción que no prevé la exención, en el caso CABA.

## S) Intereses

**Dictamen IF-2016-10603685-PG, 13 de abril de 2016**

**Referencia: EX 1730046/2014**

La jurisprudencia ha sostenido que "En materia tributaria, el interés financiero o compensatorio es una indemnización debida por el contribuyente al Fisco por haber incurrido en mora y, en consecuencia, reviste carácter de estrictamente resarcitorio (Folco, Carlos María, "Procedimiento Tributario", Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 346). Así, su procedencia resulta totalmente independiente de las sanciones administrativas cuyo objeto es reprimir infracciones, puesto que su finalidad no consiste en sancionar el incumplimiento a los deberes fiscales sino, por el contrario, reparar el perjuicio sufrido por el Estado a consecuencia de la falta de ingreso oportuno del tributo. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el interés común en el pago puntual de los impuestos tiene por objeto permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado (CSJN, "Orazio Arcana", sentencia del 18 de marzo de 1986). De esta forma, al no tratarse de una sanción, sino de un resarcimiento por la indisponibilidad oportuna en el monto del tributo, la procedencia del interés compensatorio resulta independiente de la existencia de culpa en el incumplimiento de la obligación tributaria. En efecto, de conformidad con las



normas fiscales de aplicación, la sola falta de pago del impuesto en el plazo establecido al efecto hace surgir la obligación de abonar un interés mensual. Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia que “ (...) las argumentaciones de la apelante en torno a la falta de culpa en la mora, o bien la invocación del error excusable no resultan idóneos en el sub lite para cuestionar la procedencia del interés reclamado por la Ciudad en la determinación de oficio practicada en sede administrativa. En consecuencia, los agravios tratados en este considerando no habrán de tener favorable acogida” (con cita de “Central Costanera SA c/DGR (Res. N° 3114/DGR/2000 s/Recurso de Apelación Judicial c/Decisiones de DGR, Expte. RDC 35/0, Sala I, 30-09-03).

## DERECHO URBANÍSTICO

### A) Urbanización de Villas

#### a.1.) Audiencia pública para urbanización

#### **DICTAMEN IF-2016- 18526355- PG 4 de agosto de 2016**

**Referencia: EE 16021984-IVC-2016**

Con la convocatoria de audiencia pública para integrar, transformar y re-urbanizar una villa se satisface el recaudo que con carácter general establece el art. 63 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que determina que este instituto es obligatorio “...antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos”.

#### a.2.) Órgano competente para convocar a audiencia pública para re-urbanizar

#### **DICTAMEN IF-2016- 18526355-PG, 4 de agosto de 2016**

**Referencia: EE 16021984-IVC-2016.**

Es competente el Señor Jefe de Gobierno para suscribir actos administrativos tendientes a convocar a audiencia pública para el tratamiento del proyecto de integración y transformación para la re-urbanización (artículo 4º de la Ley N° 1770 -texto consolidado por Ley N° 5454-, y artículo 9 de la Ley N° 6 -texto consolidado por Ley N° 5454-).

## DICTAMEN JURÍDICO

### A) Informes Técnicos.

#### a.1.) Valor Probatorio.

#### **DICTAMEN IF-2016- 18912224-PGAAIYEP, 9 de agosto de 2016**

**Referencia: EE 11256643-MGEYA-DGDYPC**

#### **DICTAMEN IF-2016-16499540-DGAINST , 1 de julio de 2016**

**Referencia: EE 5588651-MGEYA-AGC-2014**

#### **DICTAMEN IF-2016- 17315702-DGAINST, 14 de julio de 2016**

**Referencia: EE 476.047-AGC-2011**

#### **DICTAMEN IF- 17431497- PG-2016, 15 de julio de 2016**

**Referencia: EE 6599609--MGEYA-DGROC-2015**



**DICTAMEN IF-2016- 17560990-DGAPA, 18 de julio de 2016**  
**Referencia: EE 2972793-MGEYA-SSDHPC-2012**

**DICTAMEN IF-2016- 17878833-DGAINST, 22 de julio de 2016**  
**Referencia: EE 19191995-MGEYA-DGTYTRA-2015**

**DICTAMEN IF-2016- 17215531-DGAINST, 13 de julio de 2016**  
**Referencia: EE 2015/18555833-MGEYA-DGGI**

**DICTAMEN IF-2016-25527640-PGAAPYF, 17 de noviembre de 2016**  
**Referencia: EE 7.154.715/DGTALMH/2014.**

**DICTAMEN IF-2016-07145521-PG, 22 de febrero de 2016**  
**Referencia: EE 8612904-DGTALMJYS-2015**

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

#### B) Alcance

**DICTAMEN IF-2016-07370558-PGAAPYF, 24 de febrero de 2016**  
**Referencia: CONTRATACIÓN N° 2013-01-00010-00**

El control de legalidad que ejerce la Procuración del Tesoro importa que sus pronunciamientos deben ceñirse a los aspectos jurídicos de la contratación, sin abrir juicio sobre sus contenidos técnicos y económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados en los acuerdos, por ser ajenos a su competencia (Dictámenes PTN 213:105, 115 y 367: 214:46; 216:167; 224:55), criterio éste aplicable a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**DICTAMEN IF-2016-18281199-PG, 1 de agosto de 2016**  
**Referencia: EE 10940995/DGMSA/2016**

**DICTAMEN IF-2016- 18526355-PG, 4 de agosto de 2016**  
**Referencia: EE 16021984-IVC-2016.**

**DICTAMEN IF-2016-18786679-PG, 8 de agosto de 2016**  
**Referencia: EE 16175291/DGOI/2016**

**DICTAMEN IF-2016- 18912224-PGAAIYEP, 9 de agosto de 2016**  
**Referencia: EE 11256643-MGEYA-DGDYPC**

**DICTAMEN IF-2016- 19005494-PGAAPYF, 10 de agosto de 2016**  
**Referencia: EE 13670139-MGEYA-DGCONC-2016**

**DICTAMEN IF-2016- 16698199-PGAAPYF, 05 de julio de 2016**  
**Referencia: EE 4984913/DGCONC/2014**

**DICTAMEN IF-2016- 17240141-PG, 13 de julio de 2016**  
**Referencia: EE 14.659.507/DGCYC/16**



**DICTAMEN IF-2016- 17447765-PGAAPYF, 15 de julio de 2016**  
**Referencia: EE 13.775.009/DGIES/16**

**DICTAMEN IF-2016- 17190868-PG, 13 de julio de 2016**  
**Referencia: EE 13275486/DGSEDES/2016**

**DICTAMEN IF-2016-24857334-DGRECO, 7 de noviembre de 2016**  
**Referencia: EE 19332255-DGCONC-2016**

**DICTAMEN IF-2016-25194548-PG, 14 de noviembre de 2016**  
**Referencia: EE 20.473.837-SECISYU-16**

**DICTAMEN IF-2015-33881628-PG, 4 de noviembre de 2015**  
**Referencia: EE 1969264-MGEYA-DGTNT/2015**

**DICTAMEN IF-2015-28847426-PG, 15 de octubre de 2015**  
**Referencia: EE 8544482-MGEYA-DGSPLU-2015**

**Dictamen IF-2016-14001931-PG, 30 de mayo de 2016**  
**Referencia: EE N° 8792939-DGCPUB-2016**

**Dictamen IF-2016-14239133- PG, 1 de junio de 2016**  
**Referencia: EE 9032665-2016-DGINC**

**Dictamen IF-2016-12530394-PG**  
**Referencia: EE 19291400-DGSPLU-2015**

**Dictamen IF-2016-12587843-PG**  
**Referencia: EE 9370965-DGTALMDUYT-2016**

**Dictamen IF-2016-12673690-PG**  
**Referencia: EE 11761983-DGCPUB-2016**

**Dictamen IF-2016-13411614-PGAAPYF**  
**Referencia: EE 7216171-DGCYTEC-2016**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta efectuada, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica, de oportunidad o conveniencia y las referidas a guarismos, por resultar ajenas a su competencia.

**DICTAMEN IF-2016- 18399685-DGAPA, 2 de agosto de 2016**  
**Referencia: EE 9599070-MGEYA-DGAYAV-2016**

**DICTAMEN IF-2016- 19005494-PGAAPYF, 10 de agosto de 2016**  
**Referencia: EE 13670139-MGEYA-DGCONC-2016**

**Dictamen IF-2016-07599261-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016**  
**Referencia: EE 14269899-MGEYA-DGGI-2014**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al estudio de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta.

**DICTAMEN IF-2016- 18815687-DGATYRF, 8 de agosto de 2016**  
**Referencia: EE 11428621-MGEYA-DGR**



La Procuración General no se encuentra facultada para abrir juicio y analizar cuestiones técnicas o de oportunidad, mérito y conveniencia por exceder ello su competencia constitucional y legalmente asignada, debiendo remitirse a tal efecto a los informes elaborados por los organismos con competencia técnica en la materia.

**DICTAMEN IF-2016-03035215-PG, 20 de enero de 2016**  
**Referencia: EE 364000215-MGEYA-DGTALMDU-2015**

**DICTAMEN IF-2016-03176567-PG, 22 de enero de 2016**  
**Referencia: EE 2816981-MGEYA-DGCPUB-2016**

**DICTAMEN IF-2016-07145521-PG, 22 de febrero de 2016**  
**Referencia: EE 8612904-DGTALMJYS-2015**

**DICTAMEN IF-2016-07368114-DGRECO, 24 de febrero de 2016**  
**Referencia: EE 32211699-DGTALMH-2015**

**DICTAMEN IF-2016-06926982-PG, 17 de febrero de 2016**  
**Referencia: EE 6033391-DGRECO-2016**

**DICTAMEN IF-2016-07355760-PG, 24 de febrero de 2016**  
**Referencia: EE 27071379-MGEYA-COMUNA10-2015**

**DICTAMEN IF-2016-07370558-PGAAPYF, 24 de febrero de 2016**  
**Referencia: CONTRATACIÓN N° 2013-01-00010-00**

**DICTAMEN IF-2016-04920109-PG, 03 de febrero de 2016**  
**Referencia: EE 38760665-DGCYC-2015**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta efectuada, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica, de oportunidad o conveniencia por resultar ajenas a su competencia.

**DICTAMEN IF-2016- 17458097-PGAAPYF, 15 de julio de 2016**  
**Referencia: EE 15.360.659-MGEYA-UPEJOL-2016**

**DICTAMEN IF-2016- 17053976-PGAAPYF, 11 de julio de 2016**  
**Referencia: EE N° 3.842.378-MGEYA-DGAR-2015**

**DICTAMEN IF-2016-24522827-PGAAPYF , 1 de noviembre de 2016**  
**Referencia: EE 16.662.464-DGAB-2016**

**DICTAMEN IF-2016-24615067-PGAAPYF, 2 de noviembre de 2016**  
**Referencia: EE 20.030.580-DGAB-2016**

**DICTAMEN IF-2016-26152296-PGAAPYF, 29 de noviembre de 2016**  
**Referencia: EE 8475430-DGTALMC-2014**

**Dictamen IF-2016- 14478490-DGAPA, 2 de junio de 2016**  
**Referencia: EE 32153964-MGEYA-SSDHPC-2015**

**Dictamen IF-2016- 15777682-PG, 21 de junio de 2016**  
**Referencia: EE 8898544-MGEYA-DGPMOV-2016**

**Dictamen IF-2016- 15840036-DGAPA, 21 de junio de 2016**



**Referencia: EE N° 15185114-MGEYA-DGROC-2016**

**Dictamen IF-2016- 15909492-PG, 22 de junio de 2016**  
**Referencia: EE 32350745-MGEYA-IVC-2015**

**Dictamen IF-2016-12563641-PG**  
**Referencia: EE 36534975-MGEYA-DGPMOV-2015**

**Dictamen IF-2016-12601780-PGAAPYF**  
**Referencia: EE 8700199-MGEYA-MSGC-2015**

**Dictamen IF-2016-10253392-PG, 7 de abril de 2016**  
**Referencia: EE 5011337-MGEYA-DGTALMDE-2015**

**Dictamen IF-2016-07473152-DPGAAPYF, 25 de febrero de 2016**  
**Referencia: EE 22106171-MGEYA-DGAB-2015**

**Dictamen IF-2016-07473746-DPGAAPYF, 25 de febrero de 2016**  
**Referencia: EE 4386460-MGEYA-DGROC-2013**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al estudio de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta.

En tal sentido, el análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

**DICTAMEN IF-2016-25527640-PGAAPYF, 17 de noviembre de 2016**  
**Referencia: EE 7.154.715/DGTALMH/2014.**

**Dictamen IF-2016-13636425-PG**  
**Referencia: EE 3489284-DGTALMH-2015**

**Dictamen IF-2016-10055926-PGAAPYF, 5 de abril de 2016**  
**Referencia: EE 29704107-DGCON/2015**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica y/o referida a los precios o al importe al que ascienden los permisos de uso precario y oneroso, por no ser ello de su competencia.

**Dictamen IF-2016-10254972-PG, 7 de abril de 2016**  
**Referencia: EE 485341-DGTALMH-2015**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se pronuncia sobre los guarismos a los que se ha arribado ni sobre los procedimientos empleados a tal efecto, por no ser ello competencia estricta de esta Procuración General, a tenor de las facultades y atribuciones expresamente conferidas por la Ley N° 1218.

**Dictamen IF-2016-08235689-PG, 8 de marzo de 2016**  
**Referencia: EE 7952727-MGEYA-DGAB-2016**



La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida a los precios cotizados y/o preadjudicados y/o al importe al que ascienda la presente licitación, por no ser ello competencia de este organismo de asesoramiento jurídico.

**DICTAMEN IF-2016-26007702-PG, 25 de noviembre de 2016**  
**Referencia: EE 20.383.374/DGSUMS/2016**

**DICTAMEN IF-2015-32734050-PG, 28 de octubre de 2015**  
**Referencia: EE 25760480-MGEYA-DGSPM-2015**

**DICTAMEN IF-2015-28847322-PG, 15 de octubre de 2015**  
**Referencia: EE 19631845-MGEYA-DGTALMAEP-2015**

**DICTAMEN IF-2015-28848964-PG, 15 de octubre de 2015**  
**Referencia: EE 19308093-MGEYA-DGIES-2015**

**DICTAMEN IF-2015-32735139-PG, 28 de octubre de 2015**  
**Referencia: EE 4386566-SSDEP-2015**

**Dictamen IF-2016-14241620-PG, 01 de junio de 2016**  
**Referencia: EE 0073-00078489-2016**

**Dictamen IF-2016- 14961896-DGAPA, 7 de junio de 2016**  
**Referencia: EE 38847592-MGEYA-DGAYAV-2015**

**Dictamen IF-2016- 5338232-PG, 13 de junio de 2016**  
**Referencia: EE N° 13.186.927/DGCYC/16**

**DICTAMEN IF-2016-04643172-PG del 1 de febrero de 2016**  
**Referencia: EE 33849463-MGEYA-DGAR-2015**

**DICTAMEN IF-2016-07145619-PG, 22 de febrero de 2016**  
**Referencia: EE 16251015-DGTALMAEP-2015**

**DICTAMEN IF-2016-06462929-PG, 15 de febrero de 2016**  
**Referencia: EE 19017468-DGTEDU-2015**

**DICTAMEN IF-2016-006939367-PG, 17 de febrero de 2016**  
**Referencia: EE 36115542-DGCYC-2015**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica o referida a los precios o al importe al que asciende la licitación, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

**DICTAMEN IF-2016-26051436-PG, 25 de noviembre de 2016**  
**Referencia: EE 25908784-DGEMP-2016**

Excede el marco de las competencias asignadas a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expedirse sobre las cuestiones referidas a guarismos, las de índole técnica y las de oportunidad, mérito y conveniencia.

**DICTAMEN IF-2015-339611259-PG, 4 de noviembre de 2015**  
**Referencia: EE 14269899-MGEYA-DGGI/2015**



La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta efectuada, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica y cuantitativa vinculada a la misma, que no afecte criterios esenciales de razón.

### C) Carácter no vinculante

**DICTAMEN IF-2016- 16633641-DGEMPP, 4 de julio de 2016**  
**Referencia: EE 4.382.732-MGEYA-DGAMT/2015**

**Dictamen IF-2016-10042749-DGEMPP, 5 de abril de 2016**  
**Referencia: EE 9573672-MGEYA-PG-2016**

**DICTAMEN IF-2016- 17269263-PGAAPYF 13 de julio de 2016**  
**Referencia: EE 13.788.899-SSECYCE-2016**

**DICTAMEN IF-2016- 17533693-DGEMPP, 18 de julio de 2016**  
**Referencia: EE 18.811.611-MGEYA-MGEYA/2015**

**DICTAMEN IF-2016- 17560990-DGAPA, 18 de julio de 2016**  
**Referencia: EE 2972793-MGEYA-SSDHPC-2012**

**DICTAMEN IF-2016- 17060663-DGEMPP, 11 de julio de 2016**  
**Referencia: EE N° 1.980.118-MGEYA-AGC/2015**

**DICTAMEN IF-2016- 17168045-DGEMPP, 12 de julio de 2016**  
**Referencia: EE 1.741.936-MGEYA-MGEYA/2015**

**DICTAMEN IF-2015-35771300-DGEMPP, 18 de noviembre de 2015**  
**Referencia: EE 17062040-MGEYA-DGTALMH-2014**

**Dictamen IF-2016-14418473- DGEMPP, 30 de mayo de 2016**  
**Referencia: EE 6.102.422-MGEYA-DGPDYND/2013**

**Dictamen IF-2016- 15057788-DGEMPP, 8 de junio de 2016**  
**Referencia: EE N° 8.617.519-MGEYA-MGEYA/2016**

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 1218 (BOCBA 1850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

## DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA

### A) Sanciones

**Dictamen IF-2016- 15225254-PG, 10 de junio de 2016**  
**Referencia: EX 1754937/2014**

**Dictamen IF-2016-11190305-PGAAPYF, 20 de abril de 2016**  
**Referencia: EX 1501746-2014**

*“La graduación de las sanciones administrativas (...) corresponde en principio al ejercicio discrecional de la competencia específica de las actividades de la autoridad de aplicación y sólo es revisable*



*judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “Serra, Jorge Enrique y otro c/ Resolución 31544/08 - Superintendencia de Seguros”, 25/02/2008).*

## DOMINIO PÚBLICO

### A) Naturaleza jurídica

**Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016**  
**Referencia: EE 26453290-MGEYA-DGREC-2015**

**Dictamen IF-2016-08103763-PG, 4 de marzo de 2016**  
**Referencia: EE 37496081-MGEYA-DGREC-2015**

El Dominio Público consiste en un conjunto de bienes, que por los fines de utilidad pública y bien común que con ellos se tiende a satisfacer, se hallan sometidos a un régimen jurídico especial de Derecho Público.

**Dictamen IF-2016-07473152-DPGAAPYF, 26 de febrero de 2016**  
**Referencia: EE 14269899-DGGI-2014**

Conforme lo entiende la doctrina autorizada en la materia, el dominio público es un conjunto de bienes que, de acuerdo al ordenamiento jurídico, pertenecen a la comunidad política pueblo, hallándose destinados al uso público -directo o indirecto- de los habitantes (Marienhoff, Miguel, *Tratado de Dominio Público*, Editorial Tipográfica Argentina, 1960, p. 25 y ss).

El “dominio público” difiere del “dominio privado” toda vez que el régimen jurídico de ambas categorías de bienes es diferente: el primero es inalienable e imprescriptible, con todas las consecuencias que derivan de ello, en cambio el dominio privado se halla sujeto a las reglas ordinarias de la propiedad privada.

**Dictamen IF-2016-07473746-DPGAAPYF, 25 de febrero de 2016**  
**Referencia: EE 4386460-MGEYA-DGROC-2013**

**Dictamen IF-2016-07473152-DPGAAPYF, 25 de febrero de 2016**  
**Referencia: EE 22106171-MGEYA-DGAB-2015**

**Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016**  
**Referencia: EE 37496081-MGEYA-DGREC-2015**

**Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016**  
**Referencia: EE 26453290-MGEYA-DGREC-2015**

El régimen jurídico del dominio público se caracteriza por su inalienabilidad, por su imprescriptibilidad y por las reglas de policía de la cosa pública que le son aplicables (Fallos 146:289, 297:304 y 315 ).

**Dictamen IF-2016-07473746-DPGAAPYF, 25 de febrero de 2016**  
**Referencia: EE 4386460-MGEYA-DGROC-2013**

**Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016**  
**Referencia: EE 37496081-MGEYA-DGREC-2015**

**Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016**



**Referencia: EE 26453290-MGEYA-DGREC-2015**

La inalienabilidad y la imprescriptibilidad son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes dominicales, y tal protección no sólo va dirigida contra hechos o actos ilegítimos procedentes de los administrados o particulares, sino también contra actos inconsultos provenientes de los propios funcionarios públicos (Diez, Manuel María, *"Dominio Público"*, Bs. As. 1940 pág. 263, entre muchos otros).

**Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016**

**Referencia: EE 37496081-MGEYA-DGREC-2015**

**Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016**

**Referencia: EE 26453290-MGEYA-DGREC-2015**

Los bienes no pueden ser vendidos, ni hipotecados, ni sujetos a actos que impliquen transferencia de dominio, pues ellos serían nulos por inidoneidad del objeto, y la improcedencia de su embargo (Fallos 158:358) y la importante posibilidad de evitar una usucapión de los mismos.

**Dictamen IF-2016-07473152-DPGAAPYF, 25 de febrero de 2016**

**Referencia: EE 22106171-MGEYA-DGAB-2015**

**Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016**

**Referencia: EE 37496081-MGEYA-DGREC-2015**

El régimen jurídico del dominio público es uno solo, es único y es inaplicable respecto de los bienes "privados", de allí que, por ejemplo, el desalojo de una tierra fiscal (bien privado) no pueda efectuarlo la Administración Pública por sí, sin recurrir a la justicia, en tanto que ello es procedente tratándose del desalojo de una dependencia dominical (Marienhoff, Miguel, *Tratado de Dominio Público*, Editorial Tipográfica Argentina, 1960, p. 216 y 218).

Respecto de la tutela del dominio público se considera: *"La protección o tutela de dependencias dominicales está a cargo de la Administración Pública, en su carácter de órgano gestor de los intereses del pueblo, titular del dominio de tales dependencias. En ese orden de ideas, para hacer efectiva dicha tutela, con el fin de hacer cesar cualquier avance indebido de los particulares contra los bienes del dominio público, en ejercicio del poder de policía que le es inherente, y como principio general en materia de dominicalidad, la Administración Pública dispone de un excepcional privilegio: procede directamente, por sí misma, sin necesidad de recurrir a la vía judicial. Procede unilateralmente, por autotutela, a través de sus propias resoluciones ejecutorias."* (conf. Marienhoff, Miguel S. *"Tratado del Dominio Público"*, Ed. TEA, 1960, pág. 271).

La potestad que tiene la Administración Pública sobre los bienes del dominio público, la ejerce por su función policial. Tratando el eficiente uso de los bienes públicos, asegurándolos, mejorándolos, persiguiendo a los que perjudiquen su goce, ejecutando medidas directas contra las perturbaciones del normal uso. Esta actividad es pública y administrativa y por lo tanto se manifiesta por actos administrativos sin ninguna mengua o limitaciones (Dr. Bartolomé A. Fiorini, *Derecho Administrativo*, Tomo II, Bs. As. 1976, p. 320).

**B) Permiso de uso, ocupación y explotación**  
**b.1) Permiso de uso. Características generales**

**Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016**

**Referencia: EE 37496081-MGEYA-DGREC-2015**



**Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016**

**Referencia: EE 26453290-MGEYA-DGREC-2015**

Lo atinente al otorgamiento de “permisos” de uso sobre dependencias dominicales, en principio general, no pertenece a la actividad reglada de la Administración. Al contrario, por principio general, pertenece al ámbito de la “actividad discrecional” de ella. De ahí que la Administración Pública no esté obligada a otorgar los permisos de uso que se le soliciten. El otorgamiento de dichos permisos depende de la “discrecionalidad” administrativa, pues la Administración hállase habilitada para apreciar si el permiso que se pide está o no de acuerdo con el interés público (con cita de Marienhoff, Miguel, “*Tratado del Dominio Pública*”, Ed. TEA, 1960, pág. 331).

El otorgar un derecho de uso sobre un bien del dominio público constituye una “tolerancia” de la Administración, que en este orden de actividades actúa dentro de la esfera de su poder discrecional, lo que “*constituye el verdadero fundamento de la “precariedad” del derecho del “permisionario”. No es de extrañar, entonces, que haya unanimidad en reconocer el carácter de “precario” del permiso de uso...*” y la posibilidad de que sea revocado en cualquier momento sin derecho a resarcimiento alguno” (con cita de Marienhoff, Miguel, “*Tratado del Dominio Pública*”, Ed. TEA, 1960, pág. 331 y sigs.).

**b.1.1) Competencia para su otorgamiento**

**Dictamen IF-2016-10055926-PGAAPYF, 5 de abril de 2016**

**Referencia: EE 29704107-DGCON/2015**

Los permisos de uso sobre bienes del dominio público de la Ciudad de Buenos Aires pueden ser otorgados por el Sr. Jefe de Gobierno por el término de cinco (5) años, en virtud de las atribuciones y facultades contempladas en el art. 104 inc. 23 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y para el caso que el plazo sea mayor del precedentemente aludido, el otorgamiento debe ser aprobado por la Legislatura de la Ciudad (art. 82 del Cuerpo Legal citado).

**Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016**

**Referencia: EE 37496081-MGEYA-DGREC-2015**

**Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016**

**Referencia: EE 26453290-MGEYA-DGREC-2015**

Los permisos de uso sobre bienes del dominio público de la Ciudad de Buenos Aires pueden ser otorgados por el Sr. Jefe de Gobierno por el término de cinco (5) años, en virtud de las atribuciones y facultades contempladas en el art. 104, inc. 23, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y para el caso que el plazo sea mayor del precedentemente aludido, el otorgamiento debe ser aprobado por la Legislatura de la Ciudad (art. 82 del Cuerpo Legal citado).

Por la Ley N° 3399 se establecen los requisitos que deberán cumplimentarse al otorgar permisos de uso precario de inmuebles de dominio público o privado de la Ciudad de Buenos Aires que no requieran aprobación legislativa, como el caso de marras, por lo que, previo a la firma del convenio que se propicia por estas actuaciones se deberá dar cumplimiento al artículo 5° de la misma.

**C) Desocupación administrativa**

**DICTAMEN IF-2016-07355760-PG, 24 de febrero de 2016**

**Referencia: EE 27071379-MGEYA-COMUNA10-2015**

Resulta procedente la vía de la desocupación administrativa para recuperar el inmueble, no solo por



encontrarse entre las facultades establecidas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires al Jefe de Gobierno de la Ciudad, y por la autotutela que posee la Administración, sino también por aplicación de las condiciones contractuales pactadas.

Cabe destacar, además, que el art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires otorga al acto administrativo presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, lo que le permite a la Administración ponerlo en práctica por sus propios medios.

## EMPLEO PÚBLICO

### A) Designación de funciones

**DICTAMEN IF-2016- 18877486-DGEMPP, 9 de agosto de 2016**

**Referencia: EE 13.234.630-MGEYA-DGEART/2016**

**DICTAMEN IF-2016- 17645474-DGEMPP, 19 de julio de 2016**

**Referencia: EE 29.568.567-MGEYA-DGEART/2015.**

Las tareas que se desempeñan en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires solo pueden encomendarse válidamente, mediante la designación expresa de autoridad competente con la previsión de la pertinente partida presupuestaria. De tal forma, el cumplimiento de los recaudos señalados permite a la Administración ejercer un razonable control administrativo, contable y financiero.

### B) Régimen gerencial para altos cargos en la Administración Pública (art. 39 de la Ley N° 471 -texto consolidado-).

**Dictamen IF-2016-07464956-DGAINST, 25 de febrero de 2016**

**Referencia: EX 5095976-2013**

El régimen gerencial estipulado en el art. 34 de la Ley N° 471 (art. 39 según texto consolidado), es indudablemente un régimen de empleo público y quienes ocupan dichos cargos son agentes dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un plazo fijo, manteniendo una estabilidad relativa (limitada a cinco años, pero sujeta a evaluaciones de desempeño anuales), encontrándose alcanzados durante ese lapso por los derechos y deberes establecidos en la citada Ley.

El régimen gerencial regulado en el art. 34 de la Ley N° 471 es una forma de reglamentación democrática, directa y racional de las pautas constitucionales que establecen que la Ciudad" garantiza un régimen de empleo público que asegura la estabilidad y capacitación de sus agentes, basado en la idoneidad funcional". Por ello, este aspecto constitucional no puede confundirse con el atinente a los trabajadores de planta permanente y de carrera profesional, ámbito que si bien tiene aspectos eventualmente yuxtapuestos con el del art. 34 citado, también presenta diferencias sustantivas. En particular, porque el art. 34 bajo examen, apunta directamente los "cargos más altos de la Administración Pública de la Ciudad", por lo que el escrutinio y estándar para el ejercicio de esos cargos resulta constitucional y convencionalmente relevante en razón de que con su actuación pueden comprometer la responsabilidad del Estado local en el plano patrimonial por su actuar irregular (cfr. art. 1112, Cód. Civil); tiene competencia para tomar decisiones en base a razones de mérito, oportunidad y conveniencia y, por lo tanto, también pueden comprometer la responsabilidad del Estado por su actividad lícita; asimismo es una forma de poner en valor el inc. 9, art. 104 de la CCABA al permitirle al Jefe de Gobierno cumplir con sus deberes (supervisar la gestión de los funcionarios). Al sustraerse el carácter vitalicio del cargo, se preserva y se garantiza el ethos de la democracia participativa y la



renovación de los cuadros administrativos y jerárquicos sin que el clientelismo o la oportunidad definan de una vez y para siempre qué fuerza política se queda con esos cargos, ya que el sistema de concursos consolida la idoneidad, con independencia de los avatares de la coyuntura (con cita de fallos del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15, Secretaría N° 29, "*Angotti, Mabel Diana c/GCBA y otro s/ amparo*").

El acceso a un cargo mediante concurso, por tiempo determinado y con posibilidad de extensión mediante un nuevo concurso, garantiza a mi modo de ver la presencia en cargos relevantes (gerenciales) de agentes públicos independientes, especializados y actualizados, lo que contribuye a una Administración Pública más eficiente (con cita de fallos del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15, Secretaría N° 29, "*Angotti, Mabel Diana c/GCBA y otro s/ amparo*").

### b.1.) Controladores administrativos de faltas

**Dictamen IF-2016-07464956-DGAINST, 25 de febrero de 2016**  
**Referencia: EX 5095976-2013**

Los controladores administrativos de faltas, al proceder de un ámbito externo a la Administración Pública central o descentralizada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, está alcanzado por los términos del inciso 2. del art. 28 de la Resolución N° 1040-SECRH-2011 y, en consecuencia, procede otorgarle la indemnización allí contemplada.

### C) Régimen de Concurso Público.

**Dictamen IF-2016-08479249-DGAINST, 10 de marzo de 2016**  
**Referencia: EE 6138777-PG-2016**

Concurso es la oposición que se realiza para determinar la mayor capacidad técnica, científica, cultural o artística entre dos o más personas que aspiran a desempeñar un cargo en la administración pública. Es un concepto "específico" que rige en el ámbito jurídico. Es un medio de selección de la "persona" más autorizada para el cumplimiento de una tarea, y tiene en cuenta preferentemente las condiciones personales del candidato (conf. Marienhoff, Miguel S.: *Tratado de Derecho Administrativo*, T. III-A, p. 299 y ss., Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1978).

Resultan aplicables al concurso los mismos principios que rigen al procedimiento de selección denominado "licitación pública", a saber; oposición o concurrencia entre los participantes, la publicidad del acto y la igualdad entre los concursantes. Así, a efectos de garantizar esos principios, en el reglamento de contrataciones y en los pliegos de la licitación se determinan las condiciones a que deberán ajustarse los participantes u oferentes. Las bases o condiciones del llamado a concurso son obligatorias para la Administración Pública y para quienes acudan a ese llamado (conf. op. cit., loc. cit., pág. 311), que al inscribirse declaran su conformidad.

### D) Deberes de los agentes estatales

**DICTAMEN IF-2016- 17060663-DGEMPP, 11 de julio de 2016**  
**Referencia: EE N° 1.980.118-MGEYA-AGC/2015**

Conforme surge del inc. a) del artículo 10 de la Ley N° 471 (BOCBA 1.026), de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre las obligaciones de los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la de "*prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente, sea en forma individual o integrando los equipos que se constituyan conforme a las*



*necesidades del servicio encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y productividad laboral”.*

#### d.1.) Incumplimiento. Sanciones

##### d.1.1.) Cesantía sin sumario previo

#### **DICTAMEN IF-2016- 17060663-DGEMPP, 11 de julio de 2016**

**Referencia: EE N° 1.980.118-MGEYA-AGC/2015**

Los trabajadores gozan del derecho a ausentarse del servicio, lo que se produce cuando solicitan y se les otorga alguna de las licencias que establece la normativa vigente. Solo cuando la Administración resuelve otorgar una determinada licencia, el agente adquiere el derecho al goce de tal beneficio, razón por la cual las ausencias sin autorización de la Administración han de considerarse in justificadas.

El artículo 53 de la Ley C- 471 (según texto consolidado conforme Ley N° 5454), de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad de Buenos Aires, prevé que: *“Son causales para la cesantía: (...) b) inasistencias injustificadas que excedan los 15 días en el lapso de los 12 meses inmediatos anteriores”.*

A su vez, el art. 56 del mismo plexo normativo dispone, en lo que aquí concierne: *“Quedan exceptuados del procedimiento de sumario previo: (...) c) las sanciones previstas en (...) los incisos b) y d) del artículo 53”* (la negrita me pertenece).

#### E) Extinción

##### e.1.) Jubilación

#### **DICTAMEN IF-2016- 17803143-DGEMPP, 21 de julio de 2016**

**Referencia: EE 15.484.601-MGEYA-ESC200584/2016**

En materia de jubilación docente el Decreto Nacional N° 137-PEN/2005 (B.O. 22/02/2005), que implementa el Régimen Previsional Especial para el personal docente previsto por la Ley Nacional N° 24.016 (B.O. 17/12/1991).

La Ley Nacional N° 24.016 establece en su artículo 1° que alcanza exclusivamente al personal docente al que se refiere la Ley N° 14.473, Estatuto del Docente y su reglamentación, de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, de establecimientos públicos o privados.

A su vez, el artículo 3° de la Ley Nacional N° 24.016 dispone como requisitos a los efectos de acceder al beneficio jubilatorio, para el caso de hombres sesenta (60) años de edad y mujeres cincuenta y siete (57), y acreditar veinticinco (25) años de servicios de los cuales (10) como mínimo, continuos o discontinuos, deben ser al frente de alumnos.

En relación con la vigencia de la Ley N° 24.016, luego de la implementación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones mediante la ley N° 24.241, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires ha señalado ni la Ley N° 24.241 ni su modificatoria -la Ley N° 24.463- contenían cláusula alguna que modificase o extinguiere otros regímenes jubilatorios especiales y autónomos, los cuales mantenían su plena vigencia. En este orden de ideas, la CSJN destacó que la coexistencia de un régimen previsional de alcance general y de otro con características especiales no suscitaba reparos constitucionales, toda vez que el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional no impedía que las leyes contemplaran de manera distinta situaciones que se considerasen diferentes”. Así, concluyó que *“es dable afirmar que el régimen jubilatorio de la Ley N° 24.016 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las Leyes N° 24.241 y N° 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, entre las*



que se encuentra su pauta de movilidad...". "Ahora bien, tales consideraciones en modo alguno permiten concluir, tal como lo hiciera el tribunal a quo, que a la parte actora le asiste el derecho de acogerse a los beneficios jubilatorios particulares contemplados en la Ley N° 24.016 postergando, de acuerdo a su voluntad, el cese de su desempeño laboral hasta la mayor edad contemplada en el régimen general de jubilaciones y pensiones. En rigor, lo único que podría colegirse del aludido precedente es que ambos regímenes se encuentran vigentes en la actualidad y que sus respectivas previsiones resultan de aplicación para los distintos beneficiarios contemplados en cada uno de los sistemas instituidos. Así entonces, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad deducido y revocar -también de manera parcial- la resolución resistida en cuanto declara (Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fecha 11/10/2011, en los autos "DEVIA, JULIO GUIDO C/GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA).

**DICTAMEN IF-2016-25695352-DGEMPP, 21 de noviembre de 2016**

**Referencia: EE 17.139.247-MGEYA-DGALP/2016.**

**Dictamen IF-2016-10087385-DGEMPP, 6 de abril de 2016**

**Referencia: EE 22022914-MGEYA-MGEYA-2016**

La Ley N° 471, en su art. 64 establece como una de las causales de extinción de la relación de empleo público: "... encontrarse el trabajador en condiciones de acceder a cualquier beneficio jubilatorio".

El art. 66 de la Ley N° 471 prescribe: "*Cuando el trabajador reúna las condiciones legales de edad y años de servicios con aportes para acceder al beneficio jubilatorio, podrá ser intimado fehacientemente a iniciar los trámites jubilatorios, debiendo promover tal gestión dentro de los 30 días corridos de su fehaciente notificación.*

*A partir de la fecha de iniciación de los trámites pertinentes ante el organismo previsional que correspondiere en el término prescripto precedentemente, el trabajador gozará de un plazo de 180 días corridos, para obtener el beneficio jubilatorio.*

*En caso de inobservancia de lo establecido en los párrafos anteriores, por causas imputables al trabajador en cuestión, el mismo será dado de baja. Los plazos señalados en el presente artículo podrán ser prorrogados por causas que así lo justifiquen, no imputables al trabajador en cuestión"*

**DICTAMEN IF-2016-25695352-DGEMPP, 21 de noviembre de 2016**

**Referencia: EE 17.139.247-MGEYA-DGALP/2016.**

Acceder a la jubilación es un derecho que los empleados pueden ejercer o dejar de hacerlo en forma indefinida, pero ello no implica que la Administración no posea la facultad de disponer el cese de sus agentes desde el momento en que los mismos se encuentran en condiciones de acceder a tal beneficio.

**F) Régimen de licencias**

**f.1.) Licencia sin goce de haberes. Prórroga**

**DICTAMEN IF-2016-24485270-DGEMPP, 1 de noviembre de 2016**

**Referencia: EE 17.911.733-MGEYA-AGC/2016**

El art. 2° del Decreto N° 1.550-GCBA/08 (BOCBA 3095) que establece que "*el período por el cual se autoriza la ausencia a que hace referencia el art. 1° del presente, no podrá exceder de 1 (uno) año, renovable por un período similar*" debe ser interpretado restrictivamente, dado el carácter excepcional que, según el art. 1° de la norma citada, posee el otorgamiento de dicha licencia.

Del texto del Decreto N° 1.550-GCBA/08 (BOCBA 3095) se desprende que las licencias sin goce de haberes pueden ser otorgadas por hasta un máximo de 365 días, pudiendo otorgarse por un lapso



menor y, una vez concedida, sólo podrá ser renovada por una sola vez, no siendo admisible una prórroga de la prórroga ya otorgada.

**G) Haberes**  
**g.1.) Fondo Estímulo**

**DICTAMEN IF-2015-35771300-DGEMPP, 18 de noviembre de 2015**  
**Referencia: EE 17062040-MGEYA-DGTALMH-2014**

El artículo 2º, inc. a), de la Ordenanza N° 44.407 establece pautas que deberán seguirse a los fines de la distribución de los "dos tercios (2/3)" del Fondo Estímulo. En tal sentido establece que es "en proporción al total de la remuneración percibida por cada uno en Deberá tenerse presente, además, que la reglamentación del Régimen del Fondo Estímulo surge que la distribución de los dos tercios (2/3) establecidos en el artículo antes señalado, se efectuará en forma directamente proporcional a la remuneración nominal del agente, deducidas entre otras, las retribuciones no remunerativas pagadas por cualquier concepto.

No corresponde que los conceptos no remunerativos abonados según las Actas Paritarias antes señaladas, sean tenidos en cuenta en el cálculo del Suplemento Fondo Estímulo que el interesado percibe, toda vez que la normativa de aplicación dispone que no deben computarse para la base de cálculo del mismo.

El artículo 6º del Anexo del Decreto N° 6718/1990, es claro al determinar que el Fondo Estímulo tiene carácter de retribución no remunerativa y no bonificable; no pudiendo ser utilizado bajo ningún concepto como base del cálculo para la remuneración ordinaria del agente.

**H) Docentes**  
**h.1.) Ley N° 4109: titularización**

**Dictamen IF-2016-14418473- DGEMPP, 2 de junio de 2016**  
**Referencia: EE 6.102.422-MGEYA-DGPDYND/2013**

El acceso a la titularidad de un cargo contemplado en la Ley N° 4109 no opera de forma automática sino que requiere, por un lado, haber revistado el carácter de interino al 09/01/2012 y, por otra parte, cumplir simultáneamente con todas las exigencias del art. 30 de la norma.

**ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

**Dictamen IF-2016-13636425-PG**  
**Referencia: EE 3489284-DGTALMH-2015**

El art. 1794 y siguiente del Código Civil y Comercial consagra expresamente la teoría del enriquecimiento sin causa.

El enriquecimiento sin causa es el incremento del patrimonio de alguien en detrimento del patrimonio de otro, sin que para supeditar tal evento, exista una causa jurídicamente idónea.

La acción de enriquecimiento sin causa no es procedente si el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido.



## ENSEÑANZA OFICIAL

### A) Incorporación de los Institutos Privados a la Enseñanza Oficial

**Dictamen IF-2016-10042749-DGEMPP, 5 de abril de 2016**

**Referencia: EE 9573672-MGEYA-PG-2016**

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en su Capítulo Tercero "Educación", artículo 25, dispone: *"Las personas privadas y públicas no estatales que prestan servicio educativo se sujetan a las pautas generales establecidas por el Estado, que acredita, evalúa, regula y controla su gestión, de modo indelegable [...]".*

La "incorporación" es el medio por el cual el Estado reconoce la enseñanza que imparten los institutos privados de nivel medio y superior, con sujeción al Régimen aprobado por el Decreto N° 371-PEN/1964.

## HIGIENE URBANA

### A) Higienización de inmuebles

**DICTAMEN IF-2016-25716996-DGAINST, 21 de noviembre de 2016**

**Referencia: EE 17137487-14-COMUNA 5**

En la actualidad la norma que rige la cuestión de higienización es la Resolución N° 446/GCABA/MJGGC/16, publicada en el B.O. N° 4987, de fecha 17/10/16, mediante el cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".

## INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

**Dictamen IF-2016- 15909492-PG, 22 de junio de 2016**

**Referencia: EE 32350745-MGEYA-IVC-2015**

El art. 7° de la Ley N° 1251, al referirse al patrimonio y recursos del Instituto de la Vivienda, dispone que constituyen su patrimonio, entre otros, *"los (...) bienes muebles e inmuebles que el Estado Nacional, organismos nacionales, descentralizados, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de provincias o municipios transfieran al IVC (...)".*

El Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es un ente descentralizado y autárquico, sujeto estatal dentro de la organización administrativa de la misma, y rigiéndose su patrimonio por los principios de unicidad e indivisibilidad de los que resulta que el dominio pertenece en todos los casos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero su uso y administración corresponden a los organismos o servicios a quienes están asignados.

## INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES

**DICTAMEN IF-2016-07194451-DGATYRF, 22 de febrero de 2016**

**Referencia: EX 1599781-2015**



La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas con las otras, correspondiendo adoptar como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos, dejándolos a todos con valor y efecto (Fallos: 324:1481; 326:2637, entre otros).

Debe tenerse en cuenta que los textos normativos no deben ser considerados a los efectos de establecer su sentido y alcance, de manera aislada sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática, considerada en su conjunto y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos (cfr. Fallos 324:4367).

## LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS A LA PROPIEDAD PRIVADA

### A) Expropiación

**Dictamen IF-2016- 15777682-PG, 21 de junio de 2016**  
**Referencia: EE 8898544-MGEYA-DGPMOV-2016**

La expropiación es entendida como una limitación al derecho de propiedad, que conlleva a la pérdida del citado derecho, originándose en contrapartida un derecho a obtener un crédito indemnizatorio.

El Artículo 12° del texto Constitucional de la CABA dispone que "La expropiación deberá fundarse en causa de utilidad pública, la cual debe ser calificada por ley y previamente indemnizada en su justo valor.", siendo la Legislatura de la Ciudad quién "Califica de utilidad pública los bienes sujetos a expropiación y regula la adquisición de bienes." (Artículo 80°, Apartado 9° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Al expropiar, el Estado ejerce, por causa de utilidad pública, un poder jurídico que le reconoce la Constitución; ello supone el sacrificio de otro derecho que tiene base constitucional y que debe ser justamente indemnizado. Por tratarse de materia expropiatoria, está regulada por el derecho público, y el régimen jurídico que la regula es totalmente distinto al que rige otro tipo de indemnizaciones (con cita de Juan Alberto Casas y Horacio J. Romero Villanueva *"Expropiación. Ley 21.499. Comentada, anotada y concordada con las normas provinciales"*. Editorial Astrea. Año: 2014. Página: 52).

**DICTAMEN N° IF-2016-24615067-PGAAPYF, 02 de noviembre de 2016**  
**Referencia: EE 20.030.580-DGAB-2016**

El Artículo 12° del texto Constitucional de la CABA dispone que "La expropiación deberá fundarse en causa de utilidad pública, la cual debe ser calificada por ley y previamente indemnizada en su justo valor.", siendo la Legislatura de la Ciudad quién "Califica de utilidad pública los bienes sujetos a expropiación y regula la adquisición de bienes." (Artículo 80°, Apartado 9° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Mediante Decreto N° 393/GCABA/2016, modificatorio del Decreto N° 363/GCABA/2015, se invistió a la Dirección General Administración de Bienes para *"Intervenir en carácter de órgano expropiante, en los términos de la Ley N° 238, en los procedimientos administrativos de expropiaciones de bienes inmuebles declarados de utilidad pública, cuando la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no designe órgano alguno."*



El Decreto N° 354/GCABA/2014 aprobó el modelo de Convenio de Avenimiento Expropiatorio, aplicable a los avenimientos expropiatorios con los propietarios de inmuebles declarados de utilidad pública y afectados a expropiación que se celebren en virtud de la Ley N° 238, facultando, en tal sentido al Ministro de Desarrollo Económico o a quien éste designe, para suscribir los convenios de avenimiento que se celebren.

El control de legalidad que realiza la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe ser efectuado con anterioridad a la celebración de los Convenios de Avenimiento y al dictado de los correspondientes actos administrativos, y no con posterioridad a la consumación de los mismos.

## ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

### A) Órgano. Concepto

**DICTAMEN IF-2016- 18352381-PGAAIYEP, 2 de agosto de 2016**  
**Referencia: EE 2016-08379678- -MGEYA-COMUNA 11**

El órgano es todo sector objetivamente identificable de la organización donde, en virtud del instrumento técnico organizativo de la competencia, se sintetizan los elementos que permiten a aquella desarrollar o producir su actuación propia, tanto interna como externa, de manera tal que lo actuado por el órgano se atribuye, a la vez y por igual, tanto al órgano emisor o ejecutor como a la organización de la que éste forma parte consubstancialmente... Éste "sintetiza los elementos de la actuación interna o externa" de la organización, es decir, unifica en sí mismo a los elementos principales o determinantes establecidos por el ordenamiento para considerar válida la acción organizada, tanto en lo que se refiere a la actuación, que sólo mediatamente se refleja en el exterior de la organización misma, como a la inmediata y directamente cumplida para incidir en ese plano externo. Su actuación "se atribuye al órgano y a la organización que participan de la misma substancia...Es el caso del órgano colegiado, su regulación orgánica puede establecer que la decisión deba ser tomada por unanimidad, o por consenso - se trata también de una decisión unánime, pero sin la estricta formalidad de una votación- o en forma mayoritaria, admitiendo o no la constancia de las opiniones o votos minoritarios, y con distintos tipos de mayorías según los órganos o, aún dentro del mismo órgano, de las decisiones a producir...El órgano colegiado es siempre único. Sus miembros no son órganos, sino partes necesarias de él." (con cita de: Barra, Rodolfo Carlos, Tratado de Derecho Administrativo Tomo 2, pags. 120-121 y 131-132).

## PODER DE POLICÍA

### A) Clausura

**Dictamen IF-2016-07464956-DGAINST, 25 de febrero de 2016**  
**Referencia: EX 5095976-2013**

Debe tenerse presente que la medida de clausura inmediata y preventiva constituye una medida de excepción, cuya realización no debe vulnerar derechos de los administrados.

### B) Telecomunicaciones



**Dictamen IF-2016-13083480-DGAINST**  
**Referencia: EX 6403636-2015**

Sin perjuicio de la competencia del Gobierno de la Ciudad para ejercer el poder de policía sobre las obras civiles que se materialicen en el ejido urbano, la Administración local deberá abstenerse de toda conducta que tienda a obstaculizar la prestación del servicio federal de telecomunicaciones, en el marco de lo normado en el Art. 6° de la Ley N° 19.798, por lo que la desconexión, sellado y/o desmantelamiento de esta clase de instalaciones, en principio sólo podría considerarse en aquellos casos en los que se haya comprobado una situación de peligro inminente para la seguridad y/o salubridad públicas.

**POLICÍA FEDERAL ARGENTINA**

**A) Traspaso a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

**Referencia: EE 39018740-MGEYA-DGTALMJYS-2015**

El Convenio de Transferencia Progresiva de Facultades y Funciones de Seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la CABA se enmarca en los arts. 6 y 7 de la Ley N° 24.588.

Habida cuenta de la relevancia institucional que el Convenio de Transferencia Progresiva de Facultades y Funciones de Seguridad de la Policía Federal Argentina a la CABA amerita, se transcribirán a continuación algunas de las cláusulas de aquél aludidas en el dictamen de la referencia:

Cláusula primera: la Ciudad asume todas las funciones y facultades de seguridad en todas las materias no federales para ser ejercidas en el ámbito de la Ciudad, conservando la Nación las estructuras, personal, bienes y servicios necesarios para asegurar la función de seguridad en materia federal en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

Cláusula segunda: se establece que la Nación transfiere a la Ciudad la totalidad del personal, organismos, funciones, competencias, servicios y bienes junto con los contratos en ejecución y todos los bienes y servicios con los que cuenta y utiliza al 01 de octubre de 2015, y los que hayan ingresado hasta la fecha de suscripción del convenio que tengan por objeto garantiza el desempeño de la labor de seguridad en la Ciudad en materia no federal, detallando las áreas que son objeto de transferencia.

Cláusula tercera: sin perjuicio de la transferencia de las áreas mencionadas en la cláusula segunda, las partes acuerdan evaluar transferir personal, organismos, funciones, competencias, servicios y bienes y los contratos en ejecución afectados a áreas de la Policía Federal Argentina, que entre sus funciones desempeñen tareas relativas a la labor de seguridad de la Ciudad en materia no federal.

Cláusula cuarta: cuarta se establece que la transferencia se efectuará en todos los casos con personal policial, técnico y auxiliar, y todos aquéllos afectados a las áreas y/u organismos que se transfieren.

Cláusula quinta: se prevé que la transferencia será materializada de manera gradual y progresiva en dos (2) etapas, a saber: a) una primera etapa, denominada de transición, con un plazo de un (1) año; y b) una segunda etapa, de consolidación, durante la cual la Nación continuará brindando apoyo a la Ciudad en todas aquellas materias relativas al traspaso que sean específicamente requeridas y por el plazo que al efecto las partes establezcan.



Cláusula sexta: las partes declaran que garantizan en forma recíproca la prestación de todas las funciones de las áreas transferidas a la Ciudad y aquéllas que continúan en el ámbito de la Nación que sean necesarias para asegurar el servicio de seguridad en ambas jurisdicciones, previéndose al respecto la suscripción de los pertinentes protocolos de actuación y colaboración.

Cláusula séptima: regula lo relativo a la transferencia y cesión en propiedad a la Ciudad de todos los bienes inmuebles que se encuentran afectados de manera exclusiva a la función de seguridad local.

Durante la etapa de transición, respecto de los bienes inmuebles que se encuentran afectados de manera conjunta a la función de seguridad local y federal, la Nación otorgará a la Ciudad el uso proporcional de ellos.

Asimismo se prevé que durante la etapa de transición las partes podrán acordar la transferencia individual de cada uno de ellos.

En la cláusula en estudio, se prevé la suscripción de actas de recepción de los bienes muebles transferidos y de los contratos en ejecución.

Cláusula octava: la Nación renuncia y reintegra a la Ciudad la tenencia y uso precario gratuito otorgado sobre bienes inmuebles pertenecientes a ésta.

Cláusula novena: se establece que durante la etapa de transición se podrá acordar la transferencia individual de agentes, bienes y/o servicios de la Policía Federal Argentina, ya sea de la Ciudad a la Nación o de esta a la Ciudad.

Cláusula décima: se establece que los agentes que se transfieren en proporción, sin las estructuras de las cuales dependen, pasan a la Ciudad con la conducción correspondiente.

Cláusula undécima: contiene previsiones relativas al régimen del personal.

En lo que se refiere al poder disciplinario sobre el personal transferido, las partes acuerdan que durante el periodo de transición la iniciación de los sumarios estará a cargo de la Ciudad, su tramitación se encontrará a cargo de la Nación y serán resueltos por la Ciudad.

Aquellos que se encontraren en trámite al momento de la transferencia, serán resueltos por la Nación, quedando a cargo de la Ciudad la aplicación de las sanciones y/o medidas resueltas.

Cláusula duodécima: establece que durante la etapa de transición las partes evaluarán la adopción de medidas legales, presupuestarias y la suscripción de los instrumentos y convenios que estimen necesarios, tendientes a brindar un goce equitativo de los derechos de carrera, sociales y previsionales de todos aquellos agentes que conformen la Policía local.

Asimismo se establece que en la hipótesis de que la Ciudad decida suscribir convenios específicos de adhesión con la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, la Nación se obliga a aceptarlas.

Cláusula decimotercera: se establece que durante la etapa de transición la Nación continuará prestando las funciones y responsabilidades primarias propias de la Superintendencia de Administración y de la Superintendencia Personal, Instrucción y Derechos Humanos y/o demás áreas competentes, respecto del personal, bienes y servicios transferidos, conservando a su cargo la liquidación de haberes, la concesión de licencias, el trámite de legajos de los agentes y personal transferido, como así también, la



gestión de compras y contrataciones de insumos, mantenimiento, administración y gestión de bienes muebles e inmuebles y todas aquellas tareas dirigidas al normal desenvolvimiento de las funciones y facultades de seguridad de la Ciudad que por el convenio de marras se transfieren.

Cláusula decimocuarta: prevé que durante la etapa de transición la Nación continuará prestando en coordinación con la Ciudad, el OPERATIVO UNIDAD - Cinturón Sur, aprobado mediante Decreto PEN N° 864/2011 y que se continuará con el operativo de seguridad en Puerto Madero y con los puestos de control de acceso en Villas.

Cláusula decimoquinta: las partes acuerdan efectuar durante el periodo de transición y consolidación las modificaciones normativas y administrativas necesarias para la ejecución de la transferencia.

Cláusula decimosexta: las partes delegan en los respectivos Ministerios con competencia en seguridad la suscripción de las actas acuerdos para la implementación del convenio.

Cláusula decimoséptima: prevé la conformación de equipos de trabajos por parte de la Ciudad y la Nación, convocados por los Ministros de Seguridad de cada jurisdicción.

Conforme lo establecido en la cláusula decimoctava la Nación pondrá a disposición de la Ciudad toda la información y documentación necesaria para la implementación del convenio, debiendo el equipo de trabajo designado por la Ciudad guardar confidencialidad.

Cláusula decimonovena: dispone que los plazos previstos en el convenio, tienen carácter ordenatorio y podrán ser prorrogados de común acuerdo.

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### A) Principios

#### a.1.) Celeridad, economía, sencillez y eficacia

**DICTAMEN IF-2016- 18400037-DGAPA, 2 de agosto de 2016**

**Referencia: EE 17011989-MGEYA-SSEMERG-2014**

**DICTAMEN IF-2016- 16557805-DGAPA, 1 de julio de 2016**

**Referencia: EE 532264-MGEYA-UAC13-2015**

**Dictamen IF-2016- 14681394-DGAPA, 3 de junio de 2016**

**Referencia: EE 8508963-MGEYA-SSEMERG-2014**

En todo expediente, la celeridad y eficacia debe imprimir la conducta de la Administración, a efectos de dar cumplimiento, en resguardo de los propios intereses de ésta, de los términos y disposiciones del procedimiento administrativo regulados por el Decreto N° 1510-GCBA-97 (BOCBA N° 310), que son obligatorios en las tramitaciones tanto para los particulares como para la propia administración.

#### a.2) Informalismo a favor del administrado

**DICTAMEN IF-2016-24857334-DGRECO, 7 de noviembre de 2016**

**Referencia: EE 19332255-DGCONC-2016**

Toda vez que resulta ilegible la hora de la presentación del recurso incoado por el administrado, por



aplicación del principio de informalismo a favor del administrado, cabe considerar que el recurso ha sido presentado dentro de las dos (2) primeras horas del horario de atención, del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el art. 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, texto consolidado por Ley N° 5454.

### a.3) Debido Proceso Adjetivo

#### a.3.1.) Derecho a presentar prueba

#### **Dictamen IF-2016-11190305-PGAAPYF, 20 de abril de 2016**

**Referencia: EX 1501746-2014**

Si bien la ley otorga el derecho a presentar pruebas, no existe una correlativa obligación del juzgador de valorarlas en el sentido en que la aportante pretende, como tampoco de aceptar la producción de aquellas que tiendan a probar hechos no controvertidos o que resulten inconducentes a la resolución de la cuestión controvertida.

### B) Denuncia de ilegitimidad

#### **DICTAMEN IF-2016- 18815687- -DGATYRF 8 de agosto de 2016**

**Referencia: EE 11428621-MGEYA-DGR**

La denuncia de ilegitimidad está regulada en el art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Dec. 1510/97), la que establece que *"Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, quedando firme el acto. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medio abandono voluntario del derecho. La decisión que resuelva la denuncia de ilegitimidad será irrecurrible y no habilitará la instancia judicial"*.

La doctrina ha considerado que la denuncia de ilegitimidad "Constituye un medio autónomo de impugnación de actos administrativos, habilitado por la ley con fundamento en la necesidad de proteger el interés público comprometido en la juridicidad y el interés privado del recurrente" (Julio R. Comadira, *Procedimiento Administrativo y Denuncia de Ilegitimidad*, Ed. Abeledo Perrot, pág. 59).

La denuncia de ilegitimidad participa de algunas de las notas propias de los recursos, puede ser deducida por quien tiene legitimación para interponer a éstos y se sustancia por los trámites del recurso cuyo plazo de impugnación se dejó vencer. No es, pese a ello, un recurso en sentido propio, por que la decisión que en ella recae, en cuanto al fondo, es irrecurrible en sede administrativa y judicial y no constituye, por tanto, medio apto para habilitar la vía contencioso administrativa".(con cita de: Julio R. Comadira, *Procedimiento Administrativo y Denuncia de Ilegitimidad*, Ed. Abeledo Perrot, pág. 59).

### C) Escritos. Formalidades

#### **DICTAMEN IF-2016- 16633641-DGEMPP, 4 de julio de 2016**

**Referencia: EE 4.382.732-MGEYA-DGAMT/2015**

#### **DICTAMEN IF-2016- 17560990-DGAPA, 18 de julio de 2016**

**Referencia: EE 2972793-MGEYA-SSDHPC-2012**

Conforme reza el art. 39 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires establece que "Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa (...) deberá constituir un domicilio especial dentro de la Ciudad de Buenos Aires".



**DICTAMEN IF-2016- 17645474-DGEMPP, 19 de julio de 2016**  
**Referencia: EE 29.568.567-MGEYA-DGEART/2015.**

**DICTAMEN IF-2016- 16633641-DGEMPP, 4 de julio de 2016**  
**Referencia: EE 4.382.732-MGEYA-DGAMT/2015**

**DICTAMEN IF-2016- 17560990-DGAPA, 18 de julio de 2016**  
**Referencia: EE 2972793-MGEYA-SSDHPC-2012**

En virtud de lo estipulado en el art. 39 y de acuerdo a los términos del artículo 43 de la Ley Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, en caso de que los administrados no hubieren constituido domicilio, corresponderá a la Administración intimarlos a que constituyan domicilio especial dentro de la Ciudad de Buenos Aires, bajo apercibimiento de continuar el trámite de estos obrados sin su intervención o disponer la caducidad del procedimiento, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 22, inciso "e", apartado 9, de la misma normativa. Además, deberá constituir domicilio electrónico, en atención a lo dispuesto por el 50 bis, conforme lo establecido por la Ley N° 4735 (BOCBA 4.301).

#### D) Procedimientos administrativos especiales d.1.) Medida cautelar de no innovar

**DICTAMEN IF-2016-24451993-DGAINST, 1 de noviembre de 2016**  
**Referencia: EE 21668413 -MGEYA-DGCEM-2016**

Conforme surge del art. 20 de la Ley N° 4977 (RÉGIMEN JURÍDICO Y PODER DE POLICÍA EN MATERIA MORTUORIA EN LOS CEMENTERIOS) quien acredite un interés legítimo respecto de los restos mortales inhumados, podrá solicitar con relación a los mismos y bajo su exclusiva responsabilidad, que se ordene administrativamente la prohibición de innovar mediante la presentación correspondiente ante la Autoridad de Aplicación. La presentación realizada ante la Autoridad de Aplicación tiene carácter precautorio y podrá efectuarse por única vez, con una validez de noventa (90) días, debiendo ser presentada antes de la fecha de vencimiento del plazo original otorgado.

#### E) Cuestiones de competencia

**DICTAMEN IF-2016-24948559-DGEMPP, 8 de noviembre de 2016**  
**Referencia: EE 3.749.625-MGEYA-PG/2013**

**Dictamen IF-2016- 15333289-DGAINST, 13 de junio de 2016**  
**Referencia: EE N° 00298912-16-DGCEM**

Conforme surge del Decreto N° 3360/68 y del Anexo I del Decreto N° 184-GCBA/10 (BOCBA 3372), incorporado al Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires, instrumentado por Resolución N° 2.778-MHGC/10 (BOCBA 3534 y 3537), la competencia para resolver un sumario administrativo queda definitivamente marcada por el ámbito en el que se suscitaron los hechos y por los cuales se ordenó el sumario administrativo.

#### F) Notificaciones

**DICTAMEN IF-2016-26190471-PGAAIYEP, 30 de noviembre de 2016**  
**Referencia: EE 2015-04098196-MGEYA-SECPLAN**

El artículo 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



(DNU 1510-GCBA-1997, BOCBA 310, texto consolidado por la Ley N° 5454), establece en lo pertinente respecto de la eficacia del acto administrativo que, para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado.

Si de las constancias obrantes en un expediente administrativo se advierte una irregularidad en el diligenciamiento de una cédula de notificación cursada al administrado (en el caso, no surgía en forma indubitable que hubiera sido notificado conforme a derecho, careciendo incluso la citada cédula de la firma correspondiente a quien practicara la notificación), corresponde instruir a los notificadores a fin de que practiquen las diligencias en legal forma, cumpliendo estrictamente al respecto, lo establecido por los artículos 123 y 124 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, equivalente a lo que disponen los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en orden a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires.

Según lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, toda notificación que se hiciera en contravención de las normas, carecerá de validez.

## G) Vista

### g.1.) Efectos

#### **Dictamen IF-2016-11926712-DGEMPP** **Referencia: EE 772508-MGEYA-DGGPP-2015**

El art. 99 de Ley de Procedimientos Administrativo, establece "Suspensión de plazo para recurrir. Si a los efectos de articular un recurso administrativo, la parte interesada necesitare tomar vista de las actuaciones, quedará suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo que se le conceda al efecto (...) La mera presentación del pedido suspende el curso de los plazos, sin perjuicio de la que cause el otorgamiento de la vista...".

La suspensión del plazo es obligatoria para la Administración ('quedará suspendido el plazo') durante el tiempo que dure el otorgamiento de la vista. La mera presentación del pedido provoca este efecto, hasta el momento en que aquella se conceda o deniegue, pues aunque no sea otorgada, solamente pedirla suspende el plazo (...) Al suspenderse los plazos, se cuentan los días anteriores a la solicitud de la vista y hay que sumarlos a los posteriores al vencimiento del plazo de vista acordado (con cita de Hutchinson, Tomás, "*Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*", Astrea, 2003, p. 333/335).

## H) Plazos

#### **Dictamen IF-2016-11926712-DGEMPP** **Referencia: EE 772508-MGEYA-DGGPP-2015**

Los plazos procedimentales, lejos de constituir una traba o mengua de los derechos de los administrados, forman parte y son medios idóneamente determinados que no actúan en desmedro de la protección de los derechos, sino que imponen condiciones y recaudos para su interposición en el tiempo (con cita de Pombo, Bernardo A., *El recurso jerárquico y la denuncia de ilegitimidad*).

Si una normativa válida establece el plazo debe ser respetado y cumplido porque implica una idónea manifestación reglamentaria del derecho de peticionar [...] Esa potestad de reglamentación, constituye, en lo administrativo, una expresión del 'principio' constitucional de orden general, en cuyo mérito no existe derecho alguno de carácter absoluto, cuyo ejercicio no pueda razonablemente someterse a plazos determinados (con cita de Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, T I, pág. 735).



## I) Simples pretensiones

### i.1.) Reclamo indemnizatorio

#### **Dictamen IF-2016-12492230-DGEMPP** **Referencia: EE 2094407-MGEYA-DGTALMDU-2013**

A efectos de hacer lugar en sede administrativa a un reclamo de daños y perjuicios deben encontrarse reunidos los elementos necesarios para ello.

Quien reclama daños y perjuicios debe demostrar fehacientemente el derecho o interés que la legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración.

El art. 24 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "parte interesada" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Resulta necesario que en la primera presentación la peticionante acredite el derecho subjetivo que le asiste o su interés legítimo.

En materia de legitimación la regla general es que el actor debe probarla. En principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquélla constituye uno de los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio.

Aún en el supuesto de que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento.

Constituye un requisito de admisibilidad; es necesario que quien formule la pretensión tenga legitimación para que el órgano administrativo pueda examinarla en un procedimiento concreto" (Hutchinson, Tomás, Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 2003, pág. 198).

## J) Partes

### j.1.) Representación

#### **Dictamen IF-2016-10042749-DGEMPP, 5 de abril de 2016** **Referencia: EE 9573672-MGEYA-PG-2016**

La Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/1997 (texto consolidado por Ley N° 5.454), estipula que la persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada, ya se trate de un poder otorgado por instrumento público o por acta ante la autoridad administrativa (arts. 52/54).

## K) Recursos

### k.1.) Cuestiones abstractas

#### **Dictamen IF-2016-10347546-DGAINST, 8 de abril de 2016** **Referencia: EE 7790786-MGEYA-APRA-2016**

En aquellos casos en los que la cuestión objeto de recurso ha devenido abstracta, por cuando la propia



Administración ha dejado sin efecto el acto que emitiera, debe desestimarse los recursos administrativos interpuestos, por carecer de objeto de tratamiento.

## REGISTRO NOTARIAL

### A) Inscripción

**DICTAMEN IF-2016- 18794644-DGEMPP, 8 de agosto de 2016**  
**Referencia: EE 18.170.181-MGEYA-DGJRYM/2016**

Si quien pretende acceder a la adscripción a un registro notarial ha cumplimentado los requisitos de los incisos a) b) y c) del artículo 46 de la Ley N° 404 y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal, no existe obstáculo para acceder al pase de adscripción.

**DICTAMEN IF-2016-25247287-DGEMPP, 14 de noviembre de 2016**  
**Referencia: EE 24.242.533-MGEYA-DGJRYM/2016**

Si quien pretende acceder a la adscripción a un registro notarial ha obtenido el puntaje requerido para acceder a la adscripción a un registro notarial según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 404, ha cumplimentado los requisitos de los incisos a) b) y c) del artículo 46 de la citada norma y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal, no existe obstáculo para acceder al pase de adscripción.

**Dictamen IF-2016-14041549-DGEMPP, 30 de mayo de 2016**  
**Referencia: EE N° 12.940.881-MGEYA-DGJRYM/2016**

Si quien pretende acceder a la adscripción a un registro notarial ha obtenido el puntaje requerido, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 404, ha cumplimentado los requisitos de los incisos a), b) y c) del artículo 46 y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal, no existe obstáculo para el ejercicio de la función notarial.

## RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

### A) Generalidades

**DICTAMEN IF-2016- 18877036-DGEMPP, 9 de agosto de 2016 (remite al Dictamen N° IF-2015-26070821-PG,**  
**Referencia: EE 17.703.098-MGEYA-DGGFA/2016.**

Entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por Ley N° 26.994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria."

El art. 1765 del Código Civil y Comercial de la Nación reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda."



A nivel nacional se ha sancionado la Ley N° 26.944 (BO 8/08/14) que rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°).

Si bien La Ley Nacional de Responsabilidad del Estado ha invitado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos (cfr. art. 11), hasta la fecha de emisión del presente dictamen la Ciudad de Buenos Aires no ha adherido a este régimen.

**Dictamen IF-2016- 15057788-DGEMPP, 8 de junio de 2016**  
**Referencia: EE N° 8.617.519-MGEYA-MGEYA/2016**

Frente a un reclamo de daños y perjuicios rige el principio tradicional según el cual pesa sobre el actor la prueba de los requisitos esenciales para su procedencia.

A efectos de hacer lugar en sede administrativa a una petición de daños y perjuicios deben encontrarse reunidos los elementos necesarios para ello. Quien peticione deberá demostrar fehacientemente el derecho o interés que lo legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración.

La Administración no debe asumir ningún tipo de responsabilidad por las acciones típicamente delictivas, como la generada por un "trapito" sobre el automóvil de un administrado.

**B) Responsabilidad por caída de árboles**

**DICTAMEN IF-2016- 18877036-DGEMPP, 9 de agosto de 2016**  
**Referencia: EE 17.703.098-MGEYA-DGGFA/2016.**

La obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley N° 3263 de Arbolado Público Urbano (BOCBA 3393).

La Corte Suprema de la Nación ha señalado que "el uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado -considerado "lato sensu"- la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos" (CSJN Fallos 315:2834 y 317:144).

Corresponde al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la obligación de conservar en buen estado los bienes de dominio público para que las personas puedan transitar por las calles sin riesgos para su integridad y/o sus bienes.

El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

**C) Daños por imperfecciones en la acera**  
**a.1.) Improcedencia**

**DICTAMEN IF-2016- 17533693-DGEMPP, 18 de julio de 2016**  
**Referencia: EE 18.811.611-MGEYA-MGEYA/2015**

No es responsable el GCBA si los perjuicios ocasionados al vehículo del administrado fueron



ocasionados por el impacto con un bache en una acera donde una empresa tenía un permiso de apertura de acera, pues es aquella quien debió velar por el resguardo ante cualquier daño que eventualmente pudiera producirse, asumiendo por tanto la responsabilidad por todos los daños que en forma directa e indirecta causaran la apertura en cuestión a terceros y al G.C.B.A.

**DICTAMEN N° IF-2016- 17168045-DGEMPP, 12 de julio de 2016**  
**Referencia: EE 1.741.936-MGEYA-MGEYA/2015**

No es responsable el GCBA si los perjuicios ocasionados al vehículo del administrado fueron ocasionados por el impacto con una alcantarilla donde una empresa era la encargada del mantenimiento de la red pluvial y por tanto de la alcantarilla en cuestión, pues es aquella quien debió velar por el resguardo ante cualquier daño que eventualmente pudiera producirse, asumiendo por tanto la responsabilidad por todos los daños que en forma directa e indirecta causaran la apertura en cuestión a terceros y al G.C.B.A.

## SERVICIO PÚBLICO DE AUTMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

### A) Licencia

#### a.1.) Transferencia de licencia. Tasa

**DICTAMEN IF-2016-25439336-DGATYRF, 16 de noviembre de 2016**  
**Referencia: EE 2016-19442070-MGEYA-DGTYTRA**

Conforme surge del Código de Transporte y Tránsito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Resolución N° 258/SSTRANS/12, solo se podrá exceptuar del pago de dicha tasa al titular que padezca una enfermedad que lo inhabilite a prestar el servicio, siempre y cuando haya sido el único conductor en los doce meses anteriores a la transferencia.

### B) Aumento de tarifas. Competencia para fijar el aumento

**DICTAMEN IF-2016-06939375-PG del 17 de febrero de 2016**  
**Referencia: EX 32757078-2015**

En virtud de lo estipulado en el art. 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es competente el Sr. Jefe de Gobierno para aprobar el incremento de la tarifa para la explotación del Servicio Público de Automóviles de Alquiler con Taxímetro.

## SISTEMA FEDERAL

### A) Distribución de competencias. Estado Nacional, Provincias. Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**DICTAMEN IF-2015-32845723-PG, 29 de octubre de 2015**  
**Referencia: EE 19788303-MGEYA-DGFVP-2015**

Los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados, sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas (CSJN -Fallos 3-131).

**Dictamen IF-2016-10603685-PG, 13 de abril de 2016**



### **Referencia: EX 1730046/2014**

Las leyes del Congreso que regulen los establecimientos de utilidad nacional (art. 75.inc. 30 de la Constitución Nacional) solo podrán limitar los poderes tributarios de la provincia en cuanto éstos interfieran con el cumplimiento de estos fines de utilidad nacional, nunca de raíz, porque se atentaría contra la autonomía provincial y de la CABA (con cita de Fallos 305:1381).

La jurisprudencia de la CSJN es constante en cuanto a que *"la facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 de la Constitución (actualmente, art. 126); siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que hacen a la autonomía de ellas es primordial el de imponer contribuciones y percibirlos sin intervención de autoridad extraña (...)"* (Fallos: 7:373; 105:273; 114:282; 137:212; 150:419).

Mientras que el art. 75 inciso. 18 contiene la previsión para que la Nación impida que las entidades locales graven a determinadas actividades, personas o zonas geográficas, el inciso 30 establece que las provincias y municipios conservan la facultad de gravar los actos y actividades desarrollados en lugares o establecimientos de utilidad nacional, en tanto no interfieran con el cumplimiento de los fines allí perseguidos.

## **SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA CREATIVA Y COMERCIO EXTERIOR**

### **A) Finalidad. Competencia**

#### **DICTAMEN IF-2016-18678902-PG, 5 de agosto de 2016**

#### **Referencia: EE 17857019/DGEMPR/2016**

Corresponde a la Subsecretaría de Economía Creativa y Comercio Exterior, entre otras, entender en la promoción y desarrollo de las industrias culturales y creativas en el ámbito de la Ciudad; entender en la promoción de los Distritos Audiovisual, de Diseño y de las Artes de Buenos Aires, como herramientas para la mejora de la competitividad y la proyección internacional del sector; desarrollar y planificar los criterios de acción para el impulso de los Distritos Audiovisual, de Diseño y de las Artes, alentando la radicación y el crecimiento de empresas en los mismos; entender en los planes, programas y proyectos dirigidos a promover empresas y emprendedores en la Ciudad, propiciando su internacionalización; diseñar y ejecutar políticas destinadas a la promoción y el desarrollo del talento creativo en todas sus formas, como vehículos de desarrollo y crecimiento económico local; impulsar el desarrollo de empresas y productos exportables, y la apertura de los mercados externos.

## **TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS**

#### **Dictamen IF-2016-10603685-PG, 13 de abril de 2016**

#### **Referencia: EX 1730046/2014**

La teoría de los actos propios se remontan al Derecho Romano clásico, pero fueron los glosadores quienes acuñaron la máxima que con gran fuerza de expresión nos dice: *"venire contra factum proprium nulli conceditur"*, o sea que no es admisible que uno venga a actuar en contra de sus propios actos...En realidad la teoría funciona cuando se pretende impugnar una conducta anterior (expresa o tácita), y el derecho pone límites a esa impugnación por estimarla contraria a la buena fe; o cuando se pretende



ejercitar algún derecho o facultad, también en contradicción con anteriores conductas jurídicamente relevantes, y en pugna con la buena fe." ( Luis Moisset de Espanés "La Doctrina de los Actos Propios" Comercio y Justicia, N° 13.607, 9 diciembre 1978).

**Dictamen IF-2016-08479249-DGAINST, 10 de marzo de 2016**

**Referencia: EE 6138777-PG-2016**

El sometimiento voluntario sin reserva expresa a un régimen jurídico obsta a su ulterior impugnación con base constitucional toda vez que no puede ejercerse una protección judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz..." (con cita de fallos "Cabrera, Jerónimo R. y otro c/Estado Nacional" del 13/07/04).

## TRANSPORTE

### A) Licencia profesional de conducir. Denegación

**DICTAMEN IF-2016-25057209-DGAINST, 9 de noviembre de 2016**

**Referencia: EE 2016-23613251-MGEYA-DGLIC**

La Ley N° 2148 establece que se puede denegar la licencia profesional al que acredite antecedentes penales por delitos contra las personas y contra la integridad sexual, que son los previstos en los arts. 79, 91 y 119/133 del Código Penal, y el Decreto N° 588/2010, consignándose que se podrán denegar a los que hubieran obtenido condena firme en los delitos contra la integridad sexual y contra las personas.

Las evaluaciones hechas por la Autoridad de Aplicación en virtud de las cuales se sugiere no otorgar una licencia profesional de conducir, deben ser expuestas en forma asertiva y categórica, sin usarse términos ambiguos, como tampoco en forma potencial.





# Información Jurídica Dictámenes de la Casa

---

SUMARIO DE DOCTRINAS  
**AÑO 2017**





## ÍNDICE TEMÁTICO

### 261 **ABOGADOS**

#### **A) Ejercicio de la profesión**

a.1) Prohibiciones. Publicidad en lugares prohibidos. Consecuencias

### 261 **ACCESO A LA INFORMACIÓN**

#### **A) Generalidades**

**B) Inadmisibilidad del pedido de información**

### 262 **ACTIVIDAD DISCRECIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**A) Conceptos generales**

### 263 **ACTO ADMINISTRATIVO**

**A) Acto que causa estado**

**B) Estabilidad**

**C) Vicios**

c.1.) Vicio en el procedimiento

c.1.1) Subsanción

**D) Elementos**

d.1.) Motivación

d.2.) Finalidad. Razonabilidad

d.3.) Procedimiento. Dictamen jurídico

d.4.) Causa

**E) Caracteres esenciales**

e.1.) Presunción de legitimidad

### 266 **ACTOS PREPARATORIOS**

**A) Regulación. Irrecorribilidad**



267 **ADMINISTRADORES DE CONSORCIOS**

**A) Infracciones y sanciones**

a.1) Multas. Base mínima para el cálculo de sanciones en los términos del art. 16 de la Ley N.º 941

267 **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**

**A) Selección del contratista**

a.1) Licitación pública

a.1.1) Procedimiento. Publicidad

a.1.2) Ofertas. Subsanación

a.1.3.) Principio de igualdad

a.1.3.1.) Modificación de los pliegos

a.2) Excepciones a la licitación pública

a.2.1.) Contratación directa

a.2.1.1.) Generalidades

a.2.1.2.) Concepto

a.2.1.3.) Contratación directa por urgencia

a.3) Previsión presupuestaria

**B) Redeterminación de precios**

**C) Contrato de obra pública**

c.1.) Ejecución del contrato. Modificación

c.2.) Subcontratación

**D) Actos administrativos contractuales**

d.1.) Impugnación

273 **CONTRATO DE PUBLICIDAD**

**A) Generalidades**

273 **CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**A) Competencia**

274 **CONVENIOS**

**A) Convenio Complementario entre el Ministerio de Transporte de la Nación, Sociedad Operadora Ferroviaria S.E., la Administración de Infraestructuras Ferroviarias S.A. y el Ministro de Desarrollo Urbano y Transporte de la Ciudad**

a.1.) Generalidades

a.2.) Competencia para efectuar adendas



275 **CONVENIOS DE COLABORACIÓN**

- A) Generalidades. Concepto
- B) Competencia. Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

276 **CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS**

- A) Naturaleza
- B) Competencia

277 **DERECHO CONSTITUCIONAL**

- A) Principio de inocencia

278 **DERECHO DE DAÑOS**

- A) Generalidades
- B) Indemnización
  - b.1.) Pérdida de la chance

279 **DERECHO NOTARIAL**

- A) Registro Notarial. Inscripción
  - a.1.) Renuncia

- A) Fe pública notarial

281 **DERECHO TRIBUTARIO**

- A) Actuaciones ante el Tribunal Fiscal
  - a.1.) Actividad Probatoria

- B) Defraudación al fisco

- C) Evasión Fiscal

- D) Responsabilidad solidaria

- E) Exenciones tributarias

- F) Prescripción

- f.1) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria
- f.2) Suspensión de la prescripción.
- f.3.) Prescripción de multas tributarias

- G) Impuestos sobre los Ingresos Brutos

- g.1) Aspectos generales



g.2) Convenio Multilateral

**H) Intereses**

**I) Principios del derecho tributario**

i.1) Legalidad

**J) Procedimiento tributario**

j.1) Preeminencia del procedimiento especial. Aplicación supletoria de la ley de Procedimientos Administrativos.

j.2) Prueba

**K) Acto de determinación de oficio**

k.1) Determinación de oficio sobre base presunta

**L) Deuda Tributaria**

l.1.) Sujeto Pasivo

**M) Secreto Fiscal**

**N) Evasión. Omisión de pago de tributos. Evasión Fiscal**

n.1) Configuración

**O) Hecho imponible. Derecho de propiedad**

**P) Declaraciones juradas. Requisitos.**

304 **DERECHO URBANÍSTICO**

A) Propiedad horizontal

B) Convenio Urbanístico

306 **DEUDA PÚBLICA DE LA EX - MUNICIPALIDAD DE BUENOS ARIES**

A) Reclamos de verificación de deuda

306 **DICTAMEN JURÍDICO**

A) Alcance

B) Informes Técnicos

b.1.) Valor Probatorio

C) Carácter no vinculante

314 **DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA**



- 314 **A) Sanciones**  
**DOMINIO PÚBLICO**
- A) Naturaleza jurídica**
- B) Desocupación administrativa**
- C) Permiso de uso, ocupación y explotación**  
c.1) Permiso de uso. Características generales

317 **ECOPARQUE INTERACTIVO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

- 317 **EMPLEO PÚBLICO**
- A) Designación de funciones**
- B) Sumario Administrativo**  
b.1.) Órgano competente para ordenar la instrucción sumarial  
b.1.1.) Sanción disciplinaria  
b.1.1.1.) Personal que dejó de pertenecer a la Administración
- C) Concurso**  
c.1.) Concurso docente para cubrir interinatos y suplencias
- D) Conclusión de la relación de Empleo público**  
d.1.) Cesantía. Causales
- E) Deberes y obligaciones del Empleado Público**  
e.1.) Faltas disciplinarias  
e.1.1.) Innecesariedad de existencia de daño patrimonial
- F) Selección y sanción a empleados públicos**
- G) Bonos Compensatorios**  
g.1.) Ex- Combatientes Héroes de la Guerra de Malvinas
- H) Cambio de derecho objetivo**
- I) Personal docente**  
i.1.) Régimen de licencias  
i.1.1.) Licencia por adopción. Parientes del mismo sexo  
i.1.2.) Concurso docente para cubrir interinatos y suplencias
- J) Haberes. Generalidades**

- 323 **EXPROPIACIÓN**  
**A) Avenimiento**



- 324 **FOMENTO**  
A) Beneficios otorgados las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
a.1.) Autoridad de aplicación. Delegación de competencias  
  
B) Beneficios otorgados las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Audiovisual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
  
C) Beneficios otorgados las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito de las Artes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- 326 **HIGIENE URBANA**  
  
A) Higienización de inmuebles
- 327 **MANDATARIOS**  
  
A) Generalidades  
  
B) Responsabilidad por actuación judicial
- 328 **ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**  
  
A) Generalidades  
  
B) Ministerio de Hacienda  
b.1.) Competencia. Crédito Público
- 329 **PODER DE POLICIA**  
  
A) Licencia de Conducir  
  
B) Higienización, desinfección, desinsectación y desratización  
b.1.) Marco legal actual  
b.2.) Procedimiento. Eficacia temporal. Normativa aplicable  
b.3.) Intervención administrativa de inmueble  
  
C) Cementerios  
c.1.) Traslado de restos fuera del ámbito propio de los cementerios.  
c.2.) Cremación  
  
D) Facultades de la Administración. Ejecución coactiva
- 331 **POLICIA DE LA CIUDAD**  
  
A) Procedimiento Sumarial  
a.1) Medidas preventivas



332 **POLICIA METROPOLITANA**

**A) Sueldo. Decreto N° 380-2009**

A.1.) Adicional no remunerativo y no bonificable. Art. 6° Decreto N° 380-2009

**B) Prestación de servicios**

B.1.) Generalidades

B.1.1.) Licencias. Licencia por maternidad

334 **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**A) Expediente administrativo**

a.1.) Generalidades

a.2.) Escritos. Formalidades

**B) Recursos**

b.1.) Recurso de reconsideración

b.1.1.) Generalidades

b.1.2.) Procedencia contra acta de inspección intimación

b.1.3.) Recurso de reconsideración. Improcedencia

**C) Notificaciones**

c.1.) Notificaciones inválidas

c.2.) Eficacia del acto administrativo

c.3.) Requisitos

**D) Principios**

d.1.) Informalismo.

d.2.) Verdad Jurídica objetiva

d.3.) Celeridad, economía, sencillez y eficacia

**E) Legitimación**

e.1.) Impugnación de actos administrativos. Representante legal

**F) Simples pretensiones**

f.1.) Reclamo indemnizatorio

**G) Prueba**

**H) Partes**

h.1.) Representación

**I) Denuncia de ilegitimidad**

**J) Cuestiones de competencia**

**K) Plazos.**

k.1.) Generalidades

k.2.) Plazo de caducidad

342 **PROTECCIÓN DE LOS BIENES DEL ESTADO**

**A) Ejecución coactiva sin intervención judicial**



**B) Trazado de Ciclovías**

b.1.) Protección de calles adoquinadas

344 **REGIMEN DE AGUAS PÚBLICAS Y PRIVADAS**

**A) Generalidades**

**B) Titularidad**

b.1.) Titularidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

347 **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

**A) Generalidades**

**B) Responsabilidad por caída de árboles**

b.1) Daños derivados por ramas caídas durante una poda de árboles

b.1.1.) Imprudencia

**C) Carga de la prueba**

**D) Responsabilidad por montículos de cementos sueltos en la vereda**

d.1.) Imprudencia

**E) Daños por imperfecciones en la acera**

e.1.) Imprudencia

352 **SERVICIO PÚBLICO DE AUTMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO**

**A) Licencia**

a.1.) Renovación

352 **SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DISCAPACITADOS**

**A) Generalidades**

**B) Certificado Único de Discapacidad. Otorgamiento o denegación**

353 **SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES (SBASE)**

**A) Contrataciones**

a.1) Procedimiento de selección del contratista

a.1.1) Contratación directa

354 **TRANSPORTE**

**A) Licencia profesional de conducir. Denegación**



## ABOGADOS

### A) Ejercicio de la profesión

#### a.1) Prohibiciones. Publicidad en lugares prohibidos. Consecuencias

**Referencia: EE 2017-17368408-MGEYA-DGLTMSGC  
F-2017-18136195-PGAAIYEP, 9 de agosto de 2017**

La Ley Nacional N.º 23.187 en su artículo 10 inciso e) prohíbe expresamente a los abogados, *"Publicar avisos que induzcan a engaño u ofrecer ventajas que resulten violatorias de las leyes en vigor, o que atenten contra la ética profesional"*.

La Sección 3, Capítulo I Publicidad Prohibida, el artículo 3.1.1. de la Ley N.º 451 (texto consolidado por la Ley N.º 5666) refiere en lo pertinente que, *"El/la que instale o haga instalar carteles, fije o haga fijar afiches o coloque o haga colocar pasacalles y/o cualquier otro tipo de dispositivo publicitario, en la vía pública en lugares no habilitados, sin el permiso correspondiente o contraviniendo las condiciones de los permisos otorgados, es sancionado/a con multa (...) y/o decomiso de los carteles, afiches, pasacalles o cualquier otro dispositivo publicitario ..."*.

Si se detectara la presencia de carteles publicitando asesoramiento jurídico en reparticiones del Estado (en el caso, en el Hospital General de Niños Dr. Ricardo Gutiérrez) corresponde dar intervención a la Agencia Gubernamental de Control, para el caso de no haberse retirado los carteles o existir circunstancias análogas a la denunciada, a fin de que por intermedio de los organismos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía, tome intervención en el marco de lo dispuesto por el anexo A ley P 1217 (texto consolidado por la Ley N.º 5666), realizando los procedimientos que a tal efecto correspondan.

Ello, por cuanto conforme surge del Título I, Procedimiento Administrativo de Faltas, Capítulo I, Disposiciones Generales del citado anexo, lo dispuesto en dicho título se aplica a todo procedimiento por el cual los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía verifiquen la comisión de una infracción contemplada en el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Lo expuesto, aplica sin perjuicio de la facultad de la unidad de organización donde se verifica la infracción de coleccionar las evidencias necesarias y formular la denuncia ante la autoridad administrativa competente.

## ACCESO A LA INFORMACIÓN

### A) Generalidades

**DICTAMEN IF- 2016-26774960-DGEMPP, 12 de diciembre de 2016  
Referencia: EE 25.923.825-MGEYA-SGCBA-2016**

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en el inciso 1 de su artículo 105 establece, entre los deberes del Jefe de Gobierno, el de *"Arbitrar los medios idóneos para poner a disposición de la ciudadanía toda la información y documentación atinente a la gestión de gobierno de la Ciudad"*.

La Ley N.º 104 (texto consolidado por Ley N.º 5.454, BOCBA N.º 4799), preceptúa en su artículo 1º, bajo el Título "Derecho a la Información", que: *"Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración central ..."*, con los alcances establecidos en el art. 2º y bajos los límites estipulados en el art. 3º de la mentada ley.

**DICTAMEN IF-2017-00126412-PGAAIYEP, 2 de enero de 2017  
Referencia: EE 24211404-MGEYA-DGTALMJYS-16**



Sin perjuicio del derecho al acceso a la información, lo cierto es que aquel, como todo derecho, no reviste carácter de absoluto, sino que su ejercicio es pasible de reglamentación razonable. En ese orden, el art. 3º de la Ley N.º 104 prevé distintos límites al derecho de acceso a la información.

La jurisprudencia ha reconocido que las excepciones al acceso a la información pública deben fundarse en "(...) preservar otros bienes jurídicos como ser la privacidad, el secreto bancario, fiscal o comercial, la seguridad pública, etc." (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, Sala 11, "Fundación Poder Ciudadano c/ GCBA s/ Amparo", sentencia del 10/12/2015, el destacado me pertenece).

La Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública de la Organización de los Estados Americanos (OEA), aprobada por AG/RES.2607 (XL-O/10), prevé en su art. 40 inciso b) apartados 1º y 2º que las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información cuando dicho acceso importe un riesgo a ciertos intereses públicos, entre los cuales se encuentran la seguridad pública y la defensa nacional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), de rango constitucional según art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, prevé que el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, el que comprende la libertad de recibir informaciones de toda índole, puede censurarse por causales expresamente previstas por la ley que sean necesarias para asegurar "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas" (art. 13, incisos 1º y 2º apartado "b" de la mencionada Convención). Análoga previsión contiene el art. 19, inciso 1º apartado b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## B) Inadmisibilidad del pedido de información

**DICTAMEN IF- 2016-26774960-DGEMPP, 12 de diciembre de 2016**

**Referencia: EE 25.923.825-MGEYA-SGCBA-2016**

Resulta inadmisibile el pedido efectuado por representantes del Partido del Trabajo y la Equidad, en tanto se desprende que acceder a su petición implicaría confeccionar la misma sólo a los fines de su entrega a los interesados, motivo por el cual la información requerida no podrá ser suministrada porque excede los límites y alcances que impone el art. 2º de la referida norma.

Los nombrados pretenden que la Administración, sobre la base de la información que obra en distintas áreas, confeccione un nuevo informe del que no dispone actualmente, resultando ello contrario a la normativa de aplicación tal como se expusiera precedentemente.

El derecho de acceso no tiene por objeto una actividad de suministro de información por parte de la Administración. No se trata de un derecho de estructura prestacional o de crédito. Por el contrario, la modalidad de derecho a la información prevista en la ley tiene por objeto el acceso a la información plasmada en 'documentos' -es decir en soportes físicos de cualquier clase- (con cita del fallo dictado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en autos 'Barcala, Roberto Luis c/ Policía Federal Argentina s/ habeas data', sentencia del 26/09/2002").

## ACTIVIDAD DISCRECIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

### A) Conceptos generales

**Referencia: EX- 3.682.391-DGCONC-2017**

En ejercicio de su actividad "discrecional" la Administración actúa de acuerdo a normas o criterios no jurídicos, vale decir no legislativos, constituidos por datos que, en la especie concreta, se vinculan a exigencias de la técnica o de la política, y que representan el mérito, oportunidad o



conveniencia del respectivo acto; al emitir éste, la Administración debe acomodar su conducta a dichos datos, valorándolos: de ahí lo "discrecional" de su actividad (con cita de: Marienhoff, Miguel S., "*Tratado de Derecho Administrativo*", Tomo I, pág. 64).

El criterio de oportunidad o mérito es el modo en que el Ejecutivo decide interpretar y rellenar el concepto de interés público en el marco del caso concreto ya definido a través del bloque de legalidad." (con cita de: Balbín, Carlos F., "*Manual de Derecho Administrativo*", La Ley, Buenos Aires, 2011, pág. 127.).

## ACTO ADMINISTRATIVO

### A) Acto que causa estado

**DICTAMEN IF-2017-04213170-DGAINST, 3 de febrero de 2017**

**Referencia: EE 2016-24712560-MGEYA-MAYEPGC**

El acto de alcance individual que causa estado es una especie del acto clausurado, por la razón de haberse agotado las instancias administrativas por el recurrente (con cita de: Linares, Juan Francisco, "*Sistemas de Recursos y Reclamos en el Procedimiento Administrativo*", Editorial Astrea, 1974, págs. 23 y sgtes.).

### B) Estabilidad

**DICTAMEN IF-2017-04213170-DGAINST, 3 de febrero de 2017**

**Referencia: EE 2016-24712560-MGEYA-MAYEPGC**

La estabilidad del acto "... funciona a favor del individuo, en la parte en que se le reconoce o crea un derecho, pero no en su contra, en cuanto por error se haya reconocido un derecho menor que el que debía corresponderle. En tal sentido el acto puede y debe modificarse para reconocerle al interesado toda la plenitud de derechos que le sea debida" (con cita de: Gordillo, Agustín, "*Tratado de Derecho Administrativo*"; Fundación de Derecho Administrativo; 9ª edición, Buenos Aires, 2007; Tomo III, VI-7).

### C) Vicios

#### c.1.) Vicio en el procedimiento

##### c.1.1) Subsanación

**DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017**

**Referencia: EX 389496-2013**

**Referencia: EE 14327900-DGAB-2015**

**IF-2017-19304238- PG, 24 de agosto de 2017**

El requisito de dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico previsto por el art. 7º de la Ley N.º 19.549, omitido antes de dictarse una resolución, debe tenerse por cumplido si al interponer la parte el recurso jerárquico contra dicha resolución, reiteró que se subsanara dicha omisión y obtuvo satisfacción con el dictamen legal de la repartición pertinente (con cita de C.S.J.N., 25/10/1979, "*Duperial, S. A. c. Gobierno nacional -Ministerio de Trabajo de la Nación*", ED 85-627).

**DICTAMEN IF-2017-08460469-DGATYRF, 7 de abril de 2017**

**Referencia: EX 2026261-2012**

**Referencia: C.I. 1281778/DGR/2010**

**IF-2017-20233464-PGAAPYF, 4 de septiembre de 2017**



**Referencia: 13678679/2015**  
**IF-2017-22822080-PGAAPYF, 4 de octubre de 2017**

Cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia (con cita de CSJN., fallos 205:549, 247:52, 267:393).

**D) Elementos**  
**d.1.) Motivación**

**DICTAMEN IF-2016- 6823778-PGAAPYF, 12 de diciembre de 2016**  
**Referencia: EX 318536-2011**

La motivación del acto administrativo comprende a la causa del acto y la excede; es la explicación o denuncia de los motivos que provocan y determinan un acto. Consiste en la exposición de motivos que realiza la administración para llegar a la conclusión inserta en la parte resolutive del acto" (Tomás Hutchinson en "*Procedimiento administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*" Ed. Astrea. Bs. As. 2003, pág. 42).

**DICTAMEN IF-2017-08460469-DGATYRF, 7 de abril de 2017**  
**Referencia: EX 2026261-2012**

**Referencia: EX 273992-AGIP-2013**  
**IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017**

**Referencia: EE 11.642.511-MGEYA-SCCA-17**  
**IF-2017-19126745-DGEMPP, 22 de agosto de 2017**

**Referencia: C.I. 1281778-DGR-2010**  
**IF-2017-20233464-PGAAPYF, 4 de septiembre de 2017**

**Referencia: 13678679-2015**  
**IF-2017-22822080-PGAAPYF, 4 de octubre de 2017**

Causa y motivación son elementos necesarios en todo acto determinativo, siendo ésta comprensiva de aquella. De este modo la motivación, en un sentido amplio, debe entenderse como la exposición de las razones que determinaron a la administración a dictar el acto. La motivación, comprende a la causa del acto y la excede; es la explicación o denuncia de los motivos que provocan y determinan un acto. Consiste en la exposición de motivos que realiza la administración para llegar a la conclusión incierta en la parte resolutive del acto (con cita de Hutchinson, Tomás, "*Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires* ", Astrea, 2003, p. 42).

**Referencia: EE 11.642.511-MGEYA-SCCA-17**  
**IF-2017-19126745-DGEMPP, 22 de agosto de 2017**

En relación con la motivación del acto administrativo se ha señalado que "*Es suficiente motivación aquella que mediante un esfuerzo razonable de interpretación es comprensible, no lo es si no se expresan las razones que llevan a emitir el acto, invocándose solo disposiciones legales. Cuando en el acto se invocan normas legales que le sirvan de causa, la cita de éstas constituyen motivación suficiente*" (Hutchinson, Tomás, "*Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Ed. Astrea 2003, pág. 131).

**Referencia: C.I. 1281778-DGR-2010**  
**IF-2017-20233464-PGAAPYF, 4 de septiembre de 2017**



La motivación es la obligación de expresar, de consignar tales antecedentes en el texto del acto administrativo, más los fundamentos jurídicos que, atendiendo a aquellos hechos, justifican el dictado del acto, teniendo en cuenta el fin perseguido.

No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. El acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias de hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y sólo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento está presente a pesar de su discutible corrección (con cita de TFN, Sala B, "O'REILLY JUAN FELIPE" Expte. N° 22.345-I, sentencia del 3-08-05).

#### d.2.) Finalidad. Razonabilidad

**DICTAMEN IF- 2016-27001872-DGEMPP, 13 de diciembre de 2016**  
**Referencia: EE 18.559.892-MGEYA-MSGC-2016**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que corresponde descartar la tacha de arbitrariedad cuando no media en el caso una decisiva carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso que autorice a la Corte revisar lo resuelto por la vía de la doctrina que se ha declarado excepcional (...) tanto más si los argumentos esgrimidos por el a quo no fueron adecuadamente controvertidos por el apelante que se limitó a expresar su discrepancia con aquellos y a propiciar la aceptación del criterio por él sustentado para resolver la causa" (C.S.J.N., "Cas T. V., S. A. c. Comité Federal de Radiodifusión y otro", 08-11-1983, La Ley 1984-B pág. 87, AR-JUR-2423-1983).

La mera divergencia del recurrente con el alcance dado por el a quo a las normas aplicables en la especie, sobre todo en lo relativo al procedimiento que debió seguirse para resolver las impugnaciones formuladas oportunamente por dicha parte en sede administrativa, no autoriza, en el caso, a tener por configuradas las tachas en los términos requeridos por la ley, máxime, teniendo en cuenta que la intervención de un organismo administrativo no puede descalificarse como arbitraria (...) por razones de índole formal y que hacen al modo de ejercicio de sus facultades" (C.S.J.N., "Cas T. V., S. A. c. Comité Federal de Radiodifusión y otro", 08/11/1983, La Ley 1984-B pág. 87, AR/JUR/2423/1983).

#### d.3) Procedimientos. Dictamen jurídico

**DICTAMEN IF-2017-11435120-PG, 18 de mayo de 2017**  
**Referencia: EE 771497-DGIT-17**

Según surge del artículo 7, inc. d) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, antes de la emisión del acto administrativo "*... deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considerase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos*".

El dictamen jurídico es uno de los procedimientos esenciales y sustanciales previos a la emisión del acto. Se encuentra incluido dentro del criterio amplio del concepto "forma".

Las formas en el Derecho Administrativo satisfacen una doble finalidad tuitiva; cumplen la función de garantía tanto de los derechos de los administrados, como del orden, acierto, justicia y legalidad



que debe existir en la actividad administrativa.

#### d.4) Causa

**Referencia: EE 11.642.511-MGEYA-SCCA-17**  
**IF-2017-19126745-DGEMPP, 22 de agosto de 2017**

El elemento causa del acto administrativo se refiere a la serie de antecedentes o razones de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo (con cita de: Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Ed. Astrea 2003, pág. 37).

#### E) Caracteres esenciales

##### e.1.) Presunción de legitimidad

**Referencia: EE 11.642.511-MGEYA-SCCA-17**  
**IF-2017-19126745-DGEMPP, 22 de agosto de 2017**

En relación con la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos, la doctrina ha señalado que "la Administración no debe probar con anticipación que sus actos son legítimos, es decir, que han sido dictados de conformidad con el ordenamiento. Es al particular a quien corresponde la carga de probar la eventual invalidez (...) Es una presunción legal impuesta por el legislador por razones de conveniencia y se funda en el hecho de que 'si no existiera tal principio, toda la actividad estatal podría ser cuestionada ante la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común' ..." (Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Ed. Astrea 2003, pág. 88).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "... En virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la Ley N.º 19.549 (Adla, LI-D, 3946) se presume que toda la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico. Dicha presunción subsiste hasta tanto no se declare lo contrario por el órgano competente ..." (CSJN "Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c. Banco de la Nación Argentina", 20/8/96, La Ley Nº 1997-A, 71).

**Referencia: 3477209/MGEYA-MSGC/2017**  
**IF-2017-22658592-DGEMPP, 3 de octubre de 2017**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la presunción de legalidad de los actos administrativos que es garantía de seguridad y estabilidad, solo cede cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados (Fallos, 278-273 y sus citas).

En virtud de la presunción de legitimidad de los actos administrativos, incumbe al impugnante demostrar acabadamente la manifiesta irrazonabilidad del criterio adoptado por la Administración.

## ACTOS PREPARATORIOS

### A) Regulación. Irrecurribilidad

**Referencia: EX 2017-12113162-MGEYA-SSREGIC**  
**IF-2017-20100999-DGAINST, 1 de septiembre de 2017**

El artículo 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires expresamente determina que las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive



informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles.

## ADMINISTRADORES DE CONSORCIOS

### A) Infracciones y sanciones

#### a.1) Multas. Base mínima para el cálculo de sanciones en los términos del art. 16 de la Ley N.º 941

**Referencia: EX- 2017-20313809-MGEYA-DGDYPC  
IF-2017-21074647-PGAAIYEP, 13 de septiembre de 2017**

De acuerdo al artículo 16 inc. a) de la Ley N.º 941, modificada por la Ley N.º 3254, el monto de la multa puede fijarse entre uno (1) y cien (100) salarios mínimos correspondientes al sueldo básico de la menor categoría de los encargados de casas de renta y propiedad horizontal sin vivienda. Sumado a ello, merece ser puntualizado que en el convenio colectivo de la actividad, y sus normas modificatorias, se regula la remuneración básica de manera mensual (v. convenio colectivo de trabajo 589/2010) (...) La Dirección tomó como base el sueldo básico de aquellos encargados permanentes sin vivienda que tienen como lugar de trabajo un edificio de cuarta categoría (es decir, un edificio ubicado en la menor categoría).

Sin embargo, según la propia letra de la norma mencionada debe tomarse como base el sueldo básico de la menor categoría de los encargados -esto es, encargados no permanentes- y no la menor categoría del edificio.

Vale aclarar que aquella interpretación se encuentra en armonía con lo prescripto en el convenio colectivo de trabajo 589/2010, que distingue entre categorías de encargados y categorías de edificios. Asimismo, esta posición interpretativa también se encuentra en consonancia con lo establecido en las distintas planillas salariales insertas en las resoluciones dictadas por la Secretaría de Trabajo y en las que se determinan las escalas salariales de los encargados de edificios, de las que se desprende que la menor categoría de encargados es la de los no permanentes, que a su vez tienen una remuneración idéntica independientemente de la categoría del edificio en el que lleven a cabo sus tareas.

Luce razonable que, para el cálculo del monto de la sanción, el legislador haya determinado la categoría de encargados, pero no la categoría de edificios; en definitiva, al tomar la menor categoría de encargados como base resulta irrelevante seleccionar una categoría de edificios porque la remuneración siempre es la misma para el supuesto de que se trate de encargados no permanentes.

De este modo, se debe considerar como base para la determinación del monto de la sanción el sueldo básico de un encargado no permanente sin vivienda (con cita del voto del Dr. Centanaro dictado en los autos "Editorial Distal SA c/ GCBA s/ otras demandas", Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires).

## CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

### A) Selección del contratista

#### a.1) Licitación pública

##### a.1.1) Procedimiento. Publicidad

**DICTAMEN IF-2017-02653473-PGAAPYF, 16 de enero de 2017  
Referencia: 13.514.833-DGCONC-2014**



En virtud de lo establecido en el art. 8 del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por Decreto N.º 45-GCBA-10, resulta necesaria la debida acreditación de la publicación del llamado a licitación pública por dos (2) días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y por dos (2) días en un diario local.

#### a.1.2) Ofertas. Subsanación

**DICTAMEN IF-2017-10842292-PGAAPYF, 11 de mayo de 2017**  
**Referencia: EE 27.394.577-DGOIYA-16**

El fin de obtener la mejor oferta se logra cuando, sin vulnerar el principio de igualdad, se procura la mayor competencia posible, haciendo suplir toda deficiencia meramente formal que disminuya tal concurrencia.

La rigurosidad en la admisión de ofertas no debe llevar a extremos que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive, contra el interés general.

**Referencia: EE 15798534/IVC/2017**  
**IF-2017-17530053-PG, 2 de agosto de 2017**

**DICTAMEN IF-2017-10842292-PGAAPYF, 11 de mayo de 2017**  
**Referencia: EE 27.394.577-DGOIYA-16**

Los recaudos excesivos, la severidad en la admisión y la exclusión ante omisiones intrascendentes, deben ser reemplazados por aclaraciones oportunas y actos de subsanación. En este punto corresponde aplicar el principio de saneamiento, o sea que debe darse la oportunidad de subsanar las deficiencias de carácter leve que no vulneran la esencia del trato igualitario (con cita de: Gordillo, Agustín: "*Tratado de Derecho Administrativo*"; Tomo II; Cap. XI1-17).

La subsanación de ofertas es posible siempre que ello no implique la modificación de sus aspectos sustanciales.

Una oferta debe ser declarada inadmisibles no por meros defectos de forma, sino cuando presenta vicios que atenten contra la finalidad misma del procedimiento licitatorio, contra el objeto de la propuesta, y den lugar o puedan dar lugar a ventajas competitivas injustificadas, debiendo siempre privilegiarse la sustancia por sobre cualquier otro requisito formal (con cita de: Gordillo, Agustín, "*Después de la Reforma del Estado*", Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 1996, Cap. VII "*El Informalismo y la Concurrencia en la Licitación Pública*", págs. 18/21).

#### a.1.3.) Principio de igualdad

##### a.1.3.1.) Modificación de los pliegos

**Referencia: EX- 3440810-DGOEP-2017**

Si las razones que aconsejan la modificación del pliego de Bases y Condiciones presentan un carácter general y no obedecen a causales imputables al contratista, es justo reconocerle a la Administración el *ius variandi* respecto de los pliegos, toda vez que en tales circunstancias, no se afecta la igualdad de los oferentes ... " (conf. PTN 202:48).

El principio de igualdad en la licitación no posee un carácter absoluto, pudiendo admitir excepciones por motivos racionales; es menester obtener un equilibrio armónico entre el significado de dicho principio para los oferentes, y su connotación en función de las razones de bien común e interés general, que deben necesariamente animar el accionar de la Administración (PTN 159:326).

#### a.2) Excepciones a la licitación pública



### a.2.1.) Contratación directa

#### a.2.1.1.) Generalidades

#### **DICTAMEN IF-2017-06665584-PG, 14 de marzo de 2017**

**Referencia: EE 26.823.225/SSCON/16**

Las excepciones a la licitación pública se caracterizan por estar expresamente contempladas, ser de interpretación restrictiva, tener carácter facultativo y obligar a la Administración a justificar su procedencia.

Entre las excepciones al procedimiento de licitación pública está la contratación directa prevista en el art. 28 inciso 12 de la Ley N.º 2095 (texto consolidado por Ley N.º 5666), que habilita a la administración a contratar en forma directa la locación o adquisición de inmuebles.

#### a.2.1.2.) Concepto

#### **DICTAMEN IF-2016-25534018-PGAAIYEP, 17 de noviembre de 2016**

**Referencia: EE 20702233-SSGEFYAR-2016**

**Referencia: EE 16241842-DGINFRS-2017**

**IF-2017-18082628-PGAAPYF, 8 de agosto de 2017**

**Referencia: EE 4681983-DGLTACDN-2017**

**IF-2017-19005535-PGAAPYF, 18 de agosto de 2017**

La contratación directa es la que la administración pública realiza con determinada persona, física o jurídica, que ella ha seleccionado discrecionalmente y con la cual procurará llegar a un acuerdo conveniente, sobre las bases de la contratación a realizarse.

El artículo 28 de la Ley N.º 2095, dispone que la contratación directa procede, como excepción al citado principio general, solo en los casos que allí se establecen, entre los que se encuentran la "locación" de inmuebles (apartado 12º), y en el que encuadraría la situación que se analiza.

#### **DICTAMEN IF-2016-25534018-PGAAIYEP, 17 de noviembre de 2016**

**Referencia: EE 20702233-SSGEFYAR-2016**

Toda vez que la contratación directa de una medida excepcional, la misma debe ser debidamente fundada por la autoridad pertinente mediante el dictado del correspondiente acto administrativo que fundamente la necesidad de la elección realizada, la que deberá surgir de los informes que así lo justifican.

La contratación directa, cuando corresponda, debe realizarse con gran cuidado, atendiendo a los intereses de la administración pública del mejor modo posible, cumpliendo los procedimientos del caso con la más irreprochable corrección y claridad y fundando acabadamente la elección de la persona con quien se contrate. Las contrataciones directas mal efectuadas y con resultados perjudiciales para el interés público generan sospechas y suspicacias, que toda administración pública debe evitar, además de exponer un panorama gravoso de ineficiencia administrativa (con cita de Escola, Héctor J. *"Tratado Integral de los Contratos Administrativos"*; Volumen I Parte General pág. 363, Ed. Depalma, Año 1977).

#### **DICTAMEN IF-2015-02787620-PG, 11 de febrero de 2015**

**Referencia: EE N° 1743880-DGADC-2015**

Según el art. 28, apartado 5, de la Ley N.º 2095, modificado por la Ley N.º 4764, "La contratación es directa cuando se selecciona directamente al proveedor, debiendo encontrarse dicha medida debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca (...), solo en los



siguientes casos: (...) 5. Cuando se trate de bienes o servicios prestados, fabricados o distribuidos exclusivamente por determinada persona o entidad, siempre que no hubiese sustitutos convenientes ...”.

#### a.2.1.3.) Contratación directa por urgencia

**Referencia: EE 20584050-MAYEPGC-2017**  
**IF-2017-20802171-PG, 11 de septiembre de 2017**

La urgencia que habilita la excepción a la licitación pública debe ser concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva. Si así no fuera, se correría el riesgo de considerar como cierta una situación de urgencia irreal, generalizándose de esta suerte este supuesto de excepción que como tal debe ser de interpretación restrictiva y limitada; debe ser actual, concreta, manifiesta e impostergable y de una naturaleza tal que la necesidad que origine no pueda ser satisfecha en tiempo oportuno más que por el procedimiento de excepción autorizado (con cita de Dromi, Roberto “*Licitación Pública*”, 2° Ed. Actualizada, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, pág. 141 y sigs.).

La urgencia debe ser actual, concreta, manifiesta e impostergable y de una naturaleza tal que la necesidad que origine no pueda ser satisfecha en tiempo oportuno más que por el procedimiento de excepción autorizado.

#### a.3) Previsión presupuestaria

**DICTAMEN IF-2017-06665584-PG, 14 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE 26.823.225/SSCON/16**

**Referencia: EE 15798534/IVC/2017**  
**IF-2017-17530053-PG, 2 de agosto de 2017**

**Referencia: EE 17.211.710/SECISYU/2017**  
**IF-2017-17530480-PG, 2 de agosto de 2017**

**Referencia: EE 09801511-IVC-2017**  
**IF-2017-20559223-PG, 7 de septiembre de 2017**

**Referencia: EE 20584050-MAYEPGC-2017**  
**IF-2017-20802171-PG, 11 de septiembre de 2017**

**Referencia: 21470003-IVC-2017**  
**IF-2017-23218228-PG, del 9 de octubre de 2017**

**Referencia: 23.221.802/UPEJOL/2017**  
**IF-2017-23586623-PGAAPYF, del 12 de octubre de 2017**

Es condición para la suscripción del acto que aprueba una contratación directa para la locación o adquisición de inmuebles, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente; ello de acuerdo a lo establecido en el apartado i) del inciso 12) del art. 28 del Anexo I del Decreto N.º 95/GCBA/2014 reglamentario del art. 28 de la Ley N.º 2095 -texto consolidado por Ley N.º 5666.

#### B) Redeterminación de precios

**DICTAMEN IF-2017-06254949-PG, 8 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE 13.730.308/DGRP/2016**

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe la Redeterminación Definitiva de Precios, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.



C) Contrato de obra pública  
c.1.) Ejecución del contrato. Modificación

**Referencia: EX- 3440810-DGOEP-2017**

La prerrogativa modificatoria se halla ínsita en todo tipo de contratos y constituye una cláusula exorbitante del derecho común; asimismo, no requiere texto expreso que la consagre ya que existe por sí como principio (Cfr. Marienhoff, Miguel S., "*Tratado de Derecho Administrativo*", Buenos Aires, Abeledo Perrot 1994, Tomo 111- A, pág. 396 Y 397).

El fundamento de la potestad modificatoria es atender a satisfacer de la mejor manera el interés público.

Un cambio de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de contratar o la presencia de errores o vicios en el proyecto inicial no queridos y luego detectados, permiten el posterior ejercicio por parte de la Administración de dicha facultad modificatoria, a fin de subsanar o corregir tales deficiencias u omisiones y mejorar sus condiciones a futuro, en salvaguarda siempre de los intereses generales de la sociedad.

El ejercicio de dicha facultad se encuentra condicionado a la efectiva existencia de razones directamente vinculadas con los intereses generales de la comunidad o de la comitente, y al hecho de que dichas razones sean a la vez nuevas o sobrevinientes a la celebración del contrato, se encuentren debidamente motivadas y no afecten al derecho de igualdad de otros contratantes e incluso ante potenciales oferentes.

La "*potestas variandi*" no es ilimitada, sino que reconoce límites. Los requisitos para su ejercicio son los siguientes:

1. Debe estar comprometido el interés público;
2. No debe afectarse el principio de igualdad entre los oferentes, principio que debe respetarse también durante la ejecución del contrato administrativo;
3. Las modificaciones deben ser necesarias, cualquiera hubiese sido el contratista seleccionado; en otras palabras, deben ser objetivamente necesarias;
4. Por vía de la modificación contractual no debe pretenderse mejorar la ecuación económico-financiera del contrato, lo que significaría otorgar una ventaja a la contratista;
5. Si bien pueden introducirse modificaciones al modo de cumplir las prestaciones a cargo del contratista, no puede cambiarse el objeto del contrato alterando su esencia.

No será violatoria del principio de igualdad aquella modificación del contrato que se introduzca cualquiera sea el oferente elegido y que, además, revista características que impidan a los oferentes considerar que, de haberla conocido, hubieran modificado la cuantía o alcance de su oferta. Me parece que esto último solo puede ocurrir cuando se otorga una ventaja en el modo de cumplimiento que trasciende inmediatamente al plano de la ecuación económico-financiera, pero no cuando se varía el objeto del contrato con el claro propósito de propender a una mejor satisfacción del interés público." (Cf. Lexis Nexis 1701/008479).

**Referencia: EE 11434670-DGINFE-2017  
IF-2017-20234733-PGAAPYF, 4 de septiembre de 2017**

El art. 30 de la Ley N.º 13.064 faculta a la Administración a modificar el contrato sin imponerle ningún límite, y a lo que resulta del art. 53 inc. a), que es la facultad del contratista para negarse a aceptar la modificación si esta supera el 20%.

Los arts. 30 y 53, inc. a) de la Ley N.º 13.064 establecen límites expresos a la facultad unilateral de la Administración para modificar el contrato, siempre relacionados con los intereses generales de la comunidad, y no existe obstáculo legal para que la Administración, con la conformidad del



contratista, modifique el contrato más allá de los límites legales, en la medida que no se altere la sustancia del contrato.

Cuando la Ley Nacional de Obras Públicas alude a modificaciones que no excedan en conjunto del 20% del monto de la obra, lo hace no para impedir que se dispongan obras de mayor cantidad, sino para imponer al contratista la obligación de tolerar las que se ordenen dentro de esos límites, en las condiciones del precepto legal (con cita de Bezzi, Osvaldo M., "*El contrato de Obra Pública - Procedimiento Administrativo (nacional, provincial, municipal)*", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982, págs. 153/154).

## c.2.) Subcontratación

**Referencia: EE 6780267-MAYEPGC-2017  
IF-2017-16554065-PG, 18 de julio de 2017**

La normativa que regula la contratación pública, en especial los pliegos licitatorios, exige a los oferentes el cumplimiento de ciertos requisitos jurídicos, de idoneidad técnica y de solvencia económico - financiera.

Tales requisitos constituyen condiciones de admisibilidad exigidas para garantizarle a la Administración el contratista más apto (Cfr. Dromi, José Roberto, "*Licitación Pública*", Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, pág. 313).

En virtud de ello, sin la autorización expresa de la Administración Pública el cocontratante no puede ceder o transferir el contrato, introduciendo o colocando a un tercero en su lugar.

Aun cuando lo *intuitu personae* no sea decisivo, siempre la persona del cocontratante es de fundamental importancia, en el sentido de que debe tratarse de una persona de buenos antecedentes.

En virtud de ello, habiéndose aceptado como cocontratante a una persona determinada, de antecedentes satisfactorios, dicha persona no puede transferir su contrato, en todo o en parte, cediéndolo o subcontratándolo a favor de un tercero (ver Marienhoff, Miguel S.: "*Tratado de Derecho Administrativo*"; Editorial Abeledo Perrot; Buenos Aires; 1974; Tomo III-A: pág. 322).

Tanto la Ley Nacional de Obras Públicas, como el pliego de condiciones generales (en el caso, el pliego de condiciones generales aprobado por Decreto N.º 1254-GCBA-2008), prohíben al cocontratante ceder o transferir el contrato, introduciendo o colocando a un tercero en su lugar, sin la autorización expresa de la Administración.

El art. 23 de la Ley N.º 13.064 prescribe: "*Firmado el contrato, el contratista no podrá transferirlo ni cederlo, en todo o en parte, a otra persona o entidad, ni asociarse para su cumplimiento, sin autorización y aprobación de autoridad competente.*".

Por su parte, el numeral 1.5.6 del PCG dispone: "*El contrato no podrá ser transferido, total ni parcialmente, salvo previa conformidad debidamente formalizada del Gobierno, el que podrá denegarla sin necesidad de invocar causa o fundamento alguno y sin que tal negativa otorgue ningún tipo de derecho al contratista.*".

Por las mismas razones, y previendo la hipótesis de que el cocontratante resulte ser una UTE, los pliegos suelen contener previsiones que limitan, restringen o vedan la modificación de la integración de éstas, sin la autorización de la Administración.

## D) Actos administrativos contractuales

### d.1.) Impugnación



**Referencia: EE 19.814.781-DGTALMAEP-16  
IF-2017-16666186-P G, 19 de julio de 2017**

Impugnar significa hacer valer una objeción, refutación o contradicción por parte de uno de los interesados en el procedimiento licitatorio. La impugnación procede contra los actos separables de la Administración o de los otros participantes.

Con respecto a la posibilidad de impugnar los actos separables en el procedimiento licitatorio y al carácter de esos actos susceptibles de impugnación, cabe señalar que estos actos no necesariamente son siempre actos interlocutorios ni de mero trámite.

Hay actos previos, que preceden al acto definitivo, que, ya sea por su incidencia directa y sustancial con el fondo del asunto o por ocasionar la ineficacia o imposibilidad de proseguir el procedimiento, o bien, por la conculcación grave del derecho de defensa, deben considerarse asimilables a los actos definitivos. Tales son, en principio, "actos separables" del procedimiento que admiten una impugnación en forma autónoma" (con cita de: Juan Carlos Cassagne en su artículo "El amparo en las provincias: su procedencia respecto de actos dictados durante el proceso licitatorio". (E.D., T. 126 - 133 - 134).

Las impugnaciones contra los actos separables de la Administración, solo pueden interponerse por previsión de los pliegos o de la normativa general aplicable al caso, (ver al respecto Roberto Dromi - "*La Licitación pública*" - Ediciones Ciudad de Buenos Aires - 1995 - págs. 170 y siguientes).

Las observaciones revisten el carácter de una mera colaboración con la Administración, un medio para la mejor formación de la voluntad del Órgano competente para el dictado del acto administrativo que habrá de consagrar la decisión que se adopte al respecto.

## CONTRATO DE PUBLICIDAD

### A) Generalidades

**Referencia: 21.678.569/LS1/17  
IF-2017-23220683-PGAAPYF, 9 de octubre de 2017**

De conformidad con lo previsto en el art. 4 de la Ley Nacional N.º 26.522, publicidad es "toda forma de mensaje que se emite en un servicio de comunicación audiovisual a cambio de una remuneración o contraprestación similar, o bien con fines de autopromoción, por parte de una empresa pública o privada o de una persona física en relación con una actividad comercial industrial, artesanal o profesional con objeto de promocionar, a cambio de una remuneración, el suministro de bienes o prestación de servicios, incluidos bienes, inmuebles, derechos y obligaciones"

En esa inteligencia, corresponde entender que habrá contrato de publicidad, cuando una de las partes se compromete a hacer anuncios públicos encargados por un comitente a cambio de una retribución en dinero.

## CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

### A) Competencia

**DICTAMEN IF- 2016-27001872- DGEMPP, 13 de diciembre de 2016  
Referencia: EE 18.559.892-MGEYA-MSGC/2016**

**Referencia: EE 11.642.511/MGEYA-SCCA/17  
IF-2017-19126745-DGEMPP, 22 de agosto de 2017**



Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo establecido en su art. 106.

En el régimen argentino de contralor judicial, la facultad de declarar la conformidad o disconformidad de una ley, decreto reglamento u ordenanza con la Constitución, es privativa del Poder Judicial, conforme lo dispuesto por la Constitución al consagrar el principio de la división tripartita de poderes (Bidart Campos, Germán, *"Derecho Constitucional"*, Ediar, Buenos Aires, 1963, Tomo 1, pág. 270; C.N.A.T., *"Pollano, Armando T."*, sentencia del 19/02/1959).

En la causa "Mill de Pereyra, Rita Aurora y Otros C/ Estado de la Provincia de Corrientes S/ Demanda Contencioso Administrativa" (Fallo Cita Online AR/JUR/615/2001), la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en sentido concordante, al expresar "... La declaración de inconstitucionalidad sin que medie petición de parte no implica un avasallamiento del Poder Judicial sobre los demás ya que dicha tarea es de la esencia de aquel, una de cuyas funciones específicas es la de controlar la constitucionalidad de la actividad desarrollada por los poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de mantener la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31)". Voto del Dr. Boggiano, en concordancia con los Considerandos 1º al 8º del voto de la mayoría.

**Referencia: EE 11.642.511/MGEYA-SCCA/17**  
**IF-2017-19126745-DGEMPP, 22 de agosto de 2017**

Sobre el tema la Procuración del Tesoro de la Nación entiende que *"Es reiterada la doctrina de esta casa en cuanto a que, a tenor del principio de división de Poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (v. Dictámenes 240:158, entre otros)"*, (Dictamen 85, pág. 116 de fecha 13/05/2013).

**Referencia: 13678679/2015**  
**IF-2017-22822080-PGAAPYF, 4 de octubre de 2017**

En nuestro ordenamiento jurídico el sistema de revisión de constitucionalidad resulta ser una función específica del Poder Judicial.

## CONVENIOS

A) Convenio Complementario entre el Ministerio de Transporte de la Nación, Sociedad Operadora Ferroviaria S.E., la Administración de Infraestructuras Ferroviarias S.A. y el Ministro de Desarrollo Urbano y Transporte de la Ciudad

### a.1.) Generalidades

**DICTAMEN IF- 2016-26371010-PG, 2 de diciembre de 2016**  
**Referencia: EE 2516226/DGTRANSP/2014**

Por medio del Convenio Complementario, se declaró de interés estratégico la materialización de un viaducto sobre la traza existente del Ferrocarril General San Martín, desde la Estación Palermo hasta la Estación Paternal, para la completa eliminación de las interferencias ferroviarias en dicho sector, con la consecuente mejora de seguridad y operación ferroviaria en la Ciudad de Buenos Aires (Cláusula Primera del Convenio Complementario).

Asimismo, la Ciudad de Buenos Aires se comprometió a realizar los estudios correspondientes al



Proyecto del Viaducto del Ferrocarril San Martín, entre las Estaciones Palermo y Paternal, con el objeto de eliminar todos los pasos ferroviarios a nivel en el tramo comprendido entre ambas Estaciones (Cláusula Segunda del Convenio Complementario).

Finalmente, por medio de dicho Convenio, la Sociedad Operadora Ferroviaria S.E. se comprometió a posibilitar el acceso a la traza ferroviaria, a fin de permitir a la Ciudad de Buenos Aires la realización de los mencionados estudios (Cláusula Tercera del Convenio Complementario).

#### a.2.) Competencia para efectuar adendas

**DICTAMEN IF- 2016-26371010- PG del 2 de diciembre de 2016**  
**Referencia: EE 2516226/DGTRANSP/2014**

Por medio la Cláusula Segunda del Convenio Marco, el Jefe de Gobierno de la Ciudad expresamente ha delegado la facultad de suscribir los Convenios Complementarios al entonces Ministro de Planeamiento y Obras Públicas de la Ciudad.

Dado que las diversas misiones y funciones que en aquel momento le habían sido asignadas al Ministerio de Planeamiento y Obras Públicas de la Ciudad (cfr. Ley de Ministerios N.º 1925 que se encuentra derogada), en la actualidad, han sido absorbidas por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte (cfr. Ley de Ministerios N.º 5460 vigente), es que se entiende que, en virtud del principio de continuidad administrativa la competencia, el Ministro de Desarrollo Urbano y Transporte de la Ciudad es competente para suscribir la Adenda al Convenio Complementario.

## CONVENIOS DE COLABORACIÓN

### A) Generalidades. Concepto

**DICTAMEN IF-2017-04082425-PGAAIYEP, 3 de febrero de 2017**  
**Referencia: EE 3212670/DGTALMMIYT/2017**

**DICTAMEN IF-2017-06724141-DGRECO, 14 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE 4614246/SSJUS/2017**

**Referencia: EE 18.358.586/DGCCO/17**  
**IF-2017-20461726-PG, 6 de septiembre de 2017**

Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial lo secundario o accesorio, nos encontramos ante la figura de un convenio de colaboración.

Los convenios de colaboración, como su denominación lo indica, se caracterizan por la cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines. Propenden a la consecución de un fin común a las partes. Siendo que una de ellas es el Gobierno de la Ciudad, dicho fin es siempre de interés público.

### B) Competencia. Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**DICTAMEN IF-2017-05705125-DGEMPP, 1 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE 5.225.620/MGEYA/PG/2017.**

En virtud de lo establecido en el art. 3 del Decreto N.º 346/GCBA/13, el Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es competente para suscribir el Convenio Marco de Cooperación a celebrarse entre esta Procuración General y la Municipalidad de Campana, provincia de Buenos Aires.



## CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

### A) Naturaleza

**DICTAMEN IF-2017-06069312-PG, 6 de marzo de 2017**

**Referencia: EE 26549497-SECTRANS-16**

**DICTAMEN IF-2017-07787002-PGAAPYF, 29 de marzo de 2017**

**Referencia: EE 7646059/MGEYA-DGRFIS/2017**

**Referencia: EX-27684901-DGALE-2016**

**IF-2017-15328943-PG, 3 de julio de 2017**

**Referencia: EX-14804006-SSPLANE-2017**

**IF-2017-15691117-PG, 7 de julio de 2017**

**Referencia: EE 15886258-SSTYTRA-2017**

**IF-2017-18385670-PG, 11 de agosto de 2017**

La doctrina califica como relación jurídica interadministrativa aquella que vincula a dos o más personas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o de cualquiera de las personas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas.

Las relaciones interadministrativas pueden ser de dos tipos diferentes: 1) relaciones entre entidades estatales pertenecientes a una misma esfera de gobierno (v.g. Entidades nacionales o federales) y, 2) relaciones entre distintas esferas de competencia constitucional (v.g. Entidades nacionales y entidades pertenecientes a las provincias).

**DICTAMEN IF-2017-06069312-PG, 6 de marzo de 2017**

**Referencia: EE 26549497-SECTRANS-16**

**Referencia: EE 15886258-SSTYTRA-2017**

**IF-2017-18385670-PG, 11 de agosto de 2017**

Se ha ido incorporando en el espectro de las relaciones interadministrativas, las relaciones que involucran a empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y sociedades mixtas o de economía mixta.

En ese contexto, lo que tipifica el carácter interadministrativo es la presencia, ab initio, de al menos una parte que posea personalidad jurídica (ver Sacristán Estela B., "Régimen jurídico de las relaciones interorgánicas e interadministrativas. Los conflictos interadministrativos", en AAVV, Organización administrativa, función pública y dominio público, jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, RAP, Buenos Aires, 2005, pág. 441).

Los actos en que se concretan las relaciones interadministrativas corresponden a la actividad externa de la Administración.

Las relaciones interadministrativas se traducen en actividad externa, con forma jurídica de actos administrativos, o contratos administrativos, rigiéndose principalmente por el derecho administrativo.

**DICTAMEN IF-2017-07787002-PGAAPYF, 29 de marzo de 2017**

**Referencia: EE 7646059/MGEYA-DGRFIS/2017**

**Referencia: EX-27684901-DGALE-2016**

**IF-2017-15328943-PG, 3 de julio de 2017**



**Referencia: EX-14804006-SSPLANE-2017  
IF-2017-15691117-PG, 7 de julio de 2017**

**Referencia: EE 15886258-SSTYTRA-2017  
IF-2017-18385670-PG, 11 de agosto de 2017**

Lo que tipifica el carácter interadministrativo es la presencia, ab initio, de al menos una parte que posea personalidad jurídica (ver Sacristán Estela B., "Régimen jurídico de las relaciones interorgánicas e interadministrativas. Los conflictos interadministrativos", en AAVV, Organización administrativa, función pública y dominio público, jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, RAP, Buenos Aires, 2005, pág. 441).

**DICTAMEN IF-2017-07787002-PGAAPYF, 29 de marzo de 2017  
Referencia: EE 7646059/MGEYA-DGRFIS/2017**

**Referencia: EX-14804006-SSPLANE-2017  
IF-2017-15691117-PG, 7 de julio de 2017**

Los actos en que se concretan las relaciones interadministrativas corresponden a la actividad externa de la Administración.

Las relaciones interadministrativas se traducen en actividad externa, con forma jurídica de actos administrativos, o contratos administrativos, rigiéndose principalmente por el derecho administrativo.

**Referencia: EX-14804006-SSPLANE-2017  
IF-2017-15691117-PG, 7 de julio de 2017**

Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial lo secundario o accesorio, nos encontramos ante la figura de un convenio de colaboración.

Los convenios de colaboración, como su denominación lo indica, se caracterizan por la cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines. Propenden a la consecución de un fin común a las partes. Siendo que una de ellas es el Gobierno de la Ciudad, dicho fin es siempre de interés público.

## B) Competencia

**DICTAMEN IF-2017-06069312-PG, 6 de marzo de 2017  
Referencia: EE 26549497-SECTRANS-16**

Los Sres. Secretarios de Planificación de Transporte y de Obras de Transporte, ambos de la Nación y el Sr. Ministro de Desarrollo Urbano y Transporte son competentes para suscribir el convenio específico en ciernes en virtud de las delegaciones efectuadas, respectivamente, por el Sr. Presidente de la Nación y el Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la cláusula tercera del Convenio Marco.

## DERECHO CONSTITUCIONAL

### A) Principio de inocencia

**Referencia: EX-2017 -09117493-MGEYA-DGSPR.**



El artículo 18 de la Constitución Nacional establece que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso ... "

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), incorporada a la Constitución Nacional por el artículo 75, inciso 22, expresa en su artículo 8 inciso 2° que, "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad ... "

El artículo 14, inciso 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa, "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en su artículo 10, "Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenar/os".

El artículo 13, inciso 9° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sostiene que "Se erradica de la legislación de la Ciudad y no puede establecerse en el futuro ninguna norma que implique, expresa o tácitamente, peligrosidad sin delito, cualquier manifestación de derecho penal de autor o sanción de acciones que no afecten derechos individuales ni colectivos".

## DERECHO DE DAÑOS

### A) Generalidades

**DICTAMEN IF-2017-06942206-DGRECO, 16 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE 26509118/PG/2016**

**DICTAMEN IF-2017-06055118-PGAAPYF, 1 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE 26787914/PG/2016**

Según surge del artículo 1721 del CCyCN, la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.

Del artículo 1724 del CCyCN, se desprende que son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Para que el daño sea resarcible ha de ser cierto, no eventual y subsistir en el momento en que se lo compute (con cita de: Jorge Joaquín Llambías, "Código Civil Anotado. Doctrina y Jurisprudencia", Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1979, Tomo página 3/8 II - A, pág. 162).

### B) Indemnización

**DICTAMEN IF-2017-06942206-DGRECO, 16 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE 26509118/PG/2016**

**DICTAMEN IF-2017-06055118-PGAAPYF, 1 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE 26787914/PG/2016**



El artículo 1738 del CCyCN establece que *"la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida"*.

Para que proceda la acción de daños y perjuicios debe ser acreditado fehacientemente el nexo de causalidad entre el daño sufrido y el incumplimiento de la obligación contractual, como la probabilidad suficiente en cada caso de la pérdida de "chance" de obtener un beneficio económico.

### b.1.) Pérdida de la chance

**DICTAMEN IF-2017-06942206-DGRECO, 16 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE 26509118/PG/2016**

**DICTAMEN IF-2017-06055118-PGAAPYF, 1 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE 26787914/PG/2016**

Se habla de pérdida de "chance" cuando existe la oportunidad, con visos de razonabilidad o fundabilidad, de lograr una ventaja y de evitar una pérdida. La frustración de esa probabilidad, imputable a otro, engendra un perjuicio resarcible. Lo indemnizable no es el beneficio mismo sino la probabilidad de lograrlo, sin que sea posible conocer si ésta se habría realizado; nadie lo sabe, ni lo sabrá jamás, porque el hecho ha detenido en forma definitiva el curso de los acontecimientos donde reposaba la esperanza del afectado (con cita de: Matilde Zavala de González, *"Resarcimiento de Daños"*, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1990, Volumen II, pág. 374).

La pérdida de posibilidades o "chances" como consecuencia de un hecho, es, dentro de ciertas pautas, indemnizable. Si esa posibilidad frustrada es muy vaga o dudosa, el daño cierto sería eventual o hipotético. Pero si esa posibilidad, en cambio, es bastante fundada, casi una probabilidad, el daño aparece como cierto (con cita de: Matilde Zavala de González, *"Resarcimiento de Daños"*, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1990, Volumen II, pág. 375).

Se ha discutido si es un daño resarcible la pérdida de la "chance" o probabilidad de una ganancia, por ejemplo, el hecho de no poder correr un caballo una carrera, lo que hace perder al propietario la posibilidad de ganar el premio; o bien la pérdida de un pleito por descuido del abogado que deja perimir la instancia o no produce la prueba fundamental. Según la doctrina y la jurisprudencia predominantes, la pérdida de la "chance" es un daño actual y resarcible, cuando implica una "probabilidad suficiente" de beneficio económico que resulta frustrado por culpa ajena. Para estimar el valor de la "chance" perdida se ponderan las circunstancias de cada caso. Pero esta valoración es de la "chance" en sí misma, lo que conduce a que nunca pueda identificarse con el beneficio frustrado que siempre tiene mucho de eventual (con cita de: Jorge Joaquín Llambías, *"Código Civil Anotado. Doctrina y Jurisprudencia"*, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1979, Tomo página 3/8 II - A, pág. 157).

La pérdida de "chance" es un daño cierto y resarcible, que debe ser indemnizado por el responsable cuando se comprueba que ha existido una posibilidad bastante fundada de obtener un beneficio, tal como ha ocurrido en el presente con el juicio dejado de ejecutar y declarado en caducidad de instancia por culpa exclusiva de la mandataria.

## DERECHO NOTARIAL

### A) Registro Notarial. Inscripción

**DICTAMEN IF- 2016-26521696-DGEMPP, 5 de diciembre de 2016**



**Referencia: EE 25.716.855-MGEYA-DGJRYM/2016**

Si quien pretende acceder a la adscripción a un registro notarial ha obtenido el puntaje requerido, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N.º 404, ha cumplimentado los requisitos de los incisos a), b) y c) del artículo 46 y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal, no existe obstáculo para el ejercicio de la función notarial.

**DICTAMEN IF-2017-02808354-DGEMPP, 17 de enero de 2017**  
**Referencia: 28.148.446-MGEYA-DGJRYM/2016.**

**Referencia: EE 17.103.251/MGEYA-DGJRYM/17**  
**IF-2017-18374778-DGEMPP, 11 de agosto de 2017**

**Referencia: EE 19.610.949/ MGEYA-DGJRYM/17**  
**IF-2017-20925110-DGEMPP, 12 de septiembre de 2017**

Si quien pretende acceder a la adscripción a un registro notarial ha obtenido el puntaje requerido para acceder a la adscripción a un registro notarial según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N.º 404, ha cumplimentado los requisitos de los incisos a), b) y c) del artículo 46 de la citada norma y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal, no existe obstáculo para acceder al pase de adscripción.

**Referencia: EX-12852781-DGEMP-2017**  
**IF-2017-15317137-DGEMPP, 3 de julio de 2017**

No existe obstáculo para acceder al pedido de titularidad de un registro notarial, ha obtenido el puntaje requerido para acceder a la adscripción a un registro notarial según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N.º 404, ha cumplimentado los requisitos de los incisos a), b) y c) del artículo 46 de la citada norma y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal.

**Referencia: EE 17.105.242/MGEYA- DGJRYM/17.**  
**IF-2017-18868417-DGEMPP, 17 de agosto de 2017**

Si ante alguno de los supuestos contemplados en el art. 40 de la Ley N.º 404, quien pretende obtener el cambio de titularidad de un registro notarial no se encuentra comprendido en ninguna de las inhabilidades que enumera el artículo 16 de la citada norma legal, cumpliere con lo establecido en los artículos 34 y 35 de aquella, y se hubiere cumplido con lo normado por el artículo 15 de la reglamentación aprobada como Anexo del Decreto N.º 1624, no existe óbice jurídico para que el Poder Ejecutivo lo designe como titular del Registro Notarial y declare la vacancia del otro Registro Notarial.

**a.1.) Renuncia**

**Referencia: 20.251.895/MGEYA-DGJRYM/17**  
**IF-2017-22658936-DGEMPP, 3 de octubre de 2017**

En la medida en que se hubieran cumplido los recaudos legales previstos en los artículos 13 y 23 del Anexo I del Decreto Reglamentario N.º 1624/GCBA/00, no existe obstáculo jurídico alguno para aceptar la solicitud de renuncia formulada por el escribano Fernando Francisco Salcedo.

**B) Fe pública notarial**

**Referencia: EX-12852781-DGEMP-2017**  
**IF-2017-15317137-DGEMPP, 3 de julio de 2017**



La notaría pertenece al Estado. La fe pública es fe del Estado. Es la convicción del Estado en la certeza de un hecho o de una relación jurídica que se impone a los particulares, abstracción hecha de su creencia individual. La fe pública notarial, más específicamente, es la función pública y técnica por cuya interposición los actos jurídicos privados y extrajudiciales que se someten a su amparo, adquieren autenticidad legal (v. Jiménez-Arnau, Enrique: *Derecho Notarial*; pág 45, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1976).

## DERECHO TRIBUTARIO

### A) Actuaciones ante el Tribunal Fiscal a.1.) Actividad Probatoria

**DICTAMEN N° IF-2016- 6823778-PGAAPYF, 12 de diciembre de 2016**  
**Referencia: EX 318536/2011**

La omisión de aportar prueba no puede ser suplida por el Tribunal pues aun cuando el art. 146 de la Ley N.º 11.683 le otorga facultades amplias para establecer la verdad material de los hechos independientemente de lo alegado por las partes, tal facultad no implica que tenga que sustituir o suplir la actividad probatoria que corresponde a las mismas (con cita del Tribunal Fiscal de la Nación, Sala D, en autos "ROCAMAR CONSTRUCCIONES S.A." SALA D - Expte. N.º 16.288-I, 20.07.06).

### B) Defraudación al fisco

**Referencia: C.I. 1281778/DGR/2010**  
**IF-2017-20233464-PGAAPYF, 4 de septiembre de 2017**

El art. 109 del Código Fiscal (t.o. 2016) prevé que "Se presume la intención de defraudación al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presenta cualquiera de las siguientes circunstancias 1. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos con los datos proporcionados por los contribuyentes o responsables. 2. Aplicación abiertamente violatoria que se haga de los preceptos legales y reglamentarios para determinar el gravamen. 3. Declaraciones juradas cuyos datos esenciales para la determinación de la materia imponible sean falsos. 4. Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyen hechos imponibles. 5. No denunciar en tiempo y forma hechos o situaciones que determinen el aumento del tributo que deben abonar los contribuyentes o responsables. 6. Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible. 7. No exhibir libros, contabilidad o los registros especiales que disponga la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, cuando existen evidencias que indican su existencia. 8. En caso de no llevarse libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficiente, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación. 9. Cuando se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas del comercio, siempre que ello oculte o tergiversa la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones, con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos. 10. No haberse inscripto a los efectos del pago de los tributos, transcurridos sesenta (60) días del plazo legal respectivo. 11. Haber solicitado la inscripción como sujeto exento del impuesto mediante la aplicación violatoria de los preceptos legales y reglamentarios para determinar la exención".

**DICTAMEN IF-2016- 21276054-DGATYRF, 13 de septiembre de 2016**  
**Referencia: EE 2794733/2013**

**DICTAMEN IF- 2016-27312320-DGATYRF, 19 de diciembre de 2016**  
**Referencia: C.I. 81906/DGR/2010**



**DICTAMEN IF-2017-04286262-DGATYRF, 7 de febrero de 2017**  
**Referencia: EE 2346952 /2014**

**DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017**  
**Referencia: EX 389496/2013**

El Tribunal Fiscal de la Nación consideró que en materia de ilícitos materiales por defraudación debía respetarse la siguiente secuencia: "El primer paso consiste en comprobar el aspecto objetivo. La constatación del mismo reside en analizar si en la realidad fáctica se exteriorizaron los elementos del tipo o figura penal y que no existió causa de justificación que enervara la pretensión de la conducta. Luego del análisis objetivo del hecho examinado, cuya demostración incumbe al ente fiscal, se debe estudiar la imputabilidad del autor, la cual no tiene relación con determinado hecho, sino que se refiere a la situación del sujeto. Es dable advertir que a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 46 de la ley de rito, se exige al ente recaudador no sólo acreditar la conducta omisiva del gravamen sino también el proceder engañoso o malicioso mediante hechos externos y concretos. Al respecto, el Fisco debe probar el soporte fáctico de la presunción de dolo, el que debe ser cierto y no meramente conjetural" (con cita del expediente N° 23.804-I, caratulado "VILOREY S.A. s/recurso de apelación-Impuesto a las Ganancias").

**Referencia: EE 2866134/2013**  
**IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017**

**DICTAMEN IF-2016-21276054-DGATYRF, 13 de septiembre de 2016**  
**Referencia: EE 2794733/2013**

**DICTAMEN IF- 2016-27312320-DGATYRF, 19 de diciembre de 2016**  
**Referencia: C.I. 81906/DGR/2010**

**DICTAMEN IF-2017-04286262-DGATYRF, 7 de febrero de 2017**  
**Referencia: EE 2346952 /2014**

**DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017**  
**Referencia: EX 389496/2013**

**Referencia: C.I. 1281778/DGR/2010**  
**IF-2017-20233464-PGAAPYF, 4 de septiembre de 2017**

La conducta del contribuyente mediante la cual incluyó datos inexactos en la documentación respaldatoria debe ser encuadrada en la presunción contemplada en el art. 47 inc. b) de la Ley N.º 11.683, pues, en atención a la diferencia rectificadora, se verifica una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible, por lo que cabe presumir que el infractor habría tenido la intención de defraudar al fisco. La resolución del fisco que impuso una multa por defraudación a un contribuyente que presentó las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado en cero, omitiendo declarar sus operaciones comerciales, debe confirmarse, pues el comportamiento del contribuyente frente a las presunciones legales participa del aspecto subjetivo del dolo, resultando así de aplicación la sanción del art. 46 de la Ley N.º 11.683 (con cita del voto del Dr. Fedriani, en la causa "Pacific Trading S.A. c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala V, 29/04/2014, AR/JUR/25065/2014).

**DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017**  
**Referencia: EX 389496/2013**

Asimismo, la jurisprudencia ha precisado que debe confirmarse la resolución de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires mediante la cual impuso una multa en concepto de defraudación fiscal al agente de recaudación del Régimen General de Percepción del Impuesto



sobre los Ingresos Brutos que depositó fuera de término las percepciones efectuadas, pues el ingreso extemporáneo superó los cinco días hábiles, perjudicándose la disponibilidad de la renta pública (Poral SACI, Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala I, 18/12/2014; ídem sala III, "Industrias Alimenticias Mendocinas", 20/08/2013, AR/JUR/64510/2013; Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala III, "Redes Excon S.A.", 12/03/2013, AR/JUR/17755/2013).

**DICTAMEN IF-2017-08460469-DGATYRF, 7 de abril de 2017**  
**Referencia: EX 2026261/2012**

**DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017**  
**Referencia: EX 389496/2013**

**Referencia: EE 2866134/2013**  
**IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017**

**Referencia: C.I. 1281778/DGR/2010**  
**IF-2017-20233464-PGAAPYF, 4 de septiembre de 2017**

"La multa aplicada a un contribuyente, en los términos de los arts. 46 y 47 incs. a) y b) de la Ley N.º 11.683, debe ser confirmada, pues el fisco constató irregularidades en la información contenida en las declaraciones juradas presentadas en relación con el impuesto al valor agregado, que incidieron en forma grave sobre la determinación de la materia imponible, resultando aplicable la presunción de que existió conducta dolosa, máxime cuando el contribuyente presentó declaraciones juradas rectificativas que conformaron el criterio fiscal" ("Frío Sur S.R.L. c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala V, sentencia del 26.04.2016).

**DICTAMEN IF-2017-08460469-DGATYRF, 7 de abril de 2017**  
**Referencia: EX 2026261/2012**

**DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017**  
**Referencia: EX 389496/2013**

**Referencia: C.I. 1281778/DGR/2010**  
**IF-2017-20233464-PGAAPYF, 4 de septiembre de 2017**

La resolución del fisco que impuso una multa por defraudación a un contribuyente que presentó las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado en cero, omitiendo declarar sus operaciones comerciales, debe confirmarse, pues el comportamiento del contribuyente frente a las presunciones legales participa del aspecto subjetivo del dolo, resultando así de aplicación la sanción del art. 46 de la Ley N.º 11.683 (con cita del voto del Dr. Fedriani, en la causa "Pacific Trading S.A. c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala V, 29/04/2014, AR/JUR/25065/2014).

### C) Evasión Fiscal

**DICTAMEN IF-2016- 21276054-DGATYRF, 13 de septiembre de 2016**  
**Referencia: EE 2794733/2013**

**DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017**  
**Referencia: EX 389496/2013**

**Referencia: C.I. 1281778/DGR/2010**  
**IF-2017-20233464-PGAAPYF, 4 de septiembre de 2017**

El error excusable no implica la mera ignorancia de los alcances de la obligación tributaria, sino la existencia de una situación objetiva que, de modo cierto, haya llevado al fundado desconocimiento



sobre la relación jurídica fiscal. Cabe hacer notar que el error excusable no es equivalente a la negligencia o ignorancia con la que pueda proceder el contribuyente (con cita del fallo recaído en autos "Servicios Empresarios Diplomats SRL c/ GCBA s/ Impugnación Actos Administrativos", dictado por la CACAyT, Sala II).

El error excusable excluye la culpa requerida para que se tenga por configurada la infracción de omisión, pero no puede excluir el dolo presente en la defraudación ya que el dolo importa la existencia de conocimiento y voluntad. Sería contradictorio pretender que una persona que realiza "cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la omisión total o parcial de los tributos", incurre al mismo tiempo en un desconocimiento que le provoca un error que excluye su culpabilidad en el no ingreso del tributo.

#### D) Responsabilidad solidaria

**Referencia: 13678679/2015**  
**IF-2017-22822080-PGAAPYF, 4 de octubre de 2017**

El legislador puede establecer conceptos propios y particularidades del derecho tributario, tanto en éste como el derecho privado pueden avocarse a las mismas relaciones humanas pero atribuirles efectos jurídicos distintos, siguiendo principios también distintos. (con cita de: Jarach Dino "*Curso Superior de Derecho Tributario*", T I, Buenos Aires, 2ª ed., Liceo Profesional Cima, 1968).

El Código Fiscal en forma taxativa legisla sobre el instituto de la responsabilidad solidaria en materia de derecho tributario, dentro de las facultades constitucionales propias en esta materia que posee cada jurisdicción (con cita de: Dino Jarach "*Curso Superior de Derecho Tributario*" Liceo Profesional CIMA Bs. As. 1969 pág. 288 y 289).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "*el Estado con fines impositivos tiene la facultad de establecer las reglas que estime lícitas, eficaces y razonables para el logro de sus fines tributarios, sin atenerse a las categorías o figuras del derecho privado, siempre que éstas no se vean afectadas en la esfera que le es propia*" (Fallos: T.251, 299), y "*... el derecho fiscal tiene sus reglas propias, sin que deba someterse necesariamente a las figuras del derecho privado ...*" (CSN, Fallos, 211-1254, 213-515, 219-115, 243-98, 259-63, 268-170); "*... la materia impositiva pertenece al derecho público, por lo cual solo subsidiariamente le son aplicables las normas de derecho privado...*" (CSN, Fallos, 99-355, 101-103, 107-134, 108-389, 117-22, 152- 24, 153-16, 161-270)".

**DICTAMEN IF-2016- 21276054-DGATYRF, 13 de septiembre de 2016**  
**Referencia: EE 2794733/2013**

**Referencia: EE 2866134/2013**  
**IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017**

Para hacer efectiva la responsabilidad solidaria e ilimitada, al Fisco le basta con probar la existencia de una representación, en otros términos, que la persona fue designada como director, pues probado el hecho, se presume en el representante (director) facultades para el conocimiento y percepción del impuesto, en tanto dicho impuesto se genere en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación (con cita del Tribunal Fiscal de la Nación *in re* "Transporte Metropolitanos General Roca S.A.", Sala 11, de fecha 20/07/06).

**DICTAMEN IF-2016- 21276054-DGATYRF, 13 de septiembre de 2016**  
**Referencia: EE 2794733/2013**

**DICTAMEN IF- 2016-27312320-DGATYRF, 19 de diciembre de 2016**  
**Referencia: C.I. 81906/DGR/2010**

**DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017**



**Referencia: EX 389496/2013**

**Referencia: EX 273992-AGIP-2013**  
**IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017**

Corresponde al responsable solidario aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión del cargo y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de la sociedad, es decir, desde el plano de la imputación objetiva (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, “Beggeres, Julio Néstor”, 30/04/2010).

**Referencia: 13678679/2015**  
**IF-2017-22822080-PGAAPYF, 4 de octubre de 2017**

La responsabilidad solidaria aludida en los textos fiscales se funda en la violación del deber fiscal que la ley pone a cargo de los administradores de pagar el impuesto con los recursos que administren o de que disponen, bastándole al fisco la existencia de la representación legal o convencional, pues se presume en el representante facultades respecto de la materia impositiva, por lo que en ocasión de su defensa, debe demostrar que su representada lo ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales, alguna causal exculpatoria o haber exigido los fondos necesarios para el pago, circunstancia no ocurrida en autos, por lo que sólo cabe desechar la impugnación efectuada al respecto.

Con relación a la responsabilidad tributaria atribuida a los miembros integrantes del Directorio, el Tribunal Fiscal de Apelaciones de la provincia de Buenos Aires ha señalado que *“al Fisco le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional, pues probado el hecho, se presume en el representante facultades para el conocimiento de la materia impositiva, en tanto las obligaciones se generen en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación, por ende, en ocasión de su defensa el representante que pretende excluir su responsabilidad personal y solidaria deberá aportar elementos suficientes a tales fines (TFA, Sala C, “Molinos Cañuelas S.A.”, del 16-11-98; CSJN, “Monasterio Da Silva, Ernesto”, D.F., t. XX, pág. 409), conforme sentencia de fecha 21/12/01, en autos “Shell C.A.P.S.A.”. Cabe destacar que habida cuenta que el obrar de la representada se ejerce por ellos mismos, la norma les permite demostrar si la firma los ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales (...). En síntesis, la responsabilidad que la ley establece en cabeza de los directores solamente podrá ser desvirtuada mediante el aporte de los elementos probatorios que demuestren que realizaron las acciones o diligencias tendientes a lograr el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o que no ha existido infracción alguna de parte del representado o que ante la infracción acaecida procede alguna causal de exculpación, circunstancias que no han acaecido en autos, conforme lo cual procede rechazar el agravio planteado, lo que así se declara”* (Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Buenos Aires, sentencia del 25/04/2007, dictada en autos ALFATEX S.A.).

**DICTAMEN IF-2016-21276054-DGATYRF, 13 de septiembre de 2016**  
**Referencia: EE 2794733/2013**

**DICTAMEN IF-2016-27312320-DGATYRF, 19 de diciembre de 2016**  
**Referencia: C.I. 81906/DGR/2010**

**Referencia: EX- 1821022/2012**

**Referencia: EX 273992-AGIP-2013**  
**IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de Julio de 2017**

**Referencia: EE 2866134/2013**  
**IF-2017-19208360- PG 23 de Agosto de 2017**

**Referencia: 13678679/2015**



**IF-2017-22822080-PGAAPYF, 4 de octubre de 2017**

Lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exime de tal responsabilidad (...) como aquella sociedad que haya impedido a los administradores por diversas causas efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto (con cita del fallo recaído en autos "Caputo Emilio y otro", sentencia del 07/08/2000, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, citado por Judkosvski, Pablo "*Manual de Jurisprudencia Tributaria*", Pág. 114).

Resulta procedente responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios de la firma que omitió el pago del impuesto sobre los Ingresos brutos, toda vez que los responsables solidarios no han desplegado actividad probatoria alguna tendiente a demostrar una causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen y que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, "Procosud S.A.", 22/05/2012).

**DICTAMEN IF-2016-27312320-DGATYRF, 19 de diciembre de 2016**

**Referencia: C.I. 81906/DGR/2010**

**DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017**

**Referencia: EX 389496/2013**

**DICTAMEN IF-2017-04286262-DGATYRF, 7 de febrero de 2017**

**Referencia: EE 2346952 /2014**

**Referencia: EX- 1821022/2012**

**Referencia: 13678679/2015**

**IF-2017-22822080-PGAAPYF, 4 de octubre de 2017**

En relación con el carácter de la extensión de responsabilidad solidaria, también ha sentado doctrina este Tribunal sosteniendo que no debe entenderse que opera de manera subsidiaria respecto del principal habida cuenta que el Ordenamiento Fiscal prevé en su art. 102 que, a los declarados como tales, se les debe dar intervención en el procedimiento determinativo a electos de que puedan aportar su descargo y ofrecer pruebas que hagan a su derecho. En consecuencia y, a diferencia de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Fiscales N.º 11.683, vigente en el ámbito nacional, que exige la previa intimación del deudor principal, en el plano provincial los responsables solidarios no son deudores "subsidiarios" del incumplimiento de aquel, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta, dando muestras con ello, que la institución guarda como fundamento de su existencia una clara concepción garantista. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de este (Con cita del fallo dictado *in re* "BAYER S.A" del Tribunal Fiscal de la provincia de Buenos Aires, 7 de noviembre de 2008).

**DICTAMEN IF-2016-27312320-DGATYRF, 19 de diciembre de 2016**

**Referencia: C.I. 81906/DGR/2010**

**Referencia: EX 273992-AGIP-2013**

**IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017**

**Referencia: EE 2866134/2013**

**IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017**

**Referencia: 13678679/2015**

**IF-2017-22822080-PGAAPYF, 4 de octubre de 2017**



El Estado, con fines impositivos tiene la facultad de establecer las reglas que estime lícitas, eficaces y razonables para el logro de sus fines tributarios, sin atenerse a las categorías o figuras del derecho privado, siempre que estas no se ven afectadas en la esfera que les es propia (con cita de Fallos 251:299).

**DICTAMEN IF-2017-04286262-DGATYRF, 7 de febrero de 2017**  
**Referencia: EE 2346952 /2014**

**DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017**  
**Referencia: EX- 389496/2013**

**Referencia: EX- 1821022/2012**

**Referencia: EX- 273992-AGIP-2013**  
**IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017**

**Referencia: EE 2866134/2013**  
**IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017**

**Referencia: 13678679/2015**  
**IF-2017-22822080-PGAAPYF, 4 de octubre de 2017**

El artículo 11 del Código Fiscal estipula que están obligados a pagar los tributos al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, etc., *“Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas ...”* (inciso 4º), prescribiendo el artículo 12 que las personas indicadas tienen que cumplir por cuenta de sus representados *“... los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos”*.

El artículo 14 dispone que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo *“Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales”*.

**DICTAMEN IF-2017-04286262-DGATYRF, 7 de febrero de 2017**  
**Referencia: EE 2346952 /2014**

**DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017**  
**Referencia: EX- 389496/2013**

**Referencia: EX- 1821022/2012**

**Referencia: EX- 273992-AGIP-2013**  
**IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017**

**Referencia: EE 2866134/2013**  
**IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017**

A la Administración le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional para presumir en el representante facultades con respecto a la materia impositiva. Corresponde al responsable solidario aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión del cargo y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación



concreta y específica en el seno de la sociedad, es decir, desde el plano de la imputación objetiva (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, "Beggeres, Julio Néstor", 30/04/2010).

**Referencia: 13678679/2015**  
**IF-2017-22822080-PGAAPYF, 4 de octubre de 2017**

De los artículos 11, 12 y 14 del Código Fiscal surge que la responsabilidad que el legislador ha establecido en el ordenamiento fiscal, tiene como objetivo asegurar la recaudación necesaria para el cumplimiento de los fines del Estado. Si la contribuyente, que es una persona jurídica, no cumple con sus obligaciones tributarias, se prolonga la responsabilidad, en forma singular, sobre los representantes legales, directores o administradores de la sociedad, a fin de reclamar el pago del impuesto.

El legislador ha entendido que ellos son los verdaderos ejecutores de la actividad de la empresa y los ha colocado a la par. Por esta razón, en esta jurisdicción la responsabilidad es solidaria, ilimitada y no subsidiaria, por lo cual no es necesario que el fisco llegue a la etapa de ejecución del ente ideal para después ir contra los solidarios.

**DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017**  
**Referencia: EX- 389496/2013**

**Referencia: EX- 1821022/2012**

**Referencia: 13678679/2015**  
**IF-2017-22822080-PGAAPYF, 4 de octubre de 2017**

Respecto de la responsabilidad solidaria, la Corte Suprema ha afirmado -con un criterio aplicable al ámbito local- que no se advierte obstáculo legal alguno para que el Fisco comience el procedimiento de determinación de oficio con el objeto de verificar la eventual responsabilidad personal y solidaria aludida en el art. 18, inc. a), de la Ley N.º 11.683 (t.o. 1978), aún antes de intimar de pago al deudor principal, puesto que el establecimiento de la responsabilidad requiere de su instrumentación a través del correspondiente acto que culmina el proceso determinativo (con cita de C.S.J.N., 30/03/2004, "Brutti, Stella Maris c/D.G.I.", Fallos 327:769).

**DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017**  
**Referencia: EX- 389496/2013**

El artículo 8º, inc. a), párrafo primero, de la Ley N.º 11.683 no requiere el carácter firme del acto de determinación del tributo al deudor principal para exigir el cumplimiento al deudor solidario, sino únicamente que se haya cursado al primero la intimación administrativa de pago y que haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el segundo párrafo del artículo 17 sin que tal intimación haya sido cumplida (Lapiduz, Benjamín Boris, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala I (23/04/2015, ídem Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala II, "Galmore SA (TF 16779-I) c. DGI", 29/03/2011, AR/JUR/17174/2011; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II, "Lapiduz Benjamín Boris c. DGI", 08/06/2010, AR/JUR/49688/2010).

**Referencia: EX- 273992-AGIP-2013**  
**IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017**

**Referencia: EE 2866134/2013**  
**IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017**

La responsabilidad del solidario nace solo frente al incumplimiento del deudor principal a la intimación de pago cursada por el organismo recaudador, que la inobservancia a la intimación es la condición necesaria para la extensión de la responsabilidad al solidario y que esa falta de cumplimiento a la intimación de pago cursada es el hecho que habilita al organismo fiscal a



extender la responsabilidad solidaria (con cita del dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en los autos "*Brutti, Stella Maris c/D.G.I., de fecha 18/09/2002*).

**Referencia: EE 2866134/2013**

**IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017**

**Referencia: 13678679/2015**

**IF-2017-22822080-PGAAPYF, 4 de octubre de 2017**

Al analizar la figura de los responsables solidarios, se ha considerado que: "No se excluye de la relación jurídica tributaria principal al destinatario legal tributario y se lo mantiene en su polo negativo (conservando -por tanto- el carácter de "contribuyente"). Pero se ubica a su lado a un tercero ajeno a la producción del hecho imponible y se asigna -también a ese tercero- el carácter de sujeto pasivo de la relación tributaria principal" (Villegas, Héctor B., "*Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*", Edit. Depalma, 1998, págs.258 y sigs.).

El ordenamiento tributario ha de tener en cuenta siempre su misión básica, cual es la obtención del cobro de los tributos dentro de un marco procesal de respeto hacia el ordenamiento jurídico. Sobre la base de ello, ha de establecer no solo los presupuestos según los cuales la Administración podrá considerarse como poseedora de una pretensión fiscal, cuando esos hechos imponibles se verifiquen en concreto, sino, asimismo, ha de prever los mecanismos a través de los cuales la Administración Tributaria podrá lograr los medios necesarios para hacer frente a los gastos públicos cuando no pueda obtenerse el cobro de los tributos directamente de los deudores principales de la misma (...) Para ello ha buscado un efecto jurídico concreto: sujetar junto al patrimonio del contribuyente el patrimonio del responsable" (con cita de: Manusovich, Patricia N. "El Responsable Solidario", Rev. Impuestos LVI-A, págs18 y sgtes).

El máximo Tribunal Nacional afirmó en relación con el art. 8 de la LPT, que cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, corresponde su aplicación directa, por cuanto la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra. La norma solo requiere para su aplicación, que se haya cursado al deudor principal la intimación administrativa de pago y que haya transcurrido el plazo de quince días legalmente previsto sin que haya sido cumplida. No corresponde que al interpretar el artículo 8, inciso a) de la LPT se incorpore un recaudo -la firmeza del acto administrativo que determina el impuesto del deudor principal- no contemplado en esa norma, máxime cuando la LPT resguarda el derecho de defensa del responsable solidario, al establecer que para que se le endilgue responsabilidad por la deuda de un tercero, la AFIP debe ajustarse al mismo procedimiento de determinación de oficio previsto para el deudor principal. Ello implica que la resolución respectiva puede ser objeto de apelación ante el Tribunal Fiscal, permitiendo al responsable solidario formular los planteos que considere que hacen a su derecho (CSJN, Bozzano Raúl José (TF 33056-1 cl DGI)", Expte. B. 773. XLVIII).

**Referencia: 13678679/2015**

**IF-2017-22822080-PGAAPYF, 4 de octubre de 2017**

"Los responsables solidarios son los sujetos pasivos situados al lado del contribuyente que permanece dentro de la relación obligacional, por vínculos de solidaridad" (con cita de José C. Bocchiardo, *Tratado de tributación*, pág. 148, dirección de Horacio A. García Belsunce, Tomo I, vol. 2, Edit. Astrea, Bs As 2003).

**Referencia: 13678679/2015**

**IF-2017-22822080-PGAAPYF, 4 de octubre de 2017**

Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas: a) todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16 cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo (con cita del dictamen emitido por el Procurador General de la



Nación en los autos "*Brutti, Stella Maris c/D.G.I., de fecha 18/09/2002*).

El Máximo Tribunal Nacional admitió que la DGI, en uso de las previsiones de los artículos 8, inciso a) y 17 de la Ley N.º 11.683, tiene permitido extender la responsabilidad tributaria derivada de obligaciones impositivas de las sociedades hacia el patrimonio particular de sus directivos (CSJN, Bozzano Raúl José (TF 33056-1 cl DGI), expediente B. 773. XLVIII).

Conforme ha señalado la doctrina, los artículos 58 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales no hacen más que regular hipótesis de responsabilidad personal de los administradores por los daños y perjuicios que su ilegal obrar pudiera generar, tanto a la sociedad como a terceras partes. En otras palabras, no hace más que aplicar en el marco de la ley de sociedades el régimen general de responsabilidad civil, según el cual todos deben responder por los daños que un obrar ilícito pudiera causar. Siendo esto así, no parece posible poder leer en tales normas algo así como que los directores sólo responderán frente a terceros, ya sea por daños y perjuicios como por el cumplimiento de obligaciones fiscales, en aquellos casos en los que se pruebe su culpa o dolo. No es eso lo que dice la Ley de Sociedades respecto de los directores, y es eso lo que requiere la doctrina de la SCBA para poder afirmar que existe realmente una hipótesis de conflicto entre ambas normas. Ergo, no existiendo en rigor el pretendido conflicto normativo en lo que a los administradores respecta, distinto sería el caso de un intento de extensión de responsabilidad a un accionista cuya responsabilidad sí está claramente limitada, la doctrina de Filcrosa no es útil a efectos de sostener la conclusión propuesta (con cita de: Alejandro María Massot Estudio Diez Consultores Impositivos - Novedades impositivas Agosto 2014).

Es difícil conciliar la lectura tan amplia que la SCBA está proponiendo respecto de "Filcrosa" con un hecho que estamos seguro la SCBA no vedaría, a saber, la identificación por parte de la provincia de Buenos Aires de los contribuyentes responsables del pago de los tributos por ella creados. Y decimos esto, porque el contribuyente es tanto o más sujeto de la obligación que el responsable solidario designado por la misma ley, por lo que si el problema en dicha ley radica en que la Legislatura Local carece de competencia para hacer responsable al director "por tratarse de un aspecto sustancial de la relación entre acreedores y deudores" (como afirma la SCBA), cabe preguntarse cómo podría justificarse, a la luz de dicha regla, que esa legislatura local sí designe al contribuyente responsable, considerando que también se trata de "un aspecto sustancial de la relación (con cita de: Alejandro María Massot Estudio Diez Consultores Impositivos - Novedades impositivas, Agosto 2014).

**Referencia: 13678679/2015**

**IF-2017-22822080-PGAAPYF, 4 de octubre de 2017**

Conforme tiene dicho el Tribunal Fiscal, para hacer efectiva la responsabilidad solidaria e ilimitada, al Fisco le basta con probar la existencia de una representación, en otros términos, que la persona fue designada como director, pues probado el hecho, se presume en el representante [director] facultades para el conocimiento y percepción del impuesto, en tanto dicho impuesto se genere en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación (con cita del Tribunal Fiscal de la Nación *in re* "Transporte Metropolitanos General Roca S.A.", Sala 11, de fecha 20/07/06). No obstante ello, dicha tesitura no prescinde de evaluar subjetivamente la conducta de los sujetos implicados, sino que, precisamente, acreditada su condición de administrador de los bienes del contribuyente, resulta carga de dichos sujetos desvirtuar la presunción legal que pesa sobre ellos, por su condición de directores de la sociedad anónima y las responsabilidades inherentes a tales funciones (cfr. TFA, Sala III, "Florería Iris S.R.L.", de fecha 23/03/07).

## E) Exenciones tributarias

**DICTAMEN IF-2016-27312320-DGATYRF, 19 de diciembre de 2016**

**Referencia: C.I. 81906/DGR/2010**

**DICTAMEN IF-2017-04286262-DGATYRF, 7 de febrero de 2017**

**Referencia: EE 2346952 /2014**



**Referencia: EX- 273992-AGIP-2013**  
**IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017**

**Referencia: C.I. 1281778/DGR/2010**  
**IF-2017-20233464-PGAAPYF, 4 de septiembre de 2017**

Así como es claro que no hay tributo sin ley (*nullum tributum sine lege*) tampoco podrá existir exención sin ley que expresamente la disponga, y la concesión de dicha liberalidad dependerá exclusivamente, de que se cumplan en cada caso las exigencias que la ley determine lo que en el caso de autos no sucede. No se cumplió con el recaudo de inscribirse debidamente en el régimen.

Dado que las exenciones son una excepción a los principios constitucionales de generalidad e igualdad en la tributación, la interpretación de tales excepciones debe ser rigurosa y así lo ha considerado nuestro más alto Tribunal cuando sostuvo que "*Las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general, en especial cuando se trata de exenciones impositivas*" (con cita de C.S.J.N., mayo 30-1992, Papini, Mario c/ estado nacional (INTA) ED. Tº 99, pág. 471).

La doctrina ha sostenido que: "*La exención debe ser interpretada con criterio de tipicidad asimilable al que rige la inteligencia del hecho imponible. Así como no se puede extender por analogía los alcances de este, tampoco puede hacer lo propio con el beneficio de la exención ...*" (cf. Bulit Goñi, Enrique, "*Impuesto sobre los Ingresos Brutos*", Ediciones Depalma, 1997, pág 153).

**Referencia: EX- 273992-AGIP-2013**  
**IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017**

La expresión ante la administración de la voluntad de ser eximido del pago del impuesto, la declaración de reunir los requisitos y la acreditación en tiempo y forma de los recaudos condicionantes de su concesión, no pueden considerarse un ritualismo por el hecho de que en períodos anteriores y posteriores se hubiese dado cumplimiento a esas cargas, que, cabe reiterar, permiten obtener un tratamiento tributario de excepción. Es indudable que la ley regula el tributo. Para crearlo y para eximirlo. Solo con una habilitación legal previa, la administración puede conceder excepciones. Solo bajo las condiciones que la ley impone, la concesión es válida. Ante la ausencia de una petición oportuna y debidamente fundada, la decisión de la autoridad administrativa que determinó la deuda fue la correcta. Aplicó las normas. No hacerlo hubiera conllevado una liberalidad para la que no se encuentra autorizada. La ordenanza marcó los límites de la dispensa. A ella deben ajustarse todos los actores: la administración, la sociedad de beneficencia y los jueces al resolver la controversia (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "*Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000*").

El principio de legalidad en materia tributaria importa que la ley formal (la sancionada por los órganos depositarios de la voluntad general: Congreso, Parlamento, Cortes, Asamblea Nacional, Legislaturas, Concejos Deliberantes), además de aprobar el tributo, debe contemplar todos los elementos esenciales de la hipótesis de incidencia tributaria -comprende los estructurales: material, personal, temporal y espacial; y los cuantitativos: base de cálculo y tarifa-; exenciones u otros beneficios; mecanismo determinativo, e ilícitos y sanciones" (con cita de Casás, José O. en "*El principio de legalidad tributaria: decretos leyes, reglamentos y reglas generales administrativas*", PET 2008 (agosto-400), pág. 6).

## F) Prescripción

### f.1) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria

**DICTAMEN IF-2016-27312320-DGATYRF, 19 de diciembre de 2016**  
**Referencia: C.I. 81906/DGR/2010**



**DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017**

**Referencia: EX- 389496/2013**

**Referencia: EX- 273992-AGIP-2013**

**IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017**

**Referencia: EE 2866134/2013**

**IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017**

Con el fin de disipar cualquier duda respecto de las atribuciones de las jurisdicciones locales en materia de regulación de los plazos de prescripción en asuntos tributarios, la Ley N.º 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2532 expresamente destaca, respecto del ámbito de aplicación de las normas en materia de aplicación en él contenidas que: *"En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos"*.

El Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones, referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción" y en consecuencia ordena "se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido y a la doctrina de la causa "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR (resol. 1181/DGR/00) s/ recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)'"', Expte. N.º 2192/03, sentencia de este Tribunal del 17 de noviembre de 2003" (del voto del Dr. Casas). "La interpretación de la CN que el Congreso ha hecho atiende no solo al texto de la CN, sino también, y muy razonablemente, a las particularidades de la materia que nos ocupa. Que las jurisdicciones locales puedan legislar la materia posibilita: a) establecer válidamente un plazo de prescripción distinto para los supuestos de contribuyente no inscripto, cosa que la Nación hace, pero, no en el artículo del Código Civil, en el que la CSJN entendió tratada la materia, sino en la Ley N.º 11.683 (cf. su artículo 56, inc. b); b) prorrogar, en supuestos excepcionales, las prescripciones en curso (tal como lo ha hecho el Estado Nacional con relación a sus tributos en diversas oportunidades; por ejemplo, el art. 44 de la Ley N.º 26.476); c) armonizar, con la tributaria, la prescripción de la acción de repetición, que con arreglo a lo previsto en el Código Civil sería de diez años, en lugar de los cinco que tiene el contribuyente de tributos nacionales; d) adoptar plazos, tanto para los tributos como para las multas, similares a los de los tributos y multas nacionales, que ya no lo son, puesto que el Código Civil no los regula; e) comenzar el cómputo de las prescripciones junto con el inicio del ejercicio presupuestario, al igual que lo hace la Nación, facilitando la aplicación e igualando a los contribuyentes; f) evitar que tributos como el impuesto de sellos a los cuales no se aplicaría el artículo 4023, por no ser de los llamados "repetitivos", tengan, por imperio del Código Civil, prescripciones distintas de los impuestos como el de ingresos brutos, cosa en general opuesta al interés del contribuyente; g) que la Provincia que prefiere adoptar el Código de fondo respectivo lo haga; y, h) que los tribunales locales sean intérpretes finales del régimen, no ya con base en la reserva del artículo 75, inc. 12 sino por la naturaleza local de la normativa aplicable. Con la Ley N.º 26.944, el Congreso mantiene la interpretación que siempre ha tenido de a quién corresponde legislar la prescripción de los tributos locales, pero está vez de un modo expreso, eliminando así cualquier discusión al respecto. Esa interpretación proviene del órgano a quien la CN le acordó el ejercicio de la competencia cuyo alcance aquí se discute, el artículo 75, inc. 12 de la CN." (del voto del Dr. Lozano en la causa: *TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, sentencia del 23 de octubre de 2015).

El derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio, sino también de disponer los medios para tornarlas efectivas, definiendo sus respectivas formas de extinción. Lo contrario significaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil,



restringiendo de ese modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho público local. Se zanja de esta manera la discusión relativa a la potestad de las legislaturas particulares para crear instituciones tributarias propias que modifiquen premisas de la legislación de fondo." (del voto de la Dra. Weinberg en la causa: *TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, sentencia del 23 de octubre de 2015).

La Ciudad de Buenos Aires goza y ejerce facultades tributarias propias, como las provincias junto a las que integra el sistema federal argentino y con las que concurre en el régimen de coparticipación previsto en el artículo 75, inc. 2', de la Constitución Nacional." (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "*Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000*", voto de la Dra. Conde).

La prescripción puede ser regulada tanto por la legislación de fondo como por la legislación local. El criterio de distribución de competencia no puede construirse a partir de priorizar las normas del Código Civil sin atender al tipo de relaciones jurídicas involucradas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "*Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000*", voto de la Dra. Alicia Ruiz).

La articulación, consistente en la pretensión de que se aplique la prescripción quinquenal prevista en el art. 4027, inc. 3 CCiv., a expensas de la contemplada en la Ley N.º 19489, no puede prosperar, habida cuenta de que: a) la autonomía dogmática del Derecho Tributario -dentro de la unidad general del Derecho- es predicable respecto de tal rama jurídica tanto en el orden federal como local; b) la unidad de legislación común, consagrada por el Congreso Constituyente de 1853, quedó ceñida a las materias específicas a que se alude en la cláusula de los códigos, no pudiendo trasvasarse dichas disposiciones, sin más, al ámbito del Derecho Público local; c) la "sumisión esclavizante" del Derecho Tributario local al Derecho Privado, podría conducir a consecuencias impensadas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "*Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000*").

En virtud de lo dispuesto por el art. 82 del Código Fiscal, el término de prescripción comenzará a correr "desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen" y en la especie el vencimiento del período fiscal más antiguo, esto es 2007 se produjo en el año 2008, por lo cual el término de prescripción se inició en el año 2009, debiendo tenerse presente las suspensiones previstas en la legislación fiscal.

#### **DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017**

**Referencia: EX- 389496/2013**

Conforme ha señalado en su voto minoritario la Dra. Argibay en "Recurso de hecho deducido por Casa Casmma S.R.L. en la causa Casa Casmma S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía (promovido por Municipalidad de La Matanza)" del 26 de marzo de 2009, "Los agravios vinculados con el plazo de prescripción aplicable encuentran respuesta en los fundamentos dados por esta Corte en Fallos 326:3899. Con relación a este aspecto, entiendo oportuno señalar que la línea de decisiones que viene siguiendo el Tribunal a partir del caso 'Filcrosa' no ha merecido respuesta alguna del Congreso nacional, en el que están representados los estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a estas un significado erróneo ...". Y continúa: "Tal circunstancia confiere plausibilidad a la interpretación de la legislación nacional que sirvió de fundamento a la decisión adoptada en dicho precedente, pese a las dificultades que encuentro para extraer del Código Civil, a partir de la argumentación utilizada en el fallo, el claro propósito legislativo de limitar el ejercicio de los poderes provinciales en el ámbito de sus materias reservadas ...".

**Referencia: EE 2866134/2013**



## **IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017**

Las facultades de las provincias de dictar normas de impuestos locales que correspondan a su competencia constitucional, ha sido ampliamente reconocida desde mucho antes por la doctrina de la Corte (Fallos: 7:373) siendo comprensiva de la creación de impuestos en lo sustancial y formal (Fallos: 105:273).

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no han delegado en el Gobierno Federal el dictado de los Códigos de Procedimientos, ni cedieron la institución de la prescripción liberatoria y fijación de los plazos que emanan del poder tributario reservado a ellas, ya que se les reconoce expresamente el ejercicio de las facultades tributarias.

La Corte Suprema en la causa "Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otros/daños y perjuicios" del 21/03/2006, ha señalado que debe atenderse a la naturaleza de la relación jurídica de que se trate y también ha reconocido que la prescripción integra el contenido propio del derecho tributario en el caso "Obras Sanitarias de la Nación v. Castiglioni y Lissi, Jorge A. L." del 2/4/1985 (Fallos 307:412), donde destacó que las normas que regulan la prescripción de tributos son de carácter eminentemente tributario.

### **f.2) Suspensión de la prescripción**

#### **DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017**

**Referencia: EX- 389496/2013**

**Referencia: EE 2866134/2013**

**IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017**

El procedimiento administrativo de determinación de oficio tiene efectos suspensivos del curso de la prescripción, por cuanto el cumplimiento del procedimiento previo y de la vía recursiva en sede administrativa hasta el agotamiento de la instancia, es una imposición legal que tiende a garantizar a la contribuyente su derecho de defensa respecto de la intimación de pago de la deuda determinada. Ya sea que la cuestión se analice en base a las normas del Código Civil o que se apliquen las previsiones del Código Fiscal, lo cierto es que el término de prescripción de obligaciones solo puede computarse mientras las mismas resultan exigibles, y no es viable su cómputo cuando la exigibilidad se encuentra supeditada al cumplimiento de una condición legal como lo es el cumplimiento y agotamiento del procedimiento administrativa de oficio previo.

### **f.3.) Prescripción de multas tributarias**

**Referencia: EE 2866134/2013**

**IF-2017-19208360PG 23, de agosto de 2017**

Asimismo debe tenerse presente la interrupción de plazos dispuesta en el art. 92 del Código cuando preceptúa que *"La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas, se interrumpirá: Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 10 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible"* y dado que en el caso el curso del término de prescripción de la acción por el período 2007 se interrumpió con 'la comisión de una nueva infracción en el año 2008 -objeto de ajuste-, cabe concluir que se encuentra vigente la facultad para aplicar la sanción.

El juzgamiento de una infracción como se verifica en este caso, está condicionado necesariamente a una fiscalización previa, por lo tanto no puede nunca pretenderse que la acción para imponer la multa se encuentre sujeta a un plazo de prescripción menor que el de la acción para determinar el gravamen a la que va unida indisolublemente.

Las infracciones fiscales en virtud de las cuales se aplica la multa, emergen como accesorias de la



potestad tributaria de la Ciudad de Buenos Aires, resultando por ende desechable el planteo de la recurrente procurando asimilar la prescripción de acciones del derecho penal a una materia totalmente ajena como lo es la infracción tributaria que no está prevista en el Código Penal precisamente por no configurar un delito, pues es de índole administrativo-tributaria, lo que resulta congruente con la similar naturaleza del órgano de aplicación de la normativa fiscal involucrada en materia de infracciones tributarias.

Pretender que el plazo de prescripción para la aplicación de la multa no puede exceder de dos años por aplicación de las regulaciones contenidas en el Código Penal de la Nación implicaría asignar un alcance exorbitante a las disposiciones del Código Penal, al regular una sanción que, en la sistemática de tal plexo represivo referido a delitos -competencia exclusiva de la Nación-, posee un carácter excepcional, traspolándola a la esfera de las prerrogativas sancionatorias de las provincias en donde se convierten en la respuesta ordinaria y corriente frente a las infracciones contravencionales y faltas, cuya tipificación y sanción se encuentra en el ámbito de los poderes conservados y referidos por los Estados miembros según la Constitución Nacional (...) En ese caso, además de no tratarse de un delito, sino de una sucesión de figuras infraccionales o contravencionales tributarias, se da satisfacción a la unidad de proceso respecto de los cargos que se formulan a la contribuyente, lo que no exige ninguna prioridad de juzgamiento respecto de las infracciones que han operado el efecto interruptivo por cuanto la unidad de proceso garantiza la simultaneidad de juzgamiento unitario de todos los hechos en una misma causa y por idénticos magistrados. Por las razones expuestas interpreto que, en atención a las peculiaridades de la materia (...) no puede imponerse el interés singular de la contribuyente en lograr la cesación de la persecución de la conducta acreedora de la multa, sobre el interés social de lograr una adecuada prevención general de los incumplimientos tributarios (del voto del Dr. Casás en la causa: *TSJ, "El Bagre Films S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos"*, sentencia del 6 de agosto de 2014).

## G) Impuestos sobre los Ingresos Brutos

### g.1) Aspectos generales

**DICTAMEN IF- 2016-27312320-DGATYRF, 19 de diciembre de 2016**

**Referencia: C.I. 81906/DGR/2010**

**DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017**

**Referencia: EX- 389496/2013**

**Referencia: EE 2866134/2013**

**IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017**

En el Impuesto a los Ingresos Brutos existe una alícuota constante que se relaciona con la actividad cumplida durante el tiempo señalado por la ley y que se proyecta sobre el monto de ingresos correspondientes a ese mismo lapso. Así se lo considera un impuesto genéricamente de ejercicio, específicamente anual, sin que ello obste el hecho de que las legislaciones dispongan períodos de pago menores" (Bulit Goñi, Enrique G. "*Impuesto sobre los Ingresos Brutos*", Ed. Depalma, 2ª Ed., 1997, pág. 51).

La existencia de anticipos en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se justifica en que el erario público requiere un flujo regular de fondos para satisfacer los gastos ordinarios y no sería suficiente el pago total del monto a tributar en una sola vez al término del ejercicio porque ello no acompañaría las necesidades del Tesoro. De modo tal que los anticipos no son sino un medio del Fisco para que ingresen recursos antes de que se perfeccione el hecho imponible o de modo simultáneo a que se vayan sucediendo los supuestos fácticos que configurarán la causa del pago final del gravamen anual. Por ello es que son obligaciones de cumplimiento independiente, cuya falta de pago en término hace incurrir en recargos y sanciones al infractor. Tienen su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento y su cobro puede perseguirse por igual vía que el impuesto de base, pero ello no cambia que la naturaleza del impuesto a los ingresos brutos sea la de un tributo de ejercicio (con cita del fallo dictado por la CCAyT de la CABA, *in re: "Baisur Motor*



SA c/GCBA s/impugnación Actos Administrativos" Sala 11, febrero 10 de 2005. Sentencia N° 1).

**DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017**

**Referencia: EX- 389496/2013**

**Referencia: EE 2866134/2013**

**IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017**

El impuesto sobre los Ingresos Brutos es considerado un gravamen periódico o de ejercicio porque grava las manifestaciones económicas que se producen durante ese mismo lapso de tiempo, es decir durante el ejercicio fiscal, que es, genéricamente anual.

Si bien la legislación fiscal establece periodos de pago menores que se instrumentan mediante anticipos mensuales, la liquidación final o anual, obedece a esta naturaleza de anualidad del impuesto sobre los Ingresos Brutos y básicamente consiste en un resumen de la actividad del contribuyente. Ese carácter resumido que se le otorga a la OOJJ final, no altera la naturaleza "anual" del impuesto (ejercicio de actividad económica en un periodo fiscal determinado) sino que hacen a la forma o modo en que se ha de hacer la declaración impositiva. Así los anticipos mensuales constituyen "pagos a cuenta" del impuesto final, carácter éste que surge claramente de las normas de Código Fiscal.

El impuesto a los Ingresos Brutos es considerado un gravamen periódico o de ejercicio fiscal anual, esto es, referido a manifestaciones económicas continuadas en el tiempo en contraposición a los llamados "impuestos instantáneos" en los que la obligación tributaria se relaciona con un momento o acto determinado (conf. Jarach, Dino "*Finanzas Públicas y derecho tributario*", p.822).

## g.2) Convenio Multilateral

**Referencia: 13678679/2015**

**IF-2017-22822080-PGAAPYF, 4 de octubre de 2017**

El Impuesto sobre los Ingresos Brutos recae sobre el ejercicio habitual de actividades en el ámbito de cada jurisdicción, es decir con un fuerte sustento en el principio de territorialidad.

Siendo que la base imponible son los Ingresos Brutos totales de cada sujeto, cada una de las jurisdicciones en las que actúa estaría habilitada a gravar el mismo total de ingresos. De allí la necesidad de un mecanismo de coordinación que estableciera la distribución de ese "total de ingresos", de allí el Convenio Multilateral como mecanismo para evitar las superposiciones impositivas.

El Convenio Multilateral es precisamente un mecanismo de coordinación horizontal, mediante el cual las distintas jurisdicciones distribuyen la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de aquellos sujetos que realizan su actividad de forma multijurisdiccional.

Es así que siempre, se partirá de los ingresos totales del contribuyente en todo el país, para luego distribuirlo entre aquellas jurisdicciones en las cuales desarrolle actividad con sustento territorial.

El Convenio reparte la base imponible entre las distintas jurisdicciones con sustento territorial conforme el mismo principio territorial que es base del Impuesto que distribuye.

Para tener por configurado el sustento territorial recurrirá a los gastos, momento a partir del cual se establecerá la existencia de potestad tributaria de esa jurisdicción que tendrá derecho a una porción de la base imponible total.

Se supone que quien ha efectuado un gasto en la jurisdicción de su cocontratante, es porque se ha desplazado hacia ella de alguna manera, por sí o por terceros ha ido efectivamente a esa otra jurisdicción para captar, asegurar o promover las operaciones (con cita de: Enrique G. Bulita Goñi en "*Convenio Multilateral*", Ed. Depalma, 1992, pág.43).



## H) Intereses

**DICTAMEN IF- 2016-27312320-DGATYRF, 19 de diciembre de 2016**  
**Referencia: C.I. 81906/DGR/2010**

**Referencia: EX- 273992-AGIP-2013**  
**IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017**

**Referencia: EE 2866134/2013**  
**IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017**

La jurisprudencia ha sostenido que “En materia tributaria, el interés financiero o compensatorio es una indemnización debida por el contribuyente al Fisco por haber incurrido en mora y, en consecuencia, reviste carácter de estrictamente resarcitorio (Folco, Carlos María, “Procedimiento Tributario”, Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 346). Así, su procedencia resulta totalmente independiente de las sanciones administrativas cuyo objeto es reprimir infracciones, puesto que su finalidad no consiste en sancionar el incumplimiento a los deberes fiscales sino, por el contrario, reparar el perjuicio sufrido por el Estado a consecuencia de la falta de ingreso oportuno del tributo. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el interés común en el pago puntual de los impuestos tiene por objeto permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado (CSJN, “Orazio Arcana”, sentencia del 18 de marzo de 1986). De esta forma, al no tratarse de una sanción, sino de un resarcimiento por la indisponibilidad oportuna en el monto del tributo, la procedencia del interés compensatorio resulta independiente de la existencia de culpa en el incumplimiento de la obligación tributaria. En efecto, de conformidad con las normas fiscales de aplicación, la sola falta de pago del impuesto en el plazo establecido al efecto hace surgir la obligación de abonar un interés mensual. Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia que “(...) las argumentaciones de la apelante en torno a la falta de culpa en la mora, o bien la invocación del error excusable no resultan idóneos en el *sub lite* para cuestionar la procedencia del interés reclamado por la Ciudad en la determinación de oficio practicada en sede administrativa. En consecuencia, los agravios tratados en este considerando no habrán de tener favorable acogida” (con cita de “Central Costanera SA c/DGR (Res. N° 3114/DGR/2000 s/Recurso de Apelación Judicial c/Decisiones de DGR, Expte. RDC 35/0, Sala I, 30-09-03).

## I) Principios del derecho tributario

### i.1) Legalidad

**DICTAMEN IF-2017-04286262-DGATYRF, 7 de febrero de 2017**  
**Referencia: EE 2346952 /2014**

**Referencia: C.I. 1281778/DGR/2010**  
**IF-2017-20233464-PGAAPYF, 4 de septiembre de 2017**

El principio de legalidad en materia tributaria importa que la ley formal (la sancionada por los órganos depositarios de la voluntad general: Congreso, Parlamento, Cortes, Asamblea Nacional, Legislaturas, Concejos Deliberantes), además de aprobar el tributo, debe contemplar todos los elementos esenciales de la hipótesis de incidencia tributaria -comprende los estructurales: material, personal, temporal y espacial; y los cuantitativos: base de cálculo y tarifa-; exenciones u otros beneficios; mecanismo determinativo, e ilícitos y sanciones” (con cita de Casás, José O. en “El principio de legalidad tributaria: decretos leyes, reglamentos y reglas generales administrativas”, PET 2008 (agosto-400), pág. 6).

**DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017**  
**Referencia: EX- 389496/2013**

**Referencia: EX- 2014-09409142-MGEYA-DGR.**

Así como es claro que no hay tributo sin ley (*nullum tributum sine lege*) tampoco podrá existir



exención sin ley que expresamente la disponga, y la concesión de dicha liberalidad dependerá exclusivamente, de que se cumplan en cada caso las exigencias que la ley determine, lo que en el caso de autos no sucede. No se cumplió con el recaudo de inscribirse debidamente en el régimen.

Dado que las exenciones son una excepción a los principios constitucionales de generalidad e igualdad en la tributación, la interpretación de tales excepciones debe ser rigurosa y así lo ha considerado nuestro más Alto Tribunal cuando sostuvo que "*Las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general, en especial cuando se trata de exenciones impositivas*" (con cita de C.S.J.N., mayo 30-1992, Papini, Mario c/ estado nacional (INTA) ED. Tº 99, pág. 471).

La doctrina ha sostenido que: "La exención debe ser interpretada con criterio de tipicidad asimilable al que rige la inteligencia del hecho imponible. Así como no se puede extender por analogía los alcances de este, tampoco puede hacer lo propio con el beneficio de la exención ..." (cf. Bulit Goñi, Enrique, "*Impuesto sobre los Ingresos Brutos*", Ediciones Depalma, 1997, pág 153).

**Referencia: EX- 2014-09409142-MGEYA- DGR.**

A tenor del principio de legalidad tributaria, la ley formal (la sancionada por los órganos depositarios de la voluntad general: Congreso, Parlamento, Cortes, Asamblea Nacional, Legislaturas, Concejos Deliberantes), además de aprobar el tributo, debe contemplar todos los elementos esenciales de la hipótesis de incidencia tributaria -comprende los estructurales: material, personal, temporal y espacial; y los cuantitativos: base de cálculo y tarifa-; exenciones u otros beneficios; mecanismo determinativo, e ilícitos y sanciones (con cita de: José O. Casás, "*El principio de legalidad tributaria: decretos leyes, reglamentos y reglas generales administrativas*", PET 2008 (agosto-400), pág. 6).

Las normas que establecen exenciones y beneficios tributarios son taxativas y deben ser interpretadas en forma estricta. No es admisible la interpretación extensiva ni tampoco la integración por vía de analogía (cfr. Villegas, Héctor B., "*Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*", Buenos Aires, Depalma, 1998, pág. 284).

**Referencia: C.I. 1281778/DGR/2010  
IF-2017-20233464-PGAAPYF, 4 de septiembre de 2017**

El principio de legalidad es de aplicación a la creación de tributos, el que indefectiblemente debe considerarse aplicable a su contrapartida en la facultad de eximir como excepción al principio de generalidad e igualdad tributaria.

## J) Procedimiento tributario

### j.1) Preeminencia del procedimiento especial. Aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos

**DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017  
Referencia: EX- 389496/2013**

Con relación a la preeminencia del procedimiento especial establecido por la Ley N.º 11.683, de aplicación respecto de los impuestos nacionales, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmando que "*... La Ley N.º 11.683 contiene una regulación específica de los medios recursivos pertinentes a los fines de la impugnación de los actos que impongan sanciones o determinen tributos, lo que excluye la aplicación a su respecto de la legislación que regula los procedimientos administrativos -Ley N.º 19.549-, pues ella está contemplada con carácter supletorio para las situaciones no previstas en el título I de la Ley N.º 11.683.*" (C.S.J.N., 09/03/2010, Compañía de Circuitos Cerrados c. Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, La Ley Online: AR/JUR/6500/2010).



De conformidad con lo estipulado en el art. 154 del Código Fiscal, las normas y términos específicos allí contenidos tienen preeminencia con respecto a los de la Ley de Procedimientos Administrativos, razón por la cual los remedios procedimentales deben substanciarse de acuerdo a lo allí dispuesto y los efectos de su resolución son los que la normativa contempla.

**Referencia: EX- 61122/2013**

**DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017**

**Referencia: EX- 389496/2013**

En materia tributaria, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires resulta de aplicación supletoria.

#### j.2) Prueba

**DICTAMEN IF-2017-08460469-DGATYRF, 7 de abril de 2017**

**Referencia: EX- 2026261/2012**

**Referencia: 13678679/2015**

**IF-2017-22822080-PGAAPYF, 4 de octubre de 2017**

La carga probatoria recae sobre aquel que afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

**Referencia: 13678679/2015**

**IF-2017-22822080-PGAAPYF, 4 de octubre de 2017**

Si bien la ley otorga el derecho a presentar pruebas, no existe una correlativa obligación del juzgador de valorarlas en el sentido en que la aportante pretende, como tampoco de aceptar la producción de aquellas que tiendan a probar hechos no controvertidos o que resulten inconducentes a la resolución de la cuestión controvertida.

**Referencia: EX- 273992-AGIP-2013**

**IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017**

Si bien es cierto que rige en el procedimiento administrativo el principio de amplitud de la prueba, no menos cierto es que rigen también aquellos de celeridad y eficiencia que funcionan como límite a la producción de pruebas que el organismo considere dilatorias o inconducentes.

Cabe recordar, que estamos en el caso de un procedimiento administrativo específico, en el cual el bien protegido no es otro que la recaudación de los impuestos que han de solventar el gasto público con el cual se financia el costo de la satisfacción de necesidades básicas como educación, salud, etc.

Lo contrario, es decir, establecer que la amplitud importa el derecho adquirido a que se produzcan todas las pruebas que se ofrezcan, importaría brindarle al contribuyente remiso la posibilidad de dilatar eternamente el procedimiento de recaudación de impuestos, perdiéndose en un ovillo de pruebas inconducentes.

#### K) Acto de determinación de oficio

##### k.1) Determinación de oficio sobre base presunta

**DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017**

**Referencia: EX- 389496/2013**

**DICTAMEN IF-2017-08460469-DGATYRF, 7 de abril de 2017**

**Referencia: EX- 2026261/2012**



**Referencia: EX- 273992-AGIP-2013**  
**IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017**

En cuanto al método presuntivo impugnado, es pertinente destacar que el art. 164 del Código Fiscal expresamente faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a verificar las declaraciones juradas a fin de comprobar su exactitud. La norma explícitamente establece que *“Si el contribuyente o responsable no ha presentado la declaración jurada o la misma resulta inexacta por error o falsedad en los datos que contiene, o porque el contribuyente o responsable ha aplicado erróneamente las normas tributarias, conocido ello, la Administración debe determinar de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta”*.

**DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017**  
**Referencia: EX- 389496/2013**

**Referencia: EX- 273992-AGIP-2013**  
**IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017**

Se ha dicho que *“Resulta procedente la determinación de los Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias practicada por el Fisco sobre base presunta al contribuyente que omitió declarar ciertas ventas, dado que el responsable no le suministró al organismo recaudador todos los antecedentes relacionados con el presupuesto fáctico que suscita la obligación tributaria tanto en cuanto a su existencia como en cuanto a su significación económica, de manera tal de otorgarle sustento a las manifestaciones contenidas en sus declaraciones”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala I; 20/11/2008; “Mariana y Daniel Zaccardi S.R.L. c. D.G.I.; La Ley Online; AR/JUR/26834/2008), criterio aplicable para determinar los tributos locales sobre base presunta.

**DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017**  
**Referencia: EX- 389496/2013**

Por su parte el Tribunal Fiscal de la Nación sostuvo que *“La autoridad administrativa en el procedimiento de indagación tributaria debe buscar los medios que le permitan una convicción de la verdad de los hechos esenciales para la determinación, pero si tales medios resultan insuficientes, debe tratar de lograr la probabilidad más alta que se pueda alcanzar en la determinación numérica de la pretensión legal del impuesto, a través de la estimación (Hensel, Albert, Derecho tributario, Ed. Nova Tesis, Rosario, 2004, pág. 346 y ss.). Así resulta que -tal como se ha expresado en reiterada jurisprudencia de esta Sala- el Fisco Nacional puede válidamente recurrir a la estimación de oficio sobre base presunta, cuando no cuenta con pruebas suficientemente representativas de la existencia y magnitud de la relación jurídica tributaria a través de libros y demás documentación que lleve el contribuyente”*. (TFN Sala A “Frigorífico Máximo Paz S.A.” Expte. N.º 21.287-1,17/05/07), criterio aplicable para determinar los tributos locales sobre base presunta.

**Referencia: EX- 273992-AGIP-2013**  
**IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017**

Cuando el organismo fiscal detecta la existencia de operaciones y de ingresos que no han sido registrados, la necesidad de acudir a las presunciones queda perfectamente justificada, toda vez que las anotaciones o registros que el contribuyente infractor pueda exhibir, no responden a una realidad verificable, sino que pertenecen al campo de las ficciones” (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, 14/07/2010 “Dinatale, José Eduardo”).

L) Deuda Tributaria  
I.1.) Sujeto Pasivo

**DICTAMEN IF-2017-06942206-DGRECO, 16 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE 26509118/PG/2016**



**DICTAMEN IF-2017-06055118-PGAAPYF, 1 de marzo de 2017**

**Referencia: EE 26787914/PG/2016**

Se considera sujeto pasivo de la obligación tributaria a la persona individual o colectiva que por expresa disposición de la ley está obligada al cumplimiento de la prestación, ya sea a título propio o ajeno (Carlos M. Giuliani Fonrouge, "*Derecho Financiero*", Buenos Aires, Editorial Depalma, 1973, Tomo I, pág. 416)

**M) Secreto Fiscal**

**DICTAMEN IF-2017-10842292-PGAAPYF, 11 de mayo de 2017**

**Referencia: EX- 2017-06451649-MGEYA-AGIP**

El sentido de la previsión consagrada en el actual art. 101 de la Ley N.º 11.683 -secreto fiscal- es llevar tranquilidad al ánimo del contribuyente, con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que se formule ante la DGI será secreta, tratándose de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública, habiéndose atenuado por el Tribunal el rigorismo de la prohibición en los casos en que el propio autor, en cuyo interés se estableció el secreto de las manifestaciones, es quien pide o consiente expresamente que se traigan como prueba en el juicio contra terceros, sus propias declaraciones presentadas ante el organismo fiscal. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, en autos Álvarez Washington c/ A.F.I.P. /S Diligencia Preliminar - Actuaciones Relativas al Recurso de Apelación del 07/08/2012).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la previsión consagrada en el instituto del secreto fiscal, ha expresado que tiene como fin que el contribuyente tenga la tranquilidad que cualquier información que este brinde ante el fisco será secreta, y esto no es más que la seguridad jurídica como un medio establecido por el legislador para generar la adecuada percepción de los impuestos (cfr. Fallos 237:255; 248:627; 250:530).

El secreto fiscal es una disposición operativa de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional que reglamenta, en el campo del derecho tributario, el derecho subjetivo constitucional a la libertad, que protege tanto la libertad jurídica, la física como la llamada "libertad a la intimidad", siendo que el límite de esta garantía constitucional está dado por el orden público. Entendida la libertad a la intimidad como "*aquella por la cual todo individuo puede impedir que los aspectos privados de su vida sean conocidos por terceros o tomen estado público*" (conf. Malvestitti, Daniel en "El Habeas Data y la Materia tributaria" en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Tributaria N.º 1, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998, pág. 195).

La razón de existencia del secreto fiscal "*... radica en la protección de los intereses del sujeto sobre el que se proyecta la trascendencia de las informaciones brindadas, de forma que éste encuentra la garantía de que las informaciones que sobre él se han facilitado a la Administración Pública, sea utilizada en exclusividad para los fines de los que fue solicitada y que el ámbito de intimidad que queda restringido en aras a la armonización con otros derechos e intereses protegidos, no se proyecte sino para lo que es estrictamente necesario en dicha armonización*" (con cita de: El secreto fiscal: un derecho a la intimidad. Panorama Internacional y Nacional" (Ariel Wolfsohn, y Carla Schuster con cita a López Martínez, PET N.º103).

El secreto fiscal persigue un interés público, el cual es la efectiva recaudación de la renta pública, que se vería severamente perjudicada si no existiera reserva por parte del órgano recaudador respecto de la información confidencial que se le brinda (Fallos 212:229; 249:613).

Según ha señalado la jurisprudencia y también prevé el art. 100 del Código Fiscal, el secreto fiscal podrá ser levantado ante el pedido del propio contribuyente o que éste expresamente lo consienta



y también en los casos de informaciones requeridas por organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales, a condición de reciprocidad, de seguridad social de las diferentes jurisdicciones estatales y para informaciones que deben ser agregadas a solicitud de la autoridad judicial en los procesos criminales por delitos comunes, o bien cuando los solicita o autoriza el propio interesado o en los juicios en que es parte contraria al Fisco Nacional, Provincial o Local y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros o para el supuesto que por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

#### N) Evasión. Omisión de pago de tributos. Evasión Fiscal n.1) Configuración

**Referencia: EX- 1821022/2012**

**Referencia: EX- 273992-AGIP-2013**  
**IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017**

**Referencia: EE 2866134/2013**  
**IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017**

La omisión contemplada en el art. 107 del Código Fiscal (t.o. 2015) dispone: "Los contribuyentes o responsables que omiten el pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución y la presentación de la declaración jurada mensual o anual, cuando ello resulta exigible, salvo error excusable, incurrir en omisión y son sancionados con una multa graduable hasta el cien por ciento (100 %) del gravamen omitido".

**Referencia: EX- 1821022/2012**

**Referencia: EX 273992-AGIP-2013**  
**IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017**

Para que la infracción tributaria prevista en el del Código Fiscal sea punible, la omisión no requiere la presencia de dolo para que se encuentre configurada. Basta la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que se configure su infracción y que se presuma que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

**Referencia: EX- 1821022/2012**

Para determinar la procedencia de la sanción, deben ser analizados ambos extremos: el elemento objetivo y el subjetivo. El aspecto objetivo de la infracción consiste en la falta de pago del tributo debido por el obligado. Es decir, se requiere que el responsable o contribuyente no cumpla con el pago o lo haga en manera inferior a lo que en verdad corresponda. Ahora bien, en lo que hace al factor subjetivo, tal como surge de la lectura de la norma, basta la mera culpa o negligencia del obligado. En efecto, la infracción de omisión de impuestos no requiere, para su configuración, un obrar doloso. Así las cosas, se colige que si concurren ambos factores configurativos de la infracción, el responsable será pasible de la sanción prevista (con cita del fallo dictado por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N.º 20, "FABRIPACK S.A c/GCBA s/ Impugnación actos administrativos", Expte. EXP 34.435/0, 5 de junio de 2014).

La jurisprudencia ha sido conteste en fijar como criterio interpretativo general que el error excusable "requiere para su viabilidad, que sea esencial, decisivo e inculpable, extremos que deben ser examinados en consonancia con las circunstancias que rodearon al accionar de aquel a quien se le atribuye la infracción tributaria" (CNACAF, Sala 111," Cooperativa de trabajo en seg int ufa (TF 28012-I) c/ D.G./", 25/04/2013, entre muchos otros).



**Referencia: EX- 273992-AGIP-2013**  
**IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017**

Procede confirmar la multa impuesta por el Fisco con sustento en los arts. 46 y 47 incs. A) y b) de la Ley N.º 11.683 al contribuyente que consignó datos inexactos en las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, pues la existencia de la conducta imputada, comprensiva del elemento intencional, se considera probada si se tiene en cuenta que se advirtieron diferencias entre la documentación que respaldaba las operaciones del contribuyente con lo declarado oportunamente, lo que produjo un saldo de impuesto a favor del fisco (con cita de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala IV, "*Kan Sung Won c. E.N.-A.F.I.P. D.G.I.-Resol. 17/04/2008 Sum. DJCM 199/2005 s/dirección general impositiva*", sentencia del 10/05/2012).

**Referencia: EX- 273992-AGIP-2013**  
**IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017**

**Referencia: EE 2866134/2013**  
**IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017**

El error excusable no implica la mera ignorancia de los alcances de la obligación tributaria, sino la existencia de una situación objetiva que, de modo cierto, haya llevado al fundado desconocimiento sobre la relación jurídica fiscal. Cabe hacer notar que el error excusable no es equivalente a la negligencia o ignorancia con la que pueda proceder el contribuyente (con cita del fallo recaído en autos "*Servicios Empresarios Diplomats SRL c/ GCBA s/ Impugnación Actos Administrativos*", dictado por la CACAyT, Sala II).

El error excusable excluye la culpa requerida para que se tenga por configurada la infracción de omisión, pero no puede excluir el dolo presente en la defraudación ya que el dolo importa la existencia de conocimiento y voluntad. Sería contradictorio pretender que una persona que realiza "cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la omisión total o parcial de los tributos", incurre al mismo tiempo en un desconocimiento que le provoca un error que excluye su culpabilidad en el no ingreso del tributo.

**O) Hecho imponible. Derecho de propiedad**

**Referencia: EX- 2017-00509013-MGEYA-DGTYTRA**  
**IF-2017-20104958-DGATYRF, 1 de septiembre de 2017**

Configurado el hecho imponible (es decir el acaecimiento fenoménico elegido por el legislador como supuesto de incidencia: la transferencia), nace la obligación de pagar el tributo en la medida en que la ley lo disponga.

La resultante sujeción al tributo nunca podrá entenderse resulte violatoria del derecho de propiedad de requirente.

Todo tributo importará siempre una exacción en el patrimonio/riqueza del contribuyente, sin que ello importe la violación de su derecho de propiedad, ya que lo que la Constitución protege es la exacción arbitraria que no se funde en un tributo creado por ley.

El impuesto que cada individuo está obligado a pagar debe ser cierto y no arbitrario. El tiempo de su cobro, la forma de su pago, la cantidad adeudada, todo debe ser claro y preciso, lo mismo para el contribuyente que para cualquier otra persona. Donde ocurra lo contrario resultará que cualquier persona sujeta a la obligación de contribuir estará más o menos sujeta a la férula del recaudador,



quien puede muy bien agravar la situación contributiva en caso de malquerencia, o bien lograr ciertas dádivas, mediante amenazas. La incertidumbre de la contribución da pábulo al abuso y favorece la corrupción. La certeza de lo que cada individuo tiene obligación de pagar es cuestión de tanta importancia, a nuestro modo de ver, que aún una desigualdad considerable en el modo de contribuir, no acarrea un mal tan grande -según la experiencia de muchas naciones- como la más leve incertidumbre en lo que se ha de pagar (Con cita de: Adam Smith, "*Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las Naciones*", 1776).

## P) Declaraciones juradas. Requisitos

**Referencia: 13678679/2015**  
**IF-2017-22822080-PGAAPYF, 04 de octubre de 2017**

Conforme surge del art. 190 del Código Fiscal (t.o. 2016), todas las registraciones contables deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, y solo de la fe que estos merecen, surge el valor probatorio de aquellas.

Cuando las declaraciones de los contribuyentes no se hallan respaldadas por pruebas categóricas, las estimaciones de oficio o liquidaciones de impuestos practicadas por el Fisco gozan, en principio, de legitimidad e incumbe a quien las impugna la demostración intergiversable de los hechos, razón por la cual en estos casos rigen reglas distintas sobre la carga de la prueba con relación a las que se aplican en los demás juicios (...), por lo cual (...) la omisión de aportar prueba no puede ser suplida por este tribunal pues aún cuando el art. 146 de la Ley N.º 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) le otorga facultades amplias para establecer la verdad material de los hechos independientemente de lo alegado por las partes, tal facultad no implica que tenga que sustituir o suplir la actividad probatoria que corresponde- a las misma" (Con cita de: Tribunal Fiscal de la Nación, sala D, "Galiano, Miguel Florentino - Granda, Josefa Arabia", 06/02/2004, LA LEY 04/03/2005, 04/03/2005, 7 Cita Online: AR/JUR/722/2004).

## DERECHO URBANÍSTICO

### A) Propiedad horizontal

**DICTAMEN de fecha 06/04/2017 recaído en el EX- 2015-10050901-MGEYA-DGROC**

**Referencia: EX- 2016-07605797-MGEYA-DGROC**

**Referencia: EX- 2016-07605797-MGEYA-DGROC**

**Referencia: EX- 2013-07034403-MGEYA-DGROC**  
**IF-2017-17913743-DGAINST, 7 de agosto de 2017**

La sobreelevación o sobreedificación debe ser autorizada por la unanimidad de los propietarios (...) Esa unanimidad, exigida por el art.7 de la Ley N.º 13.512, existe si el supuesto, está expresamente previsto en el reglamento de copropiedad y administración, el cual debe ser aceptado por todo adquirente de unidades de propiedad exclusiva; y (...) como la división horizontal se hace sobre edificios concluidos, las unidades que no están ejecutadas, terminadas ni dadas de alta, para su habitabilidad, no integran el consorcio de propietarios. No tienen, por tanto, entidad, y no pueden ser objeto de derechos reales (con cita de: FONTBONA, Francisco J. -VITAVER, Benjamín. "La Propiedad Horizontal, los Clubes de Campo y las Unidades a Construir", Bs. As. Revista del Notariado N.º 761,1978, p.1616).

El derecho de sobreedificación solo es admitido en nuestra legislación cuando está establecido en el acto constitutivo del consorcio (con cita del fallo dictado por la CN Especial Civil y Com, sala VI,



abril 24-985.-Ruppo, Fernando c. Mir, Horacio-ED, 118-455/6).

**DICTAMEN de fecha 27/03/2017 recaído en el EX- 2016-16903801-MGEY A-DGROC**

**DICTAMEN de fecha 06/04/2017 recaído en el EX- 2015-10050901-MGEYA-DGROC**

**Referencia: EX- 2016-07605797-MGEYA-DGROC**

**Referencia: EX- 2016-07605797 -MGEYA-DGROC**

**Referencia: EX- 2013-07034403-MGEYA-DGROC  
IF-2017-17913743-DGAINST, 07 de agosto de 2017**

Cabe destacar que la Ley N.º 13.512 ha quedado derogada con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, según Ley N.º 26.994, cuyo Libro Cuarto Título V regula las normas sobre propiedad horizontal, disponiendo el artículo 2052 *"Mejora u obra nueva que requiere unanimidad. Si la mejora u obra nueva, realizada por un propietario o por el consorcio sobre cosas y partes comunes, aún cuando no importe elevar nuevos pisos o hacer excavaciones, gravita o modifica la estructura del inmueble de una manera sustancial, debe realizarse con el acuerdo unánime de los propietarios. También requiere unanimidad la mejora u obra nueva sobre cosas y partes comunes en interés particular que solo beneficia a un propietario"*.

## B) Convenio Urbanístico

**DICTAMEN IF-2017-08634250-PG, 11 de abril de 2017**

**Referencia: EE 14.906.180-DGROC-2016**

Con fecha 30/11/2016 la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), el Ministerio de Transporte de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires celebraron un Convenio Urbanístico en virtud del cual se estableció que habida cuenta del status dominial del predio sito en Av. Eduardo Madero S/N, calle San Martín S/N, Av. Antártida Argentina S/N, calle Cecilia Grierson S/N, resultaba necesario que la Ciudad, a través del Poder Ejecutivo, pudiera llevar a cabo las acciones necesarias para la aprobación de los planos de mensura que permitiera al Estado Nacional inscribir el inmueble como dominio privado, pero solo y excepcionalmente para los casos que se hubieran allí previsto, dado que con dicha acción se beneficiaría la Ciudad con fondos destinados a la construcción del Paseo del Bajo.

El convenio celebrado ente la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), el Ministerio de Transporte de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos sobre el predio sito en Av. Eduardo Madero S/N, calle San Martín S/N, Av. Antártida Argentina S/N, calle Cecilia Grierson S/N el Convenio supra citado, se encuentra sujeto a determinadas condiciones suspensivas, y entrará en vigencia una vez que se cumplan las siguientes tres circunstancias:

- a) La aprobación por parte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Convenio en cuestión y de la Rezonificación del predio.
- b) La aprobación por parte del Congreso de la Nación de la reforma al artículo 15º del Decreto N° 1382/PEN/12, facultando a la AABE a aplicar el Mayor Valor a los pagos por obras contratadas tanto por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, de urbanización, construcción de viviendas, provisión de servicios básicos, mejoramiento de escuelas y/u hospitales públicos, obras viales y/u otros proyectos que impliquen un desarrollo socio ambiental, económico y/o urbano.
- c) La obtención por parte del Ministerio de Transporte de la Nación de un crédito o la asignación de la partida presupuestaria correspondiente que permitan al Ministerio cumplir con la obligación de realizar un aporte equivalente, al menos, al Valor Recuperable a efectos de la construcción del Paseo del Bajo.



## DEUDA PÚBLICA DE LA EX - MUNICIPALIDAD DE BUENOS ARIES

### A) Reclamos de verificación de deuda

**DICTAMEN IF- 2016-26704841-PGAAPYF, 7 de diciembre de 2016**  
**Referencia: EX- 4755096-DGTALMH-2013**

Aquellos escasos reclamos que se encuentran aún pendientes de resolución en sede administrativa por inactividad de los propios interesados carecen de virtualidad, atento a que el tiempo transcurrido impide determinar un precio cierto de mercado a la pretensión que alguna vez se presentara y cuyo interés debe reputarse decaído por el transcurso del tiempo desde el inicio del trámite verificadorio.

Los reclamos por verificación de deuda judicializados deben ser excluidos del otrora régimen administrativo pues, la elección de la vía judicial por parte de aquellos que han insinuado créditos en el marco del Decreto N° 225-GCBA-1996, impide la tramitación del reclamo en sede administrativa, correspondiendo en tal caso la emisión del acto administrativo que rechace la verificación (en igual sentido, Dictamen N° 78429, el 17 de junio de 2010, recaído en la Nota N° 303363-DGTALMH-2010).

## DICTAMEN JURÍDICO

### A) Alcance

**Referencia: EX- 12390303-DGRFISS-2017**  
**IF-2017-15193726-PG, 30 de junio de 2017**

**Referencia: EX- 25617632-DGAR-2016**  
**IF-2017-15753453 PGAAPYF de julio de 2017**

**Referencia: EE -10766023-MJYSGC-2017**  
**IF-2017-16441052-PG, 17 de julio de 2017**

**Referencia: EE -33837339-DGCONC-2015**  
**IF-2017-17821658-PGAAPYF, 4 de agosto de 2017**

**Referencia: 28.599.215/DGCONC/2015**  
**IF-2017-17965330-PGAAPYF, 7 de agosto de 2017**

**Referencia: EE -16191124-DGCL-2017**  
**IF-2017-18783848-PGAAPYF, 16 de agosto de 2017**

**Referencia: EE -51796-DGCONC-15**  
**IF-2017-19134639-PGAAPYF, 22 de agosto de 2017**

**Referencia: EX -2015-16037959-MGEYA-APRA**  
**IF-2017-19474940-DGAINST, 25 de agosto de 2017**

El análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.



**DICTAMEN IF-2016-26264197-PG, 1 de diciembre de 2016**  
**Referencia: EE 12.884.935/DGADCYP/16**

**DICTAMEN IF- 2016-26892192-PGAAPYF, 13 de diciembre de 2016**  
**Referencia: EE 13514702-DGCONC-2016**

**DICTAMEN IF-2017-03044222-PGAAYEP, 19 de enero de 2017**  
**Referencia: 28.101.290/DGCPUB/16.**

**DICTAMEN IF-2017-06999449-PG 17 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE 6234961-DGCPUB-2017**

**Referencia: EE -15798534/IVC/2017**  
**IF-2017-17530053-PG, 2 de agosto de 2017**

**Referencia: EE -16.561.012/DGAYCS/2017**  
**IF-2017-18026031-PG, 8 de agosto de 2017**

**Referencia: EE -7445004-IVC-2017**  
**IF-2017-18058418-PG, 8 de agosto de 2017**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica o referida a los precios o al importe al que asciende la licitación, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

**DICTAMEN IF-2017-11435120-PG, 18 de mayo de 2017**  
**Referencia: EE -771497-DGIT-17**

**DICTAMEN IF-2017-10842292-PGAAPYF, 11 de mayo de 2017**  
**Referencia: EE -27.394.577-DGOIYA-16**

**Referencia: EX -11358950-DGTALPG-2017**  
**IF-2017-15654280-DGRECO, 6 de julio de 2017**

**Referencia: EX -14117697-DGCONC-2015**  
**IF-2017-15669756-PGAAPYF, 6 de julio de 2017**

**Referencia: EX -3410446-DGTALPG-2017**  
**IF-2017-15755862-DGRECO, 7 de julio de 2017**

**Referencia: EX -20532754-DGCONC-2015**  
**IF-2017-15756177-PGAAPYF, 7 de julio de 2017**

**Referencia: EE -19.814.781-DGTALMAEP-16**  
**IF-2017-16666186-PG, 19 de julio de 2017**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones, técnicas, las referidas a guarismos, precios y/o al importe al que ascienden las contrataciones y las de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser ello competencia de este organismo asesor legal.

**DICTAMEN IF-2016- 26291940-PG, 1 de diciembre de 2016**  
**Referencia: EE 25127132-DGLTACDN-16**



**DICTAMEN IF-2017-02653473-PGAAPYF, 16 de enero de 2017**  
**Referencia: 13.514.833-DGCONC-2014**

**DICTAMEN IF-2017-07476298-DGRECO, 23 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE -23.508.939/DGTALPG/16**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta efectuada, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica, de oportunidad o conveniencia y las referidas a guarismos, por resultar ajenas a su competencia.

**DICTAMEN IF-2017-02852907-PGAAPYF, 17 de enero de 2017**  
**Referencia: 22.865.194/DGTALMDUYT/2016**

**DICTAMEN IF-2017-06254949-PG, 8 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE 13.730.308/DGRP/2016**

**DICTAMEN IF-2017-08634250-PG, 11 de abril de 2017**  
**Referencia: EE -14.906.180-DGROC-2016**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se pronuncia sobre los guarismos a los que se ha arribado ni sobre los procedimientos empleados a tal efecto, por no ser ello competencia estricta de esta Procuración General, a tenor de las facultades y atribuciones expresamente conferidas por la Ley N.º 1218.

**DICTAMEN IF-2017-02944723-PGAAIYEP, 18 de enero de 2017**  
**Referencia: 26.635.164-MGEYA-DGALP/2016**

La Procuración General no se encuentra facultada para abrir juicio y analizar cuestiones técnicas o de oportunidad, mérito y conveniencia por exceder ello su competencia constitucional y legalmente asignada, debiendo remitirse a tal efecto a los informes elaborados por los organismos con competencia técnica en la materia.

**DICTAMEN IF -2017-03033856-PGAAPYF, 19 de enero de 2017**  
**Referencia: 120722-UEEXAU3-2017**

**DICTAMEN IF-2017-05848232-DGAINST, 2 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE -2017-01855607-MGEYA-DGPLM**

**DICTAMEN IF-2017-06504791-PGAAPYF, 10 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE -5409439-UEEXAU3-2017**

**DICTAMEN IF-2017-07270748-DGAPA, 21 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE -23224151-DGAYAV-2016**

**DICTAMEN IF-2016-25534018-PGAAIYEP, 17 de noviembre de 2016**  
**Referencia: EE -20702233-SSGEFYAR-2016**

**DICTAMEN IF-2017-08634250-PG, 11 de abril de 2017**  
**Referencia: EE -14.906.180-DGROC-2016**

**DICTAMEN IF-2017-04300151-PG, 8 de febrero de 2017**  
**Referencia: EE -3436852-DGTALMMIYT-2017**

**DICTAMEN IF-2017-09098212-PGAAIYEP, 19 de abril de 2017**  
**Referencia: EE -27.463.522-DGAB-2016**



**Referencia: EX -2009-1398513-MGEYA**

**Referencia: EX- 3.682.391-DGCONC-2017**

**Referencia: EX- 5039996-DGABC-2017**

**Referencia: EX- 7664575-CBAS-2017**

**Referencia: EX- 2012-1190693-MGEYA-DGHP**

**Referencia: EX- 3440810-DGOEP-2017**

**Referencia: EX -9530180-UEAU3-2017**  
**IF-2017-16356529-PGAAPYF, 14 de julio de 2017**

**Referencia: EX-27684901-DGALE-2016**  
**IF-2017-15328943-PG, 3 de julio de 2017**

**Referencia: EX-14534382-UPEJOL-2017**  
**IF-2017-15491132-PG, 5 de julio de 2017**

**Referencia: EX-25617632-DGAR-2016**  
**IF-2017-15753453-PGAAPYF, 7 de julio de 2017**

**Referencia: EX 2010-774007-MGEYA-DGHP**  
**IF-2017-16572383-PGAAIYEP, 18 de julio de 2017**

**Referencia: EX 2017-14724323-MGEYA-DGOEP**  
**IF-2017-16801649-PGAAIYEP, 21 de julio de 2017**

**Referencia: EE 33837339-DGCONC-2015**  
**IF-2017-17821658-PGAAPYF, 4 de agosto de 2017**

**Referencia: 13514399-DGCONC-14**  
**IF-2017-22692530-PGAAPYF, 3 de octubre de 2017**

**Referencia: 21470003-IVC-2017**  
**IF-2017-23218228-PG, 9 de octubre de 2017**

**Referencia: 21.678.569/LS1/17**  
**IF-2017-23220683-PGAAPYF, 9 de octubre de 2017**

**Referencia: 21441679-DGAYAV-2017**  
**IF-2017-23233466-DGAPA, 9 de octubre de 2017**

**Referencia: 17427375-IVC-2014**  
**IF-2017-23602394-PGAAPYF, 12 de octubre de 2017**

**Referencia: 22076821-UEEXAU3-2016**  
**IF-2017-23604480-PGAAPYF, 12 de octubre de 2017**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al estudio de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta.

El análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por



la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

**DICTAMEN N.º IF-2017-03255357-PGAAIYEP, 23 de enero de 2017**

**Referencia: NOTA PDB 0002/2016.**

**DICTAMEN N.º IF-2017-06665584-PG, 14 de marzo de 2017**

**Referencia: EE -26.823.225/SSCON/16**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica y/o referida a los guarismos, precios y/o importes involucrados en la contratación que se propicia por los presentes actuados, por no ser ello competencia de este organismo legal.

**DICTAMEN N.º IF- 2016-26539412-PG, 6 de diciembre de 2016**

**Referencia: EE -26236830/DGTALMMIYT/2016**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solo se circunscribe a las cuestiones de índole jurídica que pudieran estar involucrados en los presentes obrados, quedando excluido del análisis por parte de este organismo de asesoramiento jurídico, todas aquellas razones vinculadas y/o que versen sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, así como también respecto de los montos y los guarismos que pudieran presentarse en los obrados de la referencia; ello por tratarse de situaciones que no se encuentran dentro de la esfera de su competencia.

**Referencia: EE -16241842-DGINFRS-2017**

**IF-2017-18082628-PGAAPYF, 8 de agosto de 2017**

**Referencia: EE -25684882-UEEXAU3-2016**

**IF-2017-18302721-PGAAPYF, 10 de agosto de 2017**

**Referencia: EE -1638121-IVC-2015**

**IF-2017-18657741-PGAAPYF, 15 de agosto de 2017**

**Referencia: EE -16524741-DGAYAV-2017**

**IF-2017-18657766-PGAAPYF, 15 de agosto de 2017**

**Referencia: EE -4681983-DGLTACDN-2017**

**IF-2017-19005535-PGAAPYF, 18 de agosto de 2017**

**Referencia: EE -14327900-DGAB-2015**

**IF-2017-19304238-PG, 24 de agosto de 2017**

**Referencia: EX -2017-12113162-MGEYA-SSREGIC**

**IF-2017-20100999-DGAINST, 1 de septiembre de 2017**

**Referencia: EE -19095252- DGAYAV-2017**

**IF-2017-20256281-PGAAPYF, 4 de septiembre de 2017**

**Referencia: Nota N.º 19408395-SBASE-2017**

**IF-2017-20285961-PGAAPYF, 4 de septiembre de 2017**

**Referencia: EE -15383292-HIFJM-2017**

**IF-2017-20368857-PGAAPYF, 5 de septiembre de 2017**



**Referencia: EE -2016-26264616-MGEYA-DGROC**  
**IF-2017-20833385-PGAAPYF, 11 de septiembre de 2017**

**Referencia: EE -2016-25240575-MGEYA-DGROC**  
**IF-2017-20925351-DGAINST, 12 de septiembre de 2017**

La Procuración General de la Ciudad se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta.

El análisis que se efectúa debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de la Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad.

Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de Gobierno.

**Referencia: EE -16133889-SBASE-2017**  
**IF-2017-22485526-PG, 2 de octubre de 2017**

**Referencia: 22501437-DGTES-17**  
**IF-2017-22865085-PG, del 5 de octubre de 2017**

**Referencia: 23.221.802/UPEJOL/2017**  
**IF-2017-23586623-PGAAPYF, 12 de octubre de 2017**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta efectuada, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica, así como sus montos, por resultar ello ajeno a la competencia propia y especial que por Ley le corresponde a este Organismo de la Constitución.

## **B) Informes Técnicos**

### **b.1.) Valor Probatorio**

**Referencia: EX -665553/2010**  
**IF-2017-17751399-DGAINST, 4 de agosto de 2017**

**Referencia: EE -2009-1501025-MGEYA-DGPDT**  
**IF-2017-19202235-DGAINST, 23 de agosto de 2017**

**Referencia: EX -2015-16037959-MGEYA-APRA**  
**IF-2017-19474940-DGAINST, 25 de agosto de 2017**

**Referencia: EX -1126286-AGC-2010**  
**IF-2017-15314704-PGAAIYEP, 3 de julio de 2017**

**Referencia: EX -2010-774007-MGEYA-DGHP**  
**IF-2017-16572383-PGAAIYEP, 18 de julio de 2017**

**Referencia: EX -24535104-DGIME-16**  
**IF-2017-16552046-PG, 18 de julio de 2017**

**Referencia: EE -19.814.781-DGTALMAEP-16**  
**IF-2017-16666186-PG, 19 de julio de 2017**

**Referencia: EX- 5039996-DGABC-2017**



**Referencia: EX -7664575-CBAS-2017**

**Referencia: EX -2012-1190693-MGEYA-DGHP**

**DICTAMEN IF- 2016-26603271-DGAINST, 6 de diciembre de 2016**

**Referencia: EE -2011-2029142-MGEYA**

**DICTAMEN IF- 2016-27312320-DGATYRF, 19 de diciembre de 2016**

**Referencia: C.I. 81906/DGR/2010**

**DICTAMEN IF-2017-02829846-PGAAYEP, 17 de enero de 2017**

**Referencia: 2015-25487247-MGEYA-DGGI**

**DICTAMEN IF-2017-06504791-PGAAPYF, 10 de marzo de 2017**

**Referencia: EE 5409439-UEEXAU3-2017**

**DICTAMEN de fecha 30/03/2017 recaído en el EE -2016-26829024-MGEYA-DGGI**

**DICTAMEN de fecha 12/04/2017 recaído en el EX -2015-34839003-MGEYA-DGROC**

**Referencia: EX- 2009-1398513/MGEYA**

**Referencia: EX- 2016-26066657 -MGEYA-DGGI**

**Referencia: EX -2014-16242654-MGEYA-DGGI.-**

**Referencia: EX -2009-1398513-MGEYA**

**Referencia: EX -2011-1182450-MGEYA-DGHP.-**

**Referencia: EX -2017-10155018-MGEYA-DGDECO**

**IF-2017-20475271-DGAINST, 6 de septiembre de 2017**

**Referencia: EE -2016-25240575-MGEYA-DGROC**

**IF-2017-20925351-DGAINST, 12 de septiembre de 2017**

**Referencia: EE -16133889-SBASE-2017**

**IF-2017-22485526-PG, 2 de Octubre de 2017**

**Referencia: EX -2016-20804292-MGEYA-DGROC**

**IF-2017-22549710-DGAINST, 2 de octubre de 2017**

**Referencia: 2007-43989-MGEYA**

**IF-2017-22763242-DGAINST, 4 de octubre de 2017**

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

**Referencia: EE -2866134/2013**

**IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017**



**Referencia: C.I. 1281778/DGR/2010**  
**IF-2017-20233464-PGAAPYF, 4 de septiembre de 2017**

Cabe resaltar que, en cuanto a la faz técnica de los informes obrantes en las actuaciones administrativas, cabe estar a lo allí expresado, ya que "Cuando se trata de una cuestión meramente técnica, ella es resuelta exclusivamente en base a criterios técnicos y a reglas técnicas y la administración pública no tiene ninguna facultad para apartarse de tales reglas" (Alessi, Renato "Diritto Administrativo" T. I, Milán 1949, pág. 145, citado por Agustín Gordillo, "*Procedimiento y Recursos Administrativos*", Edit. Macchi, 1971, pág. 116).

### C) Carácter no vinculante

**Referencia: 26.480.195/MGEYA/COMUNA15/17**  
**IF-2017-22948506-DGACOM, 5 de octubre de 2017**

**Referencia: 8.055.376/MGEYA-DGTALMC/17**  
**IF-2017-22792854-DGEMPP, 4 de octubre de 2017**

**Referencia: 17.706.218/MGEYA-ESC200717/17.**  
**IF-2017-22793665-DGEMPP, 4 de octubre de 2017**

**Referencia: 17427375-IVC-2014**  
**IF-2017-23602394-PGAAPYF, 12 de octubre de 2017**

**Referencia: EE -6906660/MGEYA/COMUNA6/17**  
**IF-2017-20254705-PGAAYEP, 4 de septiembre de 2017**

**Referencia: EE- 12.878.452/MGEYA-HGARM/17**  
**IF-2017-20922695-DGEMPP, 12 de septiembre de 2017**

**Referencia: EE- 12556196/MGEYA/UAC12/17**  
**IF-2017-19353897-DGACOM, 24 de agosto de 2017**

**Referencia: EE -8537107/MGEYA-COMUNA6/17**  
**IF-2017-19357862- DGACOM, 24 de agosto de 2017**

**Referencia: EX -13646397-DGTALMHYDH-2016**  
**IF-2017-15435880-DGEMPP, 4 de julio de 2017**

**Referencia: EE -21493796-MGEYA-COMUNA12-16**  
**IF-2017-15650073-DGACOM**  
**Referencia: EE- 10.420.455/MGEYA-DGPDYND/16.**

**Referencia: EX- 5.043.386/MGEYA-ESC200840/17.**

**Referencia: EX- 6921405/MGEYA/COMUNA12/17**

**Referencia: EX- 8607436-MGEYA-AJG-14**

**Referencia: EX- 2016-24193367-MGEYA-COMUNA11**

**Referencia: EE- 5516992-MGEYA-DGTAD-17**  
**IF-2017-14843626- -DGACOM**

**Referencia: EE -21493796-MGEYA-COMUNA12-16**  
**IF-2017-15650073- -DGACOM**



Referencia: EX - 420595/MGEYA/MGEYA/17

DICTAMEN IF-2017-07565758-DGACOM, 27 de marzo de 2017  
Referencia: EE- 19441673/MGEYA/MGEYA/16

DICTAMEN IF-2017-06021859-DGEMPP, 6 de marzo de 2017  
Referencia: EE -19.414.685-MGEYA-DGEDS/2015

DICTAMEN IF- 2016-26767343-DGEMPP, 12 de diciembre de 2016  
Referencia: EE -12.254.882-MGEYA-DGEGE/2016

DICTAMEN 14.221.680-MGEYA-DGAMT/2016, 16 de enero de 2017  
Referencia: 13.514.833-DGCONC-2014

DICTAMEN IF-2017-03691547-DGACOM, 30 de enero de 2017  
Referencia: 2016-27984449-MGEYA-DGPLM

DICTAMEN IF-2017-08355231-DGEMPP, 2 de marzo de 2017  
Referencia: EE -9.064.523/MGEYA-ESC200772/2016.

DICTAMEN IF-2017-05810014-DGEMPP, 6 de abril de 2017  
Referencia: EE -23.528.416-MGEYA-DGALP/2016

DICTAMEN IF-2017-08809771-DGACOM, 12 de abril de 2017  
Referencia: EE- 23781453/MGEYA/COMUNA12/16

DICTAMEN IF-2017-08213504-DGACOM, 4 de abril de 2017  
Referencia: EE -24191686-MGEYA-MGEYA-16

DICTAMEN IF-2017-07565758-DGACOM, 27 de marzo de 2017  
Referencia: EE- 19441673/MGEYA/MGEYA/16

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N.º 1218 (BOCBA 1.850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

## DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA

### A) Sanciones

Referencia: C.I. 1281778/DGR/2010  
IF-2017-20233464-PGAAPYF, 4 de septiembre de 2017

*“La graduación de las sanciones administrativas (...) corresponde en principio al ejercicio discrecional de la competencia específica de las actividades de la autoridad de aplicación y solo es revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “Serra, Jorge Enrique y otro c/ Resolución 31544/08 – Superintendencia de Seguros”, 25/02/2008).*

## DOMINIO PÚBLICO

### A) Naturaleza jurídica



**Referencia: EE -14327900-DGAB-2015  
IF-2017-19304238-PG, 24 de agosto de 2017**

El Dominio Público consiste en un conjunto de bienes, que por los fines de utilidad pública y bien común que con ellos se tiende a satisfacer, se hallan sometidos a un régimen jurídico especial de Derecho Público.

El régimen jurídico se caracteriza por su inalienabilidad, por su imprescriptibilidad y por las reglas de policía de la cosa pública que le son aplicables, debiendo agregar que ese régimen jurídico es uno solo, es único (Marienhoff, Miguel S, "*Tratado de Derecho Administrativo*", Tomo V, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, págs. 262 y 263).

Como se expresara previamente, resulta un deber inexcusable para la Administración propender a la tutela del dominio público, tendiendo toda esa manifestación de la actividad administrativa a la satisfacción del interés público, el cual no puede diferirse ni retardarse por el hecho o actitud de un individuo particular. (Marienhoff, Miguel S, "*Tratado de Derecho Administrativo*", Tomo V, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, págs. 326).

Lo atinente al otorgamiento de "permisos" de uso sobre dependencias dominicales, en principio general, no pertenece a la actividad reglada de la Administración. Al contrario, por principio general, pertenece al ámbito de la "actividad discrecional" de ella. De ahí que la Administración Pública no esté obligada a otorgar los permisos de uso que se le soliciten. El otorgamiento de dichos permisos depende de la "discrecionalidad" administrativa, pues la Administración hállase habilitada para apreciar si el permiso que se pide está o no de acuerdo con el interés público (con cita de Marienhoff, Miguel, "*Tratado del Dominio Pública*", Ed. TEA, 1960, pág. 331).

El otorgar un derecho de uso sobre un bien del dominio público constituye una "tolerancia" de la Administración, que en este orden de actividades actúa dentro de la esfera de su poder discrecional, lo que "*constituye el verdadero fundamento de la "precariedad" del derecho del "permisionario". No es de extrañar, entonces, que haya unanimidad en reconocer el carácter de "precario" del permiso de uso...*" y la posibilidad de que sea revocado en cualquier momento sin derecho a resarcimiento alguno" (con cita de Marienhoff, Miguel, "*Tratado del Dominio Pública*", Ed. TEA, 1960, pág. 331 y sigs.).

## B) Desocupación administrativa

**DICTAMEN IF- 2016-26805257-PG, 2 de diciembre de 2016  
Referencia: EE -25467943/SSDEP/2015**

Ante la rescisión del convenio de colaboración relativo al Permiso de Uso otorgado a su favor, para la construcción, mantenimiento y uso de un circuito de cuatriciclos sobre el Polígono delimitado por la calle Perimetral Sur del Parque Julio Argentino Roca, el Arroyo Cildañez, la Avenida 27 de Febrero y el Sector de la Arquería Metropolitana, en el Sector B del Parque Julio Argentino Roca de esta Ciudad, resulta procedente la vía de la desocupación administrativa para recuperar el inmueble, siendo del caso señalar que el art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires otorga al acto administrativo presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, lo que le permite a la Administración ponerlo en práctica por sus propios medios.

**DICTAMEN IF- 2016-26805257-PG, 2 de diciembre de 2016  
Referencia: EE -25467943/SSDEP/2015**

**Referencia: EX -9530180-UEAU3-2017  
IF-2017-16356529-PGAAPYF, 14 de julio de 2017**

La protección o tutela de dependencias dominicales está a cargo de la Administración Pública, en su carácter de órgano gestor de los intereses del pueblo, titular del dominio de tales dependencias



(con cita de Marienhoff, Miguel, "Tratado del Dominio Pública", Ed. TEA, 1960, pág. 271).

En ese orden de ideas, para hacer efectiva dicha tutela, con el fin de hacer cesar cualquier avance indebido de los particulares contra los bienes del dominio público, en ejercicio del poder de policía que le es inherente, y como principio general en materia de dominicalidad, la Administración Pública dispone de un excepcional privilegio: procede directamente, por sí misma, sin necesidad de recurrir a la vía judicial. Procede unilateralmente, por autotutela, a través de sus propias resoluciones ejecutorias" (Miguel S. Marienhoff, "*Tratado de Derecho Administrativo*", Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1998, pág. 328).

**DICTAMEN IF- 2016-26805257-PG, 2 de diciembre de 2016**  
**Referencia: EE -25467943/SSDEP/2015**

El principio general en materia de tutela del dominio público, en cuyo mérito la Administración Pública puede actuar por sí misma, sin recurrir a la autoridad judicial, constituye, sin embargo, una verdadera excepción en el orden jurídico, un verdadero privilegio, a favor del Estado. De ahí las siguientes consecuencias: a) En primer lugar, es indispensable que el carácter del dominio público del bien sea indubitable. b) Todo lo atinente a la tutela directa del dominio público, realizada por la Administración Pública, constituye facultades inherentes al poder de policía sobre el dominio público, que a su vez implica una nota característica del régimen jurídico del dominio público. Es, entonces, de advertir que, siendo de excepción dicho régimen, sólo y únicamente corresponde aplicar el procedimiento administrativo de tutela directa, o autotutela, tratándose de bienes dominicales stricto sensu, pero de ningún modo tratándose de bienes del dominio privado del Estado" (Miguel S. Marienhoff, op. cit., pág. 332).

**Referencia: EX -9530180-UEAU3-2017**  
**IF-2017-16356529-PGAAPYF, 14 de julio de 2017**

El art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires otorga al acto administrativo presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, lo que le permite a la Administración ponerlo en práctica por sus propios medios.

### C) Permiso de uso, ocupación y explotación c.1) Permiso de uso. Características generales

**DICTAMEN IF-2017-06850741-PGAAPYF, 15 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE- 4336375-SECTRANS-17.**

El permiso de uso es la forma más simple de otorgar derechos de uso especial sobre dependencias del dominio público. Constituye una mera tolerancia de la Administración que actúa dentro de la esfera de su poder discrecional. Se caracteriza por ser precario y la posibilidad de ser revocado en cualquier momento sin derecho a indemnización para el permisionario (con cita de Marienhoff, Miguel, "*Tratado del Dominio Público*", Ed. TEA, 1960, pág. 331)

El permiso de uso solo implica para el permisionario un interés legítimo y no un derecho subjetivo. Fundamenta tal afirmación en que la revocación del permiso, por principio general y sin necesidad de cláusula expresa que así lo establezca, no entraña indemnización por el menoscabo sufrido (con cita de Marienhoff, Miguel, "*Tratado del Dominio Público*", Ed. TEA, 1960).

**Referencia: EX -2016-20030631-MGEYA-DGFYME**  
**IF-2017-16746741-PGAAYEP, 20 de julio de 2017**

El otorgar un derecho de uso sobre un bien del dominio público constituye una "tolerancia" de la Administración, que en este orden de actividades actúa dentro de la esfera de su poder discrecional, lo que "*constituye el verdadero fundamento de la "precariedad" del derecho del "permisionario"...No es de extrañar, entonces, que haya unanimidad en reconocer el carácter "precario" del permiso de uso y la posibilidad de que sea revocado sin derecho a resarcimiento...De*



*lo expuesto resulta que la atribución o facultad emergente de un permiso no constituye un derecho perfecto, un derecho subjetivo, ya que su propia esencia admite que sea revocado sin derecho a indemnización...”* (con cita de Marienhoff, Miguel S. *Tratado de Derecho Administrativo* Tomo V Dominio Público, pág. 393 y sigs. Segunda Edición actualizada, Editorial Abeledo Perrot).

## ECOPARQUE INTERACTIVO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

**DICTAMEN IF-2017-04300151-PG, 8 de febrero de 2017**  
**Referencia: EE -3436852-DGTALMMIYT-2017**

Mediante la Ley N.º 5.752 se dispuso la transformación progresiva del Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires "Eduardo Ladislao Holmberg", con la finalidad de contribuir a la conservación de la biodiversidad, a la promoción de la educación ambiental, al fomento de la innovación para el desarrollo sustentable y a la concientización y recreación de la población por medio de la experiencia interactiva con los componentes de la naturaleza.

La Ley N.º 5.752 expresa que dicha transformación debe efectuarse de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 3º de la misma y que el Poder Ejecutivo deberá asignar competencia específica a los organismos y/o dependencias que disponga a fin de proveer a la atención prioritaria del bienestar animal de los ejemplares, y a la preservación y restauración del patrimonio histórico y cultural del predio.

El Decreto N.º 439/GCABA/16, modificado por el Decreto N.º 675/GCABA/16, creó la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) "Ecoparque Interactivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" como Organismo Fuera de Nivel en el ámbito de ese Ministerio, y tiene como objetivos planificar, coordinar y ejecutar la transformación del Jardín Zoológico de marras en un Ecoparque Interactivo, enfocado en la educación, concientización ambiental y conservación de la biodiversidad; como así también planificar la derivación progresiva de los ejemplares de la colección faunística, en tanto sean susceptibles de reinserción en sus hábitat naturales o de reubicación en ecoparques, santuarios de animales, reservas naturales o similares, orientando las acciones al bienestar animal.

La Unidad de Proyectos Especiales (UPE) tiene entre sus responsabilidades primarias la de promover la celebración de convenios y acuerdos interjurisdiccionales para el abordaje integral en materia de conservación de la biodiversidad y educación en dicha materia en coordinación con las áreas competentes.

La Unidad de Proyectos Especiales (UPE) tiene la administración del predio y los bienes afectados al Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires "Eduardo Ladislao Holmberg".

## EMPLEO PÚBLICO

### A) Designación de funciones

**DICTAMEN IF- 2016-26522634-DGEMPP, 5 de diciembre de 2016**  
**Referencia: EE -16.002.869-MGEYA-DGPDYND/2016**

Las tareas que se desempeñan en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires solo pueden encomendarse válidamente, mediante la designación expresa de autoridad competente con la previsión de la pertinente partida presupuestaria. De tal forma, el cumplimiento de los recaudos señalados permite a la Administración ejercer un razonable control administrativo, contable y financiero.

### B) Sumario Administrativo



### b.1.) Órgano competente para ordenar la instrucción sumarial

**DICTAMEN N.º 14.221.680-MGEYA-DGAMT/2016, 16 de enero de 2017**  
**Referencia: 13.514.833-DGCONC-2014**

La competencia del órgano para dictar la Resolución ordenando el inicio de un procedimiento sumarial queda fijada por el ámbito en el que se suscitaron los hechos.

#### b.1.1.) Sanción disciplinaria

##### b.1.1.1.) Personal que dejó de pertenecer a la Administración

**Referencia: EX- 24528400/MGEY A-DDPPM/16**

Esta Procuración General en reiteradas oportunidades ha aconsejado que se resuelva el sumario administrativo iniciado, dejando constancia en el legajo personal la falta cometida, la sanción disciplinaria que le hubiera correspondido aplicar en caso de encontrarse en actividad y, en su caso, del fallo condenatorio dictado en sede Penal.

La Ley N.º 5688 (BOCBA N.º 5030), que aprobó el Sistema Integral de Seguridad Pública, en su artículo 200 recoge aquel principio, pues prevé la continuación del sumario hasta su resolución, cuando el agente se ha desvinculado de esta Administración.

Si la relación de Empleo Público se encuentra extinguida, la circunstancia no impide la continuación del sumario disciplinario en curso, pues en la hipótesis de acreditarse eventualmente la responsabilidad del ex agente, la sanción que le hubiere correspondido, si permaneciera en funciones, se anotará en su legajo personal habiéndose señalado que se trata en el caso de juzgar la conducta del imputado por los hechos cometidos con anterioridad, por la incidencia que esa conducta puede tener con respecto al desempeño en su nuevo cargo (con cita de: Fernando García Pullés -Director- régimen de empleo público en la administración nacional, Lexis Nexis, Bs. As., 2005, pág. 306).

La extinción de la relación de empleo no impide el ejercicio de pretensión punitiva disciplinaria, por infracciones cometidas por el agente durante su desempeño, toda vez que está en juego no solo la vigencia del principio de la legalidad administrativa, manifestada en tal ejercicio, puesto que de no hacerse se estarían encubriendo ilegalmente faltas que deben reprimirse, sino que a través de la persecución disciplinaria se da cuenta a la sociedad y al resto de la Administración del juicio que merece un ex-funcionario que no cumplió con sus deberes estatutarios "Musa, José Osvaldo el Secretarí de Prensa y Difusión (con cita del fallo: Cám. Nac. Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 1,25/2/00, [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)).

Si bien no es posible aplicar sanciones disciplinarias cuando se produce el descubrimiento de faltas con posterioridad a la extinción de la relación, si se admite -en el último supuesto- la anotación de la falta cometida en el legajo del agente si hubiese sido debidamente comprobada (con cita de: Fernando García Pullés -Director- régimen de empleo público en la administración nacional, Lexis Nexis, Bs. As., 2005, pág. 307).

### C) Concurso

#### c.1.) Concurso docente para cubrir interinatos y suplencias

**DICTAMEN IF-2017-06021859-DGEMPP, 6 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE- 19.414.685-MGEYA-DGEDS/2015**

La selección de antecedentes es un procedimiento concursal enmarcado en el Estatuto del Docente aprobado por Ordenanza N.º 40.593 (texto consolidado por Ley N.º 5.666), como ley general, y en la Ley N.º 2.270, como ley especial.

El dictamen que emite la comisión evaluadora debe ajustarse a las pautas de los artículos 34 a 36



del Anexo de dicha Ley, debiendo apreciarse "los antecedentes y méritos demostrados por cada aspirante, dejando constancia de las eliminaciones que se hubieran producido y de sus causas. Se formulará una nómina fundamentada por orden de mérito. Deberán quedar excluidos de esa nómina los candidatos que no hayan demostrado el alto nivel exigido para tal función".

La comisión evaluadora actúa con base en criterios técnico-docentes, algunos de los cuales son estrictamente objetivos (por ejemplo, determinar si un título habilita para ejercer la docencia en el Nivel Superior) y otros requieren de una evaluación para definir si los antecedentes aportados resultan adecuados al perfil del cargo que se aspira a cubrir.

No pueden considerarse de la misma manera aquellos títulos que hayan sido expedidos por instituciones educativas de diferente nivel.

#### D) Conclusión de la relación de Empleo público

##### d.1.) Cesantía. Causales

**DICTAMEN IF-2017-05810014-DGEMPP, 6 de abril de 2017**

**Referencia: EE- 23.528.416-MGEYA-DGALP/2016**

El espíritu del artículo 53 inc. d de la Ley N.º 471, al mencionar que es causal de cesantía las "infracciones que den lugar a la suspensión, cuando hayan totalizado en los 12 meses inmediatos anteriores, 30 días de suspensión", es que la aplicación de las sanciones de suspensión que sumen treinta (30) días, no podrá exceder el plazo de un (1) año contado desde la última sanción.

#### E) Deberes y obligaciones del Empleado Público

**DICTAMEN IF-2016-11994004-DGSUM, 3 de mayo de 2016**

**Referencia: EE- 1.315.816/13**

Los empleados públicos deben actuar dentro de los parámetros éticos que tienen impuestos como factor generador de las funciones del Estado. La circunstancia de que se desempeñe con funciones docentes, llevan a tener más reparo aún en que la organización carezca de riesgos en la provisión del servicio educativo que se brinda a la comunidad.

**DICTAMEN IF-2017-04965339-DGSUM, 16 de febrero de 2016**

**Referencia: EE- 3.473.255/MGEYA-MDSGC/2014**

La confianza en el desarrollo del vínculo empleador-trabajador es lisa y llanamente la expectativa de que las relaciones con la Administración se muevan dentro de los principios de la buena fe.

El funcionario es una persona que permanentemente contribuye, colabora, en la ejecución de las funciones propias del Estado, y en ese contexto debe actuar, teniendo siempre en la mira el fin específico de éste. Es por ello que la ética siempre se presenta como pauta obligada de conducta, y debe configurar la base de la actividad desplegada por el funcionario (con cita de: Ivanega, Miriam, "Mecanismos de Control Público y Argumentación de responsabilidad", Editorial Ábaco, de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, República Argentina año 2003, Capítulo IV. Puntos 45 y 46, paginas 229/243).

##### e.1.) Faltas disciplinarias

**DICTAMEN IF-2016-11994004-DGSUM, 3 de mayo de 2016**

**Referencia: EE- 1.315.816/13**

La presentación consiente de documental apócrifa a fin de obtener un beneficio, constituye falta grave por el grado de deslealtad que representa ante la Administración y por revelar un aspecto concreto de incapacidad para discernir lo que está bien y mal y, también de inhibirse en concretar conductas transgresoras de normas y pautas morales y éticas.



### e.1.1.) Innecesariedad de existencia de daño patrimonial

**DICTAMEN IF-2016-09620214-DGSUM 30 de marzo de 2016**

**Referencia: EE - 572.710/2011**

La ausencia de perjuicios patrimoniales en absoluto exculpan la responsabilidad que le cabe a los empleados públicos por la comisión de una falta, pues lo que define la imposición de una sanción es la transgresión de las obligaciones a su cargo.

### F) Selección y sanción a empleados públicos

**DICTAMEN IF-2016-11994004-DGSUM, 3 de mayo de 2016**

**Referencia: EE- 1.315.816/13**

Las responsabilidades que posee el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires frente a los vecinos y usuarios de sus servicios le impone actuar con el máximo de prudencia en la selección de los agentes que tienen la responsabilidad de satisfacer sus necesidades, lo cual se concreta tanto en los procesos de selección para el ingreso como también en las medidas disciplinarias que se les impone cuando faltan a sus deberes, las cuales pueden ser correctivas para reencausar un proceder equivocado pero deben ser segregativas cuando representan gravedad como ocurre en este caso.

### G) Bonos Compensatorios

#### g.1.) Ex- Combatientes Héroes de la Guerra de Malvinas

**DICTAMEN IF-2017-04474096-PGAAPYF, 9 de febrero de 2017**

**Referencia: EE- 1681478 -DGAYAV-2017**

En virtud de lo establecido en los artículos 1º y 5º de la Ley N.º 1075 (texto consolidado por Ley N.º 5.666), y teniendo en cuenta el Acta Paritaria de Cierre celebrada en el marco de la Comisión Paritaria Central del Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires (SUTECBA), corresponde concederles a los beneficiarios de la Ley N.º 1075 (texto consolidado por Ley N.º 5.666) el bono compensatorio no remunerativo allí establecido.

### H) Cambio de derecho objetivo

**Referencia: EX- 5.713.701/MGEYA-DGELECT/2017**

La situación legal y reglamentaria en que se encuentra el funcionario implica la mutabilidad -en principio- de su régimen jurídico, ello en virtud del principio de adaptación del servicio público. y aquella no es sino una aplicación, en el ámbito de la función pública, del principio general de mutabilidad de las leyes y reglamentos administrativos. En efecto, sabido es que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones, ni a la inalterabilidad de los requisitos creados por ellas (Fallos 303:1835; 304:1374 y 316:2043; entre muchos otros) (con cita del fallo de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, Sala 11, "Unión Argentina de Maestros y Profesores c/GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)", Expte. 6.046/0).

### I) Personal docente

#### i.1.) Régimen de licencias

**Referencia: EX - 5.043.386/MGEYA-ESC200840/17**

El art. 67 del Estatuto del Docente aprobado por Ordenanza N.º 40.593 (texto consolidado por Ley N.º 5.666) establece que el personal docente titular, interino y suplente gozará de las licencias, justificaciones y franquicias allí establecidas con las modalidades que dicha norma determina.



El artículo 69 del Estatuto del Docente (antes, artículo 70), dispone que *“Las licencias especiales, extraordinarias, justificaciones y franquicias, serán acordadas o concedidas en los términos y plazos que a continuación se estipulan: “Licencias especiales [...] d) En caso de adopción, se otorgarán ciento veinte (120) días corridos, con percepción íntegra de haberes, a partir del momento en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique a la docente la concesión de la guarda con vistas a la adopción. “Vencido este plazo, el personal podrá optar por ciento veinte (120) días corridos más sin percepción de haberes. [...] “Licencias extraordinarias [...] q) Por nacimiento o por adopción de hijo, el docente varón tendrá derecho a diez (10) días corridos de licencia, con percepción íntegra de haberes. [...]”*

De conformidad con lo previsto en el art. 69 del Estatuto del Docente, si la guarda se concediera a un matrimonio de docentes, la licencia prolongada correspondería a la madre y la breve al padre. La norma no prevé la posibilidad de otorgar dos licencias prolongadas por una misma adopción.

### i.1.1.) Licencia por adopción. Parientes del mismo sexo

**Referencia: EX- 5.043.386/MGEYA-ESC200840/17**

La licencia por adopción posee una finalidad protectoria del vínculo familiar que se generará con el otorgamiento de la guarda con vistas a adopción, debiendo tenerse en cuenta que desde la sanción de la Ley N° 26618, que modificó el Código Civil, el matrimonio tiene los mismos requisitos y efectos con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de jerarquía constitucional según lo establece el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, contempla en su artículo 17 la protección a la familia, declarando que es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (inciso 1).

La protección resulta independiente de que quienes ejerzan la responsabilidad parental sean del mismo o de diferente sexo.

La jurisprudencia, en un caso de un matrimonio de dos hombres, quienes recibieron la guarda de dos niños, y solicitaron que a uno de ellos se le concediera la licencia por paternidad en semejanza con la licencia por maternidad, en los mismos plazos y formas que conforme a las reglamentaciones y normativas de fondo vigentes que se otorgan a las mamás (cf. Artículo 158 y 177 de la Ley de Contrato de Trabajo), tras señalar, por un lado, que la intención de la norma es darle al empleado/empleada el tiempo suficiente para recibir a su hijo en el seno de la familia y, por otra parte, que la licencia laboral extendida para uno de los pretendidos padres equipara el contenido de las obligaciones en materia de cuidado de los niños de ambos padres sin importar el sexo/género, resolvió otorgar la licencia extendida al actor, garantizándole el derecho a la estabilidad en el empleo en concordancia con el derecho al cuidado del hijo recién llegado al grupo familiar (sentencia del 15/07/2015 dictada por el Juzgado de Familia N.º 5 en autos “ALB y Ala s/ Materia a categorizar (Declaración de adaptabilidad).

El criterio que marca el Estatuto del Docente es el de otorgar a quienes formarán una familia por vía de adopción, una licencia prolongada y otra breve. Ese criterio no puede variar en función del sexo de quienes integren el matrimonio adoptante, ya que todas las familias tienen derecho a la misma protección.

En los supuestos en que se le hubiera otorgado la guarda de un niño a cónyuges del mismo sexo (en el caso, ambos de sexo femenino), corresponde que a una de ellas se le conceda licencia prolongada y, a la otra, el goce de la licencia breve, prevista en el artículo 69 inciso q) del Estatuto del Docente.

### i.1.2.) Concurso docente para cubrir interinatos y suplencias

**Referencia: EE- 10.420.455/MGEYA-DGPDYND/16**



De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Estatuto del Docente aprobado por Ordenanza N.º 40.593 (texto consolidado por Ley N.º 5.666) la designación del personal titular por ingreso "se efectuará una vez por año, con anterioridad a la iniciación del año escolar del año siguiente al del concurso, para tomar posesión al comienzo del mismo".

La reglamentación del Estatuto del Docente prevé en su inciso c) la posibilidad de solicitar una prórroga, disponiendo en su parte final que el incumplimiento de la toma de posesión en la fecha correspondiente "traerá aparejada la pérdida del cargo para el que el docente fue designado".

En el caso de una licencia por enfermedad, el docente debe tomar posesión el primer día hábil siguiente al de la fecha del alta médica.

El plazo establecido en el artículo 20 del Estatuto del Docente y su reglamentación es un plazo de caducidad, ya que expresamente dispone que el incumplimiento de la toma de posesión implica la pérdida del cargo.

Una vez obtenida el alta médica, el docente debe presentarse el primer día hábil siguiente, a fin de efectivizar la toma de posesión, caso contrario, pierde su derecho al cargo.

#### J) Haberes. Generalidades

**Referencia: EX- 13646397-DGTALMHYDH-2016  
IF-2017-15435880-DGEMPP, 4 de julio de 2017**

Debe señalarse que el pago de sueldos por servicios no prestados, cualquiera sea la causa de la no prestación, constituye un enriquecimiento sin causa de quien lo recibe y afecta el derecho de propiedad (artículo 17 de la Constitución Nacional) de quien debe abonarlo, porque el salario es la contraprestación del trabajo, de tal suerte que no existe el uno sin el otro.

Sin prestación efectiva del servicio, el derecho a la contraprestación en dinero es inexistente, pues si el servicio no se ha prestado, no existe causa jurídica para el derecho al sueldo, salvo en los casos de licencia o disponibilidad. La relación de empleo público, por su propia constitución, implica necesariamente que la prestación del servicio sea la causa económica y jurídica del sueldo. El derecho del agente público al estipendio y su obligación, son conceptos interdependientes y correlativos (con cita de: Villegas Basavilbaso, *Derecho Administrativo*, tomo III, págs. 485/486; Justo López, *Tratado del Derecho del Trabajo*, tomo II, pág. 330).

No corresponde pagar salarios por funciones que no han sido efectivamente desempeñadas, entendiéndose que no basta la ilegitimidad del acto de baja para admitir el reclamo por los salarios caídos: "salvo disposición expresa y específica para el caso, no corresponde el pago de salarios caídos por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación, ya que no basta la ilegitimidad del acto de baja para acordar dicho reclamo (con cita del fallo: CS, 13/5/86, "Gutiérrez, pablo e. c/gobierno de la nación", Fallos 308:732 y sus citas: 144:158; 192:436; 291:406; 302:786; 304:199, 1459; 307:1199 y otros. Ver también "Pinal c/instituto de servicios sociales bancarios" del 2/7/76, Fallos: 295:320 y "caldas c/caja de previsión para el personal del estado", del 5/5/77, Fallos 297:435, entre otros muchos).

A su vez, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, en "naccarato c/g.c.b.a." (2/7/02) dijo: "Cabe poner de resalto que la sentencia de primera instancia, acertadamente, ha rechazado el reclamo por los salarios devengados desde el momento en que dejó de cumplir la prestación laboral (...) En tal sentido, la Corte tiene sentado el criterio que "salvo disposición expresa y específica, no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, correspondientes al lapso entre la separación de la agente y su reincorporación al cargo" (Fallos 172: 396, 192:294)".



Igual temperamento se adoptó en "Losada c/G.C.B.A.", caso en que se dio el supuesto extremo de una cesantía declarada ilegítima (Sala I, 18/2/03).

En los autos "Baladrón María Consuelo c/ G.C.B.A. s/ impugnación de actos administrativos", la Sala II reiteró el citado criterio, señalando: "En cuanto a los salarios caídos cabe señalar que la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que, en la relación de empleo público resulta necesaria la prestación efectiva de servicios para que surja el derecho a percibir una remuneración por las tareas ejercidas. En este sentido nuestro más alto Tribunal ha establecido que "no corresponde, como regla, el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación" (Expte. N.º 824. Del voto de los Dres. Nélide Mabel Daniele, Eduardo Ángel Russo y Esteban Centanaro, 13 de abril de 2004. Sentencia N.º 5804, Boletín CAyT N.º 11, en [www.jusbaires.gov.ar](http://www.jusbaires.gov.ar)).

## EXPROPIACIÓN

### A) Avenimiento

**DICTAMEN IF-2017-09098212-PGAAIYEP, 19 de abril de 2017**

**Referencia: EE - 27.463.522-DGAB-2016**

**Referencia: Nota N.º 19408395-SBASE-2017**

**IF-2017-20285961-PGAAPYF, 04 de septiembre de 2017**

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la normativa de aplicación, es decir, la Ley N.º 238 (texto consolidado por Ley N.º 5666) prevé que respecto de un bien declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación se deben considerar dos procedimientos que la misma contiene: el extrajudicial (avenimiento) y el judicial.

**DICTAMEN IF-2017-09098212-PGAAIYEP, 19 de abril de 2017**

**Referencia: EE- 27.463.522-DGAB-2016**

La cesión amistosa o avenimiento es un contrato administrativo innominado que tiene como objeto que el expropiante, en lugar de promover el juicio de expropiación, llegue a un acuerdo amistoso con el titular del bien.

El avenimiento, en la generalidad de los casos, se resume a un contrato administrativo por estas razones: 1) por la presencia de una persona jurídica pública estatal como una de las partes; 2) por el régimen jurídico aplicable, ya que esta figura se encuentra enmarcada por el carácter íntegramente publicista de la expropiación; 3) por la finalidad que tiende a satisfacer: la utilidad pública (con cita de: Maiorano, Jorge L. "La expropiación en la Ley N.º 21.499", pág. 96, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1978).

En cuanto al perfeccionamiento de la expropiación llevada a cabo por avenimiento, se ha señalado que ello ocurre cuando se haya operado la transferencia del dominio al expropiante mediante decreto que aprueba la cesión amistosa, toma de posesión y pago de la indemnización con cita de: Maiorano, Jorge L. "La expropiación en la Ley 21.499", pág. 98, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1978).

En relación a la transferencia del dominio al expropiante el marco normativo aplicable en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es decir la aludida Ley N.º 238 (texto consolidado por Ley N.º 5.666), establece en su Artículo N.º 17 que "*Para la transferencia del dominio de inmuebles al expropiante, no se requiere escritura pública otorgada ante escribano, siendo suficiente la inscripción en el Registro de la Propiedad del decreto que apruebe el avenimiento o, en su caso, de la sentencia judicial que haga lugar a la expropiación*"; previendo el artículo 18 que "*La expropiación queda perfeccionada cuando se ha operado la transferencia del dominio al expropiante mediante*



*decreto de avenimiento o sentencia firme, pago de la indemnización y toma de posesión”.*

## FOMENTO

A) Beneficios otorgados las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**DICTAMEN de fecha 30/03/2017 recaído en el EE- 2016-26829024-MGEYA-DGGI**  
**Referencia: EX - 2016-23332547-MGEYA-DGGI**

**Referencia: EX- 2015-12814089-MGEYA-DGGI**

**Referencia: EX- 15338319/DGDECO/2017**  
**IF-2017-17965872-PGAAPYF, 7 de agosto de 2017**

**Referencia: EX - 2017-10155018-MGEYA-DGDECO**  
**IF-2017-20475271-DGAINST, 6 de septiembre de 2017**

Mediante el artículo 1 de la Ley N.º 2972 (BOCBA 3101), se creó el Distrito Tecnológico de la Ciudad de Buenos Aires, dentro del área comprendida por las Avenidas Sáenz, Boedo, Chiclana, Sánchez de Loria y Brasil, las calles Alberti y Manuel García y la Avenida Amancio Alcorta, en ambas aceras. El artículo 2 de la Ley N.º 2972 determina que son beneficiarias de las políticas de fomento que se contemplan, las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito, cuya actividad principal en el mismo se refiera a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), a través de alguna de las actividades que el citado artículo menciona.

Para acceder al beneficio otorgado por la Ley N.º 2972, las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 20, deben inscribirse en el Registro de Empresas TIC, que fuera creado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico.

### a.1.) Autoridad de aplicación. Delegación de competencias

**Referencia: EE - 15338319/DGDECO/2017**  
**IF-2017-17965872-PGAAPYF, 7 de agosto de 2017**

La Ley N.º 2972 estatuye al ex Ministerio de Desarrollo Económico como autoridad de aplicación de la norma, facultando a dicha autoridad para promover la radicación en el mencionado Distrito Tecnológico de las personas físicas y jurídicas comprendidas en la Ley, gestionar y fomentar su pleno desarrollo y evolución, coordinar e implementar la estrategia de su internacionalización, actuando como órgano de consulta y asesoramiento permanente en todo lo relacionado con la aplicación de la Ley, y llevando el correspondiente Registro de Empresas de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones.

Por su parte, por medio del Decreto N.º 184/GCBA/2013, el Jefe de Gobierno de la Ciudad ha decidido reglamentar lo establecido por la Ley N.º 2972, facultando al ex Ministro de Desarrollo Económico para que, en el ámbito de su competencia, dicte todas las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de la referida Ley. De la lectura de la Ley de Ministerios de la Ciudad se desprende que las misiones y funciones originalmente asignadas al ex Ministerio de Desarrollo Económico como autoridad de aplicación y de desarrollo de la Ley N.º 2972, se encuentran absorbidas en la actualidad por el Ministerio de Modernización, Innovación y Tecnología, al tener por ejemplo como responsabilidades y atribuciones asignadas las de elaborar políticas e instrumentar proyectos y programas orientados al desarrollo, promoción y fomento de las actividades comerciales, industriales y de servicios, con énfasis en la generación de empleo y en la promoción de las pequeñas y medianas empresas.



Asimismo, las de promover y fomentar la actividad exportadora e importadora y las inversiones privadas, de las empresas residentes en la Ciudad, las de promover las actividades productivas y de desarrollo sustentable en sus zonas postergadas, y las de entender en todo lo relativo a la política laboral de la Ciudad.

Y en especial, las de desarrollar y coordinar programas, proyectos y actividades necesarios para la ciencia, la innovación tecnológica y su irradiación al sistema productivo de la Ciudad.

Por tales motivos, teniendo en cuenta que el ex Ministro de Desarrollo Económico ha sido establecido como órgano de aplicación, de consulta y de asesoramiento permanente en todo lo relacionado con la aplicación de la Ley N.º 2972 de Creación del Distrito Tecnológico de la Ciudad, siendo facultado expresamente para dictar todas las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias para su mejor aplicación, y toda vez que tales misiones y funciones en la actualidad han sido absorbidas por el Ministerio de Modernización, Innovación y Tecnología, es que se entiende que no median inconvenientes de orden legal para que dicho Ministerio proceda a delegar y autorizar a su Subsecretaría de Desarrollo Económico y a su Dirección General de Distritos Económicos las misiones y funciones que antes fueran mencionadas.

A mayor detalle, se recuerda que por Ley de Ministerios de la Ciudad N.º 5460, se han establecido como funciones y competencias de todos los Ministerios de la Ciudad, y por ende a la vez del Ministerio de Modernización, Innovación y Tecnología, las de desarrollar todas las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento del Plan General de Acción de Gobierno, las de orientar en forma indicativa las actividades del sector privado vinculadas con los objetivos de su competencia, las de promover y fortalecer la iniciativa privada en función del bienestar general a través de la coordinación de funciones y de las acciones de sus organismos dependientes y las de estos con las del sector privado, así como las de resolver todo asunto concerniente al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, atendiendo para ello a los criterios de gestión que se dictaren, y a adoptar las medidas de coordinación, supervisión y de contralor necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia.

A su vez, no debe olvidarse que en dicha Ley se faculta expresamente a los Ministros para delegar la resolución de todos los asuntos vinculados al régimen económico y administrativo de sus respectivas áreas en los funcionarios que se determinen conforme a su organización.

## B) Beneficios otorgados a las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Audiovisual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Referencia: EX- 2016-26066657-MGEYA-DGGI**

**Referencia: EE- 2014-16242654-MGEYA-DGGI**

Para acceder al beneficio otorgado por la Ley N.º 3876, las personas físicas o jurídicas que se postulen, deben inscribirse en el *registro de Empresas Audiovisuales*, que fuera creado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económica, resultando aquel su autoridad de aplicación.

El art. 10 de la Ley N.º 3876 establece cuales son los requisitos indispensables que los interesados deben acreditar a efectos de inscribirse en el Registro de Empresas Audiovisuales.

El artículo 10º requiere a los interesados no poseer deuda exigible con la Ciudad de Buenos Aires y por último no poseer deuda exigible en concepto de Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social, ni sanciones incumplidas impuestas por las autoridades competentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en policía de Trabajo, ni tener deuda exigible con origen en procesos judiciales promovidos por falta de pago de cargas sociales.

Es de destacar que la Ley N.º 3876 (Texto consolidado por Ley N.º 5666) se encuentra reglamentada por el Decreto N.º 133-GCBA-2012 y por la Resolución N.º 187-MDEGC-2012.



Para acceder al beneficio otorgado por la precitada ley, las personas físicas o jurídicas que se postulen, deben inscribirse en el Registro de Empresas Audiovisuales, que fuera creado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico.

### C) Beneficios otorgados las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito de las Artes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Referencia: EE- 2013-04178243-MGEYA-DGG  
IF-2017-17596286-DGAINST, 02 de agosto de 2017**

Mediante el artículo 1º de la Ley N.º 4353 (Texto consolidado por Ley 5666) se creó el Distrito de las Artes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el polígono comprendido por ambas aceras de Avenida Regimiento de Patricios, Río Cuarto, Azara, Avenida Martín García, Tacuarí, Avenida San Juan, Avenida Ing. Huergo, Avenida Elvira Rawson de Dellepiane, las parcelas frentistas de la Dársena Sur, ambas márgenes, y la ribera norte del Riachuelo.

El art. 2º dispone que las disciplinas artísticas comprendidas por las actividades cuyo fomento se establece por la ley, son las de Artes Visuales, Artes Musicales, Artes Literarias, y Artes Escénicas; y el art. 3º que las actividades promovidas, vinculadas con las disciplinas artísticas detalladas en el artículo 2º, son la formación, creación, producción, gestión, y difusión de obras artísticas; promoviéndose también la comercialización de las obras comprendidas en el párrafo anterior, y la prestación de servicios y la producción y comercialización de insumos específicos para la realización de las actividades detalladas en este artículo.

El art. 4º enumera a los beneficiarios de la Ley N.º 4353, esto es, las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito de las Artes, que desarrollen las actividades detalladas en los incisos a) a e).

En los artículos 6º, 7º, 8º y 9º, se determinan los requisitos indispensables para la inscripción en el Registro del Distrito de las Artes, debiendo tener su efectiva radicación dentro del polígono aludido, y además desempeñar en forma principal alguna de las actividades promovidas. Asimismo les requiere encontrarse al día con sus obligaciones tributarias para con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y con sus obligaciones impositivas, previsionales y laborales a nivel nacional (Conf. art. 9º).

La Ley N.º 4353 resultó objeto de reglamentación a través del dictado del Decreto 240/GCBA/13, el cual se encuentra integrado por la Resolución N.º 533/GCABA/MMIYTGC/17, la cual derogó la Resolución N.º 451/MDEGC/13, y cuyo Anexo I determina la documentación necesaria para la inscripción en el Registro del Distrito de las Artes.

Para acceder al beneficio otorgado por la precitada ley, las personas físicas o jurídicas que se postulen, deben inscribirse en el Registro del Distrito de las Artes que fuera creado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico.

## HIGIENE URBANA

### A) Higienización de inmuebles

**DICTAMEN IF-2017-02956789-PGAAIYEP, 18 de enero de 2017  
Referencia: 2016-23885736-MGEYA-COMUNA5**

**DICTAMEN IF-2017-06504791-PGAAPYF, 10 de marzo de 2017  
Referencia: EE- 5409439-UEEXAU3-2017**

**2017-07944083-MGEYA-COMUNA11**



**IF-2017-17473318-DGAINST, 1 de septiembre de 2017**

**Referencia: EE - 2017-08879784-MGEYA-COMUNA11**  
**IF-2017-20348189-DGAINST, 5 de septiembre de 2017**

Conforme surge del Art. 10° de la Ordenanza N.º 33.581, texto consolidado por Ley N.º 5454, dispone que *"Todo propietario de terreno total o parcialmente baldío o total o parcialmente descubierto está obligado a mantenerlo debidamente cercado y en buenas condiciones de higiene, salubridad y estética. Comprobado el incumplimiento de dichas normas, mediante el labrado de un acta circunstanciada de su estado, se emplazará a su propietario a la higienización en un plazo que oscilará entre cinco (5) y treinta (30) días, que se fijará en cada caso particular, de acuerdo a la urgencia que se requiera. Dicha intimación se efectuará por intermedio de las reparticiones competentes mediante cédula debidamente diligenciada al domicilio que tenga denunciado su propietario, bajo apercibimiento de que el incumplimiento de los trabajos dispuestos dentro del término a que fuera emplazado, dará lugar a su realización por administración y a su costa. Igual temperamento se adoptará por parte de la dependencia pertinente, de comprobarse la existencia de roedores"*.

**DICTAMEN IF-2017-02956789-PGAAIYEP, 18 de enero de 2017**  
**Referencia: 2016-23885736-MGEYA-COMUNA5**

**2017-07944083-MGEYA-COMUNA11**  
**IF-2017-17473318-DGAINST, 1 de septiembre de 2017**

**Referencia: EE - 2017-08879784-MGEYA-COMUNA11**  
**IF-2017-20348189-DGAINST, 5 de septiembre de 2017**

En la actualidad la norma que rige la cuestión de higienización es la Resolución N.º 446/GCABA/MJGGC/16, publicada en el B.O. N.º 4987, de fecha 17/10/16, mediante la cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".

**DICTAMEN IF-2017-06504791-PGAAPYF, 10 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE- 5409439-UEEXAU3-2017**

La realización de las tareas tendientes a la higienización, desratización y/o saneamiento de los terrenos baldíos y/o casas abandonadas que no cumplan con las condiciones de higiene y salubridad previstas en la normativa vigente, se rige por la Resolución N.º 446/GCABA/MJGGC/16, publicada en el B.O. N.º 4987, de fecha 17/10/16, mediante el cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".

## **MANDATARIOS**

### **A) Generalidades**

**DICTAMEN IF-2017-06942206-DGRECO, 16 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE - 26509118/PG/2016**

**DICTAMEN IF-2017-06055118-PGAAPYF, 1 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE- 26787914/PG/2016**

Los mandatarios no son ni contribuyentes ni responsables de los tributos que tienen a su cargo y a



los que hace referencia el art. 5° de la Ley N.° 5616.

El mandatario no es sujeto pasivo de la obligación tributaria que tiene a su cargo percibir, ni a título propio ni a título ajeno.

### B) Responsabilidad por actuación judicial

**DICTAMEN IF-2017-06942206-DGRECO, 16 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE- 26509118/PG/2016**

**DICTAMEN IF-2017-06055118-PGAAPYF, 1 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE- 26787914/PG/2016**

El art. 15 del Decreto N.° 42/GCBA/2002 establece que *"Los mandatarios serán personalmente responsables por los honorarios y costas que se originen en caducidades de instancia decretadas en juicios a su cargo. Si el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fuere condenado en algún juicio, por culpa o negligencia del mandatario, tanto las costas como los daños y perjuicios deberán ser resarcidos por el apoderado"*.

En virtud de lo dispuesto por el art. 15 del Decreto N.° 42/GCBA/2002, el mandatario que deja perimir la instancia, debe responder por los daños y perjuicios causados.

El mandatario no es responsable de la deuda tributaria que tiene por fin percibir, ni por título propio ni por título ajeno, sino responsable por los daños y perjuicios que ha causado a la Ciudad por la inejecución del mandato a su cargo, y de la pérdida de "chance" antes vista por no haber logrado terminar el proceso en condiciones normales y satisfactorias para la Ciudad.

El mandatario no es contribuyente ni responsable de la deuda tributaria, sino responsable por haber dejado pasar la oportunidad de ejecutar adecuadamente la deuda tributaria que estaba a su cargo, y haberle ocasionado en esas condiciones un daño patrimonial a la Ciudad.

## ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

### A) Generalidades

**DICTAMEN N.° IF-2016- 26291940- -PG, 1 de diciembre de 2016**  
**Referencia: EE - 25127132-DGLTACDN-16**

Una estructura organizativa consiste, básicamente, en una distribución de competencias entre diversas unidades, que constituyen la partición lógica del conjunto a través de la desagregación del proceso decisorio, fijando sus responsabilidades y funciones y estableciendo relaciones de jerarquía o coordinación entre ellas. Su elaboración o modificación se encuentra dentro de las facultades con alto grado de discrecionalidad, asignadas al órgano competente, que se ejercen según criterios de mérito, oportunidad y conveniencia (Cfr. PTN 294:377).

### B) Ministerio de Hacienda b.1.) Competencia. Crédito Público

**DICTAMEN IF-2017-06999449-PG, 17 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE - 6234961-DGCPUB-2017**

**Referencia: EE - 15338319/DGDECO/2017**  
**IF-2017-17965872-PGAAPYF, 7 de agosto de 2017**



Es competente el Sr. Ministro de Hacienda para suscribir la resolución por la que, entre otras cuestiones, se propicia seleccionar las ofertas presentadas por Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y HSBC Bank Argentina S.A. para la ejecución de operaciones de crédito público mediante la implementación, distribución y colocación de los títulos de deuda pública a ser emitidos de conformidad con el artículo 4º de la Ley N.º 5.541, el artículo 3º de la Ley N.º 5.725 y el artículo 4º de la Ley N.º 5.727, ampliando el Programa de Financiamiento en el Mercado Local, creado por la Ley N.º 4.315.

## PODER DE POLICIA

### A) Licencia de Conducir

**DICTAMEN IF- 26367983-DGAINST, 01 de diciembre de 2016**

**Referencia: EE - 2016-17758798 -MGEYA-DGLIC**

**Referencia: EX- 2017-03839323- MGEYA-DGHCT**

Resulta necesario para la Administración, en ejercicio del poder de policía, efectuar las evaluaciones y test necesarios respecto del solicitante a fin de contar con un psicodiagnóstico adecuado, respecto de la persona del peticionario, a los fines de evaluar su aptitud para la renovación de la licencia de conducir profesional requerida.

### B) Higienización, desinfección, desinsectación y desratización

#### b.1.) Marco legal actual

**DICTAMEN N.º IF- 2016-26659928- -DGAINST, 7 de diciembre de 2016**

**Referencia: EE - 2015-14679333-MGEYA**

La realización de las tareas tendientes a la higienización, desratización y/o saneamiento de los terrenos baldíos y/o casas abandonadas que no cumplan con las condiciones de higiene y salubridad previstas en la normativa vigente, se rige por la Resolución N° 446/GCABA/MJGGC/16, publicada en el B.O. N° 4987, de fecha 17/10/16, mediante el cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".

**Referencia: 2016-08238791-MGYEA-COMUNA4**

**Referencia: EX- 2016-16160895-MGEYA-UAC4**

**Referencia: EE- 2016-08238791-MGYEA-COMUNA4**

**Referencia: EX- 2016-16160895-MGEYA-UAC4**

**Referencia: EE- 2017-08685049-MGYEA-COMUNA11**

**IF-2017-17473318-DGAINST, 1 de agosto de 2017**

Conforme surge del Art. 10º de la Ordenanza N.º 33.581, texto consolidado por la Ley N.º 5454, dispone que *"Todo propietario de terreno total o parcialmente baldío o total o parcialmente descubierto está obligado a mantenerlo debidamente cercado y en buenas condiciones de higiene, salubridad y estética. Comprobado el incumplimiento de dichas normas, mediante el labrado de un acta circunstanciada de su estado, se emplazará a su propietario a la higienización en un plazo que oscilará entre cinco (5) y treinta (30) días, que se fijará en cada caso particular, de acuerdo a la urgencia que se requiera. Dicha intimación se efectuará por intermedio de las reparticiones competentes mediante cédula debidamente diligenciada al domicilio que tenga denunciado su propietario, bajo apercibimiento de que el incumplimiento de los trabajos dispuestos dentro del término a que fuera emplazado, dará lugar a su realización por administración y a su costa. Igual temperamento se adoptará por parte de la dependencia pertinente, de comprobarse la existencia de roedores"*.



En la actualidad la norma que rige la cuestión de higienización es la Resolución N.º 446/GCABA/MJGGC/16, publicada en el B.O. N.º 4987, de fecha 17/10/16, mediante el cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".

### b.2.) Procedimiento. Eficacia temporal. Normativa aplicable

**DICTAMEN IF- 2016-26659928-DGAINST, 7 de diciembre de 2016**  
**Referencia: EE - 2015-14679333-MGEYA**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Código Civil y Comercial de la Nación, si bien los trámites llevados a cabo durante las tramitaciones iniciadas en el 2013, y la última inspección practicada el 08/07/2016, han de regirse por la Resolución 300/GCABA/SECGCYAC/14 vigente a la época de inicio del mismo, la nueva normativa sancionada por Resolución N.º 446/GCABA/MJGGC/16 deberá aplicarse sólo en todo aquello en que resulte compatible con lo actuado, a fin de dar debida finalización a la tramitación en curso.

En lo que respecta a la publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial, -prevista en la Resolución N.º 300/GCABA/SECGCYAC/14 en la segunda y cuarta etapa del procedimiento-, resulta dable señalar que en la Resolución N.º 446/GCABA/MJGGC/16 se halla contemplada en la segunda etapa para los casos en que el domicilio denunciado del titular del inmueble se encontrare fuera del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, o se desconociera al propietario o no pudiera determinarse su domicilio, situaciones que no se presentan en el *sub examine*, razón por la cual no resulta exigible su realización.

### b.3.) Intervención administrativa de inmueble

**DICTAMEN IF- 2016-26659928-DGAINST, 7 de diciembre de 2016**  
**Referencia: EE - 2015-14679333-MGEYA**

El señor Secretario de Descentralización es competente para dictar el pertinente acto administrativo que disponga la urgente intervención administrativa de un inmueble, cuando, entre otros casos, dado la transitabilidad comprometida en la vereda del predio abandonado y la existencia de roedores que ponen en peligro la salud de los terceros que transitan el predio, a los fines de la realización de las tareas de higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento que correspondan, por administración y a costa del propietario, según lo previsto en la Resolución N.º 446/GCABA/MJGGC/16, con facultades de requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición y/u obstaculización del procedimiento.

## C) Cementerios

### c.1.) Traslado de restos fuera del ámbito propio de los cementerios

**DICTAMEN IF-2017-05776159-DGAINST, 2 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE - 943969-DGCEM-2017**

Procede acceder al pedido excepcional del traslado de los restos humanos cuando se encuentren debidamente justificadas las causas y los alcances de la petición efectuada, siendo de aplicación lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 100 de la Ley N.º 4977 (Texto consolidado por Ley N.º 5666).

### c.2.) Cremación

**Referencia: EX- 11807472-DGCEM-2017**  
**IF-2017-15343282-PGAAIYEP, 3 de julio de 2017**



Procede acceder al pedido de cremación de los restos humanos cuando estén debidamente cumplimentados los requisitos estipulados en la Ley N.º 4977 (Texto consolidado por Ley N.º 5666).

#### D) Facultades de la Administración. Ejecución coactiva

**Referencia: EE- 2016-14799041-MGEYA-AGC  
IF-2017-17569199-DGAINST, 2 de agosto de 2017**

Conforme surge del artículo 12º de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, que en su parte pertinente dispone: *“Solo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, salubridad o moralidad de la población, o intervenir en la higienización de inmuebles”*.

En aquellos supuestos donde no quepan dudas que resulta necesario acceder a un inmueble para, con base en diversas inspecciones realizadas, eliminar el riesgo latente de derrumbe a fin de evitar daños a terceros o a fincas linderas y garantizar la seguridad pública, la Administración puede actuar en forma urgente e inmediata, sin que sea procedente requerir ante el Órgano Jurisdiccional competente el dictado de una orden judicial a fin de allanar el inmueble para llevar a cabo las tareas propiciadas (en el caso, se trataba de una obra cerrada, sin actividad y sin evidenciar la presencia de ocupantes).

### POLICÍA DE LA CIUDAD

#### A) Procedimiento Sumarial a.1) Medidas preventivas

**Referencia: EE- 13.207.477/MGEYA-SICYPDP/17  
IF-2017-17934113-DGEMPP, 7 de agosto de 2017**

Mediante el Decreto N.º 53/GCBA/17 se aprobó la reglamentación de la Ley N.º 5688, en lo referente al régimen disciplinario para el personal con y sin estado policial que integra la Policía de la Ciudad y al personal retirado.

Al referirse a las medidas preventivas, en su ANEXO I establece que solo pueden dictarse en el marco de un sumario administrativo y ante la existencia de elementos de sospecha suficientes que ameriten su adopción y tengan como objetivo primordial asegurar el éxito de la investigación, evitar el entorpecimiento del procedimiento disciplinario y/o evitar eventuales daños (art. 116).

Por su parte, en su art. 118, al describir las medidas preventivas señala, entre otras: *“1) El cambio de situación de revista del agente a disponibilidad o servicio pasivo, siempre que fuese inconveniente su continuidad en el servicio efectivo (...)”*.

Finalmente, el art. 120 dispone: *“El pedido debe estar debidamente fundado, señalando los hechos y el riesgo que ocasionaría mantener al agente en servicio efectivo o en sus tareas habituales”. “La denuncia por sí sola no puede motivar la adopción de una medida preventiva, ya que se deben acreditar los elementos de juicio suficientes que justifiquen su necesidad”. “Se puede ordenar la imposición de una medida preventiva, si la denuncia ha tomado estado público, y siempre que sea en resguardo del prestigio institucional o bien a raíz de la alta exposición a la que se viera sometido el sumariado”*.

El cambio de situación de revista dispuesto por el acto impugnado no constituye de manera alguna una sanción, sino que se trata de una medida preventiva tomada para allanar la investigación del hecho y colaborar en la instrucción del pertinente sumario administrativo, medida que se encuentra



prevista en la norma comentada.

Es deber ineludible de la administración en el marco del estado de derecho, velar permanentemente por la legalidad de su actividad, el correcto desempeño de sus agentes y la transparencia en el ejercicio de la función pública. No puede existir ningún impedimento para que aquélla promueva el esclarecimiento de ciertos hechos para resguardar el principio de legalidad en el obrar administrativo. Tal atribución debe ejercerse en el marco del orden jurídico vigente, respetando los requisitos necesarios para la emisión de la voluntad estatal como las garantías de los administrados (con cita del fallo dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, Sala Contencioso-administrativa, 4/7/96, "Esteban, Elsa E. c. provincia de Córdoba", LLC 1996, 1020, La Ley Online AR/JUR/2380/1996).

## **POLICÍA METROPOLITANA**

### **A) Sueldo. Decreto N.º 380-2009**

#### **A.1.) Adicional no remunerativo y no bonificable. Art. 6º Decreto N.º 380-2009**

**DICTAMEN IF-2017-08209429-DGEMPP, 4 de abril de 2017**

**Referencia: EE- 3.639.375-MGEYA-PMCABA/2016**

**Referencia: EX- 13.639.375-MGEYA-PMCABA/2016**

Para percibir el referido suplemento debían cumplirse los siguientes requisitos: a) ser personal proveniente de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, b) poseer estado militar o policial, y c) que al momento de su desvinculación con la Fuerza de origen se hallare en situación de actividad.

Quien se ha desempeñado en una Fuerza de Seguridad como personal civil, no reúne todos los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto N.º 380/2009 para percibir el suplemento.

### **B) Prestación de servicios**

#### **B.1.) Generalidades**

**DICTAMEN IF-2017-04766547-DGEMPP, 14 de febrero de 2017**

**Referencia: EE- 3.406.503.MGEYA.SISYPC/2014**

Según el artículo 6º, inciso b) del Estatuto para el Personal de la Policía Metropolitana aprobado por Ley Q - N.º 2.947 (texto consolidado por Ley N.º 5666, BOCBA 5014), es deber esencial para el personal de la Policía Metropolitana "*Prestar eficientemente el servicio policial en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente*".

Teniendo en cuenta que las tareas inherentes al servicio policial deben ser cumplidas personalmente, debe considerarse que se producen situaciones especiales en que no es posible cumplirlas, por razones de orden biológico (necesidad de descanso), social (casamiento, compromisos ineludibles de familia), patológico (enfermedad, accidente), etc.

#### **B.1.1.) Licencias. Licencia por maternidad**

**DICTAMEN IF-2017-04766547-DGEMPP, 14 de febrero de 2017**

**Referencia: EE- 3.406.503.MGEYA.SISYPC/2014**

Según surge del art. 34 del Estatuto para el Personal de la Policía Metropolitana el personal con estado policial "*tiene el derecho al uso de las siguientes licencias: a. Licencia anual ordinaria. b. Licencias especiales. c. Licencias extraordinarias*".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Régimen de Licencias aprobado como Anexo



I del Decreto N.º 516-GCBA/11 (BOCBA 3765), reglamentario de la del Estatuto para el Personal de la Policía Metropolitana, *"Se entiende por licencia, la autorización concedida al personal de la Policía Metropolitana que revista en actividad o llamado a prestar servicios para eximirlo en forma temporaria de la prestación de tareas de manera efectiva"*.

La finalidad de la licencia anual ordinaria (artículo 34 del Estatuto para el Personal de la Policía Metropolitana) es permitir el descanso periódico del personal con estado policial, de utilización obligatoria y con goce de haberes. Por razones de servicio, podía disponerse su fraccionamiento, interrupción y transferencia íntegra o parcial al año siguiente. Asimismo, era posible interrumpirla *"por afecciones o lesiones para cuya atención la autoridad sanitaria de la institución hubiere acordado más de cinco (5) días de licencia, o bien por maternidad, paternidad, adopción o fallecimiento"*.

La licencia por enfermedad de tratamiento prolongado posee una finalidad diferente pues, en efecto, el artículo 37 del Estatuto para el Personal de la Policía Metropolitana prevé que se la concede para atender la incapacidad prolongada para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades graves, intervenciones quirúrgicas, excepto la cirugía menor, o accidentes graves sufridos por causas ajenas al mismo.

El artículo 37 del Estatuto para el Personal de la Policía Metropolitana dispone cuáles han de ser los plazos de las licencias, y el artículo 19 de la reglamentación determina que las licencias especiales para la atención de la salud serán concedidas y/o prorrogadas, previo informe médico de la autoridad sanitaria de la Policía Metropolitana, la que efectuará el encuadre legal de la afección en los términos de los incisos a), b) y c) de la Ley, siguientes y concordantes, y controlará su evolución (artículo 19).

La reglamentación prevé, asimismo, que en caso de que se encuentre agotado el plazo máximo previsto para el usufructo de la licencia por enfermedad de tratamiento prolongado, el personal solo podrá volver a hacer uso de este beneficio, después de transcurridos cinco (5) años (artículo 22).

El artículo 23 de la norma, por su parte, estipula que si la autoridad sanitaria de la Policía Metropolitana entiende que no debe hacerse lugar a las prórrogas previstas en el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley, se dispondrá el inmediato reintegro del personal a sus funciones. *"Si por el contrario, entiende que la incapacidad es de carácter permanente o se ha requerido el uso de la licencia de tratamiento prolongado, antes de transcurrido el plazo indicado en el artículo 22, la Dirección General de Administración de Recursos Humanos de la Policía Metropolitana de Personal (...) determinará: a. si en atención a la capacidad laboral del involucrado existen funciones de carácter policial que puedan ser desempeñadas por el personal; b. si corresponde la aplicación del inciso c) o d) del artículo 49 de la Ley; o c. si se encuentran reunidos los requisitos para proceder al retiro obligatorio del personal"*.

Con relación a la licencia por maternidad, el artículo 39 del Estatuto para el Personal de la Policía Metropolitana establece que se concederá *"por ciento cinco (105) días corridos, quedando prohibido el trabajo del personal durante los treinta y cinco (35) días anteriores al parto y hasta setenta (70) días corridos después del mismo, con goce de haberes. Vencido el lapso previsto para el periodo de post-parto, la trabajadora previa comunicación fehaciente a la Policía Metropolitana, podrá optar por prorrogar su licencia hasta ciento veinte (120) días corridos, sin percepción de haberes, debiendo comunicar a dicho organismo su decisión de reincorporarse a la misma con treinta (30) días de anticipación a su vencimiento"*.

Como principio general, debe señalarse que en ningún caso las normas prevén el otorgamiento de licencias simultáneas a una misma persona.

En el régimen del Estatuto para el Personal de la Policía Metropolitana expresamente se permite que las vacaciones sean interrumpidas o trasladadas por razones de servicio.



La licencia por enfermedad de tratamiento prolongado no puede ser interrumpida ni trasladada por ningún motivo. Atento que su objeto es atender la incapacidad prolongada del agente, una vez concedida, se mantiene vigente hasta el momento en que la Junta Médica otorgue el alta y permita el reintegro a las tareas. Lo mismo puede afirmarse de los demás supuestos que involucren enfermedades, o maternidad.

El objeto del beneficio otorgado por el artículo 39 del Estatuto para el Personal de la Policía Metropolitana a las futuras madres era relevarlas del trabajo por un tiempo determinado, a fin de permitir el descanso necesario antes del parto, y después de este, recuperarse y atender las necesidades del hijo recién nacido.

Si quien está embarazada comunica dicha situación durante el curso de una licencia por enfermedad de tratamiento prolongado, que implicaba su relevo de la obligación de prestar servicios, nada impide que cumpla con el reposo ordenado por su médico, quedando garantizado su derecho, debiéndosele abonar sus haberes conforme su situación de revista al momento en que transcurrió la gestación. Ello, claro está, sin perjuicio del derecho a percibir las asignaciones prenatal y por nacimiento de hijo.

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### A) Expediente administrativo

#### a.1.) Generalidades

**Referencia: EX - 2014-09051827-MGEYA-DGGI.-  
IF-2017-16572386-PGAAIYEP, 18 de julio de 2017**

Las citas normativas a las leyes efectuadas en actos administrativos deberán adecuarse a lo dispuesto por la Ley N.º 5666 (BOCBA 5014), cuyo artículo 1º aprobó la Primera Actualización del Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que contiene las normas de alcance general y carácter permanente, consolidadas al 29 de febrero de 2016.

#### a.2.) Escritos. Formalidades

**DICTAMEN IF-2016-26522634-DGEMPP, 5 de diciembre de 2016  
Referencia: EE- 16.002.869-MGEYA-DGPDYND/2016**

**Referencia: EX- 5.713.701/MGEYA-DGELECT/2017**

**Referencia: EX - 24535104-DGIME-16  
IF-2017-16552046-PG, 18 de julio de 2017**

En virtud de lo estipulado en el art. 39 y de acuerdo a los términos del artículo 43 de la Ley Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, en caso de que los administrados no hubieren constituido domicilio, corresponderá a la Administración intimarlos a que constituyan domicilio especial dentro de la Ciudad de Buenos Aires, bajo apercibimiento de continuar el trámite de estos obrados sin su intervención o disponer la caducidad del procedimiento, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 22, inciso "e", apartado 9, de la misma normativa. Además, deberá constituir domicilio electrónico, en atención a lo dispuesto por el 50 bis, conforme lo establecido por la Ley N.º 4735 (BOCBA 4.301).

**Referencia: EX- 24535104-DGIME-16  
IF-2017-16552046-PG, 18 de julio de 2017**

Conforme reza el artículo 39 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires establece que "Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa (...) deberá



constituir un domicilio especial dentro de la Ciudad de Buenos Aires”.

## B) Recursos

### b.1.) Recurso de reconsideración

#### b.1.1.) Generalidades

##### **Referencia: EX - 2016-14232463-MGEYA-MGEYA**

Según la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires en su redacción conforme al texto consolidado por la Ley N.º 5454, el artículo 107 se refiere al recurso de reconsideración el que podrá interponerse contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo.

El artículo 107 de la LPA establece que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 105.

##### **Referencia: EX - 2016-14232463-MGEYA-MGEYA**

##### **Referencia: EE - 2016-25240575-MGEYA-DGROC IF-2017-20925351-DGAINST, 12 de septiembre de 2017**

El artículo 105 de la LPA prevé que, al resolver un recurso el órgano competente podrá limitarse a desestimar, ratificar o confirmar el acto de alcance particular impugnado, si ello correspondiere conforme al artículo 19; o bien aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto.

#### b.1.2.) Procedencia contra acta de inspección intimación

##### **DICTAMEN IF- 2016-26585460-DGAINST, 6 de diciembre de 2016**

##### **Referencia: EE- 2015-34697759-MGEYA-MGEYA**

Por la naturaleza de la intimación cursada (en el caso, se había labrado un acta de inspección-intimación), resulta procedente la interposición del recurso de reconsideración, toda vez que se trata de un acto de mero trámite que guarda aptitud para lesionar "un derecho subjetivo o un interés legítimo" de la quejosa.

#### b.1.3.) Recurso de reconsideración. Improcedencia

##### **DICTAMEN IF-2017-04213170-DGAINST, 7 de febrero de 2017**

##### **Referencia: EE- 2016/24712560/MGEYA/MAYEPGC**

El acto que resuelve el recurso de alzada no es susceptible de recurso administrativo alguno por causar estado.

## C) Notificaciones

### c.1.) Notificaciones inválidas

##### **DICTAMEN IF-2017-02677160-PGAAIYEP, 16 de enero de 2017**

##### **Referencia: 2016-10166079-MGEYA-DGROC**

##### **DICTAMEN IF-2017-02785083-PGAAIYEP, 17 de enero de 2017**

##### **Referencia: 2015-16382883-MGEYA-SECPLAN**



De conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (Decreto N.º 1510-GCBA-97, BOCBA 310, texto ordenado por la Ley N.º 5454), "toda notificación que se hiciera en contravención de las normas precedentes, carecerá de validez".

### c.2.) Eficacia del acto administrativo

**DICTAMEN IF-2017-02785083-PGAAIYEP, 17 de enero de 2017**  
**Referencia: 2015-16382883-MGEYA-SECPLAN**

Conforme surge del artículo 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (DNU 1510-GCBA-1997, BOCBA 310, texto consolidado por la Ley N.º 5454), para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado.

### c.3.) Requisitos

**Referencia: EX - 13.458.850/MGEYA-DGAYDRH/16**  
**IF-2017-16752789-DGEMPP, 20 de julio de 2017**

El incumplimiento por parte de la Administración de cualquiera de los requisitos contemplados por la norma en materia de notificaciones, producirá su nulidad si con ello ha causado indefensión o se dificulta el ejercicio de los derechos del particular.

Corresponde recordar que en el artículo 60 de la ley de procedimientos administrativos se estableció que las notificaciones indicarán los recursos que se puedan interponer contra el acto notificado y el plazo dentro del cual deben articularse, o en su caso, si agota las instancias administrativas. También se prevé que la omisión o el error en que pudiera incurrir al efectuar tal indicación no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído el derecho. En ese sentido la norma mencionada en su parte final establece que 'La falta de indicación de los recursos pertinentes o de la mención de si el acto administrativo agota o no las instancias administrativas traerá aparejada la nulidad de la notificación'. En igual sentido el artículo 64 es terminante al establecer que 'toda notificación que se hiciera en contravención de las normas precedentes carecerá de validez'. Este extraordinario detalle y rigor formal se justifica por dos razones: por una parte porque la intervención en un procedimiento administrativo no requiere asistencia de letrado; por otra, porque en el tráfico administrativo los plazos de impugnación son extremadamente fugaces. Todo ello exige un especial cuidado, a fin de evitar que se pierdan derechos materiales por razones puramente adjetivas. El interesado puede llegar a conocer el contenido de la resolución, pero no está obligado a saber qué recursos proceden contra ella, o si agota las instancias administrativas. En tanto no se le indiquen tales circunstancias, no puede correr en su perjuicio plazo alguno de impugnación" (con cita del fallo dictado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA en autos: "luna laura del rosario c/ gcba s/ revisión cesantías o exoneraciones de empleo público", RDC N° 1580/0, 20/7/06, publicado en [www.consultapublica.jusbaires.gob.ar](http://www.consultapublica.jusbaires.gob.ar)).

## D) Principios

### d.1) Informalismo

**DICTAMEN IF-2017-03691547-DGACOM, 30 de enero de 2017**  
**Referencia: 2016-27984449-MGEYA-DGPLM**

No obstante la calificación que los particulares le asignen a los recursos impetrados, en virtud del principio de informalismo que rige el procedimiento administrativo, las presentaciones deben calificarse de acuerdo a la intencionalidad de aquellos (e el caso, como recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio de conformidad con lo establecido por el artículo 107, siguientes y



concordantes, de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1.510-GCBA/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura N.º 41/1998 (texto consolidado por Ley N.º 5666).

#### d.2.) Verdad Jurídica objetiva

**DICTAMEN IF-2017-08809771-DGACOM, 12 de abril de 2017**  
**Referencia: EE- 23781453/MGEYA/COMUNA12/16**

**Referencia: EX- 420595/MGEYA/MGEYA/17**

**Referencia: EE- 21493796-MGEYA-COMUNA12-16**  
**IF-2017-15650073-DGACOM**

**Referencia: EE- 21493796-MGEYA-COMUNA12-16**  
**IF-2017-15650073-DGACOM**

**Referencia: EE- 6906660/MGEYA/COMUNA6/17**  
**IF-2017-20254705-PGAAYEP, 4 de septiembre de 2017**

El principio de la verdad material u objetiva reconocido en el artículo 22, inc. f) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura N.º 41/1998 (texto consolidado por Ley N.º 5666), consagra el debido proceso adjetivo, ordena que se requieran y produzcan los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva.

#### d.3.) Celeridad, economía, sencillez y eficacia

**Referencia: EX-25617632-DGAR-2016**  
**IF-2017-15753453-PGAAPYF, 7 de julio de 2017**

**Referencia: EE - 1638121-IVC-2015**  
**IF-2017-18657741-PGAAPYF, 15 de agosto de 2017**

En todo expediente, la celeridad y eficacia debe imprimir la conducta de la Administración, a efectos de dar cumplimiento, en resguardo de los propios intereses de esta, de los términos y disposiciones del procedimiento administrativo regulados por el Decreto N.º 1510-GCBA-97 (BOCBA N.º 310), que son obligatorios en las tramitaciones tanto para los particulares como para la propia administración.

#### E) Legitimación

**DICTAMEN IF-2017-04235250-DGEMPP, 07 de febrero de 2017**  
**Referencia: EE- 28.004.091-MGEYA-UAC6/2016**

Constituye un requisito de admisibilidad; es necesario que quien formule la pretensión tenga legitimación para que el órgano administrativo pueda examinarla en un procedimiento concreto (con cita de: Hutchinson, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 2003, pág. 198).

#### e.1.) Impugnación de actos administrativos. Representante legal

**Referencia: EE - 10858444-MGEYA-COMUNA8-17**  
**IF-2017-14847303- -DGACOM**

Conforme surge del artículo 96 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de



Buenos Aires aprobada por el Decreto N.º 1510-GCBA-97 ratificado por Resolución de la Legislatura N.º 41/1998 (Texto consolidado por Ley N.º 5666 BOCBA 5014), *"Los recursos podrán ser deducidos por quienes aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo ..."*.

Los recursos deben ser interpuestos por quien resulta agraviado por el acto administrativo que pretende impugnar, o bien por quien acredite la representación legal del mismo.

**Referencia: EX- 13.458.850/MGEYA-DGAYDRH/16  
IF-2017-16752789-DGEMPP, 20 de julio de 2017**

**Referencia: EE- 10858444-MGEYA-COMUNA8-17  
IF-2017-14847303-DGACOM**

De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por el Decreto N.º 1510-GCBA-97 ratificado por Resolución de la Legislatura N.º 41/1998 (Texto consolidado por Ley N.º 5666 BOCBA 5014), *"La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada"*.

**Referencia: EE- 10858444-MGEYA-COMUNA8-17  
IF-2017-14847303-DGACOM**

El artículo 53 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por el Decreto N.º 1510-GCBA-97 ratificado por Resolución de la Legislatura N.º 41/1998 (Texto consolidado por Ley N.º 5666 BOCBA 5014), al referirse a la forma de acreditar la personería dispone: *"Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente o con copia del mismo suscripta por el letrado..."*.

El letrado patrocinante que se presenta en un expediente administrativo impugnando un acto administrativo que afecta los derechos subjetivos de un administrativo debe acreditar tal carácter, caso contrario, deberá considerarse que el acto administrativo cuestionado ha quedado firme.

## F) Simples pretensiones f.1.) Reclamo indemnizatorio

**DICTAMEN IF-2017-08213504-DGACOM, 4 de abril de 2017  
Referencia: EE - 24191686-MGEYA-MGEYA-16**

**Referencia: EE - 12556196/MGEYA/UAC12/17  
IF-2017-19353897-DGACOM, 24 de agosto de 2017**

A efectos de hacer lugar en sede administrativa a un reclamo de daños y perjuicios deben encontrarse reunidos los elementos necesarios para ello.

Quien reclama daños y perjuicios debe demostrar fehacientemente el derecho o interés que la legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración.

El artículo 24 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "parte interesada" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Resulta necesario que en la primera presentación la peticionante acredite el derecho subjetivo que le asiste o su interés legítimo.



En materia de legitimación la regla general es que el actor debe probarla. En principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquélla constituye uno de los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio.

Aún en el supuesto de que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento.

Es el peticionante quien debe acreditar su calidad de propietaria de la cosa dañada. Esa calidad, se ve subordinada a la naturaleza de la cosa de que se trate: mueble no registrable, mueble registrable o inmueble. En el primer caso bastará la posesión, mientras que en los dos restantes será necesario contar con el título de propiedad correspondiente.

Constituye un requisito de admisibilidad; es necesario que quien formule la pretensión tenga legitimación para que el órgano administrativo pueda examinarla en un procedimiento concreto" (Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 2003, pág. 198).

**DICTAMEN IF-2017-08213504-DGACOM, 4 de abril de 2017**

**Referencia: EE - 24191686-MGEYA-MGEYA-16**

El artículo 52 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires señala que *"La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada"*.

El artículo 53 Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, al referirse a la forma de acreditar la personería dispone: *"Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente, o con copia del mismo suscripta por el letrado"*.

**G) Prueba**

**DICTAMEN IF-2017-09175695-DGACOM, 20 de abril de 2017**

**Referencia: EE- 5400894/MGEYA/MGEYA/17**

De conformidad con el artículo 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, *"La Administración de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión, fijando el plazo para su producción y su ampliación, si correspondiere. Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueran manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios..."*.

La utilización del vocablo "podrá" en concordancia con el término "cuando fueren conducentes" explica claramente que queda a juicio de la Administración la apreciación de si se abre o no a prueba, respondiendo a pautas de razonabilidad.

**Referencia: EE- 1638121-IVC-2015**

**IF-2017-18657741- PGAAPYF, 15 de agosto de 2017**

**DICTAMEN IF-2017-09175695-DGACOM, 20 de abril de 2017**

**Referencia: EE - 5400894/MGEYA/MGEYA/17**

La autoridad administrativa puede decretar o no la apertura a prueba. Esto último ocurre necesariamente si no hay hechos que deban probarse. También puede darse que aunque el particular hubiera propuesto pruebas, la Administración las desestime por inconducentes,



impertinentes, imposibles o formalmente improcedentes. Esto nos demuestra que no es una facultad plenamente reglada. Pero si no se dan esos supuestos, obligatoriamente se admite y ordena la prueba señalada. Quien decide acerca de la pertinencia de la prueba es el órgano administrativo que dirige el trámite (con cita de Hutchinson, Tomás, *Procedimiento administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, pág. 284, editorial Astrea, año 2003).

**Referencia: EE - 1638121-IVC-2015**  
**IF-2017-18657741-PGAAPYF, 15 de agosto de 2017**

De conformidad con el art. 101 de la Ley de Procedimientos administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, *"El organismo interviniente, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer la producción de prueba cuando estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para resolver el recurso"*.

## H) Partes

### h.1.) Representación

**Dictamen IF-2017-08597139-DGATYRF, 10 de abril de 2016**  
**Referencia: EE - 2015-06233332-MGEYA-DGROC**

La Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1.510/1997 (texto consolidado por Ley N.º 5454), estipula que la persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada, ya se trate de un poder otorgado por instrumento público o por acta ante la autoridad administrativa (artículos 52/54).

Toda persona física o jurídica, tiene en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo. Pero para ser parte en el procedimiento administrativo es menester reunir, además una aptitud especial que se denomina "legitimación". Esa aptitud para ser "parte" en un procedimiento concreto, que no prejuzga sobre el resultado final de la controversia o planteo administrativo, se encuentra representada por la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, como regla general (con cita de: Cassagne, Juan Carlos, *"Derecho Administrativo"*, Tº II, Edit. Abeledo Perrot, pág.409).

## I) Denuncia de ilegitimidad

**Referencia: EX- 61122/2013**

La denuncia de ilegitimidad está regulada en el art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N.º 1510/97), la que establece que *"Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, quedando firme el acto. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que este dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medio abandono voluntario del derecho. La decisión que resuelva la denuncia de ilegitimidad será irrecurrible y no habilitará la instancia judicial"*.

La presentación de un recurso extemporáneo debe tramitar como denuncia de ilegitimidad, y la resolución allí recaída es irrecurrible en los términos expresamente previstos en el transcripto artículo 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Referencia: EE- 21493796-MGEYA-COMUNA12-16**  
**IF-2017-15650073- -DGACOM**

**Referencia: EX- 21493796-COMUNA12-2016**  
**IF-2017-15650073-DGACOM, 6 de julio de 2017**



En la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires prevalece principalmente uno de los principios del derecho administrativo: el de buscar la verdad material. Prueba de ello es que el artículo 98 que se refiere a la posibilidad de interponer denuncia de ilegitimidad, luego de facultar al órgano que le hubiera correspondido resolver el recurso (de no haber sido interpuesto extemporáneamente) a tratar la presentación como denuncia: *"... salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales se entienda que medió abandono voluntario del derecho por parte del interesado"*.

Corresponde encarar presentaciones tardías cuando existen elementos para ser considerados, en pos de la búsqueda de la verdad material. La apertura por cierto, sólo da vía a un nuevo análisis de la cuestión sin que por ello quede predeterminado acceder o no al remedio recursivo intentado.

## J) Cuestiones de competencia

### Referencia: EX- 960157/MGEYA-5ISCM/17

A los fines de determinar cual es la autoridad competente para dictar el acto administrativo que aplique la sanción de cesantía aconsejada en el marco de un sumario administrativo instruido por hechos ocurridos durante el período de transición que demandara la transferencia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los efectivos de la Policía Federal Argentina que cumplen funciones de seguridad en materias no federales en el ámbito territorial local (comprendido entre el 05/01/16 y el 31/12/16), debe estarse a lo establecido por el Convenio de Transferencia celebrado a tal fin entre la Nación y esta Ciudad.

Conforme surge de la cláusula décimo primera del Convenio de Transferencia entre la Nación y el GCBA, y de la "Acta Acuerdo de Actuación Coordinación N.º 2 Sobre el Procedimiento de Aplicación del Régimen Disciplinario del Personal" firmada el 15/04/2016, el sumario administrativo sustanciado con motivo de la falta disciplinaria cometida por un efectivo de la PFA que cumple funciones de seguridad en materias no federales en el ámbito de la CABA, durante el período de transición que demandara la transferencia al GCBA, debe ser resuelto por el Jefe de la Policía de la Ciudad.

## K) Plazos

### k.1.) Generalidades

### Referencia: EX - 2016-24193367-MGEYA-COMUNA11

Los plazos procedimentales, lejos de constituir una traba o mengua de los derechos de los administrados, forman parte y son medios idóneamente determinados que no actúan en desmedro de la protección de los derechos, sino que imponen condiciones y recaudos para su interposición en el tiempo (con cita de: Pombo, Bernardo A. "El recurso jerárquico y la denuncia de ilegitimidad", LL T 134, pág. 1451).

Si una normativa válida establece que el plazo debe ser respetado y cumplido porque implica una idónea manifestación reglamentaria del derecho de peticionar. Esa potestad de reglamentación, constituye, en lo administrativo, una expresión del "principio" constitucional de orden general, en cuyo mérito no existe derecho alguno de carácter absoluto, cuyo ejercicio no pueda razonablemente someterse a plazos determinados (con cita de Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, T I, Abeledo Perrot, Bs. As. 1995, pág. 757).

### k.2.) Plazo de caducidad

### Referencia: EE- 10.420.455/MGEYA-DGPDYND/16

El plazo de caducidad es aquel dentro del cual se debe realizar un hecho (positivo o negativo) o un



acto, que dará nacimiento o consolidará un derecho o una acción; vale decir que durante el plazo de caducidad deberá, necesariamente, cumplirse el acto de que se trate para que surta sus efectos jurídicos y, correlativamente, ante la no realización del mismo en tiempo propio, quedará definitivamente cerrada la posibilidad de practicarlo ya eficientemente.

El Código Civil y Comercial establece que la caducidad extingue el derecho no ejercido (artículo 2566) y que los plazos de caducidad *"no se suspenden ni se interrumpen, excepto disposición legal en contrario"* (artículo 2657).

El artículo 2569 determina que los actos que impiden la caducidad son: a) el cumplimiento del acto previsto por la Ley o por el acto jurídico; b) el reconocimiento del derecho realizado por la persona contra la cual se pretende hacer valer la caducidad prevista en un acto jurídico o en una norma relativa a derechos disponibles.

El artículo 2569 establece la inalterabilidad del plazo de caducidad, el que no resulta afectado por ningún acontecimiento que pudiera ocurrir durante su curso. En consecuencia, resulta irrelevante que el perjudicado se haya visto impedido de ejercer sus derechos o que haya realizado conductas demostrativas de su voluntad de ejercicio futuro, salvo que se verifiquen los supuestos del art. 2569 del CCyC (G. Caramelo, S. Picasso, M. Herrera: *Código civil y comercial de la Nación comentado* - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, tomo IV, pág. 299. [http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC\\_Nacion\\_Comentado\\_Tomo\\_VI.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_VI.pdf))

La inalterabilidad del plazo de caducidad admite excepciones cuando ellas son de fuente legal. Un ejemplo de suspensión del plazo de caducidad es el previsto en el artículo 16 de la Ley N.º 24.240, relativo a la suspensión del plazo de garantía en materia de cosas muebles no consumibles por causas relacionadas con la reparación. La norma establece que *"el tiempo durante el cual el consumidor está privado del uso de la cosa en garantía, por cualquier causa relacionada con su reparación, debe computarse como prolongación del plazo de garantía legal"*.

La caducidad no está sujeta a interrupción ni a suspensión ya que se aplica a pretensiones para cuyo ejercicio se señala un término preciso, por lo que nace originariamente con esta limitación de tiempo en virtud de la cual no se pueden hacer valer una vez transcurrido el plazo respectivo.

## PROTECCION DE LOS BIENES DEL ESTADO

### A) Ejecución coactiva sin intervención judicial

#### **DICTAMEN IF-2017-06504791-PGAAPYF, 10 de marzo de 2017**

**Referencia: EE- 5409439-UEEXAU3-2017**

El ordenamiento jurídico prevé supuestos, donde la Administración debe por sí tomar las medidas urgentes en funciones inherentes al Poder de Policía que posee, para proteger valores superiores, como la seguridad de la población de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pone en cabeza del Sr. Jefe de Gobierno, el deber de *"disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad y orden público"* (artículo 105º, inciso 6º), como así también la atribución que le permite ejercer el poder de policía a los efectos de proteger a los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 104º, apartado 11º).

Del mismo modo, el artículo 12º de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N.º 5666), faculta a la Administración a usar



la coacción contra los administrados en determinados supuestos más precisamente *"Solo podrá la Administración utilizar la fuerza (...) sin intervención judicial, cuando deba (...) desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, salubridad o moralidad de la población, o intervenir en la higienización de inmuebles."*

Suele sostenerse que el ejercicio de funciones de policía cumplido razonablemente por los órganos competentes y conforme al orden jurídico, tanto en lo que respecta a la adopción como a la ejecución de medidas, no puede, en principio, ser válidamente cuestionado y resulta de forzoso acatamiento. En materia de policía suelen aparecer diversas cuestiones de urgencia que difícilmente el juez puede evaluar con la rapidez necesaria (p. ej., el comiso de animales nocivos); también hay medidas de policía impuestas por razones de seguridad y orden público (p. ej., el retiro de rodados de la vía pública) donde la simultaneidad del acto con la medida prácticamente impide el funcionamiento previo de la justicia, etcétera. (con cita de: Tomás Hutchinson. *"Procedimiento administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentario exegetico decreto 1510/97"*. Editorial Astrea. Año: 2003. Página: 94).

## B) Trazado de Ciclovías

### b.1.) Protección de calles adoquinadas

**DICTAMEN IF-2017-06183041-PGAAPYF, 2 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE- 5105852-UPEMS-2017**

No todo el adoquinado de la Ciudad de Buenos Aires goza de protección, sino solo el que integra el catálogo definitivo previsto en la Ley N.º 4.806.

La protección alcanza al adoquinado de vías circulatorias terciarias, calles de acceso o servicio local, pasajes y calles peatonales con el objeto de mantener la continuidad en el paisaje urbano para monumentos y lugares históricos.

El adoquinado granítico de las calles podrá integrar el Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la medida en que se encuentra incluido en el Catálogo Definitivo previsto por la Ley N.º 4806.

Conforme lo tiene señalado el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "del bloque normativo aquí referido se desprende: (1) que el cuidado y guarda de los adoquines de la Ciudad en su conjunto está a cargo del GCBA, encontrándose legalmente determinadas las obras en las que pueden ser re-utilizados (2) que la Ley N.º 65 alcanzan a la preservación de "los materiales", no a cada uno de los "adoquines" en particular y alcanza a las vías circulatorias terciarias, calles de acceso o servicio local, pasajes y calles peatonales con el objeto de "mantener la continuidad en el paisaje urbano" para monumentos y lugares históricos, (3) que el adoquinado granítico de las calles podrá integrar el PCCABA dentro de la categoría "Espacios Públicos" en los términos del precitado artículo 4 inc. c) de la Ley N.º 1227 en la medida en que se encuentre incluido dentro del referido "Catálogo Definitivo" previsto por la Ley N.º 4806 ..." (Del voto de la Dra. Inés M. Weinberg, en los autos: Gcba s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Travi, Federico y otros c/ GCBA s/ Amparo" y su acumulado Expte. N.º 11784/14 "Gcba s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Travi, Federico y otros c/ GCBA s/ Incidente de Apelación").

La Ley N.º 4806 le otorga protección a las calles construidas con adoquinado granítico que integren el catálogo definitivo, pero de ninguna manera confiere una tutela genérica a "todas" las calles adoquinadas, ni siquiera en forma preventiva (hasta tanto se confeccione el listado definitivo). Por lo tanto, no puede considerarse que la mera sanción de dicha ley impida la intervención en cualquier calle adoquinada del barrio de Palermo, pues ello obstaculizaría que el GCBA cumpla su función de mantener en condiciones adecuadas de transitabilidad las distintas arterias de la Ciudad (del voto de la Dra. Ana María Conde, en los autos: Gcba s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Travi, Federico y otros c/ GCBA s/ Amparo" y su acumulado Expte. N.º 11784/14 "Gcba s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Travi, Federico y otros c/ GCBA s/ Incidente de Apelación").



## REGIMEN DE AGUAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

### A) Generalidades

#### Referencia: EX- 5039996-DGABC-2017

Con relación a las tierras que se ganan a los ríos, merced a rellenamiento o terraplenamiento de parte de su lecho, de cuyas tareas resulta la transformación de una parte del lecho del río en tierra firme, corresponde señalar que el lecho (también llamado cauce, álveo o madre) de un curso de agua es la superficie de tierra que las aguas ocupan habitualmente.

El lecho de un curso de agua está formado por dos partes: por el "piso" o "fondo" y por las "riberas". El piso o fondo es la superficie "sobre" la cual corre el agua; las riberas constituyen los costados del lecho "entre" los cuales corre el agua. Con relación a la ribera algunos distinguen dos zonas diferentes: una que recibe en forma habitual la fuerza de la corriente, llamada "ribera de desgaste", y otra llamada "ribera adquirente"; esta última, si bien no recibe en forma continua la fuerza de la corriente, contiene las aguas cuando llegan a su más alto estado normal, impidiendo su desborde... las "riberas" no son otra cosa, pues, que una parte del "lecho" de los cursos de agua. Sin embargo es muy general el error de llamarle "ribera" a esa zona inmediata y contigua a los ríos que no hace parte de su lecho; esta zona contigua se llama "margen" y en los ríos navegables constituye la franja de "treinta y cinco metros instituida para el servicio de la navegación (con cita de: Marienhoff, Miguel S. *Régimen y Legislación de las Aguas Públicas y Privadas*", Abeledo Perrot, 1971, Págs. 223 y sgts.).

### B) Titularidad

#### Referencia: EX- 5039996-DGABC-2017

El Código Civil y Comercial en su artículo 235 son bienes pertenecientes al dominio público: "c) *Los ríos, estuarios, arroyos, y demás aguas que corren por cauces naturales (...) y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a las disposiciones locales (...)* f) *Las calles, plazas, caminos, canales (...)* .y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común".

El dominio sobre los ríos les pertenece a las provincias, ya se trate de cursos navegables o no navegables, estén exclusivamente situados en el territorio de una provincia o sean interprovinciales (con cita de: *Tratado de Derecho Administrativo* T. VI, Ed. Abeledo Perrot, Tercera Edición, N.º 2173 y concordantes, Págs. 414 y subsiguientes).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, desde antiguo, que los ríos pertenecen a la Nación o a las provincias según el territorio por donde ellos corren, habiendo declarado expresamente dicho Alto Tribunal, en reiteradas oportunidades, que el dominio sobre los ríos les pertenece a las Provincias y no a la Nación (Fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Sentencias publicadas en el tomo III, páginas 190 a 193 y páginas 256 a 260; Tomo 120 página 165; Tomo 126, páginas 98-99; Tomo 134, páginas 292 a 260). En los fallos citados, la Corte, sobre la base de reconocer que las provincias preexistieron a la Nación, y que en razón de ello la propiedad provincial sobre los ríos es anterior a la Constitución Nacional, en la cual las primeras no delegaron tal derecho en la segunda, sostiene y defiende la propiedad local sobre los ríos.

Aún cuando pueda alegarse que la Ciudad de Buenos Aires no constituye una provincia, no puede desconocerse su carácter de ciudad autónoma con rango constitucional, con lo cual le resultarían aplicables los mismos principios sobre la propiedad local de los ríos.



La situación de la Ciudad de Buenos Aires es análoga a la antigua situación generada en relación con los "territorios nacionales" que con posterioridad a la sanción de la Constitución Nacional se convirtieron en provincias. En tal sentido, la doctrina ha señalado que cuando dichos territorios sean erigidos como provincias "serán tan dueños de sus ríos como las provincias actuales lo son de los suyos (con cita de: Marienhoff (*Régimen y Legislación de las Aguas Públicas y Privadas*, Ed. Abeledo Perrot, 1971, págs. 306 y siguientes).

Los ríos pertenecen a la Nación o a las provincias según el territorio por donde ellos corren, como así también que la ribera del Río de la Plata, con anterioridad a la capitalización del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires pertenecía a la provincia de Buenos Aires y no a la Nación.

### b.1.) Titularidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

#### Referencia: EX- 5039996-DGABC-2017

El 20 de septiembre de 1880 se produjo la capitalización del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, fecha en la cual, el Congreso de la Nación declara a la Ciudad de Buenos Aires como Capital de la República por Ley N.º 1029, que en su art. 1º prescribe "*Declárase Capital de la República el Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, bajo sus límites actuales...*", agregando el art. 2º "*Todos los establecimientos y edificios públicos situados en el Municipio quedarán bajo la jurisdicción de la Nación, sin que los Municipales pierdan por esto su carácter*".

El régimen municipal de la Ciudad de Buenos Aires quedó organizado mediante la sanción de la Ley N.º 1260 del 23 de octubre de 1882, la cual resulta un texto ordenado y actualizado de las diversas normas modificatorias dictadas con respecto a dicha Ciudad.

El artículo 1º inc. 1º de la Ley N.º 2760 que dispone: "*La Municipalidad de la Capital de la República, en su carácter de persona jurídica, es el representante del actual Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, con todos sus bienes y obligaciones*".

De lo expuesto surge la preexistencia de la persona jurídica Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la cual había tenido como antecesor el Cabildo y la población que lo rodeaba, resultando dichas entidades comunales de fundamental importancia en la gestación de nuestro Estado Nacional.

La Federalización de dicho Municipio, el de la Ciudad de Buenos Aires, mediante la cual se institucionaliza la inclusión definitiva de dicha Ciudad como Capital de la Nación, no constituyó la extinción de este sino la determinación legal de que la misma sería el asiento de las Autoridades Nacionales, decisión de carácter político

Conforme surge del Código Civil y Comercial en su artículo 146 los Municipios son personas jurídicas de carácter público, y como tales son entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones (artículo 141 del mismo) y en consecuencia con capacidad de ser titulares de dominio de inmuebles que le correspondan para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

El Municipio es una persona jurídica diferente y como tal es sujeto de derecho y obligaciones y titular de los inmuebles que poseía con anterioridad.

Declarar Capital de la República al Municipio de la Ciudad de Buenos Aires no significa eliminar la existencia de la Municipalidad. Como se resalta en el artículo 1º de la Ley de 1880 esa "declaración de Capital" significa otorgar jurisdicción a la Nación, pero no pasar el dominio de sus bienes. La titularidad de las tierras públicas es de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que es preexistente a la Nación y que no cambia al denominarse "Municipalidad de la Capital". La Capital Federal no es sujeto de derechos, la Municipalidad es la titular de sus bienes siendo la declaración de la Capital solo un concepto político, pero no jurídico.

La federalización de un territorio no importa un traspaso automático de la titularidad de los bienes a la Nación.



Antes de la federalización, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, desde su creación, fue realizando obras de relleno, como así también que sus límites territoriales fueron establecidos, de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes N.º 1029, de federalización, N.º 1585 y N.º 2089, en virtud de las cuales se efectuó el deslinde del territorio de la Capital Federal, habiendo sido aprobado por Decreto N.º 6/II/88 (DMCD 020).

La ley nacional del 29 de septiembre de 1887, estableció los límites de la ciudad en virtud de la cesión hecha por la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, por la que quedaron comprendidos en el Municipio de la Capital de la Nación, los municipios o partidos de San José de Flores y Belgrano. Correspondían, pues, en el año 1887 los siguientes límites *"... al Norte, el Río de la Plata y el partido de Vicente López; al Sud, los partidos de Avellaneda y Lomas de Zamora; al Este el Río de la Plata; y al Oeste, los partidos de San Martín y Matanza."* (19.006 hectáreas, con los terrenos ganados al Río) (cf. La Capital de la República. El Ensanche de su Municipio. A.B. Carranza, Diario de sesiones del Senado de la Nación Cap. XVIII año 1987. Pág. 176 y sigs. Ver copia de plano de fojas 101, 102).

La conceptualización dada por la ley es clara, las tierras ganadas al río pertenecen al Municipio de la Capital de la Nación.

Con posterioridad a 1887 y antes del año 1944 la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ejecutó más obras de relleno en los terrenos bajos, inundables; entre todas esas extensas obras (hoy barrios de Belgrano, Nuñez, Saavedra) se realizaron las que afectaban al área correspondiente al este de las vías del Ferrocarril (hoy Ferrocarril General Belgrano).

Si se tiene en cuenta que los límites territoriales de la Ciudad de Buenos Aires, en la totalidad de cuyo ámbito la entonces Municipalidad ejercía su jurisdicción dentro de la esfera de su competencia, estuvieron históricamente establecidos de acuerdo con lo dispuesto por las leyes 1029, de federalización y 1585, en virtud de las cuales se efectuó el deslinde del territorio de la Capital Federal, el que fue aprobado por decreto del 6/II/88 (DMCD 020), el límite Norte es el Río de la Plata y el entonces partido de San Isidro (luego Vicente López). Por dicha normativa, y la ley nacional del 29/9/1887, la entonces Municipalidad era titular del dominio de toda la zona ganada al río, lindante con el Río de la Plata, ello, sin perjuicio de las facultades concurrentes con el Estado Nacional en determinadas áreas, a fin de que el mismo tutele intereses federales, por ejemplo, de orden fiscal.

En razón de la entrada en vigencia de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires corresponde efectuar un nuevo análisis de la cuestión.

La reforma de 1994 a la Constitución Nacional estableció en el artículo 129 que la Ciudad de Buenos Aires tiene un régimen de gobierno autónomo, que una ley garantizaría los intereses del Estado Nacional mientras la Ciudad de Buenos Aires sea la Capital de la Nación y que dentro del marco de lo dispuesto por esa norma, el Congreso de la Nación convocaría a los habitantes de la Ciudad para que, mediante los representantes que elijan dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones.

El 27 de noviembre de 1995 fue promulgada la Ley N.º 24.588 que garantiza los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, dispone que la Ciudad de Buenos Aires será continuadora de la Municipalidad de Buenos Aires y establece claramente que los únicos bienes cuya titularidad se reservaba el Estado Nacional eran aquéllos necesarios para el ejercicio de sus funciones (art. 2).

El artículo 3 de la Ley N.º 24.588 se refiere a la jurisdicción y no al dominio. En tal sentido el artículo 7º, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece que *"El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro"*.



La Ciudad de Buenos Aires es un sujeto de derecho autónomo que integra directamente el sistema federativo argentino junto con el gobierno federal y las provincias, y cuyo ámbito territorial ha sido reiterado por el artículo 8º, de la misma Constitución que dispone: *"Los límites territoriales de la Ciudad de Buenos Aires son los que históricamente y por derecho le corresponden conforme a las leyes y decretos nacionales vigentes a la fecha. Se declara que la Ciudad de Buenos Aires es CORRIBEREÑA del Río de la Plata y del Riachuelo, los cuales constituyen en el área de su jurisdicción bienes de su dominio público. Tiene el derecho a la utilización equitativa y razonable de sus aguas y de los demás recursos naturales del río, su lecho y subsuelo, sujeto a la obligación de no causar perjuicio sensible a los demás corribereños. Sus derechos no pueden ser turbados por el uso que hagan otros corribereños de los ríos y sus recursos. Todo ello, sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables al Río de la Plata y con los alcances del artículo 129 de la Constitución Nacional. La Ciudad tiene el dominio inalienable e imprescriptible de sus recursos naturales y acuerda con otras jurisdicciones el aprovechamiento racional de todos los que fueran compartidos. En su carácter de corribereña del Río de la Plata y del Riachuelo, la Ciudad tiene plena jurisdicción sobre todas las formaciones insulares aledañas a sus costas, con los alcances permitidos por el Tratado del Río de la Plata. Serán consideradas como reservas naturales para preservar la flora y la fauna de sus ecosistemas. Los espacios que forman parte del contorno ribereño de la Ciudad son públicos y de libre acceso y circulación. El Puerto de Buenos Aires es del dominio público de la Ciudad, que ejerce el control de sus instalaciones, se encuentren o no concesionadas"*. Esta declaración es consecuencia del análisis histórico y jurídico de la cuestión.

La Constitución de la Ciudad, receptando expresamente las prescripciones contenidas en la Ley Nacional de 1887 establece que los límites territoriales de la Ciudad de Buenos Aires son los históricamente determinados por las leyes y decretos nacionales vigentes, como, así también que esta es CORRIBEREÑA del Río de la Plata, el que constituye en el área de su jurisdicción un bien de su dominio público. Como bien lo ha señalado la doctrina (ver a modo de ejemplo, Rosatti, Horacio D., "Status jurídico de la Ciudad de Buenos Aires", publicado en LA LEY 2000-E, pág. 165 y Bidart Campos, "Manual de la Constitución Reformada", Tomo I) para armonizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires con el hecho de que tenga a la vez el carácter de Capital Federal se puede concluir que el territorio de la Ciudad no está federalizado totalmente ni la federalización subsiste para todas las actividades, pues el territorio ahora mantiene representación política propia y posee un nuevo grado de autodeterminación. La jurisdicción federal es parcial y de sentido institucional y competencial, no territorial.

## RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

### A) Generalidades

**DICTAMEN IF-2017-08809771-DGACOM, 12 de abril de 2017**

**Referencia: EE- 23781453/MGEYA/COMUNA12/16**

**Referencia: EE- 21493796-MGEYA-COMUNA12-16**

**IF-2017-15650073-DGACOM**

**Referencia: EE- 21493796-MGEYA-COMUNA12-16**

**IF-2017-15650073-DGACOM**

**Referencia: EE- 8537107/MGEYA-COMUNA6/17**

**IF-2017-19357862-DGACOM 24 de agosto de 2017**

Entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por Ley N.º 26.994 (BO 8/10/14) en su artículo 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria."



El artículo 1765 del Código Civil y Comercial de la Nación reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda".

A nivel nacional se ha sancionado la Ley N.º 26.944 (BO 08/08/14) que rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas (cf. artículo 1º).

Si bien La Ley Nacional de Responsabilidad del Estado ha invitado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos (cf. artículo 11), hasta la fecha de emisión del presente dictamen la Ciudad de Buenos Aires no ha adherido a este régimen.

La responsabilidad del Estado tiene fundamento en normas de la Constitución Nacional (artículos 16, 17 y 19) y en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

La constitucionalización de la responsabilidad estatal recientemente ha tenido su expresión más notoria en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios" al declarar la inconstitucionalidad de un régimen indemnizatorio especial restrictivo, es decir no integral, por cercenar derechos de raigambre constitucional.

Entre los fundamentos utilizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios", cabe mencionar el siguiente principio general: "la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación integral" (Fallos 327:3753).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció la aplicación del artículo 21, inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa" a reclamos fundados en violaciones al derecho a la vida, dando así a dichos bienes un alcance que trasciende la esfera de lo patrimonial ("Oharriz", Fallos 326:3032).

**DICTAMEN IF-2017-08213504-DGACOM, 4 de abril de 2017**

**Referencia: EE- 24191686-MGEYA-MGEYA-16**

**DICTAMEN IF-2017-04235250-DGEMPP, 7 de febrero de 2017**

**Referencia: EE- 28.004.091-MGEYA-UAC6/2016.**

**DICTAMEN IF-2017-08809771-DGACOM, 12 de abril de 2017**

**Referencia: EE- 23781453/MGEYA/COMUNA12/16**

**Referencia: EX- 8607436-MGEYA-AJG-14**

Frente a un reclamo de daños y perjuicios rige el principio tradicional según el cual pesa sobre el actor la prueba de los requisitos esenciales para su procedencia.

A efectos de hacer lugar en sede administrativa a una petición de daños y perjuicios deben encontrarse reunidos los elementos necesarios para ello. Quien peticione deberá demostrar fehacientemente el derecho o interés que lo legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración.

**Referencia: EX- 420595/MGEYA/MGEYA/17**

**DICTAMEN IF-2017-08809771-DGACOM, 12 de abril de 2017**



**Referencia: EE- 23781453/MGEYA/COMUNA12/16**

**Referencia: EE- 21493796-MGEYA-COMUNA12-16  
IF-2017-15650073-DGACOM**

**Referencia: EE - 8537107/MGEYA-COMUNA6/17  
IF-2017-19357862-DGACOM, 24 de agosto de 2017**

**Referencia: EE - 6906660/MGEYA/COMUNA6/17  
IF-2017-20254705-PGAAYEP, 4 de septiembre de 2017**

A efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

### **B) Responsabilidad por caída de árboles**

**DICTAMEN IF-2017-08809771-DGACOM, 12 de abril de 2017  
Referencia: EE- 23781453/MGEYA/COMUNA12/16**

**Referencia: EE- 21493796-MGEYA-COMUNA12-16  
IF-2017-15650073-DGACOM**

**Referencia: EE- 21493796-MGEYA-COMUNA12-16  
IF-2017-15650073-DGACOM**

**Referencia: EE- 8537107/MGEYA-COMUNA6/17  
IF-2017-19357862-DGACOM 24, de agosto de 2017**

La obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley N.º 3263 de Arbolado Público Urbano (BOCBA 3393).

La Corte Suprema de la Nación ha señalado que "el uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado -considerado "lato sensu"- la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos" (CSJN Fallos 315:2834 y 317:144).

Corresponde al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la obligación de conservar en buen estado los bienes de dominio público para que las personas puedan transitar por las calles sin riesgos para su integridad y/o sus bienes.

**DICTAMEN IF-2017-08213504-DGACOM, 4 de abril de 2017  
Referencia: EE - 24191686-MGEYA-MGEYA-16**

**DICTAMEN IF-2017-08809771-DGACOM, 12 de abril de 2017  
Referencia: EE - 23781453/MGEYA/COMUNA12/16**

**Referencia: EX- 420595/MGEYA/MGEYA/17**

**Referencia: EX- 8607436-MGEYA-AJG-14**

**Referencia: EE- 21493796-MGEYA-COMUNA12-16  
IF-2017-15650073-DGACOM**

**Referencia: EE- 8537107/MGEYA-COMUNA6/17  
IF-2017-19357862-DGACOM, 24 de agosto de 2017**



**Referencia: EE- 6906660/MGEYA/COMUNA6/17**  
**IF-2017-20254705- -PGAAYEP 4 de septiembre de 2017**

**Referencia: 26.480.195/MGEYA/COMUNA15/17**  
**IF-2017-22948506-DGACOM, 5 de octubre de 2017**

El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cf. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

b.1) Daños derivados por ramas caídas durante una poda de árboles  
b.1.1.) Improcedencia

**DICTAMEN IF-2017-07565758-DGACOM, 27 de marzo de 2017**  
**Referencia: EE- 19441673/MGEYA/MGEYA/16**

**Referencia: EX- 6921405/MGEYA/COMUNA12/17**

No es responsable el GCBA si los perjuicios ocasionados al vehículo del administrado fueron ocasionados por la caída de una rama de un árbol como consecuencia de la poda efectuada por una empresa, pues aquella debió velar por el resguardo ante cualquier daño que eventualmente pudiera producirse, asumiendo por tanto la responsabilidad por todos los daños que en forma directa e indirecta causaran la ejecución de la poda del árbol en cuestión a terceros y al G.C.B.A.

C) Carga de la prueba

**Referencia: EX- 420595/MGEYA/MGEYA/17**

**Referencia: EE- 6906660/MGEYA/COMUNA6/17**  
**IF-2017-20254705-PGAAYEP, 4 de septiembre de 2017**

Con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, Ley N.º 189 (texto consolidado por Ley N.º 5454, BOCBA 4799), de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1.510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura N.º 41/1998 (texto consolidado por Ley N.º 5454), que en su parte pertinente dispone: "*incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido ...*".

El artículo 36, inc. d), de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: artículo 36 - Recaudos. "*Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos: (...) d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales ...*".

Ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad, constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños.

Es sobre la accionante que pesa la carga de aportar los elementos que el juez evaluará y no este quien



debe pedirlos a las partes. El principio dispositivo ritual que emana del artículo 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión (con cita del fallo dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 26/02/2001, en autos "Oronoz de Bigatón, Celina c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

Las partes tienen la carga de aportar al proceso los elementos necesarios a fin de convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma que se alega, quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. La obligación de aportar la prueba depende de la posición que adquiere cada parte en el juicio conforme los hechos (con cita del fallo dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 13/08/2003, en autos "Barros, Ángel c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

**Referencia: EE- 6906660/MGEYA/COMUNA6/17  
IF-2017-20254705-PGAAYEP, 4 de septiembre de 2017**

Para que una fotografía pueda ser aceptada como prueba es necesario que aquella pueda ser autenticada por notario, o con testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo, o por la confesión de la parte contraria (con cita de: Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45).

#### D) Responsabilidad por montículos de cementos sueltos en la vereda d.1.) Improcedencia

**DICTAMEN IF-2017-07565758-DGACOM, 27 de marzo de 2017  
Referencia: EE- 19441673/MGEYA/MGEYA/16**

No es responsable el GCBA si los perjuicios ocasionados al vehículo del administrado fueron ocasionados por un montículo de cemento suelto en la vereda y la bajada para discapacitados dejado por una empresa, pues aquella debió velar por el resguardo ante cualquier daño que eventualmente pudiera producirse, asumiendo por tanto la responsabilidad por todos los daños que en forma directa e indirecta causaran la ejecución de la poda del árbol en cuestión a terceros y al G.C.B.A.

#### E) Daños por imperfecciones en la acera e.1.) Improcedencia

**Referencia: EE- 5516992-MGEYA-DGTAD-17  
IF-2017-14843626-DGACOM**

De conformidad con lo estipulado en el art. 1º de la Ordenanza N.º 33.721 (texto consolidado por Ley N.º 5666, BOCBA 5014), "*La responsabilidad primaria y principal de la construcción, mantenimiento y conservación de las veredas compete al propietario frentista*".

El propietario frentista es responsable por el daño causado a un peatón por el mal estado de conservación de la vereda situada sobre el frente del inmueble de su propiedad -en el caso, la actora sufrió lesiones al tropezar con una baldosa suelta que tenía un hueco-, toda vez que la Comuna, a través de la Ordenanza N.º 33.721, ha delegado en los frentistas la responsabilidad de la construcción, mantenimiento y conservación de las veredas (con cita del fallo dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de



Buenos Aires, Sala I, 08/03/2004. Martín Hortal, Carlos A. C. Dirección General de Obras públicas. RCyS 2004-IV, 93).

El mantenimiento y conservación de las aceras está a cargo del frentista, razón por la cual las acciones tendientes a obtener un resarcimiento por los daños generados con motivo de imperfecciones en aquellas deben enderezarse contra el/los propietarios del inmueble respectivo.

## SERVICIO PÚBLICO DE AUTMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

### A) Licencia a.1.) Renovación

**DICTAMEN de fecha 20/04/2017 recaído en el EE- 2015-7807011-MGEYA-DGTYTRA**

**Referencia: EX- 2016-13865999-MGEY A-DGTYTRA**

**Referencia: EX- 2016-16812491-MGEY A-DGTYTRA**

Tal como lo prescribe el artículo 12.4.1.4 de la Ley N.º 2148 (según texto consolidado por Ley N.º 5666) la vigencia de la licencia de taxi resulta ser de un año, debiendo procederse luego a su renovación, en los términos y condiciones previstas en los artículos 12.4.3.1 y 12.4.3.2 del mismo plexo legal.

Conforme lo establecido en el artículo 2.4.4.6, en el supuesto de fallecimiento del titular, puede presentarse los sucesores, como continuadores de la licencia, debiendo acreditar tal circunstancia en el plazo de ciento ochenta días y formular nueva petición.

Si tras procederse a notificar quien se presentó como continuador de una licencia de automóviles de alquiler con taxímetro la regularización de aquella, bajo apercibimiento de darla de baja conforme a lo establecido en el artículo 12.11.5.1 de la Ley N.º 2148, no efectuó en tiempo útil las tramitaciones necesarias, se desprende el desinterés manifiesto por la situación de la licencia de taxi, correspondiendo darla de baja.

**Referencia: EX- 11606615-DGHCT-2017**  
**IF-2017-15558087-PGAAIYEP, 5 de julio de 2017**

**Referencia: EX- 2016-05081916-MGEYA-DGLIC**  
**IF-2017-22552555-DGAINST, 2 de octubre de 2017**

La Ley N.º 2148 establece que se puede denegar la licencia profesional al que acredite antecedentes penales por delitos contra las personas y contra la integridad sexual, consignándose que se podrán denegar a los que hubieran obtenido condena firme en los delitos contra la integridad sexual y contra las personas.

## SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DISCAPACITADOS

### A) Generalidades

**Referencia: 3477209/MGEYA-MSGC/2017**  
**IF-2017-22658592-DGEMPP, 3 de octubre de 2017**

Mediante la Ley Nacional N.º 22.431 fue instituido el sistema de protección Integral de los



Discapacitados cuyo artículo 3° establece que "El Ministerio de Salud de la Nación certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Dicho ministerio indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar".

A través del Convenio 10/06, celebrado entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Ministerio de Salud de la Nación, se dispuso que por intermedio del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, se realice la capacitación del recurso humano necesario a los efectos del otorgamiento del CUD a favor de las personas con necesidades especiales residentes en esta Ciudad.

Mediante el Decreto N.º 795/GCBA/07 por el cual se facultó al Ministerio de Salud de este Gobierno a otorgar el certificado en cuestión a las personas mencionadas anteriormente, como así también a dictar las normas de procedimiento y aprobar los requisitos y documentos necesarios para el cumplimiento de la tarea encomendada.

En cumplimiento de las atribuciones conferidas por la normativa reseñada y lo dispuesto por la Disposición Visceral N.º 500/2015, la Junta Evaluadora de la Discapacidad interviniente denegó el certificado de discapacidad previsto por la Ley N.º 22.431, con fundamento en que la causante, al momento de la evaluación que se le practicara, no encuadra dentro de la normativa vigente.

## B) Certificado Único de Discapacidad. Otorgamiento o denegación

**Referencia: 3477209/MGEYA-MSGC/2017**  
**IF-2017-22658592-DGEMPP, 3 de octubre de 2017**

El otorgamiento o la denegación del Certificado Único de Discapacidad se forma en base a criterios médico/técnicos dentro del marco que la propia normativa establece que escapan al análisis que pueda realizar esta Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires atento la competencia funcional que le asigna el art. 1º de la Ley A-N.º 1218 (texto consolidado por la Ley N.º 5666, BOCBA N.º 5014) que, en casos como el presente, se limita a la legalidad de lo actuado.

## SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES (SBASE)

### A) Contrataciones

#### a.1) Procedimiento de selección del contratista

##### a.1.1) Contratación directa

**Referencia: EE- 16133889-SBASE-2017**  
**IF-2017-22485526-PG, 2 de octubre de 2017**

La contratación directa de la obra de "PACE SARMIENTO-FASE 1 ETAPA I: OBRA CIVIL DE TUNEL Y CONEXIÓN SECTOR 11 Y 12", con la firma DYCASA S.A., por razones de especialidad, se enmarca en los términos del artículo 22º punto a) del RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E. aprobado por Acta de Directorio N.º 1107/2016, el cual, al regular las causales de excepción que habilitan la contratación directa, prevé: "*Artículo 22. En este procedimiento de contratación, se seleccionará directamente al proveedor, debiendo encontrarse dicha medida debidamente fundada y ponderada por quien la invoque en el expediente por el que tramita, y procederá solo en los siguientes casos: a) Cuando se trate de la realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva. Estas contrataciones deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del Contratista, quien actuará*



*inexcusablemente sin relación de dependencia con SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E."*

Con respecto a la contratación directa por razones de exclusividad, marca o privilegio, la doctrina ha señalado que *"Son condiciones para que proceda esta excepción: 1) Que la prestación se halle amparada legalmente por marca o patente, de acuerdo con el régimen de las mismas en cuanto a la exclusividad o duración, o se trate de suministro de productos o prestación de trabajos poseídos solo por una persona o entidad que lleva a cabo de hecho su fabricación, venta y explotación exclusiva. Ello deberá probarse documentadamente. 2) Que la necesidad de la Administración no pueda ser satisfecha igualmente con otros artículos, objetos o productos de distinta clase sujetos a marca o patente, pues si eso fuera factible el precepto no sería aplicable. 3) Que la necesidad de la Administración únicamente pueda ser satisfecha por el titular de la marca o patente amparada, ya que si el objeto buscado o prestación requerida pudiese ser suministrado o efectuado también por otros fabricantes, la excepción legal no se aplicaría. 4) Que se acredite con informes y dictámenes técnicos, que no existen sustitutos convenientes de la marca requerida"* (con cita de Dromi, Roberto, *"Licitación Pública"*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1995, págs. 149/150).

Para una contratación directa deben reunirse, en general, *"los siguientes elementos: 2.1 Que la prestación solo pueda ser brindada por una persona física o jurídica, en virtud de contar esta con un derecho intelectual sobre la misma (marca o patente). El derecho intelectual deberá estar debidamente inscripto, acreditándose su existencia. La contratación directa con un fabricante exclusivo solo corresponderá cuando este documento que se ha reservado el privilegio de la venta del bien que elabora. 2.2 Que el Estado necesite de esos bienes o servicios, con exclusión de cualquier otro, debiendo acreditarse su conveniencia. 2.3 Que no existan bienes sustitutos. Esto deberá estar acreditado con los dictámenes técnicos correspondientes"* (Héctor Armando Martínez, *"Excepciones a la Licitación Pública"*, en *"Contratos Administrativos"*, Ismael Farrando -Director, Buenos Aires, Edición Lexis Nexis de Abeledo-Perrot, 2002, pág. 130).

La Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado que *"con relación a la especialidad, resulta necesario que se compruebe la capacidad científica, técnica o artística del contratado para que la causal sea admisible, pues la interpretación de las excepciones al requisito de la licitación pública debe ser estricta y considerarse limitada por los fines que la ley persigue al establecerla con carácter general. Son presupuestos de la excepción de especialidad: a) la existencia de un ejecutor especializado; b) la fundamentación documentada de la necesidad de especialización; c) la demostración de la capacidad especial y de la profesionalización del contratante; y d) la responsabilidad propia y exclusiva del contratado"* (Cf. Dict. 198:178).

## TRANSPORTE

### A) Licencia profesional de conducir. Denegación

**DICTAMEN IF-2016-25057209-DGAINST, 30 de enero de 2017**

**Referencia: EE- 2016-23613251-MGEYA-DGLIC**

La Ley N.º 2148 establece que se puede denegar la licencia profesional al que acredite antecedentes penales por delitos contra las personas y contra la integridad sexual, consignándose que se podrán denegar a los que hubieran obtenido condena firme en los delitos contra la integridad sexual y contra las personas.

Resulta necesario que la Administración en ejercicio del poder de policía, efectúe las evaluaciones y test necesarios respecto de las solicitudes de licencia de conducir clase profesional "D.2.2", a fin de contar con un psicodiagnóstico adecuado, que permita establecer verosímilmente la posibilidad de reiteración de conductas análogas a las que motivaran el reproche penal que surge de estos actuados.



Las evaluaciones hechas por la Autoridad de Aplicación en virtud de las cuales se sugiere no otorgar una licencia profesional de conducir, deben ser expuestas en forma asertiva y categórica, sin usarse términos ambiguos, como tampoco en forma potencial.











**Buenos Aires Ciudad**

El Compendio de Dictámenes de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es una publicación editada inicialmente por la ex Dirección General de Información Jurídica y Extensión (DGIJE) y actualmente por la Escuela de Formación en Abogacía Pública (EFAP).

**Informes y Consultas:**

Escuela de Formación en Abogacía Pública  
Uruguay 466, piso 4°, of. 147, CABA

Horario de atención al público: 9:00 a 16:00 h  
Tel. 4323-9200 INTERNOS 7397, 7513 y 7570  
Mail: [procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar](mailto:procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar)